This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

53-7-

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(CONTINUACION DE LA COLECCION DE DECRETOS.)

TERCER CUATRIMESTRE

DE

1854.

Tomo · LXIII.

MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1855.

NUMERO 561.

GOBERNACION.

[1º *Setiembre.*] Real decreto, reformando la tarifa de Correos.

Señora: La tarifa de Correos, reformada solo en parte con diversos tipos para el peso y diferente precio segun las regiones, necesita uniformarse y hacerse mas sencilla para que todos la entiendan fácilmente y se simplifique la cuenta y razon, punto importante en las operaciones de Correos, hechas siempre con premura por lo que vale en ellas el tiempo.

La medida del franqueo por medio de sellos, que tan buenos efectos va produciendo, ha venido tambien á complicar las tarifas por la necesidad de establecer dos precios y favorecer con el mas bajo la nueva reforma.

Para conseguir la claridad, el Ministro que suscribe cree que debe establecerse una sola unidad de peso en toda clase de cartas, cinco sellos solamente para todos los franqueos, y un sello mas por cada unidad que se aumente en el peso de las cartas dobles.

La correspondencia franqueada debe tener siempre la misma relacion con la no franqueada, y esta relacion será el doble, medio indirecto de obligar al franqueo prévio, pues el hacerlo forzoso se opone á la razon y á la conveniencia pública.

En una carta puede encerrarse el honor ó la fortuna de una familia, y dejarla sin direccion por no estar franqueada sería exponerse á causar graves males.

Así es que la obligacion de franquear no la han establecido ninguna de las naciones de Europa donde se usan los sellos.

Lo que sí puede hacerse, y el Ministro propone, es que pague doble porte el que por cualquiera razon se prive del beneficio del franqueo, que todos pueden gozar; y así se ordena, por ejemplo,

que la carta sencilla, que cuesta cuatro cuartos franqueada, cueste ocho si no lo está.

Es probable que antes de mucho suceda en España lo que sucede ya en Inglaterra, donde solo circula sin franquear un 2 por 100 de la correspondencia.

Entre nosotros se nota un progreso muy visible en favor de los nuevos sellos; pues siendo 22.236,656 el total de cartas sencillas que circularon por el Reino en el año de 1852, hubo de ellas 11.245,456 franqueadas y 10.991,200 sin franquear.

En el año siguiente de 1853 creció el franqueo, pues siendo 22.978,957 el total, hubo 12.774,208 con sello y 10.204,749 sin franquear. Y por último, en los cuatro primeros meses del presente año ha habido 5.040,188 cartas francas y 3.372,855 sin franquear; lo cual es ya una proporcion de 3/3 á 5.

Este progreso demuestra la aceptacion del público á esta medida, y es probable que en adelante sea mayor el uso de los sellos, cuando el beneficio del franqueo, que ha sido de 3 á 4 hasta ahora, será en lo sucesivo de 2 á 4, ó sea de una mitad.

La diferencia entre el franqueo y el porte podia hacerse de dos modos: subiendo el porte al doble del sello ó rebajando el valor de este á la mitad de aquel, que es lo que ahora conviene establecer.

El Ministro que suscribe cree que siendo el ramo de Correos un servicio público administrado por el Gobierno, y no una renta del Tesoro, debe hacerse bien, sobre todo, y despues lo mas barato posible para facilitar las comunicaciones.

En el dia el ramo de Correos cubre sus gastos y deja un sobrante considerable, pues siendo aquellos 21.374,355 rs., son sus productos 35.500,000, segun el presupuesto calculado para el presente año.

Con la baja del franqueo es probable que se aumenten, lejos de disminuirse, los ingresos, como se ha experimentado en la nacion británica, donde el aumento de las cartas ha sido tan numeroso que esta diferencia ha bastado á sufragar con exceso la pérdida por razon de la rebaja considerable hecha en el porte.

Otra ventaja logrará la Administracion cuando el medio indirecto de la economía haga que todos franqueen su correspondencia, y es la simplificacion de la contabilidad, lo cual permitirá hacer el servicio mas pronto ó con un número menor de empleados. La total separacion entre la recaudacion de portes y la direccion de la correspondencia, que es el objeto principal del ramo de Correos, moralizará mas y mas á los empleados, alejando de ellos hasta la sospecha de malversacion, y el Tesoro cobrará todo el producto de Correos con seguridad y poco gasto.

Las cartas sencillas de Ultramar, que pagan hoy cinco y ocho reales, se reducirán á un real las de Cuba y dos reales las de Filipinas. El precio actual, además de gravar á los naturales de aquellas provincias españolas, disminuye los ingresos, porque suelen enviar muchas de sus cartas por Lóndres, que además de la frecuencia de las comunicaciones, les ofrece economía por la baratura con que hoy se portea allí la correspondencia terrestre y marítima; y despues las depositan en un buzon de los puertos de Francia para introducirlas en España. No bastará sin duda el importe de las cartas de Filipinas á costear su conduccion por el istmo de Suez; pero persuadido el Ministro, como antes ha expuesto, de que el correo es un servicio y no una renta, cree que no debe subirse esta tarifa. Muy corta es la alteracion que se propone en los portes de la correspondencia extranjera, porque esto ha de depender de convenios que el Ministro se propone activar señaladamente con el Reino-Unido. Pero conviene mandar, porque es justo, que una vez depositada en cualquiera de los buzones del Reino siga la suerte de las cartas allí nacidas.

En cuanto al sobreporte con que hoy se grava la correspondencia de las provincias catalanas, cree el que suscribe que debe cesar; pues sus cortos rendimientos, de poco mas de 300,000 rs. al año, son insuficientes para construir caminos, que es el objeto á que se destinó, y repugna mas la desigualdad en las ciudades industriosas y comerciales del Principado.

Y respecto á Canarias, conservando el porte interior de tres cuartos, por las circunstancias particulares de aquellas islas, puede usarse el franqueo prévio por medio de los sellos del interior para proporcionar esta ventaja al público y extender la regularidad y sencillez de la cuenta y razon, siendo esta la única excepcion que se hace para que no sea el franqueo la mitad del porte.

Los impresos se portean hoy á un precio módico, pues pagando los periódicos 40 rs. por arroba, no llega á un ochavo el porte de un diario de las dimensiones de la *Gaceta*, llevado al confin de la Península, á las Baleares ó á Canarias; y muy poco mas es lo que pagan las obras impresas. Pero este beneficio, justamente concedido á las empresas que contribuyen á la ilustracion, no se extiende hoy al público.

Por eso parece conveniente que el que desee remitir un periódico despues de leerlo en Madrid pueda hacerlo pagando la mitad del porte ordinario, si lo cierra con faja que permita á la Administracion cerciorarse de que no se incluyen y ocultan manuscritos. Igual ventaja puede concederse á las muestras del comercio, con la misma condicion de que puedan ser abiertas y examinadas.

Tambien se pondrá en armonía con esta determinacion el porteo de impresos á Ultramar, fijando un porte único y moderado.

Otra variacion se propone en el cuarto que la Renta percibe por medio del cartero, respecto de las cartas del correo interior, á fin de que pueda franquearlas completamente el que las remite, subiendo á dos cuartos su franqueo. El ensayo que ahora se propone, si da buen resultado, podrá extenderse mas adelante á todas las cartas, ocurriendo antes á las necesidades que esta supresion ha de ocasionar, especialmente en las carterías de pocos rendimientos.

Por último, Señora, despues de proponer la expresion mas sencilla de portes y de sellos para toda clase de cartas, sujetando unos y otros á una sola unidad de peso, que es media onza, á fin de que con facilidad pueda entenderla el menos perspicaz, es necesario que se dé la mayor publicidad á una reforma que interesa á todos los españoles, pues que todos pueden enviar y recibir cartas. Por eso se propone que el cuadro impreso de las tarifas esté siempre expuesto al público en todas las Administraciones y Estafetas. Y si se dilata hasta el 1.° de Noviembre el cambio, es solo á causa del grabado y estampacion de los sellos nuevos, dando mas tiempo á las provincias de Ultramar, por razon de la distancia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 1.° de Setiembre de 1854. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cartas de la correspondencia pública del Reino franqueadas préviamente, pagarán de porte la mitad que las no franqueadas.

Art. 2.° La unidad de peso para el porte será media onza.

Por cada unidad que se aumente se añadirá para el franqueo un sello de la clase correspondiente, y para las cartas no franqueadas otro porte sencillo.

Cuando el peso sea mas de media onza y no llegue á una onza, se necesitarán dos sellos; cuando pase de una onza y no llegue á onza y media, tres sellos, y así sucesivamente.

Art. 3.° Los sellos de franqueo se expenderán: á dos cuartos los del interior de las poblaciones; á cuatro cuartos los de la corres-

pondencia para todos los pueblos de la Península é islas adyacentes; á ocho cuartos los de cartas dobles de la Península, y un real las sencillas de Cuba y Puerto-Rico; á dos reales los de certificados y correspondencia de Ultramar.

Las cartas sencillas para la isla de Cuba y Puerto-Rico se franquearán á real, y á dos reales las de las islas Filipinas.

El franqueo podrá hacerse en las Administraciones de Ultramar ó en las de la Península, para lo cual se enviarán sellos á aquellas oficinas.

Para la correspondencia cuyo franqueo importe cuatro, seis ú ocho reales, se usará el número correspondiente de sellos de á dos reales.

Art. 4.° Las cartas sencillas no franqueadas pagarán de porte: ocho cuartos las de la Península é islas adyacentes; dos reales las de Cuba y Puerto-Rico; cuatro reales las de las islas Filipinas, y otro porte mas por cada media onza que se aumente el peso, entendiéndose como para el franqueo que en pasando de media onza y no llegando á una se pagarán dos portes; en pasando de una onza y no llegando á onza y media, tres portes, y así sucesivamente.

El porte de Ultramar se pagará donde se reciban las cartas, y no en Ultramar las de ida y vuelta, como se hace en el dia.

Art. 5.° El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales llevarán además un sello de dos reales las de la Península é islas adyacentes; dos sellos de la misma clase las de Cuba y Puerto-Rico, y cuatro las de las islas Filipinas.

Art. 6.° La correspondencia de las provincias españolas de Ultramar, y la extranjera de naciones con las cuales no exista convenio especial conducida en buque mercante ó extranjero, pagará de sobreporte un real por carta para el capitan del buque.

Art. 7.° Las cartas yentes y vinientes de naciones extranjeras seguirán pagando el mismo porte que hasta aquí, tanto las sujetas á convenios postales como las reguladas por el Gobierno.

Art. 8.° La correspondencia extranjera ó de Ultramar depositada en los buzones del Reino pagará únicamente el franqueo ó porte señalado á las demás cartas en el mismo buzon.

Art. 9.° Desde el dia en que empiece á regir esta tarifa cesará el sobreporte de seis maravedís en cada carta, mandado cobrar por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 en las cuatro provincias catalanas.

Art. 10. Continuará en Canarias el porte de tres cuartos para el interior de las islas, y estas cartas podrán franquearse con los sellos de á dos cuartos del interior de las poblaciones.

Art. 11. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin

otro manuscrito que el sobre, pagarán la mitad del valor que corresponda á su peso. Los periódicos pagarán los 40 rs. por arroba, y las entregas de obras impresas los 50 rs. por arroba que hoy satisfacen. Los periódicos y las obras impresas para América pagarán el porte total y único de 80 y 100 rs. arroba respectivamente, y los de Filipinas 160 y 200 rs. arroba.

Art. 12. Dejará de pagarse en Madrid el cuarto llamado del cartero en la correspondencia interior. Este servicio se hará entre todos los carteros, que seguirán cobrando el mismo sueldo que hasta aquí. En las cartas de fuera de Madrid y en las demás Administraciones y carterías del Reino, se seguirá pagando el cuarto del cartero.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir: en la Península é islas adyacentes el dia 1.º de Noviembre del presente año de 1854; en las Antillas el dia 1.º del año próximo de 1855, y en las islas Filipinas el 1.º de Abril del mismo año.

Para estos dias se hallarán de venta los nuevos sellos en las expendedurías actuales y en los estancos ó puestos donde se venda tabaco ó sal, y en todos los demás parajes donde los Gobernadores tengan por conveniente establecerlos.

Art. 14. La tarifa impresa adjunta al presente decreto estará expuesta al público en todas las Administraciones principales y Estafetas del Reino, y en los puntos donde se vendan los sellos.

Dado en Palacio á 1.º de Setiembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Tarifa *general de Correos para las cartas del Reino, con distincion de las francas y porteadas sin franquear, y las de las provincias ultramarinas de América y Oceanía.*

TARIFA PARA LAS CARTAS DE LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES.

	Franqueadas.	Sin franquear.
Cartas para el interior de las poblaciones.....	2 cuartos.	»
Hasta el peso de media onza, para la Península é islas adyacentes.....	4 idem.	8 cuartos.
De mas de media onza hasta una onza, idem.....	8 idem.	16 idem.
De mas de una onza hasta onza y media, idem.....	12 idem.	24 idem.
De mas de onza y media hasta dos onzas, idem.....	16 idem.	32 idem.
Y en adelante cuatro cuartos mas por cada media onza, idem.....	»	En adelante 8 cuartos mas por cada media onza.
La arroba de impresos, periódicos con faja, idem.....	40 reales.	»
La arroba de obras impresas por entregas con faja, idem.	50 idem.	»
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja, idem.....	La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.	

TARIFA PARA LAS CARTAS DE ULTRAMAR.

	Franqueadas.	Sin franquear.
Hasta media onza para las islas de Cuba y Puerto-Rico..	1 real.	2 reales.
Y un real mas por cada media onza.....	»	Y 2 rs. mas por cada media onza.
Hasta media onza para las islas Filipinas.....	2 idem.	4 idem.
Y dos reales mas por cada media onza.....	»	Y 4 rs. mas por cada media onza.
La arroba de impresos, periódicos con faja para las Antillas.	80 idem.	»
La arroba de impresos, periódicos con faja para Filipinas.	160 idem.	»
La arroba de obras impresas por entregas con faja, para las Antillas.....	100 idem.	»
La arroba de obras impresas por entregas con faja, para Filipinas.....	200 idem.	»
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja...	La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.	

TARIFA DE CARTAS CERTIFICADAS.

	Para la Península é islas adyacentes.	Para las Antillas.	Para Filipinas.
Además del franqueo de su porte, por razon de certificado pagará cada carta.....	2 reales.	4 reales.	8 reales.

562.

GOBERNACION.

[1º *Setiembre.*] **Real órden, disponiendo que queden sujetos á las correspondientes medidas correctivas, los profesores del arte de curar que abandonen los pueblos de su habitual residencia cuando sean invadidos por la enfermedad reinante.**

Profundamente conmovido el Real ánimo de S. M. al tener conocimiento de la vituperable conducta de algunos facultativos que, olvidando los altos deberes que les impone su sagrado ministerio, y los sentimientos de humanidad que generalmente resplandecen en los dignos individuos de esta respetable clase, abandonan las poblaciones de su residencia luego que son invadidas por la enfermedad reinante, no ha podido mirar con indiferencia este hecho, que traeria los mas funestos resultados, en el caso de que, por desgracia, encontrase imitadores, puesto que los pueblos se verian privados de uno de los principales consuelos en la tribulacion presente.

S. M. ha dispuesto en consecuencia se diga á V. S. que haga entender á los profesores del arte de curar establecidos en esa provincia, que todo aquel que abandonase el pueblo de su residencia habitual cuando fuese invadida por la enfermedad reinante sin prévia autorizacion de V. S., no solo incurrirá en el Real desagrado, sino que quedará sujeto á las medidas correctivas con que S. M. se propone hacer se castigue tan inconcebible conducta.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1854.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de....

563.

GRACIA Y JUSTICIA.

[1 *Setiembre.*] **Real órden, aclarando el art. 2º de la de 25 de Agosto de este año, que trata de la incorporacion en las Universidades de los cursos ganados en los Seminarios.**

Para evitar las dudas que pudieran ocurrir en la incorporacion en las Universidades de los cursos ganados en los Seminarios, en cumplimiento del art. 2.º de la Real órden de 25 de Agosto último, S. M. se ha servido disponer que dicha incorporacion se entienda

por años en los estudios de Latinidad y por asignaturas sueltas en los de Filosofía y Teología, pagándose por derechos de incorporacion lo que se halla prevenido para los demás establecimientos públicos del Reino.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1854.=El Subsecretario, Joaquin Aguirre.=Sr. Rector de la Universidad de.....

564.

FOMENTO.

[2 *Setiembre.*] **Real decreto, mandando que por ahora se conserve la administracion de los montes de Propios, en los términos prescritos por su legislacion especial.**

Señora: La necesidad de dispensar al arbolado la mas ámplia y eficaz proteccion, poniéndole á cubierto de las criminales tentativas de sus numerosos dañadores, ni puede perderse de vista un solo momento sin muy graves inconvenientes, ni permite destruir de un golpe la administracion actual de tan importante ramo para suplirla con la vaguedad é incoherencias de determinaciones transitorias, ó con un régimen provisional, ya falto de estabilidad y desacreditado por una larga experiencia. Expuestos constantemente los montes del Estado y de los pueblos á la tala é incendio, objetos ahora mismo de reprobados manejos y odiosas usurpaciones, sometidos sin piedad á las prácticas abusivas de una funesta ignorancia, tocarian su última ruina, si antes de contar con la regularidad de una administracion ilustrada y vigorosa, producto de la experiencia y de los adelantos científicos, se destruyese de un solo golpe la existente, por mas que sea susceptible de mayor perfeccion y mejora.

Porque el Gobierno reconoce toda la importancia del ramo, y desea vivamente su conservacion y aumento, propondrá á las próximas Córtes un proyecto de ley de montes, donde organizado de un modo conveniente este servicio, desaparezcan de una vez los abusos que todavía no hayan podido extirparse, asegurando al Estado y á los pueblos el disfrute de esta inmensa riqueza y los medios de conservarla y acrecerla.

Sería de desear que la ley de 3 de Febrero de 1823 bastase entretanto á satisfacer en parte tan importante objeto respecto á los montes pertenecientes á los pueblos; mas su aplicacion, en materia

de suyo grave y difícil, ni sería tan cumplida en sus efectos como las necesidades públicas reclaman, atendido el estado mismo del ramo y los cuidados que exige, ni encontraria este en sus disposiciones todo el apoyo y proteccion que su importancia reclama.

Fundado en estas consideraciones el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Setiembre de 1854. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras se publica la ley, cuyo proyecto presentará el Gobierno á las próximas Córtes, sobre el mejor servicio y arreglo de los montes pertenecientes á los Propios y Comunes de los pueblos, se conservará su administracion actual en los mismos términos prescritos por las leyes, Reales decretos y demás disposiciones de su organizacion especial.

Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1854. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

565.

GRACIA Y JUSTICIA.

[3 *Setiembre.*] **Real órden, dictando disposiciones para activar la formacion y conclusion de los expedientes de arreglo de parroquias, y suspendiendo la provision de los curatos vacantes.**

En 3 de Enero del corriente año se expidió por este Ministerio una Real cédula, en que se encargó á los Diocesanos que procedieran desde luego á formar y concluir en el menor término posible los oportunos expedientes canónicos de demarcacion y arreglo de parroquias, fijándoles bases y dándoles reglas con el objeto de facilitar este importante trabajo. Para adelantarlo en cuanto fuera dable, se dispuso que en cada Arciprestazgo se instruyera un expediente, y concluido se remitiera á la aprobacion de S. M., evitándose de este modo que las dificultades y embarazos que puedan surgir en algun punto, perjudiquen al resto de la Diócesis con detrimento de la buena administracion del pasto espiritual.

Esta reforma debe preceder necesariamente á la provision de los curatos vacantes, ya porque mientras lo están es mas fácil cualquiera alteracion que se juzgue indispensable, ya tambien porque de esta suerte no hay que lastimar derechos creados, aunque lo hubieran sido con la condicion de estar á lo que en este arreglo se acordase, llegado que fuera el caso de verificarse. Sin embargo, solo el R. Obispo de Menorca ha remitido el expediente de toda su Diócesis, y el de Mallorca el relativo á la ciudad de Palma; los demás no han manifestado siquiera si tienen concluido el de alguno de sus Arciprestazgos. Entretanto, y sin que el Gobierno de S. M. sepa qué parroquias podrán quedar en cada Diócesis, cuál será su clasificacion y la asignacion que ha de corresponderles, en muchas de ellas se ha procedido á abrir concurso para la provision de curatos vacantes, elevando los Diocesanos las correspondientes propuestas á la nominacion de S. M.

La institucion canónica de los curas propios vendria por necesidad á dificultar el arreglo de las parroquias, retrasando indefinidamente una reforma tan precisa como de inmediata ejecucion. Es pues indispensable que el arreglo definitivo de las parroquias preceda á la provision de los curatos, lo cual evitará dificultades y reclamaciones posteriores, y producirá la ventaja de que al darse á los párrocos la institucion canónica, no abriguen el mas pequeño temor de su futura suerte, y sepan de un modo seguro cuál sea su feligresía, cuál la clase de su curato y la asignacion que le ha de corresponder.

Para esto, y convencida S. M. (Q. D. G.) de la utilidad que al Estado y á la Iglesia ha de resultar procediendo en los términos indicados, se ha servido mandar:

1.° Que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos, *sede vacante*, procedan con la mayor actividad en la formacion y conclusion de los expedientes canónicos de arreglo de parroquias, segun y en la forma que dispone la Real cédula de 3 de Enero último.

2.° Que para facilitar este arreglo remitan á este Ministerio por Arciprestazgos los referidos expedientes segun se vayan concluyendo, y sin esperar la terminacion de los demás de la Diócesis.

3.° Que por ahora, y hasta que S. M. haya aprobado los respectivos expedientes de arreglos de parroquias, se suspenda la provision de los curatos vacantes, aunque para esta se haya celebrado concurso y formado á su virtud las correspondientes propuestas que en su tiempo servirán en cuanto haya lugar conforme á derecho.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, repitiéndole que es la voluntad de S. M. la Reina que se

ocupe sin levantar mano de la ejecucion de cuanto queda prevenido, conociendo lo importante que es este arreglo para la buena administracion eclesiástica y conveniencia de los fieles.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1854. = Alonso. = Sr. Obispo de.....

566.

GUERRA.

[*6 Setiembre.*] **Real órden, restableciendo el suministro de pienso en especie á la caballería de la Guardia civil.**

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de la Gobernacion, con fecha 4 del actual, la Real órden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Inspector general de la Guardia civil de 11 de Agosto último, en la cual expone los inconvenientes que ofrece en el dia el suministro de pienso á metálico, y la necesidad de que, suspendiéndose los efectos de la Real órden de 16 de Junio próximo pasado, vuelva desde 1.° del actual á recibir en especie dicho Instituto el expresado servicio, conforme lo verifican los demás del Ejército.

Enterada S. M., y conforme con las consideraciones que V. E. aduce en apoyo de esta medida, se ha dignado resolver que desde 1.° del citado mes de Setiembre se restablezca el suministro de pienso en especie á la caballería de la Guardia civil por las factorías que tenga la Administracion militar, ó los asentistas de provisiones en el caso de estar contratado el servicio, cesando por consecuencia en la misma fecha el abono de los 94 rs. mensuales señalados por cada caballo en equivalencia de la racion de pienso.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para que por los Ayuntamientos no se ponga dificultad en el suministro que corresponda á las partidas é individuos transeuntes de dicho Instituto.»

Lo que trascribo á V. S. de la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia, y que disponga desde luego lo conveniente á su cumplimiento, haciendo al efecto las prevenciones oportunas á los Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1854. = El Subsecretario, Manuel Gomez. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

567.

GUERRA.

[*4 Setiembre.*] **Real órden, suprimiendo el *Boletin oficial del Ministerio de la Guerra.***

Excmo. Sr.: Habiendo acreditado la experiencia que la publicacion del *Boletin oficial del Ministerio de la Guerra*, no solo no corresponde satisfactoriamente al objeto que motivó su creacion, sino que es por el contrario inconveniente bajo muchos puntos de vista de interés para el servicio, se ha dignado disponer S. M. la Reina (Q. D. G.) que el expresado *Boletin* quede suprimido desde esta fecha y vuelva á establecerse, tanto en el Ministerio como en las Direcciones é Inspecciones de las diferentes Armas é Institutos del Ejército, el anterior sistema de circulares impresas ó litografiadas para la trasmision de las órdenes ó disposiciones que respectivamente les conciernan, como mas propio y expedito.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1854.=O'Donnell.

568.

GOBERNACION.

[*4 Setiembre.*] **Real decreto, creando cuatro plazas de Vocales supernumerarios del Tribunal Contencioso-administrativo.**

Conviniendo al mejor servicio del Estado que en el Tribunal Contencioso-administrativo creado por mi Real decreto de 7 de Agosto último haya constantemente el número de Vocales necesario para fallar los asuntos que le corresponden; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en crear cuatro plazas de Vocales supernumerarios, los cuales, perteneciendo á las mismas clases y con las condiciones que los propietarios, deberán concurrir por turno á dicho Tribunal para completar su número en las vacantes que ocurran.

Dado en Palacio á 4 de Setiembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

569.

GUERRA.

[5 *Setiembre.*] **Real decreto, mandando que por ahora no se provea, en las clases de Oficiales generales, mas que una plaza por cada tres vacantes.**

Considerando que hay en el dia un número de Oficiales generales excesivo respecto á los cargos que les corresponde desempeñar; y atendiendo á la necesidad de irlo reduciendo á los justos límites que han hecho traspasar la guerra civil y las vicisitudes políticas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Hasta tanto que se fije por medio de una ley votada en Córtes el número y composicion del cuadro del Estado Mayor general del Ejército, no se proveerá en las clases de Oficiales generales mas que una plaza por cada tres vacantes que ocurran.

Dado en Palacio á 5 de Setiembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

570.

GUERRA.

[5 *Setiembre.*] **Real decreto, creando una Junta consultiva de Guerra.**

Señora; Desde que el Consejo Real fué creado en virtud de la ley de 6 de Julio de 1845, la seccion de Guerra del mismo fué la que se ocupó de dar su dictámen al Gobierno de V. M. acerca de los asuntos de interés del ramo militar que requerian un maduro exámen, de la manera que hasta aquella época lo habian venido haciendo desde 1836, la Junta general de Inspectores primero, y despues la consultiva de Guerra.

La reciente supresion del expresado Cuerpo ha dejado un vacío que llenar; y siendo cada vez mas indispensable que en las medidas que han de adoptarse para determinar la planta y organizacion del Ejército en todos sus extremos, para fijar el régimen que debe regularizar los servicios concernientes al mismo, así como para adoptar otras muchas determinaciones de interés individual, se proceda con la conveniente reunion de datos y la prévia instruccion que reclama el mejor acierto, he creido deber proponer á V. M. el restablecimiento de la citada Junta consultiva de Guerra en los térmi-

nos que ya existió antes de ahora, por considerar que esta es la institucion que mejor se presta á llenar dichas miras con el menor gravámen del Erario.

Al efecto tengo el honor de someter á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Setiembre de 1854.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Junta consultiva de Guerra, compuesta de un determinado número de Generales nombrados á propuesta de mi Ministro de la Guerra, de entre los que de las clases de Tenientes generales ó Mariscales de campo estén de cuartel; los cuales, además del haber propio de esta situacion, disfrutarán el sobresueldo de 5,000 rs. anuales los primeros y 6,000 los segundos. La Presidencia de esta Junta recaerá en el General que Yo nombre en la propia forma, y que reuna las especiales circunstancias que requiere tan importante cargo.

Art. 2.° Se considerarán como individuos natos de esta Junta los Directores é Inspectores generales de todas las Armas é Institutos del Ejército y el Intendente general militar, para que en este concepto puedan concurrir individualmente á las deliberaciones de la misma, cuando se trate en ella de negocios generales de su respectivo ramo, ó siempre que, separados ó en conjunto, juzgue conveniente convocarlos dicha Junta; y en uno y otro caso tendrán voto en las decisiones que se tomen.

Art. 3.° Será de su competencia:

1.° Dar su dictámen en todos los proyectos que tengan por objeto variar la planta y organizacion de las Armas é Institutos del Ejército, y en el régimen que ha de adoptarse para los servicios de vestuario, equipo y armamento.

2.° Entender en la forma que estaba prevenida por órdenes vigentes respecto á la seccion de Guerra del Consejo Real, en la clasificacion de los Jefes y capitanes del Ejército para fijar su opcion y el órden y alternativa en los ascensos, á cuyo efecto le pasarán los Directores é Inspectores generales respectivos las clasificaciones hechas por los mismos y las propuestas que correspondan al turno de eleccion, para que con su dictámen sean dirigidas al Ministerio de la Guerra.

3.° Decidir, exponiendo su parecer al Gobierno, las dudas y reclamaciones que ocurran sobre derecho á empleos, grados ó cruces debidos á medidas ó gracias generales; y tambien sobre la antigüedad en todas las clases y casos en que esta haya de dar derecho á preferencia para el ascenso inmediato.

4.° Y emitir su dictámen sobre todos los negocios de interés general ó particular en que el Ministro de la Guerra crea conveniente pedirlo.

Art. 4.° Para la preparacion y despacho de los negocios, tendrá una Secretaría compuesta de un secretario de la clase de Brigadier, que sobre el sueldo que le corresponde en cuartel, disfrutará la gratificacion de 10,000 rs. anuales, y del número de Jefes ú oficiales mas indispensable con el haber de sus respectivos empleos en comision activa del servicio.

Art. 5.° Interin el reducido gasto que el sostenimiento de esta Junta ha de causar se incluye oportunamente en el presupuesto del año próximo venidero, el que devengue hasta fin del presente se cubrirá por el capítulo de comisiones extraordinarias del servicio.

Art. 6.° Mi Ministro de la Guerra queda encargado de expedir las órdenes é instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 5 de Setiembre de 1854. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

571.

GUERRA.

[5 *Setiembre.*] **Real decreto, disponiendo que el cargo de Director del Cuerpo de Sanidad militar recaiga precisamente en uno de los Jefes del propio Cuerpo.**

Teniendo en consideracion la conveniencia de que el mando superior y direccion del Cuerpo de Sanidad militar se ejerza por persona que se halle dotada de los conocimientos facultativos, práctica y demás circunstancias necesarias para el mejor acierto en el servicio sanitario del Ejército, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan derogados los artículos 1.° y 10 del reglamento del Cuerpo de Sanidad militar de 5 de Abril de 1853.

Art. 2.° La Direccion general de dicho Cuerpo recaerá en uno de los Jefes superiores del mismo que Yo tenga á bien nombrar, con las mismas facultades, prerogativas y ventajas que el reglamento señala.

Art. 3.° Atendiendo á los méritos, muchos servicios y demás circunstancias que concurren en el Inspector-médico del Cuerpo de Sanidad militar D. Manuel Codorníu y Ferreras, vengo en nombrarle Director general del mismo Cuerpo.

Dado en Palacio á 5 de Setiembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

572.

GUERRA.

[5 *Setiembre.*] **Real órden, suprimiendo la Junta creada para la redaccion de un proyecto de nuevas Ordenanzas generales del Ejército, y encargando dicho trabajo á la Junta consultiva de Guerra.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Ejército D. Evaristo San Miguel lo siguiente:

«Teniendo la Reina (Q. D. G.) en consideracion que á la circunstancia de haber recibido diversas situaciones y destinos los individuos de que se compone la Junta de Ordenanzas, en términos de hallarse paralizados los trabajos que aun quedan por revisar de esta importante obra, se une la de que por Real decreto de esta fecha se crea la Junta consultiva de Guerra, que entre las atribuciones que se le confieren puede llenar tambien de una manera competente y mas asidua la mision de que aquella se hallaba encargada, conciliándose además por este medio alguna economía en los gastos, aunque cortos, que la permanencia de ambas Corporaciones habria de producir, ha tenido á bien resolver S. M.:

1.° Que quede suprimida la Junta anteriormente creada para la redaccion de un proyecto de nuevas Ordenanzas generales del Ejército, y que los Generales, Brigadieres y demás individuos de que se compone, que no obtengan á la vez otro cargo ó destino, pasen á la situacion de cuartel ó reemplazo que les corresponda por su clase.

2.° Que la Junta consultiva de Guerra, creada por Real decreto de esta fecha, se encargue del exámen y redaccion de la parte de dichas Ordenanzas que se halle aun pendiente, pasándose á la misma todos los trabajos que existen relativos al particular.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1854.=El Subsecretario, José Macrohon.

573.

HACIENDA.

[5 *Setiembre.*] **Real órden, mandando que se adicione la tarifa núm. 3.° de la contribucion industrial con la clase de *Fábricas de bebidas gaseosas*, y que satisfagan 80 rs. por cada gasómetro.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona sobre asimilacion de la industria de refrescos gaseosos. Y considerando que la industria de que se trata no se halla comprendida en las tarifas vigentes, y que guarda analogía con las fábricas de cerveza; S. M., conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que se adicione la tarifa núm. 3.° del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, epígrafe *Fábricas de cerveza*, con la clase siguiente: *Fábricas de bebidas gaseosas*: por cada gasómetro 80 rs.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Contribuciones.

574.

GOBERNACION.

[5 *Setiembre.*] **Real órden, recomendando la mas escrupulosa observancia de la ley de imprenta de 1837 y aclaracion de 1852, restablecidas en 1.° y 23 de Agosto del corriente año.**

La libertad de imprimir y publicar sus ideas, garantida á todo español por la Constitucion del Estado, no ha de entenderse de manera que cada uno se crea autorizado á faltar á las leyes que arreglan su ejercicio: estas tienden no solo á evitar que la prensa abuse de su sagrado ministerio, convirtiendo la libertad en licencia, sino á impedir que los Gobiernos, interpretando malamente los principios á favor de la falta de disposiciones reglamentarias, pongan trabas injustas á los ciudadanos en el ejercicio de tan importante derecho. Son pues una garantía recíproca de la prensa para con el poder y del poder para con la prensa, que mantiene á ambos respectiva-

mente dentro de la esfera de sus derechos. Hay necesidad por tanto de que la ley sea una verdad para unos y para otros; y penetrada de esto S. M., se ha servido mandar que V. S. cuide de que se observen escrupulosamente en esa provincia la ley de 1837 y la aclaracion de 1842, restablecidas interinamente por Real decreto de 1.° de Agosto del presente año y circular de 23 del mismo mes.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1854.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de....

575.

GUERRA.

[6 *Setiembre.*] Real órden, disponiendo que, hasta nueva resolucion, queden en situacion de reemplazo los Jefes y oficiales del Cuerpo de Carabineros que fueron separados por las Juntas de gobierno.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros del Reino lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Agosto último, haciendo presente que la Junta de salvacion de la provincia de Zamora separó de su destino al Coronel primer Jefe de aquella Comandancia de Carabineros D. Fausto María del Valle, el cual se presentó despues en Valladolid adhiriéndose al alzamiento nacional el 23 de Julio próximo anterior; y consultando con este motivo y el de hallarse en casos análogos otros varios Jefes y oficiales del mencionado Cuerpo, dados algunos de ellos de baja por consecuencia de resoluciones de las Juntas, en qué situacion deberian quedar: enterada S. M., y teniendo presente que no constan las razones en que las Juntas fundasen sus determinaciones de separacion de los Jefes y oficiales á que se refiere V. E., ha tenido á bien resolver queden en situacion de reemplazo, interin los Capitanes generales de los distritos reclaman de quien corresponda y remiten á V. E., para que los pase á este Ministerio, los datos ó comprobantes de las mencionadas determinaciones, á fin de disponerse lo que sea procedente.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1854.=El Subsecretario, José Macrohon.

576.

GUERRA.

[6 *Setiembre.*] **Real órden, mandando que se lleve á efecto la concesion de la cruz de San Fernando de primera clase, hecha por el Regente del Reino á los Milicianos nacionales de Madrid que se hallaron sobre las armas desde el 11 al 23 de Julio de 1843.**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se lleve á efecto la concesion de la cruz de San Fernando de primera clase, hecha por el Regente del Reino en virtud de propuesta del Capitan general de Castilla la Nueva á los Milicianos nacionales de Madrid, y segun sus respectivas clases, que se hallaron sobre las armas desde el 11 al 23 de Julio de 1843, ambos inclusive. En su consecuencia, y deseando S. M. que esta honorífica recompensa recaiga solo en los que legítimamente tengan derecho á ella, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que V. E., por la feliz circunstancia de ser el mismo Capitan general que lo era en dicha época, y que como tal hizo la mencionada propuesta, nombre é instituya una Junta compuesta de los Comandantes de batallones, escuadrones y brigadas de Artillería que entonces ejercian dichos mandos, con tal que pertenezcan en la actualidad á la Milicia nacional, aunque sea en distinta clase ó categoría.

2.° Que esta Junta proceda inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad á calificar el derecho respectivo de los que sean acreedores á aquella condecoracion, con el auxilio de los datos que suministre la Comision de Milicia nacional de este Ayuntamiento, por los libros del personal que habrá abiertos en aquella Corporacion pertenecientes á la referida época; tomando además cuantos informes verbales ó por escrito juzgue necesarios para la mayor seguridad en la calificacion, sin que por ningun pretexto ni condescendencia se incluyan en las relaciones otros individuos que los que fuesen plazas efectivas con alta del Ayuntamiento en aquellos Cuerpos, pues que el rigorismo en esta parte satisfará mas el derecho de los legítimamente comprendidos en esta concesion.

3.° Que la Junta, bien asegurada de los que deben ser agraciados, procederá á la formacion de las listas por batallones, escuadrones y brigadas, con especificacion de los nombres, apellidos, clase y compañía; y con el V.° B.° de V. E. se remitirán á este Ministerio para proceder seguidamente á la expedicion de las correspondientes reales cédulas.

4.° Que cualquiera reclamacion que se suscite sobre la insercion ó supresion en las referidas listas, se dirija informada por V. E. á este Ministerio para la resolucion conveniente; bajo el concepto que no podrán tener curso si carecen de estos requisitos.

Al confiar el Gobierno de S. M. á V. E. la preparacion de esta medida, tiene la seguridad de que V. E., con el celo y tino que le distingue, procurará la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, á fin de que solo recaiga gracia en aquellos individuos que puedan ostentar dignamente en sus pechos la distinguida condecoracion con que se honran los valientes.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1854. = O'Donnell = Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

577.

GUERRA.

[6 *Setiembre.*] **Real órden, dictando disposiciones acerca del armamento de la Milicia nacional.**

Excmo. Sr.: Siendo indispensable atender con igual proporcion al armamento de la Milicia nacional del Reino, y evitar asimismo la desigualdad que en el dia aparece por la mayor facilidad que tienen para adquirirlo los batallones de los puntos en que hay almacenes de Artillería, lo que no es equitativo, se ha servido S. M. resolver remita V. E. á este Ministerio los estados del armamento que se haya entregado en ese distrito de su mando y el del número de fusiles que para el completo de su Milicia nacional fueren necesarios; sujetándose en el ínterin, respecto á la entrega de nuevas armas, á lo dispuesto en la Real órden circular de 17 de Noviembre de 1848.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1854. = O'Donnell.

578.

HACIENDA.

[6 *Setiembre.*] **Real órden, declarando que los industriales que se expresan, dedicados á los trabajos de las sociedades mineras, deben ser comprendidos en las matrículas de la contribucion industrial.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el administrador principal de Hacienda pública de la

provincia de Guadalajara, sobre si los directores ó gerentes de sociedades mineras, los capataces, maestros carpinteros, herreros y albañiles, que trabajan en los talleres y edificios de las minas, así como los contratistas de caballerías empleadas en la conduccion de minerales y movimiento de los malacates, están ó no exentos de la contribucion industrial. Y considerando que la exencion que establece el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 en favor de las sociedades mineras, no comprende en manera alguna á los industriales de que queda hecho mérito, porque sería asentar un privilegio que les haria de mejor condicion que los demás de sus clases respectivas, por el solo hecho de ocuparse en trabajos de dichas sociedades, S. M., conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que los referidos industriales sean comprendidos en matrículas con las cuotas correspondientes.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Contribuciones.

579.

HACIENDA.

[6 *Setiembre.*] **Real órden, suprimiendo el párrafo 6.° de la nota final de la tarifa núm. 3.° de la contribucion industrial, y reemplazándole con la nota que se expresa.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general promovido por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona sobre los abusos á que da lugar el párrafo 6.° de la nota que se halla al final de la tarifa núm. 3.° unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852; y S. M., conformándose con lo expuesto por V. I. y por la seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver quede suprimido el párrafo 6.° citado, reemplazándole con la nota siguiente:

Nota. «Los fabricantes están obligados á contribuir al impuesto industrial con arreglo á tarifa, por todos los artefactos que tengan montados, y por los hornos, calderas y noques útiles, y en disposicion de usarlos, estén ó no de reserva.»

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Contribuciones.

580.

GOBERNACIÓN.

[6 *Setiembre.*] Real decreto, mandando que se proceda á la renovacion total de los Ayuntamientos, segun los decretos de las Córtes restablecidos por las Constituyentes en 1836 y disposiciones posteriores que estaban vigentes en 30 de Diciembre de 1843.

Señora: El último alzamiento nacional tuvo por objeto derrocar un Ministerio cuya marcha condenaba la opinion pública, y como en otras ocasiones se formaron en las provincias, y aun en algunos pueblos, Juntas de salvacion que reasumieron el ejercicio de todos los poderes en mayor ó menor escala. Consecuencia necesaria de esta situacion habia de ser el cambio del personal de los Cuerpos municipales, puesto que en su organizacion, y principalmente en el nombramiento de los alcaldes, habia influido tanto el sistema político del mismo Ministerio; mas para verificar tal reforma no observaron las Juntas ninguna regla fija y constante. Unas restablecieron los Ayuntamientos de 1843; otras decretaron una nueva eleccion, y no pocas nombraron para el desempeño de tan delicados cargos á las personas que inspiraban mas confianza en los momentos de peligro. Afortunadamente ya pasó este; y un Gobierno, producto del alzamiento, dirige hoy las riendas del Estado. Ahora pues, como se ha hecho otras veces, es preciso regularizar la Administracion municipal que afecta grandemente á los intereses de la generalidad de los españoles, y sin la cual es de todo punto imposible devolver á los pueblos la tranquilidad y el órden que tienen derecho á reclamar.

El Ministro que suscribe ha examinado con detenimiento las infinitas peticiones que se han dirigido á V. M. sobre tan grave asunto, y ha meditado profundamente respecto de la medida que sería conveniente adoptar; y aunque todas ofrecen algunas dificultades, considera que por ahora pudieran remediarse los males que han dado motivo á dichas reclamaciones si V. M. se digna aprobar el siguiente proyecto de decreto que tiene la honra de proponerle, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 6 de Setiembre de 1854. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion total de los Ayuntamientos segun los decretos de las Córtes, restablecidos por las Constituyentes en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836, y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

Art. 2.º La eleccion tendrá lugar en los domingos 24 del corriente y 1.º de Octubre próximo, y los electos tomarán posesion de sus cargos el dia siguiente 2 del mismo mes.

Art. 3.º Continuarán sin renovarse los Ayuntamientos elegidos de órden de las Juntas de las provincias ó de las Diputaciones provinciales con arreglo á cualquiera de las leyes sobre organizacion de los mismos.

Art. 4.º Continuarán igualmente los que estaban en ejercicio en fin de Mayo de 1843 donde hayan sido restablecidos por dichas Corporaciones, cubriéndose las vacantes que en ellos resulten por el método que se dispone en el art. 1.º

Art. 5.º Todos los Ayuntamientos volverán á renovarse en su totalidad para el año de 1855, haciéndose las elecciones en el mes de Diciembre del presente por el sistema establecido en las leyes citadas en el art. 1.º si las Córtes, á las que se dará cuenta de esta disposicion provisional, no resuelven otra cosa.

Dado en Palacio á 6 de Setiembre de 1854. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

581.

GOBERNACION.

[*6 Setiembre.*] Real órden, aprobando el proyecto de reforma sanitaria remitido por el Consejo de Sanidad en 10 de Setiembre de 1853, y acordando otras disposiciones sobre el mismo ramo.

La Comision reunida del Consejo de Sanidad y de la Junta general de Beneficencia me ha presentado en el dia de ayer el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Comision del Consejo de Sanidad y de la Junta general de Beneficencia encargada de examinar las disposiciones que rigen sobre calamidades públicas, y de proponer al Gobierno de S. M. las que crea deben adoptarse desde luego, para prevenir ó atenuar los estragos del cólera-morbo asiático, que desgraciadamente existe en varios puntos de la Península, se ha dedicado á este importante cometido con el interés y urgencia que de suyo exige.

Para no hacer demasiado difuso este escrito, y porque no es ocasion de discutir acerca de las teorías generales sobre la aplicacion mas ó menos eficaz de diferentes medidas de precaucion anteriores á la invasion del mal, entiende la Comision que la cuestion de actualidad es la de considerar el peligro como existente, y de ocuparse por consiguiente de combatirle por todos los medios.

En las diferentes disposiciones adoptadas por el Ministerio de la Gobernacion desde el año de 1849 en que el cólera volvió á extenderse por el norte de Europa, se hallan prescritas cuantas son de apetecer, así para prevenir en lo posible la invasion, como para disminuir sus efectos en lo que alcanzan los adelantos de la ciencia, todavía no bastante eficaces en tan terrible enfermedad, y poco tendrá la Comision que añadir.

La escasez de recursos con que se tropieza en España para todo lo que es de interés general, es la única causa que impedirá el no haberse establecido ya el servicio preventivo de Beneficencia y Sanidad, que planteado con anticipacion y en situacion normal, acostumbra á los pueblos y á las personas á mirar con menos horror el riesgo de la epidemia, y disminuye por consiguiente en mucho sus efectos morales en el momento de su desarrollo; este es el punto mas difícil de resolver en la actualidad, por lo mismo que es tambien el mas importante: á su ejecucion están subordinados todos los demás.

De dos clases, Excmo. Sr., son las disposiciones que parece deben hoy ocuparnos; unas generales para todo el Reino, y otras especiales para Madrid. Respecto á las últimas, en la reunion celebrada el 27 de Agosto en el despacho de V. E., y bajo su presidencia, tuvimos la satisfaccion de oir al Sr. Gobernador de la provincia, que por su parte, y la de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad y Beneficencia, estaban adoptadas todas las medidas que se creian necesarias, como si el cólera estuviese á las puertas de la capital, y que solo la falta de medios diferia su realizacion. La premura del tiempo y otras causas, hijas de las circunstancias, no han permitido á la Comision acercarse á conocer cuáles fuesen aquellas, si bien las cree fundadas en las Reales órdenes é Instrucciones generales expedidas por el Gobierno.

Por consecuencia, lo que la Comision propone ahora tendrá el doble objeto de ser aplicable á todos los pueblos en general, y á esta capital en particular, segun sea necesario.

Aunque no faltan médicos, sobre todo en las naciones extranjeras, que por aficion á lo nuevo y á las opiniones aventuradas y atrevidas, ó fundados en datos, cuyo valor no ha podido comprobarse hasta el dia, sostienen que el cólera-morbo no es contagioso, el he-

cho indisputable de hacer generalmente su invasion por los puertos de mar y afligir principalmente á las costas, induciria por sí solo á creer que la falta de precauciones sanitarias es la que ofrece riesgo mas inmediato de que se introduzca por medio de personas, ropas ó mercaderías. En apoyo de estas opiniones, fundadas en la ciencia y tambien en la experiencia del nuestro y otros países, vienen los acontecimientos sanitarios que desde Noviembre último están afligiendo á España, y ahora han puesto en tan grave compromiso al Gobierno.

Hay fundados motivos para creer que á fines de dicho mes le importó el vapor-correo *Isabel la Católica*, procedente de la Habana en las costas de la ria de Vigo, por causa del desconcierto y abandono con que se hacia el servicio en aquel lazareto. A Barcelona le han traido los buques procedentes de Marsella: á Cádiz le hicieron este obsequio buques que procedian de puntos infestados, por mas que sea dificil poner en claro cómo penetró; y desde allí se ha extendido á Sevilla y Ayamonte. Tales hechos acreditan que es indispensable redoblar la vigilancia y organizar el servicio sanitario de manera mas acertada y conveniente.

Como resultado de la conferencia sanitaria internacional celebrada en París á fines de 1850 y principios de 1851, tiene el Consejo de Sanidad sometido á la aprobacion del Gobierno, desde el 10 de Setiembre anterior, un proyecto de reforma, cuya oportuna aprobacion hubiera muy probablemente libertado al país del azote funesto que diezma á los pueblos, les agita y consume sus recursos. No puede menos la Comision, igualmente atenta al porvenir que al remedio de la presente calamidad, de llamar la atencion de V. E. hácia esa suspirada y urgente reforma. Considera muy peligroso dejar confiada mas tiempo la salud pública en manos de unas Juntas formadas en gran parte por comerciantes, navieros y armadores de buques, sin género alguno de responsabilidad en presencia del Gobierno, y en las cuales prepondera con harta frecuencia el interés privado sobre el interés general.

El empeño con que algunas Autoridades han procurado ocultar por largo tiempo al Gobierno de S. M., y aun á la generalidad de su propio vecindario, la existencia del cólera-morbo dentro del recinto de los pueblos mismos en que residen, á pretexto de no alarmarlos, de evitar la emigracion, la incomunicacion con los inmediatos, y sobre todo de no causar perjuicios al comercio, es otro de los males gravísimos que hay necesidad de evitar á toda costa. Y sin embargo, en la organizacion sanitaria actual será tan dificil impedirle como fácil luego que llegue á adoptarse la reforma que el Consejo tiene propuesta. Hallándose entonces la sanidad confiada en los

puestos á Autoridades nombradas por el Gobierno, responsables y retribuidas, no se dará fácilmente el caso de que dejen de cumplir sus prescripciones, y con la debida oportunidad pondrán en su noticia cualquiera novedad sanitaria. Entretanto ninguna otra cosa puede hacerse para conjurar un mal tan grave si no es recomendar á las Autoridades sanitarias actuales que cumplan fielmente con lo que en este asunto previene nuestra legislacion, y acaba de encargarse nuevamente en una circular de 26 de Agosto último, exigiendo estrecha responsabilidad, privando de sus destinos é imponiendo otros castigos á los que sean omisos en avisar inmediatamente que se presente el primer caso de enfermedad sospechosa á la Autoridad superior de la provincia, si el pueblo no fuese la capital, y al Ministerio de su dependencia cuando suceda en esta, y en participar al público diariamente y por los medios ordinarios la existencia del mal con todas sus condiciones, el número de personas atacadas, curadas y fallecidas. En la Instruccion de 30 de Marzo de 1849 se halla prescrito cuanto en este punto puede decirse, y no hay mas que hacerlo observar sin contemplaciones. De este abuso tambien pueden ser culpables en parte las mismas clases ó personas interesadas en que no haya precauciones sanitarias.

No conociéndose un medio eficaz de atajar el paso por tierra al cólera-morbo, ni siendo posible hasta el dia atenuar sus efectos por otros que los empleados por la ciencia y la experiencia, con mas ó menos éxito en todos los países, las medidas de incomunicacion en el interior pueden considerarse mas perjudiciales que útiles, como lo está acreditando la experiencia, y como ámpliamente ha hecho ver el Consejo de Sanidad en repetidos informes. Solo las reglas higiénicas, el buen estado moral de las poblaciones, su limpieza, sosiego y tranquilidad, son preservativos que influyen verdaderamente en el curso del mal y rebajan el número de las víctimas.

Aunque la experiencia enseña que la hospitalidad domiciliaria produce por lo comun buenos resultados en las enfermedades epidémicas, como no todos los enfermos pueden ser atendidos en sus casas, ni estas tienen la comodidad necesaria para su tratamiento y para evitar la trasmision del mal á los sanos, que sería casi inminente respirando un mismo aire en habitaciones reducidas, como lo son en general las de las clases menesterosas, es indispensable organizar á un tiempo la hospitalidad domiciliaria y la hospitalidad comun, establecer casas de socorro para las familias pobres y desvalidas de los que enfermen ó fallezcan del cólera, acerca de lo que tampoco hay que añadir cosa notable á lo que prescribe la referida Instruccion de 30 de Marzo.

En la mayor parte de los pueblos de alguna importancia, y en

Madrid sobre todo, viven innumerables personas en guardillas, sotabancos, porterías, cuartos bajos, y hasta en bodegas y sótanos inmundos ó mal sanos, que son otros tantos focos pestilenciales, debiéndose únicamente á las buenas condiciones topográficas de la poblacion y á su elevacion sobre el nivel del mar, el que dejen de desarrollarse en el verano calenturas epidémicas, cuyo riesgo es mayor mientras la traida de las aguas del Canal de Isabel II no sufrague las necesidades que en esta parte crecen diariamente y haga mas fácil y barata la limpieza; pero entretanto la Comision considera de absoluta necesidad el que por las Juntas de barrio se practiquen visitas domiciliarias con toda escrupulosidad en esta clase de viviendas, se obligue á salir de ellas y distribuirse en otras el número de personas excedentes de su razonable capacidad, y se designen locales para dormir los aguadores, mozos de cordel y otros que sin tener casa ni familia pasan las noches hacinados en portales ó cuartos oscuros con gravísimo riesgo para la salud pública.

A fin de organizar el servicio sanitario de los enfermos, y que sea simultáneo con el de socorros á los sanos que lo necesiten, es indispensable que, con arreglo á la ley de Beneficencia de 6 de Febrero de 1822, no derogada en este punto, y á la Real órden de 16 de Enero último, se incluya por los Ayuntamientos en su presupuesto municipal una partida para beneficencia domiciliaria y para calamidades públicas, proporcionada al número de vecinos y á los recursos de cada poblacion. No bastando, como de seguro no bastará este medio, es preciso abrir obras públicas y sostener las existentes para dar ocupacion y alimento á los jornaleros y á los pobres capaces de trabajo; autorizar á los Ayuntamientos para disponer de la quinta parte de los Pósitos, donde todavía los hubiese; para imponer arbitrios sobre artículos de comodidad ó de lujo, exceptuando los de primera necesidad; declarar que deben usar en esta ocasion de la facultad que les concede el art. 34 y siguientes de la ley de 3 de Febrero de 1823 para hacer derramas ó repartos vecinales con destino á objetos de utilidad comun, y acudir por último á la caridad pública, que aunque gastada y explotada en estos últimos tiempos con diversidad de suscripciones para objetos de desgracias comunes, nunca se busca en vano en un país eminentemente religioso y filantrópico como España; en un país en que pocos ven con serenidad estóica la miseria de sus semejantes, en que todavía las costumbres patriarcales de nuestros pueblos, los hábitos de la educacion en las clases acomodadas de socorrer á los desvalidos, hallan siempre abiertas las puertas de la caridad individual; y si estas recomendables virtudes se practican en tiempos normales, la idea de que existe una epidemia asoladora y cruel que puede crecer por

el abandono de las clases pobres, sobreexcita los sentimientos humanos y hace que todos lleven ofrendas á la beneficencia pública. No es preciso que sea dinero. Camas, ropas, sábanas, colchones, todo cuanto pueda contribuir á acelerar la creacion de la hospitalidad pública y domiciliaria, todo debe recibirse y aprovecharse con gratitud y buena voluntad.

Con este motivo debe hacer presente la Comision que cuando la Junta general de Beneficencia remitió en 28 de Junio de 1853 al Ministerio el presupuesto de sus servicios y establecimientos pertenecientes al año actual de 1854, incluyó en él 1.000,000 de reales para calamidades públicas, previendo la necesidad que habria de esta cantidad cuando ya el hambre de las provincias de Galicia era precursora del cólera, que vino poco despues. Escasa pareció esta suma á la Junta general para el objeto; pero atendiendo á la situacion del Erario, creyó que no debia extenderse á mas por entonces. El Ministerio no estimó incluirla en el presupuesto, y de consiguiente no hay crédito en él con esta aplicacion.

Aunque por Real órden de 8 de Enero de 1849 se mandaron crear Comisiones de salubridad pública, en el seno de las Juntas municipales de Sanidad, la Comision cree que la unidad del método y la rapidez de la ejecucion que exigen las disposiciones sanitarias y de socorro, presentan la necesidad de que las Juntas municipales de Sanidad y de Beneficencia se reunan en una sola para todas las disposiciones que sean motivo ó consecuencia de la existencia del cólera y de su marcha progresiva mientras durase; que además deben crearse Comisiones mistas de Sanidad y Beneficencia en cada parroquia, compuestas de las personas que marcan los artículos 17, 18 y 19 de la expresada ley de 1822, y tambien las habrá de barrio en las poblaciones que, como Madrid, tienen parroquias de numeroso vecindario: las Comisiones de barrio bastará que se compongan de cuatro individuos, uno de ellos eclesiástico y otro facultativo, y dos vecinos elegidos todos por la parroquial.

Estas Comisiones, además de la colecta de socorros en dinero y en especie, harán la distribucion á los necesitados, así sanos como enfermos; dispondrán las sopas económicas en los casos necesarios, y entenderán en todo el servicio de su respectiva demarcacion, dejando expedita á los facultativos la parte de su profesion; pero obrando por sí en todo lo concerniente á socorros, sean de la clase que fueren, y tambien en la ejecucion de las medidas higiénicas.

Para que el Consejo de Sanidad, la Junta general de Beneficencia, las provinciales y municipales procedan con entera libertad de accion en todo lo concerniente á salud pública y socorros, es preciso dilatar su esfera de accion mientras duren las circunstancias, dándo-

les atribuciones gubernativas y administrativas en los negocios de su respectiva incumbencia, además de las consultivas que les conceden la ley y reglamentos vigentes. Como que las provinciales y municipales están presididas por los Gobernadores y alcaldes, y las superiores por delegados del Gobierno, no hay que temer conflictos de autoridad ni de atribuciones; el Ministerio se desembarazará así de una porcion de detalles que le entorpecen y quitan el tiempo que necesita para otros asuntos de no menos importancia y que no admiten delegacion; y en todo caso siempre existe en sus facultades la de alterar ó modificar lo que las Juntas acuerden, que no es de esperar sea contrario á las leyes ni á la conveniencia pública. Además de que siendo la epidemia una afeccion local, locales y municipales han de ser la mayor parte de las disposiciones que se adopten; y de consiguiente la Junta municipal, mista de Sanidad y Beneficencia, con el Ayuntamiento, es la que debe correr con todo lo que concierne á este cometido.

La experiencia de otras épocas, repetida en la ocasion presente, enseña que algunos facultativos, eclesiásticos y escribanos, poseidos del terror que infunde la aparicion del mal, abandonan los pueblos de su residencia dejándolos en el desamparo y orfandad que es consiguiente, y de que ha recibido algunas quejas el Gobierno de S. M.; si bien son por fortuna pocos los funcionarios de las expresadas clases que olvidan hasta este punto los deberes de profesion y de humanidad en que están constituidos, y tambien el celo de los Gobernadores y alcaldes ha adoptado medidas enérgicas que han remediado una parte del daño.

La Comision ha discutido y meditado sobre este particular, y entiende que es un deber del médico, del cirujano y del farmacéutico, como lo es del párroco, permanecer en el sitio en que se halle sirviendo su plaza ó desempeñando la cura de almas, lo mismo que del que por cualquier otro título tiene obligacion de residencia fija en él; que esta misma obligacion la tienen todos los facultativos que disfruten sueldo ó pension del Erario, ó de fondos públicos, provinciales ó municipales, y tambien los eclesiásticos adscritos á iglesias situadas dentro de la poblacion, ó con beneficio ó cargo en ella; pero que no puede obligarse á los facultativos (ni menos á los eclesiásticos) á salir á otro contra su voluntad. Deben abrirse registros públicos en que consten los nombres de los facultativos que estén dispuestos á prestar sus servicios en los pueblos atacados y en los demás que los Gobernadores ó las Juntas respectivas dispongan, pero con las condiciones que recíprocamente estipulen, así sobre el honorario que han de recibir, como sobre la pension en caso de muerte á sus familias. En estas ocasiones lo que importa es que no falten faculta-

tivos; y para estimularlos, cree conveniente la Comision que se expida un Real decreto reformando la Real órden vigente sobre la cruz de epidemias creada en 1834 cuando la primera invasion del cólera en España, estableciendo tres clases de ella para premiar grados diferentes de merecimientos, y facilitando algo mas que hasta aquí su adquisicion, sobre lo que puede formularse un proyecto separado.

El aprecio que los profesores hacen de esta condecoracion, que no se ha prodigado, porque á pocos daba derecho el decreto de creacion, será un poderoso estímulo para que acudan muchos á prestar sus servicios á la humanidad doliente en el trance que se espera.

Con respecto á los eclesiásticos, el Gobierno de S. M. acaba de expedir una circular recordándoles la obligacion en que están de sobrellevar con abnegacion y caridad evangélica el cargo de auxiliar y consolar á los coléricos, como á todos los demás enfermos que lo necesiten, y no es de esperar que le desatiendan, ya porque el Clero español en general nunca ha esquivado esta clase de riesgos, ya porque las Autoridades locales cuidarán de que entre en su deber el que fuere descuidado ú omiso.

Nada puede preceptuarse á los escribanos para los casos en que algun enfermo del cólera quiera hacer sus disposiciones testamentarias: obligándoles á residir en los pueblos en que radica su oficio, y á ejercerle en el territorio los que sean escribanos Reales, si bien en este último caso deberá ser convencional el pago de los honorarios y dietas, parece que nada mas resta al Gobierno que prevenir sobre el particular.

Reasumiendo, pues, la Comision cuanto lleva manifestado, entiende que es de toda urgencia que el Gobierno de S. M. se sirva determinar:

1.° La aprobacion del proyecto de reforma sanitaria remitido por el Consejo de Sanidad en 10 de Setiembre de 1853.

2.° Organizar la hospitalidad domiciliaria y la comun, así como los socorros de pobres sanos y enfermos, por medio de los Ayuntamientos, de las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia, subdividiendo este servicio en Comisiones mistas parroquiales y de barrio, segun las poblaciones.

3.° Practicar escrupulosas visitas domiciliarias en las boardillas, sotabancos, cuartos bajos y demás habitaciones reducidas ó mal sanas, disponiendo que salgan de ellas las gentes que excedan de su regular capacidad, y habilitando locales para dormir aguadores, mozos de cuerda y demás que se hallen en este caso.

4.° Declarar que á los Ayuntamientos toca arbitrar recursos usando de las facultades que les concede la ley de 3 de Febrero de 1823 y otras disposiciones vigentes.

5.° Ampliar las atribuciones de las Juntas de Sanidad y Beneficencia, dándoselas gubernativas y administrativas mientras duren las circunstancias.

6.° Declarar obligatorio la permanencia de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, y de los eclesiásticos y escribanos en los pueblos de su habitual residencia durante la epidemia.

7.° Dar amplitud á la concesion de la cruz de epidemias para estimular á los facultativos.

Tales son, Excmo. Sr., las disposiciones que la Comision cree necesario adoptar desde luego como precautorias y precisas en el desgraciado caso de que el cólera-morbo invada esta capital, aplicables tambien á los demás pueblos del Reino, segun sus circunstancias. Con ellas, y reencargando el cumplimiento de las Reales órdenes de 18 de Enero y 28 de Marzo de 1849, de la Instruccion clara y minuciosa de 30 del mismo mes, y de las Reales órdenes de 8 de Febrero de 1853, 16 de Enero, 1.° de Febrero y 21 de Agosto de este año, de que pudiera formarse en su caso una coleccion ordenada, considera la Comision que solo resta ponerlas en ejecucion, acudiendo á la caridad pública en lo que no alcancen los recursos que proporcione el Gobierno, los Ayuntamientos y las Juntas provincial y municipal.

Madrid 1.° de Setiembre de 1854. = Mateo Seoane. = Pedro Gomez de la Serna. = Joaquin Iñigo. = Pedro Felipe Monlau. = Francisco Mendez Alvaro. = José García Jove. »

Y habiéndose conformado S. M. con el parecer de la Comision, se ha servido disponer que se extiendan las órdenes oportunas para la realizacion de los diferentes extremos que abraza el anterior dictámen.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1854. = Santa Cruz. = Sr. Director de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

582.

GOBERNACION.

[6 *Setiembre.*] Real órden, declarando que los que eran Senadores el dia en que se publicó el Real decreto de convocatoria á Córtes, están en aptitud de ser elegidos Diputados de la propia manera que los demás españoles.

Convocadas las Córtes del Reino con el carácter de constituyentes por el Real decreto de 11 de Agosto próximo pasado, y debiendo

componerse estas de una sola Cámara, han ocurrido algunas dudas acerca de la aptitud legal en que quedaban para ser Diputados los que eran Senadores en aquella fecha. En vista de ellas, S. M. se ha servido declarar que todos los que eran Senadores el dia en que se publicó el Real decreto de convocatoria de Córtes, están en aptitud de ser elegidos Diputados de la propia manera que los demás españoles.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1854.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de....

583.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[6 *Setiembre.*] Circular, resolviendo que con los individuos de la Guardia civil que se reenganchen por tres años, renunciando al premio pecuniario, se cubran las vacantes que ocurran de guardias de primera clase.

Tomando en consideracion el natural desprendimiento que muchos individuos del Cuerpo, guiados de un honroso proceder ejercerán, previendo que habrá muchos que renunciando generosamente al premio pecuniario que concede la Real órden de 15 de Agosto último á los que cumplido el tiempo de su empeño quieran reenganchárse para continuar en el servicio; y animándome el deseo de que en este Cuerpo permanezcan veteranos honrados que, amaestrados en el servicio del instituto, den ejemplo con sus virtudes militares á los que nuevamente ingresen en él, y les guien por la senda del honor y de la moralidad; deseando que este generoso desprendimiento de los que renuncien al premio pecuniario no quede sin la debida recompensa, he resuelto prevenir á V. S., que entre todos los individuos del Tercio de su mando que, cumplido el tiempo de su empeño, deseen seguir en el Cuerpo, y para ello se reenganchen por tres años, se cubran las vacantes de guardias de primera clase que ocurran y haya en la actualidad, dando dos de ellas á la antigüedad de los mismos y una á la eleccion entre todos los del Tercio, teniendo siempre presente aquella.

Esta disposicion está en armonía con la circular de mi antecesor de 21 de Abril último, en que tanto se recomienda el premio á la constancia en el servicio, refiriéndose en ella las ventajas que el mismo reporta en conservar en sus filas á honrados veteranos. En su consecuencia espero del celo que á V. S. distingue mirará con

preferente atencion la conservacion de los que en el Tercio de su mando se hallen próximos á ser licenciados.

Debe V. S. tener presente y hacerlo así entender á los individuos de ese Tercio, que no obstante los tres años fijados en esta circular, quedan autorizados á reengancharse hasta por seis años; pero que solo tendrán derecho á guardias de primera clase los que lo efectúen por tres años.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1854. = Infante. = Sr. Jefe del..... Tercio.

584.

FOMENTO.

[6 *Setiembre.*] **Real decreto, suprimiendo en varias provincias las Intervenciones de los ramos del Ministerio de Fomento.**

Señora: La creacion de Intervenciones especiales de los ramos del Ministerio de Fomento, decretada en 21 de Diciembre del año próximo pasado, tuvo por principal objeto facilitar la exactitud en la cuenta y razon que exige la inversion de las diferentes sumas que se destinan, así para la enseñanza de las escuelas especiales, como para los demás ramos de Agricultura, Industria y Comercio, pero sobre todo para las que se fijaban á obras públicas en el presupuesto del mismo año, y ascendian á 126.000,000. Sin embargo, como las escaseces del Tesoro no han permitido destinar las cantidades calculadas, las obras no han recibido el impulso que se habia creido, y hay muchas provincias en que la importancia de estas no exige la ocupacion de un empleado, que tampoco los demás ramos del Ministerio reclaman.

Agrégase á esto que la administracion especial de las provincias Vascongadas y Navarra, y las disposiciones vigentes sobre carreteras en las de Cataluña, hacen inútil, por ahora, en ellas aquel destino. El Ministro que suscribe entiende que sin menoscabo del servicio pudieran muy bien suprimirse algunas de las Intervenciones expresadas, sin perjuicio de que en lo sucesivo, si los medios de que el Gobierno dispone permiten empezar nuevas obras ó dar ensanche á las que se hallan en curso, se restablezcan ó trasladen de una á otra provincia las Intervenciones que el buen órden reclame.

Tambien cree que, no habiéndose dado á las obras el impulso que se proyectó, la responsabilidad de los interventores es mucho

menor, y por consiguiente que sus sueldos deben sufrir una rebaja, como es natural que la sufra asimismo la consignacion para gastos, puesto que el porte de la correspondencia oficial es en el dia franco, y no lo era á su creacion.

Para suplir á las Intervenciones que se supriman, podria encargarse á los Gobernadores civiles respectivos el nombramiento de un empleado de las oficinas del mismo Gobierno, que con una corta gratificacion desempeñase las funciones que por reglamento están á cargo de aquellas. De este modo se conseguiria que el servicio quedara cubierto, y que el Erario reportase una economía de 294,500 reales respecto á la cantidad calculada en presupuesto.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Setiembre de 1854.=Señora.=A L. R. P. de V. M.= El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se suprimen, por ahora, las Intervenciones de los ramos del Ministerio de Fomento, creadas por Real decreto de 21 de Diciembre último, en las provincias de Alava, Alicante, Avila, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Córdaba, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaen, Lérida, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Segovia, Tarragona, Toledo, Vizcaya, islas Baleares y Canarias.

2.° Los Gobernadores de estas provincias encargarán á uno de los empleados de las oficinas de las mismas la Intervencion de los ramos del Ministerio de Fomento, con arreglo á las Instrucciones vigentes.

3.° Los sueldos de los interventores de Fomento serán en lo sucesivo 10,000 rs. en las provincias de primera clase; 8,000 en las de segunda, y 6,000 en las de tercera y cuarta.

4.° La consignacion anual para gastos de escritorio se reduce á 1,500 rs.

5.° Los empleados á quienes se encargue la Intervencion de los ramos de Fomento, en virtud de lo prevenido en el art. 2.°, gozarán una gratificacion de 2,000 rs. anuales.

6.° Queda facultado el Ministro de Fomento para variar de una provincia á otra la Intervencion especial de los ramos del mismo,

si convinieses al servicio, proponiéndome el restablecimiento de las que en adelante puedan ser indispensables.

Dado en Palacio á 6 de Setiembre de 1854. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Francisco de Luzán.

585.

FOMENTO.

[6 *Setiembre.*] Real decreto, abriendo un concurso público para adjudicar un premio de 20,000 rs. á cada uno de los autores de los mejores Manuales de física, de mecánica y de química, aplicadas á la agricultura y la industria.

Señora: Uno de los mejores timbres de la ciencia es el auxilio que da al trabajo, aumentando sus fuerzas productoras.

Por desgracia, en tan útiles aplicaciones, que son el mas glorioso distintivo de nuestro siglo, preciso es confesar que no ha cabido á España la mejor parte. Y no porque en ella se desconozca su importancia, ni falten individualidades honrosas, que se hallan al nivel de todos los adelantos de la época, sino porque la Administracion no habia procurado hasta ahora ponerlos al alcance de todos. Frecuente, en efecto, es ver que las clases industriales y agricultoras rechazan con indiferencia, cuando no con desden, cuanto se les ofrece con aparato científico, al paso que acogen ávidas cuanto se les presenta en lenguaje acomodado á su comprension, y mas si se acompaña con la demostracion y el ejemplo.

Legítima deduccion de estas verdades era la necesidad de que en lenguaje usual, y al alcance de todos, se publicasen unos Manuales de física, mecánica y química, aplicadas á la agricultura y la industria. Gloria es del episcopado español, en el siglo décimonono, que uno de sus Prelados haya promovido este pensamiento. La historia literaria y científica de nuestra época no dejará de consignarlo. Ni es menor la conveniencia de que, con arreglo á lo dispuesto en los cánones de algunos Concilios, en los Seminarios conciliares y en los Institutos religiosos dedicados á la enseñanza, despues de los estudios propios de su estado, aprendan sus profesores y el Clero esta clase de conocimientos aplicados á la agricultura y la industria, para difundirlos despues con la voz y el ejemplo entre los feligreses y entre los discípulos que pertenecen á las clases laboriosas.

Por lo mismo, aceptado por el Gobierno dicho pensamiento, y consultado y sostenido por el Real Consejo de Agricultura, Industria

y Comercio, sobre la base de que aquellas obras fuesen objeto de un concurso público y solemne, una Comision de su seno, auxiliada, á instancia propia de los profesores mas distinguidos en aquellos ramos del saber, formuló los programas del concurso que, con el sello de su aprobacion, elevó al Gobierno el expresado Real Consejo.

Tal era el estado de este asunto, cuando el Ministro que suscribe se hizo cargo del Ministerio de Fomento; y en haberle dado la última mano cree haber cumplido con los deberes que le impone su destino, y aun el título mismo del departamento que tiene la honra de presidir.

Ruega por tanto á V. M. que, fijando sobre él su superior consideracion, se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Setiembre de 1854. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se abre un concurso público para adjudicar un premio de 20,000 rs. vn. á cada uno de los autores de los tres mejores Manuales de física, de mecánica y de química, aplicadas á la agricultura y la industria; en cuyos Manuales, redactados en lenguaje usual y sin aparato científico, se expongan los principios elementales de estas ciencias y sus mas útiles aplicaciones á los ramos de que se trata.

Art. 2.° Las condiciones del concurso, las que respectivamente ha de reunir cada una de las obras, y los premios y ventajas que han de obtener los autores, se expresan en los programas que, á propuesta de mi referido Ministro, y de acuerdo con el dictámen de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Art. 3.° Será Juez del concurso, con arreglo á los expresados programas, la Real Academia de Ciencias.

Art. 4.° Se pedirá á las Córtes la aprobacion de las cantidades necesarias para la concesion de estos premios, consignándolas á este efecto oportunamente en los presupuestos del ramo.

Dado en Palacio á 6 de Setiembre de 1854. = Está rubricado de la Real mano. = Refrendado. = El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Programa *para la celebracion del concurso público sobre los Manuales de mecánica, física y química, aplicadas á la agricultura y la industria.*

CONDICIONES GENERALES DEL CONCURSO.

El objeto del Gobierno de S. M., al celebrarlo, es que se presenten reunidas en Manuales elementales todas las verdades útiles y prácticas, que enseñan en el dia la mecánica racional, la física y la química. Verificarlo sin hacer uso de los métodos y demostraciones sublimes propias de las ciencias es la gran cuestion que tienen que resolver los opositores.

Para ello han de estar redactados los Manuales en lenguaje claro, conciso y fácil de comprenderse, aun para aquellas personas que tan solo posean los conocimientos de las prácticas agrícolas é industriales.

Cuando sus autores presenten las definiciones fundamentales de la ciencia, deberán acompañarlas de explicaciones y de ejemplos que las hagan fácilmente perceptibles, desnudándolas de todo aparato científico. Cuando traten de las doctrinas, es de necesidad que estas se apoyen con ejemplos prácticos, escogiendo los de mas general y útil aplicacion á la agricultura y la industria. Siempre que sea posible, deberán presentarse tablas y cuadros sinópticos sobre los resultados teóricos y prácticos de utilidad reconocida. Estas tablas se escribirán con arreglo al sistema métrico, pero con la reduccion en unidades de pesas y medidas castellanas.

El autor ó autores de los Manuales anteriormente citados podrán separarse, en cuanto lo creyeren útil, de los programas siguientes, con tal que sea para mejorarlos. El objeto es dar idea de lo que en aquellos se exige; y el deseo del Gobierno asegurar el logro de los mayores beneficios posibles para la agricultura y la industria del país.

Cada uno de los tres premios consistirá en 20,000 rs. vn.

Los que los obtengan recibirán además las recompensas siguientes:

1.ª Conservarán la propiedad de sus obras, pudiendo hacer de ellas cuantas ediciones quieran.

2.ª El Gobierno, costeando los gastos de la primera, les regala mil ejemplares, pudiendo aquel hacer tirar además otros doscientos para distribuirlos gratuitamente en la forma que mas convenga.

3.ª Tendrán los autores el derecho de usar de los moldes para hacer tirar de su cuenta, además de los mil doscientos expresados, los que tuvieren por conveniente.

4.ª Los Manuales premiados, en el hecho de serlo, quedarán declarados libros de texto obligatorio para la enseñanza por espacio de cinco años, á contar desde su publicacion. Podrá prorogarse aquel derecho por otros cinco, y aun trascurridos estos, hasta la celebracion del nuevo concurso, siempre que los autores los reformen ó adicionen convenientemente, á juicio y con aprobacion de la Real Academia de Ciencias.

Será condicion precisa para la adquisicion de estas recompensas que los autores se conformen con las alteraciones que para el mejor logro del objeto del concurso les proponga la propia Real Academia.

El plazo del concurso será el de diez y ocho meses, á contar desde la publicacion de estos programas en la *Gaceta*.

Los que aspiren al premio deberán remitir sus obras antes de la espiracion del plazo á la Secretaría de la Real Academia de Ciencias, establecida en el Ministerio de Fomento. Se presentarán las obras en pliego cerrado y sellado, de modo que no se conozcan el nombre ni las circunstancias del autor. Dentro del pliego se incluirá otro con el mismo sello y epígrafe que lleve el original, el cual contendrá el nombre y domicilio del autor, á fin de que, en caso de adjudicarle el premio, pueda comprobarse su identidad. Los de aquellos que no se juzguen acreedores al premio se quemarán sin abrirlos.

S. M. ha confiado, como consta en el Real decreto, la censura y propuesta de los premios á la ilustracion é imparcialidad de la Real Academia de Ciencias. Esta deliberará en primer lugar acerca de cuáles son, entre los Manuales presentados, los que merecen aprobacion, desechando desde luego los que no sean dignos de ella. Y despues, verificando un detenido exámen y juicio comparativo entre los aprobados, formulará la propuesta para los premios, elevándola, para su adjudicacion, al Ministerio de Fomento.

PROGRAMA DE LOS MANUALES.

Manual de mecánica.

El Manual de mecánica aplicada á la agricultura y la industria deberá comprender las materias siguientes:

Las definiciones de todas las fuerzas que la naturaleza ofrece al hombre, y de que este puede valerse en los usos de la vida y de la industria.

Su clasificacion.—Activas.—Pasivas.

Caractéres esenciales que las distinguen.

Modos de accion que les son propios.—Continua.—Descontinua.—Alternativa.

Modos de someter la materia inerte á esta misma accion.

Su trasmision de unos puntos á otros.

Definicion de los dos estados en que puedan hallarse los cuerpos en la naturaleza.—Movimiento.—Reposo.—(Estado imaginario).

Equilibrio absoluto.—Relativo.

Movimiento.—Uniforme.—Uniformemente variado. (Acelerado.—Retardado.)—Variado. (Acelerado.—Retardado.)

Movimiento relativo.

Movimiento giratorio.

Movimientos simples.—Compuestos.

Condicion de equilibrio en la palanca, demostrado sintética ó experimentalmente en el supuesto de dos fuerzas activas.

Deduccion del paralelógramo de las fuerzas ó de su composicion en una resultante de ambas.—Composicion de dos fuerzas paralelas.

Composicion de varias fuerzas situadas en un plano.

Composicion de fuerzas situada de cualquiera manera en el espacio.

Casos irreductibles.

Posibilidad de trasformar un sistema de fuerzas en otro distinto.

Centros de gravedad.—De las lineas.—De las superficies.—De los cuerpos. Todas estas materias se tratarán buscando en las verdades mas sencillas de la geometría ó en hechos experimentales, fáciles de presentar, el fundamento de los resultados que se obtengan y de las consecuencias que se deduzcan.

Máquinas en equilibrio.—Poleas.—Tornos.—Planos inclinados.—Ruedas dentadas.—Roscas &c., &c. Haciendo ver que las condiciones de equilibrio son en todas una consecuencia inmediata del de la palanca.

Cuerdas.

Polígono funicular.—Tensiones de sus diferentes puntos.—Curvatura que afecta á toda cuerda sometida á la accion de la gravedad ó de pesos adicionales y resistencia de los puntos de suspension.

Combinacion de las fuerzas activas con las pasivas en el equilibrio de las máquinas.

Modos de apreciar la resistencia de los puntos fijos ó de las diversas partes de la misma máquina.

Rozamientos.—Modo de apreciar su valor.—Caso de las cuerdas arrolladas á cuerpos de diversas formas.

Rigidez en las mismas cuerdas.

Ideas acerca de las leyes generales á que está sujeto el equilibrio de los cuerpos fluidos sometidos á fuerzas cualesquiera.—Principio de igualdad de presion.—Leyes de dilatacion.—Influencia del calórico ó de la temperatura en el estado de equilibrio de estos cuerpos.

Aparatos ó mecanismos por los cuales el hombre ha procurado en todos tiempos utilizar en favor de los usos de la vida las propiedades mecánicas de los fluidos.

Leyes generales á que está sujeto el movimiento de los cuerpos. (Para presentar estas leyes deberá huirse de recurrir á leyes álgebráicas ó fórmulas complicadas, ofreciéndolas de un modo empírico, cuando no puedan demostrarse por raciocinios sencillos ó procedimientos gráficos, fundados en nociones elementales de la geometría.)

Principio de las fuerzas vivas aplicado al movimiento de las máquinas y al cálculo del trabajo útil.—Su aplicacion á la palanca, ruedas dentadas, y á todos aquellos en que sea posible hacerlo por cálculos aritméticos sencillos.

Exámen de los agentes que el hombre puede emplear como motores en las máquinas.—Apreciacion de su modo de obrar y del efecto útil que podrá alcanzarse de su accion en supuestos dados.

Conocimiento de las máquinas elementales, ó sean los mecanismos por los cuales se puede trasformar el movimiento inmediato del agente en otro cualquiera determinado, distinto del primero por su naturaleza y por el lugar donde se verifica.

Ligera descripcion de las máquinas de vapor y de los aparatos electro-mecánicos.

Manual de física.

El Manual elemental de física aplicada á la agricultura é industria deberá comprender:

La definicion de la física, puesta al alcance é inteligencia de las personas á quienes se destina.

Propiedades generales de los cuerpos, su estudio, y mas principalmente el de la comprensibilidad, elasticidad, gravedad é inercia.

La adherencia y la capilaridad podrán tratarse á continuacion de las propiedades anteriores.

De la dureza, blandura, fragilidad y ductilidad de los cuerpos puede tratarse posteriormente, desenvolviendo sus variadas y diferentes aplicaciones en el sentido y hácia el fin que tiene por objeto este Manual.

Como el Manual de mecánica ha de existir independientemente

del de física, el autor ó autores de este último podrán pasar desde el estudio de las propiedades de los cuerpos al del calor, ocupándose:

De la construccion de los termómetros, de sus diferencias y aplicaciones.

De la evaporacion y modos de producirla, activarla ó moderarla.

De la construccion del higrómetro y de sus aplicaciones en agricultura.

De los diferentes medios ó procedimientos empleados para originar el calórico.

De las tablas numéricas para calcular el calor desarrollado por diferentes combustibles.

De las aplicaciones especiales de los cuerpos, malos conductores del calor.

De la absorcion del calórico por los cuerpos y de sus aplicaciones.

Del reflejo é irradiacion del calor, indicando con especialidad los medios de disminuir y aumentar la accion radiante del sol sobre la superficie de la tierra y la irradiacion nocturna.

De los aparatos caloríferos que actualmente se conocen.

De los procedimientos variados para retrasar, acelerar y sostener la ebullicion de los líquidos diferentes y la fusion de los cuerpos sólidos diversos.

De la descripcion física de una máquina de vapor, ocupándose en definitiva de alguna de las causas de la explosion en las calderas de vapor.

Los autores del Manual deberán ocuparse posteriormente de la composicion de la luz.

Colores.—Su influencia en la vida de las plantas.

Microscopio simple y compuesto.—Cámara oscura y lucida.—Daguerreotipo.

Descripcion del órgano de la vista del hombre.

Indicaciones generales y prácticas para determinar la fuerza de iluminacion diferente que presentan los cuerpos combustibles.

Principios físicos en que se funda la construccion de algunos de los aparatos del alumbrado.

Fenómenos eléctricos que pasan en la atmósfera, explicando sencillamente el rayo con sus diferencias y efectos originales.

Descripcion de la tromba, manifestando sus relaciones con la electricidad.

Del para-rayo, dando á conocer el interés de sus aplicaciones.

Idea algun tanto detallada de los procedimientos que se siguen actualmente para fijar unos metales sobre otros por medio de la electricidad.

Descripcion de alguno de los aparatos ó mecanismos de la telegrafía eléctrica.

Fenómenos diferentes que presentan los imanes.—Construccion de una brújula y de sus principales aplicaciones.

Por sus aplicaciones especiales á la agricultura, los autores del Manual de física deberán ocuparse:

De la construccion del barómetro.

De la lluvia y de sus diferencias mas principales.

De la nieve y del granizo, con los fenómenos que los preceden y acompañan.

Del rocío y de la escarcha.

Y de los vientos, con sus diferencias mas notables.

Manual de química.

El Manual de química aplicada á la industria en general, y con especialidad á la agricultura, deberá estar dividido en dos secciones: de química inorgánica y de química orgánica; la primera comprenderá:

Definicion de la química.

Diferencia entre cuerpo simple y cuerpo compuesto.

De los medios de que se valen los químicos, en general, para decidir si un cuerpo es simple ó una combinacion.

De la nomenclatura química.—La de Berzelius.—La francesa.

De las proporciones químicas y tabla de los equivalentes, con arreglo á las escalas del oxígeno y del hidrógeno.

De la teoría atómica.—Principios en que se funda.—Diferencia entre peso atómico y equivalente.—Calórico específico de los átomos.—Relacion entre los pesos atómicos y los volúmenes de los cuerpos en estado de gas.—Isomorfismo.

Definicion de la alatropia y de la isomería, con ejemplos que aclaren perfectamente el significado de estas dos voces.

Afinidad química.—Cohesion.—Adherencia.—Atraccion.—Disolucion.—Saturacion.

Del órden con que se ejerce la afinidad.—Afinidad electiva.—Leyes de Berthollet.—Estado naciente.—Catalisis.

Polaridad química.—Exposicion sucinta de la intervencion de la electricidad en los fenómenos químicos.—Teoría química de la pila.

Cuerpos simples.

Metaloides.—Oxígeno.—Hidrógeno.

Agua.

Exposicion de los métodos más sencillos y económicos de preparar oxígeno é hidrógeno.—Propiedades esenciales y aplicacion de estos dos cuerpos simples.—Análisis, síntesis y propiedades químicas del agua en general.—Del ensayo de las aguas potables y destinadas al riego.—Exposicion de los medios químicos y mecánicos que pueden emplearse para purificarlas.—Composicion y propiedades más notables del agua oxigenada.

Nitrógeno.—Atmósfera.—Exposicion compendiada de la preparacion y propiedades del nitrógeno y de sus cuatro compuestos menos oxigenados.—Con extension se tratará de la fabricacion, propiedades, purificacion y aplicaciones del ácido nítrico ó agua fuerte.

Composicion y análisis de la atmósfera, y funciones que llena en la vida animal y vegetal.—Métodos que pueden emplearse para purificar una atmósfera viciada.

Del carbon bajo todas las formas y aspectos en que se presenta naturalmente, y se le puede preparar por medios artificiales.—Fabricacion del carbon llamado vegetal, exponiendo detalladamente los principios en que se funda esta operacion, y los métodos más sencillos y económicos.

Preparacion, propiedades, análisis de los compuestos que forma el carbon con el hidrógeno y el oxígeno, tratando en la seccion correspondiente al hidrógeno carbonado, llamado gas de los pantanos, de la estructura química de la llama, y de la fabricacion del gas del alumbrado.

Boro y silíceo.—Preparacion compendiada de estos dos cuerpos y de los ácidos bórico y silíceo.—Influencia de la sílice en la vegetacion segun sus diferentes estados físicos.

Azufre.—Selenio.—Teluro.

En este capítulo, despues de demostrar la analogía que existe entre los tres cuerpos mencionados, se tratará con mayor extension del azufre y sus compuestos, que del selenio, del teluro y de sus combinaciones.

Fósforo.—Se tratará en este capítulo de las propiedades y preparacion del ácido fosfórico.—De la composicion de los fosfatos, y se darán medios para descubrir cortas cantidades de ácido fosfórico.—Influencia de este cuerpo en la vegetacion.

Cloro.—Bromo.—Iodo.—Fluor.

Analogías de estos cuerpos. Tratándose con extension de la preparacion del cloro y iodo, y de la fabricacion del ácido muriático.

De los metales.—Definicion.—Clasificacion.—Tablas de la densidad y grados de fusibilidad de estos cuerpos.

De las combinaciones en general que forman los metales con los metaloides.

Compuestos que se originan de la combinacion de los metales entre sí.

Oxidos.—Sulfuros.—Sales haloideas.—Sales amfides.—Aleaciones.—Amalgamas.

Metales alcalinos.—Potasio.—Sodio.—Litio.—Amonio. Se expondrán con extension en este capítulo las propiedades y preparacion de aquellos compuestos que tienen aplicacion á la industria, y de una manera compendiada las de los que aun no han recibido aplicaciones importantes.

Metales térreo-alcalinos.—Bario.—Estroncio.—Calcio.—Magnesio. Lo mismo que el capítulo anterior, se dará la preferencia á los compuestos que tienen aplicacion en la industria.

Metales térreos.—Aluminio.—Glucinio.—Torio.—Zirconio.—Itrio.—Erbio.—Terbio.—Cerio.—Latanio.—Didimio. En este capítulo se tratará con alguna extension del aluminio y de sus compuestos, limitándose, por lo que respecta á los demás metales, á una corta reseña de sus propiedades y de los minerales en que se encuentran.

Metales propiamente dichos.—Segun la clasificacion que adopte el autor, irá tratando sucesivamente de estos cuerpos; teniendo en cuenta que el Manual no ha de comprender ni aquellos métodos de extraccion y purificacion de los metales que se enseñan en la metalúrgica, ni los procedimientos de ensayo que son objeto especial de la docimasia.

En la segunda seccion del Manual deberá tratarse de la química orgánica compendiada, la definicion y diferencias entre la química orgánica y la inorgánica.

Leyes generales de la composicion de las plantas.

Origen de las materias orgánicas é inorgánicas de que se componen.

Ligera exposicion de la estática química de los seres organizados.

Descomposiciones y fermentaciones orgánicas, deteniéndose principalmente en las fermentaciones alcohólica y pútrida.

De los principales agentes de desinfeccion.

Análisis elemental de las sustancias orgánicas, con una ligera indicacion sobre el modo de determinar los equivalentes de las sustancias orgánicas, y de plantear sus fórmulas empíricas.

De los cianuros simples y compuestos que tengan importancia industrial.

Acido acético.—Fabricacion del vinagre.—Acido piro-leñoso.

Acetimetria.

Preparacion de los acetatos y pirolignitos de importancia en la industria.

Fabricacion del albayalde.

Productos de la destilacion de la leña.

Gas de leña para el alumbrado.

Fabricacion del vino.—Cidra.—Cerveza.—Alcohol.—Aguardiente.

Celulosa.—Leñoso.

Fabricacion del papel.

Féculas amiláceas.—Dextrina.—Glucosa.

Cereales.—Harinas.—Almidon.—Glúten de los cereales.—Fabricacion de pan.

Fabricacion de azúcar cristalizable.

Acido tánico.—Curtido de pieles.—Gelatina.

De los cuerpos grasos.

Fabricacion de las bujías esteáricas y de las de cera vegetal procedentes de aceites vegetales.

Fabricacion del jabon.

Fabricacion de materias colorantes.

Reseña química de las principales plantas que suministran los alcaloides mas importantes.

Abonos naturales y artificiales de origen orgánico é inorgánico, indicando un método exacto y expedito para determinar la cantidad de nitrógeno en un abono de procedencia orgánica.

Conservacion de las sustancias orgánicas.

586.

FOMENTO.

[6 *Setiembre.*] **Real órden, declarando que las concesiones de las minas de asfalto y de antracita, están comprendidas en el párrafo 3.° del artículo 11 de la ley, en cuanto al número de pertenencias y á sus dimensiones.**

En vista de lo consultado por la seccion de Fomento del Consejo Real y por la Junta superior facultativa de minería en el expediente de registro de la mina de asfalto nombrada *Volcan*, sita en el término de Villaciervos, provincia de Soria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar: que las concesiones de la expresada sustancia, en cuanto al número de pertenencias y á sus dimensiones, deben entenderse comprendidas en el párrafo 3.° del art. 11 de la ley, como

las de carbon de piedra, de lignito y turba, y que tambien sean consideradas en igual caso las minas de antracita.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1854.=Luxán.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

587.

FOMENTO.

[8 *Setiembre.*] Real órden, nombrando una Comision para que reconozca y describa los trozos principales de la constitucion geológica del Reino de Portugal, y la importancia de la industria minera de dicho Reino.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido comisionar al Inspector de distrito del Cuerpo nacional de Minas D. Ramon Pellico, y al ingeniero primero D. José Aldama, para que pasen á Portugal con objeto de reconocer y describir los trozos principales de la constitucion geológica de aquel suelo, y con especialidad la de las cuencas del Guadiana, Tajo, Duero y Miño, como tambien la importancia de la industria minera en dicho Reino, y sobre todo el estado y porvenir que ofrezcan las explotaciones de carbon y las salinas.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva trasladarlo á nuestro representante en Lisboa para que pueda prestar á la Comision los auxilios oportunos; y tambien será conducente que V. E. se sirva poner en conocimiento del Ministro plenipotenciario de Portugal el nombramiento de la Comision y su objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1854.=Francisco Luxán.=Sr. Ministro de Estado.

588.

MARINA.

[8 *Setiembre.*] Real órden, resolviendo que se difieran hasta 1.º de Diciembre próximo los exámenes de oposicion para ingresar en la escuela de Ingenieros de la Armada.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del mal estado sanitario en que se encuentran varias poblaciones de la provincia de Cádiz, y entre ellas las de la isla de Leon, ha venido en resolver que se difieran hasta 1.º de Diciembre próximo los exámenes de oposicion para ingresar en la escuela especial de Ingenieros de la

Armada, que se anunciaron para igual dia de Octubre por Real órden de 9 de Junio último.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1854. — José de Allende Salazar. — Sr. Director general de la Armada.

589.

GRACIA Y JUSTICIA.

[9 *Setiembre.*] Real decreto, declarando vacantes las cátedras y empleos facultativos del ramo de Instruccion pública, que se hayan provisto sin llenar los requisitos que establecen los reglamentos.

Señora: La nueva organizacion dada á los estudios hace algunos años; el considerable aumento de asignaturas establecidas en las Universidades, y el deseo de propagar conocimientos aun no generalizados en España, hicieron necesario á veces el llamar para el desempeño del profesorado público á personas que gozaban de una merecida fama, sin sujetarlas á los ejercicios de oposicion exigidos por anteriores reglamentos. Esta no se consideró tampoco en los planes de 1845 y de 1847 como el único medio de ingresar en el profesorado, sino que además se abrió la puerta de tan noble profesion á los hombres de mérito reconocido, ya por sus largos servicios prestados en la enseñanza, ya por la publicacion de obras científicas y literarias clasificadas competentemente. Pero despues que el plan de 1850 y el reglamento de 1852 exigieron las oposiciones como circunstancia única y necesaria para la provision de cátedras anteriores al grado de licenciado, y solo establecieron excepciones transitorias en favor de los agregados que, teniendo las cualidades para ser catedráticos, y habiendo servido cierto número de años, hubiesen sido propuestos por el Real Consejo de Instruccion pública, quedó aun mas restringida la accion del Gobierno para el nombramiento de profesores.

Debia creerse, Señora, que las disposiciones de este plan serian fielmente cumplidas, y que á lo mas se harian excepciones especialísimas en favor de aquellas personas de tan eminentes servicios académicos, de capacidad tan alta y reconocida, de talentos tan privilegiados, que hicieran acallar las censuras y justificar en cierto modo la infraccion de los reglamentos. Pero desgraciadamente se ha convertido en regla lo que solo se podria disculpar como excepcion; y los numerosos nombramientos verificados sin las condiciones y re-

quisitos legales, han dado lugar á las mas justas y amargas quejas, y puesto al Gobierno en el caso de tener que adoptar una eficaz resolucion. Esta no puede ser otra que la de declarar vacantes, y sacar desde luego á oposicion, las cátedras de Facultades é Institutos, así como tambien los empleos facultativos del ramo de la enseñanza, provistos con posterioridad al 28 de Agosto de 1850, sin las condiciones reclamadas por el plan y reglamento vigentes. Esta medida podrá parecer severa; pero en realidad es justa, moralizadora, imprescindible y de reparacion. En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 9 de Setiembre de 1854. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = José Alonso.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan sin efecto los nombramientos de catedráticos de Facultades y de Institutos, hechos con posterioridad al 28 de Agosto de 1850, en personas que no reunan los requisitos señalados en el plan vigente de estudios, y que no hayan obtenido las cátedras por los medios que el mismo plan y reglamentos prescriben.

Art. 2.° Se declaran comprendidos en la disposicion anterior á los que hayan obtenido empleos facultativos en el ramo de la enseñanza pública sin haber dado las pruebas de idoneidad exigidas por los reglamentos.

Art. 3.° Los catedráticos comprendidos en el caso del art. 1.° continuarán con el carácter de interinos hasta que las cátedras que desempeñan se provean por rigorosa oposicion, la cual se anunciará á la mayor brevedad por edictos y en los periódicos oficiales.

Dado en Palacio á 9 de Setiembre de 1854. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

590.

GRACIA Y JUSTICIA.

[9 *Setiembre.*] **Real decreto, suprimiendo las Juntas de gobierno establecidas en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Audiencias, las Secretarías de las mismas Juntas, y las vacaciones de dichos Tribunales en los jueves de cada semana.**

Señora: Creadas las Presidencias de Sala en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Audiencias del Reino, se formó con los Magis-

trados que las obtenian; el Presidente, Regentes y Fiscales, una Junta en cada uno de esos Tribunales, que se tituló de gobierno. Atribuyéseles el conocimiento y resolucion de todos aquellos negocios que anteriormente se trataban en Audiencia ó Tribunal pleno, y dióseles además el encargo de vigilar sobre la conducta de los Magistrados y Jueces que les eran respectivamente inferiores. Sin que sea necesario manifestar hasta qué punto podia extenderse esta vigilancia, y abusarse de ella, bastará decir que excitó la susceptibilidad de los Magistrados y de los Jueces; lastimó la delicadeza, y ofendió el pundonor proverbial de la Magistratura española, que para ser proba, decorosa y morigerada, jamás habia necesitado que se vigilasen sus acciones y conducta por Magistrados especiales elegidos al efecto.

Tratóse mas adelante de perfeccionar el establecimiento de las Juntas de gobierno; y por Real decreto de 28 de Octubre de 1853 se les dieron Secretarios con categoría de Jueces de término, en reemplazo de los Relatores de gobierno y de los Secretarios-archiveros de los Tribunales, asignándoles primero tan solamente los sueldos que disfrutaban los funcionarios á quienes habian sustituido, y elevando despues sus dotaciones á la cantidad de 20,000 reales anuales á cada uno.

No por esto se mejoró la institucion: esto solo sirvió para que los Jueces destinados á las Secretarías de las Audiencias considerasen estos destinos como un medio de adelantar mas rápidamente en su carrera, sin acabar de perfeccionar sus conocimientos con el desempeño de los Juzgados de término, en que los negocios son por lo comun de mayor importancia que en los de entrada y ascenso.

Todos estos inconvenientes, y el innecesario recargo al Tesoro de los sueldos de los Secretarios y gastos de las Secretarías, desaparecerán suprimiendo las Juntas de gobierno y sus dependencias, sin que por ello se lastime el servicio público, ni relajen la disciplina y buena conducta de los funcionarios de justicia.

El Tribunal Supremo y las Audiencias despacharán en pleno, con la reunion de mayores luces, los negocios de esta atribucion, y velarán con su acostumbrada imparcialidad sobre sus respectivos inferiores. No perjudicará esto tampoco al despacho de los demás negocios del conocimiento particular de las Salas, ya porque el tiempo que inviertan en aquellos no deberá contarse en las horas de sesion de los Tribunales, ya porque en adelante no deberán vacar en los jueves de cada semana, como lo verifican hoy.

Convencido el Ministro que suscribe por una muy larga experiencia de todo cuanto deja expresado, tiene el honor de presentar á

la aprobacion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Setiembre de 1854. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — José Alonso.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan desde luego suprimidas las Juntas de gobierno establecidas en el Tribunal Supremo de Justicia y Audiencias del Reino, como así bien las Secretarías de las mismas Juntas.

Art. 2.° Los negocios de la atribucion de las Juntas que se suprimen se devolverán al Tribunal y Audiencias, que los tratarán y determinarán en pleno con arreglo á lo que estaba prescrito antes del establecimiento de aquellas Juntas.

Art. 3.° Para que el despacho de los negocios de la dotacion respectiva de las Salas del Tribunal Supremo y de las Audiencias no sufra el menor retraso, se suprime la vacacion de los jueves de cada semana; y además, el tiempo que se invierta en el despacho de pleno, no se imputará en las horas señaladas para las sesiones de aquellos Tribunales.

Art. 4.° Me reservo utilizar los servicios de los Secretarios de las Juntas de gobierno que cesan por virtud de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 9 de Setiembre de 1854. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

591.

FOMENTO.

[9 *Setiembre.*] Real decreto, modificando, en la parte que se expresa, el de 8 de Febrero de este año sobre organizacion de la Bolsa de Madrid.

Señora: Desde la creacion de la Bolsa de Madrid se ha venido reconociendo su necesidad, importancia é influencia en la prosperidad y fomento del comercio; y sin embargo, tan útil institucion no ha sido establecida sobre la sólida base de una ley votada en Córtes.

Lamentable es la falta de tan esencial requisito; y por esto ha sido una de las primeras resoluciones que el Ministro que suscribe ha tenido el honor de proponer á V. M. el nombramiento de una Comi-

sion, encargándola la formacion del correspondiente proyecto de ley acerca de tan interesante materia.

Sin duda que por este medio las próximas Córtes podrán ocuparse de esta parte de la legislacion comercial; pero entretanto se repiten numerosas exposiciones, no todas infundadas, sobre las consecuencias y efectos de las disposiciones vigentes en la Bolsa; y como estas tienen solo el carácter de transitorias y carecen de la solemnidad de una ley, es constitucionalmente posible y necesario en justicia resolver tan reiteradas instancias.

Precisamente por respeto á la legalidad debe el Gobierno no crear embarazos ni derechos que el poder legislativo tuviera que considerar ó atender, aun cuando fuese contrariando las prescripciones de la ciencia mercantil y los consejos de la experiencia.

En tal concepto, lejos de incurrir el Gobierno en el hecho que ha observado de que las disposiciones sobre Bolsa no hayan sido depuradas por el exámen y discusion de las Córtes, deja á estas mas expeditas sus facultades, suspendiendo, en cuanto la razon y la conveniencia lo permiten, una de las medidas mas importantes del último Real decreto dictado sobre la Bolsa de Madrid en 8 de Febrero próximo pasado.

Afortunadamente esta disposicion no ha tenido cabal cumplimiento en la parte relativa al derecho de presentacion que se confiere á los agentes que dimitan sus oficios, ó á los herederos de aquellos que mueran hallándose en el desempeño de los mismos oficios, pues ni han ocurrido casos de esta clase, ni los actuales agentes de Bolsa han obtenido nuevos títulos en que se reconozca semejante derecho; y sin prejuzgar su importancia y conveniencia, existe sin duda esta última, tratándose de suspender los efectos de una medida, tanto mas interesante, cuanto que se roza con leyes generales del Reino.

Lo dispuesto en el citado decreto de la Bolsa sobre denominacion de efectos públicos, no ha introducido alteracion alguna en las disposiciones anteriores; pero es preciso reconocer que en ninguna de ellas se halla bien definido lo que propia y mercantilmente debe entenderse por efectos públicos y comerciales.

Su clasificacion ha de corresponder igualmente á las Córtes, por lo mismo que una mala inteligencia del art. 3º, párrafo 2.º del Real decreto, repetidamente citado, ha dado lugar á que se crea contrario á derechos adquiridos y consignados en leyes expresas.

La de organizacion del Banco español de San Fernando y la de sociedades por acciones, confieren á los corredores de comercio la facultad de negociar los títulos de dichas compañías anónimas, siendo estos mismos valores objeto de la contratacion de la Bolsa por el

art. 2.° de dicho Real decreto; y como despues no se enumeran en el art. 3.°, es indudable que las referidas acciones de sociedades mercantiles no tienen por la legislacion actual el carácter de efectos públicos.

Sin embargo, han ocurrido dudas, y sin prejuzgar su solucion, por el respeto sinceramente invocado hácia el poder legislativo, corresponde declarar la inteligencia del decreto vigente, y al efecto pueden invocarse principios generales del derecho mercantil, y la regla indicada de buena interpretacion, pues que una prescripcion dudosa se explica por la mas explícita y por el sentido en totalidad del mismo Real decreto de la Bolsa de Madrid.

Ni podria darse otra inteligencia al referido art. 3.° del Real decreto, tantas veces citado, si no habia de ser contraria á leyes expresas, como lo es el Código mercantil y otras votadas en Córtes, como las enunciadas de organizacion del Banco español de San Fernando y de sociedades mercantiles por acciones, que expresamente disponen se negocien dichas acciones como valores comunes de comercio, interviniendo los agentes de Bolsa ó los corredores de comercio.

En fuerza de todas estas razones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Setiembre de 1854. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan en suspenso los efectos del art. 43 de mi Real decreto de 8 de Febrero último sobre organizacion de la Bolsa de comercio de Madrid; y mientras se publica una ley orgánica de aquel establecimiento, se suspende igualmente el nombramiento de agentes de Bolsa, á no ser que quedara reducido á una tercera parte el número de los que han obtenido aquellos oficios; y ocurrido este caso, se proveerán las vacantes en interinidad y con arreglo á disposiciones vigentes.

Art. 2.° Mientras se publica dicha ley orgánica se comprenden en la denominacion de efectos públicos:

1.° Los que representen créditos contra el Estado, y se hallen reconocidos legalmente como negociables.

2.° Los emitidos con garantía prestada por el Gobierno, y con obligacion subsidiaria del Estado.

3.° Los emitidos por los Gobiernos extranjeros, si su negociacion se halla autorizada especialmente.

Dado en Palacio á 9 de Setiembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

592.

GRACIA Y JUSTICIA.

[*11 Setiembre.*] **Real decreto, derogando el de 3 de Mayo del presente año, por el cual se estableció la Comunidad de monjes jerónimos en el Monasterio de San Lorenzo del Escorial.**

Señora: El celo de V. M. por las glorias y esplendor de la nacion sobre que impera, y los sentimientos piadosos y de la mas delicada conciencia, llamaron la atencion augusta de V. M. sobre el Monasterio de San Lorenzo del Escorial. Creyendo V. M. que este grandioso edificio, que simboliza, y en páginas duraderas ha recordado y puede recordar por muchos siglos, no solo el alto grado de poder á que llegó la magnánima nacion española, sino tambien el de sus adelantos en las artes, pudiera deteriorarse y con sucesivas ruinas desaparecer de la superficie de la tierra, y que las cargas con que su augusto fundador gravó los bienes con que dotó aquel Monasterio, pudiesen dejar de cumplirse religiosamente como es debido, tuvo la dignacion de indicar que el único modo completo y adecuado sería el establecimiento en aquel edificio de una Corporacion eclesiástica consagrada exclusivamente por la religion al culto divino y al levantamiento de las cargas piadosas.

Tales fueron, Señora, los motivos y las razones que V. M. tuvo para manifestar su Real intencion de que el Ministerio le propusiese lo que, en vista de la naturaleza de aquel edificio, objeto de su fundacion é importancia especial, fuese mas conveniente y estuviese en armonía con lo prescrito por las leyes, y particularmente por el último Concordato.

Consultada la Real Cámara eclesiástica, despues de haber asignado V. M. con generoso desprendimiento rentas cuantiosas con que pudiera sostenerse la Corporacion eclesiástica que se estableciese en el Escorial, dispuso oir á su Fiscal, el que, despues de discurrir sobre otros medios de llenar los deseos de V. M., que examinados no creyó suficientes, manifestó que solo podria ser adecuado el establecimiento de una Comunidad de monjes, entre los que consideraba debian ser preferidos los de la órden de San Jerónimo; pero

al fijar esta opinion hizo presente tambien que á la realizacion de este pensamiento se oponia la ley vigente de las Córtes de todos conocida, y el Concordato mismo, que ni literal ni virtualmente daba entrada á monjes; y por lo tanto creyó indispensable obtener una ley derogatoria de la vigente para el solo caso del restablecimiento del Escorial con monjes jerónimos. La Cámara, apreciando el pensamiento de su Fiscal, fué de parecer que el Gobierno podria adoptar, cuando lo creyese mas oportuno, el modo y forma legal de llevarlo á cabo.

Así consultaba la Cámara en 7 de Abril de este año, y sin obtener la ley derogatoria, y sin el modo y forma legal que el Fiscal y la Cámara creyeron necesario, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se expidió por el de Gracia y Justicia el Real decreto de 3 de Mayo siguiente, por el que quedó establecida la Comunidad de monjes jerónimos del Escorial. De esta suerte, aunque V. M. manifestó su augusta voluntad de que se conciliasen sus Reales deseos con lo prescrito por las leyes, aunque el Fiscal y la Cámara propusieron la prévia habilitacion legal para el restablecimiento de aquella Comunidad religiosa, se verificó este sin semejante requisito, y la ley vigente fué manifiestamente infringida.

Nadie respeta las leyes tanto como V. M.: nadie anhela tanto su exacta y fiel observancia; y la prueba especial y concluyente la suministra en este asunto la explícita prescripcion de V. M. de que se arreglase á lo que aquellas tuviesen dispuesto. Los Ministros de V. M. tienen consignada como principio y regla de sus actos la legalidad mas estricta; y ni se cumplirian las rectas intenciones de V. M., ni la inviolable promesa y deber del Ministerio, si no se restableciese sin la menor dilacion el imperio y observancia de la ley, sin que por esto se relegue al olvido el satisfacer los grandiosos á la par que justos deseos de V. M., sobre lo que á la mayor brevedad tendrá el honor de proponer á V. M. lo que crea mas conveniente y adecuado.

Por todo lo expuesto el Consejo de Ministros, por medio del de Gracia y Justicia, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Setiembre de 1854.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.=El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.=El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.=El Ministro de Marina, José Allende Salazar.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga el Real decreto de 3 de Mayo de este año, por el que fué establecida en el Monasterio de San Lorenzo del Escorial la Comunidad de monjes jerónimos; y en su consecuencia queda esta disuelta y extinguida conforme al tenor de la ley vigente de 22 de Julio de 1837, sancionada en 29 del mismo.

Art. 2.° El Intendente de mi Real Casa y Patrimonio acordará las disposiciones convenientes para el cuidado y conservacion del edificio, y de las rentas que fueron asignadas por Mí á la Comunidad que queda extinguida, mientras á la mayor brevedad se me propone otro medio de atender á aquella conservacion y al cumplimiento de las cargas impuestas en la fundacion.

Dado en Palacio á 11 de Setiembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

593.

GUERRA.

[11 *Setiembre.*] **Real órden, resolviendo que la concesion de empleos con mayor antigüedad ó la mejora de esta, no tienen efecto retroactivo para los abonos de sueldos.**

Excmo. Sr.: Aunque las mejoras de antigüedad en los empleos del Ejército se han concedido siempre por regla general sin reconocer derecho á las diferencias de sueldos en el tiempo que los interesados estuvieron privados de ella; sin embargo, como las declaraciones que en el dia se están verificando, y las que en lo sucesivo pudieran verificarse, así por reconocimiento de los empleos que concediera el Regente del Reino en 1843, como por resarcimiento de perjuicios de las pasadas circunstancias políticas, es fácil den lugar á que se promuevan reclamaciones en aquel sentido; la Reina (Q. D. G.), considerando que, por sensible que sea á su bondadoso corazon, no puede accederse á la concesion de estos derechos, porque la penuria actual del Tesoro público no permite de modo alguno sobrecargarlo con nuevas obligaciones, que como la de que se trata habrá de ser de mucha importancia, y teniendo presente que la ley de 20 de Febrero de 1850, y la Real órden expedida por el Ministe-

rio de Hacienda en 15 de Diciembre de 1851, imposibilitarian además de todo punto el que su pago pudiera efectuarse en la actualidad; S. M., á fin de evitar dudas y reclamaciones, se ha servido resolver que las concesiones de empleos con mayor antigüedad ó la mejora de esta en los que ya obtengan los interesados, no tienen efecto retroactivo para los abonos de sueldos, y por consiguiente no dan derecho alguno á su mejora en esta parte.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1854. = O'Donnell.

594.

GUERRA.

[12 *Setiembre.*] **Real órden, determinando que se devuelvan á la Milicia nacional sus respectivas banderas y estandartes.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las instancias promovidas por varios Ayuntamientos constitucionales en solicitud de que se devuelvan á la Milicia nacional de sus respectivos pueblos las banderas y estandartes que les fueron recogidos á su extincion en 1844; y S. M., considerando que una vez restablecida esta institucion, es natural y conveniente que recupere sus antiguas insignias, bajo las cuales prestó tan importantes servicios al Trono y al país, ha tenido á bien disponer que todas las banderas y estandartes depositados en los parques de Artillería y demás dependencias del Estado, que correspondan á batallones ó escuadrones ya reorganizados, les sean devueltos inmediatamente, y que se practique despues lo mismo respecto de los que sucesivamente se reorganizaren; á cuyo fin quedan desde luego facultadas las Autoridades superiores militares de quienes dependan los establecimientos donde las mencionadas banderas ó estandartes se conserven, para entregarlos á las personas que se presenten, autorizadas competentemente por los Ayuntamientos para recibirlos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1854. = O'Donnell.

595.

GUERRA.

[12 *Setiembre.*] **Real órden, concediendo un año de ventaja sobre los de su servicio efectivo, y la cruz de María Isabel Luisa en cierto caso, á los guardias civiles que se reenganchen renunciando al premio pecuniario.**

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en oficio de 8 del actual, dando á conocer los honrados y desprendidos sentimientos que animan á aquellos individuos pertenecientes al primer Tercio del Cuerpo del cargo de V. E., que deseando obligarse al reenganche en el servicio de que trata la Real órden de 15 de Agosto último, quieren prescindir del premio pecuniario. S. M. no se ha extrañado de esta conducta tan conforme con el distinguido concepto que la institucion ha sabido adquirirse; pero deseando que semejante abnegacion no quede sin la recompensa que merece, se ha servido ordenar que á los referidos individuos y todos los demás que á su imitacion adquieran el empeño á que se contrae la citada Real órden, se les abone un año de ventaja sobre los de su servicio efectivo, cuyo beneficio se tome en cuenta para optar á los premios de constancia marcados en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1832. Con este motivo, y queriendo S. M. dar una prueba mas de lo apreciables que le son los servicios de la benemérita clase de tropa de dicho Cuerpo, se ha servido mandar igualmente que á todos aquellos que por hallarse perpetuados no les haya podido ser aplicable algunas de las gracias acordadas en el Real decreto de 11 de Agosto próximo pasado, además de usufructuar el mismo año de abono, con opcion á premios, se les adjudique la cruz de María Isabel Luisa.

De Real órden lo digo á V. E. en contestacion, y para que haciéndolo público en el Cuerpo de su mando produzca los efectos consiguientes; en el concepto de que queriendo S. M. conocerlos, remitirá V. E. á este Ministerio oportunamente noticia numérica del resultado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1854.=Leopoldo O'Donnell.=Sr. Inspector de la Guardia civil.

596.

FOMENTO.

[12 *Setiembre.*] Real órden, disponiendo que las inspecciones de ferro-carriles se consideren como comisiones ordinarias del servicio de los distritos de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La naturaleza, extension é importancia de las funciones que están llamados á desempeñar los Inspectores generales y de distrito del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y la independencia en que deben conservarse para que sus dictámenes y los de la Junta consultiva de que forman parte inspiren la mas ilimitada confianza, exigen como medida indispensable, que solo en casos extraordinarios y de sumo interés se les distraiga del objeto especial y casi exclusivo de su instituto. Por otra parte, en el mayor número de las Comisiones ordinarias y frecuentes del servicio de Obras públicas, conviene en gran manera que se observe la oportuna aplicacion de los individuos del Cuerpo, segun su clase respectiva, sin lo cual apareceria injustificada la graduacion de categorías en que se divide, y se haria ilusorio su principal objeto, que fué sin duda alguna asegurar la mejor ejecucion de las obras por medio de la asistencia permanente en ellas, confiada á unos ingenieros que á su vez puedan ser vigilados por los Jefes de los distritos, y últimamente por las visitas ordinarias de inspeccion, ó por las extraordinarias que se dispongan en caso necesario. Con el objeto de restablecer este órden tan conveniente, así como una prudente economía, que nunca debió desatenderse, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.° Que las inspecciones de ferro-carriles, ya sea en construccion ó en explotacion, así como las de toda obra nueva ó de reparacion importante de cualquier clase, se consideren en lo sucesivo como comisiones ordinarias del servicio de los distritos, y que en tal concepto se encarguen, bien á los Jefes respectivos, ó á uno de los ingenieros destinados á su inmediacion, que designe la Direccion general, siempre de la clase de Jefe, teniendo en uno y otro caso á sus órdenes los que sean necesarios de la clase de ingenieros primeros ó segundos, cuando así lo exija el número de las líneas ó la extension é importancia de cualquiera de ellas, ó de las demás obras de otra especie.

2.° Cuando la línea de ferro-carril, carretera ó canal que sea objeto de la inspeccion atraviese el territorio de dos ó mas distritos,

y no sea fácil ó conveniente dividirla en secciones, la Direccion elegirá el Jefe que deba vigilarla en toda su longitud de entre los destinados á cualquiera de los distritos por donde pase.

3.° El Jefe del distrito respectivo, ó el encargado especialmente de la inspeccion de una ó mas líneas de ferro-carril, ó de cualquiera otra especie de obras, propondrá á la Direccion, y esta fijará el punto de residencia á cada uno de los ingenieros primeros ó segundos destinados á auxiliar este servicio.

4.° Cualquier inspector de distrito que en la actualidad se halle autorizado para ocuparse por cuenta de alguna empresa particular, optará desde luego entre continuar en ella ó retirarse; pero en el primer caso será dado totalmente de baja para el servicio y el percibo del sueldo de su clase mientras permanezca en esta situacion, y durante ella se considerará suspenso de su carácter de inspector del Cuerpo, para que las obras de su cargo puedan ser inspeccionadas por el ingeniero que se designe, cualquiera que sea su graduacion.

5.° En lo sucesivo no se concederá esta clase de autorizaciones á los inspectores del Cuerpo, y aun en las obras del Estado solo se les encargarán comisiones permanentes en casos muy especiales á juicio del Gobierno.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1854. = Luxán. = Sr. Director general de Obras públicas.

597.

GOBERNACION.

[13 *Setiembre.*] Real decreto, suprimiendo las plazas de recaudadores administradores de los ramos de Gobernacion, y encargando dichas funciones á las oficinas de Hacienda.

Señora: Los recaudadores administradores principales de los ramos de Gobernacion en las provincias eran á la vez depositarios de los fondos provinciales; pero como el principio que guia al Gobierno de V. M. es descentralizar en lo posible y conveniente la administracion, y el art. 119 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que se halla vigente, comete á las Diputaciones provinciales el nombramiento de sus depositarios, han quedado reducidas las funciones de aquellos empleados á la mera recaudacion y entrega en las Tesorerías de Rentas de los productos por documentos de vigilancia, contingente de pósitos, sellos de correos, arbitrios sanitarios y talleres de establecimientos penales.

Por los datos que arrojan las cuentas de rentas públicas, respectivas al año último, todos estos ramos dieron en el mismo por atrasos y productos corrientes la cantidad de 18.891,720 rs., cuando los sueldos fijos de los recaudadores y el premio de expendicion que se les abonó, conforme á lo prevenido en Real órden de 1.° de Octubre de 1852, ascendió á 435,779 rs.

La economía de esta no insignificante partida del presupuesto del Estado, y la reunion en las oficinas recaudadoras de Hacienda de todos los ingresos de las rentas y ramos, evitando de esta manera que los fondos del Erario se encuentren dispersos y en diferentes manos, exige la supresion de los recaudadores administradores de los ramos de Gobernacion.

Esta medida, sin embargo, no puede generalizarse por ahora, y es forzoso, Señora, exceptuar algunas provincias, tal como la de Madrid, que por sus particulares circunstancias y por la aglomeracion de operaciones, de suyo minuciosas, cometidas á estos empleados, requieren mas detenido estudio que el que ha podido hacerse para proponer la total supresion.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Setiembre de 1854.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo expuesto por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar:

Artículo 1.° Quedan suprimidas las plazas de recaudadores administradores de los ramos de Gobernacion en las provincias.

Art. 2.° Se conservarán por ahora los recaudadores administradores en aquellas provincias en que así lo exijan circunstancias especiales.

Art. 3.° Las oficinas de Hacienda cuidarán de la recaudacion de los expresados ramos, haciéndose cargo de las existencias en metálico y en efectos que resulten del arqueo formal que se gire en las mencionadas dependencias.

Art. 4.° Los Ministros de Hacienda y Gobernacion dictarán las órdenes convenientes para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Setiembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

598.

GOBERNACION.

[13 *Setiembre.*] **Real decreto, anulando el de 4 de Abril de este año sobre vigilancia pública y municipal de Madrid.**

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar quede sin efecto mi Real decreto de 4 de Abril último, por el que se organizó el servicio de vigilancia pública y municipal de Madrid.

Dado en Palacio á 13 de Setiembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

599.

FOMENTO.

[13 *Setiembre.*] **Real decreto, autorizando á la compañía denominada *La Iberia de seguros*, para la reduccion de su capital, y aprobando ciertas modificaciones en sus estatutos.**

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona, á instancia de la compañía anónima denominada *La Iberia de seguros*, en solicitud de la competente autorizacion para reducir su capital á 40.000,000 de reales, suprimiendo sus operaciones en el ramo de seguros de incendios y los 20.000,000 destinados á dicho objeto, y que al propio tiempo se aprueben algunas otras modificaciones de los estatutos:

Vista la consulta emitida por el Consejo Real en 28 de Junio último:

Considerando, que las reformas proyectadas por esta sociedad fueron aprobadas en la Junta general que se celebró en 13 de Agosto y consignadas en escritura pública de igual fecha, concurriendo personalmente á dichos actos la mayor parte de los accionistas, adhiriéndose otros por escrito y obligándose subsidiariamente los primeros por los sócios ausentes, segun lo exige la ley y la jurisprudencia adoptada en estos casos:

Considerando, que no podia verificarse la supresion del fondo destinado á los seguros de incendios mientras no se averiguára si

habria alguna reclamacion pendiente, de la cual debiera responder; pero depurado este punto hasta el extremo ha producido el resultado favorable á los deseos de la sociedad:

Considerando, que la reduccion del capital se facilita en este caso por la circunstancia de haberlo tenido la empresa dividido en porciones iguales, con destino exclusivo de cada una de ellas, á un ramo determinado de seguros:

Considerando, que por este motivo los 20.000,000 de los seguros de incendios no han sido responsables mas que de esta clase de operaciones, y que una vez justificado que no existe reclamacion alguna bajo tal concepto, puede autorizarse la supresion de aquella parte del capital sin temor de lastimar intereses de ninguna clase:

Considerando, que las demás modificaciones propuestas en los estatutos son de corta importancia, y no se oponen á las prescripciones legales que existen sobre la materia, segun han reconocido el Gobernador de la provincia y las Corporaciones que intervienen en esta clase de expedientes, por cuya razon no se ofrece tampoco reparo en que sean aprobadas:

Vengo en conceder mi Real autorizacion á la compañía denominada *La Iberia de seguros*, para que reduzca su capital social á 40.000,000 de reales, suprimiendo sus operaciones en el ramo de seguros de incendios, y aprobando las otras modificaciones de los estatutos consignadas en la escritura de 13 de Agosto del año próximo pasado.

Dado en Palacio á 13 de Setiembre de 1854. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

600.

FOMENTO

[13 *Setiembre.*] Real decreto, concediendo autorizacion para continuar en sus operaciones, á la compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz.

Visto el expediente instruido á instancia de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz en solicitud de la competente autorizacion para continuar en sus operaciones:

Vista la consulta emitida por el Consejo Real en 21 de Junio último:

Considerando, que dicha compañía solicitó oportunamente mi Real autorizacion con arreglo á los artículos 18 de la ley de 28 de Enero y 39 del reglamento de 17 de Febrero de 1848:

Considerando, que á tenor de estas disposiciones ha reformado

sus estatutos y verificado en ellos todas las enmiendas que se la prescribieron en Real órden de 20 de Febrero último, hallándose por lo tanto completa y arreglada la instruccion del expediente:

Vengo en conceder mi Real autorizacion á la compañía mencionada para que pueda continuar en sus operaciones, rigiéndose por los estatutos consignados en escritura pública de 10 de Abril próximo pasado.

Dado en Palacio á 13 de Setiembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

601.

FOMENTO.

[13 *Setiembre.*] Real órden, encargando á la Comision de Faros que proponga las reformas de que sea susceptible el servicio del mismo ramo.

Ilmo. Sr.: Los notables resultados que se han obtenido de pocos años á esta parte en la iluminacion marítima de una gran parte de nuestras costas del Océano, mediante los nuevos faros de diferentes órdenes que se han construido conforme al plan general aprobado por Real decreto de 13 de Setiembre de 1847, han puesto en mayor evidencia la necesidad que hay de activar en el dia la construccion de los que están asignados en el mismo plan para las costas del Mediterráneo é islas Baleares, así como la urgencia con que reclama la navegacion, para su mayor seguridad, que se establezcan las boyas y valizas necesarias para señalar los parajes peligrosos que ofrece la dilatada extension de nuestras costas. Para ocurrir de la mejor manera posible á unas atenciones de tan conocida importancia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que la Comision de Faros examine y proponga el órden sucesivo con que será conveniente proceder al establecimiento de todas las luces y señales que deben completar el mencionado plan.

2.° Que igualmente se ocupe de cuanto pueda asegurar la mejor construccion, iluminacion y servicio de los faros, indicando las disposiciones generales y particulares que al efecto estime conducentes.

3.° Que la misma Comision procure el mayor perfeccionamiento de tan importantes objetos del servicio público, proponiendo oportunamente la aplicacion de los adelantos y mejoras que estén en práctica en las naciones que mas aventajan en este ramo.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1854.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

602.

FOMENTO.

[*14 Setiembre.*] **Real órden, disponiendo que el Cuerpo de Ingenieros de Montes forme las colecciones que se expresan de los diversos productos forestales del Reino, para remitirlas á la Exposicion universal de París.**

Excmo. Sr.: Siendo uno de los objetos mas dignos de figurar en la Exposicion universal de París los diversos productos forestales del Reino, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, á propuesta de la Comision central encargada de promover la concurrencia á la Exposicion, que el Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes forme colecciones completas de dichos productos para aquel fin, observando en su eleccion y en sus formas las prevenciones siguientes:

1.ª Cada coleccion comprenderá á lo menos los productos mas notables y curiosos en su género. El reino vegetal ofrece muchos en nuestro suelo, que no son todavía, ni tan conocidos, ni tan apreciados, como pudieran y debieran serlo.

2.ª Para formar la coleccion de *maderas* se emplearán:

Primero. Los ejemplares peninsulares, cubanos y de Costa-Firme que existen en el Museo dasonómico de la escuela especial del ramo.

Segundo. Los recolectados por este Ministerio en cumplimiento de la circular de 25 de Junio de 1852.

Tercero. Los reunidos por las brigadas de Ingenieros de Montes en virtud del Real decreto de 27 de Noviembre de 1852.

Cuarto. Los ejemplares de la Península y de América existentes en el Museo agronómico del Jardin botánico de esta córte.

Quinto. Los reunidos en el Museo de Artillería, especialmente los procedentes de Filipinas, Cuba y Puerto-Rico.

Los trozos de madera serán cilíndricos, sin alteracion alguna en sus partes componentes, de modo que conserven íntegra la corteza para presentar su aspecto natural: los mismos trozos llevarán dos cortes, uno tabular y otro radial, dados con igualdad y tersura, pero sin barniz ni pulimento, para que los fondos y las aguadas den á conocer su aspecto industrial.

3.ª La coleccion de *carbones* y *ciscos* se compondrá de las numerosas especies de vegetales que se destinan en España á esta trasformacion, poniéndose V. E. de acuerdo con el Cuerpo de Arti-

lleria para que se remitan tambien los destinados á la fabricacion de las diversas clases de pólvoras.

4.ª La coleccion de *cenizas* se hará tan variada como exige la inmensa vegetacion halófila que cubre el territorio español, y tan completa cual es de esperar de un Cuerpo como el de Ingenieros de Montes que cuenta con una brigada destinada exclusivamente al importante reconocimiento de los montes de las estepas peninsulares. Así, además de las cenizas que se obtienen ordinariamente en los montes para los usos de la vida doméstica, se formará una série de las destinadas á usos especiales, como son: las barrillas, las sosas, los salicores, los salados, las saladillas, los sosones, los aguazules, los salitres y demás productos procedentes de la incineracion de las plantas saladas.

5.ª La coleccion de *frutos* comprenderá los que proporcionan nuestros montes para alimento del hombre y para cebo de los ganados. Seria de desear que esta coleccion fuera tan completa y variada como permite la carpologia española; pero si por cualquier causa no se pudiere preparar la de frutos carnosos, se procurará formar la de frutos secos, y en especial la série de los géneros *Quercus* y *Pinius*, que tienen tantas especies mal descritas, acaso algunas nuevas, y muchas características del Mediodia de Europa. En ambos casos conviene que se reuna además á la coleccion de frutos una de semillas, tanto para completar la série general, cuanto para establecer con este motivo cambios científicos é industriales.

6.ª La coleccion de *cortezas* puede y debe ser variada y completa. Conviene que concurran á su formacion las que se emplean con mas éxito en las fábricas de curtidos, las que se destinan á los tintes y sobre todo las que se usan para corcho, producto casi exclusivo de nuestro comercio; y que tanto porvenir de riqueza y prosperidad puede asegurar á Cataluña, Liébana, Valencia y Andalucía.

7.ª Se formará una coleccion de los *productos resinosos* de nuestros montes, procurando que se reunan en ellas las grasillas, las breas, los alquitranes &c. &c., de Coca, de Avila, de Cuenca, de Baza, de Castril y de otros puntos.

8.ª La coleccion de *plantas menudas* podria ser tan numerosa y tan rara como la flora española; pero convendrá limitarse á reunir muestras de aquellas plantas que tienen un uso peculiar en la alimentacion, en la industria, en la medicina ó en el ornato, procurando sin embargo que la nacion que domina acaso sin rival en el ramo del esparto, justifique plenamente la causa de esta preeminencia con una coleccion científica é industrial de los espartos de Castilla, de Aragon, de Valencia y de Andalucía.

9.ª La coleccion de esta se formará con los ejemplares existentes en la Escuela especial de Ingenieros de Montes, con los pertenecientes al Museo de Ciencias naturales, y con los que convenga adquirir y preparar para dar una idea de los elementos naturales con que cuenta nuestro país en este importante ramo de la produccion. Convendria que á los ejemplares preparados acompañara una pequeña coleccion de sus despojos, como son: pieles, uñas, plumas &c. &c., sobre todo cuando reciban ó sean susceptibles de alguna aplicacion industrial.

10. Se formará tambien una coleccion de las especies que con objeto de la industria *pesquera*, concretándose particularmente á las características de nuestra variada Fauna.

11. Se procurará que en estas colecciones no falten aquellos objetos que por su importancia ó novedad, por su rareza ó aplicacion ó por cualquiera otra causa merezcan ser presentados en la Exposicion universal de París.

12. Cada objeto vendrá señalado con una etiqueta que contenga el nombre científico de la especie de que procede, y el vulgar, si fuere bastante fijo; el del monte donde se ha criado, y el del pueblo y provincia á que corresponda.

13. A cada uno de los objetos expresados acompañará, al menos siempre que sea posible, una nota circunstanciada en que se exprese:

Primero. El nombre y situacion de la localidad.
Segundo. La riqueza natural del monte.
Tercero. Si se halla ó no en estado de aprovechamiento.
Cuarto. El precio de la materia bruta al pié del monte.
Quinto. Los métodos de cortas y de ordenacion, sobre todo las prácticas especiales del aprovechamiento cuando este sea propio y peculiar del país, y ofrezca alguna novedad respecto de lo que se usa en otras partes.
Sexto. El precio del producto ya obtenido.
Sétimo. Sus aplicaciones en el país.
Octavo. El consumo interior y exterior.
Noveno. Su porvenir como objeto industrial y de comercio.

Se procurará que estas notas se redacten en forma de estado, empleando únicamente para cada caso la frase característica, y haciendo un estado general para cada coleccion ó uno particular para cada objeto, segun resulte de la reunion de datos; pero siempre se formará un estado general en que se indiquen todos los particulares que puedan servir para presentar en el extranjero un bosquejo de la silvia española. Estos estados se redactarán en castellano y francés.

14. Los gastos ocasionados por la adquisicion, preparacion y trasporte de los productos forestales, se satisfarán por los Gobernadores de provincia del fondo de imprevistos de sus respectivos presupuestos, reintegrándoles su importe este Ministerio en vista de la cuenta documentada que remitan. V. E. remitirá á este Ministerio el presupuesto de los fondos que necesite para llevar á efecto el encargo que se le comete por esta Real órden en la parte relativa á la preparacion, clasificacion y embalamiento de los objetos que mande recolectar y que reciba de las provincias, con cuyos Gobernadores podrá V. E. entenderse directamente.

15. Las colecciones se entregarán en el Instituto industrial ya empaquetadas y en disposicion de poderse trasportar á París antes del dia 1º de Febrero de 1855.

16. El Cuerpo de Ingenieros de Montes acusará el recibo de esta Instruccion, y de quince en quince dias manifestará á la Comision central encargada de promover la concurrencia á la Exposicion, por conducto de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, así las disposiciones adoptadas para darle el mas exacto cumplimiento, como los resultados que produzca y los obstáculos que puedan dilatar ó entorpecer su aplicacion.

En la exactitud y brevedad con que el Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes diere cumplimiento á cuanto se dispone en esta instruccion, habrá ofrecido al Gobierno de S. M. una nueva prueba de su celo por el fomento de los intereses materiales encomendados á su inteligencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1854.=Luxán.=Sr. Director de la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

603.

GRACIA Y JUSTICIA.

[15 *Setiembre.*] Real órden, resolviendo que, hasta el 15 de Octubre próximo, se suspenda la matrícula en las Universidades é Institutos.

La presentacion de la epidemia en varios puntos de la Península ha obligado á los Rectores de algunas Universidades á solicitar del Gobierno la próroga ó suspension de la matrícula para el curso inmediato.

Tomando en consideracion las razones expuestas por estos funcionarios, así como tambien convencida de la necesidad de adoptar una medida uniforme y general sobre materia tan importante, la

Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que por este año se suspenda la matrícula en las Universidades é Institutos hasta el 15 de Octubre próximo, y que se autorice á los Rectores para cerrar hasta nueva órden las enseñanzas comenzadas.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1854.=Alonso.=Sr. Rector de la Universidad de.....

604.

HACIENDA.

[15 *Setiembre.*] Real órden, mandando que se proceda al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año de 1855, y que rijan al efecto los cupos aprobados para el de 1854.

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por esa Direccion general acerca de la necesidad de fijar el cupo de contribucion territorial que cada provincia haya de satisfacer en el año inmediato de 1855, se ha servido resolver S. M. que rijan en el citado año los mismos cupos del actual, procediéndose desde luego á su repartimiento entre los respectivos distritos municipales para que las Diputaciones provinciales, á cuya aprobacion debe someterse, tengan tiempo de examinarle con el detenimiento que tan importante operacion reclama.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Contribuciones.

605.

HACIENDA.

[15 *Setiembre.*] Real órden, acordando que en el despacho de los géneros procedentes de las posesiones españolas de América y Oceanía, que adeuden por avalúo, haga la póliza contenida en el registro las veces de factura.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la duda suscitada en la Aduana de Cádiz en el despacho de una partida de pañuelos de espumilla procedentes de Manila, presentados con declaracion núm. 2832 por D. Manuel de la Orden, á nombre de Don Manuel Fernandez de Castro, sobre cuáles deben ser los valores que han de servir de base para el adeudo, siendo diferentes los que

constan en las pólizas del registro de los que aparecen en la factura exhibida por el consignatario; y considerando:

1.° Que con arreglo á los artículos 185 y 188 de la Instruccion vigente del ramo, el despacho de los efectos procedentes de las posesiones españolas de América y Oceanía se ha de hacer con las mismas formalidades establecidas para el comercio extranjero.

2.° Que según la regla 3.ª de las que preceden al Arancel, cuando se trata del aforo de géneros que pagan por avalúo, no queda mas arbitrio á la Administracion que atenerse al valor designado en la factura, ó adquirir la propiedad de ellos en los términos establecidos, si el consignatario no se conforma con los valores que los vistas fijen.

3.° Que al dictar estas disposiciones no se tuvo en cuenta que pudiera ocurrir el caso que ha motivado este expediente.

Y 4.° Que en la alternativa de tener que dar crédito á uno de los citados documentos, merece sin duda alguna la preferencia el contenido de la póliza, pues se halla oficialmente autorizada por los empleados de Aduanas del punto de procedencia, mientras que las facturas son unos documentos privados que pueden arreglarse de la manera que mas convenga á los introductores: S. M. ha tenido á bien resolver que en el despacho de los pañuelos de que se trata se atengan los vistas al valor que consta en la factura, si el interesado no se conforma con el que los mismos designen, ó no se quiere hacer uso del derecho de adquirir su propiedad; y que para lo sucesivo se considere adicionada la regla 3.ª de las que preceden al Arancel en los términos siguientes:

«En el despacho de los géneros procedentes de las posesiones españolas de América y Oceanía que adeuden por avalúo, hará la póliza contenida en el registro las veces de factura.»

Tambien se ha servido mandar S. M. que se prevenga á los empleados de Aduanas de dichas posesiones, que hagan de modo que los valores fijados en las pólizas sean verdaderos, para evitar en las de la Península cuestiones desagradables entre los funcionarios y el comercio.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

[redacted]

[illegible] del depó-

[illegible]

[illegible]

[illegible]

dichosa victoria, como fué uno de los gritos mas íntimos y generales del pueblo en los momentos del combate.

Mas no basta, Señora, la consagracion del principio: todos los derechos han menester de leyes ó reglamentos que determinen su ejercicio; y hasta ahora no se ha dictado ley ni ordenanza alguna que organice debidamente la Milicia nacional, constituyéndola sobre bases fijas y uniformes.

El Ministro que suscribe se ocupa en preparar un proyecto de ley orgánica relativo á este objeto para someterlo á la discusion de las próximas Córtes constituyentes; pero entretanto es de necesidad urgente dictar algunas disposiciones á que haya de arreglarse la organizacion de la Milicia, y nada parece mas conveniente por ahora que poner en vigor la ordenanza de 29 de Junio de 1822, restablecida por Real decreto de 22 de Agosto de 1836, así como las Reales órdenes posteriores ampliatorias y reformadoras de aquella: defectos tiene ésta ley acreditados por la experiencia, y que no bastaron á enmendar del todo las disposiciones que con tal objeto se dictaron hasta 1843.

Pero el sistema constante del Gobierno, desde que tuvo la honra de merecer la confianza de V. M., ha sido el de acudir á las leyes antiguas en vez de legislar por Reales decretos, respetando de este modo la prerogativa de las Córtes. Su propósito es tanto mas fácil de cumplir en esta ocasion, cuanto que la ley, cuyo restablecimiento aconseja á V. M., fué adoptada en los primeros instantes de la revolucion por las Juntas de muchas provincias, y casi todas sus disposiciones se han observado de hecho, aun allí donde no se han restablecido de derecho.

El restablecimiento de la Inspeccion y Subinspecciones de la Milicia es una de las condiciones mas necesarias á su pronta y uniforme organizacion; pero en este punto, el Ministro que suscribe tiene que aconsejar algunas ligeras reformas á V. M.

El cargo de Inspector general de la Milicia, así por su índole particular, como por su reconocida importancia, exige exclusivos cuidados para su desempeño; por eso precederá á su nombramiento la propuesta del Consejo de Ministros, y se establece una incompatibilidad absoluta entre este destino y cualquier otro civil ó militar.

El art. 2.º de la Real órden de 7 de Setiembre de 1836 autoriza al Inspector general á proponer en terna el nombramiento de los Subinspectores: esta medida era conveniente entonces, que por causa de la guerra civil prestaba la fuerza ciudadana un servicio activo que exigia para su mejor desempeño el que recayesen en Jefes del Ejército los nombramientos de Subinspectores; pero mas tarde, habiendo desaparecido esta causa, dispuso V. M. por Real

órden de 24 de Setiembre de 1843 que dichos nombramientos recayesen por punto general en paisanos, y que las Diputaciones provinciales los propusiesen en terna.

Esta segunda parte de la disposicion, que no anula la anterior en la forma, y sin embargo la contradice en la esencia, puede dar ocasion á graves conflictos: además, ó el Inspector podia prescindir de la propuesta de las Diputaciones, en cuyo caso era ineficaz el derecho concedido á estas, ó tenia que sujetarse á ella, y entonces era completamente inútil su intervencion, pudiendo hacerse mejor la propuesta al Gobierno por las mismas Diputaciones.

Para cortar estas dificultades parece el consejo mas acertado que sea V. M. quien nombre los Subinspectores de las provincias, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, el cual habrá de entenderse con el de la Guerra cuando los nombramientos hayan de recaer en Generales, Brigadieres ú otros Jefes militares.

Estas reformas y algunas disposiciones relativas á las Planas mayores de la Milicia son las únicas que á juicio del Ministro de la Gobernacion deben adoptarse, ínterin las Córtes decretan y V. M. sanciona lo que sea mas conveniente.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1854.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, y hasta que resuelvan las Córtes lo que mas convenga, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece la ley de 29 de Junio de 1822 y las demás disposiciones que regian sobre Milicia nacional al tiempo de suprimirse por Real órden de 1.° de Febrero de 1844.

Art. 2.° El Inspector general de la Milicia nacional del Reino será nombrado á propuesta del Consejo de Ministros: el servicio de este importante cargo es incompatible con el de todo otro mando civil ó militar.

Art. 3.° Los Subinspectores que se establecerán en todas las provincias, inclusa la de Madrid, serán nombrados á propuesta del Ministro de la Gobernacion, que para hacerla se pondrá de acuerdo con el de la Guerra, cuando hayan de ser elegidos Generales, Brigadieres ú otros Jefes militares.

Art. 4.° El número de individuos que debe componer las Planas mayores de la Milicia nacional, se señalará á cada provincia, segun sus circunstancias, por Reales órdenes, á propuesta del Inspector general, que antes oirá á los respectivos Subinspectores.

Art. 5.° Las Planas mayores se compondrán precisamente de individuos que correspondan á la Milicia nacional, nombrados por el Inspector y Subinspectores, cada uno en su caso, á propuesta en terna de la expresada Milicia. Esta propuesta se hará en los términos que se verifica la eleccion de las Planas mayores de los Cuerpos de la misma Milicia.

Dado en Palacio á 15 de Setiembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

608.

GOBERNACION.

[16 *Setiembre.*] Real órden, resolviendo que puedan ser detenidos por la Guardia civil los Nacionales que lleven armas por los campos y los caminos y no vayan provistos de un permiso del alcalde constitucional respectivo.

Ha llegado á noticia de S. M. que en diferentes ocasiones se ha burlado la vigilancia de la Guardia civil en los caminos públicos por varios hombres armados que, diciéndose Milicianos nacionales, no eran sino vagos y malhechores que pretendian ejercer su oficio á la sombra de aquel respetable carácter. Y como es indispensable al decoro de tan benemérita institucion que no se deje lugar á que criminales que no han pertenecido ni pueden pertenecer á las filas de la Milicia se amparen de un nombre para mancharle y dañar á la sociedad, conviene adoptar un medio para que no puedan confundirse en adelante, siquiera sea en apariencia, los honrados vecinos en el ejercicio de sus funciones de Milicianos nacionales con los vagos y los rateros que turben la seguridad de los caminos públicos.

Por estas razones la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que todos los Nacionales que lleven armas por los campos y los caminos vayan provistos de un permiso del alcalde constitucional del pueblo de su vecindad que les autorice á ello.

2.° Que los que careciendo de este documento caminen armados puedan ser detenidos por la Guardia civil.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1854.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

609.

GRACIA Y JUSTICIA.

[18 *Setiembre.*] **Real órden, disponiendo que cuando los Tribunales tengan necesidad de hacer comparecer á individuos de la Guardia civil ó del Ejército, hagan la citacion por conducto de los Jefes de los Cuerpos ó Comandantes de los pueblos de que aquellos dependan.**

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica con fecha 18 de Setiembre último, á este de la Guerra, la Real órden que sigue:

«Con esta fecha se dirige por este Ministerio á los Regentes de las Audiencias la circular siguiente:

El artículo 2.° del decreto de 14 de Setiembre de 1820, restablecido por otro de 30 de Agosto de 1836, previene que toda persona de cualquier clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca en ella luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de prévio permiso del Jefe superior respectivo. Con arreglo á esta disposicion los Jueces de primera instancia han citado y citan directamente y por medio de los alguaciles á los individuos de la Guardia civil y de los demás Cuerpos del Ejército, sin que de ello tengan noticia sus Jefes inmediatos.

Y considerando la Reina (Q. D. G.) que sujeto el soldado á una severa disciplina, no puede disponer de su persona ni acudir á una ú otra parte cuando y como mejor le parezca; y que aunque el individuo citado pueda ponerlo en conocimiento de sus inmediatos Jefes, no están estos obligados á prestar crédito á tan informal manifestacion: considerando que hay una manifiesta diferencia entre dar á los Jefes conocimiento de la citacion, y solicitar su permiso para que comparezcan á declarar sus subordinados; que lo primero, lejos de perjudicar, contribuiría, sin infraccion de lo que se previene en el citado artículo, á la mas pronta administracion de justicia, pues que los Jefes no solo podrán adoptar oportunamente las medidas necesarias para que no quede descubierto el servicio que á la persona citada corresponda, sino que harán que se presente el dia y á la hora que se le designe, se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia y Tribunales que tengan necesidad de citar á los individuos de la Guardia civil y demás del Ejército, den aviso á los Jefes de los Cuerpos ó Comandantes de los pueblos de que

aquellos dependan, á fin de que dispongan su presentacion en el dia y hora que en el aviso se señalen, pero sin que por esto se considere que solicitan su permiso.

Y de órden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos.»

Y de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1854.—El Subsecretario, José Macrohon.

610.

GUERRA.

[*18 Setiembre.*] **Real órden, declarando que corresponde en ciertos actos el puesto de preferencia á los Gobernadores militares cuando reasumen las funciones de la Autoridad civil, y en otro caso toca á esta ocupar dicho primer lugar.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion dirigida al mismo por el antecesor de V. E. en 10 de Mayo último, consultando el puesto que debe ocupar el Gobernador de una plaza que se halla en estado excepcional al entrar en ella personas Reales, ha venido en resolver S. M., despues de haber oido sobre el particular las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, que el puesto de preferencia en el caso de que se trata corresponde á la Autoridad civil de la provincia, siempre que la militar no reasuma entonces las funciones de aquellas; pues sucediendo lo contrario el primer lugar será para el Gobernador de la plaza.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1854.—El Subsecretario, José Macrohon.

611.

GUERRA.

[18 *Setiembre.*] **Real órden, resolviendo que ínterin no apruebe el Gobierno los ascensos dados por las Juntas de gobierno á los Jefes y oficiales del Ejército, no se varíe la situacion anterior de los mismos.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general miltar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 21 de Agosto último, consultando á este Ministerio, en virtud de una comunicacion que dirigió á V. E. el Intendente del distrito militar de Aragon, qué sueldos deberán abonarse á los Jefes y oficiales ascendidos por las Juntas de gobierno, de los cuales unos han sido destinados á Cuerpos, otros á comisiones activas del servicio, y algunos á la situacion de reemplazo en los nuevos empleos conferidos por aquellas. S. M. se ha enterado, y conformándose con lo propuesto por V. E. acerca del particular, ha venido en resolver, que en el ínterin no sean aprobados por el Gobierno los ascensos dados por las Juntas expresadas al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Agosto último, no debe variarse la situacion anterior de los individuos sobre que versa la consulta en cuestion.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1854.=El Subsecretario, José Macrohon.

612.

GUERRA.

[18 *Setiembre.*] **Real órden, suspendiendo, en los distritos militares en que no haya tenido lugar hasta ahora, la revista de inspeccion de que trata la Real órden de 10 de Noviembre de 1853.**

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) atendiendo á las circunstancias extraordinarias por que acaba de pasar la nacion, y á las alteraciones que tales acontecimientos ocasionaron en el personal del Ejército, ha venido en resolver, que en aquellos distritos donde por efecto de los motivos indicados no se haya dado principio á las re-

vistas de inspeccion de que trata la Real órden circular de 10 de Noviembre último, se suspenda el pasarlas por ahora.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1854.=O'Donnell.=Sr. Capitan general de.....

613.

GOBERNACION.

[18 *Setiembre.*] Real órden, mandando que se disuelvan las Juntas consultivas y auxiliares de las provincias de Lugo, Orense y la Coruña.

Por Real decreto de 1.° de Agosto próximo pasado se dispuso que las Juntas provinciales de gobierno, armamento ó salvacion continuaran únicamente con el nombre y carácter de consultivas y auxiliares de las Autoridades de provincia. Faltando á lo expresamente prevenido en el citado Real decreto las de Lugo, Orense y la Coruña, nombraron delegados que reunidos en la ciudad de Betanzos en el dia 8 del presente mes, se ocuparon de cuestiones que no son de su incumbencia. Enterada S. M. de este suceso, y considerando que las Juntas de las tres provincias se han excedido de sus atribuciones, tratando y deliberando sobre asuntos que no les competen, se ha servido mandar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que las Juntas consultivas y auxiliares de las provincias de Lugo, Orense y la Coruña, sean disueltas.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia é inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1854.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

614.

GOBERNACION.

[18 *Setiembre.*] Real órden, encargando á los Gobernadores de provincia no permitan que las Diputaciones provinciales promuevan reuniones electorales, ni apoyen determinadas candidaturas.

Al ofrecer el Gobierno de V. M. de una manera explícita y terminante que la libertad de los electores sería garantida y respetada en la próxima votacion para Diputados á Córtes constituyentes, contrajo la obligacion de cumplir y hacer cumplir esta solemne promesa.

Con sentimiento ha sabido que algunas Diputaciones provinciales, olvidando su sagrada mision, han promovido reuniones electorales, y lo que es mas sensible, formado y publicado candidaturas para Diputados de determinados matices políticos, excediéndose así de sus atribuciones, y contrariando el firme propósito del Gobierno de que la eleccion de Diputados sea la libre y expontánea voluntad de los electores.

Llamadas por la ley las Diputaciones á formar y rectificar las listas electorales, y á decidir sin ulterior recurso las reclamaciones que se presenten acerca de inclusiones ú omisiones indebidas en las mismas listas, su deber es mantenerse á la altura é imparcialidad de un Tribunal que tiene que fallar en justicia sobre el mas importante derecho político que gozan los españoles.

Y queriendo S. M. (Q. D. G.) evitar la repeticion de semejantes extralimitaciones, se ha servido mandar que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad, no permita que la Diputacion de esa provincia promueva reuniones electorales en ningun sentido, y menos que forme y preste apoyo á candidaturas determinadas; sin que por esto se entienda coartado el derecho que sus individuos tienen como electores.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1854.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

615.

FOMENTO.

[18 *Setiembre.*] **Real órden, mandando que se proceda al establecimiento de los nuevos distritos de Obras públicas de Logroño y Salamanca.**

Ilmo. Sr.: Permitiendo ya el aumento efectivo que en el presente año ha tenido el personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que se acabe de realizar el aumento de distritos, establecido por el Real decreto de 28 de Setiembre del año próximo pasado, y de conformidad con lo prescrito en su art. 3º, se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver que se proceda al establecimiento de los nuevos distritos de Logroño y de Salamanca, adoptándose para ello por esa Direccion general las disposiciones oportunas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1854.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

616.

FOMENTO.

[19 *Setiembre.*] Real órden, aprobando el reglamento y programa, que se inserta, para la escuela de capataces de Minas.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de minería, se ha servido aprobar el adjunto reglamento y programa para la escuela de capataces de Asturias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1854.—Luxán.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO *y programa para la escuela práctica de minas en Mieres, de Asturias, mandada crear por el art.* 39 *de la ley de Minas.*

CAPITULO I.

De la admision de alumnos.

Artículo 1º Los que soliciten ser inscritos como alumnos de esta escuela han de ser obreros de minas, ó bien oficiales de carpintería, albañilería, cantería ó fragua, con tal que sean obreros de minas durante todo el tiempo de los dos años que asistan á la escuela. Su edad puede ser de 20 á 36 años; no han de tener defecto físico que les perjudique en el ejercicio de sus funciones; su conducta ha de ser buena en todos conceptos, y dotados de capacidad ó despejo natural; deben saber leer, escribir y contar medianamente.

Art. 2º Los obreros de minas que aspiren á entrar en esta escuela presentarán al Jefe de la misma un certificado del director de las minas donde estén trabajando y de las en que hayan trabajado, en cuyos certificados se exprese la clase de trabajos que han practicado, el tiempo que han trabajado, su aptitud y la conducta que han observado: sobre esta última cualidad presentarán además un certificado del Ayuntamiento del pueblo donde hayan residido los últimos tres años.

Los carpinteros, albañiles, canteros y herreros, presentarán certificado de su oficio, del tiempo que lo han ejercido, y de su

conducta, dado por el Ayuntamiento de su respectivo domicilio, y otro certificado de haber sido admitidos como obreros de minas, cuyo documento se dará por el director de las mismas en que vayan á trabajar.

Art. 3.° El primer domingo de Febrero se verificará la admision de los alumnos, cuyo acto presidirá el Director de la escuela ó el Ingeniero de minas mas caracterizado del distrito, y asistirán los profesores, examinándose los documentos presentados, y además personalmente á los interesados.

CAPITULO II.

Del órden y duracion de los estudios.

Art. 4.° La enseñanza en esta escuela comprende dos años, desde primeros de Febrero hasta mediados de Noviembre, dándose cuatro horas de leccion cada domingo y dia festivo; las horas respectivas se señalarán por el Ingeniero director de la escuela, cuidando de que alternen las horas de leccion con otras de descanso: en aquellas semanas en que no haya dia festivo se destinará un dia de labor á la enseñanza.

Art. 5.° El papel, tinta, plumas, lapicero y todo lo demás que sea necesario para la enseñanza en esta escuela se dará gratuitamente por el establecimiento.

Art. 6.° La enseñanza de primer año comprenderá:

1.° Las cuatro primeras reglas de aritmética, razones y proporciones hasta la regla de tres inclusive, elevacion de los números á la segunda y tercera potencia: todas estas operaciones se verificarán con enteros, quebrados y decimales. La parte precisa del sistema métrico de pesos y medidas.

2.° Las nociones necesarias de geometría elemental y aplicada, especialmente de los ángulos rectos y oblícuos y su medicion práctica; uso de la escuadra, saltaregla, plomada y nivel de albañil; uso del pitipié ó escala reducida para comprender planos y diseños sencillos; método de trazar arcos de segmento de círculo y arreglar el corte de las piedras para bóvedas; método práctico de trazar la elipse y sus rádios para mampostería de pozos y galerías; método práctico de medir y calcular superficies planas regulares é irregulares; método de medir y calcular aproximadamente el volúmen de macizos y espacios en las minas y en los almacenes; método práctico de medir los árboles para la compra de maderas: delineacion ó trazado en papel de las figuras geométricas que se les expliquen; uso de la brújula de mano en las minas, en el campo y en el papel.

3.° Nociones de los efectos de la cuña y palanca para comprender mejor el uso de las herramientas, de la polea, del torno y malacate (con una coleccion de herramientas en escala natural á la vista y diseños de dichos aparatos, inclusive la sonda para calicatar y dar ventilacion á los subterráneos).

4.° Conocimiento de las cualidades respectivas de las principales clases de madera de entivacion y su duracion y resistencia en diversas circunstancias.

5.° Propiedades generales del aire y del agua, concretándose á explicar lo puramente necesario para comprender los métodos mas comunes de ventilacion y desagüe de las minas, incluyendo la explicacion de las bombas de mano (con modelos y diseños). Idea exacta de los gases nocivos de las minas y modo de evitar sus efectos. Alumbrado.

6.° Conocimiento de las calidades y aplicacion de las piedras, ladrillo y morteros para la mampostería. Ligera idea de la construccion de almacenes.

7.° El profesor de esta asignatura cuidará de que los alumnos escriban con ortografía en cuanto puede exigirse de los capataces, corrigiendo los defectos en que incurran.

Art. 7.° La enseñanza de segundo año comprenderá:

1.° Idea general del terreno carbonífero normal y de las principales rocas que le constituyen (á fin de que puedan distinguirle de otros terrenos); su estratificacion y accidentes; direccion é inclinacion de los bancos; sus pliegues, fallas, angosturas y ensanches (con una coleccion de muestras y diseños).

2.° Conocimiento de las variedades principales del carbon de piedra y de los minerales de hierro, especialmente del carbonato arcilloso (con una coleccion de muestras). Ligera idea de los fósiles y grupos cristalizados (por medio de algunas muestras), para que conociendo su importancia, cuiden de conservarlos y recolectarlos.

3.° Labores de investigacion, extraccion, desagüe y ventilacion, pozos verticales é inclinados; galerías de nivel é inclinadas; sus formas y dimensiones, segun el objeto y las circunstancias. Labores principales de disfrute de las capas de carbon de cualquier grueso é inclinacion, y de los criaderos de hierro, subterráneos y á cielo abierto (con los diseños y modelos necesarios).

4.° Modo de establecer y continuar las diversas labores indicadas; modo de evitar el peligro en los barrenos; peligro de incendiarse el carbon.

5.° Métodos comunes de entivacion y de fortificacion con mampostería. Ligera idea del encubado de madera, de mampostería y de hierro (con diseños y modelos).

6.° Métodos y aparatos sencillos de extraccion y trasporte interior y exterior (con diseños y modelos).

7.° Idea de los métodos mas sencillos de fabricar el cok, especialmente al aire libre.

8.° Orden y vigilancia en el consumo de materiales (alumbrado, pólvora, herramientas, maderas &c.). Datos y circunstancias que deben tenerse presentes para ajustar las obras á destajo. Método de llevar con claridad la cuenta de los jornales, destajos, consumos y productos de una mina incipiente (modelos de listas y estados).

9.° Obligaciones generales del capataz respecto á la salubridad y seguridad de las labores, y del órden y subordinacion entre los obreros.

Art. 8.° El Ingeniero Director de la escuela solicitará oportunamente de los directores de las minas la variacion de trabajo para los alumnos, á fin de que estos aprendan sucesivamente todas las labores, y con perfeccion las mas difíciles.

Art. 9.° Los alumnos, desde la entrada en el edificio de la escuela hasta su salida, guardarán silencio entre ellos, y solo contestarán á las preguntas de los profesores, observando en todo el mejor órden y disciplina: el que falte á esta disposicion ó á cualquiera prevencion y exhortacion de algun profesor, será despedido en el acto del aula, y al domingo siguiente excluido para siempre de la escuela por un decreto del Ingeniero Director, de acuerdo con los profesores y oido el interesado: esta medida de riguroso órden y disciplina se aplicará inexorablemente lo mismo á uno que á muchos, ó que á todos á la vez.

Tambien recaerá la exclusion de la escuela por cualquiera falta de buena conducta que cometan los alumnos fuera de la escuela y llegue á noticia de los profesores y del Director, ó por repetida falta de asistencia sin motivo probado y justo.

CAPITULO III.

De los exámenes anuales y generales.

Art. 10. El segundo domingo de Noviembre concluye la enseñanza anual; el tercer domingo de dicho mes se verificará el exámen de los alumnos de primer año, bajo la presidencia del Director ó del Ingeniero de minas mas caracterizado del distrito, por todos los profesores y con invitacion de la Autoridad local: los alumnos que salgan aprobados recibirán una cartilla de rudimentos de geometría elemental y aplicada, y de mecánica práctica, para prepararse durante las vacaciones al estudio de segundo año.

Los que no salieren aprobados serán llamados á repetir el primer año, ó serán excluidos de la escuela, como mejor corresponda, segun los motivos de su retraso.

Art. 11. El cuarto domingo de Noviembre se celebrará el exámen de segundo año con breve repeticion del primero, tambien bajo las mismas bases que señala el artículo anterior.

Los alumnos que fueren aprobados de segundo año serán propuestos á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, para que obtengan el título de capataz de minas. Los que no fueren aprobados podrán ser llamados á repetir sus estudios, ó bien excluidos de la escuela, como mejor corresponda, en vista de los motivos de su retraso y demás circunstancias.

Art. 12. Respecto de cada alumno examinado se extenderá por duplicado una nota de calificacion, firmándola el Presidente y los profesores con las notas de *sobresaliente*, *bueno*, *mediano* ó *insuficiente*.

Art. 13. Los alumnos que obtengan á lo menos la nota de bueno por unanimidad, obtendrán el título de capataz.

Los que obtengan la calificacion de mediano por pluralidad y la nota restante de bueno solamente, recibirán un certificado de subcapataz.

Los demás quedarán suspensos ó reprobados.

CAPITULO IV.

De los títulos para capataces.

Art. 14. El título de capataz de minas será expedido por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en vista de propuesta elevada por el Director de la escuela práctica, con remision de una de las notas originales de calificacion.

Art. 15. Uno de los dos mas sobresalientes de entre los alumnos aprobados será propuesto al Gobierno de S. M. para un premio pecuniario y honorífico, y el otro para un premio pecuniario menor.

Art. 16. Los capataces aprobados de esta escuela podrán usar el uniforme de los entivadores de Almaden, ó el que en adelante se les designare.

Art. 17. El título de capataz de minas es gratuito; pero el Gobierno se reserva el derecho de revocarlo y mandarlo recoger en cualquier tiempo que el interesado faltare á la conducta moral sobresaliente que ha de distinguir á esta clase.

Art. 18. El título de subcapataz será tambien expedido por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con insercion de la nota de calificacion.

Los subcapataces pueden repetir oportunamente sus estudios en la escuela, ó tambien sin ello concurrir á ulteriores exámenes con el objeto de salir aprobados y propuestos para capataces.

PROGRAMA DE LA ESCUELA DE CAPATACES PARA MINAS DE CARBON Y HIERRO ESTABLECIDA EN MIERES DE ASTURIAS.

Primer año.—Un profesor.

Artículo 1.° Las cuatro primeras reglas de aritmética, razones y proporciones hasta la regla de tres inclusive, elevacion de los números á la segunda y tercera potencia; todas estas operaciones se practicarán con enteros, quebrados y decimales; la parte precisa del sistema métrico de pesos y medidas.

Art. 2.° Las nociones necesarias de geometría elemental y aplicada, especialmente de los ángulos rectos y oblícuos y su medicion práctica; uso de la escuadra, saltaregla, plomada y nivel de albañil; uso del pitipié ó escala reducida para comprender planos y diseños sencillos; método de trazar arcos de segmento de círculo y arreglar el corte de las piedras para bóvedas; método práctico de trazar la elipse y sus rádios para mampostería de pozos y galerías; método práctico de medir y calcular superficies planas, regulares é irregulares; método de medir y calcular aproximadamente el volúmen de macizos y espacios en las minas y en los almacenes; método práctico de medir los árboles para la compra de maderas; delineacion ó trazado en el papel de las figuras geométricas que se les expliquen; uso de la brújula de mano en las minas, en el campo y en el papel.

Art. 3.° Nociones de los efectos de la cuña y la palanca para comprender mejor el uso de las herramientas, de la polea, del torno y malacate (con una coleccion de herramientas en escala natural á la vista y diseños de dichos aparatos, inclusive la sonda para calicatar y dar ventilacion á los subterráneos).

Art. 4.° Propiedades generales del aire y del agua, concretándose á explicar lo puramente necesario para comprender los métodos mas comunes de ventilacion y desagüe de las minas, incluyendo la explicacion de bombas de mano (con modelos y diseños). Idea exacta de los gases nocivos de las minas y modo de evitar sus efectos. Alumbrado.

Art. 5.° Conocimiento de las cualidades respectivas de las principales clases de madera de entivacion y su duracion y resistencia en diversas circunstancias.

Art. 6.° Conocimiento de las calidades y aplicacion de las pie-

dras, ladrillo y morteros para la mampostería. Ligera idea de la construccion de almacenes.

Art. 7.° El profesor de esta asignatura cuidará de que los alumnos escriban con ortografía en cuanto puede exigirse de los capataces, corrigiendo los defectos en que incurran.

Segundo año.—Otro profesor.

Artículo 1.° Idea general del terreno carbonífero normal y de las principales rocas que le constituyen (á fin de que puedan distinguirle de otros terrenos); su estratificacion y accidentes; direccion é inclinacion de los bancos; sus pliegues, fallas, angosturas y ensanches (con una coleccion de muestras y diseños).

Art. 2.° Conocimiento de las variedades principales del carbon de piedra y de los minerales de hierro, especialmente del carbonato arcilloso (con una coleccion de muestras). Ligera idea de los fósiles y grupos cristalizados (por medio de algunas muestras), para que conociendo su importancia cuiden de conservarlos y recolectarlos.

Art. 3.° Labores de investigacion, extraccion, desagüe y ventilacion; pozos verticales é inclinados, galerías de nivel é inclinadas; sus formas y dimensiones segun el objeto y las circunstancias. Labores principales de disfrute de las capas de carbon de cualquier grueso é inclinacion, y de los criaderos de hierro, subterráneos y á cielo abierto (con los diseños y modelos necesarios).

Art. 4.° Modo de establecer y continuar las diversas labores indicadas; modo de evitar el peligro de los barrenos; peligro de incendiarse el carbon.

Art. 5.° Métodos comunes de entivacion y de fortificacion con mampostería. Ligera idea del entivado de madera, de mampostería y de hierro (con diseños y modelos).

Art. 6.° Métodos y aparatos sencillos de extraccion y trasporte interior y exterior (con diseños y modelos).

Art. 7.° Idea de los métodos mas sencillos de fabricar el cok, especialmente al aire libre.

Art. 8.° Orden y vigilancia en el consumo de materiales (alumbrado, pólvora, herramientas, maderas &c.). Datos y circunstancias que deben tenerse presentes para ajustar las obras á destajo. Método de llevar con claridad la cuenta de los jornales, destajos, consumos y productos de una mina incipiente (modelos de listas y estados).

Art. 9.° Obligaciones generales del capataz respecto á la salu-

bridad y seguridad de las labores y del órden y subordinacion entre los obreros.

Madrid 19 de Setiembre de 1854.—Luxán.

617.

FOMENTO.

[19 *Setiembre.*] Real órden, mandando que los empleados del ramo de Montes se abstengan de ejercer su influencia en las elecciones.

Faltaria el Gobierno á sus antecedentes y compromisos, si cuando van á verificarse las elecciones de Diputados á las próximas Córtes constituyentes, lejos de proteger ámpliamente la libertad é independencia de los electores, y de respetar sus votos, pusiese el menor obstáculo á que con franqueza y lealtad los emitiesen como la fiel expresion de sus convicciones. Porque rechaza toda coaccion, toda influencia ilegítima, todo abuso del poder; porque pretende que las urnas electorales sean la expresion genuina de la voluntad nacional, quiere que los agentes de la Administracion pública ni directa ni indirectamente puedan influir en los torpes manejos que mas de una vez dieron ocasion, por desgracia, á las mas justas reclamaciones.

El Gobierno no impone candidatos á la opinion pública; respeta los que esta designa; quiere que la eleccion sea una verdad, y no la vana apariencia que la falsea. Cuando tales son sus principios, como un crímen consideraria hoy la reproduccion de aquellas tristes escenas en que los empleados del ramo de Montes fueron, tal vez á pesar suyo, otros tantos agentes de las elecciones para ejercer en ellas una reprobada influencia, poniendo en juego el favor ó las promesas, siempre á costa de su propia dignidad, y de los deberes que han contraido con el Estado.

Custodiar los montes, promover su repoblacion y mejora, dirigir las plantaciones y aprovechamientos, conservar toda la independencia y prestigio que esta misma exige si ha de ser fecunda en resultados útiles, tal es el deber que han contraido los empleados del ramo. Si para cumplirle han merecido la confianza de S. M., dejarán de corresponder á ella cuando otras miras, otras ocupaciones los distraigan de tan importante servicio. Sepan que no son agentes de las elecciones, sino conservadores de los montes; que en el primer sentido lo rechaza y condena el Gobierno; que en el segundo serán apreciados sus merecimientos como otros tantos medios de progresar en su carrera.

V. S., con el celo que le distingue, les manifestará estos sentimientos del Gobierno; advirtiéndoles que si, lo que no es de esperar, los contrariasen, incurrirán desde luego en la mas estrecha responsabidad, quedando por el mero hecho separados de sus respectivos destinos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1854.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

618.

FOMENTO.

[19 *Setiembre.*] Real órden, prorogando hasta el 15 del próximo Octubre la matrícula en las escuelas especiales y en las dependientes de las Academias de Nobles Artes, y autorizando el aplazamiento de la apertura de curso ó la suspension de las enseñanzas en las provincias invadidas por la epidemia.

Con motivo de la invasion del cólera en varios puntos de la Península, y á fin de evitar la reunion de alumnos y el peligro consiguiente de propagacion de la epidemia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que por este año se prorogue hasta el 15 del próximo Octubre la matrícula en las escuelas especiales y en las dependientes de las Academias de Nobles Artes que se hallan á cargo de este Ministerio.

Asimismo ha tenido á bien S. M. autorizar á V. S. para que en el caso de existir ó aparecer dicha epidemia en esa provincia, aplace V. S. la apertura del curso en las expresadas escuelas, ó bien suspenda las enseñanzas, si se hallasen principiadas, por todo el tiempo que considere prudente, segun las circunstancias, comunicando al efecto sus órdenes á los Jefes ó Directores de las propias escuelas, y dando cuenta á este Ministerio de las disposiciones que dictare en cada caso especial.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, insertándose en la *Gaceta*, en el *Boletin oficial* de este Ministerio y en el de esa provincia para el general conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1854.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

619.

GUERRA.

[20 *Setiembre.*] **Real órden, determinando el caso en que se concederá Real permiso á los armeros particulares para la construccion del armamento que necesite la Milicia nacional.**

Excmo. Sr.: Instruido el expediente en este Ministerio de mi cargo con motivo de una instancia promovida por D. Isidoro Martinez Rizo, vecino de la ciudad de San Sebastian, solicitando se autorice á los fabricantes particulares para construir el armamento que necesite la Milicia nacional; y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta, se ha servido resolver, en vista de lo expuesto por la Direccion general de Artillería y con presencia asimismo de las soberanas disposiciones que rigen acerca del particular, que si despues de verificada la compra de los diez mil fusiles que han de contratarse en el extranjero y entregados además á la Milicia nacional del Reino los que existan en los almacenes de Artillería, resultare una gran falta para el completo armamento de toda la fuerza que haya de tener dicho instituto, se autorice en este solo caso á los armeros particulares para que puedan construir el número de fusiles que sea mas indispensable, prévio el competente Real permiso que al efecto deberá solicitar de este Ministerio de la Guerra la Inspeccion general de la Milicia nacional, verificándose indispensablemente la construccion de este armamento bajo la direccion del Cuerpo de Artillería, á fin de que pueda usarse con la seguridad de su solidez y condiciones precisas para el mejor desempeño del noble servicio á que se le destina.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1854.—O'Donnell.

620.

FOMENTO.

[20 *Setiembre.*] **Real decreto, anulando los nombramientos de catedráticos y ayudantes de profesor de las escuelas de Industria, de Agricultura, de Comercio y de Náutica, si no han recaido en personas que reunan las circunstancias que se expresan.**

Señora: Por Real decreto de 9 del actual se sirvió V. M. disponer que quedaran sin efecto los nombramientos de catedráticos de

Facultades é Institutos hechos con posterioridad al 28 de Agosto de 1850 en personas que no reunan los requisitos señalados en el plan vigente de estudios; y como los reglamentos de Instruccion pública son aplicables al régimen y disciplina de las escuelas especiales mientras no se regularice esta importante enseñanza, es lógico, á la par que justo é imprescindible, que se dicte una medida análoga respecto de los profesores de dichas escuelas.

Entre ellos sin embargo se cuentan antiguos catedráticos del Conservatorio de Artes y de sus dependencias, de los Consulados de Comercio y de otros Institutos que pasaron á la escuela Normal de Madrid y á las de Industria, de Agricultura, de Comercio y de Náutica, establecidas en varias provincias.

Estos mismos profesores, cuya antigüedad y servicios son sin duda dignos de respeto, han podido obtener ascensos fuera de rigorosa escala, y en este caso varía su condicion, y solo deberá ser atendida la situacion en que se encontraban al tomar á su cargo la enseñanza en las referidas escuelas especiales.

Alguna de estas, y principalmente las plazas de ayudantes de profesor, han sido provistas en alumnos de la escuela Normal establecida en esta córte, como galardon debido á sus tareas, y por órden de mérito entre los que habian completado sus estudios con aquella oferta y esperanza.

Por fin, Señora, las cátedras ganadas por rigorosa oposicion se hallan regentadas con arreglo á las condiciones de la ley, á la vez que otras han sido provistas sin los requisitos legales que abren las puertas del profesorado á la ciencia, á la capacidad y al mérito, y que lejos de entorpecer han de facilitar, y serán forzosamente una de las bases del proyectado arreglo de las referidas escuelas.

Oportunamente tendré el honor de proponer á V. M. el indicado arreglo con la copia de datos que actualmente se reunen en esta Secretaría del Despacho como necesarios para proceder con acierto en tan interesante materia; pero entretanto la justicia y la conveniencia exigen que no se confiera cátedra alguna sin rigorosa oposicion, y que se adopte desde luego tan importante medida para la provision de las escuelas que han de quedar vacantes por efecto del adjunto proyecto de Real decreto.

Sus efectos no serian inmediatamente ventajosos para la enseñanza si produjeran la suspension del curso académico que en breve ha de comenzar; y con el fin de evitar este inconveniente es preciso que las cátedras que resulten vacantes en consecuencia de lo que V. M. se sirva disponer, continúen regentadas en interinidad por los actuales catedráticos, á quienes este servicio, lo mismo que

cuantos hayan prestado desde las fechas de sus nombramientos, deben ser atendidos en igualdad de circunstancias con otros opositores. La misma preferencia merecen en la actualidad los alumnos de la escuela Normal si tomasen parte en los ejercicios de oposicion que se han de seguir á la resolucion propuesta; y esto sin perjuicio de la opcion y derechos que se reconozcan en el próximo arreglo de esta clase de enseñanzas á los que hayan obtenido título de fin de carrera en la única escuela superior que se ha de conservar establecida en esta córte.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan sin efecto los nombramientos de catedráticos y ayudantes de profesor del Real Instituto industrial y de las demás escuelas de Industria, de Agricultura, de Comercio y de Náutica, establecidas ó reorganizadas en virtud de mis Reales decretos de 4, 8 y 20 de Setiembre de 1850, si fueren dichos nombramientos posteriores á estas fechas, y si no han recaido en personas que reunan alguno de los requisitos siguientes:

1.° Los que hubiesen ganado sus cátedras por oposicion.

2.° Los profesores y ayudantes del antiguo Conservatorio de Artes establecido en Madrid y de sus dependencias en las provincias.

Los catedráticos y ayudantes de los Consulados de Comercio y de otros Institutos ó escuelas refundidas en las especiales, creadas ó reorganizadas por mis citados Reales decretos, siempre que los interesados conserven cátedras iguales ó equivalentes en sueldo y categoría á las que regentaban en aquellas fechas.

3.° Los alumnos de la escuela Normal industrial que hayan obtenido cátedras ó ayudantías por órden de mérito.

Art. 2.° Los profesores y ayudantes comprendidos en el caso segundo del artículo anterior que hayan obtenido cátedras de categoría y sueldo superior fuera de los ascensos que les haya correspondido por rigorosa escala á tenor de lo dispuesto en el plan vigente de estudios, volverán á la situacion que tenian cuando se crearon ó reformaron las citadas escuelas especiales.

Art. 3.° Las cátedras que resulten vacantes por efecto de las disposiciones anteriores, continuarán servidas en interinidad por

los actuales catedráticos hasta que se provean por rigorosa oposicion; y si en ella tomasen parte los mismos profesores, serán preferidos en igualdad de circunstancias al conferirse en propiedad dichas escuelas.

Art. 4.° Si tambien aspirasen á obtenerlas los alumnos aprobados de la escuela Normal industrial, tendrán inmediata preferencia con los demás opositores de las referidas escuelas industriales.

Dado en el Pardo á 20 de Setiembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

621.

GOBERNACION.

[21 *Setiembre.*] Real órden, mandando que se dé conocimiento al Ministerio de Hacienda de las cantidades adicionales ó recargos que, sobre las contribuciones directas, hayan de imponerse en el año de 1855.

Enterada S. M. de una comunicacion del Ministerio de Hacienda en la que se recomienda la necesidad de dar conocimiento al mismo, en el mas breve plazo posible, de las cantidades adicionales ó recargos que para gastos provinciales del año inmediato se hayan autorizado ó autoricen sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, á fin de comprender su importe en los respectivos repartos á las provincias, me encarga la Reina (Q. D. G.) prevenga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que convoque inmediatamente la Diputacion provincial (si no estuviese reunida), y remita sin demora las noticias exigidas por el Ministerio de Hacienda.

Es igualmente la voluntad de S. M. que se facilite á esa administracion igual noticia de los recargos municipales, previniendo á los Ayuntamientos la observancia de la circular de este Ministerio de 12 de Julio del año próximo pasado, en lo relativo á la instruccion de expedientes en solicitud de recargos extraordinarios sobre contribuciones directas.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1854.=El Subsecretario, Manuel Gomez.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

622.

FOMENTO.

[21 *Setiembre.*] Real órden, encargando á los empleados de los Cuerpos de Minas y Caminos que se abstengan de ejercer su influencia en las próximas elecciones de Diputados á Córtes.

Aunque los empleados de los Cuerpos facultativos de Minas y de Caminos no pierden de vista sus deberes y procuran cumplirlos religiosamente, todavía el deseo de que las próximas elecciones de Diputados á las Córtes constituyentes se verifiquen con toda libertad é independencia me obligan á manifestar á V. S. la conveniencia de advertir á esos dignos funcionarios, que ni espero se convertirán en agentes de los colegios electorales, cualquiera que sea el pretexto de su oficiosidad, ni pueden lisonjearse de eludir la mas estrecha responsabilidad si abusando de su posicion oficial influyesen de una manera reprobada en el resultado de las votaciones. El Gobierno rechaza toda coaccion, todo amaño, toda influencia de mala ley que pueda falsearlas. Deja libre, completamente libre la conciencia de los electores, y quiere que sin prevenciones ni témores de ninguna especie se acerquen á las urnas electorales para depositar en ellas sus votos con toda seguridad y confianza.

El funcionario dependiente del Ministerio de Fomento que por desgracia desmintiese estas tendencias, habrá faltado á su deber oponiéndose á las rectas intenciones del Gobierno, y procediendo contra la imparcialidad y la justicia que son el norte de su conducta.

Al dar V. S. conocimiento de esta comunicacion á los empleados de Minas y de Caminos de esa provincia, les hará presente que abrigo la conviccion de que solo me he anticipado á sus deseos, y que vendrán los hechos á justificar el buen concepto que me merecen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1854.=Luxán.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

623.

FOMENTO.

[21 *Setiembre.*] **Real órden, mandando que se saquen á oposicion las cátedras de las escuelas de maestros de obras y de directores de caminos vecinales y agrimensores, que se hayan provisto sin dicho requisito.**

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que las cátedras de la escuela de maestros de Obras de esta córte se han dado sin prévia oposicion; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 20 del corriente, se ha servido ordenar, que con excepcion de la que desempeña D. Juan Madrazo, que obtuvo con aquel requisito otra de igual clase en Valencia, se saquen á oposicion las restantes, debiendo continuar en su desempeño con la cualidad de interinos, y segun en el propio Real decreto se dispone, los profesores que hoy las ejercen.

Es asimismo la voluntad de S. M. que las que se hallen en igual caso en las escuelas de Directores de caminos vecinales y agrimensores, se sujeten á la misma disposicion, y que lo propio acontezca con las que en lo sucesivo vacaren de la escuela especial de Arquitectura; ordenando finalmente S. M. que por el Director de esas escuelas, D. Antonio Zabaleta, se proponga lo conveniente para la reorganizacion de las mismas, y el plan con que deban verificarse las mencionadas oposiciones.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1854.=Luxán.=Sr. Director general de Bellas Artes y Escuelas especiales.

624.

FOMENTO.

[21 *Setiembre.*] **Real órden, suprimiendo la plaza de inspector de la escuela de Arquitectura.**

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar que Don José Picon y García y D. Federico Inzenga, profesores agregados en la escuela especial de Arquitectura, y D. Manuel Maffei, ayudante de la escuela de maestros de Obras, cesen en sus respectivos cargos.

Asimismo ha tenido á bien disponer que se suprima por innece-

saria la plaza de inspector de la escuela de Arquitectura, cesando por consiguiente D. Antonio Molina que la desempeña, cuyas funciones, así como las de Bibliotecario, que igualmente ejerce, distribuirá el Director de la escuela entre los profesores agregados de la misma.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1854.=Luxán.=Sr. Director de Bellas Artes y Escuelas especiales.

625.

GRACIA Y JUSTICIA.

[22 *Setiembre.*] **Real órden, mandando que se recomiende á los empleados del órden judicial el deber que les incumbe de impedir que se coarte el libre ejercicio del derecho electoral.**

Conocida es del país la irrevocable resolucion del Gobierno de acatar con religioso respeto la libertad mas ámplia en las elecciones que pronto van á verificarse. Todos los dependientes del Estado permanecerán impasibles ante el grandioso espectáculo de un pueblo que por primera vez quizá desde que goza el beneficio del Gobierno representativo va á presentarse en las urnas electorales exento de temor, de amenazas y de coacciones. Pero los Magistrados, los Jueces, los dependientes todos de la carrera judicial tienen un deber mas que cumplir que los otros empleados del Gobierno. No solo no deben tomar parte en las luchas apasionadas de los partidos perdiendo el prestigio, rebajando su alta representacion ó inutilizándose para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que es su único derecho, la única observacion que les incumbe, sino que deben hacer mas, deben vigilar incansables porque no se coarte á nadie su omnímoda libertad en la emision de su voto, y porque se respete sobre todo la seguridad personal, muchas veces atacada en ocasiones semejantes.

A V. S. con su acreditado celo toca en ese distrito inculcar tan saludables máximas en sus subordinados; y á V. S. pedirá estrecha cuenta el Gobierno si, contra lo que no es de esperar, no vigilase de que no haya uno que, olvidado de sus deberes en ocasion tan solemne, contraríe el invariable propósito del Gobierno tantas veces manifestado.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 22 de Setiembre de 1854.=Alonso.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

626.

FOMENTO.

[22 *Setiembre.*] Real órden, mandando que en cada solicitud de denuncio no se comprenda mas que una sola mina que haya incurrido en abandono.

Con esta fecha se comunica al Gobernador de Almería la Real órden siguiente:

«Vista la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno de provincia sobre si puede admitirse en una sola solicitud el denuncio de tres minas de las dimensiones determinadas por la ley de 1825, y colindantes entre sí, para formar con ellas una pertenencia de las modernas de 60,000 varas:

Visto lo informado acerca de la cuestion por la seccion de Fomento del Consejo Real y por la Junta superior facultativa de minería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar: que en cada solicitud de denuncio no debe comprenderse mas que el de una sola mina que haya incurrido en abandono, sin perjuicio de que una vez declarada su caducidad y formalizado el registro pueda designarse y demarcarse hasta el completo de una pertenencia de 60,000 varas cuadradas si hubiese terreno franco, ó tomando el que falte de otras minas limítrofes que se encuentren abandonadas, bien á instancia de la misma empresa ó de otras de fecha posterior, segun dispone la regla segunda de la Real órden de 24 de Enero de 1853.

De Real órden lo digo á V. S. para los fines oportunos.»

Lo que de órden de S. M. traslado á V. S. para su conocimiento y general observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1854.=Luxán.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

627.

GUERRA.

[23 *Setiembre.*] Real órden, resolviendo que se satisfaga el sueldo de 36,000 rs. anuales á los Brigadieres que desempeñen en comision el cargo de segundo Cabo, en el caso de hallarse vacante dicha plaza.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que

con fecha 12 del actual ha dirigido V. E. á este Ministerio, consultando el sueldo que haya de satisfacerse al Brigadier de Infantería D. Francisco Serrano y Bedoya, que en comision se halla desempeñando el cargo de segundo Cabo de la Capitanía general de Aragon, toda vez que este caso no se ha previsto en ninguna Real disposicion. Enterada S. M., y hecha cargo de que el interesado ocupa por vacante un destino superior á su categoría militar, como es el de segundo Cabo, y que por lo tanto no le corresponde el sueldo de 50,000 rs. designado por reglamento á los Mariscales de campo que son los llamados á desempeñarlo; pero considerando al propio tiempo que tampoco es aplicable al presente caso la Real órden de 29 de Junio de 1853, que previene que á los Brigadieres que sean Gobernadores de provincias y plazas no se les abonen mas que 30,000 rs., porque la comision especial que se ha confiado á Serrano es de mayor importancia y responsabilidad; S. M. se ha servido declarar que tanto este Brigadier como cualquiera otro que desempeñen ó puedan desempeñar en lo sucesivo el cargo vacante de segundo Cabo, de una Capitanía general, tienen derecho al sueldo máximo de la clase de Brigadier, y por lo tanto se les ha de acreditar y satisfacer el de 36,000 rs. vn. anuales: en el concepto que esta concesion es sola y únicamente aplicable al caso de que aquel destino se encuentre vacante, pero no cuando sustituyan al propietario por ausencias, enfermedades ó cualesquiera otros motivos que le impidan su desempeño. »

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1854.=El Subsecretario, José Macrohon.

628.

GUERRA.

[23 *Setiembre.*] **Real órden, mandando que hasta tanto que la clase de capitanes de reemplazo quede reducida al número de 200, se provean en individuos de ella las Ayudantías de los Cuerpos de Infantería.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 17 del actual, manifestando las razones de conveniencia que se le ofrecen para que el destino de ayudante de batallon sea servido por la clase de capitanes. S. M. se ha enterado, y si bien no cree beneficioso al servicio como principio orgánico el que las Ayu-

dantías de los batallones dejen de ser desempeñadas por individuos procedentes de la clase de tenientes, teniendo en cuenta el gran número de capitanes que quedan de reemplazo en virtud de los ascensos dados por el alzamiento nacional, al par de que en la clase de tenientes resultan muchas vacantes, así como los motivos de economía en que en parte funda V. E. su propuesta, se ha servido resolver:

1.° Hasta tanto que la clase de capitanes de reemplazo quede reducida al número de doscientos, que tenia antes del alzamiento, todas las Ayudantías de los Cuerpos de Infantería que vaquen serán desempeñadas en comision por un capitan.

2.° Este será precisamente elegido entre los de reemplazo, y disfrutará el sueldo de su empleo mientras ejerza aquel cargo.

3.° Las Ayudantías que vaquen por baja de los capitanes que las desempeñen, no se considerarán como vacantes de tales capitanes para la alternativa de los ascensos.

4.° Si despues de cubierta la Ayudantía por un capitan procedente de la clase de reemplazo, el Jefe del Cuerpo creyese mas conveniente para el servicio que aquella sea desempeñada por alguno de los capitanes colocados en las compañías, podrá proponer á V. E. el cambio, resolviendo V. E. lo que crea oportuno.

5.° Esta disposicion como transitoria y dictada únicamente por las exigencias del momento, no altera en nada las funciones que por reglamento están marcadas á cada clase, ni la organizacion del Ejército.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1854.=El Subsecretario, José Macrohon.

629.

HACIENDA.

[23 *Setiembre.*] Real órden, declarando que los afianzadores para guantes, exceptuados del pago de los derechos de Aduanas, son los de goma elástica cubiertos ó no de seda de colores ú otra materia.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en la Aduana de Málaga acerca del adeudo de sesenta y dos gruesas de afianzadores de trencilla de seda con broches de metal para guantes, que los Sres. Rubio hermanos presentaron al despacho con declaracion núm. 916 del corriente año, en el concepto de hallarse

comprendidas entre las mercancías declaradas libres de derechos de importacion por el Real decreto de 12 de Mayo de 1853; y considerando que si bien los reclamantes no dejan de fundarse en el literal tenor de aquella Real determinacion, en cuanto se limita á mencionar los afianzadores para guantes con broches de metal, sin expresar la materia de que consten, S. M., conformándose con el parecer de V. I., al mismo tiempo que se digna acceder por esta vez á la libre entrada en el Reino de los afianzadores de que se trata, se ha servido declarar que los afianzadores con broches de metal exceptuados de derechos de Aduanas por el citado Real decreto son los de goma elástica, cubiertos ó no de seda de colores ú otra materia.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

630.

HACIENDA.

[23 *Setiembre.*] Real órden, habilitando la Aduana de Zumaya para la importacion, con destino á la fábrica que se expresa, del carbon de piedra extranjero.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una exposicion de D. José Arambarri y compañía, del comercio de San Sebastian, pidiendo que se habilite la Aduana subalterna de Zumaya para importar por ella carbon de piedra extranjero con destino á su fábrica de chapa de hierro y hoja de lata; y enterada S. M. de las razones expuestas por esa Direccion general, se ha servido acceder á lo solicitado por los recurrentes, en beneficio de la industria fabril nacional; pero con la condicion de que el administrador de la Aduana de Zumaya remita á la principal de San Sebastian certificados de lo que resulte en las descargas del carbon y los manifiestos de los capitanes de los buques conductores, presentándose en esta última los registros de los Cónsules y declaraciones de consignatarios para su exámen y comprobacion con lo que aparezca de los expresados certificados.

De Real órden lo digo á V. I, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

631.

HACIENDA.

[*25 Setiembre.*] **Real órden, resolviendo que los administradores subalternos de Aduanas se entiendan con los de provincia, respecto á la importacion de pipas vacías que hayan de reexportarse llenas de vinos del país.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de no haberse conformado el capitan de la polacra sarda nombrada *San Juan*, con el recargo que en la Aduana de Alicante le ha sido impuesto por la diferencia encontrada en una partida de pipas vacías conducidas con el fin de reexportarlas llenas de vino del país, al cotejar el manifiesto con el registro de procedencia expedido en Génova, y teniendo en consideracion el corto valor de dichos envases y el objeto á que se destinan, S. M. ha tenido á bien eximir al interesado de la indicada pena.

Relativamente á la consulta que hace el administrador de aquella Aduana sobre la manera de proceder cuando los buques que conducen dichos envases con el objeto referido se dirigen á puertos no habilitados para el comercio de importacion, se ha servido S. M. resolver que se entiendan los administradores subalternos con los principales de las provincias, mientras que esa oficina general se ocupa en el arreglo administrativo de todas las Aduanas del Reino.

Lo digo á V. I. de Real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1854.—Collado.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

632.

HACIENDA.

[*25 Setiembre.*] **Real órden, declarando libres de los derechos de introduccion á los pellejos ó corambres que, conducidos con vinos del país al extranjero, se devuelvan vacíos al puerto de donde salieron.**

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una peticion de los Sres. Queheille é hijo y Miranda Nuñez, del comercio de San Sebastian, solicitando que se les permita exportar vinos al extranjero en pellejos ó corambres, en vez de ser en pipas ó botas, no exigiéndose derechos cuando se devuelvan vacíos á España; y deseando favorecer cuanto sea dable la extraccion de los productos natu-

rales de nuestro suelo, se ha dignado mandar S. M., conformándose con el parecer de esa Direccion general, que sean libres de derechos á su introduccion en el Reino los pellejos ó corambres que, conducidos con vinos del país al extranjero, se devuelvan vacíos al puerto de donde salieron; colocándose en cada uno de ellos un signo especial á la exportacion, al arbitrio de la Administracion de Aduanas, que será reconocido á la vuelta por la misma, con el fin de que á la sombra de la concesion de esta gracia no queden burlados los intereses de la Hacienda.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

633.

HACIENDA.

[23 *Setiembre.*] **Real órden, dictando reglas acerca de los recursos de apelacion que se intenten contra las resoluciones de las Juntas administrativas de las provincias.**

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del resultado que ofrece el expediente instruido por consecuencia de la aprehension efectuada por los carabineros en el pueblo de Pedralba, término de la provincia de Zamora, consistente en veinticuatro reses de ganado vacuno y una caballería, que pertenecientes á Luis Anton, vecino de Santa María de Cavelo en la de Pontevedra, carecian del documento necesario para su circulacion por la frontera. En su vista, y considerando que durante la sustanciacion de los procedimientos administrativos no se ha justificado su legítima procedencia, y que el recurso de apelacion que interpuso el interesado del acuerdo de la Junta un mes despues de su fecha no entabló en tiempo hábil para producir los efectos que hubiera lugar en derecho; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha dignado aprobar la providencia dictada por la Junta de Zamora, declarando el comiso del ganado de que se trata. Al mismo tiempo, y deseando S. M. uniformar esta clase de procedimientos para evitar que se intenten y admitan reclamaciones de esta especie, fuera de los términos establecidos, como en el dia sucede, porque algunos Presidentes de las Juntas administrativas de provincia interpretan mas ó menos extensivamente el art. 59 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, se ha dignado mandar, de acuerdo tambien con lo propuesto por las cita-

das dependencias generales, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Que hecha saber á los interesados la declaracion de la Junta, que deberá ser en el término de veinticuatro horas desde la fecha del acuerdo, principiará á correr el de cinco dias naturales para interponer la apelacion gubernativa, suspendiéndose, ínterin trascurre el tiempo, la venta y distribucion de los géneros ó efectos declarados de comiso.

2.ª Que pasado dicho término sin hacer uso del recurso expresado, no será despues admitido y tendrán lugar las operaciones anteriores.

3.ª Que los interesados que quieran hacer uso del derecho que se les concede, presentarán sus solicitudes á los administradores de los puntos respectivos, como Presidentes de las Juntas, reasumiendo en ellas los fundamentos de hecho y derecho, y acompañando los comprobantes que estimen oportunos para fundar sus pretensiones.

Y 4.ª Que los referidos administradores remitirán dentro del tercero dia á la Direccion del ramo respectivo las apelaciones y documentos que previene la Real órden de 12 de Noviembre de 1852.

De la propia órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

634.

HACIENDA.

[23 *Setiembre.*] **Real órden, aclarando la de 24 de Agosto de 1852, relativa al modo de proceder en la instruccion de los expedientes de aprehensiones de géneros estancados.**

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del resultado que ofrece el expediente instruido en esa dependencia general proponiendo se aclare la Real órden de 24 de Agosto de 1852 en que se acordó la manera de proceder en los que se instruyan por consecuencia de aprehensiones de géneros estancados conducidos por mar, y efectuadas por los dependientes del ramo de Aduanas. En su vista y considerando:

1.º Que estando la vigilancia y represion del fraude en las expediciones marítimas cometida directa y principalmente á los empleados de este ramo, nada mas natural y lógico que las detenciones que ejecuten en cumplimiento del servicio especial administrativo, se juzguen con arreglo á la legislacion vigente de Hacienda por sus naturales y respectivos Jefes.

2.° Que así está dispuesto en la actualidad, y que así se practica tambien, con la sola diferencia de pasar á las Administraciones de Estancadas un tanto de las primeras diligencias cuando las aprehensiones consistan en artículos de esta especie.

3.° Que la Real órden de 24 de Agosto de 1852 que así lo dispone, aunque concebida en términos generales, no es aplicable á todos los casos sin excepcion, aun cuando sean géneros estancados el objeto á que se contraigan los expedientes, porque artículos de esta clase, como sucede con el tabaco, se pueden introducir legítimamente, prévio el pago de derechos, procediendo de un depósito legal y circulando con los requisitos prevenidos al efecto.

4.° Que por ignorancia ó descuido puede muy bien suceder que introductores de buena fe omitan alguna de estas formalidades, cuya gravedad, malicia y trascendencia solo pueden calificar los administradores de Aduanas, que se verian imposibilitados de hacerlo teniendo que inhibirse del conocimiento de este asunto, y pasar á las de Estancadas un tanto de las primeras diligencias, para que sustanciándole en los términos establecidos se proceda á lo que haya lugar: S. M. deseando evitar estos inconvenientes, se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, que la copia de los documentos á que hace referencia la Real órden de 24 de Agosto de 1852 se remita única y exclusivamente á los administradores de Estancadas cuando las aprehensiones de tabaco se efectúen por la falta absoluta de documentacion y signos comprobantes de su legitimidad, que es cuando de hecho y de derecho se presume que hubo fraude en su introduccion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Aduanas.

635.

GUERRA.

[25 *Setiembre.*] Real órden, resolviendo, con motivo de los ascensos concedidos á todas las clases del Ejército, que los Jefes, oficiales y sargentos que hayan pedido el pase á Ultramar, lo soliciten de nuevo si así conviene á sus intereses.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de

11 del actual, en la que manifiesta las variaciones que necesariamente han de haber tenido las circunstancias de los Jefes, oficiales y sargentos primeros que tenian solicitado pasar á continuar sus servicios al Ejército de Ultramar, con motivo de las gracias otorgadas por el Real decreto de 11 del mes anterior, se ha servido resolver que todos aquellos de las diferentes Armas é Institutos del Ejército á quienes convenga el referido pase, lo soliciten de nuevo; en la inteligencia de que si así no lo verifican, se considerará como que desisten de su pretension.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1854.=El Subsecretario, José Macrohon.

636.

GOBERNACION.

[25 *Setiembre.*] **Real órden, disponiendo que se remitan al Ministerio dos ejemplares de las listas electorales ultimadas, y los estados que se expresan.**

Próximo el dia señalado á los ciudadanos para depositar su voto en las urnas electorales, y no existiendo aun en este Ministerio documentos de los trabajos preparatorios que se refieren á ellos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S., á la brevedad posible, remita dos ejemplares de las listas electorales, ultimadas, acompañándolas de estados expresivos de los nombres de los distritos electorales en que la Diputacion haya dividido la provincia, y de los pueblos que cada uno comprende, así como del número de electores que resultaba en cada distrito segun las primeras listas, y el de los que al tiempo de rectificarlas la Diputacion provincial hayan sido eliminados ó incluidos en ellas.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1854.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

637.

GOBERNACION.

[25 *Setiembre.*] **Real órden, mandando que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que antes de suspender las sesiones, formen los presupuestos y propongan los arbitrios correspondientes al año de 1855.**

Reunidas actualmente las Diputaciones provinciales, es la voluntad de S. M. prevenga á V. S., como de su Real órden lo verifico, que excite el celo de la de esa provincia, á fin de que antes de suspender las sesiones forme el presupuesto, y proponga los arbitrios para atender á sus gastos y á los demás de la provincia en el próximo año de 1855 al tenor de lo prevenido en los artículos 115 y 116 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 de Agosto último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1854.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

638.

FOMENTO.

[25 *Setiembre.*] **Real órden, declarando sin efecto los nombramientos de subalternos facultativos del ramo de Obras públicas que hayan recaido en personas que no reunan las circunstancias que se expresan.**

Ilmo. Sr.: Organizado el personal facultativo auxiliar del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos por Real decreto de 12 de Abril último, y aprobado por el mismo el reglamento para su organizacion, servicio y disciplina, es indispensable que todos los individuos que lo constituyan reunan las circunstancias que marca dicho reglamento, si la mejora que en el servicio de las obras públicas se trató de introducir con su adopcion ha de ser una realidad.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de esta verdad, y deseando mejorar en lo posible ramo tan interesante del servicio público; convencida de la gran influencia que en la ejecucion de las obras ejercen los empleados subalternos de que tienen que valerse los ingenieros en la direccion y vigilancia de las mismas, y deseando que no se malgasten en sueldos de personas incompetentes sumas que

deben utilizarse en beneficio de las mismas obras, se ha servido resolver:

1.° Quedan sin efecto todos los nombramientos hechos desde la fecha del referido Real decreto inclusive en personas que no estuviesen ya sirviendo en clase de celadores, aparejadores ó sobrestantes, ó que no reunan las circunstancias que exige el mismo y el reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Obras públicas.

2.° Quedan exceptuados los que para ingresar en el Cuerpo hayan sufrido el exámen de que trata el art. 3.° del reglamento, y sido aprobados.

3.° Los que cesen en virtud de esta resolucion, podrán rehabilitarse, ingresando de nuevo en los puestos que ocupaban, sometiéndose desde luego á igual exámen, siempre que en él sean aprobados.

4.° Para que puedan estos verificarse debidamente, se extenderán desde luego los programas de que hace mérito dicho reglamento.

5.° Los exámenes de que se trata para las plazas que resulten vacantes, se verificarán en esta córte ante una Comision de ingenieros que nombre esa Direccion.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1854.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

639.

FOMENTO.

[25 *Setiembre.*] **Real órden, encargando á los Gobernadores de provincia no permitan que bajo pretexto alguno, se coarte la libertad que conceden las leyes á la industria y al comercio.**

Vista la providencia dictada en 10 del corriente por el antecesor de V. S., é inserta en el núm. 128 del *Boletin oficial* de esa provincia, correspondiente al dia 11, por la cual se prohibe la exportacion del vino que se hacia al extranjero, bajo el pretexto de que con ella podian alterarse los precios, y disminuirse las existencias de aquel artículo que se califica de primera necesidad:

Vista la conminacion que por medio del alcalde de Canfranc hizo á los perturbadores del órden público, á los cuales amenazó con la pena de deportacion, en vez de ilustrarlos acerca de sus deberes, haciéndoles comprender que la libertad del tráfico, que consignan y sancionan las leyes, es sagrada para todos, y en lugar de

reprimirlos con mano fuerte entregándolos á los Tribunales para que fuesen juzgados con arreglo á las leyes:

Considerando que ni al Gobierno ni á sus agentes es lícito coartar la libertad de la circulacion, ni aun tomando por pretexto la expresada arbitraria calificacion que en este caso se hizo de ser el vino artículo de primera necesidad:

Considerando que semejante medida, si se adoptara, cerrando á la agricultura los mercados que le abre la demanda y le procura la especulacion, equivaldria á aniquilar la produccion con daño de esos mismos consumidores, cuyo beneficio aparentemente se consulta:

Considerando que al designar la pena de deportacion que la legislacion no reconoce, y que aun cuando lo fuera, en ningun caso podria declarar la Administracion, sino los Tribunales, se ha cometido otro grave ataque contra las garantías de la libertad civil que las leyes fundamentales del Estado establecen y aseguran; la Reina (Q. D. G.), despues de acordar, conformándose con el dictámen de su Consejo de Ministros, la inmediata destitucion de aquel funcionario, se ha servido disponer que, censurando severamente su conducta, ordene á V. S. que inmediatamente levante la expresada suspension, restableciendo y asegurando por todos los medios que están al alcance de su autoridad la libertad de la industria y del tráfico, que es una de las mas apreciables y efectivas para todos, y en especial para las clases laboriosas y productoras.

A este efecto, teniendo en cuenta lo manifestado á V. S. por el Comandante de Carabineros, y á este por el capitan graduado de la Comandancia situado en Biescas, adoptará V. S., de acuerdo con los mismos, cuantas disposiciones juzgue conducentes, requiriendo V. S., en caso necesario, la cooperacion de las demás Autoridades de la provincia.

S. M. confía en que V. S. acertará á inculcar á sus administrados que no se comprende ni se defiende bien la libertad cuando se coartán y suprimen los derechos de alguno; y que si, contra lo que es de esperar, se repitiesen las amenazas, sabrá V. S. defender aquellos, procediendo con toda energía contra los persistentes en tan criminal propósito, aprehendiéndolos y entregándolos á los Tribunales para el condigno castigo.

Al propio tiempo se ha dignado S. M. ordenar manifieste V. S. al alcalde de Canfranc el desagrado con que ha visto su debilidad y condescendencia con los perturbadores del órden y opresores de la libertad de sus compatricios, objetos ambos que en desempeño de los deberes de su autoridad ha debido amparar y sostener.

Y finalmente, ha dispuesto que se publique esta Real órden en la *Gaceta*, para que los principios en ella consignados sirvan de

norma á las Autoridades en casos análogos; en la inteligencia de que á ningun funcionario ni persona particular ha de ser dado atacar la libertad de la industria y la seguridad individual, ni atentar contra las leyes que las defienden y regulan, y que son una de las mas preciadas conquistas de nuestra civilizacion.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1854.=Luxán.=Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

640.

GUERRA.

[26 *Setiembre.*] Real decreto, disponiendo que solo en el caso que se indica, pueda concederse empleo alguno desde alférez ó subteniente á Coronel inclusive, que no sea para cubrir vacante en los cuadros del Ejército; y prohibiendo la concesion de grados en tiempo de paz.

Señora: Los empleos y grados concedidos en los últimos años fuera de escala, y sin que para ello se hubiese contraido servicio alguno distinguido que premiar, no solo han producido un aumento en el presupuesto de gastos, sino una perturbacion en el órden de ascensos y perjuicios en su carrera á beneméritos militares.

La gracia general dispensada por V. M. con motivo del alzamiento nacional, si bien ha tenido por objeto recompensar los servicios que el Ejército ha prestado en las difíciles y graves circunstancias por que el país acaba de pasar, es indudable que ocasiona tambien, aunque sin lesion de los intereses individuales, como en aquellas concesiones aisladas sucedia, otro aumento de consideracion en las clases de Jefes y oficiales de reemplazo.

El Ministro que suscribe cree que es llegado el momento de poner término á los abusos que hayan podido cometerse; de preparar la reduccion del personal sobrante en diferentes clases del Ejército á su límite reglamentario, y de establecer que los ascensos que se concedan en lo sucesivo sean solo los que de justicia correspondan para cubrir las vacantes y premiar los servicios distinguidos prestados en accion de guerra.

Por estas razones, Señora, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Setiembre de 1854.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En atencion á lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° No podrá concederse empleo alguno desde el de alférez ó subteniente á Coronel inclusive que no sea precisamente para cubrir vacante en los cuadros del Ejército, en virtud de propuesta de los Directores de las Armas, hecha con sujecion á los reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 2.° Se exceptúan de esta disposicion los empleos que Yo confiriese por servicios distinguidos prestados en el campo de batalla, con posterioridad á la fecha del presente decreto; pero para esto deberá mediar propuesta del General ó Jefe superior que mandare la accion, formada dentro del término de las venticuatro horas subsiguientes.

Art. 3.° La restriccion establecida en el art. 1.° no altera lo prescrito en la Real órden de 30 de Agosto próximo pasado, concediendo á los Jefes y oficiales separados del servicio por causas políticas el derecho de optar á los ascensos que durante su separacion les hubiesen correspondido por antigüedad.

Art. 4.° Queda prohibida la concesion de grados en tiempo de paz.

Art 5.° Mi Ministro de la Guerra presentará á las Córtes un proyecto de ley de ascensos, en que se aseguren los justos derechos de todos los Jefes, oficiales y demás clases del Ejército.

Dado en el Pardo á 26 de Setiembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

641.

GUERRA.

[26 *Setiembre.*] **Real órden, mandando que se observen en los cuarteles y por todos los individuos del Ejército, las reglas higiénicas que comprende la adjunta instruccion, para preservarse del cólera epidémico.**

Excmo. Sr.: De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y para los efectos correspondientes, remito á V. E..... ejemplares de la Instruccion redactada por la Junta superior facultativa del Cuerpo de Sanidad militar y aprobada por S. M., y que comprende las reglas de higiene mas á propósito para preservarse en lo posible del cólera-morbo epidémico, y los primeros auxilios

que deberán suministrarse hasta la llegada del facultativo, á los que desgraciadamente pudiesen ser atacados de dicha enfermedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1854.=El Subsecretario, José Macrohon.

INSTRUCCION *para preservarse en lo posible del cólera epidémico.*

REGLAS DE HIGIENE.

ARTICULO I.

De los cuarteles.

Los cuarteles, cuerpos de guardia ú otro establecimiento donde hubiere tropas alojadas, se mantendrán con el mayor aseo, y donde hubiere facultativo, procurará hacer las fumigaciones que fuesen convenientes para desinfectar el aire y neutralizar los gases que puedan perjudicar á la salud de los individuos.

Se vigilará escrupulosamente que no haya en paraje alguno del cuartel ningun depósito de basura, sobrante de rancho, ó cualquiera otra materia que pueda perjudicar la salud, y aun se evitará que la ropa súcia se deposite á la inmediacion de los dormitorios, pues deberá disponerse su lavado á la mayor brevedad posible.

Se cuidará, en cuanto se pueda, de que en las cuadras ó cualquiera otra pieza de dormitorio, y muy particularmente en los calabozos, el número de individuos alojados en ellos no exceda de la mitad del que en circunstancias normales podrian contener con arreglo á los preceptos de higiene; que estén bien ventilados durante el dia y bien abrigados por la noche; que cada soldado tenga su cama completa; que el utensilio se mude con mas frecuencia que en los tiempos ordinarios; que siempre que entre en el cuartel ó cualquiera otro paraje un soldado alojado, se le dé cama completamente limpia, y de ningun modo una que haya servido á otro.

Se redoblará el baldeo de los lugares excusados, á fin de evitar en lo posible el fuerte mal olor que suelen despedir, vigilando se mantengan siempre con la mayor limpieza.

En los cuarteles de caballería é institutos montados se cuidará que los soldados al salir de las caballerizas lo ejecuten con las precauciones que son necesarias cuando se sale de un sitio tan abrigado al aire libre, y se vigilará que el estiercol se saque diariamente del cuartel para evitar toda causa de infeccion.

Siendo durante la noche cuando mas se contraen todas las enfermedades epidémicas, y particularmente el cólera, se vigilará que la tropa no salga de sus dormitorios hasta bien entrado el dia, y siempre que cualquier individuo tenga precision de salir del cuartel, se le encargará que lo haga con las debidas precauciones de abrigo y regresando cuanto antes.

Se tomarán todas las precauciones posibles para evitar los resfriados, aconsejando á la tropa que evite la exposicion á las corrientes de aire, particularmente cuando pasen de una atmósfera templada á otra mas fria.

Con objeto de alejar de la imaginacion del soldado el temor que pudiera producir en algunos el recuerdo de la enfermedad, así como tambien de evitar que durante las horas que tienen francas se entreguen á vicios ó diversiones que puedan alterar su salud, se procurará entretenerlos con ejercicios útiles al servicio, y que sin cansarles demasiado se consiga el fin que se busca, proporcionándoles, sin embargo, el tiempo limitado, pero razonable, que desean para salir del cuartel.

ARTICULO II.

De los ranchos y bebidas.

Importa mucho que los Jefes de los Cuerpos ó destacamentos vigilen se reconozcan en crudo todos los artículos que hayan de servir para alimento del soldado, á fin de cerciorarse de su buena calidad y poder remediar en el acto cualquiera especie de avería que tuviesen.

Conviene que los ranchos se compongan de carnes de vaca ó carnero frescas, y en cuanto á las legumbres, serán preferidas las patatas, garbanzos ó arroz, excluyendo toda otra sustancia mientras dure la epidemia ó el riesgo de ser invadidos de ella, y en particular toda materia estimulante, como picante, salado &c.

Se procurará, siempre que sea posible, suministrar á la tropa despues del rancho una cantidad de vino de buena calidad, igual á la tercera parte de un cuartillo poco mas ó menos.

Del mismo modo sería muy conveniente que al tiempo de levantarse la tropa se le suministrara una sopa de ajo, á fin de que no salga en ayunas á hacer su servicio, y á los que estuviesen de guardia se les llevará con oportunidad para que la puedan comer caliente.

No obstante la vigilancia que los señores Jefes hacen observar á los ayudantes y abanderados sobre las cantinas y la que por regla-

mento corresponde á los facultativos de los Cuerpos, la redoblarán, á fin de evitar que se expendan en las mismas los alimentos y bebidas que por su calidad ú otras circunstancias puedan perjudicar á la salud del soldado, y se procurará evitar en cuanto sea posible que estos cometan excesos en el régimen de vida y alimenticio.

Igualmente se prohibirá durante el cólera ó riesgo de ser invadido por esta enfermedad, el uso del aguardiente y todo otro licor, particularmente en ayunas, el de las leches y sus preparados, el de toda clase de frutas, secas ó frescas, legumbres, encurtidos y demás que puedan perjudicar la salud.

Como los cabos de rancho y demás individuos que han de prepararlo se levantan muy temprano para desempeñar sus funciones, procurarán hacerlo con las precauciones de abrigo, evitando salir al aire libre inmediatamente que salgan de la cuadra, que naturalmente está templada.

ARTICULO III.

Del vestuario.

Siendo el capote la prenda que mas abriga al soldado, y pudiéndose llevar debajo de él la chaqueta de abrigo, elástica ú otra equivalente, será la que use siempre que hubiese riesgo de la invasion de cólera, sin atender á días de fiesta ó gala.

Es muy conveniente el uso interior de una faja de estambre ceñida al cuerpo cubriendo el estómago, y puede conseguirse con facilidad por la general tendencia de los individuos de nuestro país á la citada prenda. Lo es asimismo el uso de calcetines de lana ú algodon, mudándolos con la posible frecuencia.

En cualquiera tiempo en que la tropa se hubiere mojado, se vigilará que en el momento de llegar al cuartel ó casa de sus alojamientos se muden de ropa y especialmente de calzado.

ARTICULO IV.

Del servicio.

Sería muy conveniente á la salud del soldado que los cuerpos de guardia se proveyesen del número necesario de jergones y mantas, para que puedan dormir abrigados los dos cuartos que estén de descanso.

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, convendria mucho disminuir el número de centinelas, reduciéndolo á las que absolutamente fueren indispensables.

Conviene tener muy presente el artículo de la Ordenanza que autoriza á los comandantes de guardia para reducir el tiempo de duracion de una centinela cuando el excesivo calor ó frio precise á ejecutarlo; particularmente desde la puesta del sol hasta bien entrado el dia, se relevarán con frecuencia.

En los meses que la Administracion militar suministra á las guardias un número de capuchones igual al de centinelas que cada una tiene, los usarán estos desde la puesta del sol hasta bien entrado el dia, y aun durante él en los de nieve, agua ó frio: en este caso tendrán puesta la gorra de cuartel, á fin de poderse calar bien la capucha si no estuvieren dentro de la garita.

Como el servicio particular que prestan los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros en los caminos y costas no admite la aplicacion de algunas de las reglas expuestas, observarán la general de ir lo mejor abrigados posible, no parándose en los dias de frio, especialmente por las noches, y en los de lluvia ó nieve guarecerse arrimándose á la pared de alguna casa, tapia ó árbol si pudieren, y mudarse de ropa y calzado en la primera ocasion que tengan para que no se les seque encima. Cuando marche una pareja á caballo, alternarán sus individuos para ir uno de ellos á pié, á fin de evitar el enfriamiento; todo esto se entiende si las exigencias del servicio lo permiten.

ARTICULO V.

De las marchas.

Cuando el soldado se halle en marcha, se procurará (siempre que se pueda) que la jornada no empiece hasta despues de salido el sol; que concluya antes de ponerse; que el paso no sea de mayor velocidad que la de una legua en cada cinco cuartos de hora, incluso el alto de cinco minutos, y se subdividirá la jornada en términos que puedan hacer dos comidas en ella, una de las cuales, á lo menos, será en rancho.

En los dias lluviosos ó de nieve se cuidará muy particularmente que al llegar al pueblo del tránsito se aloje la tropa lo mas pronto posible, encargándoles se muden de ropa al momento de llegar á sus alojamientos, y especialmente el calzado, segun se recomienda en el último párrafo del artículo «*Vestuario.*»

PRIMEROS AUXILIOS HASTA LA LLEGADA DEL FACULTATIVO Ó CONDUCCION DE LOS ENFERMOS Á LOS HOSPITALES.

Como casi siempre se anuncia la invasion del cólera por diarreas mas ó menos frecuentes, los Jefes militares estarán alerta so-

bre el particular, eximiendo de todo servicio al individuo que esté afectado de ella, aunque sea en corto grado, y sin dar señales de mas incomodidad, y prohibiéndole usar de otra alimentacion que un cocimiento de arroz, y á mas el cocimiento blanco gomoso á pasto como medicamento.

En los destacamentos distantes de auxilio facultativo, desde el momento que observasen los Jefes que no cedia inmediatamente con el indicado medio este síntoma precursor del cólera, dispondrán que los que se hallen en tal caso sean conducidos, sin pérdida de tiempo, al hospital militar ó civil mas inmediato, ó á alguna casa de socorro dispuesta al efecto con todos los medios posibles de abrigo y calefaccion.

Como algunas veces, aunque raras, pasa desapercibido el expresado síntoma precursor del cólera, y se presenta este de un modo repentino y fulminante, amenazando por momentos la vida del paciente, si este se halla distante de todo auxilio facultativo, se recurrirá inmediatamente á los medicamentos simples, propios de la medicina doméstica. En tales casos, si se observa que los enfermos son atacados de violentas náuseas ó vómitos, ó de grandes diarreas de diversas materias, las mas veces claras como el agua de arroz, mezcladas ó no con los últimos alimentos, con grande ansiedad, calambres dolorosos en los miembros, enfriamiento de todo el cuerpo, mucha sed y calor interior, todas las personas que rodeen al enfermo deben concurrir con urgencia á aliviarle en sus padecimientos del modo siguiente: Procurarán calentarle la piel con toda energía por medio de fricciones secas, ladrillos y bayetas calientes, segun la necesidad; se le pondrá en seguida un ancho sinapismo caliente en el estómago, conservándolo aplicado todo el tiempo que sea posible, y se le darán repetidos terrones de hielo para que los derrita en la boca y trague el líquido, ó en su defecto, sorbitos de agua fria con algunas gotas de aguardiente. Se continuará este método hasta que el enfermo pueda recibir el auxilio facultativo.

Como aunque se halle el paciente en este estado debe ser conducido al hospital ó casa de socorro mas próxima, al colocarle en la camilla para su traslacion se le cubrirán los piés y las piernas de anchos sinapismos, y el cuerpo con toda la ropa de abrigo posible, proporcionándole durante el tránsito la bebida expresada en la regla anterior.

A fin de poder prestar los auxilios del momento en todos los Cuerpos, destacamentos ó reuniones de tropa, procurarán sus Jefes tener dispuestos á mano y en cantidad proporcionada al número de individuos reunidos, los medios siguientes:

Sacaruro de cocimiento blanco para disolver una cucharada en

cada medio cuartillo de agua, mostaza en polvo, ladrillos nuevos, arroz crudo, cepillos para friegas, bayetas para abrigo.

Aprobado por S. M.=O'Donnell

642.

HACIENDA.

[26 *Setiembre.*] Real órden, reformando los artículos 79 y 80 de la instruccion de Aduanas, que determinan los casos de comiso en los reconocimientos que se practican en las mismas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en la Aduana de Barcelona acerca del despacho de una partida de alambre de cobre que D. José Soler presentó al adeudo declarando ser de laton, con cuyo motivo se suscitó la duda de si debian exigirse los derechos correspondientes á la clase que resultó en el reconocimiento, y el recargo prescrito en el art. 79 de la instruccion vigente, ó bien imponerse el comiso que se determina en el art. 80 respecto á las mercancías que en el reconocimiento resultan de naturaleza distinta de las declaradas; y S. M., considerando por una parte que desde la expedicion de la Real órden de 30 de Abril de 1853, estableciendo diferentes bases para los recargos, quedaron virtualmente alterados ambos artículos; y atendiendo por otra á la dificultad de definir la verdadera naturaleza de los géneros, que aunque de materias diversas, tienen igual aplicacion, como sucede á los alambres mencionados, conforme con el parecer de V. I. se ha servido resolver que para evitar entorpecimientos en los despachos, y reducir los casos de confiscacion ó comiso á los en que se haga indispensable este correctivo, los antedichos artículos se redacten de la manera siguiente:

«Art. 79. Si al tiempo de examinar y cotejar las mercancías con las declaraciones de los interesados se encontrare en aquellas una diferencia de mas ó de menos en cantidad ó calidad, que no exceda del 4 por 100 en el comercio extranjero de Europa y Africa, y de 8 por 100 en el de América y Oceanía, entre los derechos que habrian de pagar, con arreglo al Arancel y órdenes las mercancías declaradas y las que se hallen en los reconocimientos, cualesquiera que sean su número, clases, géneros ó especies, pero siempre de lícito comercio, se despacharán con sujecion á lo que resulte de dichos actos. Cuando las diferencias de mas en cantidad ó calidad entre lo hallado y lo declarado fuere mayor de un 4 y de un 8 por 100, segun los casos, se impondrá á los interesados un recargo de derechos

igual á la diferencia que haya entre los que hubieran debido de satisfacer las mercancías, segun la declaracion, y los que corresponda aplicar en vista del resultado del reconocimiento.

Art. 80. Las mercancías de lícito comercio que no habiendo sido declaradas se hallaren dolosamente ocultas, incurren en la pena de comiso.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

643.

HACIENDA.

[26 *Setiembre.*] Real órden, haciendo extensiva la habilitacion de la Aduana de Algeciras á la introduccion de los artículos que se expresan.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de ampliar la habilitacion de la Aduana de Algeciras concedida por Real órden de 23 de Diciembre del año próximo pasado, para importar varios artículos con destino á las fábricas del país, y deseando S. M. proporcionar á las mismas las primeras materias que indispensablemente necesitan para su mas completo desarrollo, se ha servido mandar, conformándose con lo propuesto por esa oficina general, que la habilitacion mencionada se haga extensiva al agua rás, aceite de pescado, borras del mismo humo de pez que se destinen para las fábricas de curtidos, y á las hilazas que se importen para curtir las de tejidos de cáñamo y lino.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

644.

HACIENDA.

[26 *Setiembre.*] Real órden, dictando disposiciones acerca de las cuentas de gastos públicos que han de formar las Administraciones de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina de la exposicion de V. I. de 29 de Mayo último, haciendo presente la conveniencia de que

los administradores de Hacienda pública formen las cuentas de gastos públicos respectivas á las obligaciones en cuya liquidacion entienden, y las pasen á las Contadurías para que las comprendan en las generales de aquella clase. Enterada S. M., y convencido su Real ánimo por las consideraciones en que se apoya la indicada propuesta de V. I., de la utilidad que en adoptarla debe reportar al servicio, se ha dignado mandar:

1.° Que las Administraciones de Hacienda pública formen cuentas de gastos públicos desde 1.° de Enero de 1855 de las obligaciones que reconocen y liquidan directamente, partiendo de los débitos que resulten en el mes de Diciembre del corriente año en las que rindan las Contadurías.

2.° Que las pasen originales á estas en los cinco primeros dias del mes siguiente á que correspondan, para que comprendan sus resultados y las acompañen como comprobantes en la general que deben formar y remitir á esa Direccion general en los plazos prefijados por instruccion.

Y 3.° Que se circulen por la Direccion del cargo de V. I. á los administradores los ejemplares necesarios de las cuentas, cargando el gasto que originen á la partida designada en el presupuesto para la impresion de cuentas de la Administracion provincial.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Contabilidad.

645.

ESTADO.

[*27 Setiembre.*] **Real decreto, creando una Junta consultiva para los negocios de Ultramar.**

Señora: La supresion del Consejo Real, que volvió á entender en los negocios relativos á las provincias de Ultramar, á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, ha dejado en la gobernacion de aquellas posesiones un vacío que es tanto mas indispensable llenar, cuanto que á la creacion del Consejo de Ultramar en 1851 cesó la Junta revisora de las leyes de Indias en las funciones consultivas que estuvo desempeñando, juntamente con la seccion correspondiente del expresado Consejo Real, hasta aquella fecha.

Las graves y trascendentales reformas que el tiempo ha hecho forzoso introducir en la organizacion administrativa ultramarina, re-

claman imperiosamente la creacion de un Cuerpo consultivo, compuesto de hombres eminentes en la Administracion que, á la vez que comprendan las circunstancias especiales de aquellas provincias, conozcan la necesidad de uniformidad en cuanto sea posible sus leyes administrativas con las de la Península, fortaleciendo de este modo el estrecho lazo formado ya por la unidad de raza, de costumbres y de intereses.

Pero al propio tiempo el Ministro que suscribe conoce desde luego que en los momentos actuales importa en gran manera no aumentar con gasto alguno el recargado Tesoro público, como podrá conseguirse utilizando los conocimientos y la práctica de empleados, cesantes ó jubilados que hayan servido cargos públicos importantes en la Península ó en Ultramar.

Este mismo pensamiento de que los gastos del Estado no tengan aumento, como tambien el de establecer entre la Junta consultiva y la Direccion general de Ultramar un íntimo enlace, del cual no puede menos de resultar grandes ventajas para aquellas fieles provincias, hacen conveniente que el cargo de secretario de la Corporacion proyectada sea desempeñado por el oficial de la Direccion encargado de la seccion á que el negocio corresponda. Así tendrá todo asunto la instruccion conveniente, y facilitándose el acuerdo entre la Administracion consultiva y la ejecutiva, deberá obtenerse una resolucion acertada en las vastas y complicadas cuestiones ultramarinas.

Por estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Setiembre de 1854.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Joaquin Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Junta consultiva para los negocios de Ultramar, que será oida en todos los asuntos que juzgue conveniente someter á su deliberacion el Ministro encargado de la Gobernacion de aquellas provincias.

Art. 2.° La Junta se compondrá del Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar, Presidente; de un Vicepresidente nombrado por mí; del Director general de Ultramar y de nueve Vocales que yo designaré.

Art. 3.° Los cargos de Vicepresidente y Vocales de la Junta consultiva de Ultramar no darán derecho á gratificacion ni sueldo alguno.

Art. 4.° Para el despacho de los asuntos que se sometan á consulta de la Junta, hará de secretario el oficial de la Direccion de Ultramar que tuviese á su cargo la seccion á que corresponda el expediente pasado á consulta.

Art. 5.° La Junta consultiva de Ultramar se reunirá en el mismo edificio que ocupe la Direccion general del ramo, y en los dias que designare mi Ministro encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, el cual dictará las disposiciones convenientes para que se lleve á cumplido efecto el presente decreto.

Dado en el Pardo á 27 de Setiembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

646.

GUERRA.

[27 *Setiembre.*] Real órden, resolviendo que no se concedan licencias temporales á los individuos de la clase de tropa, sino en caso de enfermedad justificada, y que se incorporen á sus banderas los que en el dia estén usando de las mencionadas licencias.

Excmo. Sr.: Teniendo presente la Reina (Q. D. G.) la escasa fuerza con que van á quedar los Cuerpos de las diferentes Armas por consecuencia del licenciamiento que viene efectuándose, S. M. se ha servido resolver, que cese completamente el uso de licencias temporales en la clase de tropa, exceptuando únicamente las que necesiten los enfermos, prévio el reconocimiento facultativo prescrito por las instrucciones vigentes; y que todos los individuos que en este dia se hallen separados de sus banderas disfrutándolas, sean inmediatamente llamados á incorporarse, para lo cual V. E. dictará las disposiciones mas terminantes.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1854.=O'Donnell.

647.

GUERRA.

[27 *Setiembre.*] Real órden, acordando que los Jefes y oficiales del Ejército que pasen con ascenso al de Ultramar, necesitan para conservarlo á su regreso á la Península, haber permanecido seis años en aquellos dominios; y dictando otras disposiciones análogas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas lo que sigue:

«Deseando la Reina (Q. D. G.) uniformar las diferentes medidas que en varias épocas se han dictado respecto á la suerte de los individuos de las diversas Armas é Institutos del Ejército que pasan á servir en Ultramar con ascenso, y tambien regularizar y fijar las condiciones de las Reales licencias ó permisos de aquellos Capitanes generales con que algunos suelen regresar á la Península, cortando los abusos que se originan de la demasiada latitud ó ineficacia de las disposiciones vigentes sobre el particular con notable gravámen del Erario y en perjuicio del órden regular de ascensos, ha venido en resolver lo siguiente:

1.° El período preciso de permanencia en Ultramar de los Jefes y oficiales de todas las Armas é Institutos del Ejército que pasen á aquellas provincias con ascenso, será de seis años al menos contados desde el dia del embarque en la Península.

2.° El tiempo que pasen separados del distrito de la Capitanía general en que sirvieren á solicitud propia, se deducirá del plazo determinado en el artículo anterior que se ha de entender dia por dia.

3.° Los Jefes y oficiales de las Armas de Infantería y Caballería que cumplan los seis años de servicio en Ultramar, conservarán al regresar á la Península el ascenso que obtuvieron con la antigüedad del citado dia de embarque. Los de los Cuerpos facultativos conservarán tambien el empleo con que pasaron á dichas provincias, pero considerándose solo de infantería con el sueldo correspondiente, debiendo hacer en la Península el servicio de la clase que les pertenezca en el Cuerpo segun la escala general de él.

4.° El Jefe ú oficial ascendido para pasar á Ultramar que por cualquiera razon ó motivo regrese á la Península antes de terminar el expresado plazo, aun cuando sea por falta de salud, perderá el empleo que al pasar á aquel destino hubiese obtenido, conservando

únicamente el uso de las divisas sin ventaja alguna para los ascensos ulteriores.

5.° Los Jefes y oficiales que con ascenso vayan á Ultramar, ya de ayudantes, ya como destinados á las inmediatas órdenes de los respectivos Capitanes generales, al cesar estos en sus cargos, podrán continuar en los puntos en que respectivamente se encuentren ingresando en los cuadros de reemplazo y optando á colocacion oportuna segun sus empleos y antigüedad para extinguir el plazo de permanencia fijado como regla general; y el que prefiriese volver antes á la Península, le será permitido hacerlo quedando sujeto á lo prevenido en la disposicion cuarta.

6.° Quedan prohibidos del todo las licencias temporales para la Península ó cualquiera otro punto de Europa, respecto á los Jefes y oficiales que voluntariamente pasan á servir á Ultramar con ascenso. Los de los Cuerpos facultativos que no se hallen en este caso porque sean nombrados en la forma que determinan sus respectivos reglamentos ó las órdenes especiales que rigen para los mismos y todos los demás que vayan á servir sin ascenso, podrán obtener licencia por seis meses los de las Antillas, y año y medio los de Filipinas para venir á la Península, mediando dolencia justificada, debiendo regresar á su destino terminada que sea la licencia ó quedar sujetos á la resolucion que tenga á bien dictar S. M. con presencia de su estado y circunstancias.

7.° Los Capitanes generales de Ultramar continuarán haciendo uso de la facultad que tienen conferida de dar licencias temporales á los individuos de sus ejércitos respectivos que por falta de salud necesitan pasar á cualquier otro punto de aquellas provincias ó de los próximos del extranjero, poniéndolo en este último caso en conocimiento del Gobierno para la resolucion de S. M.

8.° Los Jefes y oficiales que solo en casos muy extraordinarios y urgentes tengan que comisionar cerca del Gobierno aquellos Capitanes generales para asuntos de interés del servicio, terminada su mision á juicio del mismo Gobierno, deberán regresar inmediatamente á su destino para cumplir en él el período preciso de residencia señalado, y de no verificarlo, quedarán sujetos á lo dispuesto en el art. 4.°»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1854.—El Subsecretario, José Macrohon.

648.

GOBERNACION.

[27 *Setiembre.*] **Real decreto, fijando la planta del personal de la Secretaría del Tribunal Contencioso-administrativo.**

Teniendo en consideracion lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y prévia audiencia del Tribunal Contencioso-administrativo, vengo en decretar.

Artículo 1.° El personal dependiente del Tribunal Contencioso-administrativo se compondrá, además del secretario, de dos abogados fiscales: el primero con 18,000 rs. anuales, y el segundo con 14,000. De nueve auxiliares: el primero ó mayor con 18,000 reales, tres segundos con 12,000 cada uno, tres terceros con 10,000, y dos aspirantes sin sueldo, pero con derecho á las vacantes que ocurran. Tanto el secretario como los auxiliares deberán ser letrados. Uno de los auxiliares tendrá á su cargo el archivo del suprimido Consejo Real. Habrá además dos ujieres con 8,000 rs. cada uno: cinco escribientes, uno primero con 6,000 rs., y los restantes con 5,000: tres porteros, uno primero ó mayor con 5,000 rs., y dos segundos con 4,000; y dos mozos, el uno de oficio con 3,500 rs., y el otro ordinario con 3,000.

Art. 2.° Para gastos ordinarios del material se asigna la cantidad de 20,000 rs. anuales.

Art. 3.° Unos y otros gastos serán cubiertos con la cantidad asignada para los del suprimido Consejo Real en los presupuestos del corriente año.

Dado en el Pardo á 27 de Setiembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

649.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

[27 *Setiembre.*] **Circular, dictando reglas para la ejecucion del Real decreto de 1.° del corriente mes, que introduce varias reformas en las tarifas del ramo de Correos.**

Por el Real decreto de 1.° del corriente, del que remito á V. S. los ejemplares que deben distribuirse, se establecen cinco clases de

sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia particular que deben usarse desde 1.° de Noviembre próximo.

Son estas clases:

Sellos de dos cuartos para el interior de las poblaciones y el de las islas Canarias.

De cuatro cuartos para las cartas sencillas del Reino é islas adyacentes.

De ocho cuartos para las dobles de los mismos puntos.

De un real para las cartas sencillas de Cuba y Puerto-Rico.

De dos reales para las dobles de los mismos puntos y las sencillas de Filipinas; para los certificados del Reino, islas adyacentes, Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y países extranjeros.

A fin, pues, de que se haga con exactitud y claridad el cambio de los sellos que resulten en poder de los particulares en 31 de Octubre, y la rendicion de las cuentas por los administradores-recaudadores principales de las provincias, ó los que hagan sus funciones, he creido oportuno comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª El administrador-recaudador principal de ese Gobierno se hará cargo de los nuevos sellos que reciba de la fábrica en la cuenta de Administracion de Noviembre.

2.ª Cuidará tambien de proveer de todas las clases de sellos con la debida antelacion al 1.° de aquel mes, á las expendedurías de la capital y á los administradores de Rentas estancadas, para que estos lo verifiquen á los respectivos estanqueros de sus partidos, así como á los puestos donde se venda sal, siempre que les merezcan seguridad, bajo las garantías necesarias.

3.ª Entregará asimismo á los expendedores de la capital y á los administradores de Rentas estancadas de los partidos, las tarifas que se acompañan, las cuales deben tener expuestas al público todos los expendedores, en cumplimiento del Real decreto de 1.° del corriente.

4.ª Por medio del *Boletin oficial* de la provincia y por todos los demás que se estimen convenientes se hará saber al público:

Primero. Que los nuevos sellos de Correos se expenderán desde 1.° de Noviembre en los mismos términos que hasta aquí, tanto en los sitios anteriores, cuanto en los nuevos que designa el Real decreto de 1.° de Setiembre.

Segundo. Siempre que no haya sellos de ocho cuartos, deberán usarse los de cuatro.

Tercero. Para facilitar al público el cambio de los sellos que resulten en poder de particulares, sin indicio alguno de haberse usado, se cambiarán por otros nuevos, dando un sello de dos cuartos por cada dos que entreguen de los de un cuarto; tres sellos de cua-

tro cuartos por cada dos de seis cuartos; tres sellos de dos reales por cada uno de los de seis reales.

Cuarto. Si existiesen aun en poder de particulares sellos de cinco reales que vinieron usándose para el certificado interior hasta 30 de Junio próximo pasado, en que se sustituyeron con los de dos reales, se cambiarán dando cinco sellos de dos reales por cada dos de los de cinco.

Quinto. La operacion del cambio se hará precisamente del 1.° al 15 de Noviembre, ambos inclusive, en las cabezas de partido: en la capital se hará en las expendedurías que el Gobernador designe.

5.ª La misma Autoridad dará las oportunas instrucciones para evitar cualquier fraude en el cambio de los sellos.

6.ª Los expendedores de la capital, al liquidar en la segunda semana de Noviembre con el administrador-recaudador principal, y los de los partidos, al verificar igual operacion en el referido mes con los administradores de estancadas, les harán cabal entrega de los sellos que al finalizar Octubre hubieren quedado en su poder; y los encargados del cambio entregarán á la vez con la debida distincion los sellos de dicha procedencia.

7.ª Los administradores de estancadas de los partidos verificarán la liquidacion con el administrador-recaudador principal en fin del expresado mes de Noviembre, y en el acto satisfarán en efectivo cualquiera diferencia que de aquella resultare, considerando expendidos los que faltaren.

8.ª Debiendo usarse nuevos sellos en 1.° de Enero próximo de 1855, y con el fin de excusar tan frecuentes devoluciones á la Fábrica nacional, los administradores-recaudadores principales conservarán en su poder los sellos que resulten, tanto sobrantes, como cambiados.

9.ª No permitiendo la premura del tiempo proveer de nuevos ejemplares de cuentas de Administracion á los recaudadores de las provincias, dispondrá V. S. que el de ese Gobierno continúe redactándolas en los existentes, debiendo tener presente aquel funcionario las prevenciones siguientes:

En la parte de la cuenta que tiene por epígrafe *Sellos de los años de 1853 y anteriores*, se enmendará este poniendo *Sellos de 1854 hasta fin de Octubre*, y se cargará en la casilla del cargo que está en blanco los sellos que reciba por cambiados como *Recibidos por cambio*.

En la parte de la cuenta que dice *Sellos del año 1854*, se añadirá *desde 1.° de Noviembre*. En esta se hará cargo de los nuevos sellos que reciba, y se datará en la casilla que está en blanco de los sellos que dé en cambio bajo el epígrafe de *Entregados por cambios*.

En esta última parte de la cuenta, tanto en la de efectos, como en la de caudales, se enmendará el encabezamiento de los renglones, ajustándolos á los nuevos precios de los sellos.

10. Si aun quedaren en esa provincia sellos del año 1853 y anteriores, se pondrán en otro ejemplar separado en el sitio que les está marcado, formando ambas cuentas unidas la del mes á que corresponde.

11. Si no existiesen en poder de ese administrador-recaudador principal suficientes ejemplares impresos para las cuentas de administracion de sellos, se formarán en papel de oficio, ajustadas exactamente á aquellos y sin permitir alteracion alguna.

La Direccion confia al celo de V. S. la ejecucion de las prevenciones expresadas, para lo cual V. S. acordará las medidas oportunas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1854.=El Director general, Angel Iznardi.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

650.

FOMENTO.

[27 *Setiembre.*] **Real decreto, aprobando la reduccion del capital de la sociedad anónima titulada *Caja de descuentos Zaragozana.***

Vista la escritura de fundacion de la sociedad anónima titulada *Caja de descuentos Zaragozana*, otorgada en la ciudad de Zaragoza á 1.° de Agosto de 1845, y aprobada por el Tribunal de Comercio de aquella plaza en 11 del mismo mes y año:

Vista la escritura adicional que otorgaron los fundadores á 18 del precitado mes de Agosto de 1845, aprobada igualmente por el mismo Tribunal mercantil en providencia de 25 del mes citado:

Vista la escritura de ampliacion y reforma de las precedentes, otorgada á 28 de Noviembre de 1846 y aprobada por el propio Tribunal de Comercio en 3 de Diciembre siguiente:

Visto el Real decreto de 28 de Abril de 1848, por el que, prévia la instruccion del oportuno expediente, se autorizó á dicha compañía para continuar las operaciones comerciales de su instituto, rigiéndose por los estatutos y reglamentos insertos en la escritura de 28 de Noviembre de 1846, con las alteraciones que al efecto se prescribieron:

Vista la nueva escritura adicional, otorgada en 28 de Frebrero de 1849, por la que se extendian las negociaciones de la sociedad al ramo de seguros marítimos, terrestres y de incendios:

Visto el Real decreto de 29 de Mayo siguiente, por el que se aprobó la mencionada escritura adicional, y se facultó á la compañía para extender sus operaciones al indicado ramo de seguros, destinando al efecto un capital de 20.000,000 de reales:

Vista el acta de la Junta general de accionistas, celebrada en 8 de Mayo del año próximo pasado, en la que se acordó por unanimidad la renuncia de la autorizacion concedida para extender las operaciones mercantiles de la empresa al ramo de seguros, y se acordó la reduccion del capital social á 6.000,000 de reales con el 50 por 100 de desembolso:

Vista la Real órden de 19 de Junio último en que se dispuso que la compañía pusiese de nuevo en circulacion las acciones que habia adquirido hasta completar su primitivo capital social de 10.000,000 de reales, y que cumplida esta prescripcion podria insistir en la reduccion del capital social:

Vista la exposicion que por conducto del Gobernador de la provincia elevó el Director de la misma compañía en solicitud de que una vez cumplida la prescripcion de la Real órden últimamente citada, se permita á la sociedad desistir del proyecto de hacer operaciones en el ramo de seguros, y reducir su capital social al que resulta que se halla suscrito, ó sea á 10.000,000 de reales con el 25 por 100 de desembolso:

Visto el balance cerrado en 31 de Julio último, del que aparece cubierto el pasivo con el activo, y además un sobrante que, unido al fondo de reserva, asciende á 1.094,843 rs. 7 mrs.:

Considerando que la instancia de la *Caja de descuentos Zaragozana*, en solicitud de que se apruebe el desistimiento de operar en dichos seguros, es legalmente atendible, porque es privativo de las sociedades mercantiles extender ó limitar sus operaciones á ciertos ramos ú objetos del comercio, siempre que sean lícitos y se obtenga al efecto la correspondiente autorizacion:

Considerando que la reduccion de capital que se solicita como consecuencia de la supresion de las operaciones de seguros puede tener lugar, porque el aumento de dicho capital para atender á las indicadas operaciones de seguros carece de objeto desde que la compañía omitió hacer dichas operaciones sin haber verificado ninguna de estas, ni hallarse por consiguiente afecta la parte de capital destinado á las mismas á la responsabilidad y obligaciones que hubiera podido contraer la empresa, cuyo estado mercantil es por otra parte tan próspero como lo demuestra el último balance de la compañía:

Considerando, sin embargo, que en este documento, formado con la mayor explicacion, se comprende una partida de reales ve-

llon 1,195,640, representada en efectos públicos y comerciales, que estimados por su valor efectivo de cotizacion y curso corriente, deberian haber figurado por reales vellon 911,245; de modo que existe una diferencia de 274,395 rs., la cual debe cubrir la empresa antes de verificar dividendos activos entre los accionistas, ó destinando á este objeto los intereses de los mismos efectos públicos y valores de comercio, pues aunque parezca lento este medio acordado por la misma compañía, puede aprobarse su acuerdo, atendido que la sociedad tiene un capital sobrante, además de un fondo de reserva muy superior al expresado déficit.

Considerando por último que la solicitud de reducir su capital efectivo ó desembolsado del 50 al 25 por 100, es un acto hasta cierto punto privativo de la voluntad de los accionistas, y consiguiente á las atenciones y al desarrollo mayor ó menor que las circunstancias ó los intereses de la sociedad permitan dar á sus operaciones; y que, por otra parte, aun cuando se tratara de una sociedad de nueva creacion, lo mas que podria exigírsela, segun lo dispuesto en el art. 9.° de la ley de 28 de Enero de 1848, sería el mismo 25 por 100 á que se quiere reducir el capital efectivo, lo cual debe siempre entenderse sin perjuicio de la responsabilidad de los poseedores de acciones y de sus cedentes y cesionarios por todo el valor nominal de las mismas;

Oido el dictámen emitido por el Consejo Real en 4 de Mayo del corriente año, vengo en aprobar el acuerdo de la compañía denominada *Caja de descuentos Zaragozana*, por el que desiste de hacer operaciones en los ramos de seguros terrestres, marítimos y de incendios, autorizando la reduccion de su capital social á 10.000,000 de reales, siempre que se consigne esta reforma del contrato social en una escritura pública, y á calidad de que la diferencia que se observa entre el valor efectivo de los efectos públicos y comerciales que pertenecen á la compañía, y el que figura en su balance de 31 de Julio último, se haya de cubrir con ganancias de la empresa ó con los intereses que devenguen aquellos mismos valores; declarando por último que la expresada sociedad anónima puede reducir el reembolso de sus acciones á un 25 por 100 de su valor nominal, quedando los accionistas y los cedentes y cesionarios respectivamente obligados ó garantes al pago del importe total de cada accion.

Dado en el Pardo á 27 de Setiembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

GRACIA Y JUSTICIA.

[26 *Setiembre.*] Real órden, declarando de texto para la enseñanza pública la nueva edicion hecha de la *Gramática* de la lengua castellana por la Real Academia española.

La Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, y de conformidad con su dictámen, se ha servido declarar de texto para la enseñanza pública la nueva edicion hecha de la *Gramática* de la lengua castellana por la Real Academia española, y disponer se remita á todas las escuelas é institutos del Reino, señalándole el precio de 15 rs. á cada ejemplar.

De Real órden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, la traslado á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1855.—El Subsecretario interino, Rafael Guardamino.—Sr. Director de la Academia española.

HACIENDA.

[28 *Setiembre.*] Real órden, resolviendo que continúen disfrutando de la exencion provisional de los derechos de Aduanas, los efectos que se introduzcan del extranjero para la construccion y explotacion de los ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion general para que continúe en las Aduanas la admision del material destinado á la construccion y explotacion de los ferro-carriles en los términos que se halla establecida, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que las empresas de esta clase de obras sigan disfrutando de la exencion provisional de los derechos de Arancel para los efectos que introduzcan del extranjero, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre del año anterior.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1855.—Collado.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

653.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE HACIENDA.

[28 *Setiembre.*] Circular, disponiendo que los promotores fiscales de Hacienda remitan á esta Direccion una nota de los asuntos de interés de la Hacienda pendientes en los Tribunales de Comercio, que agiten la resolucion de dichos asuntos, y los comprendan en los partes de que se hace mérito.

Suprimidas las plazas de Promotores de Comercio por el Real decreto de 30 de Agosto último, es indispensable que los asuntos pendientes en aquellos Tribunales de interés de la Hacienda se agiten por los funcionarios del Ministerio fiscal, que son los únicos y verdaderos representantes de la misma. Con este fin deberá V. ponerse desde luego en comunicacion directa con el Tribunal de esa plaza, haciendo que se le dé vista de los autos en que debe entender, remitiendo á esta Direccion general nota expresiva de su número, objeto y estado en que se encuentran, y comprendiéndolos en los partes trimestrales y en los extraordinarios que previene la circular de 10 de Enero último.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1854.=P. S., el Subdirector primero, Joaquin Alvarez Quiñones.=Sr. Promotor fiscal de Hacienda de.....

654.

GOBERNACION.

[28 *Setiembre.*] Real órden, reencargando á los Gobernadores de provincia que hagan respetar, sin distincion de partidos políticos, el derecho de los electores.

A medida que se acerca el instante solemne en que las puertas de los comicios han de abrirse á todos los ciudadanos que gozan del derecho electoral, crece en el ánimo del Gobierno el deseo de que á este acto trascendental y decisivo presida la libertad mas omnímoda y absoluta, para que de esta suerte, dando entrada á las aspiraciones de todas las individualidades, respetando el pensamiento de todos los partidos, llegue á ser una verdad realizada el principio de representacion, símbolo de la soberanía de la nacion y especial

atributo de los Gobiernos liberales. La vida política de los pueblos libres consiste en la lucha legal de los partidos dentro del estadio de la discusion, y por eso es conveniente y aun forzoso, dado que no fuéra justo, que cada idea tenga sus defensores, que cada principio tenga sus representantes siempre que se junten las Córtes, y singularmente ahora que han de ocuparse en asentar las bases para el nuevo edificio de nuestra regeneracion política y administrativa, el cual será tanto mas duradero cuanto sean mayor el número y mas diversas las inteligencias que concurran al trabajo de levantarlo.

Ocioso parece recordar á V. S. estos principios ya en otras ocasiones manifestados por el Gobierno; pero la libertad del sufragio significa la verdad de la representacion, y esta significará la legitimidad del Código que salga de las Constituyentes, el cual no podrá resultar acabado y completo sino despues de expuestos los sistemas, desenvueltas las teorías, discutidos los principios, ilustradas las conciencias por la luz de la razon que brota del choque de las discusiones. V. S. pues usará de la influencia moral y de todos los medios que le conceden las leyes para impedir que directa ó indirectamente se cohiba por nadie la libertad de los ciudadanos, y para hacer que sin distincion de partidos políticos se respete en todas partes el derecho de elector, conteniendo con mano fuerte y sin contemplacion á cuantos intenten impedirlo, sea el que quiera el pretexto que para ello tomen; y teniendo V. S. entendido que el Gobierno le exigirá la responsabilidad mas estrecha de las faltas que en esta parte cometa, ya procedan de abuso de autoridad, ya sean efecto de debilidad, siempre punible en un funcionario público, é inexcusable cuando por ella puede viciarse el acto solemne é importantísimo de la eleccion de los Diputados de la nacion.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1854. = Santa Cruz. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

655.

GOBERNACION.

[28 *Setiembre.*] Real órden, acordando que para los repartimientos de las contribuciones, observen las Diputaciones provinciales lo prescrito en el art. 8.º de la Real órden de 3 de Setiembre de 1847, y que concurran los administradores de Hacienda á las sesiones que con este motivo celebren las expresadas Corporaciones.

Con el fin de evitar cuestiones en la aprobacion del repartimiento de las contribuciones para el año inmediato de 1855, ha propuesto

el Sr. Ministro de Hacienda, en comunicacion de 15 del corriente, que se recomiende el exacto cumplimiento de la Real órden de 5 de Setiembre de 1847; y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que por una parte no sufra entorpecimientos la cobranza de los impuestos, y por otra que se verifiquen los repartimientos con la mayor exactitud posible, se ha servido mandar que esa Diputacion provincial observe lo prescrito en el art. 8.° de la mencionada Real órden de 5 de Setiembre de 1847 y en los demás que no se hallen en abierta contradiccion con la ley de 3 de Febrero de 1823; debiendo concurrir sin voto el administrador de provincia á las sesiones que con este motivo celebre la Diputacion, á fin de esclarecer cualquiera duda y dar verbalmente y por escrito cuantas explicaciones sean necesarias á depurar la verdad en un asunto de tanta trascendencia para los pueblos.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador en la provincia de.....

656.

FOMENTO.

[29 *Setiembre.*] Real órden, prorogando hasta el 1.° de Diciembre próximo el plazo señalado para la presentacion de los que deseen concurrir como expositores á la Exposicion universal de París.

En vista de lo manifestado por el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real sobre la conveniencia de prorogar el plazo fijado por la disposicion cuarta de la Real órden de 16 de Mayo último para la presentacion de los que deseen concurrir como expositores á la exposicion universal de París; y considerando que ha cesado el principal motivo que se tuvo presente al dictarla, que fué el saber con anticipacion el espacio que necesitarian nuestros productos para su exhibicion, por haberse ya verificado la distribucion del local, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Comision central encargada de promover la concurrencia á la Exposicion, ha tenido á bien prorogar dicho plazo hasta 1.° de Diciembre próximo, en cuya fecha los Gobernadores remitirán á la mencionada Comision, por conducto de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, las listas de los expositores admitidos en sus respectivas provincias para los efectos prevenidos en el art. 12 del reglamento general.

De Real órden lo digo á V. S., encargándole procure dar á esta soberana resolucion la debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1854.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

657.

HACIENDA.

(30 *Setiembre.*) Real órden, mandando á los Tribunales y Jueces del fuero de Hacienda que arreglen los exhortos y suplicatorios, que dirijan al extranjero, á las disposiciones que se citan.

Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar que queden sin cumplimentar los exhortos y suplicatorios que los Jueces y Tribunales del fuero de Hacienda expiden á las Autoridades judiciales y administrativas de los países extranjeros por no ajustarse aquellos á las leyes y prácticas vigentes, y á fin de allanar las dificultades que en este punto entorpecen la administracion de justicia, dilatando los procedimientos, ha resuelto S. M., de acuerdo con lo opinado por esa Direccion general, que se prevenga á los Jueces y Tribunales expresados arreglen los exhortos y suplicatorios dimanantes de pleitos ó causas de Hacienda que hayan de cumplimentarse en el extranjero, á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1853, inserta en la *Gaceta* de 20 del mismo mes y año, y de 14 de Noviembre siguiente, que lo fué en la del 19 de este último; pero remitiendo los repetidos exhortos ó suplicatorios por conducto de este Ministerio, en vez de hacerlo por el de Gracia y Justicia, segun se determina en las citadas disposiciones respecto de los que dimanan de pleitos ó causas del fuero comun.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1854.—Collado.—Sr. Director general de lo Contencioso de Hacienda pública.

658.

HACIENDA.

(30 *Setiembre.*) Real órden, dictando disposiciones acerca del pago y prescripcion del capital é intereses de los billetes del anticipo de 100.000,000 de reales.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Contaduría central de Hacienda pública, acerca de la formalizacion de los pagos hechos á D. José Paradas y don

Juan de Barcia por capital é interés de unos billetes del anticipo de 100,000,000 de reales, correspondientes al año de 1849. Y considerando: 1.° Que por la Real órden de 23 de Febrero de 1850 se dispuso el pago con imputacion al presupuesto de aquel año del capital é intereses de los billetes vencidos y no satisfechos hasta fin de 1849. 2.° Que la referida obligacion tenia sus créditos designados en los presupuestos de 1850 y 1851; y 3.° Que determinado por Real órden de 6 de Febrero del año próximo pasado que de los fondos del presupuesto corriente se satisfaciesen con aplicacion á los capítulos adicionales de resultas los débitos del Tesoro por derechos procedentes de dichos dos presupuestos reconocidos y liquidados á las clases pasivas, cargas de justicia y otras obligaciones administradas por este Ministerio de Hacienda, despues de terminados los ajustes definitivos de los mismos, en este caso se hallan comprendidos los billetes é intereses de que se trata, S. M. con vista de todo y teniendo presente lo preceptuado en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, en virtud del cual deben prescribir todos los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion no se hubiese solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que procedan, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y las de Contabilidad y Contencioso de Hacienda pública, se ha servido resolver:

1.° Los billetes de la emision de 25 de Junio de 1848, cuya cuarta parte de valor é intereses debieron ser satisfechos en 1.° de Agosto de 1849, y que no se hayan presentado al canje dispuesto por el Real decreto de 27 de Junio de igual año, solo podrán admitirse hasta el 20 de Febrero de 1855, desde cuyo dia quedarán prescritos.

2.° Los billetes en que se convirtieron las tres cuartas partes de aquellos en virtud del mismo Real decreto, y cuyos capitales é intereses vencidos en 1.° de Febrero y 1.° de Agosto de 1850 y 1851, y que tampoco se hubiesen presentado al cobro, solo tendrán derecho á este hasta iguales fechas de 1855 y 1856, en que asimismo prescribirán.

Y 3.° Los pagos que por uno y otro concepto deban hacerse este año en los términos dispuestos por la Real órden de 13 de Marzo del próximo pasado, tendrán aplicacion al presupuesto corriente, parte tercera, cap. IX, con distincion de resultas de ejercicios cerrados de 1850 y 1851, segun proceda en vista de sus vencimientos.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1854. = José Manuel de Collado. = Sr. Director general del Tesoro público.

659.

HACIENDA.

[30 *Setiembre.*] **Real órden, determinando los casos en que han de conducirse á las Administraciones principales ó subalternas de Rentas los géneros ó efectos de contrabando que se aprehendan, y recordando la prohibicion de inutilizarlos.**

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias consultas dirigidas á la misma con motivo de los inconvenientes que ha ofrecido en la práctica el art. 56 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 en la parte que hace relacion á que los géneros ó efectos de contrabando y defraudacion que se aprehendan se conduzcan á las Administraciones principales de los ramos á que correspondan: Considerando que situadas estas en las capitales de las respectivas provincias se causan perjuicios á los aprehensores en las de pequeño valor, verificadas á larga distancia de aquellas, sin reos ni trasporte si han de conducirlas de su cuenta, porque su importe no sufraga los gastos de la conduccion: Considerando que entretenido el Resguardo en este servicio se ve precisado á desatender el de los puestos que ocupa, dando lugar á introducciones mas cuantiosas: Considerando que no siempre se encuentran medios fáciles de trasporte para las pequeñas aprehensiones, ni aun echando mano del servicio de bagajes que tienen contratado los pueblos, por la razon arriba enunciada; y por otra parte que no seria justo imponer á estos la obligacion de conducir de su cuenta á las capitales los géneros aprehendidos; oidas las Direcciones generales de Aduanas y Estancadas, y de conformidad con su opinion y lo propuesto por la del cargo de V. I., se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes:

1.ª En todos los casos en que con los géneros ó efectos de contrabando ó defraudacion se aprehendan los trasportes, y en los que no aprehendiéndose estos puedan aquellos sufragar el costo de la conduccion á la capital de la provincia, se cumplirá como hasta aquí por los aprehensores con lo prevenido en el art. 56 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, valiéndose en este último caso, y si fuere necesario, del servicio de bagajes, pero pagándolos al precio á que se hallen contratados en cada localidad.

2.ª En los casos en que las aprehensiones sean de valor que no llegue á 100 rs. á juicio de los aprehensores, y se verifiquen á mas distancia que la de una jornada de la capital, sin reos y sin tras-

portes, se conducirán á la Administracion de Rentas mas próxima, y en ella se reconocerán y depositarán, extendiéndose el acta correspondiente y diligencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 55 del Real decreto de 20 de Junio citado. Si la aprehension consistiese en sal podrá ser conducida y entregada en la Administracion subalterna de Rentas estancadas, en el alfolí, ó en el estanco mas cercano al sitio en que se hubiese ejecutado.

3.ª Cuando tenga lugar lo prevenido en la regla anterior será obligacion del administrador, fiel del alfolí ó estanquero, remitir á la Administracion principal de la provincia en la primera ocasion que se le presente, el acta y muestras del género aprehendido para las diligencias ulteriores que procedan.

Y 4.ª Se reproduce lo prevenido en la Real órden de 16 de Febrero de 1853, prohibiendo la abusiva costumbre de inutilizar la sal extranjera en el rio mas inmediato al sitio de la aprehension, y queda igualmente prohibido inutilizar cualesquiera otros géneros y efectos que se aprehendan, por insignificante que sea su valor.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1854. = Collado. = Sr. Director general de lo Contencioso de Hacienda pública.

660.

HACIENDA.

[30 *Setiembre.*] Real órden, mandando que sean en sucinta relacion, y no literales, los testimonios que se saquen de las causas que vayan en apelacion ó consulta á los Tribunales superiores de Hacienda, y que los promotores fiscales del propio fuero dejen de remitir á la Direccion de lo Contencioso la copia testimoniada que previene la instruccion de 25 de Junio de 1852.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de los inconvenientes que ha ofrecido en la práctica lo prevenido en los artículos 86 y 88 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 en la parte que hacen relacion á la postura de testimonios literales en los casos en que se remiten las causas originales á los Fiscales de las Audiencias, ó á las Audiencias mismas para los efectos que dichos artículos determinan: Considerando que cuando los procesados ó el Promotor apelan de la sentencia sufre una dilacion considerable la remision de los autos al Tribunal superior mientras se pone el testimonio, sucediendo lo mismo en los casos de consulta, con notable retraso de la administracion de

justicia: Considerando que si los procesados se hallan presos se les causa un perjuicio con aquella demora: Considerando que se entorpece el curso de los procedimientos pendientes en los Juzgados por el improbo trabajo que produce en las escribanías la necesidad de sacar una copia literal de casi todo el proceso despues de terminado: Teniendo en cuenta que el objeto del citado Real decreto al prevenirlo así, fué el de evitar las consecuencias del extravío de las causas originales, y el de que quedase en el Juzgado inferior lo suficiente para poder ejecutar el fallo, cuando es ejecutable desde luego, lo cual puede suplirse por medios menos dilatorios y embarazosos: Oidas las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del suprimido Consejo Real, de conformidad con su dictámen y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido S. M. mandar que en lo sucesivo los testimonios de que hablan los citados artículos se saquen en relacion sucinta del sumario, insertando solo literalmente la censura fiscal y la sentencia ó auto definitivo. Asimismo y por consideraciones análogas se ha servido S. M. determinar que los promotores fiscales de Hacienda no remitan á esa Direccion la copia testimoniada que previene la regla 6.ª de la instruccion de 25 de Junio de 1852, sino cuando por ella se les pida expresamente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de lo Contencioso de Hacienda pública.

661.

GUERRA.

1. *Octubre.* Real órden, dictando disposiciones para la rigorosa aplicacion del Real decreto de 1.º de Marzo de 1848, y Real órden de 19 de Diciembre de 1852, que fijan el número de Ayudantes de Campo, ú oficiales á sus inmediatas órdenes, que pueden tener los Capitanes y Comandantes generales y los Directores de las Armas.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 1.º de Marzo de 1848, está mandado que los Capitanes generales de provincias tengan dos Ayudantes de Campo, y uno los Comandantes generales de provincias civiles y Gobernadores de plazas que sean Tenientes generales ó Mariscales de Campo. Por Real órden de 19 de Diciembre de 1852 se autorizó á los Directores generales de las Armas é Institutos para

que pudiesen tener á sus inmediatas órdenes un Jefe ó oficial con cuatro quintos de sueldo, sin derecho á percibir racion de pienso para sus caballos, cuya concesion se aplicó á los Capitanes generales con la excepcion de señalar dos á los de Castilla la Nueva y Cataluña en consideracion á las necesidades del servicio en ambos distritos.

La Reina (Q. D. G.) enterada del número de Jefes y oficiales que se hallan á las inmediatas órdenes de los Generales con mando, y aun de Brigadieres Gobernadores militares de provincias, se ha dignado resolver S. M. que la próxima revista de Noviembre se pase ateniéndose á las dos disposiciones citadas, que marcan el número de Ayudantes de Campo y oficiales que han de quedar á las inmediatas órdenes de los Capitanes generales, Segundos Cabos, Gobernadores de plazas correspondientes á la clase de Generales y Directores generales de las Armas é Institutos; debiendo quedar en situacion de reemplazo todos los que excedan del número prefijado, ó se hallen cerca de Autoridades á quienes no corresponde por reglamento tenerlos; remitiendo V. E. á este Ministerio una relacion nominal de los que deban pasar la próxima revista en concepto de Ayudantes de Campo ó á las inmediatas órdenes, á fin de que recaiga la aprobacion correspondiente, para que la Administracion militar les acredite los sueldos y percibo de raciones de pienso que puedan corresponderles segun la situacion de cada uno.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1854.=O'Donnell.

662.

GOBERNACION.

[1º *Octubre.*] Real órden, resolviendo que se consideren cesantes todos los auxiliares destinados á la contabilidad provincial, desde el dia en que las Diputaciones les mandaron cesar en sus destinos, ó desde el 31 de Agosto de este año los que no hubiesen recibido la órden de cesantía.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Gobernador civil de Lérida, en que pregunta si los auxiliares destinados á los trabajos de contabilidad provincial que tenian Real nombramiento, quedaron cesantes al publicarse el Real decreto de supresion de los Consejos provinciales en 7 de Agosto último, se ha servido resolver, que estando hoy á cargo de las Diputaciones este ramo del servicio, y correspondiendo á las mismas el nombramiento de los

empleados que han de ocuparse en él, se consideran cesantes todos los auxiliares destinados á los trabajos de contabilidad provincial, desde el dia en que se mandó por las Diputaciones que cesasen en sus destinos, ó desde 31 de Agosto último los que no hubiesen recibido de dichas Corporaciones la órden de cesantía, debiendo abonárseles el sueldo que les corresponda al tenor de esta declaracion, y reservándose S. M. utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

663.

GOBERNACION.

[1.° *Octubre.*] Real órden, haciendo extensiva á la correspondencia hasta la frontera para los Estados de Italia, excepto la Cerdeña, la rebaja del porte de correos que contiene el Real decreto de 1.° de Setiembre de este año, y reformando en el propio sentido la tarifa respectiva á los Ayuntamientos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para que tenga cumplido efecto el Real decreto de 1.° de Setiembre próximo pasado sobre reforma de tarifas, se haga extensiva esta al franqueo de la correspondencia hasta la frontera para los Estados de Italia, excepto la Cerdeña, puesto que por Real decreto de 23 de Junio de 1853 se declaró el beneficio de franquear esta correspondencia en los mismos términos que la del interior del Reino, y ahora que esta ha de rebajarse, siendo á cuatro cuartos el franqueo de las cartas de media onza y en proporcion determinada hasta mayor peso, debe gozar de igual rebaja la correspondencia de los mencionados países desde 1.° de Noviembre próximo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en la tarifa reducida para los Ayuntamientos por Real órden de 13 de Junio del presente año, por la que se mandó que usasen el sello de seis cuartos por media onza en la primera libra, se adopte desde 1.° de Noviembre próximo el de cuatro cuartos por la media onza, y en proporcion por las sucesivas hasta una libra y siguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Correos.

664.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[3 *Octubre.*] Real decreto, concediendo al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 38,034 rs. 32 mrs., con destino á los gastos de reparacion de ciertas encañizadas de pesca de la provincia de Cartagena.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 38,034 rs. 32 mrs. vn., con cargo á la parte duodécima, seccion quinta del presupuesto del corriente año, para cubrir los gastos de la reparacion que necesitan urgentemente las encañizadas de pesca del mar Menor, distrito de San Javier, en la provincia de Marina de Cartagena.

Art. 2.° El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este crédito, conforme á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de contabilidad.

Dado en el Pardo á 3 de Octubre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

665.

GOBERNACION.

[4 *Octubre.*] Real decreto, creando una Junta para que proponga las personas que merezcan la condecoracion cívica concedida á los que combatieron en las memorables jornadas de Julio.

Señora: V. M. se ha dignado aprobar por decreto de 14 de Agosto la creacion de una condecoracion cívica en honor de los que combatieron por la libertad en las memorables jornadas de Julio.

Para que esta distincion patriótica sea verdadero emblema de las altas virtudes cívicas de que la capital fué entonces teatro, debe recaer solamente, como la justicia lo prescribe, en los esforzados ciudadanos que arriesgaron su vida en aquellos tres dias.

Y como esta adjudicacion merecida exige la verificacion de hechos, el exámen de los datos que debió de reunir la disuelta Junta

consultiva de Madrid y establecimiento de las reglas oportunas, el Ministro que suscribe cree que este importante trabajo debe encomendarse á una Junta compuesta de personas idóneas por la posicion que hayan ocupado en la revolucion de Julio y por sus distinguidos antecedentes.

En este concepto tengo el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1854.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Deseando que la condecoracion cívica, creada por decreto de 14 de Agosto último, recaiga precisamente en las personas que se han hecho acreedoras á ella por haber arriesgado generosamente su vida en los dias 17, 18 y 19 de Julio, vengo en crear una Junta que se compondrá de D. Evaristo San Miguel, Presidente; el Marqués de Fuentes de Duero, D. Alfonso Escalante, el Marqués de Perales, Don Gregorio Mollinedo y D. Gabriel Talavera, Vocales, y D. Vicente Rodriguez, Secretario; con el objeto de que me hagan la propuesta de las personas merecedoras de dicha distincion honorífica con arreglo á los antecedentes que existan de la disuelta Junta consultiva de Madrid.

Dado en el Pardo á 4 de Octubre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

666.

GOBERNACION.

[4 *Octubre.*] **Real decreto, estableciendo una Comision para que redacte un proyecto de ley sobre organizacion, régimen y servicio de la Milicia nacional.**

Señora: La ley de 29 de Julio de 1822, interinamente restablecida por decreto de V. M. de 15 del mes próximo pasado, es tan conocidamente defectuosa que fué menester para ampliarla unas veces y reformarla otras, que dictase V. M. diferentes disposiciones encaminadas al mejor régimen, organizacion y servicio de la Milicia nacional.

No bastaron estas sin embargo, á cumplir el objeto de que la fuerza ciudadana respondiera del todo á los fines de su alto institu-

to: la índole de las primeras Ordenanzas, las circunstancias especiales y varias que dieron ocasion á las disposiciones posteriores, hacen sentir la necesidad de una ley nueva, ajustada á las exigencias de la época, y conforme con la naturaleza del Cuerpo para que se dicta.

Este trabajo, cuya gravedad é importancia parece ocioso encarecer á V. M., ha menester, para su mejor y mas pronto desempeño, de grande celo, aptitud y conocimientos especiales en quien haya de llevarlo á cabo; y como sea árduo el empeño para encomendado á una sola persona, y larga la tarea para darla cima en tan breve espacio de tiempo como conviene, el Ministro de la Gobernacion no duda en aconsejar á V. M. el nombramiento de una Comision que, con maduro exámen, copia de datos y presencia de los trabajos de la que con el propio objeto se nombró por Real decreto de 5 de Abril de 1842, prepare un proyecto de ley orgánica que el Ministerio, despues de examinarlo, someterá á la discusion y aprobacion de las Córtes constituyentes.

Por estas razones, el Ministro que suscribe propone á V. M. se digne aprobar el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1854.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comision para que, examinando la ley de 29 de Julio de 1822, restablecida por mi Real decreto de 15 del mes próximo pasado, y demás disposiciones acordadas desde el año de 1836 al de 1843, redacte un proyecto de ley para la organizacion, régimen y servicio de la Milicia nacional del Reino.

Art. 2.° Vengo en nombrar Vocales de dicha Comision á D. Evaristo San Miguel, Capitan general del Ejército é Inspector de la Milicia nacional; á D. Vicente Sancho, Mariscal de campo; á los Comandantes de la Milicia nacional D. José de la Portilla, Magistrado de la Audiencia de Madrid; D. Salvador Valdés, Brigadier de Ejército y Oficial del Ministerio de la Guerra, y D. Gregorio Lopez Molinedo.

Dado en el Pardo á 4 de Octubre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

667.

FOMENTO.

[*4 Octubre.*] Real decreto, creando una Comision para revisar las leyes y reglamentos que interesan á la prosperidad rural.

Señora: Desde la primera época de nuestra regeneracion política en el presente siglo, ha sido la propiedad agrícola objeto de constante solicitud para la representacion nacional y para el Gobierno.

Sin embargo, preciso es confesar que estos esfuerzos, si bien nacidos de un solo pensamiento, ni han obedecido siempre á un sistema fijo, ni han dejado de encontrar á veces, ya en otras leyes, ya en las costumbres, ya finalmente en los hombres, obstáculos que han enervado cuando no han paralizado totalmente su accion.

La ley de acotamientos de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, ofrece por sí sola una palmaria demostracion de estas verdades. Dictada evidentemente con el espíritu de dar seguridad y ensanche á la propiedad rural garantizando al dueño su goce exclusivo y omnímodo aprovechamiento, bastaba ella sola para producir una saludable influencia en nuestra agricultura. Y si al mismo compás que esta inviolabilidad se sancionaba, se hubiesen facilitado las comunicaciones, y por tanto la salida de los productos, la hubiéramos visto desenvolverse rápidamente en creciente prosperidad, y despues de abastecer las necesidades del consumo interior presentarse y competir en todos los mercados del mundo.

Pero desgraciadamente aquella ley, cuya letra apenas reconoce mas excepcion que la de las servidumbres públicas, interpretadas estas latamente y probadas por la costumbre del abuso mismo que con la ley se quiso extirpar, la ley, repito, comentada con variedad por la Administracion, ha sido tambien aplicada por los Tribunales con varia jurisprudencia, hasta el punto de que todo sea hoy en ella cuestionable, y que por lo tanto es de toda necesidad, no solo restablecer su letra, sino tambien decidir y fijar su espíritu y sentido.

Otro tanto ha sucedido con la ley de 18 de Mayo de 1837 en favor de las roturaciones hechas en baldíos de propios y comunes. Desde 1848 pendia en el Senado otro proyecto de ley que, con el propósito de acelerarla, tiende mas bien á coartar sus naturales y legítimas consecuencias.

Mientras tales eran las tendencias de los actos legislativos y de la Administracion, reflejándose en ellos otros principios é intereses

contrarios á los que inspiraron aquellas leyes; estos intereses, apoyados á su vez en las propias concesiones que arrancaban, se han atrevido á disputar el paso á las modernas reformas.

Así por ejemplo, recrudeciéndose la antigua y funesta rivalidad, volvieron á ponerse frente á frente la agricultura y la ganadería, hermanas ambas y nacidas para vivir de consuno; y al paso que la primera rotura, cerca y acota hasta la vía pública y los caminos ganaderos, la segunda abre los cierros, reivindica todas sus cañadas y el derecho de vecindad para compartir los pastos de todo el Reino con los ganados de cada localidad, y alega la costumbre para invadir hasta los terrenos de propiedad particular, repartiendo á los vecinos la obligacion de sostenerla. Así es que unos pueblos reprueban y condenan las derrotas ó sea la apertura del ganado de las mieses que bajo de una cerca misma poseen algunos particulares; y otros por el contrario sostienen que el negar á los vecinos el uso de lo que viene en práctica que disfruten, es una violacion de derechos que no es dable consentir.

Ahora bien, si en vez de estos servicios se reclaman otros en comun á la agricultura de una comarca, tales como la apertura de un canal ó la ejecucion de ciertas obras de desagüe, la legislacion que dá medios de imponérselos á otras industrias, por ejemplo, á la minera, de ningun modo autoriza á exigir esta mancomunidad á aquellos sobre quienes en realidad la imponen la misma naturaleza ó la topografía de los terrenos.

Al lado de este vacío las leyes de desamortizacion civil, dictadas con el objeto eminentemente patriótico y económico de promover los intereses de la produccion y de la agricultura, y que en gran parte han realizado aquel grande objeto, no están por ello exentas de inconvenientes. El sistema agrícola de algunas provincias, ya de suyo complicado, halla nuevas dificultades en la ilimitada subdivision de la propiedad, cuya exageracion es un mal de distinto órden, pero no de menor trascendencia que la acumulacion excesiva. Disminuir estos inconvenientes de una manera indirecta, dejando á salvo aquel principio benéfico, es digna tarea de una Administracion previsora.

Por encima de todas estas necesidades de la agricultura hay otras dos que á todas las abarcan, la del concurso de la inteligencia que economiza el trabajo y la del capital que le hace fecundo, multiplicando indefinidamente sus fuerzas productoras.

El Gobierno de V. M. solicita el primero, preparando los medios de plantear de una manera práctica la enseñanza de la agricultura; y recurriendo para ello á V. M., á quien no se acude en vano cuando se piden beneficios para el pueblo español, se halla en negocia-

ciones con el celoso Intendente á quien V. M. tiene dignamente confiada la gestion de su Real Casa y Patrimonio.

En cuanto al capital, notorio es el clamoreo que de todos los ángulos de la Monarquía se ha levantado solicitando la fundacion de bancos agrícolas. La creacion del crédito territorial es en efecto la necesidad mas apremiante de nuestra agricultura, á quien agobian el interés crecido del dinero y el corto plazo con que se le concede.

Un sistema de anticipos á largo plazo con un fondo de amortizacion, es acaso el único medio de hacerla salir de sus ahogos. Mas para ello es indispensable la seguridad del que presta, y esta ni se descubre ni acaso puede conseguirse sin tocar en las bases del actual sistema hipotecario.

Sobre estas y otras cuestiones debe el Gobierno luminosas consultas al celo y sabiduría del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. Pero falta coordinarlas, reducirlas á sistema, estudiarlas en otro terreno distinto del de los hechos y teorías facultativas, que es el que mas propiamente corresponde á la índole de aquel Cuerpo; para saber cuáles caben dentro de la esfera de la Administracion, cuáles deben tener su base en el nuevo Código civil, cuáles en fin ser formuladas en leyes especiales y presentarse á las Córtes. Y este encargo que hubiera sido del Consejo Real si subsistiese, pide manos no solo hábiles, sino experimentadas: supone, no solo la posesion de las mejores teorías, sino el caudal de la propia experiencia, adquirida en las altas regiones del Gobierno; exige hombres de ley en fin que puedan consultar en derecho; pero que al propio tiempo sean hombres de administracion, y que en ella hayan dado muestra de sí propios, ya al frente de los departamentos ministeriales, ya en los altos Cuerpos consultivos del Estado.

Fundado en tales principios, y convencido profundamente de estas necesidades, al exponerlas á V. M., creo de mi deber aconsejarle el nombramiento de una Comision, cuyos individuos reunen en mi concepto aquellas circunstancias. Su opinion será para el que suscribe una garantía de acierto al proponer á V. M. y á su Consejo de Ministros las importantes medidas que reclama la proteccion que V. M. desea prodigar á nuestra agricultura, que es la gran base de la produccion nacional.

Por tanto, de acuerdo con el expresado Consejo de Ministros, ruego á V. M. se digne honrar con su aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1854.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el Ministro de Fomento, y deseando dar á la agricultura española una muestra de mi maternal solicitud, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se crea una Comision especial con el objeto de revisar las leyes y reglamentos que interesan á la prosperidad rural y proponerme lo que convenga, tanto sobre ellos como sobre los asuntos á que se alude en la precedente exposicion, y sobre cualquier otro que pueda afectar á los intereses de la agricultura ó contribuir á su mayor fomento y prosperidad.

2.° La Comision se compondrá de los Vocales siguientes: D. Manuel Cortina, Ministro que há sido de la Gobernacion, Presidente; Don Pedro Gomez de la Serna, que lo ha sido de Gobernacion y Gracia y Justicia; D. Manuel de Seijas Lozano, que lo fué de los propios Ministerios, del de Hacienda, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas; D. Martin de los Heros, ex-Ministro de la Gobernacion; Don Florencio Rodriguez Vaamonde, que lo ha sido de Gracia y Justicia; el Marqués de Perales, Presidente de la Asociacion general de ganaderos; D. Fernando Alvarez, ex-Consejero Real é individuo del Tribunal Contencioso-administrativo, y D. Fermin de la Puente y Apezechea, Jefe del negociado en el Ministerio de Fomento y Vocal secretario del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, cuyo cargo ejercerá tambien en la Comision.

3.° A la misma, para el mejor desempeño de su encargo, se pasarán las importantes consultas que sobre la materia ha evacuado el expresado Real Consejo y los expedientes que se hallan en la Secretaría de dicho Ministerio, debiendo así él como los demás facilitar á la Comision cuantos datos y antecedentes les reclame para el objeto que le está confiado.

Dado en el Pardo á 4 de Octubre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

668.

FOMENTO.

[*4 Octubre.*] **Real decreto, restableciendo el art. 1.º de los estatutos de la Real Academia de Nobles Artes, respecto al número de Consiliarios y Académicos, y derogando los Reales decretos de 15 de Marzo de 1850 y 13 de Agosto de 1852.**

Señora: La Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, una de las mas útiles instituciones con que ha dotado á España la augus-

ta dinastía de V. M., ha recorrido con gloria no interrumpida su carrera, habiendo contribuido eficazmente, en cuanto las circunstancias políticas y sociales lo han permitido, al fomento y prosperidad de las artes.

Penetrando en su seno el espíritu de reforma, que mas ó menos ha afectado á todas las Corporaciones, en 1.° de Abril de 1846 se dictó para ella un reglamento que, contra lo que la índole de tales Cuerpos aconseja, ha sufrido en algunos puntos notables alteraciones, al paso que en otros acaso no ha recibido todas las modificaciones que reclama la pública conveniencia.

El Ministro que suscribe, examinando el expediente, ha visto apoyadas estas ideas por un luminoso informe del Consejo de Instruccion pública, en que con graves razones se pide en la Academia la representacion de clases y profesiones científicas y artísticas que hoy no se encuentran en su seno.

Sin atreverse, sin embargo, á improvisar una reforma en materia tan importante en que cualquiera imprevision pudiera comprometer el acierto, no vacila el Ministro que suscribe en proponer á V. M. los medios que en su concepto pueden contribuir á lograrle.

Por el art. 1.° de los estatutos vigentes de la Academia, decretados por V. M. en 1.° de Abril de 1846, se dispuso que aquella constase de un Presidente y seis Consiliarios de Real nombramiento, y de sesenta individuos. Posteriormente, por otro Real decreto de 15 de Mayo de 1850, se redujo á treinta y seis el número de Académicos, disponiéndose que la reduccion se llevase á cabo segun fuesen ocurriendo las vacantes de cada clase; y por otro de 13 de Agosto de 1852 se ordenó que quedase reducido á cuatro el número de Consiliarios.

Sin que sea ahora del caso discutir la conveniencia de reduccion tan considerable, que es de cerca de la mitad del número de Académicos, lo que no puede ocultarse á la alta penetracion de V. M. es que habiendo de quedar sin proveer las vacantes hasta que quedasen treinta y seis plazas de sesenta que habia, esto no podia menos de impedir por un largo período de años la renovacion de la Academia por la única manera natural y legítima de verificarse.

Y cuando se considera que esta renovacion es la que lleva á estos Cuerpos nuevas ideas y nuevos intereses, despertando el estímulo y abriendo la puerta á legítimas esperanzas, desde luego se comprende cuánto podria afectar esta sola disposicion del reglamento á la existencia actual y al porvenir de la Academia; para la cual, así como para todas las instituciones humanas, y mucho mas en nuestro siglo, es vida el progreso, así como son muerte el mo-

nopolio, el estancamiento, el simple hecho de permanecer estacionarias.

Fundado en estas razones, y atendiendo á la importancia y variedad de funciones á que está llamada la Academia, ya como Cuerpo facultativo y enseñante, ya como de consulta para importantes medidas de gobierno y de administracion, el Ministro que suscribe no vacila en proponer á V. M. el restablecimiento del reglamento y la derogacion consiguiente de los dos Reales decretos que tan hondamente le modificaron.

Sin embargo, para proceder aun en esto con el pulso debido, ciñéndome solo á proponer á V. M. el nombramiento de los dos Consiliarios que son de libre Real provision, cree el Ministro que lo mas acertado será confiar al Presidente de la Academia, á los seis Consiliarios y al secretario de la misma que consulten, en cuanto á las clases en que deban distribuirse los demás Académicos que hayan de nombrarse, y en cuanto á la forma con que se hayan de verificar los nombramientos; encargándoles por último que propongan cuanto entiendan conveniente á la mejor y mas acertada organizacion de la Academia, y á las reformas de sus estatutos y reglamento, á fin de que pueda realizar los altos fines de su instituto, puesta al nivel de las necesidades públicas y de los adelantos del siglo.

Conforme á estos principios, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1854.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece en su fuerza y vigor el art. 1.° de los estatutos vigentes de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, decretados en 1.° de Abril de 1846, respecto al número de Consiliarios y Académicos de que aquella debe componerse.

Art. 2.° Para las plazas de Consiliarios que se restablecen, vengo en nombrar á D. Joaquin Francisco Pacheco y D. Ramon Gil de la Cuadra.

Art. 3.° El Presidente de la propia Academia, en union con los seis Consiliarios y el secretario de la misma, con vista de todos los antecedentes que existan en ella y en la Secretaría del Ministerio de Fomento, me propondrán lo conveniente en cuanto á la manera y forma de proveer las plazas de Académicos que se restablecen, á las alteraciones que convenga hacer en los estatutos y reglamento

de la Corporacion, y á cuanto en su concepto pueda contribuir á su mayor lustre y prosperidad.

Art. 4.° Quedan derogados los Reales decretos de 15 de Marzo de 1850 y 13 de Agosto de 1852.

Dado en el Pardo á 4 de Octubre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

669.

HACIENDA.

[5 *Octubre.*] Real órden, dictando reglas para el pago de sus haberes á los empleados de Hacienda nombrados ó separados por las Juntas de gobierno, y mandando que no se alteren los señalamientos hechos para el material.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion que V. I. ha dirigido á este Ministerio en 2 del mes último, exponiendo las dudas que le ocurren para acordar la intervencion de pagos del personal y material de las oficinas de Hacienda, alterada con motivo de las variaciones introducidas por las Juntas de las provincias durante el alzamiento nacional; y enterada S. M., tanto de lo expuesto por V. I. como de lo manifestado por la Direccion general del Tesoro público, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esta última dependencia:

1.° Que los individuos declarados cesantes, ó que hayan sido separados por las Juntas, se les consideren como tales desde el dia en que tomaron posesion los nombrados por las mismas en reemplazo de aquellos, pasando á la situacion pasiva y cobrando los haberes que por este concepto les corresponda hasta el dia en que hayan sido ó sean repuestos por el Gobierno de S. M., ó bien nombrados para otros empleos.

2.° Que las personas elegidas por las Juntas para desempeñar algun cargo de las dependencias de la Administracion pública entren á percibir los haberes señalados á las plazas para que fueron electos desde que tomaron posesion hasta el dia en que cesen en ellas.

3.° Que los empleados trasladados de unas á otras oficinas, sin variar de sueldo, le perciban en la dependencia donde hubieren pasado á prestar sus servicios, por el tiempo que esto haya tenido lugar.

4.° Que los ascendidos en sus destinos gocen del beneficio que les dispensaron las Juntas hasta que volvieron á ocupar sus antiguos

puestos, á menos que el Gobierno haya confirmado las resoluciones de aquellas.

5.° Que los que hayan sido rebajados en sus haberes sufran este perjuicio hasta que á consecuencia de lo mandado en Real órden de 1.° de Agosto último volvieron las plantas al mismo ser y estado que tenian antes del alzamiento nacional.

6.° Que los que desempeñaban destinos suprimidos por las Juntas no tienen derecho al percibo de sus haberes por los dias que mediaron hasta la citada fecha de 1.° de Agosto.

Y 7.° Que los señalamientos para material de las oficinas continúen bajo la cantidad por que figuren en los presupuestos generales de gastos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1854.—El Subsecretario, Pedro Salaverría.

670.

GOBERNACION.

[5 *Octubre.*] Circular, dando instrucciones para el cumplimiento de su encargo, al Administrador de los bienes pertenecientes á la Reina Madre.

Excmo. Sr.: Encomendada á V. E. la Administracion de los bienes pertenecientes á la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon y su familia, el Consejo de Ministros ha acordado que en el ejercicio de la expresada Administracion use V. E. de las facultades que las leyes del Reino conceden á los Administradores de bienes de esta clase, que deben ser cuidados en la forma que las propias leyes establecen; que en uso de las mismas facultades disponga V. E. que las fincas pertenecientes á la expresada Señora se dén en arrendamiento ó lleven en administracion, segun lo consideren mas útil y conveniente; que en las ventas de frutos, ganados y efectos, procure V. E. se obtengan cuantas ventajas sean posibles, haciendo aquellas en los tiempos y del modo que crea mas oportunos; que los productos en metálico que por todos conceptos rindan los expresados bienes los deposite V. E. en el Banco español de San Fernando; que todos los meses pase V. E. á este Ministerio un estado expresivo del producto de los mismos bienes; y por último, que cada seis meses presente V. E. cuenta documentada de su Administracion.

Lo que de acuerdo del Consejo de Ministros comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. D. Pedro Pascual Oliver.

671.

FOMENTO.

[5 *Octubre.*] Real órden, disponiendo el reconocimiento de una línea de ferro-carril que, partiendo de esta córte, penetre en Castilla la Vieja.

Penetrada la Reina (Q. D. G.) de la conveniencia de reunir la mayor suma posible de datos que puedan ilustrar el juicio de las Córtes cuando el Gobierno someta á su consideracion la ley general de ferro-carriles, y sucesivamente la especial de cada línea; S. M. se ha servido disponer que se emprenda desde luego el reconocimiento de una que, partiendo de esta córte y siguiendo por la cuenca del Jarama, penetre en Castilla la Vieja, salvando la cadena, continuacion de Somosierra, por el punto mas accesible que presente en su prolongacion al Este.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. á fin de que disponga lo conveniente para que esta resolucion tenga el mas pronto y cumplido efecto.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1854.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

672.

GUERRA.

[6 *Octubre.*] Real órden, resolviendo que no se abone otro sueldo á los empleados en Estados mayores, que los marcados en el reglamento de 31 de Diciembre de 1852, aun cuando estén en posesion de empleos superiores en el Ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado mayor del Ejército y de Plazas lo que sigue:

«El reglamento vigente de Estados mayores de Provincias y Plazas aprobado por S. M. en 21 de Diciembre de 1852, señala los sueldos y gratificaciones que deben percibir los Gobernadores y demás empleados del Cuerpo; ha llamado sin embargo la atencion de S. M. el considerable aumento que se observa en el presupuesto del mismo para el año próximo, por efecto de hallarse desempeñados muchos destinos por personas de superior graduacion á la designada en la plantilla; y queriendo S. M. la Reina (Q. D. G.) reducir el presupuesto de Guerra á sus justos límites, se ha servido resolver que

no se abone por las oficinas de Hacienda militar en las nóminas de Noviembre próximo otro sueldo á los empleados en Estados mayores de Provincia y Plazas que los marcados en el expresado reglamento de 21 de Diciembre de 1852, aun cuando estén en posesion de empleos superiores en el Ejército al que actualmente ejercen en el Cuerpo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1854. = El Subsecretario, José Macrohon. = Sr. Capitan general de.....

673.

HACIENDA.

[6 *Octubre.*] Real órden, acordando varias disposiciones acerca del pago de alquileres por las habitaciones que ocupan los empleados en las Casas de moneda, Departamento del grabado y Comisaría de empaques de azogues de Sevilla.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion general en 6 de Julio último, y á cuya instruccion dieron motivo los inconvenientes que se ofrecian para exigir á los empleados en las Casas de moneda, Departamento del grabado y Comisaría de empaques de azogues de Sevilla, el alquiler de las habitaciones que ocupan en aquellos edificios; de conformidad con lo dispuesto en Real órden de 24 de Diciembre de 1852, y tomando S. M. en consideracion lo manifestado por V. I. sobre este particular en exposiciones de 12 de Junio y 6 de Julio últimos, se ha servido resolver:

1.° Que se declaren exceptuados del pago de alquiler los empleados actuales en los referidos establecimientos por las habitaciones que ocupen.

2.° Que se fije para lo sucesivo el alquiler que corresponda á la habitacion que venga señalada ó se señale á cada empleado, segun su categoría, cuyo importe se exigirá á los que en adelante fueren nombrados, los cuales al aceptar el cargo aceptan la obligacion de vivir en los establecimientos y pagar la renta de los locales que ocupen.

3.° Que para lo sucesivo la exencion de pago de alquileres se entienda únicamente con las habitaciones actualmente destinadas á los alcaides, conserjes, porteros, mozos y ordenanzas.

4.° Y últimamente, que corresponde á V. I. el nombramiento de

las dos primeras plazas para todos los edificios que no estén á cargo de un Superintendente, en cuyo caso pertenecen á este Jefe aquellos nombramientos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Casas de moneda, Minas y Fincas del Estado.

674.

GOBERNACION.

[6 *Octubre.*] **Real órden, mandando que se proceda á la disolucion de la Milicia nacional de Sevilla, y haciendo prevenciones para su nueva organizacion.**

La Reina (Q. D. G.), enterada de las ocurrencias que tuvieron lugar en esa capital el 3 del corriente, ha visto con sentimiento el mal proceder de algunos individuos de esa Milicia nacional que, en vez de ser en aquellas circunstancias el mas firme apoyo de las Autoridades y de la tranquilidad pública, como sucede en los demás puntos del Reino, contribuyeron á la alteracion del órden, haciendo indispensables las medidas que se adoptaron para desarmarlos; y considerando S. M. que estas faltas proceden de haber dado ingreso en las filas de tan benemérito Cuerpo á personas excluidas por la ley, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que proceda V. S. inmediatamente á la disolucion de la expresada Milicia, y á adoptar sin pérdida de tiempo las disposiciones necesarias para su nueva organizacion, dando ingreso en ella únicamente á los ciudadanos á quienes la ley llama para este patriótico servicio, y separando sin consideracion de ninguna especie á los que la misma ley excluye.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1854.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

675.

GUERRA.

[7 *Octubre.*] **Real órden, disponiendo que no haya mas que dos Fiscales y dos Secretarios de causas en la capital de Castilla la Nueva, y uno de cada clase en las demás Capitanías generales.**

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) disminuir el número de Fiscales y el de Secretarios de causas que existen en los

distritos militares, con objeto de proporcionar al Erario las economías posibles, se ha servido resolver, que en la capital de Castilla la Nueva haya dos Fiscales y dos Secretarios, y uno solamente de cada una de las citadas clases en las demás Capitanías generales de provincia: entendiéndose que, cuando en casos extraordinarios hubiese necesidad inevitable de nombrar otros Fiscales mas ó Secretarios, elija V. E. en primer lugar á los Jefes y oficiales de la Reserva que disfruten mayor sueldo que el de reemplazo, y á falta de ellos ó en segundo lugar á los Jefes y oficiales colocados en regimientos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1854.= O'Donnell.

676.

GUERRA.

[8 *Octubre.*] Real órden, dictando disposiciones para el establecimiento de enfermerías de coléricos, adonde sean trasladados los militares que fueren acometidos de la epidemia reinante.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) tomando en consideracion las medidas que V. E. propone para el caso de que el cólera-morbo que aflige hoy algunas provincias llegue á invadir tambien las demás, y con presencia asimismo de lo que sobre este asunto ha expuesto el Director general de Sanidad militar, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

1.° Los Capitanes generales, Comandantes generales y Gobernadores civiles, en union con los Intendentes militares y sus delegados, y con los Jefes de Ingenieros y de Sanidad del Ejército, acordarán las disposiciones oportunas para facilitar locales donde establecer enfermerías de coléricos, con separacion de los hospitales militares, calculando para ello el tanto por ciento de acometidos del mal que podrá considerarse prudencialmente.

2.° Los Intendentes procederán con este dato á la construccion de camas, ropas y cuantos útiles son indispensables en un hospital, siempre que no pueda echarse mano del material de los hospitales de planta fija ó del ramo de utensilios que exista como nuevo en los almacenes de Administracion militar, y el presupuesto de su coste, bien se aplique este al capítulo de hospitales ó al de imprevistos, lo dirigirá V. E. al Ministerio de la Guerra con un tanto de la situacion

de pagos de ambos capítulos para la oportuna resolucion, y á fin de no desatender de modo alguno el importante servicio de los hospitales militares de planta fija.

3.° Los efectos y ropas que se construyan por el concepto expresado, se aplicarán precisamente al uso de las enfermerías de coléricos donde es tan necesaria la limpieza y tan conveniente en los atacados la conviccion de no haber servido dichos enseres para la asistencia de otras enfermedades.

4.° Se elegirá y comprometerá al desempeño de sus funciones el personal de practicantes, cabos de sala, enfermeros y mozos necesarios en cada enfermería, cuyo número fijará el Cuerpo de Sanidad, con dotaciones y salarios convencionales, si bien no empezará á funcionar hasta que la aparicion del mal lo haga preciso.

5.° En las poblaciones donde no haya disponibles edificios del Estado, se alquilarán á Corporaciones ó particulares, y si ni aun esto fuese posible, se establecerán las enfermerías de coléricos en los hospitales de enfermedades comunes en departamentos separados, y en este caso las oficinas del hospital de planta harán el servicio de aquellas.

6.° Se nombrará con la antelacion conveniente el personal administrativo, el facultativo y eclesiástico, á cuyos funcionarios, así como á los de plana menor, se les reputará este servicio como extraordinario para las recompensas que el Gobierno estime acordar.

7.° Los Gobernadores civiles dispondrán lo conveniente para que los agentes de la Administracion civil, los Ayuntamientos, y especialmente las Juntas de Beneficencia, presten el mas esmerado auxilio á los militares que en los pueblos sean acometidos del mal, asistiéndoles en los hospitales de su cuidado, ya procedan de destacamentos, partidas sueltas ó individuos transeuntes, rezagados ó de los que se dirigen á sus casas con licencias temporales ó por cumplidos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1854.—El Subsecretario, José Macrohon.

677.

GRACIA Y JUSTICIA.

[10 *Octubre.*] **Real órden, resolviendo que se observe el reglamento de estudios de 1851 en la distribucion de las asignaturas de la facultad de Teología, y el de 1852 en todo lo relativo á la disciplina y régimen interior de dicha facultad.**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observe el reglamento de estudios de 10 de Setiembre de 1851 en la distribucion de las asignaturas correspondientes á la facultad de Teología, y el de igual fecha de 1852, hoy vigente en todo lo relativo á disciplina y régimen interior de dicha facultad. En su consecuencia las cátedras de Derecho Canónico serán comunes á las facultades de Jurisprudencia y Teología, como estaba prevenido por el expresado reglamento de 1851.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Real Sitio del Pardo 10 de Octubre de 1854.=Alonso.=Sr. Rector de la Universidad de.....

678.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[11 *Octubre.*] **Real decreto, otorgando al Ministro de la Gobernacion un crédito extraordinario de 41,280 rs., para cubrir en lo que resta de año los gastos de la Inspeccion de la Milicia nacional.**

Teniendo en consideracion lo que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de la Gobernacion un crédito extraordinario de 41,280 rs. vn. para cubrir los gastos del personal y material de la Inspeccion de la Milicia nacional en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año.

Art. 2.° El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este crédito, conforme á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de contabilidad.

Dado en el Pardo á 11 de Octubre de 1851.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

679.

GUERRA.

[11 *Octubre.*] Real órden, declarando que no tiene efecto retroactivo la de 16 de Octubre de 1853 sobre colocacion en las respectivas escalas de los alféreces, sargentos primeros, cadetes y distinguidos que asciendan en una misma fecha.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 16 de Diciembre de 1853, consultando acerca de la interpretacion que deberá darse al art. 1.° de la Real órden de 16 de Octubre próximo pasado, referente á la colocacion en las respectivas escalas de los alféreces, sargentos primeros, cadetes y distinguidos que asciendan en una misma fecha, se ha servido oir sobre el particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y conformándose S. M. con el parecer emitido por el mismo en 6 de Setiembre último, ha venido en resolver que los efectos de la Real órden de 16 de Octubre antes indicada, solo principiarán á regir y tener lugar desde aquella fecha en adelante.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1854. = El Subsecretario, José Macrohon.

680.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[11 *Octubre.*] Circular, dictando reglas para la expedicion de guías de referencia comprensivas de retazos de géneros.

Esta Direccion general se ha enterado de la comunicacion de V. S. relativa al sistema que ha adoptado para expedir las guias de referencia, comprensivas de retazos de géneros, á los vendedores ambulantes que se presentan á solicitarlas en virtud del *vendí* de los respectivos comerciantes; y considerando que dicho sistema, aprobado por ese Gobernador, se halla en armonía con las prescripciones del Real decreto de 11 de Junio de 1850, y que al mismo tiempo que proporciona una garantía mas al comercio de buena fe, puesto

que, con el indicado sistema resulta evidenciada la procedencia legal de la mercadería, su ejecucion en nada perjudica á las negociaciones de la clase de que se trata, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen de V. S., que en todas las dependencias administrativas del Reino se observen las formalidades siguientes:

1.ª Que los comerciantes presenten en la respectiva oficina la pieza de que procede el retazo de que se solicita guia.

2.ª Que se marque dicho retazo en uno de sus extremos con el sello de la Administracion los susceptibles de esta operacion.

Y 3.ª Que se haga indefectiblemente expresion en los enunciados documentos haberse verificado la debida confrontacion y que van ó no con sus correspondientes sellos.

Lo que digo á V. S. por contestacion á su citada comunicacion y para su exacto cumplimiento: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1854. = José María Varona. = Sr. administrador de Hacienda pública de Murcia.

681.

GUERRA.

[12 *Octubre.*] Real órden, mandando que solo se consideren exceptuadas de la prohibicion que establece la Real órden de 18 de Enero de 1853 de cursar solicitudes sobre recompensas militares, las que se funden en la de 30 de Agosto último.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el capitan graduado D. José Gandul y Sevilla, teniente del regimiento de Infantería Africa, número 7, en solicitud de que se le conceda la antigüedad en su empleo de 30 de Mayo de 1840 en que obtuvo el grado de teniente de Milicias, así como de lo informado por V. E. al cursarla á este Ministerio en 10 de Setiembre último. Enterada S. M., y teniendo presente lo mandado en Real órden de 18 de Enero de 1853, en cuyo espíritu se halla comprendida esta peticion, se ha servido desestimarla, y al propio tiempo mandar que solo se consideren exceptuadas de la precitada Real disposicion las que se funden en la de 30 de Agosto último.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1854. = El Subsecretario, José Macrohon.

682.

FOMENTO.

[12 *Octubre.*] Real órden, suspendiendo los efectos de la de 16 de Junio de este año, relativa al prévio depósito para pago de los honorarios de los ingenieros de Minas.

En vista de las reclamaciones producidas por la Real órden de 16 de Junio último, relativa al prévio depósito que garantice los honorarios de los ingenieros de Minas en las operaciones periciales confiadas á su cargo, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado suspender los efectos de esta Real disposicion mientras que se promulga la nueva ley de minería, cuyo proyecto será presentado á las próximas Córtes.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1854. = Luxán. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

683.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[13 *Octubre.*] Real decreto, concediendo al Ministro de Fomento un suplemento de crédito de 380,000 rs., con destino á los gastos de Obras públicas.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Fomento un suplemento de crédito de 380,000 rs. vn. con cargo á la parte duodécima, seccion sétima, capítulo LXXXVII del presupuesto vigente, para cubrir los gastos de administracion de Obras públicas, comprendidos en dicho capítulo.

Art. 2.° El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este suplemento de crédito, conforme á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de Contabilidad.

Dado en el Pardo á 13 de Octubre de 1854. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

684.

GRACIA Y JUSTICIA.

[*13 Octubre.*] Real órden, aprobando las adjuntas listas de obras de texto para la enseñanza en las Universidades é Institutos.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las adjuntas listas de los libros de texto para la enseñanza en las Universidades é Institutos del Reino, formadas por el Real Consejo de Instruccion pública, conforme á lo dispuesto en el art. 39 del plan de estudios vigente.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Real Sitio del Pardo 13 de Octubre de 1854.=Alonso.=Sr. Rector de la Universidad de.....

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Catecismo é historia sagrada.

El Catecismo de la doctrina cristiana, explicado por D. Santiago José García Mazo.

Compendio de la historia de la religion, por el mismo autor.

Catecismo é historia sagrada, por D. Juan Diaz Baeza.

Religion y moral. — Antiguo y nuevo Testamento.

La religion demostrada al alcance de los niños, por D. Jaime Balmes.

Tratado elemental de moral y religion, por D. Salvador Mestres.

Programa de religion y moral, por D. Juan Diaz Baeza.

Lecciones de moral y religion, del doctor D. Juan Bautista Novaillac.

Lengua castellana.

Gramática castellana, de la Real Academia española.

Idem, de D. Vicente Salvá.

Idem, de D. Braulio Amézaga.

Lengua latina.

Gramática latina, de D. Luis de Mata y Araujo.
Idem hispano-latina, de D. Raimundo de Miguel.
Arte de gramática latina, por D. Miguel Avellana.
Gramática latina con cuadros sinópticos, por D. Santiago Vicente García.

Para la version de latin y castellano.

Coleccion de autores y trozos selectos, mandada formar y publicar por el Gobierno.
Idem, de los PP. Escolapios.
Idem, de D. Angel María Terradillos.

Retórica y poética.

Arte de hablar en prosa y verso, por D. José Gomez Hermosilla.
Manual de literatura, por D. Antonio Gil de Zárate: primera parte.
Curso elemental de retórica y poética, ordenado por D. Alfredo Adolfo Camus.
Para la version, la Coleccion oficial de autores y trozos selectos.

Geografía.

Lecciones de geografía física y política, por D. Francisco Verdejo Paez.
Tratado de geografía, por D. Joaquin Palacios y Rodriguez.
Elementos de geografía universal, por D. Angel Iznardi.
Idem, por D. Patricio Palacios.
Geografía, por D. Antonio Montenegro.
Curso de geografía elemental, por D. Bernardo Monreal y Ascaso.
Atlas de España, por Bachiller.

Historia.

Elementos de historia universal, por D. Francisco Verdejo Paez.
Curso elemental de historia, por D. Joaquin Federico de Rivera.
Programas y curso elemental de historia, por D. Fernando de Castro.
Ensayo de geografía histórica antigua, por D. José María Anchoriz.

Elementos de matemáticas.

Tratados de aritmética, álgebra, geometría, trigonometría y topografía, por D. Juan Cortazar.

Curso completo de matemáticas, por D. José María de Odriozola.

Tratado elemental de matemáticas, por D. Acisclo F. Vallin y Bustillo.

Tratado elemental de matemáticas, por D. José Mariano Vallejo.

Psicología y lógica.

Elementos de psicología y lógica, por D. Juan Diaz Baeza.

Manual de lógica, por D. Manuel Muñoz Garnica.

Compendio de filosofía, por D. Juan José Arbolí.

Elementos de ética.

Ética ó principios de filosofía moral, por D. Juan Manuel Ortí y Lara.

Ética elemental, por D. Juan Diaz Baeza.

Elementos de ética, por D. José María Rey y Heredia.

Ética, por D. Cristóbal Pascual.

Física experimental y nociones de química.

Curso elemental de física y nociones de química, por D. Venancio Gonzalez Valledor y D. Juan Chavarri.

Elementos de física y nociones de química, por D. Genaro Morquecho y Palma.

Elementos de física experimental y nociones de química, por Don Francisco de Paula Montells y Nadal.

Nociones de historia natural.

Cuadernos de historia natural de Milne Edwards, traducidos por D. Miguel Guitart y Buch.

Manual de historia natural, por D. Manuel María José de Galdo.

Elementos de historia natural, de Bouchardat.

Lenguas vivas.

La designacion de las obras de texto para estas asignaturas queda á libre eleccion de los profesores.

FACULTAD DE FILOSOFIA.

Lengua griega.

Gramática griega, por D. Saturnino Lozano y Blanco.
Idem, por D. Antonio Bergnes de las Casas.
Idem, por el Coronel San Roman.
Idem, por D. Canuto Alonso Ortega.

Para la version del griego.

Crestomatía griega, por D. Antonio Bergnes de las Casas.
Coleccion de trozos escogidos, publicada en Valencia sin nombre de autor en 1847.
Literatura griega, por D. Braulio Foz.

Lengua hebrea.

Análisis filosófico de la escritura y lengua hebrea, por D. Antonio García Blanco.
Gramática de D. Salvador Berneda.
Biblia hebráica, de Leipsick: cuarta edicion.

Lengua árabe.

Gramática de Vacas Merino.
Idem, del P. Francisco Cañas.
Idem, de Espennior.
Trozos de traduccion, á eleccion de los catedráticos.

Literatura y composicion latina.

Manual histórico y crítico de la literatura latina, por D. Angel María Terradillos.
Lecciones de literatura latina, por D. Jacinto Diaz.

Para la version y composicion de idem.

Coleccion de los PP. Escolapios.
Preceptistas latinos, por D. Alfredo Adolfo Camus.
Trozos selectos, por D. Angel María Terradillos.

Literatura general española.

Manual de literatura, por D. Antonio Gil de Zárate.
Elementos de literatura, por D. Pedro Felipe Monlau.
Elementos filosóficos de literatura, por D. Isaac Nuñez Arenas.

Ampliacion de la filosofía.

Manual de filosofía de Servant Bauvais, traducido por D. José Lopez Uribe.
Curso de psicología y lógica, por D. Pedro Felipe Monlau y Don José María Rey.
Compendio de filosofía, psicología, lógica y moral, de Tissot, traduccion de D. Isaac Nuñez Arenas. Gramática general escrita por el mismo.

Resúmen histórico de la filosofía.

Manual de la historia de la filosofía, por D. Tomás García Luna.

Ampliacion de la historia.

Compendio de la historia universal, por G. R. Weber, traducido por D. Julian Sanz del Rio.

Economía política.

Curso de economía política, por D. Eusebio María del Valle.
Economía política-ecléctica, por D. Manuel Colmeiro.
Elementos de economía política de Garnier, por D. Eugenio de Ochoa: segunda edicion.

Geografía astronómica, física y política.

Compendio de astronomía de Herschelt, traducido por Montejo.
Geografía astronómica, por Antillon.
Idem de Verdejo, para la parte física y política.

Algebra superior y geometría analítica.

Geometría analítica, por Zorraquin.
Idem, por Santa María.

Cálculos.

Tratado del cálculo diferencial é integral, de Boucharlat, traduducido por D. Jerónimo del Campo.
Idem, de D. Fernando García Sampedro.
Idem, por Navier, traducido.

Mecánica.

Tratado de mecánica de Poisson, traducido por D. Jerónimo del Campo.
Idem de Boucharlat.
Idem de D. Fernando García Sampedro.

Ampliacion de la física.

Tratado de física experimental y meteorológica de Pouillet, traducido.
Curso completo de física experimental, por D. Fernando Santos de Castro.
Tratado elemental de física de Desprez, traducido.

Química general.

Tratado de química general, por D. Antonio Casares.
Curso elemental de química de Regnault, traducido por D. Gregorio Verdú.
Curso de química arreglado á las explicaciones de D. Vicente Santiago de Masarnau, por D. José María Perez y D. Benito Tamayo.

Ampliacion de la química.

Guia del químico práctico, ó compendio de análisis química, por D. Ramon Torres Muñoz y Luna.
Curso de química general, por Pelouce y Fremi.
Tratado cómpleto de química, de Lassaigne, traducido por Don Francisco Alvarez Alcalá.
Tratado de química orgánica, por Liebig.
Arte de ensayar con el soplete, de Plattner, traducido por el Conde de Moriana.

Mineralogía.

Tratado elemental de mineralogía, por Beudant.
Idem, de Dufrenoy.
Idem, de Brard.

Botánica.

Nuevo manual de botánica, de Girardin y S. Juillet, traducido por D. J. M. C.

Nuevos elementos de botánica y fisiología vegetal, de Aquiles Richard: sétima edicion.

Manual de botánica descriptiva, por D. Vicente Cutanda y Don Mariano del Amo, para los ejercicios prácticos de clasificacion.

Zoología.

Elementos de zoología, ó lecciones sobre la anatomía, la fisiología, la clasificacion y costumbre de los animales, por Milne Edwards.

Idem, por Milne Edwards y Aquiles Comte, traduccion de Don Pedro Barinaga.

Introduccion á todas las zoologías de Aquiles Comte, traducida por D. J. M. G. y D. G.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

PRIMER AÑO.

Prolegómenos del derecho.

Prolegómenos del derecho, por D. Pedro Gomez de Laserna.
Prolegómenos del derecho, por D. Carmelo Miquel.
Falch, enciclopedia jurídica.

Elementos de historia externa del derecho romano.

Historia de la legislacion romana desde su orígen hasta las legislaciones modernas por Ortolan, traducida por D. Ricardo R. de la Cámara.

Introduccion histórica al estudio del derecho romano, por Don Pedro Gomez de Laserna.

Lecciones de historia de la legislacion romana, por D. José María Antequera.

Instituciones del derecho romano.

Curso histórico-exegético del derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gomez de Laserna.

Institutiones romano-hispanæ ad usum tironum hispanorum ordinatæ, opera Joannis Sala, præpositi valentini.

Institutionum imperialium, libri IV, Arnodi Vinii J. C. notis illustrati accedunt in eosdem libros J. Gottieb Heineccii J. C. Recitationes et simtagmatis antiquitatum romanorum compendium suis locis particulatim appositum.

El catedrático que adopte este último texto deberá hacer notar á sus discípulos las variantes del derecho romano con el español en los puntos principales.

SEGUNDO AÑO.

Los mismos autores señalados para el estudio de las instituciones del derecho romano en el primer curso.

TERCER AÑO.

Elementos de historia del derecho español.

Historia de la legislacion española, por D. José María Antequera.

La reseña histórica de la legislacion española que precede á los elementos del derecho civil y penal de España, por los doctores Don Pedro Gomez de Laserna y D. Juan Manuel Montalban.

Lecciones elementales de historia del derecho español, por el doctor D. Salvador del Viso.

Elementos del derecho civil de España.

Elementos del derecho civil y penal de España, por los doctores D. Pedro Gomez de Laserna y D. Juan Manuel Montalban.

Sala novísimo, ó nueva ilustracion del derecho Real de España, por D. Joaquin Romero Ginzo.

Novísima ilustracion del derecho español, por D. Juan Morcillo.

Elementos del derecho mercantil de España.

Elementos del derecho mercantil, por D. Eugenio de Tapia.
Instituciones del derecho mercantil de España, por D. Ramon Martí Eixalá.
Elementos del derecho mercantil, por D. Eustaquio Laso.

Elementos del derecho penal.

Elementos del derecho penal de España, por los doctores D. Pedro Gomez de Laserna y D. Juan Manuel Montalban.
Código penal reformado, comentado novísimamente, por D. José Vicente y Caravantes.
Instituciones del derecho penal de España, escritas con arreglo al nuevo Código, por D. Ildefonso Aurioles y Montero.

CUARTO Y QUINTO AÑO.

Derecho canónico.

Previniendo el art. 108 del reglamento vigente de estudios que el cuarto y quinto año formen una sola asignatura, en la que se comprendan las diferentes materias que antes se estudiaban en las cátedras de instituciones canónicas y de la disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, mientras no haya un libro adecuado al objeto, deberán tener los cursantes dos obras de texto que les sirvan para los dos años, una de instituciones del derecho comun, y otra de disciplina general de la Iglesia y particular de nuestra nacion. Los Catedráticos procurarán señalar para las lecciones diarias en cada uno de ellos los títulos ó capítulos que traten de la misma materia. Los libros de texto serán al efecto:

Para instituciones.

Dominici Cavalarii, institutiones juris canonici.
Institutionum canonicarum, libri III, auctore Julio Laurentio Selvagio.
Instituciones de derecho eclesiástico, de Cárlos Sebastian Berardi, traducidas y anotadas por D. Joaquin Antonio del Camino.

Para disciplina.

Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España, por el doctor D. Joaquin Aguirre.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España y última del Concilio de Trento, por D. Juan Julian Caparrós.

Economía política.

Curso de economía política, por D. Eusebio María del Valle.
Economía política-ecléctica, por D. Manuel Colmeiro.
Elementos de economía política de Garnier, por D. Eugenio de Ochoa: segunda edicion.

Derecho público.

No habiendo un libro adecuado á esta asignatura, el catedrático hará estudiar y explicará los fundamentos de la Constitucion política de la Monarquía española.

Derecho administrativo.

Derecho administrativo español, por D. Manuel Colmeiro.
Elementos del derecho administrativo, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.
Instituciones del derecho administrativo español, por D. Pedro Gomez de Laserna.

SEXTO AÑO.

Ampliacion del derecho civil español. — Fueros provinciales.

No habiendo texto adecuado á esta asignatura, el catedrático hará estudiar y explicará las materias del derecho español que mas se separan del romano, y especialmente los títulos segundo y tercero del libro III de la Novísima Recopilacion; el libro X de la misma, y las leyes modernas que alteran ó modifican el antiguo derecho. Hará tambien conocer á sus discípulos los tratadistas que mas han sobresalido en la explicacion de cada una de las leyes, y especialmente los que han comentado las de Toro. Respecto á los fueros provinciales, explicará los puntos cardinales en que se separan los de Aragon, Cataluña, Valencia y Navarra del derecho de Castilla, haciendo un exámen comparativo de unas y otras instituciones.

Teoría de los procedimientos.

Elementos de práctica forense, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.
Tratado académico forense de procedimientos, por los doctores D. Pedro Gomez de Laserna y D. Juan Manuel Montalban.

Instituciones prácticas, ó curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodriguez.

SÉTIMO AÑO.

Ampliacion del derecho mercantil y penal.— Para la parte mercantil.

El Código de Comercio extractado con explicacion al pié de cada artículo, por D. José de Vicente: cuarta edicion.

Tratado del derecho mercantil de España, por D. A. B., abogado de Barcelona.

Curso de derecho mercantil, por el doctor D. Pablo Gonzalez Huebra.

Derecho penal.

Código penal concordado y comentado por D. Joaquin Francisco Pacheco.

El Código penal explicado, por D. José de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Comentarios al nuevo Código penal, por D. Tomás María de Vizmanos y D. Cirilo Alvarez Martinez.

Práctica forense.

Los mismos autores que en el curso de procedimientos para las lecciones teóricas. Respecto á la parte práctica, invertirán el tiempo los alumnos en trabajos prácticos dirigidos y corregidos por los Catedráticos, que les harán notar los defectos que aquellos contuvieren, y precisar la fórmula de los escritos.

FACULTAD DE MEDICINA.

PRIMER AÑO.

Aplicacion de la física y de la química á la medicina: anatomía descriptiva.— Física de aplicacion á la medicina.

Tratado elemental de física general médica, por D. Antonio Rivero y Serrano: dos tomos.

Lecciones de física médica, por D. Manuel Losela y Rodriguez: un tomo.

Química aplicada á la medicina.

Prontuario de química médica, por D. Juan Chavarri.

Elementos de química, por A. Bouchardat, traducidos al castellano de la segunda edicion.

Tratado de química médica, por D. Francisco Mercader y Bernal.

Anatomía descriptiva.

Tratado de anatomía general, descriptiva y topográfica, por Don Lorenzo Boscasa: tres tomos.

Compendio de anatomía general, descriptiva y topográfica, por D. Agápito Zuriaga: dos tomos.

Tratado de anatomía descriptiva, por S. Cruveilhier, traducido al castellano.

SEGUNDO AÑO.

Anatomía general: aplicacion de la historia natural á la medicina: fisiología: patología general.— Anatomía general.

Nuevo Manual de anatomía general, por L. G. Marchessaux, traducido por D. Francisco Mendez Alvaro: un tomo.

Tratado completo de anatomía general, por J. Herle, traducido por los redactores de la Biblioteca escogida de medicina y cirugía: un tomo.

Historia natural aplicada á la medicina.

Elementos de historia natural médica, por Aquiles Richard, traducido por D. Bartolomé Obrador.

Tratado de historia natural médica, por M. Edwards y A. Comte, traducido al castellano.

Fisiología.

Ensayo de antropología, ó sea historia filosófica del hombre, por D. José Varela Montes: cuatro tomos.

Compendio de fisiología, ilustrado con láminas, por Muller, traducido por D. Francisco Alvarez y D. Nicolás Casas.

Manual de fisiología, por D. Juan Ribot y Ferrer.

Patología general.

Tratado elemental de patología general y anatomía patológica, por D. Francisco de Paula Folch y Amich: un tomo.

Tratado elemental de patología general y semeyótica, por Hardy y Bellier, en castellano.

Patología general médico-quirúrgica, por P. N. Gerdy, en castellano.

TERCER AÑO.

Higiene privada: anatomía patológica: terapéutica general: farmacología y arte de recetar.—Higiene privada.

Elementos de higiene privada, por D. Pedro Felipe Monlau.

Tratado completo de higiene, por Cárlos Londe, traducido al castellano.

Manual de higiene, por el doctor Foy, traducido al castellano.

Anatomía patológica.

Manual de anatomía patológica, por D. Manuel José de Porto: un tomo.

Tratado elemental de patología general y anatomía patológica, por D. Francisco de Paula Folch y Amich: un tomo.

Terapéutica.

Tratado de terapéutica general, por D. Luis Oms y D. José Oriols Ferreras.

Tratado de terapéutica y materia médica, por Trousseau y Pidoux, traducido al castellano.

Tratado elemental de terapéutica médica, por L. Martinet, traducido por D. Lorenzo Boscasa: un tomo.

Farmacología.

Manual de materia médica, por Milne Edwards y P. Vavasseur, traducido por D. Luis Oms y D. José Oriols Ferreras: dos tomos.

Curso de materia médica y de farmacología, por Foy, traducido por D. Juan Bautista Foix y Cural: dos tomos.

Elementos de terapéutica y materia médica, por D. Ramon Capdevila: un tomo.

Arte de recetar.

Arte de recetar, ó formulario práctico, por D. Juan Bautista Foix: un tomo.

Arte de recetar, por Trousseau y Revet, traducido al castellano: un tomo.

Nuevo tratado del arte de recetar, por D. Agustin Rosell.

CUARTO AÑO.

Patología quirúrgica: anatomía quirúrgica: operaciones: apósitos y vendajes: clínica de operaciones. — Patología quirúrgica.

Nuevos elementos de cirugía y medicina operatoria, por Begin, traducidos y adicionados por D. Ramon Frau: dos tomos.

Tratado completo de cirugía, por Chelius, traducido por D. A. Sanchez Bustámante: tres tomos.

Tratado de patología externa y medicina operatoria, por Vidal (de Casis), traducido al castellano.

Anatomía quirúrgica.

Manual de anatomía quirúrgica, por Edwards, traducido por Don Ramon Sanchez y Merino: dos tomos.

Tratado completo de anatomía quirúrgica, por Velpeau, traducido por los redactores de la Biblioteca de medicina y cirugía: un tomo.

Tratado de anatomía quirúrgica, por Petrequin, traducido por D. Aureliano Maestre de San Juan y D. Agustin Ramirez Marauri.

Operaciones.

Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, traducido al castellano de la cuarta y última edicion.

Nuevos elementos de medicina operatoria, por Velpeau, traducidos por D. Manuel Leclerc y D. Juan José de Elizalde: cuatro tomos.

Vendajes.

Elementos del arte de los apósitos, por D. Matías Nieto y Serrano y D. Francisco Mendez Alvaro: un tomo.

Tratado completo de vendajes, apósitos y curas, por Gerdy, traducido por D. José Rodrigo y D. Francisco de Santa Ana: dos tomos.

Clínica de operaciones.

Estudios clínicos de cirugía, por D. Antonio Mendoza.

QUINTO AÑO.

Patología médica: clínica-quirúrgica. — Patología médica.

Tratado completo de medicina práctica, por Huffeland, traducido al castellano.

Tratado elemental de patología médica, por D. Juan Drumen: dos tomos.

Tratado elemental de clínica y patología médica, por L. Martinet, traducido por D. J. Roure y Fernandez: dos tomos.

Clínica quirúrgica.

Manual de clínica quirúrgica, por Tavernier, traducido al castellano.

Los señalados para operaciones y su clínica.

SEXTO AÑO.

Obstetricia: patología especial del sexo femenino y de la niñez: clínica médica. — Obstetricia.

Tratado teórico y práctico del arte de obstetricia, por Cazeaux, vertido al castellano de la tercera edicion.

Tratado práctico de los partos, por Moreau, traducido al castellano.

Tratado práctico del arte de partear, por Chailly, traducido por D. F. Mendez Alvaro.

Enfermedades de mujeres.

Tratado completo de las enfermedades de las mujeres, por Don José Arce y Luque: tres tomos.

Tratado completo elemental de las enfermedades de las mujeres, por D. Luis Oms y D. José Oriols Ferreras: dos tomos.

Enfermedades de los niños.

Tratado teórico-práctico de las enfermedades de los niños, por el doctor Bonchut, traducido al castellano de la segunda edicion.

Tratado práctico de las enfermedades de los niños, por Barrier, traducido por D. Luis Oms y Garrígolas y D. José Oriola Ferreras: un tomo.

Tratado completo de las enfermedades de los niños, por Schultz y Wolf, traducido por D. Santiago Palacios y Villalba: tres tomos.

Enfermedades de mujeres y niños.

Tratado elemental de las enfermedades de las mujeres y de los niños, por Fabre y D'Huc: nueva edicion española.

Enfermedades venéreas.

Tratado de enfermedades venéreas, por A. Vidal (de Cassis), en castellano.

Clínica médica.

Prolegómenos de clínica médica, por D. Ignacio Ameller.

Aforismos y pronósticos de Hipócrates, traducidos al castellano.

Las obras señaladas para patología médica.

SÉTIMO AÑO.

Medicina legal y nociones de toxicología: nociones de higiene pública: moral médica.—Medicina legal.

Tratado de medicina y cirugía legal, por D. Pedro Mata: dos tomos.

Tratado de medicina legal, por D. Ramon Ferrer y Garcés: un tomo.

Elementos de medicina y cirugía legal, arreglados á la legislacion española, por D. Pedro Miguel de Peiro y D. José Rodrigo: un tomo.

Toxicología.

Compendio de toxicología general y especial, por D. Pedro Mata: un tomo.

Higiene pública.

Elementos de higiene pública, por D. Pedro Felipe Monlau: dos tomos.

Tratado completo de higiene pública, por Levy, traducido al castellano: un tomo.

Moral médica.

Tratado elemental de moral médica, por D. Félix Janer: un tomo.

Deontología médica, por Simon, traducido por D. Francisco Ramos y Borguella: un tomo.

FACULTAD DE FARMACIA.

PRIMER AÑO.

Mineralogía de aplicacion.

Lecciones de mineralogía, por D. Agustin Yañez: un tomo.

Elementos de mineralogía, por Brard.

Elementos de historia natural, traducidos por D. José Rodrigo: cinco tomos.

Zoología de aplicacion.

Lecciones de zoología, por D. Agustin Yañez: un tomo.

Elementos de zoología, por D. M. Edwards y A. Comte, traducidos al castellano: un tomo.

Materia farmacéutica mineral y animal.

Tratado de materia farmacéutica, por D. Manuel Jimenez: un tomo.

Historia natural de las drogas simples, por Guibout, traduccion de D. Ramon Ruiz.

SEGUNDO AÑO.

Botánica de aplicacion.

Lecciones de botánica, de D. Agustin Yañez: un tomo.

Manual de botánica descriptiva, por D. Vicente Cutanda y Don Mariano del Amo: dos tomos.

Materia farmacéutica vegetal.

Tratado de materia farmacéutica, por D. Manuel Jimenez: un tomo.

TERCER AÑO.

Farmacia químico-inorgánica.

Tratado de farmacia operatoria, por D. Raimundo Fors y Cornet: dos tomos.

Tratado de farmacia experimental, por D. Manuel Jimenez; dos tomos.

Curso completo de farmacia, por Le Canú, traducido al castellano: dos tomos.

CUARTO AÑO.

Farmacia químico-orgánica.

Curso completo de farmacia, por Le Canú, traducido al castellano.

Tratado de farmacia teórica y práctica, por Soubeirán, traducido de la última edicion: dos tomos.

Tratado de química orgánica, por J. Liebig, traducido al castellano: tres tomos.

QUINTO AÑO.

Práctica farmacéutica.

Las obras destinadas para tercero y cuarto año.

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

PRIMER AÑO.

Fundamentos de la religion y lugares teológicos.—Fundamentos de la religion.

Tractatus de vera religione, auctore Ludovico Bailly.

De fundamentis religionis, et de fontibus impietatis, à P. A. Vassechi.

El tratado de religion de Perrone.

Lugares teológicos.

Loci theologici J. Oust-raet.

Los tratados de lugares teológicos de las obras de Charmes y Perrone.

SEGUNDO Y TERCER AÑO.

Teología dogmática en sus dos partes, especulativa y práctica.

Theologia universa, auctore P. Thoma ex Charmes: edicion de Madrid.

Prolectiones theologicæ, J. Perrone S. J.

Institutiones theologicæ, auctore J. B. Bouvier, episcopo cenomanensi.

CUARTO AÑO.

Teología moral.

Compendium salmaticense, sive universo theologico moralis quæestiónæs, à P. Antonio à S. Josepho: sétima edicion.

Universæ theologiæ moralis accurata complexio, Patris Fulgentii cuniliati.

El tratado de teología moral de la obra de Charmes.

QUINTO AÑO.

Historia y elementos de derecho canónico.

Oratoria sagrada.—Elementos del derecho canónico.

Los autores designados para el cuarto año de la facultad de jurisprudencia.

Oratoria sagrada.

Retórica eclesiástica del V. P. Fr. Luis de Granada.

Lecciones y modelos de oratoria sagrada y forense, por D. Francisco Enciso Castrillon.

Manual de elocuencia sagrada, por D. Joaquin Rubio y Ors.

SEXTO AÑO.

Sagrada escritura.—Para la parte hermenáutica, ó sean las reglas generales de la interpretacion.

Introduccion á la Sagrada Escritura, por el P. Bernardo Lamy.
Introduccion histórica y crítica á la Sagrada Escritura, por T. B. Glaire, traducida del francés al castellano.
Hermenautica sacra, seu introductio in omnes et singulos libros veteris ac Novi Fœderis, á J. H. Jassens.

Para la parte exegética, ó sea la misma interpretacion.

Dilucidationes selectarum Sacræ Scripturæ quæstionum, auctore F. Martino Wouters.
Jacobi Tirini in universam S. Scripturam commentarius P. J. Estephani Menchii, commentarius totius S. Scripturæ.
El Catedrático señalará los capítulos del sagrado texto que se han de interpretar con el auxilio de los expresados comentadores.

SÉTIMO AÑO.

Historia y disciplina general de la Iglesia y la particular de España.

Los libros señalados para el quinto año de la facultad de jurisprudencia.

NOTARIADO.

PRIMER AÑO.

Derecho civil.

Biblioteca de escribanos ó tratado teórico-práctico para la enseñanza de los aspirantes al notariado, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga: quinta edicion.
Elementos del derecho civil de España, por los doctores D. Pedro Gomez de Laserna y D. Juan Manuel Montalban.
Sala novísimo, por D. Joaquin Romero Ginzo.

SEGUNDO AÑO.

Práctica forense.

Biblioteca de escribanos, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga: quinta edicion.

Tratado académico forense de procedimientos judiciales, por los doctores D. Pedro Gomez de Laserna y D. Juan Manuel Montalban.

Instituciones prácticas, ó curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodriguez.

Otorgamiento de instrumentos públicos.

Biblioteca de escribanos, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Tratado elemental sobre el otorgamiento de instrumentos públicos, por D. Juan Ignacio Moreno.

685.

GRACIA Y JUSTICIA.

[13 *Octubre.*] **Real órden, disponiendo procuren los Rectores que los escolares se habiliten de los libros necesarios, pero sin emplear al efecto los medios coercitivos.**

Teniendo en cuenta S. M., que si bien no puede negarse la conveniencia y necesidad de que los alumnos adquieran los libros señalados para texto en las asignaturas que estén cursando, no deben emplearse los medios coercitivos que, sobre su ineficacia, tienden á fomentar la idea de que se ejerce en esta materia un irritante monopolio; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que procure V. S. que los escolares se habiliten de los libros necesarios, pero acudiendo para ello á su autoridad moral y á la de los profesores respectivos, cuya voz no desoye jamás la aplicada y pundonorosa juventud.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Real Sitio del Pardo 13 de Octubre de 1854.—Alonso.—Sr. Rector de la Universidad de.....

686.

FOMENTO.

[13 *Octubre.*] **Real órden, autorizando á los ingenieros Jefes de distrito para librar en suspenso por las cantidades necesarias para los estudios de ferro-carriles.**

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una reclamacion del ingeniero Jefe del distrito de Zaragoza, D. Jacobo Gonzalez Arnao, en que pide que se le autorice á librar en suspenso por las cantidades necesarias para los estudios del ferro-carril de Zaragoza á Jaca y Canfranc, en vista de los perjuicios que se siguen de no adoptarse esta medida por lo especial de la clase de gastos que los trabajos de estudio exigen, se ha servido conceder la autorizacion que solicita; en la inteligencia, de que los libramientos deberán expedirse dentro del mismo mes en que hayan de invertirse las cantidades, quedando indispensablemente formalizados los pagos para el dia 8 del mes siguiente. Es tambien la voluntad de S. M. que esta autorizacion se extienda á todos los estudios de ferro-carriles, por hallarse en las mismas circunstancias que el caso presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1854. = Luxán. = Sr. Director general de Obras públicas.

687.

GRACIA Y JUSTICIA.

[15 *Octubre.*] **Real órden, resolviendo que en el caso de incorporacion en la Península del grado de licenciado obtenido en la Universidad de la Habana, expida nuevo título, prévio el pago de 100 rs. por gastos de expedicion.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la solicitud de D. Pedro Suarez y Martinez pidiendo incorporar en la Península el grado de licenciado en jurisprudencia que obtuvo en la Universidad de la Habana. Habiéndose cumplido todos los requisitos señalados por la Real órden circular de 2 de Diciembre de 1847, se ha servido disponer S. M. que en el caso actual, y en los que ocurriesen de igual naturaleza, se expida al interesado un nuevo diploma, cancelándose el que recibió de la citada Universidad de la Habana, y prévio el pago de 100 rs. por gastos de expedicion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Real Sitio del Pardo 15 de Octubre de 1854. = Alonso. = Sr. Canciller de este Ministerio.

688.

FOMENTO.

[15 *Octubre.*] **Real órden, disponiendo que las plazas de ayudante de profesor de las escuelas de Bellas Artes, se provean por oposicion ante la respectiva Academia.**

No hallándose previsto en el reglamento de las escuelas de Bellas Artes la manera de proveer las plazas de ayudante de las mismas, y existiendo algunas vacantes por fallecimiento de los que las obtenian, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar, que la provision de dichas plazas sea por oposicion ante la misma Academia en donde resulte la vacante, anunciada préviamente aquella (con el plazo de dos meses para admitir opositores) en la *Gaceta* y en todos los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito universitario en que radique la Academia, la cual propondrá perentoriamente á la Direccion de Bellas Artes en este Ministerio de Fomento el plan de oposiciones que le parezca acertado. Y para el reemplazo interino, mientras se efectúa la oposicion, aprobándole S. M. segun se ha verificado hasta ahora en cada caso particular, ha dispuesto que en lo sucesivo el Presidente de la Academia, oyendo á la Junta de profesores, nombre con aquel carácter al que considere mas digno.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1854.=Luxán.=Sr. Presidente de la Academia de Nobles Artes de.....

689.

HACIENDA.

[16 *Octubre.*] **Real órden, mandando se cumpla por las Autoridades y Tribunales de Hacienda la Real órden que se inserta, expedida por el Ministerio de la Guerra, sobre que los Fiscales militares se entiendan directamente en los casos urgentes con las Autoridades civiles.**

El Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion, con fecha de hoy, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Hacienda la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Octubre de 1852 formado á consecuencia de las contestaciones que mediaron entre el entonces Comandante general de la provincia de Orense y el Gobernador civil de la misma, por haberse negado este á entenderse con los Fiscales militares en el caso de que le dirigieran comunicaciones sin ir por el conducto de dicha Autoridad militar. Enterada de todo S. M., y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 7 de Junio último, ha tenido á bien mandar que se observen, por regla general, las Reales órdenes de 4 de Abril de 1839, 24 de Diciembre de 1841, 21 de Agosto de 1842 y 31 de Agosto de 1846; pero que en casos urgentes como, por ejemplo, cuando esté decretada la prision de un reo y pueda quedar frustrada por las dilaciones que ofrece el tener que acudir los Fiscales por conducto de los Capitanes generales ó Gobernadores militares, salven dichos Fiscales tales trámites bajo su responsabilidad, entendiéndose directamente con las Autoridades civiles para que estas les auxilien segun exige la buena administracion de justicia, sin esperar ni reclamar entonces que los exhortos ó suplicatorios les sean remitidos por el indicado conducto de las Autoridades militares cual en los casos ordinarios y que admiten espera.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. En su consecuencia S. M. se ha servido mandar que se cumpla lo prevenido en la preinserta Real órden por los Gobernadores de las provincias y Jueces de Hacienda en los en que tenga aplicacion, y al efecto que se publique en el *Boletin oficial* de este Ministerio.

Lo que pongo en conocimiento de V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1854.=El Subdirector primero, Joaquin Alvarez Quiñones.=Señor.....

690.

GRACIA Y JUSTICIA.

[*17 Octubre.*] Real decreto, suprimiendo la *Cámara eclesiástica* y creando en su reemplazo un Consejo que se denominará *Cámara del Real Patronato.*

Señora: El Patronato universal de las iglesias de España es una de las mas eminentes prerogativas de la Corona que ciñe las augustas sienes de V. M. Fundado en títulos incontestables, canónicos y

reconocidos por el Concilio de Trento, á saber: la fundacion, construccion y dotacion de las Iglesias, á los que nuestras leyes de Partida añaden el de la reconquista del Reino del poder de los árabes, y la consiguiente conversion de las mezquitas en templos cristianos, no por esto dejó de ser combatido y disputado por espacio de siglos con tanta tenacidad como injusticia. Al fin esta sempiterna, á la par que infundada controversia, fué terminada en el Concordato de 1753, cediendo la Corona y reservando á la Santa Sede la presentacion para cincuenta y dos beneficios eclesiásticos, ó sean dignidades y prebendas de catedrales, que todavía en el último convenio con la Silla apostólica se han fijado en cincuenta y seis.

En la defensa del Patronato Real mientras se disputó, y en su conservacion y direccion despues de reconocido, sobresalió de un modo altamente honroso la Cámara antigua de Castilla, á la que nuestras leyes desde tiempos muy remotos atribuyeron el conocimiento y la consulta en los negocios correspondientes al mismo Patronato, decidiendo y determinando definitivamente los judiciales ó contenciosos, y consultando en los gubernativos. Pero esta Cámara no podia continuar en la forma que tenia desde el momento en que fué publicada la primera entre las modernas Constituciones que ha tenido España, á saber, la de 1812, y fué por lo tanto suprimida.

Con arreglo á los principios de esa Constitucion, y consultando la importancia suma del Patronato Real, se encomendaron al Tribunal Supremo de Justicia todos los negocios contenciosos relativos á aquel, y los consultivos se confiaron, primero al Consejo de Estado, despues al de España é Indias, y por fin al denominado Consejo Real.

Sin embargo, Señora, y aunque en este Consejo habia una seccion dedicada á los negocios de Gracia y Justicia, hubo de creerse que todavía no bastaba para las atenciones de negociado tan extenso; y por esto, sin duda, se aconsejó á V. M. la creacion de una Cámara eclesiástica, y se realizó por Real decreto de 2 de Mayo de 1851. Cuando al Consejo Real estaba encargada la consulta sobre los asuntos gubernativos del Patronato Real, parecia mas natural confiarle las atribuciones que se designaron á aquella Cámara, y que realmente no son mas que consecuencias del mismo Patronato, que establecer para ellas una nueva Corporacion consultiva, cuyo nombre y organizacion no simbolizan en manera alguna el gran objeto de su institucion. De aquí surgiria la necesidad, ó de dar nueva forma á la Cámara eclesiástica, ó de suprimirla enteramente si existiese el Consejo Real.

Suprimido este, hay además de las consideraciones expuestas otras que imponen la necesidad de la primera de estas medidas. Con

aquel motivo la Cámara eclesiástica actual ha quedado incompleta, y desatendidos tambien otros asuntos importantísimos. Por el art. 10 del citado Real decreto orgánico de la misma Cámara, despues de expresar sus atribuciones privativas, se dispuso que, sin perjuicio de ellas, se oiria al Consejo Real siempre que por la gravedad y trascendencia del negocio se estimase conveniente. Y declaró al mismo tiempo tocar al Consejo Real conocer y consultar en la forma ordinaria por el Ministerio de Gracia y Justicia en los negocios contencioso-administrativos y otros que le estuviesen atribuidos especialmente por la ley, aludiendo sin duda en esto último al pase y retencion de bulas pontificias y al exámen de preces y vénia para solicitarlas.

En lo primero, como era discrecional y voluntario, á ninguna ley se faltaba, si bien la consideracion y rango de la Cámara no dejaban de menguarse con subordinar sus consultas y actos al exámen y parecer de otra Corporacion diferente. Lo segundo estaba prescrito por la ley orgánica y reglamento del Consejo Real, y era preciso cumplirlo. Mas hoy que este Consejo ha desaparecido, se aumenta por lo que acaba de exponerse la necesidad de dar otra diferente organizacion á la expresada Cámara.

Las honrosas tradiciones de la extinguida de Castilla aconsejan la conveniencia de que las atribuciones que le dieron las leyes recopiladas sean las de la Corporacion que reemplace á la actual Cámara eclesiástica, excluyendo únicamente las relativas á los negocios judiciales ó contenciosos del Patronato Real, asignados justamente al Tribunal Supremo de Justicia. Así todas serán legales, ninguna destituida de este carácter que tanto debe procurar y respetar en todos sus actos el poder ejecutivo.

Ningun inconveniente encuentra el que suscribe en que las demás atenciones, que por el Real decreto orgánico de la actual Cámara se reservaban al Consejo Real, se confien por la supresion de este y no haber Cuerpo ni Autoridad á quien las leyes los hayan atribuido, á la nueva Cámara que se propone á V. M., si bien con la calidad de provisional ó interinamente, hasta que por las Córtes se determine otra cosa, á la manera que por iguales consideraciones ha tenido á bien V. M. crear una Junta que resuelva los negocios contencioso-administrativos que á la supresion del Consejo Real pendian en el mismo.

Por todo lo expuesto el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

El Pardo 17 de Octubre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Cámara eclesiástica, creada por mi Real decreto de 2 de Mayo de 1851, cesará desde luego y será reemplazada por un Consejo denominado Cámara del Real Patronato.

Art. 2.° Esta Cámara se compondrá de un Decano, seis Vocales, un Fiscal y un Teniente de este; y sus cargos se desempeñarán gratuitamente como honoríficos y de confianza, á excepcion del Teniente fiscal que tendrá el sueldo de 20,000 rs. anuales.

Art. 3.° Será Decano de esta Cámara el Presidente que es ó fuere del Tribunal Supremo de Justicia, y Fiscal el de este mismo Tribunal. Los Vocales serán nombrados y elegidos entre los empleados superiores en activo servicio ó cesantes de igual clase, pudiendo serlo tambien algun eclesiástico de ciencia y virtud.

Art. 4.° Habrá tambien un secretario que será el oficial de seccion mas antiguo de la de negocios eclesiásticos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.° Las atribuciones de esta Cámara serán todas consultivas, y en cuanto al Patronato Real las mismas que las leyes recopiladas declararon á la Cámara antigua de Castilla, exceptuadas las judiciales que por la ley están asignadas al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 6.° Por ahora, y hasta que las leyes lo aprueben ó determinen otra cosa, la Cámara del Patronato examinará las bulas, breves y demás despachos pontificios que se presenten al pase, y consultará su concesion ó retencion segun procediese. Del mismo modo entenderá y consultará acerca de las vénias que se soliciten, y de las preces que se presenten para obtener bulas y breves de Roma.

Art. 7.° Conocerá interina y provisionalmente, hasta que las Córtes resuelvan en este punto lo conveniente, de los negocios contencioso-administrativos que surjan de los de Patronato Real, y de cualesquiera de las demás atribuciones que le van designadas; guardando la forma consultiva con que lo hacia últimamente el Consejo Real con arreglo á la ley y reglamento de su creacion y organizacion.

Art. 8.° Consultará la misma Cámara del Real Patronato en los negocios que á ese fin se le pasen por el Ministerio de Gracia y Justicia en negocios eclesiásticos.

Art. 9.° La Cámara del Patronato Real, verificada su instalacion,

formará y remitirá á mi Real aprobacion el reglamento oportuno para su régimen y gobierno.

Art. 10. La Cámara del Real Patronato se reunirá en tres dias de la semana, que fijará en su reglamento, y celebrará sus sesiones en el local que hoy está destinado á la Cámara eclesiástica, y en horas compatibles con el desempeño de los cargos de los Vocales que estén en servicio activo.

Art. 11. Queda derogado mi Real decreto de 2 de Mayo de 1851.

Dado en el Pardo á 17 de Octubre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

691.

GRACIA Y JUSTICIA.

[17 *Octubre.*] **Real órden, mandando que continúe abierta la matrícula de estudios hasta el 31 del corriente, y que se celebre la apertura del curso académico el 1º de Noviembre próximo; y autorizando la suspension de dicho acto, y de las enseñanzas en su caso, en las provincias invadidas por el cólera.**

Habiendo terminado el plazo por el que se suspendió la matrícula en las Universidades é Institutos, S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que continúe abierta hasta el 31 del corriente mes. Al mismo tiempo se ha servido resolver que el acto solemne de la apertura del curso académico se celebre el 1.º de Noviembre próximo, autorizando para suspenderle á los Rectores de las Universidades establecidas en poblaciones en que el estado sanitario ofrezca graves riesgos á los alumnos, é inspire temores fundados á sus familias, así como tambien para cerrar las enseñanzas comenzadas cuando las mismas circunstancias lo exigieren, por desgracia, con la obligacion de dar inmediatamente cuenta al Gobierno.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1854.=Aguirre.=Sr. Rector de la Universidad de.....

692.

GRACIA Y JUSTICIA.

[17 *Octubre.*] **Real órden, disponiendo se admita á la matrícula de latinidad y humanidades á todos los que lo soliciten antes del 1.º de Noviembre próximo.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se admita á la matrícula de latinidad y humanidades á todos los que lo soliciten antes del 1.º de Noviembre y tengan los requisitos que el reglamento exige; en la inteligencia de que ha de quedar definitivamente cerrada el dia 31 del corriente mes.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1854.=El Subsecretario, Joaquin Aguirre.=Sr. Rector de la Universidad de.....

693.

GOBERNACION.

[17 *Octubre.*] **Real órden, dictando disposiciones para que entren en Caja los quintos que adeuden los pueblos.**

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se dice con fecha 17 del actual á los Gobernadores de provincias lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha hecho presente á este de la Gobernacion, con fecha 13 del mes actual, que existen todavía en sus respectivos pueblos sin haber entrado en Caja 4,900 quintos correspondientes al último reemplazo y á los anteriores. Enterada S. M., y deseando que no se demore por mas tiempo la prestacion de este servicio, ya de suyo importante en épocas normales, y mas especialmente en la actual, mediante que á causa de los licenciamientos extraordinarios acordados por el Gobierno, y que han empezado á realizarse, debe quedar notablemente disminuida la fuerza efectiva del Ejército, ha tenido á bien mandar:

1.º Que excite V. S. el celo de la Diputacion provincial y adopte desde luego por sí, ó por acuerdo con dicha Corporacion, las providencias mas enérgicas y oportunas para que se entreguen inmediatamente en Caja los quintos del último reemplazo y de los anteriores

que todavía adeuden al Ejército los pueblos de esa provincia hasta el total ingreso de sus respectivos cupos.

2.° Que acuse V. S. el recibo de esta circular, y que al hacerlo manifieste el número de los quintos que se hallen en el caso indicado, expresando con separacion así el número de los que correspondan á la quinta de 1854, como el de los que sean de la de 1853; y finalmente, el de los que pertenezcan á las anteriores.

3.° Que tambien participe V. S. los motivos que haya habido y existan para el retardo en la entrega total de los respectivos contingentes.

Y 4.° Que asimismo noticie V. S. á este Ministerio en los dias 1.° y 16 de cada mes, empezando desde el de Noviembre próximo venidero, el número de mozos que ingresaren en Caja durante la quincena anterior, clasificándolo del modo indicado en el art. 2.° de esta órden. »

Lo que de Real órden trascribo á V. E. para su conocimiento y á fin de que poniéndose en su vista de acuerdo con las citadas Autoridades civiles, coopere por su parte, de la manera mas eficaz, á que se lleven á cabo los deseos del Gobierno de S. M. en asunto de tanta importancia en estos momentos. Al mismo tiempo me encarga S. M. recuerde á V. E. el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 9 de Julio de 1851, sobre la remision á este Ministerio de los estados quincenales de quintas, sujetándose estrictamente al modelo entonces circulado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1854. = O'Donnell.

694.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[18 *Octubre.*] Real decreto, otorgando al Ministro de la Gobernacion un suplemento de crédito de 558,000 rs., con aplicacion á varios capítulos del presupuesto vigente; cuya cantidad se rebaja del capítulo III del mismo presupuesto.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de la Gobernacion el suplemento de crédito de 558,000 rs., aplicándolo en esta forma: 258,000 al capítulo VIII, parte novena; 40,000 al capítulo XIX; 180,000 al capítulo LXXVIII, parte duodécima, seccion 6.ª, y 80,000 al capítulo LXXIX.

Art. 2.° El importe de los 558,000 rs. de este suplemento de crédito se rebajará del consignado al capítulo III, parte novena del presupuesto vigente.

Art. 3.° El Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en el Pardo á 18 de Octubre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

695.

GOBERNACION.

[18 *Octubre.*] **Real decreto, acordando que el Tribunal contencioso-administrativo informe sobre los expedientes de quintas y cualesquiera otros que se le pasen al efecto por el Gobierno; y que se aumenten en la Secretaría del expresado Tribunal los empleados necesarios para el despacho de dichos negocios.**

Señora: Al suprimirse los Consejos provinciales por Real decreto de 7 de Agosto último, y al crearse por otro de la misma fecha un Tribunal contencioso-administrativo hasta que las Córtes decidan sobre la nueva organizacion que convenga dar á este importante ramo de la Administracion pública, no fué el ánimo de V. M. que ciertos asuntos de carácter misto, y sobre los cuales debia oirse siempre á dichos Cuerpos y al Consejo Real, quedasen paralizados con grave perjuicio de las personas interesadas en ellos, ó se decidiesen gubernativamente por este Ministerio sin la debida instruccion. Tales son, entre otros, las reclamaciones pendientes en materia de quintas contra los fallos de los suprimidos Consejos, y en lo sucesivo de las Diputaciones provinciales, de cuya pronta y acertada resolucion pende tal vez la tranquilidad de una familia ó el sustento de unos padres ancianos y desvalidos.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, no ha vacilado en someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1854.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Tribunal contencioso-administrativo, creado por mi Real decreto de 7 de Agosto próximo pasado, informará en los términos en que lo hacia el suprimido Consejo Real sobre los expedientes de quintas que se le pasen por el Ministro de la Gobernacion, así como sobre cualesquiera otros de gravedad respecto de los que considere el Gobierno necesario oir el dictámen del expresado Tribunal.

Art. 2.° En la Secretaría del Tribunal contencioso-administrativo se aumentarán los empleados necesarios para despachar los negocios que por este mi Real decreto se le encarguen: su número y dotaciones se fijarán por una Real órden con cargo al artículo del presupuesto relativo al suprimido Consejo Real.

Dado en el Pardo á 18 de Octubre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

696.

FOMENTO.

[18 *Octubre.*] **Real órden, segregando de la Inspeccion de Minas de Linares, para comprenderlos en la de Almaden, varios pueblos de la provincia de Ciudad-Real que correspondian á aquella.**

Con presencia de lo manifestado por el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real acerca de los inconvenientes que ofrecen los límites señalados á las Inspecciones mineras de Linares y Almaden por la extinguida Direccion general del ramo en la órden de 21 de Mayo de 1844, por cuanto en dicha division se segregaron varios pueblos de aquella provincia para comprenderlos en el distrito de Linares; de conformidad con lo expuesto sobre el particular por la Junta superior de Minas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que el Gobernador civil de Ciudad-Real debe entender en los asuntos de minas de todos los puntos y pueblos comprendidos en la provincia de su nombre.

2.° Que la Inspeccion facultativa de Almaden debe comprender por completo las provincias de Córdoba, Ciudad-Real y Badajoz.

3.° Que el ingeniero situado en Ciudad-Real debe desempeñar los reconocimientos y demarcaciones que ocurran en la comarca de Villamanrique, Santa Cruz de Mudela, Torrenueva, Torre de Juan Abad y demás pertenecientes á la provincia de Ciudad-Real, y que antes estaban agregados al distrito de Linares.

4.° Y finalmente, que los expedientes de minas que existan en

el Gobierno civil de Jaen, relativos á los pueblos y términos correspondientes á la provincia de Ciudad-Real, se deben remitir todos bajo inventario al Gobernador de esta última provincia, poniendo primero nota de su remision en las respectivas hojas de los libros de registros y denuncios, con lo cual queda salvada la interrupcion de la numeracion de los expedientes de la provincia de Jaen, salvándose además con notas de entrada en el Archivo y en los libros de la provincia de Ciudad-Real.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1854.=Luxán.=Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

697.

GUERRA.

[19 *Octubre.*] Real órden, resolviendo que á los médicos civiles que sean nombrados para auxiliar á los castrenses en los pueblos invadidos por la epidemia reinante, se les asigne el sueldo máximo que se haya señalado á los que desempeñen el propio servicio en los hospitales civiles.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 2 de Setiembre último, en que propone los sueldos y recompensas que á su entender deben señalarse por regla general á los facultativos civiles que en los puntos en donde actualmente exista ó en lo sucesivo se desarrolle el cólera-morbo epidémico, sea preciso nombrar para que auxilien á los profesores castrenses en la exclusiva asistencia de los militares que desgraciadamente puedan ser atacados de aquella enfermedad; y S. M., vistas las razones expuestas por V. S. en apoyo de la medida indicada, cuya importancia y urgencia encarece, y oido el parecer del Intendente general militar, se ha dignado resolver:

1.° Que cuando por desgracia llegue el caso de la invasion epidémica y por no bastar los facultativos castrenses haya que recurrir al auxilio de los civiles con el objeto expresado, el Jefe de Sanidad militar del distrito respectivo lo haga así presente al Capitan general del mismo, y con su acuerdo y aprobacion se proceda desde luego al nombramiento de los que fueren absolutamente indispensables, dándose conocimiento razonado de ello á este Ministerio para los efectos que convengan.

2.° Que á los que resulten elegidos se les abone durante el pe-

ródo de su comision el sueldo máximo que los Gobernadores de provincia, Juntas de Beneficencia ó Corporaciones municipales asignen en cada punto á los médicos destinados al propio servicio en los hospitales civiles de colóricos.

Y 3.° Que terminada la epidemia sean propuestos, si lo apetecen, para el grado de médicos de entrada del Cuerpo de Sanidad militar los que se hayan hecho merecedores de esta honrosa distincion, á juicio de los referidos Jefes de dicho ramo en los distritos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1854.=El Subsecretario, José Macrohon.

698.

GUERRA.

[19 *Octubre.*] Real órden, recomendando el cumplimiento de la de 20 de Octubre de 1853, sobre residencia de los Jefes y oficiales de reemplazo en los pueblos inmediatos á la córte, confirmada en todas sus partes por otra de 25 de Setiembre último.

Excmo. Sr.: Habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) confirmar en todas sus partes por Real órden circular de 25 de Setiembre último las prescripciones que sobre la residencia de Jefes y oficiales de reemplazo en pueblos inmediatos á esta córte establece la de 20 de Octubre de 1853, las cuales habian sido modificadas por la de 6 del propio mes de Setiembre, ha venido S. M. en resolver lo manifiesto nuevamente á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, á fin de que por esa Capitanía general no se expidan pasaportes á los Jefes y oficiales de que se trata, para puntos que se hallen dentro de la zona que marca la enunciada Real órden de 20 de Octubre de 1853.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1854.=O'Donnell.

699.

FOMENTO.

[19 *Octubre.*] Real órden, disponiendo que los que se dedican á la enseñanza privada de las materias que son objeto de los exámenes de admision de alumnos en la escuela preparatoria para las carreras de ingenieros y arquitectos, no pueden actuar en ellos como examinadores.

Para que las censuras de los exámenes de admision de alumnos en esa escuela preparatoria lleven el sello de la mas estricta impar-

cialidad, y se eviten los perjuicios que puedan seguirse al servicio público y á los aspirantes á ingresar en dicha escuela cuando un profesor califica á sus propios discípulos y á los de otros profesores; S. M. la Reina se ha servido disponer que en lo sucesivo los que se dedican á la enseñanza privada de las materias que son objeto de los referidos exámenes no puedan actuar en ellos como examinadores.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1854.=Luxán.=Sr. Director de la Escuela preparatoria para las carreras de ingenieros y arquitectos.

700.

FOMENTO.

[21 *Octubre.*] Real órden, fijando las indemnizaciones á que tienen derecho los ingenieros y auxiliares del ramo de Obras públicas, cuando presten servicios extraordinarios.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que las indemnizaciones de los ingenieros y auxiliares en los servicios extraordinarios se fijen, ínterin se toma una resolucion definitiva acerca del particular, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª A los inspectores del distrito y generales, en las visitas de inspeccion ú otras comisiones análogas, se les abonará una indemnizacion igual al sueldo, siempre que la visita no exceda de cuatro meses: si pasase de este límite, se reducirá á la mitad del sueldo en los meses de exceso. Cuando se creyese conveniente que un inspector se encargue de la formacion de un proyecto, y mientras duran los trabajos de campo, disfrutará tambien del doble sueldo.

2.ª A los ingenieros Jefes de primera y segunda clase se les abonará á razon de 1,500 rs. como indemnizacion; á los ingenieros primeros y segundos y á los aspirantes 1,000 rs.

3.ª A los ayudantes y auxiliares 600 rs.; 400 á los sobrestantes y delineantes.

4.ª Se entenderán servicios extraordinarios las visitas de inspeccion antes mencionadas, la formacion de proyectos mientras se hacen los trabajos de campo, y en general las comisiones que, haciendo salir al ingeniero del distrito ó comision á que está ordinariamente destinado, le ponen en el caso de estar en continuo movimiento.

5.ª Estas indemnizaciones serán satisfechas por los fondos del Estado, de las provincias ó de los Ayuntamientos, segun el servicio sea para el Estado, para una provincia ó para un Ayuntamiento. En

el caso de ser para el Estado abonará la indemnizacion la dependencia donde desempeñen sus servicios los ingenieros ó individuos del Cuerpo auxiliar facultativo.

6.ª Para considerarse una comision como extraordinaria, deberá preceder una órden de la Direccion de Obras públicas declarándola tal.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1854.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

701.

FOMENTO.

[22 *Octubre.*] **Real órden, encargando á la Direccion general de Obras públicas la formacion de un proyecto de ley de caminos vecinales y provinciales.**

Ilmo. Sr.: Una de las necesidades de la época, justamente reclamada por la opinion pública, es la construccion de líneas de ferrocarriles que nos pongan en comunicacion con los Estados vecinos, y liguen entre sí y con el mar los centros principales de poblacion de la Península. El Gobierno se ocupa en consecuencia en escogitar los medios de llevar á cabo hasta donde alcance mejora tan trascendental; y ha debido pensar en proporcionar alimento á estas artérias de la circulacion del país, á fin no solo de aumentar sus rendimientos probables, sí que tambien de extender la esfera de su utilidad. Uno de los medios mas eficaces para conseguir este fin es sin disputa la construccion de caminos y carreteras vecinales y provinciales, que cual afluentes de las vias férreas den salida fácil á las producciones del interior de nuestras provincias, y lleven á los puntos mas recónditos de las mismas el capital y la poblacion que aguardan para convertirse en centros de abundante produccion. Convencida la Reina (Q. D. G.) de esta verdad, S. M. se ha servido disponer que por esa Direccion, y oyendo á la Junta consultiva del ramo, se proponga para presentar á las Córtes un proyecto de ley de caminos vecinales y provinciales, á cuyo fin deberán tenerse presentes cuantos antecedentes existan en este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1854.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

702.

HACIENDA.

[23 *Octubre.*] **Real órden, declarando que las cartas de pago del anticipo reintegrable, decretado en 19 de Mayo de 1854, tienen igual valor y consideracion para las fianzas de los recaudadores de contribuciones, que los billetes de su clase.**

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I. de 2 del mes actual, á consecuencia del expediente promovido por D. José Mendez de Sotomayor, recaudador de contribuciones de varios pueblos de la provincia de Málaga, en solicitud de sustituir la fianza que prestó en papel de la Deuda pública con cartas de pago del anticipo reintegrable, mandado llevar á efecto por Real decreto de 19 de Mayo último:

Visto el art. 19 de la instruccion de 31 del propio mes, en el cual se determina la admision por todo su valor nominal de los billetes del mismo anticipo para los afianzamientos de dichos funcionarios; y considerando que suspendido en el dia en la parte no ejecutada por otro Real decreto de 18 de Julio siguiente podia dilatarse la conversion, hallándose privados en el interior los recaudadores interesados en la misma de garantizar sus cometidos en la forma que les autoriza el mencionado artículo, y que además son tan legales para el Tesoro unos y otros documentos; S. M. se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y sin perjuicio de las alteraciones que se hiciesen en el sistema de recaudacion, que las cartas de pago del referido concepto representan igual valor y consideracion que los billetes de su clase respecto de las indicadas fianzas; pero á condicion de que se depositen precisamente en la Caja general ó en las sucursales, cuyas dependencias practicarán el canje á fin de que nunca falte la hipoteca especial de la responsabilidad á que se sujetó.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1854. = Collado. = Sr. Director general de Contribuciones.

703.

FOMENTO.

[23 *Octubre.*] **Real órden, nombrando una Comision facultativa para el estudio de la línea de ferro-carril de Madrid á la frontera de Portugal.**

Ilmo. Sr.: Entre las líneas de ferro-carril de primer órden para España, descuellan por su importancia para el país bajo el punto de vista de su adelantamiento material, del fomento de algunas de sus provincias mas feraces, y muy especialmente de las relaciones internacionales, la de Madrid á Francia, que nos ha de poner en fácil comunicacion con el continente europeo, y la de Madrid á Lisboa, lazo de union para con nuestros hermanos de Portugal.

Aparte de la necesidad reclamada con harta justicia de estrechar las relaciones entre ambos pueblos, de dar la mano á quienes nos la tienden, fácilmente se comprenderán los bienes incalculables que ha de reportar la Península ibérica de la construccion de una via férrea no interrumpida del Pirineo al Manzanares y embocadura del Tajo. Las dos naciones han comprendido esto mismo, y sus Gobiernos dirigen sus esfuerzos á la realizacion de una idea tan halagüeña, conviniendo ya, despues de los tanteos hechos en el territorio de ambos Reinos, estudiar el enlace que hayan de tener las líneas respectivas para que formen una sola.

Con el fin pues de fijar el punto de encuentro en la frontera y el mejor trazado de las líneas portuguesa y española para efectuar dicho enlace, segun las direcciones que de entre los ya tanteados se adopten por ambos países, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Sres. D. Cárlos María de Castro, ingeniero Jefe de primera clase, y D. José Barco, ingeniero Jefe de segunda, pasen á estudiar estas cuestiones y demás que puedan suscitarse, en union de los ingenieros que designe el Gobierno de S. M. F., cuyas favorables intenciones acerca de la prosecucion de esta idea le son bien conocidas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que á la mayor brevedad posible se presenten dichos ingenieros con los auxiliares que sean necesarios en la ciudad de Elvas, del vecino Reino, donde se reunirán con los que designe el Gobierno portugués, y los Sres. Inspectores de distrito del Cuerpo de Ingenieros de Minas D. Ramon Pellico y D. José de Aldama, ingeniero primero del mismo Cuerpo, encargados de hacer un estudio geológico de la parte correspondiente del

terreno de la frontera, dirigido á la mejor solucion del objeto cometido á la Comision.

Con este fin les dará V. I. las instrucciones que juzgue mas convenientes para el caso y cuantos medios crea pueden contribuir al mejor éxito del fin que se propone el Gobierno, reclamando el auxilio eficaz de todas las Autoridades de las provincias fronterizas, cuyas poblaciones no duda S. M. que por su parte contribuirán cuanto puedan al mismo fin, auxiliando en todas ocasiones á la Comision mista en sus trabajos, de tanto mayor interés para ellas, cuanto mas de cerca han de tocar los beneficios de la construccion del ferro-carril internacional.

Lo que de Real órden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1854.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

704.

FOMENTO.

[*23 Octubre.*] Real órden, dictando reglas acerca del abono de indemnizaciones á los ingenieros y auxiliares del ramo de Obras públicas que desempeñen comisiones extraordinarias.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el abono de indemnizaciones de los ingenieros é individuos del Cuerpo auxiliar facultativo, se observen las prescripciones que siguen:

1.ª Ningun ingeniero ni individuo del Cuerpo auxiliar facultativo podrá cobrar indemnizacion por las diferentes comisiones que desempeñe mas que en razon de los dias que emplee en el servicio de cada una de ellas; así es que no podrá acumular simultáneamente varias indemnizaciones.

2.ª No se abonará por ningun concepto en un mes una indemnizacion que exceda de la que corresponderia si se percibiese durante todo él la máxima, lo cual solo podrá tener lugar cuando se ocupe todo el mes en la comision que tenga asignado ese máximo.

3.ª En el caso de que dos comisiones pudiesen desempeñarse simultáneamente, no se acumularán las dos indemnizaciones que respectivamente les correspondan, sino la de una sola de ellas, que será la máxima.

4.ª En los presupuestos mensuales se tendrá cuidado de expresar el número de dias que prudencialmente se crean necesarios para desempeñar los servicios que en él pueden ocurrir.

5.ª Los ingenieros Jefes de los distritos remitirán todos los meses á la Direccion general de Obras públicas con su V.º B.º los partes detallados de sus visitas y los que les remitan los diferentes ingenieros que estén á sus órdenes, procurando que en ellos aparezca clara y terminantemente la legítima ocupacion de cada uno de los dias que se hayan ocupado en el servicio á que se refiera el parte; estos partes irán acompañados de la liquidacion de las cantidades que en concepto de dichos Jefes sean de abono por indemnizaciones.

6.ª Puesto en las liquidaciones el V.º B.º del Jefe del distrito, y bajo su responsabilidad, podrán abonarse las cantidades á que se refieran aquellas en las Tesorerías de provincia; pero no se considerará este abono como definitivo hasta tanto que haya recaido la aprobacion de la Direccion general sobre dichas liquidaciones, en vista del exámen de los mencionados partes de visita; de modo que si la Direccion juzga que algunos de los dias no son de abono por no creerlos legítimamente ocupados, se devolverá el exceso percibido.

7.ª En las comisiones que salgan del servicio ordinario de los distritos, como son las visitas de inspeccion y las comisiones que la Direccion puede encargar á un ingeniero para que se entienda directamente con la misma, el documento justificativo que sustituirá á los partes de visita será un extracto del diario de operaciones que debe llevarse en toda comision de esta especie. En este extracto aparecerá particularmente la ocupacion de cada dia sin entrar en los detalles de las operaciones, y serán firmados por el ingeniero mas moderno de la Comision, si hay varios, ó por un ayudante ó auxiliar si no hay mas que un ingeniero, y en todos casos aparecerá el V.º B.º del Jefe de la Comision.

8.ª Todo lo que anteriormente se haya dispuesto y pueda oponerse á estas disposiciones queda sin efecto.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1854.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

705.

ESTADO.

[24 *Octubre.*] Real decreto, dando nueva organizacion á la Direccion general de Ultramar.

Señora: Desde que V. M. tuvo á bien encargarme del despacho de los asuntos de Ultramar, he tenido ocasion de observar los felices resultados debidos á la alta prevision de V. M., reuniendo en una sola dependencia todos los ramos de la Administracion civil de

las provincias ultramarinas. A la mayor rapidez en el despacho de los negocios preside la indispensable unidad en su conjunto, que evita la contrariedad en las resoluciones y los consiguientes conflictos de autoridad, altamente inconvenientes y peligrosos en provincias tan lejanas.

Todavía es hoy posible dar un paso mas, en sentido de mayor unidad, sin alterar en nada las bases orgánicas de la Direccion de Ultramar, dividiendo sus negociados en tres secciones, y creando una encargada exclusivamente de reunir, ordenar y razonar todos los resultados de los presupuestos de Ultramar, cuyo trabajo contribuirá grandemente á la mejor formacion y exámen de los indicados presupuestos, y facilitará los medios de abordar las delicadas reformas que hace tiempo reclaman algunas de sus rentas, y de promover el sucesivo incremento de otras.

El temor de aumentar el presupuesto de la Direccion de Ultramar ha retardado hasta ahora tan conveniente reforma; pero convencido el Ministro que suscribe de que es absolutamente indispensable, ha encontrado el medio de realizar tan necesaria mejora sin aumentar, antes por el contrario, disminuyendo el indicado presupuesto, y combinando la unidad con el rápido despacho de los negocios.

Para conseguir estos resultados es de todo punto preciso, como viene ya indicado, dar una nueva organizacion á la Direccion de Ultramar. La nueva planta de empleados que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., proporciona los medios de llevar á cabo la creacion de la nueva seccion de presupuestos, y produce una economía de alguna entidad atendido el reducido personal de la dependencia. Creadas en ella cuatro secciones, puede suprimirse una de las plazas de oficial que hoy existen, y reduciéndose el Archivo á las convenientes proporciones, es posible disminuir el sueldo de 30,000 rs. asignados hoy á la plaza de archivero que desempeña un Jefe de Administracion, y nombrar en su lugar un empleado con la asignacion de 16,000 rs. anuales. Esta alteracion deja una forma regular al Archivo, de manera que pueden ser graduados y proporcionados los ascensos entre sus empleados; y para el Tesoro viene á resultar la economía de 60,000 reales en un presupuesto de 653,000 anuales.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1854. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Joaquin Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.° La Direccion general de Ultramar se compondrá de un Director con el sueldo de 50,000 rs. anuales; cuatro Jefes de seccion con los de 40,000, 35,000, 30,000 y 28,000; dos oficiales primeros con 24,000, y dos segundos con 20,000; dos auxiliares mayores con 18,000; cuatro primeros con 16,000, y cuatro segundos con 14,000.

Para el servicio del Archivo habrá un archivero con el sueldo de 16,000 rs. anuales; un oficial primero con 12,000; otro segundo con 10,000, y dos terceros con 8,000.

Habrá además el número de escribientes y subalternos que sean indispensables y permita el presupuesto.

Art. 2.° La Direccion general de Ultramar se dividirá en cuatro secciones: una de Hacienda; otra de Presupuestos, á la cual estará unida la Ordenacion de pagos de la Direccion; otra de Gobierno y Fomento, y otra de Gracia y Justicia.

Art. 3.° El Director general de Ultramar será nombrado por Mí á propuesta de mi Consejo de Ministros, y tendrá la misma categoría, consideracion y derechos que los Subsecretarios de los Ministerios.

Art. 4.° Los Jefes de seccion y oficiales serán tambien nombrados por Mí á propuesta del Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 5.° Los auxiliares, archivero y oficiales del Archivo serán nombrados por Reales órdenes.

Art. 6.° Todos los empleados de la Direccion general de Ultramar tendrán siempre la misma categoría, consideracion y derechos que correspondan respectivamente á los de igual sueldo en las Secretarías del Despacho.

Art. 7.° Quedan derogados los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de mi Real decreto de 30 de Abril del corriente año, como tambien todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

706.

HACIENDA.

[24 *Octubre.*] **Real órden, resolviendo cómo debe entenderse la excepcion de embargo de que trata el art. 72 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la contribucion de inmuebles.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. I. sobre la necesidad de declarar, para evitar dudas y cuestiones, si la excepcion de embargo de que trata el art. 72 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la contribucion de inmuebles, es ó no aplicable á los Ayuntamientos como segundos contribuyentes; y hecha cargo de lo informado por la Direccion de lo Contencioso y por el suprimido Consejo Real, se ha servido resolver S. M., de conformidad con el dictámen de V. I., que solo pueden embargarse y venderse para el pago de contribuciones, á falta de otros bienes, los ganados de labor y aperos de labranza de los individuos de Ayuntamiento cuando su responsabilidad proceda de falta de entrega en arcas del Tesoro de los fondos recaudados de los primeros contribuyentes, debiendo aplicarse fuera de este caso, lo mismo á estos que á los Ayuntamientos, la excepcion de que trata el citado artículo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Contribuciones.

707.

GRACIA Y JUSTICIA.

[25 *Octubre.*] **Real decreto, restableciendo la clase de escribanos criminalistas en los Juzgados del interior y de las afueras de Madrid.**

Señora: En el arreglo de los Juzgados de primera instancia de esta capital, verificado por Real órden de 31 de Marzo de 1836, á virtud de las razones expuestas por el Regente que era de la Audiencia de Madrid, en comunicacion de 15 de Octubre de 1835, dirigida al Gobierno proponiendo las medidas que estimó oportunas para cortar los abusos que denunciaba en la administracion de justicia, se asignó á cada Juzgado el número de escribanos que pareció necesario, con el cargo de actuar exclusivamente en los negocios

criminales: así continuaron estos funcionarios prestando tan importante servicio con 5,000 rs. de sueldo cada uno, hasta que por efecto de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1849 cesaron en el último dia de aquel año, comenzando en el 1º del siguiente los escribanos de número á autorizar las actuaciones en lo civil y criminal. Apenas habian trascurrido trece meses recurrieron á V. M., no solo la mayor parte de la clase suprimida de escribanos criminalistas, sino los mismos escribanos numerarios, solicitando la derogacion del mencionado Real decreto y la reposicion de las cosas al estado anterior. Los Jueces de primera instancia, la Audiencia territorial, el Supremo Tribunal de Justicia y los Fiscales de aquella y de este que han emitido su parecer acerca de la solicitud enunciada, todos unánimes convienen en que, encomendado á solo los escribanos de número el despacho de los negocios civiles y criminales, necesariamente tiene que experimentar considerable retraso, el que, respecto de los últimos en especial, acarrea infinitos é intolerables perjuicios; sentando sin género de duda que por esta y otras muchas razones de peso el Supremo Tribunal en su informe, cree que es conveniente y aun necesario que se establezcan desde luego en los Juzgados de primera instancia de lo interior de Madrid escribanos exclusivamente encargados del despacho de las causas criminales sin intervencion alguna en los negocios civiles, y proponiendo los medios que en su concepto pueden conciliar los intereses de los antiguos escribanos criminalistas con el preferente de la causa pública, á la que tanto importa que la justicia se administre con inteligencia, rectitud y la brevedad racional posible.

El que suscribe, Señora, tiene ese mismo convencimiento de la conveniencia y necesidad de los escribanos criminalistas, los que, consagrados constantemente á un solo género de ocupacion, no pueden menos de adquirir mas experiencia y conocimientos especiales, tanto mas necesarios en los Juzgados de la córte, cuanto mayor es el número de los asuntos criminales que se ventilan en ellos, y mas suelen distinguirse por el refinamiento de las malas costumbres de los que se sustancian en los Juzgados de fuera de ella. Atendiendo pues á cuanto queda manifestado y lo demás que expone en su informe el Supremo Tribunal de Justicia, á que habiendo antes en Madrid menos Juzgados de primera instancia que ahora, debia tambien haber en cada uno de ellos mas causas que en el dia; á que no debe por tanto asignarse á cada Juzgado mayor número de escribanos que el de tres que propone el Supremo Tribunal, ni á estos mayor sueldo que el que disfrutaban:

Considerando, que las razones que aconsejan haya escribanos criminalistas en los Juzgados del interior, militan igualmente para

que no deje de haberlos en los de las Afueras, ó del Norte y del Mediodia, pues prescindiendo de que los Jueces y promotores fiscales son iguales en consideraciones á los del interior, formando con ellos un cuerpo, es bien seguro que en algunos Juzgados del interior habrá menos procedimientos criminales que en los del exterior:

Y considerando, finalmente, que no parece prudente acordar la reposicion de los escribanos criminalistas que cesaron en fin de 1849 sin prévio exámen de si han dado justo motivo á que no vuelvan á desempeñar tan delicado cargo, y que conviene se nombren para él personas que reunan las circunstancias de moralidad y saber, y demás expresadas en Real órden de 20 de Abril de 1845, el Ministro de Gracia y Justicia tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1854.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=José Alonso.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de lo informado por el Supremo Tribunal de Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda sin efecto el Real decreto de 24 de Setiembre de 1849, y se restablece la clase de escribanos criminalistas de Madrid, que fué suprimida por el mismo.

Art. 2.° En cada uno de los Juzgados de primera instancia del interior y de las afueras de Madrid habrá tres de los expresados funcionarios que actuarán exclusivamente en las causas criminales, sin intervencion alguna en los negocios civiles, con el mismo sueldo con que estaban dotadas sus plazas en 1849, por ahora, y los derechos que devenguen con arreglo á Arancel, debiendo servirles de recomendacion los méritos que contrajeren en el desempeño de sus obligaciones para que se les atienda en la provision de las escribanías de número.

Art. 3.° La Audiencia de Madrid me propondrá desde luego de los escribanos criminalistas que cesaron por supresion de su clase, aquellos que no hayan dado justo motivo á que se desconfie ó dude de su moralidad y suficiencia y de su adhesion á mi Real Persona y á las einstituciones vigentes, y merecieren á su juicio ser nuevamentt nombrados.

Ar. 4.° La misma Audiencia para las vacantes que aun resulten y resultaren en lo sucesivo me propondrá en terna los notarios de reinos de Madrid que estime dignos, con sujecion á lo prevenido en

la Real órden de 20 de Abril de 1845, la que se declara en su fuerza y vigor.

Art. 5.° y último. Este mi Real decreto principiará á regir desde el 15 de Noviembre próximo.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

708.

GRACIA Y JUSTICIA.

[25 *Octubre.*] Real órden, disponiendo que se tengan por legítimos los títulos de partera expedidos por el Proto-medicato de Navarra hasta el 10 de Junio de 1845, y que puedan cambiarse por otros nuevos, prévio el pago de 100 rs. por derechos de expedicion.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de Doña Francisca Osés, partera con título del antiguo Proto-medicato de Navarra, expedido en 4 de Mayo de 1844, solicitando un nuevo diploma; y teniendo S. M. en consideracion que los beneficios concedidos por la Real órden de 24 de Junio de 1847 á los sangradores que se hallaban en las mismas circunstancias, deben hacerse extensivos á las parteras, con las modificaciones que exigen los diferentes estudios que hacian unos y otras; oido el Real Consejo de Instruccion pública, y de conformidad con su dictámen, se ha servido disponer que se tengan por legítimos los títulos expedidos por el antiguo Proto-medicato de Navarra hasta el 10 de Junio de 1845, época en que se publicó en el *Boletin oficial* de Pamplona la Real órden de 17 de Mayo del mismo año, por la que se declararon nulos los títulos que se expidieran por dicho Proto-medicato desde aquella fecha; y en su consecuencia todas las parteras de Navarra que tuvieren título anterior al expresado 10 de Junio de 1845, podrán cambiarlo para ejercer su profesion por otro nuevo, sin mas gasto que la consignacion de 100 rs. hecha en cualquiera de las Universidades del Reino por derechos de expedicion del nuevo diploma; y hallándose en este caso Doña Francisca Osés, la voluntad de S. M. es que se acceda á su solicitud en los términos referidos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1854 = José Alonso.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

709.

GOBERNACION.

[25 *Octubre.*] **Real decreto, aprobando, con las modificaciones que se expresan, los estatutos de la sociedad de Seguros mútuos de caballerías, denominada *La Protectora.***

Vista la utilidad pública de la sociedad de Seguros mútuos de caballerías, titulada *La Protectora*, puesto que su constitucion tiene por objeto evitar principalmente á la clase agrícola é industrial las funestas consecuencias de la muerte ó inutilidad de sus yuntas y ganados:

Visto que por los estatutos de la sociedad, dando á todos los asegurados iguales derechos á la indemnizacion, se guardan las mas equitativas proporciones en el modo de contribuir para los siniestros:

Considerando, sin embargo, que aquellas disposiciones, si bien ofrecen garantías para el eumplimiento de lo que se desea y es objeto de las sociedades de Seguros mútuos, no son todas tan completas cual conviene que lo sean para no demorar las indemnizaciones de que dependerá muchas veces el sostenimiento ó el bien de diferentes familias, y que á este fin se hacen precisas algunas modificaciones; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los estatutos de 18 de Junio de 1853 de la sociedad de Seguros mútuos de caballerías, titulada *La Protectora*, con las modificaciones que siguen:

1.ª Que el fondo preventivo de la sociedad sea un 3 por 100 del valor asegurado.

2.ª Que el Director afiance á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Y 3.ª Que su nombramiento pertenece á la general desde que dejase de serlo el actual D. Francisco Ortega del Rio.

Art. 2.° Que reformados con tales modificaciones, serán elevados á escritura pública dichos estatutos.

Art. 3.° Que cumplido todo en la forma referida, queda autorizada la sociedad denominada *La Protectora*, para ejecutar sus operaciones en Valencia y extenderlas á otras provincias.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

710.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[27 *Octubre.*] **Real decreto, consignando al Ministro de Estado un suplemento de crédito de 347,344 rs., para subvenir á los gastos extraordinarios de los funcionarios del Cuerpo diplomático.**

En consideracion á las razones que ha expuesto al Consejo de Ministros el Ministro de Estado, y de conformidad con el parecer del propio Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Estado un suplemento de crédito de 347,344 rs. vn. con aplicacion á la parte quinta, capítulo IX del presupuesto vigente, para subvenir al aumento que han tenido en el año actual los gastos de ayudas de costa de viaje y habilitacion de establecimiento á que tienen derecho los funcionarios del Cuerpo diplomático nombrados para el extranjero.

Art. 2.° Se rebajará dicha cantidad de los capítulos I, III, IV y VII de la misma parte, en que resultan sobrantes por vacantes é interinidades, en esta forma: del capítulo I, 1,170 rs.; del III, 296,174 reales; del IV, 10,000 rs., y del VII, 40,000 rs.

Art. 3.° El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de esta medida.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

711.

GRACIA Y JUSTICIA.

[29 *Octubre.*] **Real órden, concediendo la admision á exámen de los estudios de latinidad y humanidades hechos en enseñanza doméstica, á los alumnos que lo soliciten antes del 15 de Noviembre próximo.**

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las instancias de varios alumnos solicitando ser admitidos á exámen de los estudios de latinidad y humanidades hechos en enseñanza doméstica, y que se les dispense la omision involuntaria en que han incurrido por no haberse matriculado préviamente en un Instituto, se ha servido resolver, por medida general, que observándose rigorosamente las disposiciones de

la Real órden de 28 de Setiembre de 1852, se extiendan los beneficios que en ella se conceden á todos los cursantes que justifiquen haber estudiado las materias referidas con fecha anterior al 1.º de Julio del corriente año, y que presenten sus solicitudes antes del 15 del mes de Noviembre inmediato.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar que se encargue á los Rectores que no resuelvan ni den curso á ninguna reclamacion de esta clase despues de pasado aquel término.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1854. = El Subsecretario, Joaquin Aguirre. = Sr. Rector de la Universidad de.....

712.

GUERRA.

[29 *Octubre.*] **Real órden, mandando que no se encargue á los oficiales de la Guardia civil las Comandancias militares de los puntos en que residen, si bien pueden los Capitanes generales autorizarles para que le participen directamente cualquier novedad de importancia que ocurra.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio acerca de los inconvenientes que presenta el encargar á los oficiales de la Guardia civil del mando de las Comandancias militares de los puntos en que residen; enterada S. M., y en vista de que la Guardia civil, con arreglo á su reglamento, depende solo del Ministerio de la Gobernacion del Reino para la ejecucion de su servicio, del cual no debe separársele para otro alguno extraño, porque esta distraccion privaria á sus individuos de la independencia y movilidad á que continuamente deben hallarse dispuestos para poder desempeñar cual corresponde el importantísimo y especial servicio que tienen á su cargo; y á fin tambien de evitar las dudas que acerca de este asunto pudieran ocurrir con motivo de la reciente supresion de las Comandancias militares de cantones, S. M. se ha servido mandar que no se altere en nada el servicio peculiar que segun su reglamento corresponde al Cuerpo de Guardias civiles, pudiendo sin embargo autorizar los Capitanes generales á los oficiales de los puestos para que cuando ocurra alguna novedad de importancia que amenace alterar el órden público, lo participen directamente al Jefe superior militar de la provincia, abreviando trámites que dispensen la gravedad de los hechos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1854.=O'Donnell.

713.

GRACIA Y JUSTICIA.

[30 *Octubre.*] Real órden, disponiendo que se satisfaga como hasta aquí el primer plazo de la matrícula de estudios, y que respecto al segundo se haga la rebaja que propondrá el Gobierno en el presupuesto del año próximo.

Una de las disposiciones que el Gobierno piensa adoptar en beneficio de la juventud estudiosa, es la rebaja de los derechos de matrícula, hace tiempo reclamada por la opinion pública. Mas no pudiendo verificarse en el presente año sin considerable disminucion del presupuesto de ingresos en donde aquellos derechos figuran, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que á pesar de que se satisfaga como hasta aquí el primer plazo, no se entienda que cuando llegue el segundo hayan de pagar los cursantes igual suma, sino la que resulte por la rebaja que el Gobierno trata de proponer en este particular en los presupuestos para el año próximo.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1854.=Alonso.=Sr. Rector de la Universidad de.....

714.

GUERRA.

[30 *Octubre.*] Real órden, exceptuando de la obligacion de asistir á los Consejos de guerra de Oficiales generales, á los que hayan sido Ministros ó Fiscales militares del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de las razones que ha elevado á su Real consideracion el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la consulta de 16 de Setiembre próximo pasado, y no obstante lo que previno la Real órden circular de 18 de Enero último al tratarse de la obligacion en que se hallan todos los Generales en cuartel, sin distincion alguna, de asistir á los Consejos de guerra de Oficiales generales cuando para ello fuesen nombrados, se ha ser-

vido resolver se exceptúen de aquella medida los que hayan sido Ministros ó Fiscales militares del referido Tribunal de Guerra y Marina, á cuyo efecto declara S. M. en fuerza y vigor la Real órden de 15 de Abril de 1847.

Y de órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1854.=O'Donnell.

715.

FOMENTO.

[30 *Octubre.*] **Real órden, mandando que en los puntos en que existen interventores de los ramos de Fomento, se encarguen estos de los negociados de minas y montes que radican en los Gobiernos de provincia.**

Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que los asuntos respectivos á este Ministerio se despachen con la mayor prontitud, se ha dignado mandar que en los puntos en que existen interventores de los ramos de Fomento, se encarguen estos de los negociados de minas y montes que radican en los Gobiernos de provincia, considerándose al efecto como individuos de aquellas dependencias, sin perjuicio de los demás encargos que les están cometidos por Real decreto é instruccion de 21 y 23 de Diciembre últimos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1854.=Luxán.=Sr. Ordenador general de pagos de este Ministerio.

716.

FOMENTO.

[30 *Octubre.*] **Real órden, dictando disposiciones para impedir que se haga aumento ó modificacion alguna en los proyectos aprobados para la ejecucion de obras públicas, sin prévia autorizacion de la superioridad.**

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: No habiendo sido suficientes las medidas adoptadas hasta el dia para evitar los abusos que con grave perjuicio de los intereses del Estado se han introducido en la direccion é inspeccion de las obras públicas, autorizándose y haciéndose ejecutar aumen-

tos y variaciones que no se hallan incluidos en los proyectos y presupuestos aprobados, sin prévia autorizacion ni aun conocimiento de la superioridad acerca de su necesidad ó conveniencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que se haga cumplir por esa Direccion general á los Jefes de distrito é ingenieros y demás subalternos encargados de la direccion é inspeccion de obras públicas lo dispuesto en diferentes Reales órdenes sobre el particular, y recientemente en la de 11 de Junio último, circulada en 20 del mismo, no haciendo aumento ni modificacion en los proyectos aprobados, por insignificantes que sean, sin obtener préviamente la correspondiente aprobacion superior; en la inteligencia de que no solo se suspenderá de empleo y sueldo al Jefe de distrito é ingeniero que, olvidando esta prevencion, se atrevan á faltar á su deber, sino que hasta se les separará del Cuerpo, si á ello hubiere lugar, así como tambien á los demás empleados ó auxiliares subalternos del ramo que intervinieren de una manera directa en las obras de aumento ó modificacion.

2.° Que se prevenga á los contratistas de obras públicas que se abstengan de ejecutar variaciones ó aumentos en las de sus contratas sin que preceda la aprobacion superior, que les será comunicada, tan pronto como recaiga, por conducto de los ingenieros encargados de las mismas, aun cuando se lo manden estos á los Jefes de distrito, á no ser que sea por escrito y bajo su responsabilidad, sin cuyo requisito no se les abonará su importe.

Y 3.° Que á fin de que los mismos contratistas no tengan excusa alguna que alegar al exigirles la responsabilidad por la ejecucion de obras no aprobadas ni incluidas en el proyecto de las de su contrata, se les faciliten por los ingenieros respectivos los planos, presupuestos y condiciones correspondientes, segun se previene en el artículo 5.° de las condiciones generales aprobadas por Real órden de 18 de Marzo de 1846, precisamente antes de espirar el plazo para dar principio á las obras, dando cuenta á esa Direccion general por conducto del distrito de haberlo así verificado.»

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, tanto por parte de ese distrito, como por la de todos los ingenieros y empleados subalternos que se hallen á sus órdenes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1854.=Cipriano Segundo Montesino.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de....

717.

GUERRA.

[31 *Octubre.*] Real decreto, determinando se proceda á la disolucion del regimiento de Infantería Granaderos y el batallon Ligero de Africa, núm. 1, y acordando varias disposiciones para la ejecucion de dicha medida.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan reformados el regimiento de Infantería Granaderos y el batallon Ligero de Africa, número 1.°

Art. 2.° Las banderas de los cuatro batallones se depositarán en el Santuario de Nuestra Señora de Atocha.

Art. 3.° Los Jefes y capitanes de ambos Cuerpos serán colocados en las primeras vacantes que ocurran en los demás de la Infantería, y los tenientes y subtenientes destinados desde luego á los mismos en la forma establecida.

Art. 4.° El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.»

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento, en el concepto de que es su Real voluntad:

1.° Que despues que los referidos Cuerpos pasen la próxima revista de Noviembre se proceda á su disolucion, siendo ajustados y satisfechos sus individuos por fin de dicho mes.

2.° Que ínterin son colocados en Cuerpo, los Jefes y capitanes queden en situacion de reemplazo; debiendo V. E. manifestar á este Ministerio los regimientos á que destine los tenientes y subtenientes, para dar los avisos correspondientes al abono de sueldos.

3.° Que antes de verificarse la disolucion del regimiento de Granaderos y batallon Ligero de Africa sean elegidos por los Jefes que el Director general de Caballería nombre al efecto, 160 individuos del primer Cuerpo y 60 del segundo entre los que pertenezcan á los reemplazos de 1853 y 1854, debiendo aquellos tener ingreso en los regimientos de Carabineros de dicha Arma, á cuyo efecto se pon-

drán desde luego en marcha para Alcalá de Henares, y estos en los que el citado Director general designe.

4.° Verificada esta saca y el licenciamiento que debe tener lugar el 15 de Noviembre, la fuerza restante de la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª compañías del primer batallon, será alta en el regimiento de Infantería Zamora, número 8; la de la 5.ª compañía del mismo batallon y 1.ª y 2.ª del segundo pasará al de Mallorca, número 13; la de la 3.ª, 4.ª y 5.ª del citado segundo batallon tendrá entrada en el regimiento de Sevilla, número 33, y la perteneciente á las dos sextas compañías ingresarán en el batallon de Cazadores de Vergara, número 16. Asimismo las compañías del batallon Ligero de Africa, número 1.°, se distribuirán del modo siguiente: 1.ª y 2.ª al regimiento de Infantería Rey, número 1.°; la 3.ª al de Córdoba, número 10; la 4.ª al de San Fernando, número 11; la 7.ª al de Valencia, número 23, y la 8.ª al de Asturias, número 31.

5.° Que para todos los efectos de contabilidad se considere que la extincion tiene lugar el dia 30 del próximo Noviembre.

6.° Que el armamento de ambos Cuerpos se entregue en los almacenes del de Artillería.

7.° Que las banderas, cajas de fondos, el vestuario que tengan en sus almacenes, equipo, menaje, cajas de guerra, cornetas, instrumental de música y demás efectos de los precitados Cuerpos, sean conducidos á esta córte con toda seguridad.

8.° Que V. E. nombre un Jefe y los oficiales de ambos Cuerpos que considere indispensables para formar una Comision que se ocupe con asiduidad de solventar las cuentas de los mismos, ajustar todas las clases, liquidar los diferentes fondos y cuanto sea necesario al completo finiquito de aquellas; cuya operacion deberá concluir en el término de cuatro meses y dar V. E. cuenta á este Ministerio de los remanentes que queden, para la resolucion de S. M.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1854. = El Subsecretario, José Macrohon.

718.

GUERRA.

[31 *Octubre.*] Real órden, resolviendo que por ahora se circunscriban únicamente á la alta paga de 30 rs. al mes, las propuestas de premios que se formalicen á favor de los sargentos primeros del Ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«Cuando por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1832 se

restablecieron los premios mayores de constancia, suprimidos por el reglamento de retiros en 3 de Junio de 1828, debió cesar de hecho el aumento de la alta paga de 30 rs. vn. al mes y la asignacion del grado de subteniente ó de alférez, que como estímulo y recompensa á la vez fué instituida en favor de los sargentos primeros del Ejército en virtud del Real decreto de 7 de Diciembre de 1829, atendidos los pocos adelantos que en aquel tiempo podian prometerse en su porvenir y carrera: pero las objeciones que por el momento se suscitaron, la inmediata guerra de siete años y las vicisitudes políticas por que la nacion ha pasado, han hecho que las propuestas relativas á dichas ventajas hayan seguido y sigan formulándose hasta el dia en perjuicio de las atenciones del Erario y de la clase de cadetes. Mas teniendo en cuenta S. M. que por Real órden de 2 del corriente mes se ha cometido á ese Supremo Tribunal de Guerra y Marina la formulacion de un proyecto general de premios para los individuos de tropa del Ejército; que segun lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Setiembre próximo pasado no puede otorgarse grado alguno en tiempo de páz; y que para realizar el pensamiento que presidió sin duda á la expedicion del Real decreto de 13 de Noviembre citado, ninguna ocasion se presenta mas propicia ni que pueda hacer menos sensible á los interesados la pérdida de aquellos derechos que la presente, puesto que en virtud del Real decreto de gracias de 11 de Agosto último deben obtener el grado de subteniente ó de alférez todos los sargentos primeros que no estaban en posesion de él, y se hallan por otra parte regularizados los ascensos de los oficiales subalternos, ha tenido á bien mandar S. M. que como consecuencia inmediata del antedicho Real decreto de 27 de Setiembre último, se considere terminada la concesion del grado que á dichos individuos señala el art. 31 del de 7 de Diciembre de 1829, y que tan solo hasta que se resuelva lo conveniente acerca del proyecto de premios de que queda hecho mérito, se circunscriban únicamente á la alta paga de 30 rs. vn. al mes las propuestas que durante este período se formalicen, ateniéndose para ello á la proporcion que prefija el último de los Reales decretos antes mencionados.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1854.=El Subsecretario, José Macrohon.

719.

GUERRA.

[31 *Octubre.*] Real órden, mandando que á los sargentos primeros que hayan obtenido el grado de subteniente, se les acredite la antigüedad del dia en que fuesen consultados para dicho grado.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Manuel Lorenzo y Martinez, subteniente abanderado del regimiento de Infantería Albuera, número 26, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en oficio de 15 de Febrero último, en la que con motivo de haberse dispuesto en la Real órden de 28 de Agosto del año próximo pasado que los sargentos primeros de las Armas ó Institutos del Ejército que hubiesen obtenido ú obtuvieren en lo sucesivo el grado de subteniente ó de alférez como comprendidos en el art. 31 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1829, se les cuente la antigüedad en ellos desde el dia en que hubiesen cumplido el plazo de diez años y un mes de servicio, pide el interesado se le acredite la que en su empleo le corresponda. Enterada S. M., así como de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 del pasado mes de Agosto, y observando que el precedente que la citada Real órden establece es de una naturaleza tal, que lejos de guardar analogía con lo que sobre el particular está mandado, los derechos que su latitud proporciona, no solo serian incompatibles las mas veces con los empleos ó destino de los agraciados, puesto que el plazo de servicio que en ella se les marca podrian unos haberlo cumplido siendo aun cabos ó sargentos segundos, y pertenecer otros á diferentes Armas ó situaciones que no tuvieran declarados tales goces, sino lo que es mas, vendrian por precision acumulándose unas mismas antigüedades sobre un número de individuos mucho mayor que la cuarta parte del de las compañías de los Cuerpos del Ejército, que señala el art. 32 del mencionado Real decreto, quedando de este modo perjudicada notablemente la clase de cadetes, ha tenido á bien mandar S. M.:

1.° Que quede sin efecto la precitada Real órden de 28 de Agosto.

2.° Que al oficial recurrente se le acredite en el grado de subteniente la antigüedad del dia en que fué consultado para él y la alta

paga referida, ó sea la de 1º de Agosto de 1850; y finalmente, que lo propio se verifique, por regla general, con todos los demás individuos que se consideren comprendidos en la misma Real disposicion, por ser esto lo mas conforme con lo preceptuado en el antedicho Real decreto de 7 de Diciembre de 1829.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1854.=El Subsecretario, José Macrohon.

720.

HACIENDA.

[*31 Octubre.*] **Real órden, declarando que no existe fundamento para variar la legislacion vigente de Aduanas en la parte relativa á la exportacion al extranjero de vinos del país.**

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Gobernador de Gerona lo siguiente:

«La Real órden de 25 de Setiembre último, expedida por el Ministerio de Fomento con acuerdo del Consejo de Ministros, y publicada en la *Gaceta* del dia 28 del propio mes para que sirva de norma á las Autoridades del Reino, ha resuelto la peticion del Ayuntamiento de Figueras de que se prohiba la exportacion al extranjero del vino del país, cuya solicitud, apoyada por la Diputacion provincial, ha elevado á S. M., por conducto de este Ministerio, el antecesor de V. S. No existiendo pues fundamento alguno para variar la legislacion vigente de Aduanas, la Reina ha tenido á bien disponer lo manifiesto á V. S. para su conocimiento y el de las expresadas Corporaciones, encargándole al propio tiempo que siendo en este caso la mision principal de la autoridad que V. S. ejerce ilustrar la opinion de sus administrados, procure demostrarles la conveniencia de que continúe la exportacion de este artículo, cuyas existencias son en general muy superiores á nuestro consumo, con objeto de facilitar el cambio de los efectos que nos suministra el mercado extranjero; debiendo para promoverla remover cuantos obstáculos embaracen el libre tráfico que se halla establecido, á fin de aumentar el comercio hasta ahora reducido de este importante ramo de la riqueza agrícola.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro

de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1854.=El Subsecretario, Pedro Salaverría.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

721.

HACIENDA.

[31 *Octubre.*] **Real órden, acordando que en las liquidaciones de haberes del personal se proceda de la base de mensualidades de treinta dias.**

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha 31 de Octubre último la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro público lo que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. I. en 16 de Mayo último, solicitando la aprobacion del acuerdo de esa Junta en sesion de 4 de Marzo anterior, por el cual se dispuso que en las liquidaciones de haberes del personal que practique la Contaduría central proceda, sin distincion de épocas, de la base de mensualidades de treinta dias con arreglo al espíritu de la Real órden de 23 de Diciembre de 1836 como lo están ejecutando todos los Centros y Comisiones provinciales. En su vista, y conformándose S. M. con lo expuesto acerca del particular por la Direccion general de Contabilidad, se ha servido aprobar el referido acuerdo, sin que esta resolucion invalide las liquidaciones ya hechas por la referida Contaduría central con sujecion á lo dispuesto en la circular de la extinguida Contaduría general de Distribucion de 28 de Abril de 1829 y en la citada Real órden de 23 de Diciembre de 1836.

De la misma lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La traslado á V. esta oficina general á fin de que en las liquidaciones de haberes que haya de formar esa Contaduría, si aun no estuvieren todas concluidas, se sujete á lo que en dicha Real órden se dispone, cuidando de dar puntual aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1854.=Gonzalo de Cárdenas.=Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de.....

722.

HACIENDA.

[1.° *Noviembre.*] **Real órden, mandando que desde el año de 1856 solo gocen de exencion de la contribucion territorial los bienes del Real Patrimonio de que hace expresion el párrafo segundo, art. 3.° de la ley de 23 de Mayo de 1845.**

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de la Diputacion provincial de Madrid, en solicitud de que se derogue la Real órden de 12 de Octubre de 1849, por la cual se declararon exentos de la contribucion territorial los bienes del Real Patrimonio, y considerando que no pueden admitirse ni sostenerse mas exenciones que las expresa y terminantemente declaradas por la ley de 23 de Mayo de 1845, S. M., de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real y por esa Direccion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar:

1.° Que con arreglo al párrafo segundo, art. 3.° de la citada ley, solo gocen de exencion perpétua de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, los palacios, edificios, jardines y parques de recreo pertenecientes al Real Patrimonio.

2.° Que los demás bienes productivos del mismo no exceptuados expresamente, se evalúen é impongan en lo sucesivo conforme á las reglas é instrucciones vigentes para la apreciacion de todos los objetos de riqueza sujetos al impuesto territorial.

3.° Que esta resolucion principie á regir en los repartimientos de 1856, en consideracion á estar casi terminadas todas las operaciones de los correspondientes al año entrante, y á que de verificarse desde luego se perturbaria este importante y perentorio servicio, pudiendo dar lugar además, por no conocerse con la claridad y precision debidas, la extension é importancia del líquido imponible de dichos bienes, á desproporciones en las cuotas y á agravios relativos.

4.° Que el aumento de capacidad tributaria que obtengan las provincias por incluirse en ellas la nueva masa de riqueza imponible procedente de los bienes del Real Patrimonio, se tenga en cuenta al verificarse la designacion de los cupos provinciales para 1856.

Y 5.° Que adopte V. I. las medidas eficaces que estime oportunas con arreglo á instruccion, para que durante el año próximo venidero se depure y conozca por las Administraciones de provincias

la extension y clase de la riqueza imponible de los referidos bienes, á fin de verificar un repartimiento justo y equitativo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Contribuciones.

723.

FOMENTO.

[1º *Noviembre.*] **Real órden, disponiendo que sean admitidos en la escuela de Ingenieros de minas todos los individuos que se presenten á exámen antes del 20 del corriente mes, y obtengan nota de buenos por pluralidad de votos.**

Ilmo. Sr.: Atendiendo al corto número de alumnos que, procedentes de la escuela preparatoria, han ingresado en los últimos años en esa especial de Ingenieros de minas, cuando precisamente las necesidades, siempre crecientes, de la industria, exigen un aumento del personal facultativo, se ha dispuesto recientemente, y como medida extraordinaria, la admision anual de discípulos, en vez de ser cada dos años, conforme previene el reglamento; y para que esta última disposicion sea mas efectiva y provechosa, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que adopte V. I. las resoluciones oportunas, á fin de que sean admitidos en el curso que va á principiar, además de los discípulos que conforme á lo prevenido procedan de la escuela preparatoria, todos los demás individuos cuya edad no pase de veinticinco años, y que antes del dia 20 del presente mes se presenten á exámen ante V. I. y los profesores de esa escuela especial, y sean calificados por pluralidad de votos con la nota de buenos en las materias siguientes:

Aritmética, álgebra, geometría teórica y práctica, trigonometría plana y esférica, secciones cónicas y cálculos, geometría descriptiva y sus principales aplicaciones, mecánica racional, elementos de historia natural, dibujo lineal y topográfico, traduccion del francés, inglés ó aleman.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1º de Noviembre de 1854.=Luxán.=Sr. Director de la escuela especial de Ingenieros de minas.

724.

GUERRA.

[2 *Noviembre.*] **Real órden, dictando reglas acerca del modo de sustituir en ausencias y enfermedades á los Auditores, fiscales de los Juzgados de Guerra y abogados de pobres de la plaza de Ceuta, y fijando el sueldo que han de disfrutar los interinos.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, á consecuencia de las comunicaciones del Director general de Administracion militar y del Capitan general de las islas Baleares, consultando el primero acerca de las gratificaciones que han de abonarse á los que desempeñan cargos interinos en la Administracion de justicia en el ramo de Guerra, y consultando el segundo acerca del modo de sustituir á los Auditores de Guerra, en las ausencias ó enfermedades y en caso de ser recusados. Tambien he dado cuenta á S. M. de una instancia promovida por D. José María Baptista y Valiand, asesor del Juzgado de la Direccion Subinspeccion de Ingenieros de Castilla la Vieja y del de Artillería de la plaza de Valladolid, en solicitud de que se disponga que en las interinidades de los fiscales de los Juzgados de las Capitanías generales, sean nombrados precisamente los asesores y fiscales de los de Artillería é Ingenieros.

Enterada de todo S. M. y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que en lo sucesivo se observe lo siguiente:

1.° Cuando los Auditores, fiscales y abogados de pobres de la plaza de Ceuta soliciten Real licencia por enfermos, deberán acreditarlo con arreglo á las disposiciones vigentes; y el Capitan ó Comandante general al dar curso á las instancias informará cuanto se le ofrezca y parezca sobre el particular.

2.° Designará además dicha Autoridad persona de su confianza que pueda sustituir al interesado durante la ausencia, con expresion de las circunstancias que en ella concurren, pudiendo ser de la clase de Magistrados de las Audiencias si se encontrase en situacion de cesante.

3.° Los fiscales de los Juzgados solo serán propuestos para sustituir á los Auditores en el caso de absoluta falta de persona que

merezca la confianza del Jefe militar en quien reside la jurisdiccion y su ejercicio, el cual entonces designará el letrado que pueda servir la Fiscalía interinamente.

4.° El que sea nombrado Auditor interino no prestará por este concepto el servicio de asistencia á la Audiencia del territorio que impone á los Auditores propietarios el Real decreto de 22 de Diciembre de 1852.

5.° Al que desempeñe interinamente las funciones de Auditor de Guerra por ausencia ó vacante del propietario, se le abonará, durante este tiempo, el sueldo de 12,000 rs. anuales, y el de 18,000 si desempeña dichas funciones en la Capitanía general de Castilla la Nueva.

6.° A los que sirvan interinamente las Fiscalías de los Juzgados de Guerra y las Abogacías de pobres de la Comandancia general de Ceuta, se les acreditará el sueldo de 4,400 rs. anuales, y el de 8,800 al que lo haga en la Capitanía general de Castilla la Nueva.

7.° y último. Los Auditores y fiscales durante el disfrute de sus licencias, competentemente obtenidas, gozarán de sus sueldos y de las gratificaciones que les estuvieren señaladas en concepto de residencia, y se observará lo determinado por punto general en las disposiciones vigentes sobre goce de sueldo para las demás clases.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1854.=El Subsecretario, José Macrohon.

725.

GOBERNACION.

[2 *Noviembre.*] Real órden, declarando vigente el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 respecto á las reglas que han de observarse cuando se proceda contra los funcionarios dependientes de la Administracion; y mandando que las Diputaciones provinciales desempeñen las atribuciones que por el mismo se confieren á los Consejos de provincia.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia, consultando si restablecida la ley de 3 de Febrero de 1823 debe ó no considerarse vigente el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, por el que se marcan las reglas que han de observarse cuando se proceda contra los funcionarios dependientes de la Administracion; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar, que por ahora, y hasta la

resolucion de las Córtes, se cumplan los trámites establecidos en el ya citado Real decreto, sustituyendo á los suprimidos Consejos de provincia, en el uso de las atribuciones concedidas á estos, las Diputaciones provinciales.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1854.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

726.

GUERRA.

[3 *Noviembre.*] **Real órden, determinando que las gracias extraordinarias concedidas ó que en lo sucesivo se concedan á los individuos del Cuerpo de Carabineros, sean consideradas de Infantería, no obstante la procedencia anterior de los agraciados.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros del Reino lo siguiente:

«Desde que ocurrió el último alzamiento nacional se han otorgado gracias por distintos motivos y á propuesta de varias Autoridades á los individuos del Cuerpo de su actual cargo, designándoseles el Arma de que debian tener carácter. En su consecuencia, y con el fin de no alterar por una parte lo dispuesto en la Real órden de 12 de Enero de 1853, y evitar por otra el diverso carácter de las gracias extraordinarias impartidas ya ó que en lo sucesivo se concedan á los sujetos de que se trata; ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) mandar que sean todas ellas consideradas de Infantería, no obstante la procedencia anterior de los que la recibiesen, y en tal concepto se expidan los Reales despachos, mediante á que así se previno en aquella Real órden, á que en Carabineros no pertenecen los Jefes á ninguna arma especial, y á que por último dichas concesiones ni les dá otro sueldo que el que disfrutan en el Cuerpo, ni altera el órden de escala del mismo como se observa con muchos que en el Ejército tendrian un destino superior al que ejercen en el instituto en que sirven.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1854.=El Subsecretario, José Macrohon.

727.

GOBERNACION.

[*3 Noviembre.*] Real decreto, acordando varias disposiciones acerca de la constitucion interina de las Córtes constituyentes.

Señora: Las Córtes constituyentes convocadas por V. M. por el Real decreto de 11 de Agosto de este año, que han de reunirse el dia 8 del presente mes, deben tener un reglamento para la celebracion de sus sesiones; pero el acordarlo es otra de las prerogativas de las mismas Córtes, que el Gobierno respeta, como se ha propuesto hacerlo con todas las que les competen. Sin embargo, hasta tanto que constituidas determinen lo que estimen justo, es conveniente señalar aquellas reglas que son indispensables para regularizar las primeras operaciones.

El Congreso se ha regido últimamente por los reglamentos de 14 de Febrero de 1838 y de 4 de Mayo de 1847. Uno y otro contienen disposiciones que, aunque con el carácter de interinidad, pudieran haberse adoptado; pero el Gobierno, fiel al principio que antes ha sentado, quiere dejar en libertad á los Diputados de la nacion para que observen el que mejor estimen, hasta que constituidas las Córtes decidan el que definitivamente haya de regir.

Por estas razones, en el decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M., solo se señalan las reglas que han de guardarse en las primeras reuniones de los Diputados.

Madrid 3 de Noviembre de 1854.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Diputados electos que se hallen en Madrid remitirán á la Secretaría de las Córtes las actas con nota de la casa donde habitan.

Art. 2.° Los Diputados se reunirán á las doce del dia 7 del corriente en el Palacio del Congreso, á puerta cerrada. El Ministro de la Gobernacion leerá el presente decreto y el de 11 de Agosto de este año convocando las Córtes constituyentes. Acto seguido ocupará

conduce al tiempo en que deba tener principio de ejecucion la citada ley, y á los gastos necesarios para plantearla. Y enterada al propio tiempo S. M. de las diversas comunicaciones dirigidas por esa Comision, y señaladamente de la última que elevó V. E. á este Ministerio en 11 de Junio de 1853, se ha dignado mandar que signifique á V. E. la conveniencia de que reuna dicha Comision á fin de que informe á la mayor brevedad cuanto se le ofrezca y parezca sobre remocion de los obstáculos que puedan oponerse al establecimiento del expresado sistema métrico-decimal, y exponga cuantas observaciones juzgue la Comision que deben tenerse presentes al formar el Gobierno el reglamento de ejecucion de la citada ley de pesas y medidas.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1854.=Luxán.=Sr. D. Vicente Sancho, Presidente de la Comision encargada de informar sobre las medidas necesarias para poner en ejecucion la ley de pesas y medidas.

731.

GOBERNACION.

[5 *Noviembre.*] **Real órden, resolviendo que cuando los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales concurran en Corporacion á cualquier funcion pública, ocupen estas el lugar preferente.**

Restablecida la ley de 3 de Febrero de 1823 por Real decreto de 7 de Agosto último, y con el fin de evitar los conflictos que pudieran ocurrir entre los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respecto al lugar que han de ocupar cuando concurriesen en Corporacion á cualquiera clase de funcion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se cumpla lo dispuesto en el art. 285 de la citada ley, que concede el lugar preferente á las Diputaciones provinciales, quedando derogada la Real órden de 9 de Febrero de 1846, que prohibia á estas Corporaciones la asistencia á las funciones públicas.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1854.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de....

732.

HACIENDA.

[6 *Noviembre.*] **Real órden, determinando cómo ha de verificarse, desde 1º de Enero de 1855, el giro de fondos sobrantes de la renta de Loterías.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de la instancia de D. Gregorio Sainz, oficial primero de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Lérida, por la cual pretende se le releve de la responsabilidad subsidiaria que le exigió la Direccion general de Loterías con motivo del alcance ocurrido en Febrero de 1852 al administrador de este ramo en Cervera por cantidad de 7,370 rs. 23 mrs.; y resultando que al elevarse á S. M. la referida solicitud por conducto de la Direccion del Tesoro, se manifestaron por la misma los inconvenientes que ofrecia el cumplimiento de la Real órden de 26 de Noviembre de 1850, expedida en concepto transitorio, y que apoyando las súplicas de su dicho subalterno, emitió su parecer opuesto á que fueran responsables los tesoreros de los alcances de las Administraciones de Loterías: que oidas en consecuencia á las oficinas generales de esta Renta, Contabilidad, la ya expresada del Tesoro, han reconocido la necesidad de variar el sistema que actualmente se sigue para sacar los fondos sobrantes en las Administraciones de Loterías existentes en las poblaciones donde no hay caja del Tesoro público, por el de giros de la Direccion del último ramo, contra aquellos y en favor del tesorero central, dejando en ejercicio el que los administradores residentes en las capitales continúen verificando las entregas en las respectivas Tesorerías. Y considerando S. M. la utilidad de semejante sistema, que removiendo de una parte los inconvenientes que ofreceria con los mayores gastos la conduccion de caudales por los administradores de Loterías que no deben dejar abandonado su despacho con perjuicio de sus intereses y del servicio público, como sucederia de imponérseles dicha obligacion, releva de otra á los tesoreros de la responsabilidad que pudiera afectarles de no retirar oportunamente los fondos de las citadas Administraciones que se hallan fuera de las capitales; se ha servido resolver, de acuerdo con lo propuesto por esa oficina general, y con el fin de llevar á efecto desde 1.º de Enero próximo el giro de los sobrantes de la Renta:

1.º Que por la Direccion de Loterías se expidan letras con su propio timbre directamente á la órden del tesorero central por can-

tidad, lo menos, de 1,000 á 500 rs. en oro y plata, é igualmente por separado de las que en calderilla corresponden por recaudacion de primitiva, con arreglo á la Real órden de 12 de Agosto de 1852.

2.° Que remita dichas letras de oficio á la del Tesoro.

3.° Que se haga cargo de su importe en las cuentas de la Renta en concepto de giros-letras de la Direccion á cargo de los administradores.

4.° Que se date de la misma suma como entrega á la Tesorería central, justificándolo con las cartas de pago que esta expida.

5.° Que dicha Tesorería central se haga cargo con aplicacion á movimiento de fondos en concepto de entrega de la renta de Loterías.

Y 6.° La Direccion de este mismo ramo se datará en sus cuentas de las que paguen los administradores con la relacionada aplicacion de giros-letras de la Direccion de Loterías.

Y finalmente, en cuanto á la reclamacion de D. Gregorio Sainz, que se remita al Tribunal de Cuentas su instancia con copia de la comunicacion de la Direccion del Tesoro al elevarla á este Ministerio, para que en su vista y teniendo en consideracion la modificacion que en su consecuencia se ha adoptado respecto al sistema de recaudacion de los productos de dicha Renta, resuelva lo que juzgue conveniente en justicia.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Loterías.

733.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[*7 Noviembre.*] Real decreto, concediendo amnistía de los sucesos ocurridos el 28 de Agosto último y de sus consecuencias.

Con el plausible motivo de la reunion y apertura de las Córtes constituyentes, oido el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Relego al olvido y concedo amplia amnistía de los sucesos ocurridos en el dia 28 de Agosto último y de todas sus consecuencias.

Art. 2.° En virtud de lo contenido en el anterior, serán inmediatamente puestos en libertad, libremente y sin costas, cuantos se hallen presos; y cesarán enteramente los procedimientos, no solo

respecto de aquellos, sino tambien de todos los demás comprendidos en ellos, sobreseyéndose en todas las causas que se sigan á resultas de los mismos sucesos.

Art. 3.° Para la ejecucion del presente decreto comunicarán las órdenes oportunas los Ministerios á que corresponda.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

734.

HACIENDA.

[7 *Noviembre.*] **Real órden, declarando que los efectos que se mencionan en el art. 228 de la instruccion de Aduanas, pueden ser trasportados por mar con guia, siempre que se destinen á un punto marítimo en que haya Administracion de Aduanas ó de Rentas.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de D. Manuel Escudero á nombre de varios patrones de la matrícula de la provincia de Cádiz, pidiendo que continúe la práctica de que por la Aduana de Sevilla se expidan guías para la conduccion de frutas verdes y secas, ladrillos, carbon y otros artículos semejantes para los puntos de Chipiona, Rota y Puerto-Real; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de V. I., se ha servido acceder á lo que se pretende, y declarar que en lo sucesivo, por regla general, los efectos que se mencionan en el art. 228 de la instruccion vigente de Aduanas puedan ser trasportados por mar con guías, siempre que se destinen á cualquier puerto marítimo de la costa en que haya Administracion de Aduanas ó de Rentas, y en los términos que en el expresado artículo se manifiestan.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

735.

HACIENDA.

[7 *Noviembre.*] **Real órden, modificando la de 28 de Mayo de 1851, relativa al órden con que los Jefes de provincia han de ocupar las habitaciones sobrantes en los edificios del Estado destinados á las oficinas.**

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consecuencia de una comunicacion del Gobernador civil de Cádiz, tras-

crita á este Ministerio por el de la Gobernacion, haciendo presente la necesidad de que se modifique la Real órden de 28 de Mayo de 1851, que trata del órden con que los Jefes de provincia han de ocupar las habitaciones sobrantes en los edificios del Estado destinados á las oficinas, en razon de haber variado las funciones, atribuciones y nomenclatura de los funcionarios á quien correspondió dicha preferencia, y entre los cuales deben ser comprendidos los secretarios de los Gobiernos, por el carácter que se les ha dado ahora de que sustituyan á los Gobernadores en sus ausencias y enfermedades; S. M., de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que las reglas de la citada Real órden de 28 de Mayo de 1851 se modifiquen en los términos siguientes:

Primera. En los edificios en que exista la Aduana:

1.° El Gobernador civil de la provincia.
2.° El administrador de la Aduana.
3.° El alcaide de la misma Aduana.
4.° El administrador de Hacienda pública.
5.° El secretario del Gobierno civil.
Y 6.° Los demás Jefes de la Hacienda por el órden de categorías y sueldos.

Segunda. En los edificios en que no se halle establecida la Aduana:

1.° El Gobernador civil de la provincia.
2.° El alcaide ó conserje del edificio.
3.° El administrador de Hacienda pública.
4.° El secretario del Gobierno civil.
Y 5.° Los demás Jefes de la Hacienda por el órden que corresponda.

Tercera. Que las Autoridades civiles que, en conformidad de las reglas que preceden, tuvieren habitacion en edificios propios del Estado, satisfarán por ella el alquiler en que por justa tasacion se halle valorada la parte del local que ocupen, excepto los Gobernadores, alcaides ó conserjes que están eximidos de pagarle.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Casas de moneda, Minas y Fincas del Estado.

736.

GUERRA.

[8 *Noviembre.*] Real órden, mandando que los individuos de la clase de tropa que se encuentren en distintos distritos militares de los que guarnecen sus respectivos Cuerpos, se incorporen á estos, excepto las partidas que desempeñen comisiones accidentales de los mismos.

Excmo. Sr.: Por los estados de situacion que se reciben mensualmente en este Ministerio, aparece que todos los Cuerpos de Infantería y Caballería tienen separados de sus banderas un número crecido de fuerza, en distritos extraños á los que se encuentran guarneciendo, con grave daño del servicio, instruccion y disciplina. La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta, se ha servido disponer que V. E. dicte inmediatamente las órdenes mas terminantes para que todos los individuos de la clase de tropa, que no correspondan á los Cuerpos destinados á esa Capitanía General, salgan de ella á verificar su incorporacion, con la sola excepcion de las partidas que por disposiciones de Autoridades competentes, se encuentren desempeñando comisiones accidentales de los Cuerpos; previniendo á los Comisarios de Guerra que no autoricen revista alguna desde 1.º del próximo Diciembre, sin que V. E. ó los Gobernadores militares de provincias faciliten la órden al efecto, bajo la responsabilidad personal del que deje de dar á esta disposicion el cumplimiento mas exacto.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1854. = O'Donnell.

737.

HACIENDA.

[8 *Noviembre.*] Real órden, resolviendo que á los registradores hipotecarios debe servir de fianza la propiedad del mismo oficio, con la condicion que se expresa.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haberse negado el registrador hipotecario de la capital de Cáceres á prestar la fianza que por regla general está prevenido se preste para garantir este cargo. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la de lo

Contencioso de Hacienda pública, se ha servido declarar que á los registradores hipotecarios propietarios como lo es el de Cáceres, debe servir de fianza la propiedad del mismo oficio, siempre que sea bastante á juicio de la Administracion y con aprobacion del gobernador de la respectiva provincia; y que en el caso de que se considere que no basta esta fianza, debe exigirse la cantidad que falte hasta completar la correspondiente garantía.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1854.—Collado.—Sr. Director general de Contribuciones.

738.

GRACIA Y JUSTICIA.

[9 *Noviembre.*] Real órden, dictando disposiciones acerca de la incorporacion en las Universidades de los grados y cursos ganados en los Seminarios.

La Reina (Q. D. G.) enterada de las comunicaciones que varios Rectores han dirigido á este Ministerio manifestando las dudas que se les ofrecen al hacer en las Universidades la incorporacion de los grados y cursos ganados en los Seminarios, y deseando evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse á los alumnos de estos últimos establecimientos de la interpretacion rigorosa de la Real órden de 25 de Agosto y circular de 2 de Setiembre de este año, se ha servido mandar que se observen sobre el particular las disposiciones siguientes:

1.ª Los que hayan ganado uno ó mas años de latinidad y humanidades podrán incorporarlos, prévio exámen, en los Institutos agregados ó provinciales, para cuyo efecto deberán presentar las certificaciones que acrediten los cursos estudiados en aquellos establecimientos. A los comprendidos en esta regla les servirán sus estudios para los efectos civiles, siempre que se sujeten á las condiciones establecidas por la Real órden de 28 de Setiembre de 1852.

2.ª A pesar de lo dispuesto en la circular de 2 de Setiembre último, la incorporacion de los cursos de filosofía se verificará por años, precediendo el exámen de cada uno; pero los que no hubiesen estudiado algunas de las materias prescritas en el reglamento vigente, deberán simultanearlas con los años que les falten de segunda enseñanza, ó si ya la hubiesen terminado con cualquiera de los de Teología anterior al grado de bachiller.

3.ª Los que habiendo concluido en los Seminarios é incorporado

en los Institutos los estudios de latinidad y humanidades y de filosofía, solicitaren la matrícula en primero de teología, deberán recibir el grado de bachiller en aquella facultad antes del mes de Febrero de 1855.

4.ª La incorporacion de los cursos de teología se verificará por años, cuidando los Rectores de que no deje de simultanearse ninguna de las asignaturas que, omitidas en los Seminarios, se hallan establecidas en el plan de 1850 y en el reglamento de 1851. Los que hayan estudiado la lengua hebrea no tendrán necesidad de repetir su estudio en los años señalados en el reglamento de 1851.

5.ª Los grados de bachiller en teología se podrán tambien incorporar en las Universidades, y si los cursantes no hubieran estudiado todas las materias que por el reglamento de 1851 se exigen para recibirle, las simultanearán con las de los años posteriores, segun se previene en la regla precedente.

6.ª Para que tenga lugar la incorporacion del grado de licenciado en teología, obtenido en un Seminario, será circunstancia indispensable que los que lo soliciten hayan cursado en los siete años que señalan los reglamentos académicos todas las asignaturas que estos establecen, y que hagan el depósito y practiquen en las Universidades los ejercicios prevenidos por las disposiciones académicas vigentes.

7.ª Los que soliciten incorporar los cursos ganados en los Seminarios conciliares, con arreglo á las anteriores disposiciones, pagarán solamente los derechos de exámen, pero nada satisfarán por derechos de incorporacion.

8.ª Los que deseen disfrutar del beneficio de incorporacion, segun lo prevenido en las anteriores disposiciones, deberán presentar las solicitudes á los Rectores de las Universidades ó directores de los Institutos respectivamente antes del 1.º de Enero de 1855, desde cuya fecha no se les dará curso.

9.ª No son incorporables los cursos ganados ni los grados recibidos en la facultad de cánones, por no existir en las Universidades, ni estar reconocida por el plan y reglamento vigentes.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1854. = Alonso. = Sr. Rector de la Universidad de....

739.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[10 *Noviembre.*] **Circular, acordando varias disposiciones acerca de la formacion de los expedientes gubernativos de que tratan los artículos 89 y 90 de la instruccion de Aduanas.**

Habiendo observado esta oficina general que varias Administraciones de Aduanas al formar los expedientes gubernativos de que tratan los artículos 89 y 90 de la instruccion vigente del ramo, omiten algunos datos indispensables para su acertada resolucion, dando lugar con ello á detenciones y perjuicios incalculables al comercio; deseosa de evitarlos y de establecer una marcha regular y uniforme en esta parte importantísima del servicio cuya direccion le está confiada; ha resuelto prevenir á V. que en la instruccion de los referidos expedientes se atenga á las disposiciones y modelos que siguen:

Primera. Se recomienda á los administradores de Aduanas el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la instruccion del ramo, respecto á la formacion de expedientes gubernativos y al aviso que de todos los que se formaren se ha de dirigir desde luego á esta oficina general.

Segunda. Si los interesados expresasen por escrito su conformidad con lo que la Administracion resuelva se llevará desde luego á efecto, segun se previno en Real órden de 6 de Agosto de 1852; pero se dará tambien el oportuno aviso á esta Direccion.

Tercera. Los expedientes se extenderán en papel del sello de oficio, y todos los escritos que han de contener guardarán el órden correlativo marcado en el referido art. 90 de la instruccion, precediendo á cada trámite el correspondiente decreto del administrador.

Cuarta. Encabecerá dichos expedientes la certificacion del contador: en ella se expresarán de una manera clara y precisa las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre del consignatario.
2.ª Número de la declaracion.
3.ª Su fecha.
4.ª Clase y nombre del buque conductor.
5.ª Nombre del capitan.
6.ª Procedencia.
7.ª Dia de su llegada.

8.ª Número del registro consular, su fecha y punto para donde hubiere sido expedido.

9.ª Contenido de la declaracion respecto del género que fuere materia del expediente.

10.ª Idem del registro consular. Si la factura del Cónsul y la nota del cargador no estuviesen conformes se expresará el contenido de cada uno de ambos documentos.

11.ª Resultado del reconocimiento, ó del peso bruto á la entrada de los bultos en almacenes, si la diferencia que se castiga es por falta de conformidad en dicho peso; en cuyo caso se expresarán tambien los derechos del género encontrado en el bulto en que la diferencia hubiere aparecido.

12.ª Dia en que se hubiere verificado el reconocimiento.

13.ª Diferencias.

14.ª Importe de los recargos que se impongan.

15.ª Nombres de los empleados que hubieren concurrido de oficio á dicho acto, ó que hubieren descubierto la falta que se castiga.

Quinta. Si se trata de la imposicion de un recargo á un capitan por falta de conformidad entre el número de bultos que constan en el manifiesto y los figurados en el registro consular, solo se hará mérito de las circunstancias 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 13.ª, 14.ª y 15.ª, y además del número de bultos que aparezcan en uno y otro documento, con la clase genérica de su contenido.

Sexta. Si la falta de conformidad existe entre el manifiesto y el resultado del fondeo, además de las circunstancias expresadas en la disposicion anterior, se hará constar lo que hubiere aparecido en dicho acto.

Sétima. Si los expedientes versan sobre detenciones hechas en los Fielatos ú otros puntos de reconocimiento, en la certificacion del contador se copiará íntegro el parte que hubiere dado el Jefe del punto en donde se hubiese hecho la detencion.

Octava. Lo mismo se verificará con el parte que dieren los vistas cuando se trate de detenciones hechas al reconocer los equipajes, cuyos dueños no hubiesen cumplido con lo que establece el artículo 62 de la instruccion.

En los expedientes sobre diferencias encontradas al reconocer los efectos declarados en debida forma por los viajeros para el pago de derechos, se procederá ciñéndose en cuanto sea dable á lo prevenido en la disposicion 4.ª; practicándose lo propio respecto de los expedientes relativos á detenciones ó penas que se impongan en el comercio interior y de cabotaje.

Novena. En los expedientes de que tratan las disposiciones 5.ª

y 6.ª, en vez del dictámen de los vistas, se hará constar el del oficial que tenga á su cargo el negociado de importacion.

Décimo. Las resoluciones que la Direccion dictare en los expedientes que se sometan á su conocimiento, se comunicarán sin tardanza á los interesados ó personas que legítimamente les representen, á fin de que hagan el uso que crean convenir á su derecho.

Undécima. Si se trata de efectos que incurren en la pena de comiso, los vistas redactarán su dictámen de manera que además de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del art. 90 de la instruccion del ramo, contengan las que han de servir de base para formar la relacion de las mercaderías aprehendidas que mensualmente remiten las Aduanas á esta oficina general, á saber:

Partida del Arancel.
Clase de las mercaderías.
Cantidad segun el Arancel.
Idem segun el comercio.
Orígen.
Procedencia.

Se expresarán con separacion los géneros ilícitos y los de lícito comercio.

Para la redaccion de estas noticias se tendrá presente lo prevenido por la misma Direccion en sus órdenes de 4 de Octubre, 18 y 23 de Noviembre de 1852.

Duodécima. Todo expediente gubernativo llevará una portada en que conste de una manera visible la Aduana en que se hubiere instruido, su número, año á que corresponda y un ligero extracto que contenga el objeto sobre que versa y nombre del interesado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1854.—José María Varona.—Sr. administrador de Aduanas de.....

MODELOS QUE SE CITAN.

NÚMERO 1.º Certificacion relativa á un despacho en que se hubiesen encontrado diferencias en los géneros declarados, y además en el peso bruto del fardo que los contuviese, ó de otros bultos comprendidos en la misma declaracion.

D..... *Contador de la Aduana de*.....

CERTIFICO: Que habiéndose procedido el dia..... al reconocimiento de los efectos comprendidos en la declaracion número..... fecha..... presentada por..... á..... nombre..... del Comercio de..... se encontraron las diferencias siguientes:

CONTENIDO de la declaracion.	CONTENIDO del registro consular.	RESULTADO del reconocimiento.	IMPORTE de la pena impuesta.
Aquí se copiarán las palabras con que hubiere sido declarado el género en que existiere la diferencia sin omitir el número de la partida del Arancel.	*Fué expedido con el número*..... *fecha*..... *para* tal punto. Aquí se copiarán tambien las palabras con que estuviese designado el mismo género y el número de la partida del Arancel. Si no hubiese conformidad entre la nota del cargador y la factura consular, esta casilla se dividirá en dos para copiar con separacion en ellas el contenido de cada documento.	En esta casilla no solo se expresará el nombre del género encontrado sino tambien la partida por que debiese aforarse en concepto de los vistas.	

Estos géneros fueron conducidos en (la clase, bandera y nombre del buque) capitan D..... procedente

de..... que llegó á este puerto el.....

Los empleados que han concurrido de oficio á dicho acto son Don.....

Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro el presente documento por disposicion del Sr. Administrador y en virtud de lo prevenido en el art. 90 de la instruccion del ramo en..... á..... de..... de 185...

(*Firma.*)

ADVERTENCIAS.

Si hubiere ocurrido alguna circunstancia notable que deba tenerse en consideracion para resolver el asunto, se expresará tambien.

Si además de las diferencias en la clase ó cantidad del género las hubiese en el peso bruto, en la casilla correspondiente al *contenido de la declaracion*, se hará mérito de todos los géneros comprendidos en el bulto en que dicha diferencia existiese, expresando en otra casilla interior el peso limpio de cada partida. Tambien se abrirán las casillas necesarias para que conste la marca y número del mismo bulto, el peso bruto señalado en la declaracion, en el registro consular y á la entrada en almacenes, el importe total de los derechos y el del recargo impuesto por dicho concepto. Como que en este caso son once las casillas que ha de contener la certificacion, habrá de extenderse para la debida claridad en un pliego abierto.

NÚMERO 2.°

Certificacion relativa á un despacho en que se hubiese encontrado mas diferencia que falta de conformidad entre el peso bruto declarado y el que hubiesen tenido los bultos á su entrada en almacenes.

D..... *Contador de la Aduana de*.....

CERTIFICO: Que habiéndose procedido el dia..... al despacho de los efectos comprendidos en la declaracion número..... fecha..... presentado por..... á..... nombre..... del comercio de..... se encontró al cotejar el peso bruto declarado con el que resultó á la entrada en almacenes la diferencia siguiente:

Marca y número del bulto.	PESO BRUTO. En la declaracion.	En el registro.	A la entrada en almacenes.	GÉNEROS que constan en la documentacion.	Peso limpio de cada partida.	Derechos de todos los géneros comprendidos.	Importe del recargo impuesto.

Estos géneros fueron conducidos en..... (la clase, bandera y nombre del buque) capitan D..... procedente de..... que llegó á este puerto el.....

Los empleados que han concurrido de oficio á dicho acto son Don.....

Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro el presente documento por disposicion del Sr. Administrador y en virtud de lo prevenido en el art. 90 de la instruccion del ramo en..... á..... de..... de 185...

(*Firma.*)

ADVERTENCIAS.

Si hubiese ocurrido alguna circunstancia notable que deba tenerse en consideracion para resolver el asunto, se expresará tambien.

El mismo sistema adoptado en estos modelos se observará al redactar las certificaciones relativas á los casos de que tratan las disposiciones 5.ª y 6.ª, segundo párrafo de la 8.ª y art. 93 de la instruccion....., á fin de que á primera vista se noten las diferencias que hubieren dado orígen al expediente.

740.

FOMENTO.

[10 *Noviembre.*] Real órden, aprobando el programa para los exámenes de los auxiliares y sobrestantes de Obras públicas, y acordando otras disposiciones acerca de las mismas clases.

Con presencia de lo manifestado por V. I., y de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En lo sucesivo ningun individuo podrá ingresar en el personal facultativo auxiliar del Cuerpo de Ingenieros de Caminos y Canales en la clase de auxiliares supernumerarios ó sobrestantes, sin acreditar su aptitud mediante el correspondiente exámen de las materias que abraza el adjunto programa, formado con arreglo á lo dispuesto por el reglamento vigente y Real órden de 25 de Setiembre último.

2.ª A todos los individuos que resulten dados de baja en virtud de lo que previene la expresada Real órden, se les concede el plazo

de tres meses para presentarse á exámen, continuando entretanto en el desempeño de sus respectivos destinos, á fin de que no sufra perjuicio el servicio.

3.° Que tanto estos como los que eran celadores y aparejadores interinos antes del Real decreto de 12 de Abril último, y á quienes se ha concedido igual plazo por Real órden de 10 de Octubre próximo pasado para que se rehabiliten por medio del correspondiente exámen, presenten sus solicitudes con este objeto dentro del indicado plazo, á contar desde la fecha de esta Real órden; entendiéndose que renuncian su destino los que no cumplan con este requisito.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1854.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

PROGRAMAS *para los exámenes teórico-prácticos de los auxiliares supernumerarios y sobrestantes de Obras públicas.*

Artículo 1.° Para ingresar de auxiliar supernumerario ó sobrestante de Obras públicas se requiere:

1.° Tener menos de treinta años.

2.° Ser de complexion robusta y sana sin defecto alguno que pueda incapacitarle de ejercer bien las funciones de su destino.

3.° Ser examinados y aprobados de las materias siguientes, segun las clases.

Los aspirantes á sobrestantes.

De lectura y escritura pura y correcta.

De aritmética, incluso el sistema métrico decimal, acreditando especialmente la facilidad y destreza de calcular.

De geometría, probando en especial los conocimientos de medicion de líneas, superficies y volúmenes.

De topografía, que comprenderá la medicion de líneas, conocimiento y uso del nivel de agua, y trazado en el terreno de toda clase de figuras con el grofómetro ó la pantómetra.

Del trazado de las diferentes partes de las carreteras y de las rasantes y las curvas.

De conocimiento de los materiales, de la manera práctica de aplicarlos y del uso de las herramientas.

Los aspirantes á auxiliares supernumerarios.

Además de las materias exigidas á los sobrestantes se examinarán:

De complemento de topografía, que comprenderá el levanta-

miento de planos con la pantómetra, grafómetra, plancheta y brújula; conocimiento de las curvas de nivel, formacion de perfiles, dibujo topográfico de pluma y ejercicio práctico de los instrumentos.

De elementos de geometría descriptiva y principalmente de su aplicacion á las sombras y á los cortes de piedra y de madera, practicando los ejercicios gráficos correspondientes.

De elementos de mecánica que abrazarán la composicion y descomposicion de las fuerzas, centros de gravedad, máquinas elementales y conocimiento de motores.

De trazado de caminos y demás obras del instituto del Cuerpo, resolviendo problemas de desmontes, terraplenes, rasantes y otros, propios de la construccion de obras públicas.

De formacion de presupuestos de diversas obras, practicándolos.

De dibujo, acreditándolo mediante el de un proyecto de cualquiera obra del instituto del Cuerpo.

De la parte legislativa y administrativa que les compete saber.

Acreditarán además, por medio de certificacion de ingeniero ó ingenieros á cuyas órdenes ó bajo cuya inspecion hayan estado, tener dos años de práctica en obras del instituto del Cuerpo.

Art. 2.° Los exámenes se verificarán ante un Tribunal compuesto de tres profesores de la escuela especial del Cuerpo, cuyo servicio desempeñarán por turno.

Art. 3.° Las calificaciones serán de *sobresaliente*, *bueno*, *mediano*, en el total de los ejercicios, necesitándose obtener lo menos la nota de bueno por pluralidad para ser aprobado.

Madrid 10 de Noviembre de 1854.=Aprobado por Real órden de este fecha.=Luxán.

741.

GUERRA.

[*11 Noviembre.*] **Real órden, dictando reglas acerca de los exhortos ó suplicatorios que se expidan por los Juzgados de Guerra y hayan de cumplimentarse en el extranjero.**

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se ha hecho presente la necesidad de que se dé una regla á los Juzgados de Guerra que, á semejanza de la establecida para los del fuero comun en la Real órden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia el 12 de Febrero de 1853, evite en lo sucesivo entorpecimientos en la administracion de justicia por el modo de formular los exhortos ó suplicatorios, y cualesquiera otra clase de comunicaciones oficiales, cuyo cumplimiento

haya de tener lugar fuera del Reino. Enterada la Reina (Q. D. G.), y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien mandar:

1.° Que todos los exhortos que libren los Juzgados del fuero de Guerra establecidos en la Península é islas adyacentes, han de ir cometidos, con la oportuna y atenta fórmula, al Juez ó Tribunal extranjero que hayan señalado las actuaciones, y si no hubiese en las mismas indicacion alguna en este concepto y corresponda sin embargo apurar los medios de indagacion ó averiguacion, se dirijan ó encabecen los exhortos con la fórmula general de «Al juez ó Autoridad judicial de *tal pueblo*, ó á quien por derecho corresponda.»

2.° Que dichos exhortos se remitan en derechura á este Ministerio de la Guerra, de donde se pasarán al de Estado para que se dirijan á su destino por la via diplomática, devolviéndose despues de evacuadas las diligencias por el mismo conducto á los Juzgados exhortantes. De esta disposicion, segun se dijo ya en la circular de 11 de Junio de 1853, están exceptuados solamente los Juzgados del vecino Reino de Portugal, los cuales pueden entenderse directamente con los de España, y vice versa, en virtud de notas canjeadas en 1844, á menos que no se trate de recordatorios y exhortos sobre extradiciones, pues estos tendrán curso por la via diplomática, sin que esta excepcion, con respecto á Portugal, se entienda derogada por el artículo 34 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjería.

3.° Que se cuide muy particularmente de evitar toda irregularidad en la extension de los exhortos para el extranjero, y de usar en ellos las fórmulas y solemnidades que los hacen valederos.

4.° Que para aquellas diligencias que por su naturaleza corresponden á las Autoridades administrativas mas bien que á las judiciales, y especialmente si se han de practicar en Francia, en vez de la fórmula solemne de exhortos, se use de cartas ó comunicaciones oficiales dirigidas á las Autoridades ante quienes se hayan de practicar las diligencias por el conducto que queda prescrito para los exhortos.

5.° Que se tengan por derogadas cuantas órdenes y circulares se opongan á lo que en esta se previene.

Y de la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1854.=O'Donnell.

742.

GOBERNACION.

[11 *Noviembre.*] Real órden, mandando que los expedientes para las enajenaciones de bienes de Propios, se instruyan con arreglo á la Real órden de 30 de Setiembre de 1849, y se remitan para su aprobacion á la Diputacion provincial respectiva.

Restablecida la ley de 3 de Febrero de 1823 por Real decreto de 7 de Agosto último, y siendo atribucion de las Diputaciones provinciales, segun el art. 104, conceder permiso para la venta, permuta, dacion á censo ú otras enajenaciones de las fincas de Propios ó de los pueblos, S. M. la Reina se ha servido mandar que hasta tanto que las Córtes acuerden otra cosa, los expedientes que deben preceder á estas enajenaciones se instruyan por los Ayuntamientos, con entera sujecion á lo dispuesto en la Real órden de 30 de Setiembre de 1849; y que instruidos que sean, en vez de remitirlos á este Ministerio lo hagan á la Diputacion, á los efectos del citado art. 104 de la ley. Asimismo se ha servido mandar que estas Corporaciones remitan los estados mensuales de que habla el art. 4.° del Real decreto de 4 de Junio de 1837.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1854.= Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de....

743.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[14 *Noviembre.*] Real decreto, otorgando al Ministro de Estado un suplemento de crédito de 552,713 rs. 17 mrs., con aplicacion á los gastos extraordinarios del Cuerpo diplomático.

En consideracion á las razones que ha expuesto al Consejo de Ministros el Ministro de Estado, y de conformidad con el parecer del propio Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Estado un suplemento de crédito de 552,713 rs. 17 mrs., con aplicacion á la parte quinta, artículo 1.°, capítulo IX del presupuesto vigente, para subvenir al aumento que han tenido en el año actual los gastos de ayudas de costa de viaje y habilitaciones de establecimiento á que tienen derecho los

funcionarios del Cuerpo diplomático nombrados para el extranjero.

Art. 2.° Para cubrir este crédito se destinan los sobrantes que por cualquier motivo resulten en los demás artículos y capítulos del presupuesto de Estado al terminar el presente año, á cuyo fin en 31 de Diciembre próximo se harán las correspondientes operaciones de contabilidad por la Ordenacion del Ministerio de Estado.

Art. 3.° Si no bastasen estos sobrantes á cubrir la totalidad del crédito, se aplicará el exceso al presupuesto de Estado del año inmediato.

Art. 4.° El Gobierno presentará á las Córtes el precedente proyecto de ley para la aprobacion de esta medida.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

744.

MARINA.

[14 *Noviembre.*] Real órden, dictando reglas acerca de los exámenes é ingreso de alumnos en el colegio naval.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) por la carta de V. E. número 1,315, de la consulta promovida por el Director del colegio naval sobre la continuacion del curso de estudios, se ha servido S. M., de conformidad con V. E., aprobar las disposiciones adoptadas por el dicho Jefe y dictar las reglas siguientes:

1.ª Que los exámenes generales del actual semestre se verifiquen en el mes de Diciembre próximo, quedando sin efecto lo que sobre el particular se mandó en Real órden de 11 de Setiembre último.

2.ª Que estos exámenes habrán de practicarse sin ninguna tolerancia.

3.ª Que los aspirantes que resulten desaprobados no tengan otro perjuicio que el de la mayor permanencia en el colegio, puesto que no es culpa de los interesados.

Y 4.ª Que á todos los pretendientes aprobados para ingresar en el establecimiento, se les concede un año de prónoga á la máxima edad que para el efecto les señala el reglamento, en razon á las circunstancias extraordinarias que han ocurrido en el referido semestre con motivo del cólera-morbo.

Dígolo á V. E. de Real órden para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1854.=José de Allende Salazar.=Sr. Director general de la Armada.

745.

GOBERNACION.

[14 *Noviembre.*] **Real órden, reencargando el mas exacto cumplimiento de la legislacion sanitaria vigente.**

Siendo repetidas las quejas que llegan á este Ministerio sobre la aplicacion que se da en varios puertos á las disposiciones que rigen en el ramo de Sanidad; y deseando S. M. que cesen los perjuicios, irreparables siempre, que puedan ocasionar los abusos que se cometan, se ha servido resolver reencargue á V. S., como lo ejecuto, el fiel cumplimiento de la legislacion sanitaria vigente; bajo la inteligencia de que, si bien quiere S. M. se guarde escrupulosamente, porque en ello se interesa la conservacion de la salud pública, tambien se exigirá la debida responsabilidad á cualquiera Junta de Sanidad que arbitrariamente llegue á separarse de la rectitud con que debe obrar en asunto tan delicado como importante, infiriendo perjuicios innecesarios al comercio y á la industria, cuya proteccion legal se recomienda á todos los funcionarios públicos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1854.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

746.

FOMENTO.

[14 *Noviembre.*] **Real órden, organizando el colegio de Castel-Ruiz, escuela especial de Agricultura en Tudela, y aprobando su reglamento.**

Visto el expediente instruido á consecuencia de la dotacion dejada á la ciudad de Tudela por su buen patricio D. Manuel Castel-Ruiz, en testamento otorgado en Roma á 1.° de Enero de 1793, por ante el notario D. Luis de Gallesani, con destino á la fundacion de un colegio que llevase su nombre, instituyendo al efecto herederos fideicomisarios al Cabildo eclesiástico de la Colegiata, y á la misma ciudad, y nombrándolos perpétuos patronos de la fundacion:

Vistas las vicisitudes que esta ha recorrido, aplicada sucesivamente á Seminario conciliar, á Instituto de segunda enseñanza, y finalmente, á escuela de Agricultura, por Real órden de 25 de Abril de 1851:

Considerando, que esto es lo que parece mas conforme á las miras del fundador y á los intereses de su ciudad querida, á quien se propuso favorecer;

S. M. la Reina (Q. D. G.) confirmando esta última aplicacion, pero respetando como es debido la voluntad del testador en cuanto no se oponga al interés público, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° La escuela especial de Agricultura de Tudela llevará en adelante el nombre de colegio de Castel-Ruiz, escuela especial de Agricultura en Tudela.

2.° Dicha escuela por ahora, y á reserva de lo que se resuelva para en adelante, continuará circunscrita á la enseñanza elemental, hasta que con vista de lo que se disponga sobre la enseñanza profesional de la agricultura, pueda resolverse sobre la de ampliacion, que le fué concedida por Real órden de 10 de Marzo último.

3.° La Junta inspectora de la expresada escuela, constará en lo sucesivo de las personas siguientes:

Primero. El Alcalde, Presidente del Ayuntamiento de la propia ciudad, Presidente.

Segundo. Un individuo del Cabildo eclesiástico de la Colegiata de Santa María, en representacion del mismo Cabildo.

Tercero. Un Concejal en representacion del Ayuntamiento.

Cuarto. Un Cura párroco.

Quinto. Un Diputado provincial.

Sexto. El Director de la escuela.

Sétimo. Dos vecinos de la ciudad, padres de familia.

4.° Podrá el Gobierno de S. M. nombrar además un Comisario régio ó Visitador de la escuela, el cual en este caso, y mientras ejerza sus funciones, presidirá la Junta inspectora, haciendo el Alcalde en este caso de Vicepresidente.

5.° De estos Vocales la eleccion de los pertenecientes á Corporaciones se hará por las mismas á que correspondan; la de los vecinos se reserva al Gobierno.

6.° El Director de la escuela no tendrá voto en cuestiones que le sean personales ó concernientes al ejercicio de su cargo.

7.° La direccion de la escuela corresponde al Director.

8.° Teniendo en cuenta la voluntad del fundador, la administracion de los ingresos, y la disposicion de los gastos extraordinarios, las ejercerán en comun el Alcalde y el Vocal individuo del Cabildo, en representacion de los patronos, y el Director de la escuela. A este corresponderá exclusivamente la aplicacion de fondos á los gastos consignados en el presupuesto.

9.° La Junta inspectora, verificada su reinstalacion en los tér-

minos que quedan expresados, procederá á exigir cuentas de los productos de los candales de la fundacion y de su inversion, á contar desde la época en que aquella se verificó, examinando por separado la de los gastos causados en cada una de las sucesivas aplicaciones que aquella ha tenido. De lo que fuere adelantando en el exámen de estas cuentas, dará parte mensual á la Direccion de Bellas Artes y escuelas especiales en el Ministerio de Fomento, habiendo de remitir aquellas con su informe á la Direccion antes de 1.º de Mayo de 1855.

10. En lo sucesivo todos los años, concluido que sea el curso académico, se elevarán las cuentas de administracion del establecimiento en todo el año á la expresada Direccion, prévio el exámen y censura de la Junta inspectora.

11. Finalmente, S. M. se ha dignado aprobar el reglamento de la escuela que acompaño á V. S., y que se pondrá en ejecucion inmediatamente, ateniéndose á él, así la Junta y los profesores como los alumnos, en la parte que respectivamente les incumba.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1854.=Luxán.=Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

REGLAMENTO

aprobado por S. M. para el colegio de Castel-Ruiz, escuela especial de Agricultura en Tudela.

CAPITULO I.

Del objeto de la escuela y de la enseñanza.

Artículo 1.º El colegio de Castel-Ruiz en Tudela es un establecimiento público, que tiene por objeto especial la enseñanza elemental de la agricultura. Este establecimiento, que debe su origen á la piadosa fundacion del buen patricio D. Manuel de Castel-Ruiz, depende del Ministerio de Fomento, y en él, de la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º La enseñanza durará tres años. Será oral y práctica en las materias que lo requieran; y en los tres años de la carrera se estudiarán las siguientes:

Primer año.

Complemento de la aritmética, razones y proporciones, ejercicios prácticos y partida doble, álgebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive. Nociones de botánica, precedidas de algunos principios de física y química aplicados á la agricultura; dibujo lineal y de adorno.

Segundo año.

Geometría elemental y nociones de geometría descriptiva, trigonometría rectilínea, nivelacion y agrimensura, nociones de geología, zoología y meteorología relacionadas con la agricultura, continuacion del dibujo lineal, proyecciones, conocimiento y delineacion de los órdenes de Vignola, levantamiento de planos de tercer órden.

Tercer año.

Conocimiento de los climas y exposiciones de los suelos y tierras, de sus enmiendas y abonos, cultivo y labores generales, cultivos especiales, ejercicios prácticos de la labranza, administracion y economía rural. Continuacion de las prácticas de nivelacion y agrimensura. Continuacion del dibujo, construcciones gráficas de máquinas y aperos agrícolas, lavado de los órdenes de arquitectura de los planos de tercer órden, de instrumentos y máquinas, levantamiento y plumeado de los planos topográficos.

Art. 3.° La extension que debe tener la enseñanza oral se determinará en los programas que al efecto aprobará el Gobierno. La enseñanza práctica guardará correspondencia con ellos.

Art. 4.° Los medios materiales para la enseñanza de la escuela serán:

1.° Las aulas indispensables para las explicaciones.

2.° Una sala de dibujo con los enseres modelos necesarios.

3.° Los instrumentos y colecciones precisos para la enseñanza de matemáticas, agrimensura y topografía.

4.° Un gabinete de física.

5.° Una coleccion de máquinas simples y compuestas para estudio de la mecánica.

6.° Un laboratorio de química.

7.° Un gabinete y colecciones de historia natural.

8.° Un herbario.

9.° Las obras mas acreditadas de agricultura y ciencias auxiliares.

10. Una coleccion de instrumentos y máquinas empleadas en agricultura.

11. Un taller para la enseñanza práctica de construccion de instrumentos y máquinas agrícolas.

12. Un campo de la mayor extension posible para los ejercicios prácticos de agricultura.

CAPITULO II.

Del curso literario y de los alumnos.

Art. 5.° La duracion del curso será desde 1.° de Octubre hasta el 15 de Junio. Desde el dia 15 al 30 de Setiembre estará abierta la matrícula, que habrá de anunciarse en el *Boletin oficial* del Ministerio y en el de las provincias limítrofes, con un mes de anticipacion, expresando las condiciones de admision.

Art. 6.° El dia 2 de Octubre el Director y el secretario firmarán al pié de la matrícula el acta de quedar cerrada, debiéndose remitir al Gobierno dentro del mismo mes una lista de los alumnos matriculados. Igualmente se remitirá la de los exámenes ordinarios y extraordinarios de fin de curso, cuando unos y otros terminen.

Art. 7.° Para matricularse en el primer año de la carrera es preciso sufrir un exámen, y ser aprobado en las materias que comprende la instruccion primaria elemental, geografía, gramática castellana, nociones de aritmética y geometría, y sistema de pesos y medidas. Al efecto presentará el interesado una solicitud al Director, acompañando la fe de bautismo que acredite haber cumplido catorce años, una certificacion de buena conducta dada por el Alcalde y Cura párroco del pueblo, y una papeleta que exprese su nombre y apellido, edad, pueblo de su naturaleza, provincia á que pertenece y el nombre del padre ó tutor. Esta papeleta deberá estar firmada por estos ó por persona domiciliada en Tudela. Los alumnos que hayan cursado el primer año en la escuela no necesitan presentar mas que la papeleta de matrícula, expresando el curso que hayan de estudiar. Se dispensará un año de edad á los jóvenes que demuestren en el exámen de admision un aprovechamiento singular.

Art. 8.° El Director señalará dia y hora para el exámen, que tendrá lugar ante tres profesores. Aprobado que sea el alumno, y en vista del expediente de exámen, el secretario dará la papeleta de matrícula. Al respaldo de esta papeleta deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos. A los que no fueren aprobados en el exámen de admision se devolverán, mediante recibo, los documentos que hubieren presentado.

Art. 9.° Cualquiera podrá matricularse en la asignatura que guste, y obtener, prévio exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento, cuya circunstancia se expresará en ella. Los alumnos que hubieren estudiado en escuelas especiales ó Institutos las materias que comprende el primer año de la enseñanza agrícola, podrán matricularse en el siguiente. Se abonará, mediante exámen, la partida doble y la parte relativa al dibujo, si la hubiesen estudiado privadamente.

Art. 10. El secretario, concluida la matrícula, pasará á los profesores una lista de sus respectivos alumnos.

Art. 11. La apertura del curso será pública. Un catedrático nombrado por el Director pronunciará la oracion inaugural, alternando en este trabajo los profesores de la escuela, y el encargado del discurso entregará el manuscrito al Jefe de ella ocho dias antes de la inauguracion para que lo revise y apruebe. Terminado el discurso, el Director declarará en nombre de S. M. que el nuevo curso queda abierto.

Art. 12. Las horas de enseñanza oral, los repasos y los ejercicios prácticos se arreglarán por el Director, segun la estacion y el tiempo lo permitan.

Art. 13. Las lecciones orales serán de hora y media. Parte de ellas se emplearán en tomar la leccion, parte en la explicacion del profesor, y parte en hacer preguntas á los alumnos sobre la leccion anterior y materias ya estudiadas, ó bien en los ejercicios correspondientes á la asignatura.

La enseñanza de dibujo durará dos horas, y el encargado de ella destinará la media hora primera á las explicaciones que sean precisas, alternando con los alumnos de los diferentes años, y no siendo obligatoria la asistencia á esta explicacion para aquellos á quienes no corresponda.

Art. 14. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas enteras de precepto, los dias de cumpleaños del Rey y Reina, el de la Conmemoracion de los Difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres dias de Carnaval y el miércoles de Ceniza; miércoles, jueves, viernes y sábado Santo y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 15. Desde el dia en que se inscriban los alumnos en la matrícula quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 16. Todos los alumnos deben respeto y obediencia á los individuos de la Junta inspectora del establecimiento, al Director, catedráticos y empleados de la escuela, observándose sus órdenes en cuanto concierna al buen régimen de la enseñanza.

Art. 17. Los catedráticos redactarán al principio del curso los programas de su enseñanza, conforme con los generales que el Gobierno apruebe. Copia de ellos se remitirá al Ministerio cuando se redacten de nuevo ó fuere conveniente su modificacion.

Art. 18. Los alumnos están obligados á copiar los programas de las asignaturas que estudian.

Art. 19. Todos los alumnos asistirán con puntualidad á cátedra, no debiéndoseles tolerar mas que diez y seis faltas voluntarias, cuando la asignatura sea diaria ó de cinco lecciones semanales; doce, si tiene cuatro; ocho, si es de tres; seis, si es de dos, y cuatro si de una. Cuando se pierda curso solo por razon de estas faltas podrá repetirse por el alumno.

Art. 20. Asistirán igualmente los alumnos las horas que tengan vacantes en sus años respectivos, segun disponga el Director, á repasar las materias que hayan estudiado ó estudien, bien á las cátedras ordinarias, bien á las que se establezcan de exprofeso para repasar. Las faltas que en esta parte cometieren servirán para calificar su conducta y aplicacion.

Art. 21. Se tolerarán treinta faltas por razon de enfermedad debidamente justificada, contándose estas por dias lectivos cuando se hagan en asignaturas del mayor número de lecciones, y un número proporcional en los demás casos.

Art. 22. Las faltas de asistencia por enfermedad ó justa causa se avisarán al Director con la oportunidad debida, y por medio de papeleta firmada del padre ó encargado del alumno, quedando obligado este á comprobar legítimamente la falta si el Director ó catedrático lo exigen.

Art. 23. Los padres ó encargados de los alumnos deben cuidar de que estos tengan en sus casas las horas necesarias de estudio, y si el Jefe de la escuela averiguase que los mismos alumnos malgastan el tiempo en cafés ú otros establecimientos de esta clase, les impondrá el castigo oportuno, ó los someterá al juicio de la Junta de Profesores.

Los mismos padres ó encargados se constituyen responsables de la conducta de sus interesados, y para ello podrán presentarse al Director de la escuela, á fin de enterarse de su conducta y aprovechamiento.

Art. 24. Cuando un alumno esté próximo á completar el número de faltas que se toleran, el profesor respectivo lo pondrá en conocimiento del Director, expresando su número y dias en que se cometieron, y este en el del padre ó encargado del alumno.

Art. 25. Los alumnos comprarán las obras de texto que se les señalen, debiendo presentarlas al profesor siempre que este se las

pidiere. Tambien se proveerán de los instrumentos y útiles que se requieren para el dibujo.

Art. 26. Escribirán los alumnos los extractos y notas que provenga el profesor, llevando en un cuaderno separado apuntes de los resultados obtenidos en los ejercicios y prácticas que se le ordenen.

Art. 27. Firmarán y conservarán los alumnos los trabajos gráficos que hubieren de ejecutar en el papel que el profesor ó su ayudante les numere y rubrique, expresando la fecha en que se comienzan, las colecciones de plantas clasificadas, las de rocas y tierras que se analicen ó recojan, si por su abundancia todos pudieran proporcionarse ejemplares.

Art. 28. Se llevará en la escuela un diario de observaciones meteorológicas, y durante el curso se ejecutarán bajo la direccion del profesor de física y ayudantes, por los alumnos de segundo año, que harán por semanas este trabajo, permitiéndoles, si fuere preciso, la salida de la cátedra por el tiempo puramente necesario para hacer la observacion.

Art. 29. Habrá en la Secretaría de la escuela un libro de registro, en el cual se irá formando á cada estudiante su hoja de estudios, consignándose en ella desde la primera matrícula las faltas de asistencia á cátedra, su buena ó mala conducta dentro y fuera del aula, los castigos y premios que hubiere merecido, las calificaciones de su aplicacion y aptitud, y las notas de aprovechamiento que obtuviere en los exámenes.

CAPITULO III.

Premios y penas.

Art. 30. Al fin de cada curso se concederá un premio en virtud de oposicion á los alumnos de cada uno de los años de carrera. Consistirá en un diploma especial y en una obra de agricultura ó de las ciencias auxiliares.

Art. 31. Para optar al premio se necesita obtener en los exámenes la nota de notablemente aprovechado, cuando menos, en cada una de las asignaturas de que se componga el curso. Los aspirantes firmarán la oposicion en la Secretaría con la antelacion debida, presentando con su instancia una papeleta de aptitud que dará el secretario en vista del expediente de exámen de los interesados. Los ejercicios de oposicion serán públicos, y tendrán lugar despues de los ordinarios, á cuyo efecto señalará el Director dia y hora, y el local donde hayan de verificarse. El Tribunal de oposicion se compondrá de los profesores de la escuela, y le presidirá el Presidente de la Junta inspectora.

Art. 32. En el dia y hora señalados para ejercitar los aspirantes á los premios en cada uno de los años, serán encerrados en una sala. El Presidente del Tribunal los llamará por el órden en que hubiesen firmado, quedando incomunicados los demás.

Art. 33. Los ejercicios consistirán en contestar á cuatro puntos que el Tribunal habrá dispuesto préviamente, relativos á las asignaturas de que se compusiere el curso. Los puntos serán los mismos para todos los aspirantes, y estos dirán lo que tengan por conveniente, sin que ninguno de los Jueces pueda dirigirles la palabra.

Art. 34. Se verificarán sin interrupcion los ejercicios, y solo podrán suspenderse en todo caso para dar algun descanso á los Jueces, sin que cese un solo instante la incomunicacion de los aspirantes que no hubiesen ejercitado hasta entonces.

Art. 35. Los premios se adjudicarán en el acto de concluirse los ejercicios, y despues que los Jueces conferencien el tiempo necesario; pero si á juicio del Tribunal ninguno de los aspirantes tuviese mérito absoluto suficiente, se consignará así en el acta, y no se concederá el premio. En igualdad de circunstancias, el Tribunal decidirá consultando los antecedentes de los candidatos.

Art. 36. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos por faltas de aplicacion ó moralidad, son:

1.° Reprension privada ó pública en la cátedra por el profesor respectivo ó por el Director en su caso.

2.° Recargo en el número de faltas, siempre que no pase de tres, y no produzca la pérdida de curso.

3.° Arresto en la escuela, que no pasará de tres dias.

4.° Amonestacion del Director con apercibimiento de pérdida de curso.

5.° Pérdida de curso.

6.° Expulsion del establecimiento.

Art. 37. Los tres primeros podrán ser impuestos por solo los profesores, pero dando parte al Director en el 2.° y 3.° caso del castigo impuesto y de la causa que lo hubiere motivado, quien tendrá facultad de rebajar la pena siempre que hubiere circunstancias atenuantes, y oyendo préviamente al catedrático. Para imponer los castigos prescritos en el 5.° y 6.° caso, deberá preceder acuerdo de la Junta de Profesores y la aprobacion del Gobierno. El Director, sin embargo, podrá suspender al alumno ínterin aquel aprueba la aplicacion del castigo.

Art. 38. Los castigos 4.°, 5.° y 6.°, se harán siempre públicos en la tabla de órdenes de la escuela, y los tres primeros cuando el Director lo estime oportuno.

Art. 39. Cualquiera reclamacion que tengan que hacer los alum-

nos, la dirigirán cada uno de por sí, y no reunidos, al Director de la escuela.

CAPITULO IV.

De los exámenes.

Art. 40. Para probar la suficiencia ó aprovechamiento de los alumnos habrá exámenes de mitad de curso, de fin de curso y de fin de carrera.

Art. 41. Los exámenes de mitad de curso serán orales; los de fin de curso constarán de dos actos, uno gráfico y otro oral; los de fin de carrera se verificarán segun se expresará mas adelante.

Art. 42. Cada profesor es examinador de todas las clases de su respectivo año; los demás examinadores y suplentes los nombrará el Director de la escuela.

Art. 43. Los exámenes de mitad de curso se verificarán en los primeros dias de Febrero, y ante el catedrático respectivo y Director, que los presidirá.

Art. 44. El exámen se reducirá á preguntas que harán el profesor y el Director, si lo estima oportuno, durante el tiempo suficiente, nunca menor de diez minutos, hasta que se pueda formar juicio del aprovechamiento del alumno. El exámen de dibujo consistirá en la revision de todos los trabajos ejecutados, y en su comprobacion por los que se manden ejecutar en el acto.

Art. 45. Las notas para calificar el aprovechamiento de los alumnos, serán las de *Sobresaliente*, *Notablemente aprovechado*, *Bueno*, *Mediano* y *Malo*, debiéndose anotar en la hoja de estudios. Para graduar el comportamiento servirán las calificaciones siguientes: *Excelente*, *Bueno*, *Regular*, *Malo*. Para graduar la aptitud y aplicacion, servirán las de *Superior*, *Buena*, *Regular* y *Escasa*.

Art. 46. A los alumnos que, sin causa legítimamente justificada, dejen de asistir á estos exámenes, se les pondrá la mitad de las faltas voluntarias que se requieren para perder curso.

Art. 47. Concluidos que sean los exámenes darán los catedráticos un parte al Director, en que consten las faltas de asistencia de cada uno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido, y el grado de aptitud, aplicacion y aprovechamiento que manifieste, así en la enseñanza teórica como en la práctica. Un extracto de estos partes, que deberán estar impresos, se remitirá á los padres ó encargados.

Art. 48. El exámen gráfico de fin de curso comenzará quince dias antes de concluirse el año escolar. Al efecto los alumnos de

un año, todos ó en seccion si fueren muchos, se reunirán en la sala de dibujo en los dias y horas que señale el Director, y ejecutarán, bajo la vigilancia de su profesor ó ayudante, y en el espacio de tres dias, los trazados que aquel prescriba, despues de oir al profesor de dibujo. Estos trazados, firmados por el autor y rubricados por el mismo profesor de dibujo, se custodiarán en la Secretaría, hasta que unidos á los demás trabajos hechos durante el curso, sirvan para hacer la calificacion definitiva. Los trazados de este primer ejercicio se archivarán despues en la Secretaría.

Art. 49. El 16 de Junio comenzarán los exámenes orales; serán públicos, y en el sitio y hora que anticipadamente se designen. El Tribunal se compondrá de tres profesores por lo menos. Presidirá el mas antiguo, si no estuvieren el Presidente de la Junta inspectora ó el Director, y hará de secretario el mas moderno. Cuando creyeren conveniente asistir el expresado Presidente ó el Director á un exámen, además de la presidencia, tendrán el derecho de preguntar y el de votar, si ejercieren aquel.

Art. 50. Este exámen oral será tambien práctico en aquellas materias que lo exijan, y al efecto habrá en la Sala los aparatos y objetos que, á juicio de los examinadores, fueren indispensables.

Art 51. Se procederá al exámen llamando primero á los alumnos que en los de Febrero hubieren obtenido mejor nota, observándose en cada cátedra el órden de numeracion. Si llamado un alumno no se presentare se pasará al siguiente dejando aquel para el último dia, si entonces solicitare examinarse. Ningun alumno podrá examinarse fuera de las épocas marcadas, á no ser que justifique enfermedad ú otro motivo fundado que le haya imposibilitado de verificarlo en tiempo. La Secretaría cuidará de pasar al Tribunal las listas necesarias.

Art. 52. Cada examinador preguntará sobre una ó mas de las materias que sean objeto del exámen, por un tiempo dado y que no bajará de ocho minutos, poniendo en una papeleta impresa al efecto, y que firmará, la calificacion de aprovechamiento que en cada asignatura merezca en su juicio el que se examina. Las notas serán las que se marcan en el art. 45. Las de aptitud y aplicacion se pondrán en el parte de que se trata mas adelante.

Art. 53. Terminados los exámenes del dia, se reunirán los profesores para hacer las calificaciones definitivas. Se procederá á la parcial de cada asignatura, teniendo á la vista los trabajos gráficos del exámen, y las notas que al efecto se pasarán á la Secretaría por los respectivos profesores, sobre el aprovechamiento manifestado en las prácticas pertenecientes á cada clase. Verificadas las calificaciones parciales se hará la definitiva, y todas ellas constarán

en el acta de exámen que firmarán los examinadores. Estas calificaciones se harán por mayoría de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate; y el acta en que han de constar pasará á la Secretaría para que se publique el resultado y la archive despues.

Art. 54. Para ganar curso se necesita obtener, por lo menos, la nota de *Mediano* en la calificacion parcial hecha por los profesores en las asignaturas sobre que verse el exámen: los que merezcan la de *Malo* en alguna, se sujetarán á un nuevo exámen de ella en los quince últimos dias de Setiembre; y si entonces no mejoran de nota, perderán curso, que podrán repetir si solo se pierde por falta de aprovechamiento. Cuando la asignatura no sea de las principales se permitirá, á juicio del Tribunal, estudiarla simultáneamente con las demás asignaturas del siguiente curso, sobre la cual sufrirá el interesado al fin del año un exámen especial. Si por la razon de distribucion de horas no pudiese asistir á la cátedra de esta asignatura, se permitirá repasar privadamente.

Art. 55. Las censuras de los examinadores son decisivas, y contra ellas no se admite reclamacion alguna.

Las notas de aprovechamiento y aptitud, por muy recomendables que sean, no darán derecho alguno, si no se reunen las cualidades de moralidad y de buena conducta. Faltando este requisito há lugar á la expulsion del alumno.

Art. 56. A los alumnos aprobados se expedirán las certificaciones correspondientes por el secretario de la Escuela, con el V.° B.° del Director, expresando en ellas la calificacion definitiva, y tambien las parciales si se pidiere por el interesado.

Art. 57. A fin de cada curso darán los profesores al Director un parte semejante al de Febrero, y un extracto de este parte con la nota del exámen se remitirá á los padres ó encargados.

Art. 58. En consideracion á la clase y extension de conocimientos que se dispensan en la escuela de Tudela, los que en ella ganáren los tres cursos elementales podrán continuar las carreras de maestros de obras y directores de caminos vecinales, matriculándose como alumnos de tercer año en una de las Academias de Bellas Artes, donde se hallen establecidas. En este caso habrán de someterse al exámen final prescrito en el reglamento vigente sobre la enseñanza de esas profesiones, satisfaciendo los 1,000 rs. de derechos de título que señala el art. 18 del mismo reglamento y otras órdenes vigentes.

CAPITULO V.

Del personal de la escuela.

SECCION PRIMERA.

DE LOS CATEDRATICOS Y AYUDANTES.

Art. 59. Habrá por ahora en la escuela especial de Agricultura los profesores siguientes, nombrados por el Gobierno, prévia oposicion.

Uno de matemáticas y sus aplicaciones.

Otro de física, química é historia natural.

Otro de agricultura.

El profesor de la Academia de Bellas Artes estará encargado en la parte de dibujo, lavado de planos &c.

Art. 60. El Gobierno aumentará el personal cuando lo requiera la conveniencia de la escuela, determinando las obligaciones correspondientes.

SECCION SEGUNDA.

DEL DIRECTOR.

Art. 61. Uno de los profesores nombrados por el Gobierno hará de Director, y uno de los ayudantes desempeñará las funciones de secretario, en virtud de nombramiento del Gobierno y á propuesta del Director. En ausencias y enfermedades de este hará sus veces el profesor que designe la Junta inspectora.

Art. 62. El Director es el Jefe inmediato de la escuela, la cual dirige bajo su responsabilidad, con sujecion á este reglamento y órdenes superiores. Le corresponde por lo tanto:

1.° Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Gobierno.

2.° Dictar las disposiciones convenientes para la mayor perfeccion de la enseñanza y el mejor régimen, disciplina y buen órden del establecimiento, dando cuenta al Gobierno de las que lo merecieren por su importancia.

3.° Cuidar de la observancia del reglamento, y corregir, dentro del círculo de sus atribuciones, las faltas que notare.

4.° Inspeccionar y visitar las cátedras cuando lo crea oportuno, lo mismo que los ejercicios prácticos de la escuela, para asegurarse del buen órden y perfeccion de la enseñanza, haciendo á los pro-

fesores con este fin las observaciones y advertencias que estime convenientes.

5.° Acompañar con su informe las exposiciones que eleven á la superioridad los catedráticos, empleados y alumnos.

6.° Conceder á los catedráticos durante el curso hasta quince dias de licencia, y un mes á los demás empleados, dando parte al Gobierno y conocimiento á la Junta inspectora, y cuidando queden atendidos la enseñanza y demás servicios de la escuela.

7.° Nombrar el portero y los empleados ú operarios que fueren precisos para las labores del campo, y separarlos cuando haya lugar.

8.° Proponer al Gobierno las reformas y variaciones que la experiencia reclame en este reglamento.

9.° Escribir una Memoria anual de los trabajos ejecutados por los profesores, aprovechamiento de los alumnos, estado y necesidades del establecimiento, y todo lo demás que juzgue oportuno poner en conocimiento del Gobierno. Esta Memoria anual se entenderá sin perjuicio de dar parte al Ministerio durante el curso, de cualquier hecho notable que ocurra y merezca participarse á la superioridad.

SECCION TERCERA.

OBLIGACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS.

Art. 63. Corresponde á los catedráticos:

1.° Cumplir exactamente el reglamento.

2.° Asistir con puntualidad á cátedra, permaneciendo en ella todo el tiempo prefijado, anotando las faltas de los discípulos.

3.° Dirigir los ejercicios prácticos, auxiliados por los ayudantes á quienes podrán encargar, prévio acuerdo del Director, su explicacion y direccion en los casos que sean precisos.

4.° Conservar el órden, subordinacion y decoro debido entre los discípulos.

5.° Procurar las mejoras de sus respectivas enseñanzas.

6.° Auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la escuela. En casos urgentes podrán tomar las disposiciones oportunas, dando inmediatamente aviso al Director.

7.° Llevar un diario ó registro de la enseñanza ó ejercicios prácticos que á cada uno corresponde dirigir, expresando las observaciones y circunstancias dignas de fijar la atencion, y pasando mensualmente á la direccion de la escuela una copia del mismo diario ó registro.

8.° Obedecer las órdenes del Jefe de la escuela, á quien podrán

sin embargo hacer particularmente á solas, y con el respeto debido, cuantas observaciones creyeren convenientes. En el caso de insistir el Jefe en lo mandado, obedecerá puntualmente el catedrático, quedándole á salvo el recurso al Gobierno.

9.° Si á pesar del segundo precepto del Jefe de la escuela, no obedeciere el catedrático, dará este cuenta á la Junta inspectora, y con su acuerdo, podrá ser suspenso el profesor, dándose cuenta al Gobierno, que resolverá lo conveniente.

10. No faltar á la clase ni un solo dia, sin justa causa, de que dará cuenta al Jefe de la escuela con la debida anticipacion para que pueda proveer quien haya de reemplazarle.

Desde que terminen los trabajos y exámenes de fin de curso hasta 15 de Setiembre podrán los catedráticos ausentarse, participando al Director el punto adonde fueren.

Durante el curso no podrán ausentarse sin permiso del Director, ó del Gobierno en su caso, y para venir á la córte necesitarán licencia del último.

SECCION CUARTA.

OBLIGACIONES DE LOS AYUDANTES, SECRETARIO Y PORTERO.

Art. 64. Corresponde en general á los ayudantes:

1.° Auxiliar á los catedráticos en todos los ejercicios de la enseñanza á que estén adscritos y en que sea necesaria su cooperacion.

2.° Preparar y ejecutar los trabajos para la misma, sujetándose á las instrucciones que los catedráticos les dieren.

3.° Sustituir á los catedráticos en sus enfermedades ó ausencias, y en los demás casos que el Director determine. En este concepto desempeñarán las cátedras de repaso de que trata el artículo 20.

4.° Custodiar y conservar los gabinetes de la escuela, segun las órdenes del Director, formando los índices necesarios bajo las instrucciones de los catedráticos respectivos.

5.° Evacuar los encargos que determine el Jefe de la escuela.

6.° Formar parte de los Tribunales de exámen cuando se hallen sustituyendo alguna cátedra, y asistir á los de ingreso en la escuela cuando el Director lo determine.

Art. 65. El ayudante que se niegue á cumplir las obligaciones que le estuvieren impuestas, ó las prevenciones del catedrático á cuyas órdenes se halle, será suspenso por el Jefe de la escuela, dándose parte al Gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 66. El ayudante de mecánica, delineacion y levantamiento de planos, tendrá el encargo especial de la cátedra de dibujo, corrigiendo los dibujos y trabajos gráficos, haciendo las explicaciones

que previene el artículo 13, y obrando en todo conforme á las instrucciones que se le dieren.

Art. 67. Uno de los ayudantes, ó profesores agregado, si lo hubiere, nombrado por el Gobierno, y á propuesta del Director, desempeñará las funciones de secretario, y como tal extenderá las consultas y comunicaciones que disponga el Director, cuidará del Archivo y Biblioteca, llevará los registros de matrícula y demás libros de la Secretaría, expedirá con la correspondiente autorizacion del Director toda clase de certificaciones, extenderá las actas de las sesiones y actos á que debe asistir, y desempeñará los demás trabajos que el presente reglamento ordena.

Art. 68. Uno de los ayudantes que el Director nombre, conservará los fondos, que con destino á los gastos ordinarios del material se le entreguen, haciendo las compras necesarias, y dando cuenta mensual justificada de los gastos que ocurran, la cual con el V.° B.° del catedrático respectivo y del Director, pasará á la Depositaría para los efectos debidos.

Art. 69. Corresponde al portero:

1.° Cuidar de la puerta exterior del edificio, y ejecutar cuanto para el buen órden y arreglo del establecimiento se le encargue por el Director.

2.° Atender á la limpieza y aseo de las cátedras y demás localidades de la escuela.

SECCION QUINTA.

DE LA JUNTA DE PROFESORES.

Art. 70. Los profesores de la escuela agregados, si los hubiere, y ayudantes, presididos por el Director, formarán una Junta, que será puramente facultativa. A ella podrán asistir los ayudantes cuando el Director los convoque, pero no tendrán voto.

Art. 71. Las funciones de la Junta de Profesores, además de las ya marcadas en el reglamento presente, serán:

1.° Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico préviamente anunciado, á propuesta del Director ó alguno de sus individuos.

2.° Leer Memorias escritas por los profesores, y discutir sobre ellas.

3.° Proponer al Director las mejoras en los estudios, en el órden de la enseñanza, ó en los medios y materias de ella. La iniciativa de estas proposiciones compete á cualquiera de los Vocales de la Junta.

4.° Evacuar cualquiera informe ó consulta que el Gobierno ó el Director pidan sobre puntos científicos, sistema de enseñanza, mejora del establecimiento ú otros objetos de utilidad pública.

5.° Discutir las modificaciones que cada profesor proponga hacer en sus respectivos programas.

6.° Proponer al Gobierno, por conducto del Director, los libros de texto que hayan de servir á los alumnos de cada clase.

Art. 72. La Junta tendrá cada dos meses, durante el curso, una sesion ordinaria, y extraordinaria siempre que lo disponga el Director. Para constituirse la Junta se necesita que haya mayoría. Los acuerdos se tomarán tambien por mayoría, decidiendo en caso de empate el Director. La votacion empezará por el profesor agregado y catedrático mas moderno, y cualquiera Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 73. Las actas se extenderán en un libro, firmándolas el secretario con el V.° B.° del Director. Se redactarán de modo que den una idea de los acuerdos de la Junta, y al márgen se pondrán los nombres de los que hayan acudido á la sesion.

Art. 74. Los derechos, consideracion, tratamiento y traje académico que corresponden al Director y catedráticos de la escuela, son, mientras otra cosa no se dispone, los que por punto general señala para los Directores y catedráticos de Universidades é Institutos, el reglamento decretado en 10 de Setiembre de 1850.

CAPITULO VI.

De la Junta inspectora.

Art. 75. Habrá una Junta inspectora de la escuela, compuesta de los individuos siguientes:

1.° Del Alcalde 1.° de la ciudad de Tudela, Presidente.

2.° De un Concejal en representacion del Ayuntamiento, como Patrono.

3.° De un individuo del Cabildo de la Colegiata de Santa María, en el mismo concepto que el anterior.

4.° De un Cura párroco.

5.° De un Diputado provincial.

6.° Del Director de la escuela.

7.° De dos vecinos de la ciudad, padres de familia.

8.° El Gobierno además podrá nombrar un Comisario régio ó Visitador de la escuela, siempre que lo tuviere por conveniente, en cuyo caso será el Presidente de la Junta inspectora, quedando de Vicepresidente el Alcalde.

Art. 76. La eleccion de los representantes de las Corporaciones populares se hará por las mismas; la de los individuos eclesiásticos por el Cabildo, la de los vecinos queda reservada al Gobierno.

Art. 77. El Diputado y Concejal se renovarán cuando cesen en sus respectivos cargos; los demás individuos durarán cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

No serán Vocales de la Junta los que tengan á censo algun capital de la escuela, ó lleven en arriendo algunas de sus propiedades.

Art. 78. Hará de secretario la persona que nombre la Junta, sea ó no de su propio seno, y le asignará para gastos de escritorio una cantidad proporcionada al trabajo y á los fondos de la escuela, solicitando la correspondiente aprobacion del Gobierno.

Art. 79. El cargo de Vocal de la Junta inspectora es honorífico, gratuito y voluntario.

Art. 80. El Director de la escuela se abstendrá de votar en los asuntos que tengan inmediata relacion con el cumplimiento de su deber.

Art. 81. La Junta inspectora se reunirá una sola vez al mes, y por extraordinario, cuando lo juzgue indispensable el Presidente. Para que haya acuerdo debe reunirse la mitad al menos de sus individuos. Si por falta de asistencia no se pudiesen celebrar las sesiones con la regularidad debida, lo hará presente el Alcalde, proponiendo el reemplazo de los individuos cuya falta sea frecuente.

Art. 82. Las atribuciones de la Junta inspectora son por una parte de proteccion y vigilancia, y por otra económicas, segun se dirá despues.

En el primer concepto, le corresponde:

1.° Vigilar acerca del órden, disciplina y policía de la escuela, sobre la buena enseñanza científica y práctica, y sobre el trato que se de á los alumnos.

2.° Hacer al Director verbalmente ó por escrito aquellas advertencias que juzgue oportunas en bien del establecimiento, dando cuenta al Gobierno de las faltas ó abusos que notare, cuando en virtud de sus indicaciones no se pusiese el oportuno remedio.

3.° Promover por cuantos medios estén á su alcance la prosperidad del establecimiento, y elevar al Gobierno las consultas que con este objeto estime oportunas.

4.° Evacuar cuantos informes tenga á bien pedirle el Gobierno.

Art. 83. La Junta, ya en cuerpo, ya por medio de dos ó mas individuos autorizados, en virtud de acuerdo expreso y por escrito, podrá inspeccionar la escuela, asistiendo á las lecciones y demás actos que se verifiquen en el establecimiento, participándose al Director la comision nombrada.

Art. 84. Bajo ningun pretexto podrá la Junta inspectora variar ni interrumpir el régimen interior de la escuela, las decisiones que el Director hubiere adoptado para la mejor observancia del reglamento y órdenes vigentes, ni los juicios y fallos de la Junta de Profesores. Podrá sí representar al Gobierno.

Art. 85. La Junta asistirá á los actos académicos, haciéndolo en cuerpo ó por comision nombrada al efecto. No podrá presidir en cuerpo ninguno de ellos; pero tendrá un lugar preferente y separado á la derecha del Presidente del acto académico, que será el Presidente de la Junta, siempre que concurra, á no asistir un delegado especial del Gobierno ó el Gobernador de la provincia.

Art. 86. Corresponde al Presidente de la Junta inspectora conceder al Director hasta un mes de licencia. Para mayor tiempo necesitará permiso del Gobierno.

CAPITULO VII.

De la administracion económica.

Art. 87. La administracion económica de la escuela la ejercen unidos en comun el Alcalde, el individuo del Cabildo y el Director en cuanto á los ingresos y gastos extraordinarios; pero quedará exclusivamente á cargo del Director en cuanto á los gastos previstos en presupuesto.

Art. 88. Corresponde á la Comision administradora:

1.° Celebrar los contratos de arriendos, las subastas y demás actos que exijan la administracion de los bienes y rentas del establecimiento, siendo obligacion imprescindible del Director elevar á conocimiento del Gobierno toda medida que pueda alterar ó afectar los recursos de la escuela.

2.° Proponer al Gobierno el colector y depositario de los fondos, debiendo formar despues el expediente de su fianza, y elevarle al mismo Gobierno para su aprobacion.

3.° Disponer la venta de granos y demás frutos procedentes de los bienes de la escuela, en el tiempo y forma que mas convenga.

4.° Visitar é inspeccionar las fincas pertenecientes al establecimiento para asegurarse de su acertada administracion y buen estado, adoptando ó proponiendo las medidas que juzguen oportunas para la mas perfecta conservacion de las mismas.

5.° Procurar por sí, ó por medio de apoderado en juicio y fuera de él, y por los medios que establezcan las leyes, todo cuanto estimen conveniente para la conservacion, mejora y aumento de las rentas, dictando al efecto las disposiciones y medidas que juzguen

oportunas, y cumpliendo las que con el mismo objeto se les comuniquen por el Gobierno.

Art. 89. Corresponde al Director, despues de haber oido á la Junta de Profesores, la formacion del presupuesto anual de gastos de la escuela, lo cual tendrá lugar en todo el mes de Octubre, y lo pasará á la Junta inspectora para su discusion y aprobacion.

El presupuesto de ingresos lo formará asimismo la Comision administradora, presentándolo á la inspectora para los efectos antedichos. Aprobados ambos, el Presidente de la Junta inspectora lo elevará al Gobierno por conducto del Gobernador de la provincia, el cual podrá hacer sobre él las observaciones que juzgue convenientes. Copia del presupuesto ya aprobado se remitirá por el Presidente de la Junta al Gobierno para su aprobacion definitiva.

En este presupuesto se comprenderán con separacion los gastos ordinarios y extraordinarios.

Se entenderá por gasto ordinario el del personal y demás que se requieran para atender á la enseñanza anual y estén determinados en el presupuesto; y por extraordinario, el que no comprendiéndose en los anteriores se destine al aumento del material y gastos imprevistos de la escuela.

Art. 90. El Director dispondrá por sí los pagos ordinarios mediante la nómina mensual de sueldos y de los demás fijos. Propondrá á la Comision administradora los imprevistos que ocurran, y esta acordará sobre ellos dentro del límite del presupuesto aprobado por el Gobierno, y sin distraer las cantidades del objeto á que están destinadas. Solo en casos de urgente necesidad podrá variar este destino autorizando un gasto imprevisto, con aprobacion de la Junta inspectora, y dando cuenta inmediatamente al Gobierno. Será ilegal todo pago hecho contra el órden establecido en el presente artículo, é incurrirán en responsabilidad quien lo ordenare y pagare.

Art. 91. Cada seis meses formalizará el depositario de la escuela la cuenta correspondiente. En un extracto de ella se expresarán clara y circunstanciadamente los ingresos y gastos que hubieren ocurrido en el respectivo semestre, con referencia, por medio de numeracion correlativa, á los correspondientes recibos. Este documento se entregará por duplicado á la Junta inspectora y otra copia al Director de la escuela; y la primera aprobará la cuenta ó hará los reparos que juzgue convenientes. Concluido que sea el curso académico, por conducto del Gobernador de la provincia, y con su informe, si este creyere oportuno darlo, se elevarán al Gobierno las cuentas de administracion del establecimiento en todo el año próximo, el exámen y censura de la Junta inspectora. Quedará archivado un duplicado de la cuenta en la Secretaría de la Junta, y se envia-

rá un tanto de la misma á la Direccion del ramo por el Director de la escuela.

Art. 92. El Gobierno examinará el extracto de cuenta; podrá exigir satisfaccion á los reparos que encuentre, y solo cuando se dé por satisfecho se considerará cancelada la cuenta.

Artículo adicional. Para los casos no previstos en el presente Reglamento, ó que no están en oposicion con él, continuará vigente el general de estudios decretado en 10 de Setiembre de 1851.

Madrid 4 de Noviembre de 1854.=Aprobado por S. M.=Luxán.

747.

FOMENTO.

[14 *Noviembre.*] Real órden, autorizando á la Real Academia de Ciencias para que proponga la apertura de un concurso sobre el mejor medio de evitar los incendios que ocasiona la inflamacion del gas del alumbrado.

Excmo. Sr.: La repeticion de los incendios ocasionados por la inflamacion del gas del alumbrado, y la constante exposicion á que se reproduzcan por la facilidad con que se ocasiona la huida del mismo, y la presencia de la llama que produce la combustion, no han podido menos de llamar vivamente la atencion de la Reina (Q. D. G.). Y deseosa S. M. de alejar este peligro, así como cuantos puedan comprometer las vidas y subsistencia de los españoles, se ha servido ordenarme encargue en su nombre á la Real Academia de Ciencias que, con el celo que tiene tan acreditado, ensaye y proponga algun medio de alejar aquel riesgo, ya mediante la adopcion de algun procedimiento que avise la presencia del gas escapado, ó evite las consecuencias de su contacto con la llama, ó bien por alguna combinacion que impida la combustion interior en las cañerías y las mezclas explosivas, interceptando la trasmision del calórico; ó en fin, de cualquier otra manera capaz de producir el resultado á que se aspira. Finalmente, la importancia del asunto es tal, y tan graves y trascendentales pudieran ser sus consecuencias, que si la Academia creyere indispensable abrir un concurso público sobre el particular, queda autorizada para proponerlo, formulando sus condiciones.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1854.=Luxán.=Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias.

748.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[15 *Noviembre.*] **Real decreto, disponiendo que cesen las Juntas que fueron de gobierno, en el ejercicio de las facultades que, como consultivas, les fueron cometidas por el Real decreto de 1º de Agosto último.**

Habiendo declarado por mi Real decreto de 1.º de Agosto último que las Juntas de gobierno creadas en las provincias á consecuencia del alzamiento nacional de Julio continuasen con el carácter de consultivas hasta la reunion de las Córtes constituyentes; abiertas estas en el dia 8 del actual, segun lo dispuesto en Real decreto de 11 de Agosto próximo pasado, y no siendo ya por tanto necesaria la permanencia de las expresadas Juntas, de cuyos servicios y patriotismo he quedado altamente satisfecha; de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas consultivas cesan desde este dia en el ejercicio de las funciones que les fueron cometidas por mi Real decreto de 1.º de Agosto último.

Art. 2.º Todos los documentos que obren en poder de dichas Juntas pasarán á los Gobiernos de provincia, para que inmediatamente procedan á su clasificacion y distribucion á las oficinas del Estado á que correspondan.

Art. 3.º Las cuentas de los fondos que hayan manejado y cantidades que aun existan en poder de las mismas, bien sean provinciales, municipales ó del Estado, pasarán igualmente á los Gobiernos de provincia para que estos lo hagan á las dependencias respectivas.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

749.

GOBERNACION.

[15 *Noviembre.*] **Real órden, mandando que desde el 30 del corriente mes se verifique la salida de los correos de Madrid á las ocho de la noche, y que al efecto se reformen los itinerarios.**

Ilmo. Sr.: Desde el dia 30 del corriente mes de Noviembre se variará la hora de la salida de los correos de Madrid, verificándose

á las ocho de la noche en vez de las seis, hora en que salen actualmente. La salida no podrá variarse ningun dia sin mediar una Real órden expedida en Consejo de Ministros.

A este efecto disponerá V. I. que se formen los itinerarios generales y trasversales, teniendo presente que se conceda en lo posible á los puntos extremos de las líneas el beneficio de recibir y contestar sus cartas dentro de veinticuatro horas.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1854. = Santa Cruz. = Sr. Director general de Correos.

750.

FOMENTO.

[15 *Noviembre.*] Real decreto, fijando las atribuciones de las Comisiones encargadas de la conservacion y mejora de los monumentos históricos y artísticos.

Señora: Cuando no podia ser bien conocido y apreciado el número y el valor de los edificios, pinturas y esculturas, bibliotecas y archivos, que habiendo correspondido á las comunidades religiosas, son hoy una pertenencia del Estado, se creó para clasificar estos objetos y atender á su custodia la Comision central de monumentos históricos y artísticos, con arreglo á la Real órden circular de 13 de Junio de 1844. Producto de la necesidad del momento, y mas bien como un ensayo que como una institucion proporcionada á las miras sucesivas del Gobierno, si desde su mismo origen produjo felices resultados, la experiencia vino á demostrar despues que para llevarlos mas lejos era indispensable determinar con precision sus atribuciones, harto vagas y generales; darles mayores ensanches; relacionarla de un modo directo con las Comisiones provinciales; procurar á estas un centro de unidad y de accion, y prevenir desde luego los graves daños que podian seguirse de reducirlas al aislamiento, sometidas sin un guia seguro á las influencias de la localidad, y abandonadas á sus propios esfuerzos.

En vano con Reales órdenes expedidas en diversas épocas, producto de circunstancias dadas, y dirigidas á satisfacer atenciones del momento, se pretendió mejorar esta organizacion incompleta. Le faltaba un carácter general; no habia presidido el mismo pensamiento á sus modificaciones sucesivas, y se perdió de vista el enlace de las partes que la constituyen. Mas por fortuna, formados ya los inventarios de todos los monumentos artísticos é históricos; terminos

cido el número y el precio de los edificios notables, ó por sus bellezas arquitectónicas, ó por sus recuerdos históricos; planteadas algunas bibliotecas, y establecidos los museos de pinturas, esculturas y antigüedades, allí donde ha sido posible; mejor conocidos los medios de conservar tan inapreciable riqueza, pueden ya apreciarse en su justo valor los trabajos de las Comisiones provinciales, toda la extension de sus deberes, la manera mas cumplida de satisfacerlos, y el vínculo comun que las enlaza con la central.

No serán de consiguiente, ni las varias conjeturas, ni los cálculos aventurados, el fundamento de sus atribuciones; determinadas ahora por los hechos y por la experiencia, ni pecarán de vagas y excesivas, ni inferiores á su objeto podrán tacharse de ineficaces y mezquinas. Su naturaleza misma, el fin á que se dirigen, el estado de los edificios públicos que deben conservarse, las reparaciones que reclaman y los sacrificios indispensables para preservarlos de una próxima ruina, han venido á demostrar que la Comision central, no solamente ha de ser un Cuerpo facultativo, sino tambien un agente directo del Gobierno, que á la ciencia debe reunir la accion, y al pensamiento la autoridad necesaria para realizarle en muchos casos; que es en fin un Cuerpo auxiliar de la Administracion pública en uno de los ramos mas importantes confiados á su cuidado.

Esencialmente conservadora, destinada á investigar el verdadero estado de los monumentos de todas clases, patrimonio de la nacion y ornamento de los pueblos, siendo uno de sus primeros deberes protegerlos, cuidar de su reparacion y mejora, y proponer los medios de conseguirla, preciso es que no se limiten sus funciones á la simple discusion, á reclamaciones estériles, á las tareas de una Academia. Necesita ejecutar; atribuciones propias; la correspondencia directa con los Gobernadores de las provincias; el auxilio eficaz de las Comisiones provinciales; el conocimiento de sus recursos y sus tareas; es un deber suyo prestarles sus luces y su apoyo, es un deber tambien que estas Corporaciones acojan sus consejos en la restauracion de los edificios, en el establecimiento de los museos, en las apreciaciones de las obras artísticas que, á pesar de su ilustrado y reconocido celo, nunca procedan tan independientemente en el ejercicio de sus funciones, que califiquen y aprecien por sí mismas, ó las demoliciones, ó la reparacion de los monumentos, como mas de una vez ha sucedido.

Partes de un conjunto no bien apreciado con la independencia necesaria para corresponder á su instituto, ejecutoras en las localidades de las disposiciones del Gobierno relativas á la mejor conservacion de los objetos confiados á su cargo, ha de conciliarse el amor á las artes y á las letras que tanto las distingue con aquella depen-

dencia absolutamente indispensable, que sin coartar su accion, la regularice y dirija al fin que por su estatuto se proponen.

Y nunca mas necesario que en el dia este órden y concierto en las Comisiones provinciales y en la central que debe inspeccionar sus procedimientos. Porque si hasta ahora se limitaron á reunir objetos artísticos; á conocerlos y ordenarlos; á procurar al Gobierno su propiedad, salvándolos de la destruccion ó del olvido, tarea mas penosa y difícil les aguarda en la custodia y reparacion de las fábricas monumentales; en defenderlas de los rigores del tiempo y la incuria de los hombres; en presentarlas al artista como un modelo para la imitacion y el estudio. Ensayos mas ó menos felices, la experiencia y el exámen han dado á conocer el verdadero estado de una gran parte de esos preciosos monumentos. Cuarenta años de guerras domésticas y extrañas, infortunios no merecidos, y la influencia de los siglos conspiraron en su daño constantemente, cuando circunstancias desgraciadas hacian tal vez imposible el remedio á tanto daño. Muchos existen de un precio inestimable y amenazados de una próxima destruccion: otros, circuidos ya de ruinas, esconden entre ellas muy venerables memorias, esculturas, sepulcros, trofeos é inscripciones de gran precio. Mengua de nuestra cultura sería abandonar al olvido estos preciosos restos de las artes. Constituyen una herencia de gloria, á la cual no podemos renunciar: son un legado de la piedad y sabiduría de nuestros padres, que por gratitud y por el amor que les debemos, por el respeto á sus nombres inmortales estamos obligados á conservar como un depósito sagrado, como un ornamento precioso de nuestro suelo, como el comprobante de la civilizacion y grandeza de las pasadas edades, como el testimonio mas irrecusable de sus altos merecimientos.

Tal es la necesidad y tal el fundamento del adjunto proyecto de decreto. Dígnese V. M. prestarle su aprobacion, y habrá adquirido un nuevo derecho al reconocimiento público.

Madrid 15 de Noviembre de 1854.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento para la mejor organizacion de las Comisiones encargadas de la conservacion y mejora de los monumentos históricos y artísticos pertenecientes al Estado, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De la comision central.

Artículo 1.° La Comision central de monumentos históricos y artísticos y las subalternas de provincia, creadas por la Real órden de 13 de Junio de 1844, se sujetarán en lo sucesivo, así en su organizacion como en el desempeño de su cargo, á las prescripciones de este Real decreto.

Art. 2.° Es objeto de la Comision central de monumentos históricos y artísticos reunir y conservar en el mejor estado posible todos los que habiendo correspondido á las Ordenes religiosas y demás Corporaciones suprimidas, son hoy de la pertenencia del Estado.

Art. 3.° Se compondrá de un Vicepresidente, un secretario y siete Vocales, bajo la presidencia del Ministro de Fomento.

Art. 4.° El cargo de Vocal de la Comision central es honorífico y gratuito. Solo el secretario disfrutará como hasta ahora la dotacion anual de 12,000 rs.

Art. 5.° Conforme se verifiquen las vacantes, el Ministro de Fomento nombrará los Vocales de la Comision central, y á propuesta de esta y en terna, los dependientes de su Secretaría.

Art. 6.° Para el despacho de los negocios de la Secretaría habrá un oficial con el sueldo de 7,000 rs.

Art. 7.° El secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones de la Comision.

Art. 8.° Segun se halla ya dispuesto por Real órden de 16 de Agosto de 1844, la Comision usará en la correspondencia oficial de un sello con este lema: *Comision central de monumentos históricos y artísticos.*

Art. 9.° Anualmente se fijará en el presupuesto general del Estado una suma proporcionada á las atenciones de la Comision central.

Art. 10. Reunirá esta á sus atribuciones las de la Comision provincial de Madrid en los mismos términos que actualmente las desempeña.

Art. 11. Quedan bajo su inmediata dependencia todas las provinciales en cuanto tenga relacion con el objeto de su instituto.

Art. 12. Son atribuciones de la Comision central:

1.° Indagar el paradero de los objetos históricos y artísticos que se hayan extraviado y pertenezcan al Estado.

2.° Promover la restauracion de aquellos edificios, propiedad de la nacion ó de los pueblos, que se encuentren en estado ruinoso, y sean de un verdadero precio para las artes y la historia.

3.° Dar unidad y direccion á los trabajos de las Comisiones provinciales, auxiliándolas con sus luces.

4.° Cooperar al mejor éxito de sus tareas alentando su celo, y procurando remover los obstáculos que puedan tropezar en el ejercicio de sus funciones.

5.° Contribuir eficazmente á la mejor organizacion de los museos, bibliotecas y archivos que estas han creado.

6.° Promover ante el Gobierno aquellas gestiones que crea necesarias para evitar las restauraciones inoportunas de las fábricas monumentales, y el mal uso que de ellas pueda hacerse con perjuicio de su buena conservacion.

7.° Denunciar los abusos cometidos en el disfrute de estos edificios al concederse para usos de utilidad pública.

8.° Hacer las oportunas reclamaciones cuando sin conocimiento de su importancia histórica y artística se pretenda enajenarlos ó demolerlos.

Art. 13. Con justa causa, y despues de tomar los informes oportunos, podrá la Comision central suspender de sus funciones á los individuos de las Comisiones provinciales; pero entonces dará inmediatamente cuenta al Gobierno, manifestándole los fundamentos de su resolucion.

Art. 14. Evacuará la Comision central los informes y consultas que el Gobierno le exija relativamente á los diversos objetos de su instituto, así como ejecutará cuantos trabajos le encomiende para la conservacion y mejora de los monumentos históricos y artísticos.

Art. 15. Anualmente presentará al Gobierno una Memoria detallada de sus tareas y de los resultados que hayan producido, proponiéndole las medidas que crea mas oportunas para el mejor desempeño de sus funciones y la mas pronta restauracion de los monumentos públicos confiados á su custodia.

Art. 16. Se propondrá tambien la de aquellos edificios que en mal estado de conservacion sean de una verdadera importancia para las artes ó la historia.

Art. 17. Si el costo de las restauraciones intentadas no excediese de 10,000 rs., podrá acordarlas por sí misma la Comision central: si pasase de esta cantidad, solicitará préviamente la autorizacion del Ministro de Fomento.

Art. 18. Le rendirá anualmente cuenta documentada de las sumas del presupuesto que haya invertido en los objetos de su instituto.

Art. 19. Los Gobernadores de provincia evacuarán todos los informes que les pidiese la Comision central referentes á sus funciones,

CAPITULO II.

De las Comisiones provinciales.

Art. 20. En las provincias donde no se hubiese creado todavía la Comision de monumentos históricos y artísticos, con arreglo á la Real órden de 13 de Junio de 1844, se procederá desde luego á su eleccion; y tanto las antiguas como las que de nuevo se establezcan, habrán de organizarse conforme á las reglas y disposiciones del presente Real decreto.

Art. 21. Se compondrá la Comision provincial de monumentos históricos y artísticos de cinco Vocales que, á su reconocida aficion á las bellas artes y á los estudios arqueológicos, reunan un celo ya acreditado por el bien público.

Art. 22. La presidencia de las Comisiones corresponde á los Gobernadores de provincia, los cuales nombrarán entre sus Vocales un Vicepresidente para sustituirles cuando les sea imposible desempeñar este cargo: designarán tambien el que ha de desempeñar las funciones de secretario.

Art. 23. A propuesta en terna de los Gobernadores, elegirá la Comision central los individuos de las Comisiones provinciales. Será siempre uno de ellos el arquitecto titular de la provincia, ó en su defecto el de la capital de la misma.

Art. 24. Las funciones de Vocal de la Comision provincial no son retribuidas, pero constituyen un cargo honorífico y una señalada distincion para los que las desempeñen. Mientras que no la renunciaren ó no la desmereciesen por su conducta, continuarán en el ejercicio de sus funciones, y su destitucion en todo caso será acordada por el Gobierno.

Art. 25. En los presupuestos provinciales se consignará la cantidad suficiente á cubrir los gastos puramente precisos de estas Comisiones, segun hasta ahora se ha verificado.

Art. 26. Se reunirán á lo menos una vez cada semana y siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algun servicio extraordinario lo exigiese.

Art. 27. El Gobernador de la provincia les procurará un local oportuno para celebrar sus juntas y establecer convenientemente la Secretaría y el Archivo.

Art. 28. Serán otros tantos deberes de las Comisiones provinciales:

1.° Procurar á la central cuantos informes, datos y antecedentes les reclamase.

2.° Someter á su exámen y aprobacion las restauraciones de los edificios confiados á su cuidado, siempre que sean de alguna importancia, ó puedan alterar la forma y el carácter de las fábricas.

3.° Remitirle anualmente una nota de sus respectivos presupuestos y de su inversion.

4.° Consultarle la creacion de nuevos museos, bibliotecas y archivos, ó las modificaciones sustanciales, ampliacion y mejora de estos establecimientos si se hallasen ya planteados.

5.° Darle conocimiento de los descubrimientos y adquisiciones de nuevos objetos artísticos ó arqueológicos.

6.° Continuar los trabajos de que trata el artículo 3.° de la Real órden de 13 de Junio de 1844, y sobre todo la formacion de los índices de las bibliotecas, archivos y museos puestos á su cargo.

7.° Reconocer frecuentemente el estado de los monumentos públicos, y dar parte desde luego al Gobernador y á la central de los deterioros que en ellos advirtiesen, procurando su pronta reparacion.

8.° Indicar al Gobierno por conducto de la Comision central aquellas investigaciones y diligencias que creyesen oportunas para el descubrimiento de cualquier objeto de la propiedad del Estado que pueda interesar á las artes ó á la historia.

9.° Dirigir los trabajos y exploraciones que tengan por objeto recobrar los documentos, lápidas, libros, estátuas y esculturas que correspondieron á las casas religiosas suprimidas, y que hayan podido extraviarse.

10. Reclamar ante el Gobernador contra aquellas restauraciones que desfiguran el carácter y las formas de las obras monumentales, propiedad del Estado ó de los pueblos.

11. Vigilar la buena conservacion de los panteones de nuestros Reyes y de los hombres ilustres, y promover la restauracion de los que se hallasen en estado ruinoso ó necesiten reparaciones importantes.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia y los alcaldes de los pueblos prestarán á la Comision central y á las provinciales un eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de sus respectivas funciones, y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse á la continuacion de las tareas de su instituto.

Art. 30. Por las oficinas de la Hacienda pública se les facilitará tambien el exámen de aquellos documentos que, habiendo pertenecido á las Ordenes religiosas suprimidas, pueden ilustrar la historia de los monumentos confiados á su custodia.

Art. 31. No podrán las Comisiones provinciales destinar los fondos consignados en sus presupuestos á las excavaciones y diligencias practicadas para el descubrimiento de antigüedades y nuevas empresas arqueológicas, debiendo emplearse exclusivamente en la conservacion de los edificios monumentales, en sus restauraciones, y en el sostenimiento de los museos, bibliotecas y archivos que se hayan establecido, ó que en lo sucesivo puedan establecerse.

Art. 32. Unicamente cuando estas atenciones se hallen satisfechas, será dado á las Comisiones emplear las sumas sobrantes en las investigaciones arqueológicas de que trata el artículo anterior, y aun entonces necesitarán la autorizacion prévia del Gobierno.

Art. 33. Donde no se hubiesen establecido museos provinciales, y por la escasez de objetos arqueológicos ó históricos ya reunidos se haga imposible su ereccion, se pondrán estos á disposicion de la Real Academia de la Historia, por conducto de la Comision central de monumentos artísticos, para plantear en la capital del Reino un museo arqueológico general.

Art. 34. Además de las tareas de las Comisiones, consignadas en el art. 28 de este Real decreto y en la Real órden circular de 13 de Junio de 1844, cuando su estado lo permitiese, se ocuparán con preferencia á otros trabajos en la formacion de un catálogo razonado de aquellos edificios públicos de sus respectivas provincias que se recomienden, ó por sus recuerdos históricos, ó por su mérito artístico.

Art. 35. Una instruccion especial formulada por la Comision central determinará el plan y las condiciones de este catálogo.

Art. 36. Queda derogada por el presente Real decreto la Real órden de 13 de Junio de 1844 en todo aquello que no estuviese de acuerdo con sus disposiciones.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

751.

FOMENTO.

[15 *Noviembre.*] **Real decreto, disponiendo la creacion de una Junta económica de Obras públicas en cada provincia, y fijando sus atribuciones.**

Señora: El desarrollo sucesivo de las obras públicas, en cuyo progreso está tan interesada la prosperidad del país, reclama con

urgencia una reforma en la cuenta y razon que para las mismas se lleva.

El actual sistema confia á los ingenieros que dirigen las obras y á sus subalternos la cuenta y razon de las grandes cantidades en ellas empleadas, y tiene sobre otros el grave inconveniente de ocupar en minuciosos detalles un tiempo que necesitan para sus trabajos facultativos, al paso que por el carácter de ordenadores secundarios de Fomento libran á favor de los acreedores las cantidades cuyo crédito está únicamente fundado en las relaciones que los mismos ingenieros autorizan. Nace de aquí que la parte fiscal, ó sea la intervencion de los pagos, no tenga la independencia que el buen órden exige. Estas razones y la conveniencia, y aun si se quiere la necesidad de establecer una marcha regular en todos los ramos dependientes del Ministerio de Fomento, ha demostrado al Ministro que suscribe la urgencia de dar una nueva forma al sistema de contabilidad hasta ahora observado en las obras públicas, y muy particularmente en aquellas que se ejecutan por cuenta de la Administracion.

El organizar al efecto un Cuerpo de intervencion con conocimientos especiales como lo hay en otros ramos análogos, hubiera sido aumentar el presupuesto, cuando las necesidades públicas exigen reducirlo todo lo posible, y para evitar este grave inconveniente, al mismo tiempo que los pagos sean bien intervenidos y los ingenieros encuentren mayor facilidad en los medios de ejecucion, parece oportuno dar una participacion al interés local, confiando la fiscalizacion de las cuentas á una Junta en que se halle ámpliamente representado, siéndolo tambien la Administracion por medio de sus delegados.

La fuerza moral inherente á una Corporacion, en cuyo seno se hallan personas notables y celosas que desempeñen sus funciones con absoluta independencia, interesada además en que las obras en curso de trabajo en su demarcacion reciban todo el impulso que permitan los fondos destinados á ellas, no puede menos de ejercer un gran influjo, muy provechoso al Estado, ofreciendo una garantía de órden, de seguridad y economía, que no era posible obtener de un individuo aislado. Proporciona además á los ingenieros la inmensa ventaja de desembarazarles de operaciones minuciosas y complicadas, como lo son todas las de la contabilidad, evitándoles igualmente la grave responsabilidad que por el carácter de ordenadores les imponia la ley de 20 de Febrero de 1850.

Tiene por otra parte el nuevo sistema la ventaja de que aparezcan en las cuentas generales de un modo claro y detallado los gastos que causan los numerosos instrumentos, enseres y herramientas

que las obras públicas necesitan en sus diferentes ramos, y que no ha sido posible conocer, hasta el dia, de un modo completo, para apreciar cuál es el capital que el Estado tiene invertido en esta clase de objetos, y á cuánto asciende el gasto que anualmente debiera hacerse para su aumento y conservacion, obteniendo de este modo una estadística completa y minuciosa de la inversion de los fondos en todos conceptos.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1854.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en cada provincia una Junta económica de Obras públicas, que tendrá á su cargo la intervencion de todos los gastos de las diferentes obras correspondientes al Ministerio de Fomento, que se costean por el presupuesto general del Estado.

Art. 2.° Compondrán esta Junta:

1.° El Gobernador de la provincia, Presidente.

2.° Un Diputado provincial.

3.° Un regidor del Ayuntamiento de la capital.

4.° Dos mayores contribuyentes.

5.° El ingeniero encargado de las obras.

6.° Un secretario contador, sin voto.

Art. 3.° Asistirá á la Junta el ingeniero Jefe del distrito en que se ejecuten las obras, cuando lo creyere oportuno y cuando sea citado por la misma teniendo en ella voz y voto.

Art. 4.° El Gobernador de la provincia elegirá entre las clases designadas los individuos que han de componer la Junta, dando cuenta al Ministerio de los que nombre.

Art. 5.° El cargo de Vocal de la Junta es gratuito y honorífico.

Art. 6.° Será secretario contador de la Junta el interventor de los ramos de Fomento en cada provincia ó el que haga sus veces.

Art. 7.° La Junta se reunirá en el local que señale el Presidente.

Art. 8.° Las atribuciones económicas de la Junta serán:

1.ª Acordar, en union con el ingeniero, las obras que convenga sacar á pública subasta y fijar las condiciones económicas que

deben servir de tipos en la licitacion, á fin de proponerlo á la Direccion general de Obras públicas, si están conformes, y en el caso de no haber conformidad entre el ingeniero y la Junta exponer por separado lo que corresponda.

2.ª Comprobar por los medios que la misma acuerde, el estado de ejecucion de las obras contratadas y las que se hagan por administracion, así como presenciar la entrega ó compra de materiales y efectos cuando lo estime conveniente.

3.ª Concurrir por medio de una Comision de su seno, siempre el secretario interventor, á la recepcion de las obras y de los trozos de carretera hechos por contratas ó por destajistas, con el derecho de hacer las calicatas que crean necesarias para poner sus observaciones en conocimiento de la Junta, y esta á su vez en el del Ministerio.

4.ª. Remitir á la Direccion de Obras públicas, con su conformidad, las certificaciones que expida el ingeniero relativas á las obras por contrata, ó informar al pié de las mismas certificaciones las causas que obliguen á la Junta á no estar conformes con ellas.

5.ª Examinar las cuentas que presente el secretario contador, y hallándolas corrientes acordar su abono.

6.ª Disponer los gastos urgentes que no puedan esperar la órden de la Direccion de Obras públicas en los casos extraordinarios de temporales, avenidas &c., y que habrán de librarse en suspenso, dando cuenta inmediatamente á la expresada Direccion.

7.ª Proponer á la Direccion general de Obras públicas el crédito mensual que deberá abrirse para librar en suspenso á cada obra que se ejecute por administracion, á fin de sastifacer los jornales y cuidar de que se formalicen estos pagos á la mayor brevedad.

Art. 9º El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Reunir la Junta cuando lo creyere oportuno, y precisamente á principios y mediados de mes.

2.ª Firmar la correspondencia y autorizar las actas de la Junta.

3.ª Librar en concepto de ordenador secundario del Ministerio de Fomento, prévio acuerdo de la Junta, á favor de los acreedores en las obras las cantidades que les correspondan y las que pertenezcan á empleados y trabajadores á favor de los pagadores de distrito que deben establecerse.

Art. 10. Las obligaciones del ingeniero respecto á la contabilidad serán:

1.ª Concurrir á la Junta económica y tomar parte en el exámen de cuentas.

2.ª Proponer á la misma las obras que convenga subastar.

3.ª Autorizar persona que bajo la responsabilidad del mismo ó

del subalterno que designe, y en presencia del delegado por la Junta, reciba los materiales y efectos que se entreguen, respondiendo de sus buenas calidades.

4.ª Expedir en las obras por contrata certificacion de las que se hayan construido durante el mes, asegurando estarlo conforme á las condiciones del contrato.

5.ª Visar los documentos en que conste la cantidad de materiales recibidos, gastados y existentes para las obras, ya sea por consecuencia de las contratas, ya sean adquiridos por compra ú otros medios.

6.ª Rubricar en cada fólio las libretas que deben llevar los ayudantes, auxiliares ó sobrestantes.

7.ª Remitir á la Junta las notas de gastos semanales y la de inversion de fondos.

8.ª Formar antes del 15 de cada mes el presupuesto de las obras para el siguiente, con arreglo á los medios de ejecucion con que cuente, remitiéndolo á la Direccion de Obras públicas, y copia á la Junta, que sin pérdida de tiempo remitirá á la misma Direccion las observaciones que se le ofrezcan.

9.ª Al empezarse una obra el ingeniero cuidará de que el funcionario á quien corresponda se haga cargo de los útiles, efectos y herramientas que se entreguen al jefe de cada cuadrilla, anotándolos en las respectivas libretas, y al terminarse las obras se recibirán por el mismo los sobrantes, comparándolos con las entregas, y pasará nota á la Junta de las diferencias.

Art. 11. Las obligaciones de los ayudantes, auxiliares ó sobrestantes, serán las siguientes:

1.ª Cada ayudante, auxiliar ó sobrestante, deberá estar provisto de una libreta ó registro en que anotará diariamente los trabajadores que tenga á sus órdenes y el jornal que gane cada uno, sin que por pretexto alguno pueda quitarse ninguna hoja ni deje de escribirse todos los dias la correspondiente anotacion, expresándose las fiestas.

2.ª Tambien se anotarán el número y calidad de herramientas ó útiles para el trabajo que tenga á su cargo el ayudante, auxiliar ó sobrestante, así como la cantidad y calidad de materiales recibidos, existentes y gastados por quincenas.

3.ª Esta libreta deberá rubricarse indispensablemente todas las noches por el jefe inmediato del ayudante, auxiliar ó sobrestante.

4.ª Formará un resúmen todos los domingos de lo que arroje la libreta, y lo entregará ó lo dirigirá al ingeniero.

5.ª Dará recibos de los materiales, útiles y herramientas que se le entreguen, el cual deberá confrontar con los asientos de la libreta.

Servirá esta de comprobante para las cuentas de efectos y ma-

teriales, de manera que constantemente haya una razon exacta de cuantos existan de ambas especies.

Los ayudantes, auxiliares ó sobrestantes están obligados á presentar su libreta al delegado ó delegados de la Junta económica, siempre que estos lo crean conveniente, ya sea en las obras ó fuera de ellas, facilitándoles además los medios de comprobar la exactitud de los asientos.

El ayudante, auxiliar ó sobrestante, sufrirá la suspension de ocho dias de haber por cada uno en que haya omitido los asientos en la libreta; la de quince dias por arrancar una hoja, y la pérdida del destino si mereciere dos veces estas correcciones; así como le servirá de recomendacion el buen desempeño de su cometido.

Art. 12. Habrá los pagadores de distrito que la Direccion de Obras públicas considere necesarios, y tendrán estos á su cargo:

1.° Pagar las nóminas mensuales de los ingenieros y demás empleados, así por sus sueldos como por indemnizaciones y gratificaciones.

2.° Pagar á los trabajadores semanalmente ó por quincenas, segun acordare la Junta económica. El pago á los trabajadores se hará precisamente á presencia del ayudante, auxiliar ó sobrestante, y en vista de las listas que se hayan dado al pagador por la Junta económica y que deberán precisamente confrontar con los asientos de la libreta. Los jornaleros que sepan firmar pondrán el *recibí*, y por los que no sepan firmará otro trabajador á su ruego, con el V.° B.° en cada partida del ayudante, auxiliar ó sobrestante.

En las listas de pago pondrá su conformidad el ayudante, ó hará las observaciones á que diesen lugar las diferencias que advierta en ellas.

3.° Gestionar en las oficinas de Hacienda el cobro de los libramientos que á su favor se expidan.

4.° Entregar (ejecutados que sean los pagos) las listas con las firmas originales al secretario contador de la Junta económica, quien le dará un resguardo.

Art. 13. Los pagadores deberán prestar fianzas en metálico ó papel, segun la importancia de los pagos que ejecuten y anticipaciones que reciban, á juicio de la Direccion de Obras públicas; no debiendo exceder en la primera especie de 20,000 rs., y considerando el papel por el precio de su cotizacion, exceptuándose únicamente las acciones de carreteras ó ferro-carriles, que se computarán por su valor nominal.

Art. 14. Las atribuciones del secretario contador serán:

1.° Asistir á las sesiones de la Junta económica para llevar el libro de actas de sus acuerdos.

2.ª Formar las nóminas y cuentas de toda clase de gastos, y presentarlas á la Junta con su censura.

3.ª Recibirá de los ingenieros:

Nota de las indemnizaciones y gratificaciones que á cada uno de los empleados corresponda.

Listas nominales de los peones camineros y capataces de los mismos, con el haber que en cada mes devenguen.

Nota de los resultados que ofrezcan en cada semana las libretas de los ayudantes.

Los documentos originales que acrediten las entregas ó compras hechas de materiales.

Los documentos que acrediten el valor que ha de satisfacerse por las expropiaciones de terrenos.

4.ª Con estos documentos, que deberán llevar todos la conformidad ó censura del ingeniero que los remita, y teniendo á la vista las condiciones de las contratas, formará las cuentas que ha de presentar á la Junta, la cual acordará su pago segun proceda.

5.ª Extender á favor de los pagadores los libramientos respectivos á los sueldos, indemnizaciones y gratificaciones de los empleados, y los correspondientes al pago de los jornaleros, carros y caballerías.

6.ª Valorar las certificaciones que los ingenieros expidan de las obras por contrata.

7.ª Dar cuenta á la Ordenacion general de pagos del Ministerio de las cantidades que en virtud de la atribucion sétima de la Junta se acuerde librar en suspenso.

8.ª Extender igualmente los libramientos á favor de los contratistas ó acreedores por entregas de materiales.

9.ª Remitir á la Contabilidad del Ministerio, en los diez primeros dias de cada mes, una nota de las cantidades libradas sobre créditos y consignaciones hechas en los anteriores para personal y obras, á cuyo efecto la misma Contabilidad le comunicará las distribuciones.

10.ª Dirigir á la misma copia de las cuentas aprobadas por la Junta y duplicados de todos los comprobantes que se unan á cada libramiento.

11.ª Visitar las obras y comprobar la conformidad de los asientos de las libretas de ayudantes con los hechos á que se refieren en todos los conceptos que abrazan cuando la Junta lo juzgue oportuno.

12.ª Presenciar, cuando lo crea conveniente la Junta económica, las entregas ó compras de materiales y efectos, solamente con objeto de enterarse de las cantidades que se reciben.

13.ª Formar las cuentas de gastos de escritorio y demás eventuales.

14.ª Dar cuenta á la Junta del resultado que ofrezca la nota que pase el ingeniero al terminarse una obra respectiva á útiles, efectos y herramientas, comparada con los datos anteriores, relativos al propio asunto que en la misma existan.

15.ª Llevar los registros de libramientos que corresponda.

En los demás puntos, así como para la intervencion de los otros ramos de Fomento, se atendrá á las instrucciones vigentes.

Art. 15. No se formará Junta económica en la provincia de Madrid, por estar los ingenieros á las inmediatas órdenes de la Direccion general de Obras públicas, y continuarán estos siendo ordenadores secundarios en los mismos términos que hasta el dia.

Art. 16. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

752.

FOMENTO.

[16 *Noviembre.*] Real órden, mandando que desde 1º de Enero próximo se atengan los empleados de obras públicas á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 15 del corriente, y declarando que tambien debe dársele cumplimiento en la provincia de Madrid.

S. M. la Reina (Q. D. G.), por consecuencia de lo resuelto en el Real decreto de ayer, se ha servido prevenir que comunique V. S. sus órdenes á los ingenieros para que desde 1.º de Enero próximo se atengan á las disposiciones contenidas en dicho Real decreto, debiendo tener formadas las libretas que deben llevar los auxiliares, ayudantes ó sobrestantes conforme al modelo aprobado al efecto.

Al mismo tiempo se ha servido mandar que se prevenga al ingeniero Jefe del distrito de Madrid que debe tambien darse cumplimiento en esta provincia á dicho Real decreto, entendiéndose con la Direccion y con la Ordenacion de pagos de este Ministerio respectivamente para todos los objetos que en las demás provincias se entienden los ingenieros con las Juntas económicas, remitiendo las noticias relativas á instrumentos, útiles y efectos que existan, así como á las altas y bajas que se ocasionen.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1854.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

753.

FOMENTO.

[16 *Noviembre.*] **Real órden, dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de 15 del presente mes, por el cual se crean Juntas provinciales de Obras públicas.**

A fin de que la cuenta de efectos pueda llevarse con la exactitud que corresponde, segun lo resuelto en el Real decreto de ayer, se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos pase á la Ordenacion de este Ministerio relacion valorada y firmada por el Vicepresidente y secretario de la misma, en que consten los instrumentos y demás útiles correspondientes á obras públicas que están bajo su custodia, y que en lo sucesivo la dé conocimiento de los que recibe y entrega mensualmente, y de las altas y bajas que se ocasionen.

Tambien es la voluntad de S. M. que por la misma Junta se dé igual noticia á la Ordenacion general de los expresados efectos entregados á las Comisiones encargadas de estudios de ferro-carriles y demás que estén independientes de los distritos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1854.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

754.

FOMENTO.

[16 *Noviembre.*] **Real órden, disponiendo que procedan los Gobernadores de provincia al nombramiento de las personas que han de componer las Juntas de Obras públicas, para que empiecen á funcionar el 1.º de Enero próximo.**

En consecuencia de lo resuelto en el Real decreto de ayer, relativo al sistema de cuenta y razon que ha de seguirse en las obras públicas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que proceda V. S. desde luego al nombramiento de las personas que deben componer la Junta económica, á fin de que esta pueda empezar á funcionar el dia 1.º de Enero próximo, dando cuenta á este Ministerio de los nombramientos que haga y de las disposiciones que adopte para el objeto expresado.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1854.=Luxán.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

755.

GRACIA Y JUSTICIA.

[17 *Noviembre.*] **Real órden, mandando que se abone á los escribanos y recaudadores de las Audiencias de Búrgos y Pamplona el 5 y 2 por 100 que respectivamente les corresponde, con arreglo á la Real órden que se inserta, por la recaudacion de los derechos que devenguen los Jueces y Promotores de las provincias Vascongadas y Navarra.**

Excmo. Sr: Con fecha 26 de Mayo de 1852 se comunicó por este Ministerio á los Regentes de Búrgos y Pamplona la Real órden siguiente:

«Por un efecto de su natural benevolencia se sirvió mandar la Reina nuestra Señora, en Real órden de 7 de Enero de este año, que se invitase á las Diputaciones de las provincias Vascongadas y de la de Navarra á facilitar el importe de los sueldos de los Jueces y Promotores de sus respectivos territorios, para que en ellos fuese uniforme con el resto de la Monarquía el nuevo sistema adoptado para la administracion de justicia, en beneficio de los pueblos y en ventaja del prestigio y consideracion que deben obtener los funcionarios. El régimen especial de aquellas provincias, en las que no consumiéndose papel sellado, era preciso establecer un servicio extraordinario para indemnizar al Tesoro de las cantidades que habia de invertir en aquellos sueldos, movió el ánimo de S. M. á buscar en el celo y solicitud de las Corporaciones representantes del país el medio más equitativo de conciliar el mejor servicio con los intereses del Estado. Pero las Diputaciones contestes han respondido á la invitacion decidiéndose por la continuacion de los derechos procesales, y solicitando respetuosamente que no se haga novedad sobre este punto. No siendo posible exceptuar á estas provincias de la medida general, sin destruir el sistema planteado con aceptacion en todo el país, se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En las provincias Vascongadas y Navarra continuará observándose, como en las demás del Reino, la Real órden de 27 de Diciembre del año próximo pasado.

2.ª Consecuente á lo mandado en la de 7 de Enero, los escribanos harán una liquidacion exacta de las cantidades que cada liti-

gante haya causado por derechos del Juez y promotor fiscal desde 1.° de Enero de este año hasta fin de Mayo corriente.

3.ª Del resultado de estas liquidaciones se formarán listas comprensivas de todos los deudores que haya en cada jurisdiccion, ante iglesia, Concejo ó Ayuntamiento, expresando la cantidad que cada individuo es en deber, el negocio de que proceda la deuda y las actuaciones ó diligencia que la han producido.

4.ª El Juez del partido examinará estas listas con presencia de los autos en que se hayan devengado los derechos; y hallándolas conformes pondrá á continuacion el correspondiente mandamiento de pago y las devolverá al escribano respectivo para que proceda á la cobranza, por sí ó por medio del escribano ó alguaciles de la jurisdiccion en que se hallen avecindados los deudores, usando la via de apremio, caso necesario.

5.ª Los Jueces y Promotores de estas provincias continuarán anotando al pié de sus firmas los derechos que correspondan conforme á los Aranceles vigentes, por todas las diligencias y actuaciones judiciales en que intervengan, siendo de cargo del escribano respectivo la recaudacion, á cuyo fin obtendrá del Juez todos los auxilios que procedan en justicia.

6.ª En cada negocio que se presente en los Juzgados llevará el escribano una cuenta detallada por partidas de los derechos que vayan devengando el Juez y el Promotor, y de los que se cobren. Esta cuenta con el V.° B.° del Juez y Promotor se unirá al proceso á su terminacion. En cuanto á los juicios verbales, en cada uno de ellos se pondrá nota al márgen en que se haga constar la cobranza de derechos ó la causa de que no se haya verificado; estas notas serán autorizadas por el Juez.

7.ª Cada cuatro meses pasarán los escribanos al Gobernador de la provincia por conducto del Juez, y con su V.° B.°, un testimonio que manifieste en resúmen el importe de los derechos devengados por el Juez y Promotor del partido, tanto en los negocios civiles como en los criminales, y otro que haga conocer lo que se ha recaudado; expresando lo que no se puede recaudar y la declaracion judicial que así lo determine.

8.ª Iguales testimonios remitirán por conducto del Regente de la Audiencia á este Ministerio &c. Al testimonio de recaudacion acompañará siempre libramiento ó entrega del total en la Tesorería de provincia, por la que se expedirá la correspondiente carta de pago que se unirá al proceso.

9.ª En los negocios civiles de pobres y en las causas criminales en que haya condenacion de costas, se incluirán en la tasacion los derechos del Juez y del Promotor, y se recaudarán á su tiempo de

quien corresponda en la forma y modo que queda prevenido en la disposicion 4.ª y en las anteriores cuando queden terminados en el Juzgado de primera instancia. Cuando lo sean en la Audiencia se hará la recaudacion por los recaudadores de costas, los cuales entregarán el importe en la Tesorería de provincia, con nota detallada de los asuntos de que proceden: esta nota llevará el V.° B.° del Regente.

10.ª En recompensa del trabajo extraordinario que se impone á los escribanos de los Juzgados y á los recaudadores de la Audiencia, se abonará á los primeros el 5 por 100 y el 2 por 100 á los segundos de todas las cantidades que entreguen en las respectivas Tesorerías.

11.ª Las omisiones, faltas ó delitos que se cometan por parte de los escribanos y recaudadores en este servicio, serán castigados segun su naturaleza é importancia por los superiores ó Jueces competentes.

12.ª Los Regentes y Fiscales de las Audiencias de Búrgos y Pamplona, los Jueces y Promotores en su respectivo partido vigilarán muy especialmente para que tengan cumplido efecto las disposiciones que proceden, y adoptarán las providencias conducentes para que este servicio se haga con la debida exactitud y se castiguen las faltas y delitos que se cometan, dando cuenta á este Ministerio de cualquiera infraccion que noten.»

Lo que de Real órden traslado á V. E. á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas, para que así á los escribanos de Juzgado como á los recaudadores de las Audiencias se les abone el 5 por 100 á los primeros y 2 á los segundos por sus trabajos extraordinarios, segun se previene en la disposicion 10.ª de la preinserta Real órden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1854.=José Alonso.=Sr. Ministro de Hacienda.

756.

HACIENDA.

[17 *Noviembre.*] **Real órden, autorizando á las Direcciones y Cuerpos centrales de Hacienda para la concesion de licencias temporales á sus respectivos empleados, con arreglo á las disposiciones que regían antes de expedirse la Real órden de 22 de Mayo del corriente año.**

Habiendo cesado las causas que motivaron la Real órden de 22 de Mayo último relativa á licencias temporales, se ha servido S. M. resolver que vuelvan á ponerse en su fuerza y vigor las facultades que las Direcciones generales y demás Cuerpos centrales de la Ad-

ministracion de Hacienda pública tienen para conceder estos permisos á tenor del art. 39 del Real decreto de 18 de Junio de 1852 y demás disposiciones que regian antes de la citada de 22 de Mayo, encargando S. M. á los expresados Cuerpos directivos que sean muy parcos en el otorgamiento de licencias temporales, verificándolo únicamente en casos graves y en que les conste la necesidad de ellas.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1854.=Collado.=A las Direcciones generales y Gobernadores de las provincias.

757.

GUERRA.

[18 *Noviembre.*] Real órden, resolviendo que los Capitanes generales de distrito y los Comandantes generales de los Cuerpos de Ejército, puedan disponer que los almacenes de Artillería verifiquen la entrega de las municiones necesarias para los ejercicios generales.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que en 12 de Junio último dirigió á este Ministerio de la Guerra el Capitan general de Castilla la Nueva solicitando se detalle al Arma de Artillería una cantidad de municiones para los ejercicios que, en union con las demás tropas, hayan de practicar por disposicion de los Capitanes generales; y S. M., en vista de lo que acerca de este punto ha manifestado el Director general de Artillería, como tambien el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver con presencia de las Reales disposiciones que rigen sobre este particular, y de conformidad con el dictámen emitido por dicho Supremo Tribunal, que los Capitanes generales de distrito, ó los Comandantes generales de Cuerpos de Ejército puedan disponer que los almacenes de Artillería verifiquen la entrega del número y calidad de municiones sin bala que para cañon y obús se conceptúen necesarios para los ejercicios generales, con la circunstancia de que han de dar cuenta del consumo que con tal objeto se haga, observándose para la extraccion de dichas municiones las formalidades prevenidas en el reglamento de 30 de Noviembre de 1844.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1854.=O'Donnell.

758.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[20 *Noviembre.*] Real decreto, ampliando la amnistía que contiene el de 7 del corriente, á todos los procesados por delitos contra el órden público cometidos en cualquier punto del Reino.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Mi Real decreto de olvido y amnistía, dado en 7 del corriente, se amplía á cuantos en diferentes puntos del Reino estén procesados con motivo de desórdenes que en ellos turbaron el órden público por causas mas bien de alucinamiento, equivocacion ó errores, que deseo se olviden para nó ser nunca repetidos.

Art. 2.° Quedan á salvo tan solamente los derechos de particulares á quienes se hubiesen causado daños en sus intereses por razon de dichos desórdenes.

Dado en Palacio á 20 de Noviembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

759.

GUERRA.

[20 *Noviembre.*] Real órden, mandando que los Jefes y oficiales empleados en el Estado mayor de plazas que no opten por continuar desempeñando su destino con el sueldo de reglamento, pasen desde luego á la situacion de excedentes.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de las gracias dispensadas recientemente al Ejército, ascienden muchos Jefes y oficiales empleados en el Estado mayor de plazas, parte de los cuales tienen que quedar en clase de excedentes; y S. M. la Reina (Q. D. G.) queriendo evitarles las dilaciones y perjuicios que son consiguientes, se ha servido resolver: que aquellos que segun lo dispuesto en Real órden de 28 de Octubre último no opten por continuar desempeñando su actual destino con el sueldo de reglamento, pasen desde luego á dicha situacion de excedentes; manifestando al Capitan general respectivo el punto que elijan para fijar su residencia, á fin de que en su vista les facilite el correspondiente pasaporte y dé co-

nocimiento al Director general del Cuerpo; pero sujetándose para los que soliciten su residencia en Castilla la Nueva á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Octubre de 1853 y 19 del mismo mes del corriente año.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1854. = O'Donnell.

760.

FOMENTO.

[20 *Noviembre.*] **Real órden, concediendo un plazo de cuatro meses para que se presenten á exámen los que aspiren á los títulos de agrimensores, maestros de obras y directores de caminos vecinales.**

Excmo. Sr.: Vistas las solicitudes elevadas por varios individuos que aspiran al título de maestros de obras, directores de caminos vecinales y agrimensores, algunos de los cuales se hallaban ya ejerciendo aun antes de la reforma de dichas enseñanzas; vistas las dispensas que á algunos han sido concedidas por diferentes Juntas de gobierno para poder obtener los expresados títulos:

Considerando que estas dispensas en profesiones científicas no pueden ser ni entenderse sino con sujecion á prévio exámen, y que aun el concederlas así á determinados individuos con exclusion de los demás, sería crear un privilegio que los sanos principios condenan y nuestra legislacion no consiente, y que por tanto deben aquellas ser objeto de una disposicion general, S. M. la Reina (Q. D. G.), á pesar de que ya antes de ahora se han concedido otros plazos con el mismo objeto, usando de equidad, y teniendo en cuenta la importancia relativa de ambas carreras, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se concede un plazo de cuatro meses improrogables, que empezarán á contarse desde la fecha de esta Real órden, para que todos los que aspiren al título de agrimensores puedan examinarse en la forma y de las materias que eran objeto del exámen con anterioridad al reglamento de 1851; pero advirtiendo que el exámen ha de hacerse en alguna de las Academias existentes de Bellas Artes, y por tanto precisamente en las capitales en que haya Academia.

2.° Igual plazo se concede á los que quieran presentarse á exámen de maestros de obras y directores de caminos vecinales; pero con la precisa circunstancia de que este exámen ha de comprender todas las materias de que actualmente constan dichas enseñanzas,

habiendo de celebrarse el exámen ante el Tribunal que verifica los de los alumnos que concluyen estas carreras, y por tanto solo en las Academias en que hubiere esta enseñanza especial, y no en ninguna otra.

3.° Verificado el exámen con buenas notas, de lo cual dará cuenta á este Ministerio la respectiva Academia, podrán los interesados obtener sus títulos, prévia la consignacion y pago de la cantidad que se exige para su expendicion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y que pueda comunicarlo á los Presidentes de las Academias de Bellas Artes para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1854.=Luxán.=Sr. Director general de Bellas Artes y Escuelas especiales.

761.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[21 *Noviembre.*] **Real decreto, otorgando al Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, un crédito suplementario de 50,000 rs., para atender en lo que resta de año al aumento de gastos de la correspondencia de las islas Filipinas.**

En consideracion á las razones que ha expuesto al Consejo de Ministros el Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, y de conformidad con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, un suplemento de crédito de 50,000 rs. con aplicacion á la parte cuarta, seccion tercera, capítulo VII del presupuesto vigente, cuya cantidad se considera podrá ser suficiente para atender hasta fin del año actual al aumento que ha tenido en el mismo el importe de la correspondencia yente y viniente de las islas Filipinas por el istmo de Suez, por efecto de las dos expediciones mensuales que actualmente existen, en vez de una que habia anteriormente.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

762.

ESTADO.

[21 *Noviembre.*] **Real decreto, dictando reglas para la concesion de licencias temporales á los empleados de Ultramar, y acerca del sueldo que han de gozar mientras hagan uso de ellas.**

El crecido número de empleados de Ultramar que se hallan en la Península en uso de licencia por enfermos ha llamado mi atencion, principalmente porque es notorio que muchos de ellos la han obtenido sin una necesidad apremiante. Y á fin de poner término á un abuso tan perjudicial á la buena administracion de aquellas posesiones, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° En lo sucesivo serán considerados como vacantes los empleos de la Administracion de Ultramar, cuyos propietarios soliciten licencia para venir á Europa antes de haberlos servido por espacio de un año, con residencia en aquellos países.

Art. 2.° Los empleados que despues de un año, pero antes de cumplir tres de servicio en Ultramar, obtengan licencia para Europa por enfermos, tendrán derecho solo á la tercera parte del sueldo que disfruten, sin que por concepto alguno les sirva de abono como tiempo de servicio el que medie desde que empezaren á usar de la licencia hasta que volvieren á encargarse de sus destinos.

Art. 3.° Los empleados que despues de tres años, pero sin contar aun diez consecutivos en el desempeño de sus destinos ultramarinos, obtengan licencia para restablecer su salud en Europa, tendrán derecho al abono de la mitad de su sueldo, y al de la mitad del tiempo por que aquella les hubiere sido concedida.

Art. 4.° Los empleados que hayan servido diez años consecutivos en la Administracion de Ultramar, gozarán durante el tiempo de licencia que se les conceda por enfermos medio sueldo, cuando esta mitad no exceda de 2,000 pesos, y además se les abonará todo el tiempo.

Art. 5.° Por ninguna otra causa que no sea enfermedad se concederá licencia para Europa á los empleados que no cuenten en Ultramar seis años consecutivos de residencia; y en los casos muy especiales en que lo contrario se verificare, no se les hará abono alguno de sueldo ni de tiempo mientras estuvieren disfrutándola.

Art. 6.° La Autoridad de que dependa el empleado á quien se haya concedido licencia para Europa pondrá en conocimiento de mi

Gobierno, por conducto de la Direccion general de Ultramar, el dia en que hubiere empezado á hacer uso de ella.

Art. 7.° Los empleados de Ultramar que obtuvieren licencia á su llegada á la Península ó á cualquier otro punto de Europa, si pensasen permanecer ó detenerse fuera de España, lo pondrán en conocimiento de la citada Direccion general, expresando el punto en que se propongan fijar su residencia.

Igual noticia darán cuando se dispongan á regresar á su destino designando el buque en que se embarcaren y el dia en que este se dé á la vela; todo lo cual acreditarán por medio de certificacion del Capitan del puerto, si fuere en España, ó de mi Agente consular si se embarcaren en el extranjero. Serán declarados vacantes y se procederá inmediatamente á la provision de los destinos cuyos propietarios, en uso de licencia, no cumplan con estos requisitos.

Art. 8.° Las licencias á empleados de Ultramar para venir á Europa se concederán á lo mas por el improrogable término de diez y ocho meses respecto á Filipinas, y de un año tratándose de las Antillas.

Art. 9.° Los empleados de Ultramar que habiendo obtenido licencia por enfermos no hubieren conseguido su restablecimiento en los plazos marcados por el artículo anterior, serán declarados cesantes si antes de haber espirado uno ú otro respectivamente hubiesen dado conocimiento á mi Gobierno de esta circunstancia.

Art. 10. Cuando la licencia se conceda por motivos de interés particular para el empleado, y espirado el plazo de la misma no hubiere regresado á servir su destino, se declarará este vacante, procediéndose á su provision desde luego.

Art. 11. Quedan sin efecto los artículos 10, 11, 12 y 13 del Real decreto de 26 de Octubre de 1849, y se reencarga á las Autoridades de Ultramar el cumplimiento de los artículos 2.°, 3.° y 4.° del de 24 de Enero de 1843.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

763.

GOBERNACION.

[21 *Noviembre.*] Real decreto, concediendo una condecoracion honorífica á los Milicianos nacionales del Puerto de Santa María, que se hallaban sobre las armas en el mes de Julio de 1843.

Señora: Las repetidas pruebas de patriotismo, valor y lealtad que en varias ocasiones ha dado la Milicia nacional de la ciudad del

Puerto de Santa María, merecen, en concepto del Ministro que suscribe, una distincion honorífica que acredite aquellas cualidades y sirva á otros de estímulo, á ejemplo de la que por iguales consideraciones se concedió por Real órden de 6 de Setiembre último á los Milicianos nacionales de Madrid que se hallaron con las armas en la mano desde el 11 al el 23 de Julio de 1843. Al efecto tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1854.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede una condecoracion honorífica á los Milicianos nacionales de la ciudad del Puerto de Santa María que se hallaban con las armas en la mano en el mes de Julio de 1843.

Art. 2.° La condecoracion será «una estrella azul de seis puntas »con filetes y extremos dorados, unida por uno de estos á una co»rona mural, tambien dorada, con su anillo correspondiente: en el »centro de la estrella y sobre fondo rojo, un castillo de oro, y al»rededor una orla en blanco, en la que se lee en caracteres negros »el lema siguiente: *Lealtad, Constancia, Julio de* 1843.» Esta condecoracion penderá de una cinta, mitad azul y mitad blanca en su longitud, con arreglo al modelo aprobado.

Art. 3.° El Inspector general de la Milicia nacional, de acuerdo con el Subinspector del distrito, prévias las justificaciones oportunas, propondrá á los individuos que se hayan hecho acreedores á la citada condecoracion, á fin de que les sean expedidos los diplomas correspondientes.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

764.

FOMENTO.

[*21 Noviembre.*] Real órden, mandando que la Comision encargada de los estudios del ferro-carril de Zaragoza por Jaca y Canfranc, proceda, en cuanto los termine, á estudiar una línea desde el mismo punto, por Navarra, á la frontera francesa.

Ilmo. Sr.: Entre todas las líneas de ferro-carriles que importa construir en nuestro país para elevarlo á la altura que han alcanzado

las otras naciones que lo preceden en la senda de la civilizacion, por el mayor desenvolvimiento que han podido dar á sus intereses materiales, ninguna es tan necesaria como la que, uniendo la capital de la Monarquía con el vecino imperio, ha de estrechar nuestros lazos con los demás pueblos de la sociedad europea. Consideraciones políticas, administrativas, económicas, todo concurre á hacer indispensable su construccion en el mas corto plazo; pero estas mismas consideraciones aconsejan el mayor cuidado al elegir la direccion definitiva, y exigen por consiguiente un detenido estudio de todas las soluciones que permita escoger lo mejor, habida cuenta de nuestra actual situacion económica. Varios son los trabajos verificados ya con este objeto en la línea que se ha llamado del Norte, y que se dirige á Francia por Valladolid y Búrgos y en la de Zaragoza y Jaca. Para completar el número de datos que exige la resolucion en asuntos de tal importancia, es necesario todavía estudiar un trazado que desde Zaragoza vaya por Navarra á la frontera francesa. En este concepto, y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que se someta lo mas pronto posible al exámen de las Córtes el proyecto de ley relativo á la línea de Madrid á Francia, se ha servido disponer que la Comision encargada de los estudios desde Zaragoza por Jaca y Canfranc, proceda inmediatamente que los termine y sin levantar mano, á estudiar una línea desde el mismo punto por Navarra á la frontera francesa, con arreglo á las instrucciones que deberá dictar esa Direccion general para el mencionado objeto, recomendándole la mayor actividad en los trabajos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1854.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

765.

FOMENTO.

[22 *Noviembre.*] Real decreto, autorizando la constitucion de la sociedad anónima denominada *La Porcelana.*

Vista la instancia de los individuos que componen la administracion provisional de la compañía anónima que con el título de *La Porcelana*, se propone la fabricacion de objetos de porcelana blanca y decorada y su venta por mayor y menor, en solicitud de que se autorice la constitucion de la sociedad, y que se aprueben sus estatutos y reglamentos:

Vista la escritura de fundacion de la citada empresa, otorgada

en Barcelona el 30 de Mayo de 1853, por la cual se distribuyeron los suscritores todas las acciones en que fué dividido el capital social, y se expresó que los interesados en la sociedad comanditaria titulada *Vall y compañía*, como dueños de una fábrica de porcelana, sita extramuros de aquella plaza, habian determinado dar mayor ensanche á la construccion de dicha materia, aumentando el capital de la empresa y formando la referida sociedad anónima:

Vistos los informes de la Diputacion y del suprimido Consejo provincial, del Ayuntamiento, del Tribunal de Comercio y de la Sociedad económica barcelonesa de Amigos del país, cuyas Corporaciones han calificado el objeto de la empresa como de utilidad pública, porque trata de explotar una industria poco conocida en España para competir con los productos similares extranjeros, disminuyendo la salida de numerario y dando ocupacion á muchos trabajadores:

Visto el informe emitido por el Gobernador de la provincia de Barcelona exponiendo que los estatutos y reglamento se hallan conformes con las prescripciones legales; que el objeto de la compañía es útil y sin tendencia al monopolio prohibido por la ley; que considera suficiente el capital, hallándose asegurada su recaudacion y bien combinadas las épocas de los dividendos, y que el régimen de la sociedad ofrece las seguridades necesarias:

Vista mi Real órden de 8 de Diciembre del año último, expedida á consulta del Consejo Real, por la cual se previno á la proyectada compañía que consignara en sus estatutos la prescripcion de que se nombren suplentes de los cargos de administrador y de vocales de la Junta de gobierno: que á los apoderados de los socios ausentes se les computen separadamente los votos que correspondan á sus acciones y los pertenecientes á sus representados, permitiéndoles emitir unos y otros; y que en el término de treinta dias se hiciera efectivo en caja el 25 por 100 del capital social, verificándolo con la intervencion del Gobernador de la provincia, no solo para justificar su existencia y el aprecio de los bienes correspondientes á la compañía en comandita que trataba de convertirse en anónima, sino á fin de que la primera hiciera constar que tenia canceladas todas sus obligaciones.

Vista la escritura adicional á la de fundacion de la compañía otorgada en 11 de Enero último, por la cual se reformaron los estatutos y reglamento de la empresa á tenor de lo dispuesto en la expresada órden; y por otra parte se cumplieron todas las demás prescripciones dictadas en 8 de Diciembre citado:

Considerando que el expediente ha sido instruido con arreglo á la legislacion vigente, y que resulta probada la utilidad de la empresa:

Considerando que los efectos de la sociedad comanditaria *Vall y compañía* no se hallan afectos á responsabilidad procedente de sus anteriores operaciones, y en tal concepto pueden aportarse á la nueva empresa para que formen parte de su capital social:

Considerando que se ha realizado en caja con algun exceso el 25 por 100 de dicho capital, segun certificacion librada por el delegado del Gobernador de la provincia, con cuya intervencion se ha practicado tambien el avalúo de los referidos efectos:

Considerando que en representacion de la nueva empresa han aceptado el aprecio de dichos efectos los accionistas que forman la administracion provisional de la sociedad anónima, y sin embargo la tasacion verificada deberá rectificarse por la administracion definitiva de la compañía anónima, en cumplimiento del art. 3.° del reglamento de 17 de Febrero de 1848:

De conformidad con la consulta evacuada por el Consejo Real en 21 de Junio próximo pasado, vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima denominada *La Porcelana*, con domicilio legal en la ciudad de Barcelona, á condicion de que haya de dar principio á sus operaciones en el término de un mes, rigiéndose por sus estatutos y reglamento consignados en la escritura de 30 de Mayo de 1853 y su adicional de 11 de Enero último, y á calidad de que la administracion definitiva de la referida compañía cuide de rectificar la valoracion de los bienes y efectos aportados por la empresa comanditaria de *Vall y compañía*, á fin de que los interesados en ella no entren representando en la nueva sociedad mayor capital del que corresponda á cada uno en el concepto expresado.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

766.

FOMENTO.

[22 *Noviembre.*] **Real decreto derogando el art. 7º del de 9 de Marzo de 1853, y mandando que los ascensos del Cuerpo de Ingenieros de Minas se den por rigorosa escala de antigüedad.**

Señora: El deseo de recompensar el verdadero mérito sin atender únicamente á los años de servicios, produjo el art. 7.° del Real decreto de 9 de Marzo de 1853 para la organizacion del Cuerpo de Ingenieros de Minas. Segun su contexto, si bien se verifican los ascensos por rigorosa escala, se hace sin embargo una excepcion en favor de los Inspectores generales y de los de distrito, cuyos

cargos se dejan á la eleccion del Gobierno entre los individuos de la clase inferior inmediata.

Prescindiendo ya de las reclamaciones que ha producido esta disposicion, la dificultad de calificar acertadamente el verdadero mérito, los falsos conceptos á que puede dar motivo tan delicada apreciacion, los compromisos que lleva consigo y la práctica adoptada en todas las carreras facultativas, aconsejan hoy mas que nunca que la antigüedad sea la base del ascenso, y no una calificacion ocasionada al error y á juicios infundados. Toda excepcion puede conducir por otra parte á injusticias de suma trascendencia, y no parece conveniente tampoco limitarla á dos clases únicamente de un mismo Cuerpo, cuando las inferiores á ellas tienen igual derecho á que el talento, la instruccion y los servicios de los individuos se tomen en consideracion y obtengan una justa recompensa.

No será siempre la antigüedad un comprobante seguro del mérito personal en las carreras facultativas; pero puede admitirse por lo menos como un merecimiento, cuando el talento y la instruccion no siempre se aprecian por lo que valen realmente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1854.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el art. 7.° del Real decreto de 9 de Marzo de 1853.

Art. 2.° En lo sucesivo los ascensos del Cuerpo de Ingenieros de Minas se darán por rigorosa escala de antigüedad en todas sus clases.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

767.

GRACIA Y JUSTICIA.

[23 *Noviembre.*] Real órden, aprobando para la enseñanza en las escuelas de Instruccion primaria y en las normales, las obras contenidas en las listas números 18 y 19, y desaprobando las comprendidas en la del número 20.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la primera seccion del Real Consejo de Instruccion pública, encargada de cen-

surar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de Instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 18, declarando asimismo que puedan servir de texto en las escuelas normales elementales y superiores las contenidas en la lista núm. 19, y desaprobar las de la lista núm. 20, mandando que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1854.=El Subsecretario, Joaquin Aguirre.=Sr. Gobernador de la provincia de...

LISTA NÚM. 18.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de Instruccion primaria.

Breves lecciones del sistema legal de medidas, pesas y monedas, por D. Juan Ramon Perez y Martinez: editor D. José María Magallon, segunda edicion, impreso en Zaragoza, 1853, á real en rústica.

Manual silábico, ó sea enseñanza práctica de la lectura, por Don Juan Ramon Perez y Martinez: editor D. José María Magallon, tercera edicion, impreso en Zaragoza, 1849, á 17 mrs. en rústica.

Cartilla ó silabario, por Doña Ana de Cabrerizo: editor D. Mariano de Cabrerizo, impreso en Valencia, 1854, á real en rústica.

Alfabeto religioso, ó Caton cristiano, por Doña Ana de Cabrerizo: editor D. Mariano de Cabrerizo, impreso en Valencia, 1854, á 4 rs. en rústica.

Tablas del sistema métrico: editor D. Ignacio Estivill, impreso en Barcelona, 1852, á 16 mrs. en rústica.

Juanito, obra elemental de educacion, por L. A. Parravicini, traducida y arreglada por D. Genaro del Valle: editor D. José Gonzalez, impreso en Madrid, 1853, á 3 rs. en rústica.

Tratado de urbanidad y buena educacion, por D. Genaro del Valle: editor D. José Gonzalez, impreso en Madrid, 1853, á 24 maravedís en rústica.

Cartilla geométrica, por D. Manuel Leon y Fernandez: editor Diaz y compañía, impreso en Madrid, 1854, á 2 rs. en rústica.

Guia de señoritas en el gran mundo, por D. José Manjarres: editor D. Tomás Gorchs, impreso en Barcelona, 1854, á 4 rs. en rústica.

Elementos de moral, traducidos del francés por D. Miguel de Zamacois: editor Larrumbe, impreso en Bilbao, 1854, á 2 rs. en rústica.

Nuevo silabario en coleccion de carteles, por D. Francisco Ruiz Morote: editor D. Francisco Hernandez, impreso en Madrid, 1852, á 2 rs. en rústica.

Educacion primaria, ó instruccion que da un padre á sus hijos, por D. Nicolás de Roda: editor D. S. Compagni, impreso en Madrid, 1852, á 4 rs. en rústica.

La Perla de la niñez, por D. Valentin María Mediero: editor Repullés, impreso en Madrid, 1854, á 3 rs. en rústica.

Lecciones de lectura para los niños, por D. José Ignacio Moragues: editor D. F. de P. Torrens, impreso en Palma, 1853, á 3 reales en rústica.

Reseña geográfica de España, en verso, por D. Rafael Sanchez de la Plaza: editor M. Campo-Redondo y S. Aguiar, impreso en Madrid, 1854, á 2 rs. en rústica.

Compendio de historia de España, por D. Miguel Arañó: editor D. Tomás Gorchs, impreso en Barcelona, 1853, á 3 rs. en rústica.

Nociones generales de física, por D. Antonio Gascon Soriano: editor D. Nicolás Soler, impreso en Albacete, 1850, á 2 rs. en rústica.

Nociones de historia natural, por D. Antonio Gascon Soriano: editor D. José Vazquez Martinez, segunda edicion, impreso en Madrid, 1851, á 2 rs. en rústica.

El ortólogo, ó sea método teórico-práctico elemental de lectura, por D. Antonio Gascon Soriano: editor D. José Vazquez Martinez, impreso en Madrid, 1851, á 2 rs. en rústica.

El protector de los niños, por D. Andres Carnicer: editor Don Agustin Gaspar, segunda edicion, impreso en Barcelona, 1853, á 4 rs. en rústica.

Elementos y ejercicios de lectura, por D. Miguel Avellana: editor D. Manuel Bosch, impreso en Cádiz, 1846, á 2 rs. en rústica.

El espejo de las niñas, por D. Genaro del Valle: editor D. José Gonzalez, impreso en Madrid, 1854, á 2 rs. en rústica.

Opúsculo acerca de la urbanidad, por D. Jacinto Salvá: editores los Sres. Pazos y Antunez, impreso en Pontevedra, 1854, á real en rústica.

Máximas de buena educacion, por D. Pascual Aguado: editor D. E. Aguado, impreso en Madrid, 1853, á real en rústica.

Elementos de aritmética, por D. Gregorio Torrecilla y Marin: impreso en Madrid, 1854, á 4 rs. en rústica.

El Catecismo del Santo Evangelio de Jesucristo, por D. Juan So-

torra: editor la Sra. Viuda de Yenes, impreso en Madrid, 1854, á 6 rs. en rústica.

Elementos de geografía universal, por D. Eusebio Alejandro de Salazar: editor D. Manuel Alvarez, impreso en Madrid, 1854, á 8 reales en rústica.

Gramática de la lengua castellana, por la Real Academia Española: impreso en Madrid en la Imprenta nacional, 1854, á 15 reales en rústica.

Silabario ó primeros ejercicios de lectura, por D. Francisco Merino Ballesteros: editor D. Eusebio Aguado, impreso en Madrid, 1853, á real en rústica.

Principios de enseñanza ó manual de escuela normal, por Henry Dunn, revisados y anotados por D. Francisco Merino Ballesteros: impreso en Madrid en la imprenta de la Biblioteca económica, 1853, á 7 rs. en rústica.

LISTA NÚM. 19.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas normales, elementales y superiores de Instruccion primaria.

El Catecismo del Santo Evangelio de Jesucristo, por D. Juan Sotorra: editor Sra. Viuda de Yenes, impreso en Madrid, 1854, á 6 reales en rústica.

Elementos de moral, traducidos del francés por D. Miguel Zamacois: editor Larrumbe, impreso en Bilbao, 1854, á 2 rs. en rústica.

Programa de las nociones de ciencias naturales, por D. Luis de Nata y Gayoso: editor D. Cristóbal Justa y Olona, impreso en Zaragoza, 1854, á 4 rs. en rústica.

Compendio de historia universal, por D. Juan de Leon y Valero: editor Ancos, impreso en Madrid, 1853, á 8 rs. en rústica.

Curso normal para maestros de primeras letras, por M. el Baron de Gerando, arreglado y anotado por D. Francisco Merino Ballesteros: impreso en Madrid, 1853, á 7 rs. en rústica.

Elementos de geografía general, por D. Patricio Palacio: editor D. Francisco Pedregal, impreso en Oviedo, 1849, á 24 rs. en rústica.

Gramática de la lengua castellana, por la Real Academia Española: impreso en Madrid en la Imprenta nacional, 1854, á 15 reales en rústica.

Silabario ó primeros ejercicios de lectura, por D. Francisco Merino Ballesteros: editor D. Eusebio Aguado, impreso en Madrid, 1853, á real en rústica.

Principios de enseñanza, ó manual de escuela normal, por Henry Dunn, revisados y anotados por D. Francisco Merino Ballesteros: impreso en Madrid en la imprenta de la Biblioteca económica, 1853, á 7 rs. en rústica.

LISTA NÚM. 20.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de Instruccion primaria.

Lecciones elementales de aritmética, por D. Juan Ramon Perez y Martinez.

Los misterios de la religion, por D. Tomás Aranaz y Barrera.

Compendio de la historia de España, por D. Antonio Varela Ruiz.

Nociones de gramática española, por D. José Aguilera y Lopez.

Advertencia. Con la numeracion dada á las listas de obras de texto que preceden, se salva la que se omitió en las cuatro publicadas en las *Gacetas* de 8 de Setiembre y 26 de Diciembre de 1853 y 26 de Enero último, y á las cuales corresponden los números 14, 15, 16 y 17.

768.

GUERRA.

[25 *Noviembre.*] Real órden, dictando disposiciones acerca de la asistencia facultativa de los enfermos pertenecientes á los escuadrones de Cazadores y de Remonta.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion del Director general de Caballería, fecha 4 de Febrero último, en la que se ponen de manifiesto las dificultades y dudas que surgen á cada paso sobre la asistencia facultativa de los enfermos pertenecientes á los escuadrones de Cazadores y de Remonta del Arma mencionada, y el modo de retribuir á los médicos civiles que se prestan, cuando es necesario, á encargarse de ella; todo por consecuencia de no tener dichos Cuerpos facultativos castrenses propios como los demás del Ejército: y S. M. visto lo informado por el antecesor de V. E., oida la Seccion de Guerra del extinguido Consejo Real, y de conformidad con su parecer, se ha dignado resolver:

1.° Cada uno de los cuatro escuadrones de Remonta será dotado desde luego con un segundo ayudante médico del Cuerpo de Sanidad militar: los escuadrones de Cazadores tendrán una asistencia facultativa proporcionada al especial servicio á que están dedicados.

2.° Las Planas mayores de estos escuadrones, y la fuerza que con ellas quede en las capitales de los distritos ó puntos donde haya profesor castrense, serán asistidas por este hasta que los enfermos se encuentren en estado de ingresar en los hospitales.

3.° Los Comandantes de destacamentos de los referidos escuadrones que reunan cuando menos una cuarta parte de la fuerza total de los mismos y se hallen situados en puntos donde no haya hospital militar ó civil ni facultativo castrense que asista á los enfermos, podrán nombrar para que lo practique á un médico de la poblacion, el cual, además de las ventajas señaladas en el art. 91 del reglamento del Cuerpo de Sanidad militar, disfrutará la gratificacion mensual de 160 rs. vn., abonable por las oficinas militares del distrito respectivo en la forma que previene la regla 3.ª de la Real órden de 6 de Abril de 1830.

Y 4.° Los enfermos que tengan las partidas sueltas, cortos destacamentos y demás individuos aislados en puntos que no haya hospital militar ó civil ni facultativo castrense que les preste su asistencia, será obligacion de las justicias locales el proporcionárselo, así como los demás auxilios que necesitaren hasta que puedan pasar al hospital mas próximo, por cuyo concepto se les abonará la cantidad de 5 rs. diarios por plaza de tropa.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1854.=El Subsecretario, José Macrohon.

769.

GOBERNACION.

[25 *Noviembre.*] Real órden, disponiendo que se devuelva á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el sobrante que resulta de los fondos que se les exigian para impresiones, pago de agregados y Junta de Policía urbana.

Habiéndose practicado la liquidacion de los fondos atenidos á los gastos obligatorios que por impresiones, pago de agregados y Junta consultiva de Policía urbana se exigian á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y que fueron suprimidos por el art. 6.°

del Real decreto de 9 de Agosto último; y dando por resultado un sobrante de 148,027 rs. 11 mrs., á saber: 86,672 rs. 7 mrs. por la cuenta de impresiones, y 61,355 rs. 4 mrs. por la de policía urbana; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se devuelva dicha cantidad total á las Corporaciones de que procede, en proporcion á la que por uno y otro concepto hubiese satisfecho cada provincia en el presente año, dejando para cubrir los gastos que ocasiona el envío á las mismas de las cuentas que obraban en la suprimida Comision de Exámen los 4,341 rs. que componen los intereses del último trimestre por el depósito hecho en la Caja general de una parte de aquella suma, y por sobrantes de gastos de la mencionada Junta.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para conocimiento de la Diputacion; bajo el concepto de que por la Direccion general de Administracion de este Ministerio se hará saber á V. S. la cantidad que, segun prorateo, corresponde á esa provincia, y la manera de que ingrese en las arcas de la expresada Corporacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1854.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

770.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

[26 *Noviembre.*] **Circular, fijando las horas hasta las cuales se recibirá la correspondencia en la Administracion del Correo central.**

Con arreglo á Real órden, comunicada con fecha de hoy á esta Direccion, se recibirá la córrespondencia en esa Administracion central desde el dia 30 de este mes, en que partirán los correos á las ocho de la noche, hasta las horas siguientes:

Las obras impresas, hasta las tres de la tarde.

Los periódicos sin dirigir, hasta las cuatro de idem.

Las cartas depositadas en los buzones situados en el recinto de la poblacion, hasta las seis de idem.

Los periódicos dirigidos, hasta las seis y media de idem.

Y las cartas depositadas en los buzones de la central, hasta las siete de idem.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento y que dé aviso al público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1854.=El Director general, Iznardi.=Sr. administrador del Correo central.

771.

GUERRA.

[28 *Noviembre.*] Real decreto, admitiendo á D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria, la dimision del cargo de Presidente del Consejo de Ministros.

En atencion á las razones que me ha expuesto D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado de la Presidencia del Consejo de Ministros, quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

772.

GUERRA.

[28 *Noviembre.*] Real decreto, nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria.

Teniendo en consideracion el mérito, servicios y relevantes circunstancias que concurren en el Capitan general de Ejército D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria, Presidente de las Córtes constituyentes, vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

773.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[29 *Noviembre.*] Real decreto, admitiendo la dimision de sus respectivos cargos de Ministros de la Corona, á D. Joaquin Francisco Pacheco, Don Leopoldo O'Donnell, D. José Manuel Collado, D. José Alonso, D. José Allende Salazar, D. Francisco Santa Cruz y D. Francisco Luzán.

Tomando en consideracion las razones que me han expuesto Don Joaquin Francisco Pacheco, Don Leopoldo O'Donnell, D. José Ma-

nuel Collado, D. José Alonso, Don José Allende Salazar, D. Francisco Santa Cruz y D. Francisco Luxán, Ministros de Estado, Guerra, Hacienda, Gracia y Justicia, Marina, Gobernacion y de Fomento, vengo en admitirles las dimisiones que de sus respectivos Ministerios me han presentado, quedando satisfecha del celo y lealtad con que los han desempeñado.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

774.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[29 *Noviembre.*] Real decreto, nombrando Ministro de Estado á Don Cláudio Anton de Luzuriaga.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Cláudio Anton de Luzuriaga, Diputado á Córtes que ha sido en varias legislaturas, vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

775.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[29 *Noviembre.*] Real decreto, nombrando Ministro de la Guerra á Don Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en el Capitan general de Ejército D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, Vicepresidente primero de las Córtes constituyentes, vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

776.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[29 *Noviembre.*] Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Joaquin Aguirre.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Joaquin Aguirre, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

777.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[29 *Noviembre.*] Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á Don José Manuel Collado.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. José Manuel Collado, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldómero Espartero.

778.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[29 *Noviembre.*] Real decreto, nombrando Ministro de Marina al Mariscal de Campo D. José Allende Salazar.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. José Allende Salazar, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

779.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[29 *Noviembre.*] Real decreto, nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Francisco Santa Cruz.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Santa Cruz, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

780.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[29 *Noviembre.*] Real decreto, nombrando Ministro de Fomento al Brigadier D. Francisco Luxán.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en el Brigadier D. Francisco Luxán, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

781.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[29 *Noviembre.*] Real decreto, mandando que D. Cláudio Anton de Luzuriaga, Ministro de Estado, se encargue del despacho de la Direccion de Ultramar.

Vengo en disponer que D. Cláudio Antón de Luzuriaga, mi Ministro de Estado, se encargue del despacho de la Direccion general de Ultramar.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

782.

GUERRA.

[29 *Noviembre.*] Real órden, acordando que se restablezca en la Intervencion general militar la Seccion central de ajustes de Cuerpos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del escrito de V. E. de 18 de Octubre último, en el que al dar cuenta á este Ministerio del arreglo de negociados hecho en la Intervencion general, propone, de acuerdo con el Jefe de la misma, el restablecimiento de la Seccion central de ajustes de Cuerpos, creada por Real órden de 26 de Julio

de 1841 y suprimida despues por la de 7 de Enero del año próximo pasado; y S. M. tomando en consideracion las razones que V. E. y el Interventor general alegan en apoyo de esta medida, y en el concepto asimismo de que la nueva creacion de dicha dependencia no ha de ser gravosa al presupuesto de la Guerra, toda vez que el Jefe y demás empleados de la misma han de entresacarse del personal administrativo marcado en el reglamento orgánico, se ha dignado en su virtud resolver que se lleve á efecto el restablecimiento de la precitada Seccion de ajustes de Cuerpos en la Intervencion general con la representacion de las Armas cerca de esta, como lo estuvo anteriormente, sin perjucio de hacer en la instruccion vigente á la extincion de aquella todas las modificaciones que la experiencia aconseje y que V. E. deberá proponer oportunamente: que la centralizacion de ajustes se realice sin aumento alguno del personal administrativo que hoy existe; siendo la soberana voluntad que la referida Intervencion general se dote con el número de empleados que marca la plantilla adjunta para el despacho del nuevo cometido y demás trabajos que tiene á su cargo; y por último, que la referida Seccion empiece á ejercer sus funciones desde 1º de Enero de 1855, quedando al cuidado de las Intervenciones militares de los distritos el ultimar todas las operaciones relativas á los Cuerpos por fin del presente año en los seis primeros meses del inmediato, conforme está prevenido por punto general para el término definitivo de las cuentas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1854.—El Subsecretario, José Macrohon.

783.

GOBERNACION.

[29 *Noviembre.*] Real órden, haciendo prevenciones á los Gobernadores de provincia para el caso de que ocurra alguna novedad que haga necesario detener la salida del correo.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) que el retraso del correo que salió de Valladolid con la correspondencia de Asturias el dia 23 de Octubre último, fué ocasionado por haber ocupado el Gobernador de la provincia el tiro que debia conducir la silla-correo en el viaje que hizo á Rioseco, se ha servido acordar que siempre que ocurra alguna novedad que haga necesario detener la salida del correo, á juicio de los Gobernadores, tengan presente lo que previene el capí-

tulo XII, título décimosexto de la Ordenanza general del ramo; y caso de detencion momentánea, estén obligados á dar cuenta á S. M., á fin de que, con conocimiento de causa, pueda aprobar ó desaprobar su determinacion.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1854.=Francisco Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

784.

HACIENDA.

[30 *Noviembre.*] **Real órden, aprobando la instruccion, que se acompaña, para la ejecucion del Real decreto de 13 de Setiembre del corriente año, que dispone se encarguen las oficinas de Hacienda de la recaudacion de los ramos productivos del Ministerio de la Gobernacion.**

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por las Direcciones generales de Contribuciones, Contabilidad, Estancadas, Aduanas y el Ordenador general de pagos del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION *para llevar á efecto el art. 3.º del Real decreto de 13 de Setiembre de 1854, por el cual se dispone que las oficinas dependientes de este Ministerio desempeñen las funciones concernientes á la recaudacion de los ramos productivos del de la Gobernacion.*

Artículo 1.º La recaudacion general de los valores de los ramos productivos del Ministerio de la Gobernacion estará desde 1.º de Enero de 1855 á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones, Aduanas y Estancadas, en la forma que establece el siguiente artículo.

Art. 2.º La Direccion general de Contribuciones tendrá á su cargo los ramos comprendidos en el presupuesto bajo las denominaciones

Contingente de pósitos.
Imprenta nacional.
Presidios.
Productos diversos.

La Direccion general de Estancadas entenderá en todo lo relativo á los valores que tienen su orígen en los sellos de correos que se expenden al público y en los diversos efectos establecidos,

y que se conocen hoy con el nombre de documentos de vigilancia pública.

La Direccion general de Aduanas adicionará á sus ramos el que figura entre los de Gobernacion con el título de policía sanitaria, y que consiste en los derechos sanitarios que cobran las Juntas á los buques nacionales y extranjeros en los puertos del litoral del Reino.

Corresponde igualmente á cada una de dichas Direcciones la recaudacion por atrasos hasta fin de 1849, y por resultas de presupuestos cerrados de los ramos que les quedan asignados.

Art. 3.° Los administradores principales de Hacienda pública en las provincias desempeñarán desde 1.° de Enero próximo la recaudacion de los ramos cometidos por el artículo anterior á las Direcciones generales de Contribuciones y Estancadas.

Art. 4.° Desde aquel dia correrán á su cargo la expendicion y recaudacion de los valores de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública, y la rendicion de las cuentas que por uno y otro concepto formaban los recaudadores-administradores suprimidos de los ramos de Gobernacion.

Estas cuentas serán mensuales, y las remitirán por duplicado á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en los plazos que están marcados para las de efectos timbrados.

Art. 5.° Los administradores principales de Hacienda pública de las provincias presenciarán el arqueo formal que, consecuente á lo dispuesto por el art. 3.° del Real decreto de 13 de Setiembre anterior, se verificará el dia 31 de Diciembre próximo á los recaudadores-administradores de los ramos de Gobernacion, y expedirán el cargaréme para la inmediata entrega en Tesorería de las existencias en metálico que resulten en poder de los mismos, y que ingresarán con aplicacion á los ramos de que procedan.

Art. 6.° Se harán cargo igualmente de las existencias que en el expresado arqueo resulten en poder de los citados recaudadores, así en sellos de correos como en documentos de vigilancia, cuyos efectos recibirán bajo la factura expresiva de su número y clases, dando á su vez á aquellos el resguardo que ha de servirles de documento de data en su última cuenta de efectos. Tomarán asimismo conocimiento exacto y circunstanciado por los libros de cargo de los mismos recaudadores-administradores que cesan, de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública que existan al verificarse el arqueo en poder de los administradores subalternos y expendedores, recogiendo los recibos de entrega ó en su defecto la relacion autorizada por dichos recaudadores, expresiva del número y clase de efectos, puntos en que existan y sujetos que son responsables.

Art. 7.° Abiertos provisionalmente los cargos á los administradores subalternos y expendedores por las existencias en su poder en fin de Diciembre, los administradores principales de Hacienda pública procederán en el término mas breve posible á la comprobacion y liquidacion de aquellas, á fin de dejar definitivamente justificada la data de los recaudadores suprimidos y establecidas las nuevas cuentas que deben seguir dichos administradores, bajo la forma que está en práctica para el papel sellado y efectos timbrados.

Art. 8.° Los guarda-almacenes de efectos estancados tendrán á su cargo la conservacion y distribucion detallada de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública, bajo la dependencia inmediata de los administradores, y siguiendo el órden que se halla establecido para los demás efectos puestos á su cuidado.

Art. 9.° La expendicion de los sellos de correos será desempeñada exclusivamente por las oficinas y empleados dependientes del Ministerio de Hacienda. Corresponde por tanto á los administradores principales de Hacienda pública:

1.° Reunir con la anticipacion conveniente los pedidos parciales de los administradores subalternos y expendedores.

2.° Dirigir á la Direccion general de Estancadas los pedidos generales para que en su vista acuerde las remesas que debe hacer la Fábrica nacional del Sello, dando el administrador de esta noticia á la Direccion general de Correos de las remesas verificadas por medio de facturas.

3.° Disponer la entrega por el guarda-almacen de los sellos reclamados á los administradores subalternos y expendedurías, cuidando de que se hagan los cargos con exactitud en las respectivas cuentas.

4.° Liquidar en las épocas fijadas para los efectos de estanco, y procurar sin disimulo la entrega de los caudales en la Tesorería.

5.° Comprobar por los medios que están en sus atribuciones la exactitud en el número y clase de los sellos que den por existentes los expendedores al efectuar la liquidacion, aplicando, si advirtiesen algun abuso, el correctivo que corresponda segun el caso.

Art. 10. El premio de expendicion por los sellos de correos declarado por la disposicion primera de la Real órden que expidió en 31 de Diciembre de 1852 el Ministerio de la Gobernacion, se formalizará al practicar las Administraciones la liquidacion mensual, siguiendo para ello las reglas establecidas por la disposicion cuarta de aquella Real órden, y las advertencias que hizo al circularla en aquella fecha la Direccion general de Correos.

Art. 11. Desde 1.° de Enero de 1855 el premio que devenguen los expendedores y liquiden las Administraciones sobre la recauda-

cion de sellos de correos, se comprenderá entre las obligaciones del presupuesto de Hacienda de dicho año, y se satisfará con cargo al capítulo correspondiente.

Art. 12. Siendo peculiar de los Gobiernos civiles la expedicion de los diferentes documentos comprendidos en el ramo de vigilancia pública, se habilitará por los Gobernadores un oficial de su Secretaría, el cual, entendiéndose como delegado de la Administracion principal de Hacienda de la provincia para el efecto de la expendicion de los documentos y recaudacion de sus valores, tendrá obligacion de entregar en la Tesorería en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes la recaudacion que tenga verificada, y de hacer en los mismos dias los pedidos de los documentos que consideren necesarios.

Art. 13. Con el mismo carácter y obligaciones los oficiales habilitados, de que habla el anterior artículo, desempeñarán su cargo los recaudadores que por efecto del art. 2.° del Real decreto de 13 de Setiembre último se nombren para las provincias de Madrid y Barcelona, los cuales se entenderán únicamente con aquellos en la administracion de los documentos de vigilancia pública.

Art. 14. Las Administraciones principales de Hacienda pública llevarán con los funcionarios expresados en los dos artículos anteriores la cuenta corriente de efectos, de la que aparezcan las existencias de que sean responsables, cuidando de liquidarla en los dias prefijados, de manera que no quede existencia alguna en efectivo sin entregar en la Tesorería. En fin de cada mes rendirán aquellos á la Administracion una cuenta que demuestre las existencias en efectivo al empezar el mes; los cargos, durante el mismo, por nuevas entregas de la Administracion; las datas por ventas verificadas, y las existencias con designacion de los puntos y clase de los depositarios. Las datas por ventas verificadas deberán justificarse con las cartas de pago del ingreso de su importe en Tesorería.

Art. 15. La remuneracion del servicio que presten los recaudadores de las provincias de Madrid y Barcelona y los oficiales habilitados en los Gobiernos civiles de las demás del Reino, se determinará por una órden especial.

Art. 16. La recaudacion del impuesto sobre los cereales y fondo general de Pósitos comprendido en el presupuesto con el nombre de «Contingente de Pósitos,» se realizará directamente por las Administraciones principales de Hacienda pública á la manera que practican actualmente la del 20 por 100 de Propios.

Art. 17. Los productos de la Imprenta nacional ingresarán en la Tesorería de esta provincia en los términos que ahora se verifica. La Administracion general de la misma continuará rindiendo cuentas

mensuales de rentas públicas, y la Administracion principal de Hacienda pública las refundirá en las suyas.

Art. 18. Desde 1.° de Enero próximo pasarán á ser obligaciones del Ministerio de Hacienda, y á figurar en los gastos de su administracion económica, los pertenecientes al establecimiento de la Imprenta nacional.

La formalizacion de los que se verifiquen despues de aquella fecha por cuenta del presupuesto de 1854, seguirá librándose hasta que se cierre el mismo por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, con cargo á los créditos que están consignados en el mismo.

Art. 19. Los productos de talleres y fábricas de los establecimientos penales en que consisten los valores del ramo de presidios, se entregarán directamente en Tesorería por los encargados de la recaudacion en aquellos establecimientos, en la forma que lo han verificado hasta aquí en las Administraciones de los ramos de Gobernacion que han sido suprimidas.

Art. 20. Los sueldos, pluses y gastos diversos que se devenguen por cuenta de los créditos abiertos en el presupuesto de 1854, se formalizarán hasta que se cierre el mismo por libramientos que expedirá la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion.

Las obligaciones que se devenguen por dicho concepto en el presupuesto de 1855 se librarán con presencia de los pedidos que haga la Direccion general de Establecimienos penales, la cual dará conocimiento de ellos en 1.° de cada mes á la Ordenacion de pagos del Ministerio de la Gobernacion, y esta los trasladará á la Direccion general de Contribuciones, á fin de que por su conducto se comuniquen las órdenes necesarias para su inclusion en la distribucion de fondos y el correspondiente pago por las Tesorerías.

Art. 21. Esta clase de obligaciones se comprenderá en el presupuesto de 1855 en los gastos de la Administracion económica de los ramos del Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Los productos diversos, como son los beneficios del Teatro Real, los censos de terrenos baldíos y cualquier otro concepto eventual, ingresarán directamente en las Tesorerías respectivas en virtud de cargaréme de las Administraciones principales de Hacienda que cuidarán de su recaudacion.

Art. 23. Los administradores de Aduanas tendrán á su cargo desde 1.° de Enero de 1855 la recaudacion de los derechos sanitarios que perciben las Juntas provinciales y subalternas en los puertos del litoral del Reino, y que ingresaban directamente en poder de los recaudadores suprimidos del ramo de Gobernacion. La mane-

ra de contraer los valores de dicha procedencia en las cuentas de rentas públicas, el ingreso en Tesorería del efectivo que de los derechos expresados corresponde á la Hacienda, y la formalizacion de los que quedan aplicados para repartir entre las mismas Juntas subalternas, se atemperará á las reglas de contabilidad que estableció para este ramo la Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de Agosto de 1848, de que se les dará conocimiento mientras no se dicte otra nueva disposicion que altere aquella por efecto de la reforma del ramo.

Art. 24. La formalizacion de los derechos sanitarios aplicables á las Juntas por recaudacion del presupuesto de 1854 se verificará por libramientos de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion; pero desde 1.° de Enero de 1855 la distribucion que se haga á las Juntas subalternas procedente de la recaudacion del presupuesto del mismo, pasarán á figurar entre las obligaciones del Ministerio de Hacienda en la parte económica, y se librarán en los términos establecidos para estas por punto general.

Art. 25. Los ramos cuya recaudacion se comete por esta instruccion á las oficinas de Hacienda, se comprenderán en las cuentas de rentas públicas en el lugar que designe la Direccion general de Contabilidad en los modelos que en uso de sus atribuciones debe circular para el año próximo.

Art. 26. Los recaudadores-administradores suprimidos del ramo de Gobernacion justificarán el pase á la nueva cuenta de los administradores principales de Hacienda de los débitos pendientes de cobro que resultaren en la suya de Diciembre, con certificacion de estos que acredite haberse cargado en la primera columna de su cuenta de Enero.

Art. 27. Los mismos recaudadores suprimidos datarán en las cuentas de efectos de fin de Diciembre las existencias que entreguen á las Administraciones de Hacienda pública en la columna de *Existencias para el mes siguiente;* pero adicionando la cláusula *Entregadas á la Administracion.*

Esta columna confrontará con el cargo por existencias de la primera cuenta de efectos de los administradores de Hacienda, y se justificará con los documentos que acrediten las entregas. Si procediese comprender en la data de la expresada cuenta final de los recaudadores suprimidos algunos efectos no aplicables á los tres conceptos de *Expendidos, devueltos y bajas por rectificaciones*, que comprende el impreso, se hará uso de la columna en blanco, expresando el orígen de la data y acompañando en este caso los documentos comprobantes que la justifiquen.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos cor-

respondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1854. = José Manuel Collado. = Señor.....

785.

GOBERNACION.

[30 *Noviembre.*] Real órden, disponiendo se suspendan las elecciones de Ayuntamientos que debian verificarse en consecuencia del art. 5.º del Real decreto de 6 de Setiembre de este año.

Habiéndose presentado por el Gobierno á las Córtes constituyentes el correspondiente proyecto de ley dirigido á regularizar la eleccion de los Ayuntamientos para el año venidero de 1855, y en consecuencia del acuerdo provisionalmente tomado en este dia por las mismas Córtes, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se suspendan las elecciones que debian verificarse en consecuencia del art. 5º del Real decreto de 6 de Setiembre último en todas las poblaciones que lo hayan efectuado al tenor del art. 1º del citado Real decreto, hasta que, luego de discutido el indicado proyecto, se comunique á V. S. lo que en el particular haya de hacerse.

De Real órden lo digo á V. S. á los fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1854. = Santa Cruz. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

786.

GUERRA.

[1.º *Diciembre.*] Real órden, resolviendo que se proceda á contratar por medio de subasta pública el servicio de hospitalidad militar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 7 de Agosto último, en que propone se saque á pública subasta la hospitalidad militar, y hecha cargo S. M. con este motivo de que la situacion actual del Tesoro no permite la concesion de créditos extraordinarios, ni menos la entrega anticipada de fondos que exige este importante servicio realizado por administracion directa, se ha dignado resolver, de acuerdo con V. E., que se proceda á contratar dicha hospitalidad en la forma que establecen las instrucciones vi-

gentes, y con sujecion á las bases fijadas en el adjunto pliego de condiciones que esa Intendencia general remitió á este Ministerio en 29 de Setiembre próximo pasado y plan de alimentos que al mismo acompaña, redactado por la Direccion general de Sanidad militar, cuyos documentos se ha servido S. M. aprobar á los fines indicados.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1854.=El Subsecretario, José Macrohon.

787.

HACIENDA.

[1.° *Diciembre.*] Real órden, estableciendo reglas para la formalizacion de las compensaciones de débitos atrasados, con haberes del personal.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I., fecha 31 de Mayo último, sobre la conveniencia de que las compensaciones que se hagan de débitos atrasados con haberes del personal, no se consideren provisionales hasta que se expidan los títulos á favor de los acreedores como ahora sucede, y hecha cargo tambien de la necesidad de alterar la práctica establecida para hacer las bajas en las liquidaciones de dichos haberes; conformándose S. M. con el dictámen de la Direccion general de Contabilidad, se ha servido mandar:

1.° Que las compensaciones acordadas en concepto de provisionales, hasta la expedicion de los títulos de la Deuda del personal, á consecuencia del art. 4.° de la Real órden de 28 de Febrero de 1853, se formalicen definitivamente rebajando su importe de las liquidaciones respectivas de los cedentes y de los mandatos expedidos ya para la emision de los títulos equivalentes al saldo de dichas liquidaciones.

2.° Que se practiquen las operaciones de contabilidad necesarias para que desaparezcan de las cuentas de rentas públicas los débitos compensados, y obtengan las cartas de pago de solvencia los interesados, teniendo presente para la ejecucion de dichas operaciones las reglas 13, 14 y 15 de la Real órden de 25 de Enero último, y en el concepto de que han de fundarse en certificaciones que se expedirán exclusivamente por la Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro, por las cuales se acredite que

queda hecha la baja en la liquidacion del interesado que hizo la cesion del crédito para efectuar la compensacion.

3.° Que las compensaciones acordadas ó que acuerden las Direcciones generales de los ramos respectivos, en uso de sus atribuciones, con crédito de acreedores cuyas liquidaciones existan en las Comisiones subalternas de las provincias, tengan el carácter de provisionales y no causen efecto alguno en las cuentas hasta tanto que dichas liquidaciones sean aprobadas por la Junta de reconocimiento y la misma expida la certificacion en que han de fundarse las operaciones, limitándose dichas Comisiones á rebajar desde luego en las liquidaciones que practiquen la cantidad compensada, expresando con claridad la fecha de la concesion, procedencia del débito y demás pormenores.

4.° Que en las liquidaciones que obren ya en la referida Junta, sin haber llegado el caso de pasar á la Direccion de la Deuda los mandatos para la emision de los títulos, se verifique la deduccion del crédito compensable, avisando á la dependencia liquidadora para que haga en el antecedente la anotacion debida. Los mandatos se expedirán en este caso por el líquido que resulte á favor del interesado.

5.° Que respecto de los créditos procedentes de liquidaciones aprobadas por la Junta y cuyos mandatos hayan sido remitidos á la Direccion de la Deuda, la misma Junta comunique á esta la órden de compensacion para que anote en el mandato la baja de la suma compensable, y despues de verificado expida y remita á la expresada Junta certificacion que lo acredite.

6.° Que la Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro expida certificaciones que acrediten las bajas hechas en las liquidaciones por los créditos compensables, á saber: de las que practiquen las Comisiones de las provincias tan luego como aprueba las liquidaciones; de las que verifique la Junta antes de expedir el mandato para la emision de los títulos, y de las que se hagan por la Direccion de la Deuda en los mandatos existentes en ella, luego que la misma Junta reciba de la propia Direccion el certificado que acredite la baja.

7.° Que la Junta remita directamente las certificaciones expresadas á las Administraciones donde radique el débito que se compensa para la formalizacion de las operaciones en los términos que quedan indicados.

8.° Que las Direcciones generales donde existen los papeles de la suprimida Comision central de liquidacion y cobranza de atrasos formen y remitan á la citada Junta relaciones expresivas de las compensaciones acordadas por dicha Comision para que se com-

pruebe si se han hecho las bajas correspondientes en las liquidaciones, y adopte en caso de omision las disposiciones convenientes para subsanar el perjuicio irrogado ó que pueda irrogarse á la Hacienda.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1854.=Collado.=Sr. Presidente de la Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro público.

788.

GUERRA.

[2 *Diciembre.*] Real órden, dictando disposiciones para facilitar el oportuno pago de sus respectivas cuotas á los soldados reenganchados.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar, Directores é Inspectores generales de las Armas lo siguiente:

«Deseando la Reina (Q. D. G.) remover las causas del atraso con que los reenganchados perciben sus cuotas respectivas, y conformándose con lo propuesto por V. E. en 18 de Noviembre último, se ha servido resolver:

1.°. Que las relaciones de cuotas de reenganches se presenten por los Cuerpos (documentadas conforme á lo que en la instruccion de 19 de Noviembre de 1851 se establece) en los primeros dias del mes á que correspondan, á los Comisarios de Guerra que les pasen revista.

2.° Que estos procedan inmediatamente á su exámen y liquidacion, pasándolas á la Intervencion militar respectiva, de modo que se hallen en ella del 12 al 15 del propio mes á mas tardar.

Y 3.° Que reunidas allí las de todos los Cuerpos del distrito, procedan desde luego á su comprobacion, en términos que arregladas y liquidadas dentro del mes á que pertenezcan puedan expedirse en el último dia del mismo, ó cuando mas en los primeros del siguiente las oportunas cartas-órdenes á favor de los habilitados y á cargo de los comisionados del Banco Español de San Fernando; pero con la precisa circunstancia de que dos ó tres dias antes de firmar las cartas-órdenes han de remitir los Intendentes de los distritos á la general una copia exacta de la distribucion, y otra á los respectivos comisionados del Banco para los efectos ulteriores, así en dicho establecimiento como en las oficinas generales.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado

á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1854.=El Subsecretario, José Macrohon.

789.

GUERRA.

[2 *Diciembre.*] Real órden, determinando que se hagan con pistola las descargas de Ordenanza en el acto de dar sepultura á los Jefes y Oficiales que correspondan á Cuerpos del Ejército que no tengan otra arma de fuego, y que si careciesen tambien de dicha arma se verifique la descarga por un piquete de Infantería.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que con fecha 15 de Octubre del año último dirigió á este Ministerio el entonces Capitan general de ese distrito, consultando la forma en que deben practicarse los honores fúnebres á los oficiales del arma de Caballería, en atencion á que habiendo fallecido en esa capital uno del regimiento Lanceros de Sagunto, fué preciso nombrar piquete de Infantería para hacer la descarga en el acto de darle sepultura: S. M. se ha enterado, y conformándose con el informe emitido sobre el particular por la Junta consultiva de Guerra, en 21 del anterior, ha venido en resolver como medida general, que se hagan con pistola las descargas de que se trata en los Cuerpos que no tuvieren otra arma de fuego, y que en los que carecen tambien de ellas asista al lugar donde se verifique la sepultura un piquete del arma de Infantería, igual en fuerza al que la Ordenanza señala para acompañar el cadáver, y tan solo con el objeto de ejecutar la descarga que al rango del difunto corresponda.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1854.=El Subsecretario, José Macrohon.

790.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

[4 *Diciembre.*] Circular, dando instrucciones á los administradores de Correos para evitar los retrasos que ocasiona la falta de exactitud en los relevos.

Siendo una de las causas de los retrasos en la marcha de las expediciones la falta de exactitud en los relevos, prevengo á V. S. que

además de observar cuantas disposiciones hay vigentes sobre este asunto, dé órdenes terminantes á los maestros de postas del departamento de esa principal para que auxilien para el relevo el postillon que llegue á la parada, el que deba salir de ella y el de guardia, y á los conductores, para que cuando esto no se verifique, anoten la falta en la hoja de ruta, multando desde luego al postillon que la cometa, si es en línea de silla, con la privacion de la propina de los pasajeros, la cual entregarán en las Administraciones del término, sin perjuicio de los demás castigos de que sea merecedor.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1854 = El Director general de Correos, Angel Iznardi. = Sr. administrador principal de Correos de.....

791.

FOMENTO.

[5 *Diciembre*.] Real órden, dictando varias disposiciones acerca de la eleccion de Vocales del Sindicato de riegos de Lorca.

Vista la comunicacion de V. S. de 15 de Agosto último, en que expone la conveniencia de que se devuelva al Cuerpo de regantes é interesados en los riegos de Lorca, la facultad de elegir los Vocales del Sindicato, en lo cual se interesa la delicadeza personal de V. S., que por lo mismo que los síndicos son los que deben censurar sus cuentas, no quiere tener participacion directa en preparar la propuesta de las ternas para su nombramiento; S. M. la Reina (Q. D. G.), apreciando la exactitud de las razones que V. S. alega, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.° Se restablecen en su fuerza y vigor los artículos del 21 al 25 inclusives, del reglamento del Sindicato de riegos de Lorca, dictado en 14 de Enero de 1848, y que son referentes á la eleccion de los síndicos por los interesados en los riegos.

2.° Queda por tanto derogada la Real órden de 4 de Marzo de 1849, que dispuso que estos lo fuesen de entre los mismos interesados, pero elegidos por el Gobierno, á propuesta en terna del Gobernador, oyendo al Director del Sindicato.

3.° El Director del Sindicato tendrá derecho á votar en la eleccion, en representacion del Gobierno, por las propiedades que el Estado tiene en aquellos riegos, y de que es usufructuario el Cuerpo de regantes.

4.° Si en el curso del año ocurriere la renuncia ó fallecimiento

de uno ó mas síndicos, no se procederá á su reemplazo hasta la época ordinaria; pero el Director pondrá aquella ocurrencia en conocimiento del Gobierno en cuanto se verifique.

5.ª Para la eleccion se observarán los trámites siguientes:

Primero. El Director del Sindicato y tres síndicos, con vista de los antecedentes, formarán las listas para las elecciones. Aquellas se fijarán al público todos los años de eleccion el 1.º de Noviembre: hasta el 15 se admitirán reclamaciones, que resolverá el Sindicato en el término improrogable de ocho dias; y hasta el 30 del mismo mes se admitirán las apelaciones para ante la Diputacion provincial, que resolverá en los quince dias primeros de Diciembre. El primer domingo despues del 15 se verificarán las elecciones en el local del *Alporchon*, al que asistirán el Presidente, dos individuos en clase de secretarios escrutadores, de entre los síndicos actuales, y los demás de la Corporacion que quieran presenciar el acto. Se oficiará por el director al Gobernador de la provincia con ocho dias de anticipacion, por si quisiere presidir las elecciones.

La votacion, pudiendo conciliarse, se terminará en el dia; y se hará el escrutinio de los votos leyendo el Presidente en alta voz cada papeleta, la que no contendrá mas que el número de síndicos que han de elegirse: si contuviere mas, solo valdrán los primeros; y si menos, serán válidos los votos.

Segundo. Terminado el escrutinio se publicarán por el Presidente los individuos que hayan salido elegidos por mayoría de sufragios; se inutilizarán las papeletas, y se fijarán al público los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y el resúmen de los votos de cada elegido, resolviéndose por el Gobernador de la provincia cualquiera duda que ocurriere.

Tercero. Declarados los síndicos se fijarán al público las listas de sus nombres para conocimiento de todos los interesados en el Sindicato.

Cuarto. Si alguno de los individuos elegidos no aceptare se constituirá el Sindicato con los aceptantes el dia primero del año, y se pondrá por el Director en conocimiento del Gobierno todo lo ocurrido en las elecciones.

Quinto. Con los elegidos se constituirá el Sindicato, y constituido, se ocupará en la primera sesion de elegir de entre sus individuos un contador, segun y con las obligaciones expresadas en el art. 18 del reglamento vigente, y siendo este un cargo de trabajo constante y de responsabilidad, el Sindicato, en atencion á las circunstancias expuestas, de sus fondos propios acordará una cantidad anual por via de gratificacion al síndico contador, que formará parte de la nómina mensual, dando el Director parte al Gobierno de todo.

Sexta. Por este año solo, y en consideracion á lo avanzado del tiempo, las operaciones que por el reglamento y por las disposiciones anteriores deberian haberse verificado en Noviembre, se efectuarán en Diciembre, teniendo lugar en Enero las que en Diciembre deberian ejecutarse, y constituyéndose el Sindicato el 2 de Febrero del año próximo.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1854.=Luxán.=Sr. Director del Sindicato de riegos de Lorca.

792.

HACIENDA.

[7 *Diciembre.*] **Real órden, señalando el plazo de tres meses para que los tenedores de certificaciones procedentes de créditos contra la Francia las presenten á su conversion.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de esa Junta manifestando que, las antiguas certificaciones procedentes de créditos contra la Francia, expedidas por la suprimida Junta de reclamaciones, no se han presentado aun todas á su canje por las nuevas de que habla el art. 4.° del Real decreto de 22 de Marzo de 1852; y que no siendo justo que sus tenedores disfruten el privilegio de poderlas presentar en todo tiempo á convertir con opcion á réditos desde 1.° de Julio de 1851, cuando para los demás acreedores se estableció al efecto un plazo improrogable, propone esa dependencia que se señale el término de tres meses para que los tenedores de dichas certificaciones las presenten á la conversion y soliciten el abono de sus créditos los acreedores á quienes no se les hubiesen entregado ni los antiguos ni los nuevos expresados documentos, quedando sino sujetos á lo prevenido en el art. 8.° de la ley de 1.° de Agosto, el 49 del Real decreto reglamentario de 17 de Octubre siguiente, y ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850. Enterada S. M., y teniendo presente que á consecuencia de lo dispuesto en el citado Real decreto de 22 de Marzo, pertenece convertir á esas dependencias el 70 por 100 de estos créditos en la clase de deuda que les está señalado conforme á la ley de 1.° de Agosto de 1851, y el 30 por 100 restante á la Direccion del Tesoro en la forma que establece la ley de 3 de Agosto del mismo año, y que por lo tanto no es aplicable á los primeros lo dispuesto en la ley de contabilidad que esa Junta propone, porque las rentas perpétuas no prescriben; la Reina se ha dignado resolver

que se señale el plazo de tres meses que se indica para que los acreedores de quienes se trata presenten á convertir las antiguas certificaciones de que se ha hecho mérito, y reclamen en el mismo plazo el abono los que no hubiesen recibido ni las antiguas ni las nuevas referidas certificaciones, en el concepto de que pasado este tiempo quedarán sujetos á lo que dispone el art. 8.° de la ley de 1.° de Agosto de 1851 y demás disposiciones de la misma respecto de la parte que ha de abonarse en Deuda consolidada; y en cuanto á la parte restante, ó sea el 30 por 100 de dichos créditos, se observe lo prevenido en la ley de 3 de Agosto del citado año de 1851 y en la Real órden de 22 de Mayo siguiente, relativo á estos créditos.

De la misma Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1854.=Collado.=Al Director general, Presidente de la Junta de la Deuda.

793.

HACIENDA.

[7 *Diciembre.*] **Real órden, dictando disposiciones acerca de la tramitacion y documentacion de los expedientes de créditos correspondientes á presas inglesas.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta con fecha 30 de Mayo de 1853, relativa á la instruccion formulada para la *tramitacion y documentacion que deben tener los expedientes de créditos de presas inglesas*. Enterada S. M. del asunto, ilustrado convenientemente, se ha servido resolver que se observen y cumplan las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° No serán de abono los créditos reclamados por presas inglesas de los años de 1804 y 1805, sin que en el expediente consten justificadas la carga ó fletamento del buque, su apresamiento, los frutos, efectos de comercio ó dinero que conducia, haberse intentado la reclamacion en tiempo hábil, y estar comprendidos en la relacion formada por el Ministerio de Estado.

Art. 2.° Se admiten como medio de justificacion para el hecho del embarque:

1.° Testimonio del registro de la Aduana del punto de salida.

2.° Los conocimientos de los capitanes, patrones ó maestres de los buques.

3.° Las pólizas de seguros.

4.° La prueba de testigos idóneos, segun derecho.

Art. 3.° El apresamiento podrá justificarse:

1.° Con testimonio del Almirantazgo inglés ó del Tribunal de la misma nacion que declaró buena la presa.

2.° Con la protesta del capitan del buque, hecha segun previenen las leyes mercantiles.

3.° Con los anuncios en la *Gaceta* del Gobierno, ó en los diarios del año en que se hizo la presa.

4.° Con testigos que merezcan crédito, segun la ley.

Art. 4.° La clase del cargamento y su valor podrán probarse:

1.° Con el registro de la Aduana de salida.

2.° Con el conocimiento del capitan del buque ó las pólizas de seguros.

3.° Con testimonio de los libros de comercio de los remitentes, siempre que estén arreglados á la ley.

4.° Con certificacion de los corredores aprobados del punto de compra.

5.° Con la escritura de compra del buque.

6.° Con testigos que reunan las circunstancias que exige la ley segun los casos.

Art. 5.° En el supuesto de haber desaparecido ó de no poderse adquirir absolutamente los documentos que se mencionan en los artículos 2.°, 3.° y 4.°, y habiendo de admitirse solo en este caso la informacion de testigos conocidos, idóneos y de responsabilidad, examinados en la forma acostumbrada, habrá de practicarse dicha informacion con intervencion de un representante de la Hacienda pública, consultando la Junta de la Deuda la determinacion que adopte en vista del resultado de la informacion, y antes de que aquella tenga efecto, con el Gobierno, para la correspondiente resolucion de S. M.

Art. 6.° Todas las pruebas que se hayan de hacer de nuevo serán intervenidas por un representante de la Hacienda: habrá la misma intervencion en las comprobaciones que se acuerden dentro de la Península española y sus islas; y siempre que intervenga el representante de la Hacienda consignará, bajo su responsabilidad, el estado y circunstancias de los libros, registros, ó documentos, y las de los testigos, á quienes hará las preguntas que sean oportunas para averiguar la verdad.

Art. 7.° Cuando por el país en que se verifique la prueba no sea posible la intervencion en ella de un representante especial de la Hacienda pública, la Junta de la Deuda podrá acordar y hacer que tengan efecto todos los medios de comprobacion que le sugiera su celo por los intereses del Estado.

Art. 8.° El valor de los frutos y efectos de comercio apresados se abonará segun el precio del mercado en que se compraron, y no segun el del punto adonde iban consignados.

Art. 9.° Para probar la pertenencia y personalidad, se observarán las disposiciones generales del derecho; y en cuanto á las pruebas de testigos de que se habla en los artículos anteriores, solo deben admitirse como auxiliares y en concurrencia con las documentales que quedan expresadas, y nunca como supletorias y únicas para acreditar el derecho que se pretenda.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

794.

HACIENDA.

[7 *Diciembre.*] Real órden, determinando cómo ha de hacerse el abono de sus haberes á los individuos del Cuerpo de Carabineros que hayan sido encausados y absueltos plenamente.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una comunicacion del Inspector general de Carabineros, haciendo presente que las Contadurías de Hacienda pública dificultan el abono de los dos tercios de haber que con arreglo á la órden del Regente del Reino de 28 de Julio de 1841, corresponde á los individuos de tropa que se hallan encausados y que son absueltos plenamente, y solicitando con este motivo se dicte una medida que obvie los inconvenientes que se ofrecen á dichas oficinas para oponerse al expresado abono. En su vista, y conformándose S. M. con lo que sobre el particular ha propuesto la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido disponer:

1.° Que los habilitados de las Comandancias del Cuerpo de Carabineros formen nóminas especiales para los individuos del mismo que se hallen encausados, acreditando en ellas la tercera parte del haber que haya de satisfacérsele, ó incluyendo su importe en el ajuste mensual de la Comandancia respectiva; y que dichas nóminas documentadas con copia de la providencia que motive la suspension de los individuos en ella comprendidos, se presenten en las Contadurías de Hacienda pública en el acto de las revistas mensuales que deben pasar á los hombres y caballos del expresado Cuerpo.

2.° Que sentenciadas las causas y en vista de la providencia que en ellas recaiga, las Contadurías liquiden á los individuos absueltos plenamente al respecto de su haber ó de las tres cuartas partes que respectivamente señala la regla 3.ª de la citada órden del Regente del Reino de 28 de Junio. Si el crédito que resultare ó parte de él perteneciese al presupuesto corriente, se comprenderá en la nómina especial y en el ajuste de la Comandancia del mes en que se verifique la liquidacion: si correspondiese á un presupuesto terminado, pero pendiente de operaciones, se satisfará por libramiento especial, caso de no ocurrir el pago de otras obligaciones del personal de Carabineros imputables al mismo presupuesto; y por último, si correspondiese á presupuestos definitivamente cerrados, se reclamará y satisfará del modo que se verifica con las obligaciones cuyo derecho se reconoce despues de cerrados aquellos, documentándose siempre las nóminas con las liquidaciones y copias de las sentencias absolutorias.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1854.=Collado.=Señor....

795.

FOMENTO.

[7 *Diciembre.*] Real órden, declarando de primera clase á la Real Academia de Nobles Artes de la provincia de Cádiz, y disponiendo que el aumento de gastos que esta medida ocasione sea sufragado por los fondos provinciales y municipales.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion que en 24 de Octubre anterior elevó V. E. á este Ministerio, y en la cual, exponiendo los honrosos antecedentes de la Real Academia de Nobles Artes de esa provincia, solicitaba que fuese elevada al rango de las de primera clase; S. M. la Reina (Q. D. G.) queriendo dar á la provincia y á esa Corporacion una muestra de su Real benevolencia por el celo con que promueven el cultivo de las Bellas Artes, se ha servido declarar de primera clase á la expresada Real Academia, con el goce de las prerogativas y enseñanzas que le son anejas; pero advirtiendo que el aumento de gastos que por este concepto se ocasionen ha de ser sufragado por los fondos provinciales y municipales, en la proporcion que acuerden la Diputacion provincial y el Ayuntamiento de esta capital, y que las nuevas enseñanzas de arquitectura, maestros de obras y directores de caminos vecinales y agrimensores, han de

quedar sujetas á lo que respecto á las de su clase se determine en la reforma que se halla pendiente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1854.=Luxán.=Sr. Presidente de la Real Academia de Nobles Artes de la provincia de Cádiz.

796.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[8 *Diciembre.*] Real decreto, admitiendo al Mariscal de Campo D. José de Allende Salazar la dimision del cargo de Ministro de Marina.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Mariscal de Campo D. José de Allende Salazar á causa del mal estado de su salud, quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 8 de Diciembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

797.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[8 *Diciembre.*] Real decreto, nombrando Ministro de Marina al Jefe de Escuadra D. Antonio Santa Cruz.

Atendiendo á los méritos y particulares circunstancias que concurren en D. Antonio Santa Cruz, Jefe de Escuadra de la Armada nacional, vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 8 de Diciembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

798.

GRACIA Y JUSTICIA.

[8 *Diciembre.*] **Real decreto, confiriendo al Jefe de la seccion quinta de este Ministerio todas las atribuciones y facultades que correspondian á la Direccion de Estudios.**

Para facilitar mas el pronto despacho de los negocios pertenecientes al ramo de Instruccion pública, vengo en mandar que el Jefe de la quinta seccion del Ministerio de Gracia y Justicia tenga todas las atribuciones y facultades que correspondian á la suprimida Direccion.

Dado en Palacio á 8 de Diciembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

799.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

[8 *Diciembre.*] **Circular, recordando á los administradores de Correos el mas exacto cumplimiento de las reglas que se insertan, relativas á la sustitucion de conductores.**

Habiendo observado esta Direccion que algunos administradores han interpretado mal la sustitucion de conductores de que trata el párrafo 10 de la Real órden de 4 de Abril último, cree indispensable dar las aclaraciones siguientes:

1.ª «Los administradores principales no permitirán que los conductores de las líneas trasversales sustituyan á los de las generales, ni estos á aquellos, sin órden expresa de esta Direccion.

2.ª Para determinar la sustitucion del conductor á quien toque el turno de servicio, es indispensable que este justifique debidamente hallarse enfermo, ó que se lo impide alguna otra causa grave ó extraordinaria, que apreciará el administrador principal bajo su responsabilidad.

3.ª En este caso harán el servicio los compañeros que sigan de turno si hubiesen tenido dos dias de descanso desde el último viaje.

4.ª Solo cuando esto no pueda verificarse, se echará mano para la sustitucion de correos de gabinete, conductores y mayorales cesantes que lo soliciten, y á falta de estos de cualesquiera otros em-

pleados de Correos, tambien cesantes, que lo pidan y sean aptos á juicio de los administradores principales.

5.ª Si no hubiese dependiente alguno de los que expresa la aclaracion anterior que pueda hacer el servicio, el administrador elegirá al efecto, bajo su responsabilidad, á otra persona apta y de su confianza.

6.ª El servicio de la sustitucion de que se trata se retribuirá solamente á los sujetos que expresan las dos aclaraciones que preceden, en los términos prevenidos por el párrafo 11 de la referida Real órden de 4 de Abril último.

7.ª Siempre que haya necesidad de nombrar persona que sustituya á un conductor, se dará cuenta á esta Direccion de las causas que motiven la exencion del que deba salir, y las que haya para que los que sigan en turno no hagan el servicio, acompañando nota de la persona electa para suplir al efectivo.

8.ª El administrador del Correo central y los principales respectivos llevarán nota de los conductores que dejen de hacer servicio, especificando las causas, para que sirva de antecedente en la calificacion de estos empleados respecto á su aptitud, robustez y cumplimiento de su deber.

Todo lo que comunico á V. S. para su mas puntual y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1851.=El Director, Manuel Zarazaga.»

Lo que se recuerda á los administradores para su mas exacto cumplimiento. Madrid 8 de Diciembre de 1854.=El Director general, Angel Iznardi.

800.

GOBERNACION.

[9 *Diciembre.*] Real órden, acordando que las elecciones parciales de Diputados á Córtes se verifiquen dentro del término de treinta dias, á contar desde que se declare la vacante en la *Gaceta*, y en las Baleares y Canarias desde que los Gobernadores reciban la noticia oficial.

Considerando que la ley electoral vigente, al prescribir en su artículo 47 que las vacantes que ocurran despues de haber tomado asiento los Diputados en el Congreso se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas que se han de celebrar de un modo enteramente conforme con las elecciones generales, no señala sin embargo el plazo en que han de verificarse estas elecciones, S. M. se ha servido mandar:

1.° Que las elecciones que han de hacerse para llenar las vacantes que resulten á consecuencia de haber optado por determinada provincia los Sres. Diputados á las Constituyentes que han sido elegidos por varias, se efectúen dentro del término de treinta dias, á contar desde aquel en que se inserte en la *Gaceta* el Real decreto declarando la vacante y convocando á nuevas elecciones.

2.° Que en las Baleares y Canarias empiecen á contarse los treinta dias desde que los Gobernadores reciban la noticia oficial del Real decreto declarando la vacante, sea por la *Gaceta* ó por comunicacion directa del Gobierno.

3.° Que los Gobernadores, segun su prudente arbitrio, fijen dentro de dicho término el dia en que debe empezar la eleccion, que se verificará en la forma prescrita en la ley de 20 de Julio de 1837 y Real decreto de convocatoria de 11 de Agosto último.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1854.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

801.

GOBERNACION.

[9 *Diciembre.*] **Real órden, dictando reglas para llevar á efecto la instruccion expedida en 30 de Noviembre último por el Ministerio de Hacienda, sobre recaudacion por las oficinas del mismo de los fondos de Gobernacion.**

Suprimidos los administradores-recaudadores de los ramos de Gobernacion por el Real decreto de 13 de Setiembre último, y aprobada por S. M. la instruccion de 30 de Noviembre próximo pasado, convenida entre ambos Ministerios, para llevar á efecto lo dispuesto en el mismo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que al ponerse en ejercicio la mencionada instruccion, de la cual acompaño á V. S. dos ejemplares, se observen las reglas siguientes:

1.ª El dia 31 de este mes, con asistencia de V. S. y de los Jefes principales de Hacienda, se girará un arqueo formal al administrador-recaudador de Gobernacion en esa provincia, haciendo que ingrese en el acto en la Tesorería de Rentas la existencia que resultare en metálico.

2.ª La existencia que aparezca en efectos por documentos de vigilancia y sellos del franqueo de Correos, se entregará igualmente á los guarda-almacenes de Hacienda, prévio el recuento correspondiente y bajo las formalidades prescritas en instruccion, cuidando

que se cumplan los artículos 6.° y 7.° respecto de los efectos que obren en poder de los expendedores, para que la Administracion de Contribuciones proceda á la liquidacion con los mismos y demás operaciones consiguientes.

3.ª Las entregas realizadas, así en metálico como en efectos, se comprobarán con el balance de los libros que se lleven por los recaudadores suprimidos, y una vez conforme la operacion se extenderá el acta firmada por los que concurran al arqueo, de la cual se remitirá copia autorizada para conocimiento de este Ministerio.

4.ª Si hubiere en Caja algun documento por formalizar concerniente al premio de expendicion ú otro de igual naturaleza, en este caso quedará su importe como partida en suspenso hasta que la Ordenacion general de este Ministerio expida el libramiento oportuno para su data en cuentas.

5.ª La Tesorería de Rentas, con intervencion de la Contaduría de Hacienda pública, proveerá á los citados administradores-recaudadores de las cartas de pago, con distincion de procedencias respecto de la existencia que entreguen en metálico. De la entrega en efectos cederán los resguardos los guarda-almacenes de las respectivas Administraciones, y dichos documentos les servirán de data en su cuenta final.

6.ª Cuando del arqueo aparezca algun alcance contra los recaudadores y á favor del Estado, las oficinas de Hacienda se encargarán de su realizacion, adoptando las disposiciones que juzguen oportunas para asegurar el pronto reintegro, y procediendo, si fuere necesario, contra la fianza de los mismos.

7.ª Con el fin de dejar completamente terminado este servicio, los recaudadores suprimidos rendirán su cuenta final de administracion dentro del mes de Enero próximo, cuya cuenta se remitirá á la Ordenacion general para cerrar la del año.

8.ª Desde 1.° de Enero de 1855 quedan los citados administradores-recaudadores de los ramos de Gobernacion en la clase de cesantes por reforma con derecho al haber que por clasificacion les corresponda.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1854.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de....

802.

FOMENTO.

[9 *Diciembre.*] Real órden, autorizando desde 1.° de Enero próximo la exaccion de derechos en los cuatro portazgos establecidos en la carretera de Madrid á Toledo, y trasformando desde la misma fecha en dos portazgos independientes los de las Delicias y Valdemoro.

Ilmo. Sr.: Llegado ya el caso de proceder al establecimiento de portazgos en la carretera de Madrid á Toledo, con sujecion á las disposiciones generales vigentes, en los puntos que determinó la Real órden de 20 de Noviembre de 1853, al mandar que se construyesen los cuatro edificios necesarios al efecto; y en vista del expediente instruido para proponer el modo mas conveniente de realizarlo, se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los indicados cuatro portazgos se denominarán, segun su situacion, el primero de Villaverde; el segundo de Torrejon de la Calzada; el tercero de Yuncos, y el cuarto de San Roque.

2.ª Se planteará en todos ellos la exaccion de derechos desde el dia 1.° de Enero del año próximo de 1855, ajustándose cada uno á un arancel de tres leguas, con las notas, instrucciones y demás reglas mandadas observar, y que se hallan en práctica en todos los establecimientos de esta clase, en cuanto sean compatibles con las especiales siguientes.

3.ª Por el establecimiento de estos portazgos no se entenderá embarazado en manera alguna el libre uso de los caminos que de antiguo existen para ir de unos pueblos á otros, cuando los transeuntes no hagan mas que cruzar la carretera ó usarla en la corta porcion absolutamente indispensable, sin pasar por la barrera de ningun portazgo; pero estarán obligados á satisfacer los derechos de arancel cuando usen porciones considerables de la línea y se desvien de ella en los puntos donde se estime conveniente establecer observacion, y siempre que pasen por la barrera de cualquier portazgo, sea poca ó mucha la distancia que hubieren andado ó tuvieren que andar, segun previene la primera nota de las generales de los Aranceles, así como se aplicará con el mayor rigor la segunda, exigiendo el pago del doble derecho á todo el que despues de haber usado una parte de la carretera, por pequeña que sea, se desvíe para eludir un portazgo, y vuelva á ella despues de haberlo pasado, y aun al que simplemente cruce la carretera por un punto y vuelva

á cruzarla en direccion opuesta por otro, quedando en medio de los dos un portazgo.

4.ª Queda subsistente respecto del portazgo de Villaverde la declaracion hecha por Real órden de 8 de Mayo de 1849 al mandar que se plantease provisionalmente el que hasta ahora se ha denominado de Pradolongo, dejando libre la avenida de dicho pueblo solo para los vecinos del mismo, pues los demás que entren ó salgan por ella estarán obligados al pago. Tambien lo satisfarán los que salgan de la carretera por el camino de Villaverde á los Carabanchéles, despues de haber usado alguna parte de aquella, y los que entren allí á usarla, quedando exentos solamente los vecinos de ambos pueblos en sus comunicaciones recíprocas, para las cuales tienen necesidad de cruzar la carretera.

5.ª Atendida la situacion especial del pueblo de Torrejon de la Calzada respecto de la carretera, todos los que por el camino del mismo entren en ella con direccion á Madrid, lo verificarán sin pagar derecho alguno, no obstante pasar á la vista de la barrera, porque la distancia que van á usar es correspondiente al portazgo de Villaverde, y se halla comprendida en su arancel: los que entren en la carretera por el otro extremo desde dicho pueblo con direccion á Toledo, deberán satisfacer los derechos que marque el arancel del portazgo de Torrejon, en que se halla comprendida la porcion de línea que van á usar, no obstante que no pasen por la barrera, y sin que tengan obligacion de hacerlo si no les conviene. Lo mismo se observará respectivamente con los que, caminando desde Madrid ó viniendo de Toledo, se desvíen de la carretera al llegar á Torrejon de la Calzada sin pasar por la barrera del portazgo.

Al propio tiempo, considerando que si despues de establecidos los portazgos de la carretera de Toledo subsistiese tal como se halla en la actualidad el perteneciente á la de Madrid á Aranjuez, con un arancel de seis leguas y media, sería imposible evitar que los transeuntes se extravíasen, prefiriendo pasar á la primera, donde pagarian menos de la mitad de los derechos, se ha servido S. M. resolver que los portazgos de las Delicias y Valdemoro, que hasta ahora han formado uno solo, con intervencion recíproca, se trasformen desde dicho dia 1.º de Enero próximo en dos independientes, rigiendo en el primero un arancel de tres leguas, como en el de Villaverde, y en el segundo uno de tres leguas y media.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1854.=Luxán.=Sr. Director general de Obras públicas.

803.

HACIENDA.

[10 *Diciembre.*] Real órden, dictando reglas acerca de la expedicion de licencias temporales á los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio en 14 de Junio último por la Direccion general del Tesoro público, con motivo de las dudas ocurridas á la Contaduría central, á consecuencia de la Real órden de 18 de Mayo anterior, concediendo licencia por tres meses para restablecer su salud á Don José Rodriguez, escribiente de la Subsecretaría de este Ministerio, y de la del 20 del mismo mes, concediéndola por igual plazo y para el mismo objeto á D. Felipe Vereterra, Tesorero de la Direccion general de la Deuda pública. Enterada S. M., y oido el dictámen de la Direccion general de Contabilidad, se ha servido resolver:

1.° Que los Jefes inmediatos de los funcionarios públicos, de acuerdo con los Consejos de direccion, en la Administracion central, de los de disciplina en la provincial, ó de los inmediatos donde no haya los unos ni los otros, deben ser en lo sucesivo los árbitros en la limitacion del tiempo que se conceda para el uso de licencias temporales por falta de salud.

2.° Que para precaver cualquier abuso en esta parte, los Jefes podrán nombrar dos facultativos que reconozcan al funcionario y certifiquen del estado de su salud y del tiempo que conceptúen necesario para curarse.

3.° Que así en las licencias como en las prórogas sea de abono el sueldo entero, y tambien para la clasificacion de años de servicio el tiempo por que se concedan.

4.° Que en las licencias temporales por causas que no sean falta de salud, debe estarse á lo resuelto en el art. 39 del Real decreto de 18 de Junio de 1852; pero siendo de abono el tiempo de aquellas y de las prórogas en la clasificacion de servicios.

Y 5.° Que estas disposiciones, adoptadas como regla general, se hagan extensivas á los dos casos consultados de D. Felipe Vereterra y D. José Rodriguez.

De Real órden lo digo á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1854.=Collado.=Sres. Directores generales de Conta-

bilidad, Tesoro, Estancadas, Aduanas, Contribuciones, Casas de Moneda, Contencioso, Loterías, Deuda pública, Caja de Depósitos y Tribunal del Cuentas del Reino.

804.

HACIENDA.

[10 *Diciembre.*] Real órden, mandando que las cantidades que se impongan en la Caja general de Depósitos, á título de cuentas corrientes, devenguen el 2 por 100 desde el mismo dia de su imposicion ó ingreso en ella.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. manifestando la conveniencia de que las cantidades que se impongan en esa Caja á título de cuentas corrientes devenguen el 2 por 100 marcado en la Real órden de 5 de Setiembre de 1853, no á los cinco dias de la entrega como en ella se previene, sino desde el mismo en que tenga efecto la imposicion ó ingreso en dicha Caja; y S. M., teniendo presentes las razones en que V. I. apoya esta propuesta, se ha servido aprobarla.

De Real órden lo digo á V. I. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1854.=Collado.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

805.

FOMENTO.

[10 *Diciembre.*] Real órden, recomendando para la enseñanza en las escuelas dependientes del Ministerio de Fomento, las *Nuevas cartas sobre la química* escritas por Liebig y traducidas por D. Ramon de Torres.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de cuanto puede contribuir al adelantamiento de los jóvenes que concurren á las escuelas agrícola é industriales, el estudio de las teorías y hechos científicos consignados en las *Nuevas cartas sobre la química* que ha escrito el ilustre profesor Liebig, traducidas por su discípulo D. Ramon de Torres Muñoz y Luna, catedrático de ampliacion de dicho ramo en la Universidad central, ha tenido á bien disponer que se recomiende para la enseñanza la expresada traduccion, singularmente en los establecimientos que se hallan á cargo de este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes,

publicándose en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de este Ministerio para conocimiento de los Jefes de los mismos y del público. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1854.=Luxán.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Bellas Artes y Escuelas especiales.

806.

HACIENDA.

[11 *Diciembre.*] **Real órden, determinando que continúe á cargo de las Administraciones de Hacienda la reunion de datos estadísticos, exámen de los amillaramientos y demás operaciones evaluatorias.**

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del actual la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las pretensiones de algunas Diputaciones provinciales para entender, con exclusion de la Administracion de la Hacienda pública, en la formacion de los trabajos estadísticos, base de los repartimientos de la contribucion territorial, apoyándose para ello en las disposiciones de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 de Agosto de este año. En su vista y considerando:

1.° Que el restablecimiento de dicha ley no ha podido alterar ni derogar otras posteriores del órden económico, como son las de 23 de Mayo de 1845, relativa al sistema de impuestos vigentes, y la de 21 de Julio de 1849 para que no exceda del 12 por 100 el gravámen que sufra la riqueza imponible.

2.° Que no es posible administrar, repartir, sin traspasar el límite prefijado, ni cobrar con la mayor exactitud dicha contribucion, si la Administracion central y provincial no tienen facultad de reunir, examinar y aprobar los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente con todos sus incidentes y consecuencias.

3.° Que no podrian ser ejecutadas y cumplidas la ley, instrucciones y órdenes reglamentarias relativas al planteamiento, desarrollo y exacta ejecucion del referido impuesto si hubiesen de ser ejecutadas por agentes distintos y extraños á la Administracion.

4.° Que esta sola puede y debe dirigir y desenvolver todas las medidas adoptadas para la adquisicion y planteamiento de las bases y principios de la ley, si ha de responder de su buena ejecucion, y apreciar debidamente todos los efectos de la contribucion territorial para introducir en ella las modificaciones ó reformas que el bien del servicio aconsege.

5.° Que las Diputaciones provinciales por mas celo y capacidad que reunan, no poseen datos ni antecedentes necesarios para realizar con brevedad y exactitud este servicio, sin que les sea fácil adquirirlos por carecer de auxiliares á propósito.

6.° Que la Administracion provincial, á cuyo cargo corre esta contribucion desde su establecimiento, tiene el deber de adquirir tales antecedentes y el de practicar todas las operaciones estadísticas referentes al impuesto, con lo cual atiende y resuelve con beneplácito de los pueblos y particulares sus quejas de agravio.

7.° Que el pensamiento al restablecer la citada ley de 3 de Febrero no ha podido ser otro que el de conceder á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales facultades propias para ejercer su accion administrativa con mas desembarazo que las que le concediera la ley de 8 de Enero de 1845, pero respetando y cumpliendo las leyes, instrucciones, reglamentos y órdenes generales no derogadas y en la actualidad vigentes.

8.° Que la misma ley de 3 de Febrero de 1823 ha de ser reformada por las Córtes constituyentes, segun lo mandado en el art. 3.° del citado Real decreto de 7 de Agosto último, y que hasta entonces sería inconveniente y aun innecesario alterar ó modificar las disposiciones de la legislacion relativa á esta contribucion.

Y 9.° Que de no hacerlo así se daria lugar á conflictos y á una profunda perturbacion en este importante servicio, por las desigualdades que naturalmente habria en el señalamiento de los cupos municipales, en la derrama de cuotas y en el diferente modo y falta de uniformidad de las resoluciones de las quejas de agravio que se promovieran; por todas estas razones S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que por ahora, y mientras por los poderes legales no se determine otra cosa, corra como hasta aquí á cargo de las Administraciones provinciales de Hacienda la reunion de datos estadísticos, exámen y censura de los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente, comprobaciones de las quejas de agravio y demás operaciones evaluatorias, con sujecion á las leyes, instrucciones y órdenes generales vigentes de la materia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. »

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y gobierno en las cuestiones que puedan suscitarse en esa provincia sobre el servicio á que se refiere la precedente resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1854.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

807.

GUERRA.

[12 *Diciembre.*] **Real órden, declarando que no es extensiva á los Cuerpos que pertenecian á la guarnicion de esta córte en Julio de 1843 la gracia de la cruz de San Fernando, concedida por el Regente del Reino á la Milicia Nacional de Madrid.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 10 de Noviembre último, consultando si varios individuos del Arma de su cargo, que pertenecian en 1843 á la guarnicion de esta córte, tienen derecho á la cruz de San Fernando, concedida á la Milicia Nacional de la misma por el Regente del Reino, y revalidada por Real órden de 6 de Setiembre próximo pasado, se ha dignado S. M. resolver diga á V. E. que solo los indicados Nacionales están en el caso de optar á la expresada concesion; y que por consiguiente las instancias que para obtenerla fundados en dicha gracia promuevan los que no pertenecian entonces á dicha Milicia, queden desde luego sin curso.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1854.=El Subsecretario, José Macrohon.

808.

GUERRA.

[12 *Diciembre.*] **Real órden, mandando que los individuos del Ejército sentenciados á presidio, que á consecuencia de indultos generales obtengan su libertad antes de extinguir el tiempo de su empeño, pasen á cumplirlo en el regimiento Fijo de Ceuta.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de la plaza de Ceuta lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 21 de Abril último, relativa en primer lugar á si debia expedir las licencias absolutas á varios confinados

del presidio de esa plaza, que sentenciados por reincidencia en el delito de desercion, habian obtenido rebaja de condena, aplicada por la autoridad de los Capitanes generales fundados en el art. 6.° del Real decreto de indulto de 17 de Febrero último, y cumplido con dichas rebajas el tiempo que debian permanecer en presidio; y S. M., conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acordado en pleno el 18 de Noviembre próximo pasado, se ha dignado resolver, que la concesion de indulto hecha por los Capitanes generales no puede causar ejecutoria ni constituir una verdad legal cuando es contraria á lo explícitamente mandado en el Real decreto en que se funda aquella gracia; y que por consiguiente suspenda V. E. la expedicion de licencias á los desertores reincidentes de que se trata, dando cuenta al mencionado Tribunal de los que se hallen en este caso, con remision de sus hojas histórico-penales, á fin de que por el mismo se rectifiquen las providencias de aquellos que por una equivocada interpretacion del decreto han aplicado indebidamente dichos indultos. Con respecto al segundo punto de que trata la ya citada consulta, referente á que los individuos procedentes del Ejército sentenciados á presidio, y que por efecto de las rebajas que obtienen á consecuencia de indultos generales, vienen á quedar en libertad antes que los demás soldados de su quinta que han continuado sirviendo con honradez en las filas, pasen á extinguir el tiempo de su primitivo empeño al regimiento Fijo de esa plaza, con pérdida de empleo los que fuesen sargentos ó cabos; ha resuelto S. M., de acuerdo tambien con el parecer del mencionado Tribunal en pleno, que se lleve desde luego á efecto lo que V. E. propone, por no ser justo ni equitativo el que la perpetracion de un delito proporcione á aquellos la ventaja de obtener su libertad antes que los soldados que cumpliendo sus deberes continúan en el servicio, por mas que la licencia absoluta que estos obtengan en su dia sea un testimonio de honradez y buena conducta que los otros no podrán ostentar. En su consecuencia ha dispuesto S. M. que cuando algun individuo se halle en el caso de que se trata, se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El Comandante del presidio, en vez de expedirle su licencia, lo pondrá á disposicion de la Autoridad militar superior del punto donde se halle, con una copia de la filiacion que recibió del Cuerpo de que procedia (expresando en ella el tiempo que ha permanecido en presidio y motivo de su baja), su libreta de ajustes y alcances que pueda tener á su favor.

2.ª Los expresados documentos serán remitidos á V. E. por las indicadas Autoridades, dando noticia del dia en que fueron puestos á su disposicion los individuos, á fin de que V. E. ordene al Cuer-

nel del Fijo sean alta en la primera revista con la fecha en que hayan sido baja en el presidio.

3.ª Las mencionadas Autoridades dispondrán asimismo que estos individuos sean agregados á un regimiento de la guarnicion para ser socorridos ínterin se dispone su traslacion á esa plaza por los puestos de la Guardia civil, y al mismo Cuerpo se entregarán sus alcances, cuidando el Jefe de remitirlos á su nuevo destino por los medios establecidos.

4.ª Los individuos comprendidos en la anterior disposicion les será abonado el tiempo que sirvieron antes de pasar á presidio y el que han permanecido en él para extinguir el de su empeño, lo cual deberán verificar en clase de soldados, aun cuando hayan sido anteriormente sargentos ó cabos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1854.—El Subsecretario, José Macrohon.

809.

HACIENDA.

[*13 Diciembre.*] **Real órden, resolviendo que los sacos de cáñamo en que se exporten cereales del país, sean admitidos, á su retorno del extranjero, libres de los derechos de Arancel.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse solicitado que no se exijan los derechos de Arancel al volver vacíos del extranjero los sacos en que se exportan los cereales del país:

Vista la Real órden de 21 de Octubre de 1851, que concedió esta exencion á los sacos en que se exporta el mineral de nikel de la mina de San Juan Evangelista, de la provincia de Málaga; la Reina (Q. D. G.), deseando proporcionar á la agricultura y al comercio todas las ventajas compatibles con la renta de Aduanas, y conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que la gracia concedida en la expresada Real órden se haga extensiva á los sacos de cáñamo de las fábricas del Reino en que se exporten nuestros cereales, y que por lo tanto sean admitidos libremente á su retorno por la Aduana de salida, terrestre ó marítima, siempre que conserven el sello de plomo sujeto con hilo acarreto teñido, que deberá ponerles la misma Aduana al tiempo de exportarse, para distinguir estos sellos de los que se emplean en los precintos de los

bultos de efectos extranjeros y coloniales despachados; llevando además cada Administracion una nota exacta de los sacos destinados á este tráfico, á fin de evitar cualquier abuso, y cuidando de inutilizar el sello al retorno de los mismos, ó de exigir, las que estuvieren habilitadas, los derechos correspondientes si les faltase este requisito.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

810.

HACIENDA.

[13 *Diciembre.*] Real órden, disponiendo que la seda cruda ó hilada sin torcer, de la partida 1,199 del Arancel, adeude hasta 1.° de Mayo de 1855 el derecho de 5 y 6 rs. libra, segun bandera.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Gobernador de Valencia, dirigida á este Ministerio por el de Fomento, solicitando que se declare libre de derechos á la seda extranjera hasta fin de Abril próximo venidero, á consecuencia de la pérdida de la última cosecha de este producto:

Vistos los informes evacuados por los Gobernadores de otras provincias en que se beneficia la seda, de los cuales resulta que efectivamente la cosecha ha sido muy inferior á las necesidades del consumo ordinario:

Vista asimismo la base sexta de la ley de Aduanas que prohibe la exencion ó rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento, sociedad ni persona alguna:

Considerando que los derechos marcados en el Arancel á la seda cruda extranjera se hallan fijados con arreglo á la base primera de la expresada ley, como á una primera materia que se produce abundantemente en España: que esta condicion se encuentra modificada accidentalmente por la pérdida de la cosecha, cuya circunstancia coloca á dicha materia primera entre las que no se producen abundantemente, y por lo tanto la sujeta á un derecho desde el 1 al 14 por 100 de su valor; y finalmente, que segun la referida base primera de la ley, la seda en capullo tiene señalado el derecho de 6 por 100 en el Arancel vigente; la Reina (Q. D. G.), con el fin de favorecer las clases trabajadoras que se emplean en la importante industria de sedería, ha tenido á bien mandar que la seda cruda ó hilada sin torcer de la partida 1,199 del Arancel, adeude hasta 1.°

de Mayo próximo venidero el derecho de 5 rs. libra en bandera nacional y 6 rs. en extranjera, incluso el 6 por 100 de arbitrios.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

811.

HACIENDA.

[*13 Diciembre.*] Real órden, declarando que pueden otorgarse las escrituras de venta de bienes nacionales en ejemplares impresos, siempre que se les una el papel sellado correspondiente.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion, con motivo de haberse negado los escribanos del Juzgado de primera instancia de Toledo, que actuaron en los expedientes de subasta de bienes nacionales, á extender las escrituras de venta á favor de los compradores en los ejemplares impresos al efecto, suponiendo que les está prohibido por el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, relativo al uso del papel sellado; y conformándose S. M. con el parecer de V. I. y de la Direccion general de Rentas Estancadas, se ha servido declarar que las disposiciones del referido Real decreto no se oponen á que las escrituras de venta de bienes nacionales que se otorguen en favor de sus compradores sean impresas con sujecion al modelo dispuesto al efecto, uniéndose á ellas el papel sellado correspondiente, como previene el art. 49 de la instruccion de 1.° de Marzo de 1836, porque en este concepto se hicieron las ventas, y no puede por consiguiente gravarse á los interesados con mayores gastos que los estipulados en los contratos.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1854.=Collado.=Sr. Director de Casas de moneda, Minas y Fincas del Estado.

812.

GOBERNACION.

[13 *Diciembre.*] **Real decreto, restableciendo el de 27 de Agosto de 1843, por el cual se concedió el uso de una condecoracion á los Milicianos nacionales que contasen diez años de servicio, y el de una placa á los que hubiesen cumplido doce.**

Señora: Varios veteranos de la Milicia nacional de esta córte han acudido á V. M. solicitando el restablecimiento del decreto de 27 de Agosto de 1843, por el que el Gobierno provisional del Reino concedió el uso de una cruz ó placa á los Milicianos nacionales que contasen cierto número de años de servicio. V. M., que ha manifestado en distintas ocasiones, y muy recientemente, su Real aprecio á tan benemérita institucion, recompensando sus virtudes y valor cívico con diferentes condecoraciones por hechos de armas, de abnegacion y patriotismo, ha significado así su deseo de que no queden sin un merecido premio los que, perseverando en sus principios, han servido un largo período de años en las filas de la Milicia; y el Ministro que suscribe cree interpretar fielmente tan benévolas disposiciones sometiendo á la superior aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1854.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en su fuerza y vigor el decreto de 27 de Agosto de 1843, por el que el Gobierno provisional del Reino concedió el uso de una condecoracion á los Milicianos nacionales que hubiesen cumplido en las filas el tiempo de diez años de servicio, y el de una placa á los que contaren hasta el número de doce.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

DECRETO QUE SE CITA.

Negociado núm. 5.

«Considerando digno de recompensa el mérito que contraen los individuos que pertenecen á las filas de la Milicia nacional durante un número determinado de años, sin ser penados por faltas graves en el servicio, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar:

1.° Todo Miliciano nacional que sin intermision y sin tacha complete en las filas el número de diez años de buenos servicios, tendrá derecho á una cruz conforme al diseño aprobado que va unido al presente decreto.

2.° Para obtenerla será indispensable reunir las cualidades siguientes:

Primera. Ser ciudadano español en el ejercicio de sus correspondientes derechos.

Segunda. No haber sido jamás penado por los Tribunales por delitos comunes.

Tercera. No haberlo sido tampoco por el Consejo de subordinacion y disciplina por faltas graves en el servicio.

Cuarta. Haber permanecido siempre fiel á sus juramentos en defensa de la Constitucion política de la Monarquía española.

3.° Existiendo en las filas de la Milicia nacional muchos individuos que empuñaron voluntariamente las armas antes de que la ley les obligase á ello, contrayendo por este solo hecho un compromiso que reclama una muestra particular de aprecio, se concede á todos los que se hallen en este caso, además del derecho á la cruz en los términos expresados, el uso de una placa conforme al modelo adjunto, siempre que cuenten doce años de buenos servicios, y reunan las cualidades que expresa el artículo anterior.

4.° A los beneméritos Nacionales de que habla el artículo que precede, les serán abonados para el completo de los doce años los que tuvieren de servicio en la Milicia nacional de 1820 á 23, y doble el tiempo trascurrido desde el dia de su alistamiento hasta el 30 de Agosto de 1836 en que fué declarada legal la Milicia ciudadana.

5.° El Inspector general de la Milicia nacional del Reino, el Subinspector de la provincia de Madrid, un individuo del Ayuntamiento constitucional del mismo, otro de la Diputacion provincial y un Comandante de cada una de las Armas que comprenda la Milicia de esta córte, formarán la Junta superior de esta condecoracion,

teniendo á su cargo la instruccion de los expedientes que correspondan á la provincia de Madrid.

6.° El Concejal, Diputado y Comandante que se elijan al efecto habrán de ser precisamente Milicianos con derecho á la cruz y placa, si ser pudiese, y si no á la cruz sola, y sus expedientes instruidos y juzgados antes por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, prévio el juicio contradictorio competente, á cuyo fin se adoptarán las medidas mas convenientes para su publicidad.

7.° Instalada la Junta superior se ocupará del exámen de los expedientes que se la remitan por las Juntas subalternas, y con su dictámen y aprobacion ó negativa los elevará al Ministerio de la Gobernacion para que por él se expida el oportuno diploma si á ello hubiese lugar.

8.° En las capitales de provincia se establecerán, bajo la presidencia de los Subinspectores, Juntas subalternas de calificacion, compuestas del mismo número y clase de individuos que la superior, con la cual deberán entenderse.

9.° Los interesados dirigirán sus solicitudes documentadas con la mayor escrupulosidad por conducto de sus Jefes respectivos á la Junta de la provincia, ante la cual se abrirá el juicio contradictorio mas rigoroso, publicando el nombre y circunstancias del solicitante, y fijando el plazo de quince dias para que cualquiera pueda exponer en pro ó en contra.

10. Las Juntas nombrarán indistintamente cualquier Ayudante de los Cuerpos de la Milicia nacional para que haga de Fiscal en la instruccion de estos expedientes, y despachados en la forma mas sencilla posible, pero abrazando todos los extremos indicados, los remitirán con su dictámen á la Junta superior.

11. El Miliciano condecorado que sea castigado con pena infamatoria por los Tribunales de Justicia perderá el derecho á usar dichas honrosas condecoraciones, teniendo todos los compañeros el de ponerlo en conocimiento de las Juntas, las que cuidarán escrupulosamente de que la cruz y placa se mantengan con el decoro y brillo que se propone el Gobierno provisional, debiendo ser consideradas como los distintivos mas honrosos de los Milicianos nacionales, y que les hace acreedores á la gratitud y aprecio público.

Dado en Madrid á 27 de Agosto de 1843.=Joaquin María Lopez, Presidente.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.»

813.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[*13 Diciembre.*] **Circular, comunicando las variaciones en el uniforme de la Guardia civil, aprobadas por Real órden de 28 de Noviembre de este año.**

Por Real órden de 28 de Noviembre próximo pasado se ha dignado S. M. aprobar la variacion de uniforme que tuve el honor de proponerle en 5 de Octubre último, y son las siguientes:

Se suprime la casaca de gala, pantalon de punto blanco y botin alto de paño azul turquí en la Infantería; las mismas prendas de pantalon y casaca en la Caballería; además las botas de montar que por costosas é incómodas la experiencia ha hecho conocer la inutilidad de su uso. Tambien se suprime las tapa-fundas, mantilla y maleta de gala. La levita será de paño azul turquí, con solo una carrera de botones, el cuello abierto y de grana igualmente que las vueltas, hombreras y vivos; el largo del faldon cuatro dedos por encima de la rodilla. Pantalon gris oscuro de paño marengo con vivo de grana, y en la Caballería con sobre-bota de cuero; trabilla de lo mismo, dos botones de metal dorado á cada lado. Para reemplazar la capota esclavina en la Infantería, sobretodo de paño verde oscuro con hombreras y vivos de grana, cuello alto y dos carreras de botones de metal blanco: esta prenda, cuando se use estando de servicio, se llevará puesta por encima del correaje. La chaqueta de bayeta amarilla se reemplaza por otra de paño marengo gris oscuro con botones de metal negro. La cartuchera será de forma inglesa, pendiente de cinturon con dos correas que pasen por encima de los hombros en forma de tirantes cruzadas por la espalda. El sable de Infantería solo lo usarán los guardias cuando vayan sin las demás armas, pendiente de un cinturon por un tahalí colocado al costado izquierdo. En el correaje de Caballería se suprime la bandolera de la fornitura por no tener uso en el Cuerpo. Los Sres. oficiales usarán en actos de servicio y á caballo espada igual á la que llevan en el Cuerpo los del arma de Caballería, así como la sobre-bota en el pantalon; y para abrigo, en vez de la esclavina, capote en un todo igual á los que en la actualidad usan los de Caballería. Para mayor uniformidad en las prendas que quedan indicadas se remitirá á V. S. un modelo, al que se ceñirá V. S. en un todo sin permitir se altere en nada. Procederá V. S. á la construccion del vestuario de los individuos de nueva entrada, y para los que tienen

el suyo se les concede cuatro meses de término para que lo arreglen al modelo aprobado por S. M. Las demás prendas que en la actualidad usa la Guardia civil, y que no se hace mérito en esta circular, no hay alteracion alguna; y por consecuencia seguirán como hasta aquí. Los botines de carretera solo llegarán á la parte inferior de la rodilla. El tipo que se remite al Tercio se adjudicará á un individuo por el precio que ha importado todo su coste; las prendas en su coste como sigue: Levita 106 rs.; pantalon de Infantería 46 rs.; idem de Caballería 58 rs.; sobretodo 118 rs.; chaqueta de paño marengo 28 rs.; correaje completo 58 rs.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1854.=Infante.=Sr. Jefe del..... Tercio.....

814.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[14 *Diciembre.*] **Real órden, acordando que por cada uno de los Ministerios se proceda á examinar los actos anteriores que hayan podido dar ocasion á malversaciones ú otros abusos punibles.**

Entre todas las obligaciones del Gobierno la primera es asegurar en la Administracion la mas rigurosa observancia de los principios eternos de la moral. Y no basta para conseguirlo que el Gobierno cuide de no perder de vista esta regla de conducta en sus actos sucesivos, sino que es necesario investigar con suma diligencia, y sin pasion ni otro deseo que el de la justicia, los actos anteriores en que haya podido intervenir cualquier abuso mas ó menos contrario á dichos principios. Solo de este modo puede el Gobierno estar seguro de la fiel cooperacion de sus agentes, comunicar al país la confianza que deposita en ellos, responder del deber que le obliga á defender los intereses públicos, y de procurar en su caso que la justicia se cumpla si desgraciadamente resultan hechos á que no puede alcanzar la prescripcion.

Movido de estas razones el Consejo de Ministros, ha acordado que por cada uno de los Ministerios se proceda á examinar los actos anteriores que por su naturaleza y circunstancias hayan podido dar ocasion á malversaciones, corrupcion, fraudes, exacciones y negociaciones prohibidas, prevaricacion, infidelidad ú otro abuso punible. Que en el caso de resultar el mas pequeño indicio de cualquiera de estos delitos, se dé conocimiento al Consejo de Ministros. Que esto mismo se observe en el caso de aparecer indicios de alguna lesion de los intereses públicos, aunque no los haya de una causa

punible. Y que para el mas pronto y exacto cumplimiento se encargue por cada Ministerio á las personas mas competentes y de mayor confianza el exámen que en cada uno de ellos debe practicarse, procurando que se apliquen á él exclusivamente con toda diligencia.

De Real órden lo participo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1854.=El Duque de la Victoria.=Sr. Ministro de.....

815.

HACIENDA.

[15 *Diciembre.*] Real órden, deslindando las atribuciones de las Diputaciones provinciales y de las Administraciones de Hacienda, en las reclamaciones de agravio por exceso en los cupos de contribucion.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 15 del actual, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esta Direccion general acerca de la pretension de algunas Diputaciones provinciales de estar facultadas por la ley de 6 de Febrero de 1823, para oir y fallar definitivamente las reclamaciones de agravios que promuevan los pueblos y particulares por exceso de los cupos de contribucion que se les señale. En su vista y considerando:

1.° Que si bien los artículos 90 y 91 de la citada ley confieren á dichas Corporaciones esa facultad, el actual sistema de impuestos es distinto del que entonces rigiera, siendo por lo mismo muy diferentes las órdenes secundarias relativas á su administracion y repartimiento.

2.° Que si el restablecimiento de la ley de 3 de Febrero concedió á las Diputaciones facultades mas ámplias que la ley de Municipalidades de 5 de Enero de 1845 para que su accion administrativa fuese mas desembarazada é independiente, no pudo alterar las leyes de fecha posterior relativas al sistema vigente de contribuciones, como son la de 23 de Mayo de 1845 y la de presupuestos de 1849; así como tampoco pudo derogar las instrucciones y órdenes generales expedidas en su consecuencia para el planteamiento y administracion de la imposicion directa territorial.

3.° Que si por el restablecimiento de la citada ley se accediese á las pretensiones de las Diputaciones provinciales, no podia la Administracion cumplir con lo prescrito en el art. 5.° de la de 1849,

actualmente vigente, de que el gravámen de los cupos y cuotas no exceda del 12 por 100, indemnizándose en otro caso, comprobada que sea la exactitud de las quejas, del exceso de contribucion que hubiesen satisfecho.

4.° Que obligados los administradores de provincia á examinar y aprobar los repartimientos que le presenten los pueblos, imposible les sería verificarlo si á la vez no pudieran conocer de las quejas de agravio, que deberán acompañar á dichos documentos si el gravámen excediese del mencionado tipo.

5.° Que los trabajos estadísticos practicados por las referidas oficinas desde 1845 hasta el dia, los datos y antecedentes reunidos acerca de la capacidad tributaria de cada Municipalidad, como la práctica adquirida en estas operaciones, les coloca en disposicion de resolver con imparcialidad, con conocimiento de causa y con satisfaccion de los mismos reclamantes tales quejas.

6.° Que obrando las Administraciones de Hacienda bajo unos mismos principios y reglas, su marcha y resultado han de ser uniformes para todos los pueblos y provincias, lo cual no se podria conseguir corriendo á cargo de las Diputaciones provinciales la instruccion y resolucion de semejantes recursos, porque cada una adoptaria naturalmente base y procedimientos diferentes.

7.° Que por mas imparcialidad que las Corporaciones citadas tuvieran, tratándose de intereses locales de su respectiva demarcacion, se verian imposibilitadas de hacer frente á las quejas de agravio, ya comprobándolas ó acordando la indemnizacion correspondiente por carecer del personal apto y necesario para ello, y de los datos y antecedentes estadísticos indispensables para resolver con acierto esta clase de quejas.

8.° Que de no conformarse los reclamantes con las resoluciones ó fallos de la Administracion, pueden alzarse de ellas ante las Diputaciones provinciales, conforme á lo dispuesto por el art. 217 del Reglamento general de estadística, y el 3.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, pudiéndose corregir así cualquier error ó abuso que se hubiese cometido.

Y 9.° Que sería inconveniente é innecesario alterar hoy la legislacion y jurisprudencia establecidas sobre el particular, adoptándolas á las disposiciones de la ley de 3 de Febrero, cuyo restablecimiento es puramente provisional hasta que las Córtes decreten otra nueva. Por todas estas razones S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar:

1.° Que las reclamaciones de agravio por exceso de cupos y cuotas de la contribucion territorial que presenten los Ayuntamientos y los contribuyentes, se comprueben y resuelvan por la Admi-

nistracion de la Hacienda con arreglo á lo mandado en el art. 5.° de la ley de 21 de Junio de 1849, y por los medios que marcan las Reales instrucciones, órdenes y reglamentos que rigen en la materia, sin perjuicio de oir préviamente la opinion de las Diputaciones provinciales sobre la exactitud ó inexactitud de las mismas reclamaciones, cuyo informe tendrá presente la Administracion, y le servirá de mayor ilustracion para esclarecer la verdad en los expedientes respectivos.

Y 2.° Que cuando las reclamaciones de agravio pasen á ser contenciosas, entiendan de ellas las referidas Diputaciones, á quienes se han cometido las atribuciones de los extinguidos Consejos provinciales, una de las cuales es la de que se trata, y que le correspondia con arreglo al art. 3.° de la órden de 20 de Setiembre de 1852.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y gobierno en las cuestiones que puedan suscitarse en esa provincia sobre el servicio á que se refiere la precedente resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1854.=Diego Lopez Ballesteros.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

816.

GOBERNACION.

[15 *Diciembre.*] **Real órden, mandando que en los sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia pública se estampe el busto de S. M. la Reina.**

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que en los sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia pública que deben usarse en el año próximo, se estampe su Real busto en lugar del escudo de armas que ahora llevan. El esmero con que se procura hacer el grabado, y algunas precauciones que se toman de nuevo para impedir la falsificacion de los sellos, no permiten que empiece esta reforma hasta el dia 1.° de Abril del próximo año, para cuyo tiempo dispondrá V. I. se cambien los sellos antiguos por los nuevos para que empiecen á circular al público desde dicho dia 1.° de Abril.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1854.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Correos.

817.

FOMENTO.

[15 *Diciembre.*] Real órden, resolviendo que se verifiquen en público los exámenes para obtener título de director de caminos vecinales, maestro de obras ó agrimensor.

Excmo. Sr.: Vista la reclamacion deducida en 27 de Noviembre anterior por varios alumnos de la Escuela de Directores de caminos vecinales, Maestros de obras y Agrimensores, en que alegan los perjuicios que les ocasiona la Real órden de 20 de Noviembre último, por la cual dentro del plazo de cuatro meses se admite á exámen de las mismas á cuantos se presenten á solicitarlo, en cuya virtud piden, ó la derogacion de la propia Real órden, ó al menos que se declare que el exámen haya de verificarse precisamente en Madrid, que sea público, y de todas las materias que en las respectivas carreras se cursan: vista la expresada Real órden, en que constan los motivos por que se dictó: visto que en ella se exige precisamente el exámen prévio de todas las materias que hoy comprende la enseñanza, para los que aspiren al título de maestros de obras y directores de caminos vecinales; atendiendo á que por lo mismo, y porque en este derecho pueden asimismo usar los reclamantes, no se les infiere perjuicio alguno; atendiendo á que, así como es justo que los exámenes no se verifiquen sino ante los propios Tribunales de las Escuelas especiales que hay en las Academias autorizadas para dar estas enseñanzas, pudiera aparecer depresivo para las mismas, é innecesariamente vejatorio para los aspirantes, el que el exámen hubiera de verificarse solo en Madrid; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se esté á lo resuelto por la mencionada Real órden de 20 de Noviembre, pero entendiéndose que los exámenes se han de verificar en público, y lo mismo que sean los de los alumnos de la Escuela, puesto que de otra suerte no solo carecerian aquellos de una de sus principales garantías, sino se faltaria á la igualdad que, en lo posible, ha procurado establecer entre los alumnos y los aspirantes la mencionada Real disposicion.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y comunicacion á quien corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1854.=Luxán.=Sr. Director general de Bellas Artes y Escuelas especiales.

818.

GUERRA.

[16 *Diciembre.*] Real órden, resolviendo que no se cursen las solicitudes de licencias temporales, por causa de enfermedad, que promuevan los Jefes y oficiales del Ejército, sino en el caso de comprobarse legítimamente el motivo en que se fundan.

Excmo. Sr.: El considerable número de Jefes y oficiales de las diferentes Armas é Institutos del Ejército que solicitan licencia por enfermos, ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.); y deseando S. M. que á la sombra de un pretexto tan atendible, cuando es realmente cierto, no se cometan abusos que siempre redundan en daño del servicio y de la moralidad de los Cuerpos, ha venido en resolver que por parte de los Directores é Inspectores de dichas Armas é Institutos, así como por la de los Capitanes Generales de los distritos, se tomen las precauciones convenientes, á fin de que no quede burlado el espíritu de las prescripciones que rigen sobre el particular, no cursando mas solicitudes que las de aquellos que comprueben legítimamente su enfermedad y la precision de usar Real licencia para atender al restablecimiento de su salud; en la inteligencia de que á los que se hallen en semejante caso, es la voluntad de S. M. se les preste el apoyo y auxilio necesarios para obtener mas pronto la curacion de sus dolencias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1854.=O'Donnell.

819.

HACIENDA.

[16 *Diciembre.*] Real órden, declarando no sujetos al reconocimiento de los inspectores de simples y drogas medicinales que se despachen en las Aduanas, los artículos que se expresan.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de lo expuesto por la sociedad mercantil establecida en Sevilla, bajo la razon social de Juan y Antonio Campelo, pidiendo que la asistencia de los inspectores facultativos nombrados por el Ministerio de la Gobernacion del Reino para el

reconocimiento de simples y drogas medicinales, solo tenga lugar en aquellos despachos de Aduanas en que sea preciso su dictámen pericial para resolver alguna duda acerca de la identidad del género presentado al reconocimiento con lo declarado en la nota consular, la Reina (Q. D. G.), conformándose con la propuesta de V. I., se ha dignado mandar que en las Aduanas en que haya nombrados inspectores facultativos, continúen estos asistiendo al reconocimiento y despacho de los simples y drogas medicinales para que examinen su buen ó mal estado con relacion al objeto á que se destinen, segun está prevenido en el art. 87 de la instruccion de Aduanas; declarando al mismo tiempo, de conformidad con lo informado por el Consejo de Sanidad del Reino, que no están sujetos al reconocimiento de dichos inspectores, por tener sus mayores aplicaciones á la industria y á las artes, los artículos siguientes: Aceite de linaza.=Aceite de vitriolo.=Acetato de cobre ó cardenillo.=Acido nítrico, ó agua fuerte.=Acido muriático, ó espíritu de sal.=Aguarrás.=Albayalde.=Alumbre.=Amarillo de cromo.=Arsénico amarillo ú oropimente.=Azarcon ó minio.=Azul de Prusia.=Borraj ó tinkal.=Caparrosa.=Cromato de hierro.=Esencia de rosa.=Esencia de canela.=Esencia de menta.=Esencias de perfumería.=Espato fluor.=Espato pesado.=Esperma de ballena.=Fósforo.=Goma arábiga.=Goma comun.=Goma copal.=Hueso de gibia.=Laca en grano, tabla &c.=Lápiz lázuli.=Licopodio.=Muriato de estronciana.=Nuez moscada.=Piedra iman ú óxido ferroso-férrico.=Raiz de lirio de Florencia.=Rejalgar sulfuroso, rojo de arsénico.=Régulo de antimonio.=Sagú fécula.=Sal de acederas.=Sal amoniaco.=Tierra amarilla.=Tierra azul, ó cobre carbonatado térreo.=Verde destilado, ó acetato de cobre cristalizado, ó cristales de Vénus.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Aduanas.

820.

HACIENDA.

[16 *Diciembre.*] Real órden, permitiendo la introduccion, con libertad de derechos, de las pipas vacías extranjeras que hayan de reexportarse llenas de vino del país.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la solicitud de la Junta de Comercio de San Sebastian, pidiendo que sea libre la in-

troduccion de las pipas vacías extranjeras que se importen con el objeto de llenarlas de vino, bien para reexportarlas por tierra, bien por mar en otros buques de los que salieron; y considerando las circunstancias excepcionales de localidad que concurren en dicho puerto, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que no se exija derecho á la pipería que se desembarque por el puerto de San Sebastian con el solo objeto de llenarla de vino, siempre que en las declaraciones se designe este destino especial, y que intervenido por la Aduana el almacenaje de la pipería tenga lugar el reembarque de esta en el mismo ó distinto buque del que salió dentro de un plazo prudente que señalará la Administracion; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta concesion sea extensiva á los demás puertos del Reino que justifiquen hallarse en igualdad de condiciones, con el fin de facilitar la exportacion de caldos en beneficio directo de la agricultura.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Aduanas.

821.

GOBERNACION.

[16 *Diciembre.*] **Real órden, determinando se proceda á la renovacion de los Ayuntamientos que no hayan sido elegidos con arreglo á los decretos de las Córtes de 1836 y declaraciones vigentes en fin de 1843.**

Por Real órden de 30 de Noviembre último se previno á V. S. se suspendieran las elecciones de Ayuntamientos que debian verificarse á consecuencia del art. 5.° del Real decreto de 6 de Setiembre último en todas las poblaciones que las hubieren efectuado al tenor del art. 1.° del citado Real decreto, hasta que, discutido el proyecto de ley que el Gobierno habia presentado á las Córtes, dirigido á regularizar la expresada eleccion, se comunicara á V. S. lo que en el particular hubiera de hacerse.

Las Córtes, tomando en consideracion el referido proyecto de ley, han acordado en sesion del dia de ayer que no tengan lugar las nuevas elecciones en los pueblos en que los Ayuntamientos hayan sido nombrados conforme á las leyes que regian en 30 de Diciembre de 1843, bien se hayan verificado en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 6 de Setiembre, bien lo hubiesen sido por disposiciones de las Juntas ó de las Diputaciones provinciales. Pero como por las formalidades que han de preceder á la promulgacion de la

ley podrá retardarse algunos dias su circulacion, lo que habia de perjudicar á los pueblos, atendidos los pocos que restan hasta 1º de Enero en que han de ser posesionados los nuevos Ayuntamientos, S. M. se ha servido mandar que, ínterin se publica la citada ley, disponga V. S. se observe lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos elegidos con arreglo al art. 1º del Real decreto de 6 de Setiembre último, y los que lo fueron en su totalidad de órden de las Juntas de las provincias ó de las Diputaciones provinciales, con arreglo á la legislacion que estaba vigente al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, seguirán sin renovarse en el ejercicio de sus funciones.

2.º Se procederá, en conformidad á los decretos de las Córtes restablecidos por las constituyentes en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836, y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, á la renovacion de los Ayuntamientos que, por hallarse comprendidos en los artículos 3º y 4º del mencionado Real decreto de 6 de Setiembre, no se sujetaron á nueva eleccion.

3.º Los actuales individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos, y no será incapacidad el parentesco de los entrantes con los salientes.

4.º La renovacion dispuesta en la prevencion segunda tendrá lugar en el actual mes de Diciembre, y los electos tomarán posesion de sus cargos el 1º de Enero de 1855.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1854.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

822.

ESTADO.

[18 *Diciembre.*] Real decreto, aclarando y modificando el de 1.º de Setiembre de este año, que introduce reformas en la tarifa de Correos, en la parte relativa á la correspondencia de Ultramar.

Señora: El Real decreto de 1.º de Setiembre del corriente año ha introducido importantes modificaciones en los precios del franqueo de las cartas, periódicos é impresos: al plantear el franqueo prévio por medio de timbres en Ultramar, para que aquellas puedan hacerse extensivas á estas provincias, se han presentado varios inconvenientes que es forzoso tratar de superar, de suerte que en los

dichos países no dejen de disfrutarse las ventajas que son consiguientes á la nueva organizacion postal.

El art. 3.° dispone que los sellos de franqueo «se expenderán á un real» (que necesariamente debe entenderse de vellon, porque esta es la moneda de la Península y no se expresa lo contrario) «para las cartas sencillas de Cuba y Puerto-Rico, y á dos reales para las de Filipinas.»

Existiendo en las provincias de Ultramar la moneda de plata fuerte y no la de vellon, es imposible el uso en ellas de la clase de sellos expresada; si hubiera de interpretarse el artículo y entenderse que este real habria de ser de vellon en la Península é islas adyacentes y de plata fuerte en las Antillas y en Filipinas, apareceria una notable desigualdad en contra de nuestros hermanos de Ultramar, para los cuales el servicio de Correos sería un 150 por 100 mas caro que para los peninsulares. Semejante desigualdad en disposiciones que así han de servir para fomentar los intereses mercantiles como para estrechar las relaciones sociales de todos los españoles, cualesquiera que sean los mares que dividan las provincias en que nacieron, sería en gran manera perjudicial. Además la interpretacion dada al artículo citado y á que fácilmente lleva la igualdad del nombre de la unidad monetaria no sería exacta, pues muy pocas veces el real de plata fuerte en Ultramar puede considerarse equivalente al de vellon de la Península.

Mas semejante inteligencia del repetido art. 3.° llevaria á un mal de mayor consideracion todavía, porque haria inútil, ó por mejor decir perjudicial, el uso del franqueo prévio, impidiendo de este modo que se introduzcan en el ramo de Correos la simplificacion y las ventajas que á este sistema son inherentes. La demostracion de que no podria menos de suceder así es evidente: el que en las Antillas hubiera de franquear préviamente una carta sencilla, deberia pagar dos reales y medio de vellon, y si no la franqueara se cobrarian en la Península dos reales solamente por la misma carta, segun dispone el art. 4.° del expresado Real decreto de 1.° de Setiembre, viniendo á resultar de la interpretacion dada que el que franqueara, no solo no obtendria una ventaja, como es justo y natural, sino que saldria perjudicado en medio real por cada carta sencilla.

Esta complicacion, de tan difícil solucion, como que en el fondo depende de la diferencia de dos sistemas monetarios, que no es posible en manera alguna proceder á uniformar desde luego por una resolucion incidental, no puede desvanecerse, sino solamente atenuarse, si se quiere evitar que se introduzca en un importante ramo administrativo una perturbacion de tanto peores resultados, cuanto que tendria lugar en los momentos mismos en que natural-

mente se hacen sentir las consecuencias precisas de toda reforma. El medio de llegar al término que se desea seria resolver «que las cartas procedentes de las Antillas para ellas mismas, la Península, Baleares y Canarias se franqueen por medio de sellos que se expendan en las dichas Antillas al precio de medio real plata fuerte; que las que procedan de Filipinas para Cuba, Puerto-Rico, la Península ó islas adyacentes, como tambien las de Cuba y Puerto-Rico para Filipinas, se franqueen con sellos expendidos en el punto en que nazcan, á un real plata fuerte, subsistiendo los franqueos de uno y de dos reales vellon establecidos respectivamente en la Península para las cartas que se dirijan á las provincias de Ultramar.»

Esta resolucion, en cuanto á Cuba y Puerto-Rico, presenta la anomalía de que siendo el medio real fuerte la moneda menor que circula en el país, lo mismo costará la carta que nazca y muera en las islas, que la que, procedente de la Península ó dirigida á ella, deba de algun modo contribuir á sufragar el crecido coste de la conduccion marítima. El inconveniente es mayor respecto de las islas Filipinas: el precio del franqueo prévio es muy insuficiente para reintegrar de lo que hay que abonar por razon de conduccion á la Compañía Peninsular y Oriental inglesa, sobre todo si se considera que los portes de 160 y de 200 rs. por arroba señalados para los periódicos y los impresos han de dar lugar á que, aprovechando este beneficio, se dirijan por el Istmo de Suez remesas que hoy, ó no se hacen, ó van por la via del Cabo de Buena Esperanza. La diferencia entre lo que el Erario público cobre de los particulares por la correspondencia de las provincias de Asia, y lo que haya de pagar á la citada Compañía Peninsular y Oriental, deberá satisfacerse con el crédito asignado para este objeto á la Direccion general de Ultramar, crédito que no podrá menos de exigir para el año entrante un aumento, cuya importancia solo podrán determinar los hechos, pero que cumple consignar será probablemente de gran consideracion, si se han de poder cubrir las atenciones á que aquel está afecto.

Esta dificultad es la que se presenta como de mayor gravedad para hacer extensivo á las provincias ultramarinas el mencionado Real decreto de 1.° de Setiembre del corriente año: el Tesoro por el pago de la correspondencia de Asia tendrá que satisfacer una cantidad tres ó cuatro veces mayor seguramente que la que abona hoy, sin que alcance á reintegrarse, sino muy imperfectamente, con lo que cobre de los particulares por la misma correspondencia. Pero al mismo tiempo forzoso es reconocer que en cambio de este inconveniente habrá la ventaja de que se fomentarán algunas empresas periodísticas y literarias, y que se obtendrá el beneficio mucho mas im-

portante aun de estrechar los lazos que unen á unas provincias españolas con otras. Además conviene tambien considerar que, segun todas las probabilidades, la rebaja del franqueo en la Península proporcionará un aumento de ingresos en el Tesoro público que le dará los medios de subvenir al muchísimo mayor gasto de la correspondencia de Ultramar en general y de Filipinas en particular.

Otro inconveniente se ha presentado asimismo para que se establezca el franqueo prévio de la correspondencia en aquellas posesiones. Un gran número de empleados de Correos en las islas de Cuba y de Puerto-Rico no tiene mas dotacion que un tanto por ciento sobre el valor de la correspondencia, cuya administracion les está confiada; el nuevo sistema no puede menos de disminuir considerablemente ó de anular acaso aquella retribucion. Es por lo tanto de todo punto indispensable dotarlos con un sueldo fijo, proporcionado á su trabajo y responsabilidad, conviniendo para adoptar una determinacion acertada en este punto tener presente muchas circunstancias que, si bien importantes, son puramente locales. El pedir los datos necesarios, que no existen hoy tan completos como fueran de desear, retardaria la aplicacion del Real decreto de 1.° de Setiembre á aquellas provincias: la dificultad sin embargo es fácil de superar autorizando á los Gobernadores subdelegados de Correos de Ultramar, para que oyendo á las oficinas de Hacienda, y prévio acuerdo de la Junta de Autoridades, asignen desde luego las dotaciones que estimen justas á los empleados referidos, dando cuenta de ellas al Gobierno para la resolucion mas conveniente.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1854.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Cláudio Anton de Luzuriaga.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para todos los efectos de las operaciones de Correos se dividirán las cartas en sencillas y en dobles.

Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no exceda de media onza: se considerarán como cartas dobles todas las demás.

Art. 2.° Así las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: primero, sin franquear ni certificar: segundo, franqueadas: tercero, franqueadas y certificadas.

Art. 3.° El franqueo y el certificado de las cartas, así como el franqueo de los periódicos é impresos, pueden hacerlo los interesados por medio de sellos.

Art. 4.° Los sellos para las provincias de Ultramar se expenderán á medio real los destinados para las islas de Cuba y Puerto-Rico, y á un real los de Filipinas.

Se entenderán en aquellas provincias los reales de que se trata en el presente decreto de plata fuerte, ó sean dos y medio reales vellon cada uno.

Art. 5.° Las cartas sencillas de Cuba y de Puerto-Rico para la Península, Baleares y Canarias se franquearán con un timbre de á medio real, y con uno de á real las de Filipinas para las Antillas y la Península é islas adyacentes, ó vice versa de las Antillas para Filipinas.

Por cada media onza ó fraccion de ella que se aumente en las cartas franqueadas, se añadirá un timbre de la clase que corresponda segun el punto á que se dirijan.

Art. 6.° Las cartas sencillas de las provincias de Ultramar, cuando no hubiesen sido préviamente franqueadas, pagarán por razon de porte en la Península, segun se previene en el Real decreto de 1.° de Setiembre del corriente año, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, 2 rs. vn. cuando procedieren de Cuba y de Puerto-Rico, y 4 cuando su procedencia fuese de Filipinas, y otro porte mas por cada media onza ó fraccion de ella que se aumente de peso. Las cartas sencillas, procedentes de la Península é islas adyacentes, cuando no hubiesen sido préviamente franqueadas, pagarán un real fuerte por razon de porte en Cuba y Puerto-Rico, y 2 rs. por igual concepto en Filipinas. Las cartas dobles pagarán lo que segun su peso les corresponda, partiendo del tipo que en los párrafos precedentes se fija para las sencillas.

Art. 7.° El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales además de los timbres correspondientes á su franqueo, deben llevar por su cualidad de certificadas, sea cual fuere su peso, un timbre de real las de Cuba y Puerto-Rico y dos timbres de real las de Filipinas.

Art. 8.° La correspondencia de las provincias de Ultramar, conducida en otro buque que en los vapores-correos establecidos y que hacen hoy este servicio, pagará para el capitan del buque un sobreporte por carta de un real de vellon cuando sea de Ultramar para la Península é islas adyacentes, y de medio real plata vice versa.

Art. 9.° La correspondencia procedente de Ultramar, depositada en los buzones de la Península, Baleares y Canarias, pagará única-

mente el porte ó franqueo señalado á las cartas nacidas en los mismos buzones.

Art. 10. Las reglas que quedan fijadas serán tambien aplicables á la correspondencia interior de Cuba y de Puerto-Rico y á la de estas islas entre sí y con la Península.

Art. 11. El precio de los sellos para cada carta sencilla, cuando circulen en el interior de cualquiera de las Antillas ó entre una y otra de estas, será de medio real plata fuerte: por las que no vayan franqueadas se pagará por razon de porte un real fuerte en la carta sencilla, aumentándose en las dobles el porte ó el franqueo con sujecion á la regla que ya queda establecida.

Art. 12. El franqueo será tambien obligatorio en las cartas certificadas que circulen en el interior de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, ó entre estas, y que llevarán además del sello ó sellos correspondientes á su franqueo uno de á real, cualquiera que sea su peso.

Art. 13. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otra cosa manuscrita que el sobre, pagarán, cuando vayan sueltos ó en paquetes pequeños, la mitad del porte señalado á las cartas de igual peso y procedencia. Los periódicos y las obras impresas presentados al franqueo por las redacciones ó editores en la Península, Baleares y Canarias para las Antillas ó vice versa, pagarán respectivamente el porte total único de 80 y de 100 rs. por arroba, y para Filipinas ó vice versa 160 y 200 rs.

Art. 14. Las disposiciones del presente decreto empezarán á regir en las Antillas el dia 1.° de Marzo del año próximo de 1855, y en las islas Filipinas el 1.° de Junio del mismo año.

Art. 15. Se autoriza á los Gobernadores, Capitanes generales, subdelegados de Correos de las provincias de Ultramar, para que oyendo á la Junta de Autoridades respectiva adopten las medidas que sean necesarias para la ejecucion del presente decreto, debiendo dar cuenta de ellas por el conducto correspondiente para que pueda recaer mi soberana aprobacion.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Cláudio Anton de Luzuriaga.

823.

GUERRA.

[18 *Diciembre.*] Real órden, encargando á los Directores é Inspectores de las Armas, que usen con la mayor circunspeccion de la facultad de conferir comisiones, fuera de sus respectivos Cuerpos, á los Jefes y oficiales, y que de dichas resoluciones den conocimiento al Ministerio.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores é Inspectores generales de las Armas é Institutos del Ejército lo que sigue:

«Habiendo llegado á noticia de la Reina (Q. D. G.) el excesivo número de Jefes y oficiales que se hallan separados de sus Cuerpos en virtud de autorizacion de los Directores é Inspectores generales de las Armas, originando con ellos vacíos y perjuicios notables en el servicio que S. M. desea no tengan lugar; se ha dignado prevenirme recomiende á V. E. muy particularmente, como de su Real órden lo ejecuto, la conveniencia de que en cuanto sea posible se use con la mayor circunspeccion de la facultad que respecto á la autorizacion de que se trata concede á los Directores é Inspectores generales de las Armas el art. 29, título 8.°, tratado 3.° de las Ordenanzas del Ejército; y sin que se entienda por esto que S. M. quiera restringir el ejercicio de dichas atribuciones, es sin embargo su Real voluntad que V. E. dé conocimiento á este Ministerio de los Jefes y oficiales á quienes cometa comisiones fuera de sus Cuerpos respectivos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1854.=El Subsecretario, José Macrohon.

824.

GUERRA.

[20 *Diciembre.*] Real órden, estableciendo banderas de enganche, y dictando otras disposiciones para promover el alistamiento de soldados voluntarios.

Excmo. Sr.: Al Director general de Infantería digo con esta fecha lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de que la baja de hombres que, con motivo de las redenciones metálicas, sufren los contingentes

decretados para el reemplazo del Ejército, solo viene á ser cubierta por los alistamientos voluntarios en la proporcion, próximamente, de uno á cuatro; y penetrada de la conveniencia de nivelar el ingreso con la salida por cuantos medios puedan adoptarse, en armonía con las disposiciones vigentes, tanto para que el servicio no se resienta de la falta de fuerza, cuyo completo, dentro de los límites de la reduccion que el Ejército acaba de experimentar, es hoy absolutamente indispensable, como para que el fondo de redencion llene su verdadero objeto, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Los Jefes de los Cuerpos permanentes continuarán promoviendo en los mismos términos que en el dia lo verifican, el alistamiento voluntario para cubrir las bajas que en el Ejército produce la redencion pecuniaria á que se contrae el art. 129 de la ley vigente de reemplazo.

Art. 2.° Cada batallon de reserva establecerá dos banderas móviles de enganche, las cuales recorrerán separadamente, en direcciones opuestas, los pueblos de la demarcacion de la provincia civil ó distrito territorial cuyo centro ocupe la Plana mayor. Las banderas del tercer batallon del regimiento de Gerona, que ocupa á Santander, se extenderán á las provincias Vascongadas, y las del tercero de Sevilla, existente en Logroño, á Navarra, toda vez que estos distritos militares carecen de batallones de reserva.

Art. 3.° Cada bandera estará á cargo de un teniente, y las dos del batallon bajo la inmediata dependencia de su comandante.

Art. 4.° Los nombramientos de dichos oficiales los hará V. E., dando conocimiento á este Ministerio, á propuesta del comandante respectivo, quien designará siempre á los mas idóneos para esta clase de servicio.

Art. 5.° De los batallones permanentes mas próximos á los cuadros de la reserva, destinará V. E. un sargento segundo, y dos cabos á cada bandera. Estos individuos no producirán baja en los Cuerpos á que pertenezcan; se considerarán ausentes en comision del servicio, y cuando dichos Cuerpos pasen á otro distrito militar ó á guarnicion distante dentro del que ocupen, serán relevados.

Art. 6.° Los Jefes de los Cuerpos de que dependan los sargentos y cabos, se entenderán para el suministro de sus haberes, con los Comandantes de los terceros batallones.

Art. 7.° Para sufragar los gastos de marcha disfrutarán los oficiales Comandantes de las partidas de bandera, una gratificacion mensual de 200 rs. vn. sobre el sueldo que tengan en la reserva, los sargentos otra gratificacion de 40 rs. y los cabos de 20. Estas gratificaciones serán cargo al fondo general de redimidos.

Art. 8.° Los Comandantes de las banderas en su tránsito por los pueblos anunciarán y promoverán el alistamiento, con sujecion á lo que se previene en esta Real órden y á las instrucciones particulares que reciban de V. E. por conducto de su inmediato Jefe, ó directamente segun el caso lo exija.

Art. 9.° Podrán ser admitidos como reclutas los paisanos y los licenciados del Ejército que reunan las condiciones siguientes: Ser españoles, solteros ó viudos sin hijos, de edad de diez y nueve á treinta y cuatro años, sin defectos físicos que les inhabiliten para el servicio de las armas, segun lo establecido en la ley de reemplazo, de estatura de cuatro piés y once pulgadas por lo menos, y de buena conducta.

Art. 10. Asegurados los Comandantes de banderas de que los voluntarios reunen estas condiciones por la medicion, reconocimiento facultativo y fe de bautismo ó documento equivalente que les presenten, procederán á filiarlos. A los que hubieren servido en el Ejército se les hará exhibir su licencia absoluta, y no serán admitidos, sin embargo de lo establecido en el artículo precedente, los que hubiesen cometido faltas graves ó hayan sido licenciados por inútiles, aunque luego parezca que han recobrado su aptitud física.

Art. 11. El reconocimiento personal lo verificará un facultativo castrense ó el que en su defecto nombre la Autoridad local, por cuyo acto, de que extenderá certificacion, tendrá derecho á una gratificacion de cuatro reales con cargo al citado fondo de redimidos.

Art. 12. Las filiaciones las autorizarán los Comisarios de Guerra en los puntos donde los hubiere, y donde no existan funcionarios de esta clase, los Alcaldes constitucionales.

Art. 13. De cada filiacion se extenderán cuatro ejemplares: uno de ellos quedará en poder del Comisario ó Alcalde que lo autorice, otro en las oficinas del batallon de la reserva, el tercero se remitirá en fin de mes á esa Direccion, y el cuarto al Cuerpo á que el recluta sea definitivamente destinado.

Art. 14. No se admitirán empeños sino por los plazos de seis ú ocho años.

Art. 15. El que siente plaza por el tiempo de ocho años tendrá derecho al premio pecuniario de 6,000 rs., y el que solo lo verifique por seis á 4,500.

Art. 16. De estas cantidades se les entregarán 200 rs. en el acto de contraer el compromiso; al fin de cada mes, quince; al fin de cada trimestre la parte alícuota que de sus existencias, deducidas las futuras entregas mensuales, le corresponda, siempre que continúe sirviendo con honradez; y al obtener la licencia absoluta, lo que todavía no hubiesen percibido. El que desee conservar íntegro todo

el premio hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregárselo al propio tiempo que su licencia absoluta.

Art. 17. Serán socorridos desde el dia de su admision con el pan y haber del soldado de Infantería en las compañías del centro; pero no se les darán prendas de vestuario hasta que tengan entrada en Cuerpo determinado.

Art. 18. Llenando las condiciones reglamentarias, tendrán opcion preferente á ingresar en los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, cuando lleguen á extinguir el tiempo de su empeño en el Ejército.

Art. 19. Tendrán del mismo modo preferente opcion á ser empleados en los destinos pasivos de las dependencias del Ministerio de la Guerra y demás establecimientos militares, así como para ocupar los destinos civiles que por las órdenes vigentes están señalados á sus respectivas clases.

Art. 20. A los licenciados del Ejército, sin nota desfavorable, se les concederá el abono del tiempo servido para optar á los premios de constancia.

Art. 21. Los voluntarios quedan sujetos á la legislacion militar desde el momento de ser filiados. Antes de procederse á este acto, se les enterará de la parte penal de la Ordenanza.

Art. 22. V. E. remitirá hácia el fin de cada trimestre á este Ministerio el presupuesto de gastos de recluta para el siguiente, y en vista de este documento se pondrán á disposicion de V. E. por la Intendencia general militar los fondos necesarios.

Art. 23. Los Comandantes de los terceros batallones recibirán mensualmente, prévio presupuesto que han de dirigir á V. E., el metálico que exijan las atenciones de sus respectivas banderas, y al propio tiempo que envien dicho presupuesto rendirán la cuenta de lo invertido en el mes anterior, acompañándola de los cargos individuales de socorros y de los recibos de las gratificaciones que quedan señaladas, para que oportunamente pueda V. E. darles giro.

Art. 24. Las cantidades que se entreguen por via de socorros á los voluntarios, serán cargo al Cuerpo en que ingresen, donde se harán las reclamaciones del abono con presencia de las listas de revista de Comisario, que deben serle remitidas por los Comandantes de los terceros batallones.

Art. 25. V. E. formalizará y pasará por trimestres á este Ministerio las cuentas de los gastos que hayan de pesar sobre el fondo de redencion.

Art. 26. Los reclutas hechos por las banderas se irán reuniendo en el punto de residencia del cuadro de la reserva; permanecerán en él agregados á uno de los Cuerpos activos, si los hubiere allí; y en

el caso de que no los haya, en el punto mas próximo de los guarnecidos, hasta que V. E. disponga sobre su destino, lo cual convendrá que sea sin pérdida de tiempo, y en cuanto fuere posible, con ingreso en un mismo Cuerpo todos los que figuren en cada lista de revista de Comisario, para simplificar las consiguientes operaciones de contabilidad.

Art. 27. El Jefe del Cuerpo en que tengan definitiva entrada, al recibirlos los hará reconocer nuevamente; y si alguno resultase inútil, dará cuenta para que se tome la correspondiente providencia por lo relativo á su admision.

Art. 28. El desempeño satisfactorio del servicio que se presta en las banderas, servirá de especial recomendacion á los oficiales, sargentos y cabos para sus adelantos en la carrera. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de la propia Real órden lo traslado á V. E. para los mismos fines; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que V. E. coopere eficazmente en cuanto de su autoridad dependa á que las anteriores disposiciones produzcan el mas satisfactorio resultado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1854.=O'Donnell.

825.

HACIENDA.

[22 *Diciembre.*] Real órden, resolviendo que los almacenistas de muebles de pino sean comprendidos, desde 1.° de Enero de 1855, en la clase sétima de la tarifa núm. 1.° de la contribucion industrial.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por los almacenistas ó tenderos de muebles de pino de esta córte, sobre que se les descienda de clase para el pago de la contribucion industrial, y considerando:

1.° Que la colocacion de esta industria en la clase sexta no está en armonía con su importancia ni con la de otras análogas.

2.° Que figurando la referida industria en la clase sétima antes de la última reforma, ha ido disminuyendo desde que se la colocó en la sexta por el Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Y 3.° Que entre esta industria y la de carpintero, hay la analogía necesaria para que ambas figuren en una misma clase; S. M., conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver, que los industriales de que se trata sean comprendidos desde 1.° de Enero de 1855 en la clase sétima de la tarifa

núm. 1º para el pago de la contribucion industrial, clasificándose con la denominacion de almacenistas ó tiendas en que se venden muebles de solo madera de pino en blanco ó pintados.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1854.=Collado.=Sr. Director general de Contribuciones.

826.

GUERRA.

[25 *Diciembre.*] **Real órden, declarando de primera clase el fuerte de Isabel II del puerto de Mahon, y determinando la graduacion militar que han de tener los que ocupen las plazas de Gobernador, Sargento mayor y ayudantes del mismo.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado mayor del Ejército y de plazas lo siguiente:

«En vista de la importancia militar que deberá tener la fortaleza de Isabel II del puerto de Mahon cuando estén concluidas sus fortificaciones, y oido el parecer de la Seccion de Guerra del extinguido Consejo Real, así como del Ingeniero general y demás Autoridades consultadas al efecto, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El fuerte de Isabel II del puerto de Mahon se declara de primera clase, y como tal su gobierno pertenecerá á la de Mariscales de Campo.

2.º El nombrado para este mando reunirá además, como Comandante general, el de toda la isla.

3.º El nombramiento de Sargento mayor recaerá precisamente en un Coronel efectivo, el cual residirá en la fortaleza á fin de que pueda reemplazar al Gobernador en sus ausencias y enfermedades.

4.º Habrá tambien un ayudante de la clase de segundos y otro de la de terceros, pero en atencion al corto número que en el dia hay de tenientes y subtenientes y el excesivo de la de capitanes, se nombrarán para servir ambas ayudantías á dos oficiales de esta última clase con el sueldo mensual de 700 rs. vn., hasta tanto que se disminuya á sus justos límites la desproporcion que motiva esta medida.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1854.=El Subsecretario, José Macrohon.

827.

GRACIA Y JUSTICIA.

[26 *Diciembre.*] **Real órden, mandando se observe el programa que se inserta, para los ejercicios de oposicion á las plazas de ayudante de las cátedras de física de las Universidades.**

S. M. la Reina, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que para los ejercicios de oposicion á las plazas de ayudante de las cátedras de física de ampliacion y física química de las Universidades del Reino, se observe el programa siguiente:

Artículo 1.° Para ser admitido á la oposicion se requieren las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español y haber cumplido la edad de veinte años.

2.ª Ser bachiller en la facultad de filosofía.

3.ª Acreditar con certificacion haber ganado y probado en cualquiera Universidad un año de física de ampliacion.

Art. 2.° El Tribunal de censura se compondrá de tres catedráticos nombrados por el Rector: será presidente el mas antiguo y secretario el mas moderno.

Art. 3.° Los ejercicios de oposicion serán tres: uno teórico, otro práctico, y el tercero consistirá en un exámen sobre los principales aparatos usados en los laboratorios (ó gabinetes) y el modo de montarlos ó manejarlos; los dos primeros serán públicos y secreto el tercero.

Art. 4.° El teórico consistirá en responder el opositor á seis puntos ó cuestiones, cuatro de física y dos de química preparados á puerta cerrada por los Jueces inmediatamente antes del ejercicio.

Art. 5.° Los opositores permanecerán incomunicados, procurando el Tribunal que se guarde para todos ellos la posible igualdad respecto al tiempo de incomunicacion.

Los opositores serán acompañados uno á uno por un bedel ante el Tribunal para contestar á las cuestiones.

Art. 6.° El órden de presentacion de los opositores á dicho ejercicio será el del número que tengan en la lista formada por el secretario general, segun el que les haya correspondido por las fechas en que le hayan presentado sus instancias.

Art. 7.° Luego que los opositores hayan verificado el ejercicio teórico, los Jueces, por mayoría absoluta de votos, designarán á los

que conceptúen acreedores á continuar los ejercicios; los demás no los continuarán.

Art. 8.° El ejercicio práctico consistirá en preparar una leccion de física y una operacion de química elemental que los opositores ejecutarán en un laboratorio, completamente incomunicados durante el tiempo que el Tribunal designe segun su prudencia y consultando siempre la equidad; se suministrarán al opositor los aparatos, instrumentos y objetos que le sean precisos, cuyo diseño deberá hacerse sobre el tablero.

Art. 9.° Para este ejercicio escribirán los Jueces en papeletas sueltas (que han de quedar en poder del Presidente del Tribunal) tantas lecciones y operaciones de química elemental cuantos sean los opositores que hayan de sufrirle.

Art. 10. El dia en que cada opositor haya de sufrir el ejercicio práctico sacará de una urna á la suerte una de dichas papeletas, pasando acto continuo á preparar la leccion y practicar la operacion correspondiente en el tiempo que se le designe.

Art. 11. Concluida la preparacion, así como la operacion química, las presentará en público ante el Tribunal, y responderá á las observaciones ó preguntas que le haga cada Juez por espacio de diez minutos.

Art. 12. El tercer ejercicio, que durará una hora, se hará en el laboratorio (ó gabinete) á puerta cerrada. El opositor explicará el uso ó modo de funcionar el aparato ó aparatos que le designe cada censor, montándolos ó desmontándolos segun se le prevenga. Tambien deberá hacer alguna operacion en la lámpara de esmaltar, y responder á las preguntas que se le hagan sobre la preparacion de los betunes, lodos y flujos que se usan con mas preferencia.

Art. 13. En el mismo dia en que se concluyan los ejercicios, los Jueces, despues de haber conferenciado entre sí, formarán por votacion secreta la propuesta en terna.

Art. 14. El Presidente del Tribunal se hará cargo de la propuesta firmada por los tres Jueces, y la remitirá al Rector de la Universidad para que este la eleve al Ministerio de Gracia y Justicia con el expediente de la oposicion.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1854.—Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad de....

828.

GUERRA.

[27 *Diciembre.*] Real órden, acordando que los sargentos, en quienes concurran las circunstancias que se expresan, puedan optar á las ventajas que concede la Real órden de 30 de Agosto de este año á los Jefes y oficiales que fueron separados del Ejército por motivos políticos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 7 del actual, por la que consulta si los beneficios de que trata la Real órden circular de 30 de Agosto último, son ó no extensivos á la clase de sargentos primeros y segundos que solicitan la vuelta al servicio con la remuneracion que les corresponda, se ha servido determinar por resolucion de 25 del corriente sean comprendidos en los beneficios de la citada Real órden de 30 de Agosto último, todos los sargentos primeros y segundos que llenen bien y cumplidamente las condiciones que al efecto se exigen en la misma; mas no en términos absolutos, sino tan solo y únicamente á aquellos individuos de las citadas clases que con buena conceptuacion se hubiesen perpetuado en la carrera.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1854. — El Subsecretario, José Macrohon.

829.

FOMENTO.

[27 *Diciembre.*] Real decreto, concediendo permiso para la constitucion de la compañía anónima titulada *La Industria quincallera.*

Vista una instancia de la administracion provisional de la compañía anónima que con el título de *Industria quincallera* se propone como objeto de sus operaciones la fabricacion de varios artículos de nácar, marfil, carey, hipopótamo, maderas, junco, cerda y otras materias; cuya instancia fué elevada á S. M. en 16 de Enero del corriente año en solicitud de la autorizacion necesaria para cons-

tituirse la empresa y de la aprobacion de sus estatutos y reglamento:

Vista la escritura fundamental de la compañía, otorgada en Barcelona el 19 de Diciembre próximo pasado, conteniendo los estatutos sociales, y la otorgada en la misma fecha para consignar el reglamento de la empresa, cuyos fundadores se han repartido todas las acciones que han de componer su capital:

Vistos los informes de las Corporaciones llamadas por la ley á ilustrar esta parte del expediente, por los cuales se ha calificado favorablemente el objeto de la sociedad, considerándolo de verdadera utilidad pública, tanto por el número de operarios á quienes dará ocupacion el establecimiento, como porque habrá de dedicarse á ciertos ramos de fabricacion desconocidos, y abaratar por lo tanto el valor de algunos productos cuyo uso nos hace tributarios de las fábricas extranjeras:

Visto que el Gobernador de dicha provincia de Barcelona opina igualmente que el objeto de la compañía es lícito y de utilidad reconocida; que para realizarle podia graduarse suficiente el capital de 5.000,000 de reales, cuya recaudacion estaba asegurada y bien combinada, y que el régimen de la empresa ofrecia las garantías necesarias:

Vista la Real órden de 19 de Mayo último, por la cual se mandó que se reformaran los estatutos y reglamento de la proyectada compañía con arreglo á las prescripciones generales de las leyes vigentes sobre la materia:

Vista la escritura adicional á la de fundacion de la empresa otorgada á 21 de Junio próximo pasado, por la que se introdujeron las expresadas reformas:

Vista la Real órden de 22 de Noviembre último, en la que se fijó el término de un mes para que los suscritores hicieran efectivo el 10 por 100 del valor de sus acciones:

Vista la comunicacion del Gobernador de la citada provincia y el certificado que acompaña de fecha 12 del actual, en justificacion de haber sido realizado en la Caja de la compañía el indicado 10 por 100 del capital social:

Considerando que con esta última formalidad se halla completa la instruccion del expediente, y la sociedad interesada ha cumplido con todas las prescripciones del Código de Comercio, ley de 28 de Enero y reglamento de 17 de Febrero de 1848, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real en 12 de Abril último:

Vengo en autorizar la constitucion de la compañía anónima denominada *La Industria quincallera*, y aprobar sus estatutos y reglamento consignados en escritura pública de 19 de Diciembre de 1859 con las modificaciones introducidas por la otorgada en 21 de

Junio próximo pasado, debiendo dar principio á sus operaciones en el término de un mes, y proceder préviamente á reunir la Junta general de accionistas y á registrar los referidos estatutos y reglamento de la empresa conforme á lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del citado reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

830.

FOMENTO.

[27 *Diciembre.*] Real decreto, disponiendo se proceda á la reorganizacion de la compañía del *Ferro-carril de Langreo en Asturias.*

Visto mi Real decreto de 22 de Febrero último, por el cual declaré disuelta la compañía anónima denominada del *Ferro-carril de Langreo en Asturias*, disponiendo que se pusiera en liquidacion con arreglo á sus primitivos estatutos y á las prescripciones generales de la ley:

Vista el acta de la Junta general de accionistas celebrada el 4 de Junio próximo pasado, en la que se adoptaron las medidas conducentes para llevar á efecto la liquidacion del haber social, y entre ellas se acordó la venta del camino en pública subasta:

Vista el acta de otra Junta reunida el 15 de Octubre último, en la que se dió cuenta de la subasta intentada y se dispuso la reorganizacion de la sociedad:

Vista el acta de la tercera Junta general celebrada el 29 del mes últimamente citado, en la cual fueron aprobados los nuevos estatutos, por los cuales se ha de regir la compañía una vez aprobada su reconstitucion:

Visto el balance de la empresa, cerrado el 31 de igual mes, y comprobado por dos cónsules del Tribunal de Comercio de esta córte, comisionados al efecto por el Gobernador civil de la provincia:

Visto el informe evacuado por esta Autoridad con fecha 21 de Noviembre próximo pasado:

Visto el art. 289 del Código de Comercio:

Vista la ley de 28 de Enero y el reglamento de 17 de Febrero de 1848 sobre sociedades mercantiles por acciones:

Considerando que si bien la expresada compañía anónima fué disuelta porque no habia reunido el capital necesario para la construccion del citado ferro-carril, contrayendo empréstitos y alterando

el pacto social sin las condiciones y solemnidades prescritas por derecho, todos estos actos pueden ser suplidos ó enmendados por medio de la reorganizacion de la empresa:

Considerando que su nueva organizacion ha llegado á ser necesaria por falta de compradores del camino en el justo precio que representa la concesion y obras verificadas, y hallándose estas muy adelantadas en las líneas que se propone concluir y explotar la sociedad, es de tanto interés para la misma, como del Estado y del público, que se lleve á efecto la nueva constitucion de dicha compañía:

Considerando que esto debe verificarse con las solemnidades prescritas para la celebracion de todo pacto social, á tenor de lo dispuesto por el citado artículo del Código de Comercio, y con arreglo á todas las prescripciones de las demás leyes vigentes sobre la materia:

Considerando que, segun ha informado el Gobernador de la provincia, el capital de la proyectada compañía puede graduarse suficiente para el objeto que se propone, y su régimen administrativo y directivo ofrece las garantías morales que son indispensables para el crédito de la empresa y seguridad de los accionistas:

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en dejar sin efecto el citado Real decreto de 22 de Febrero último, y mandar que se proceda á la organizacion de la compañía anónima titulada del *Ferro-carril de Langreo en Asturias*, arreglando sus estatutos á las disposiciones vigentes, á fin de que pueda autorizarse por medio de una ley la formacion de dicha compañía.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

831.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[28 *Diciembre.*] Real decreto, admitiendo á D. José Manuel Collado la dimision del cargo de Ministro de Hacienda.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto D. José Manuel de Collado, vengo en admitir la dimision que hace del cargo de Ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo, lealtad y desinterés con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

832.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[28 *Diciembre.*] Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Juan Sevillano, Duque de Sevillano.

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Juan Sevillano, Duque de Sevillano, Marqués de Fuentes de Duero.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

833.

GRACIA Y JUSTICIA.

[29 *Diciembre.*] Real órden, acordando que en el mes de Enero de 1855 se dé principio á los trabajos de observaciones meteorológicas en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza, y dictando al efecto varias disposiciones.

=Deseosa la Reina (Q. D. G.) de que en la remision de datos para las observaciones meteorológicas se guarde la posible uniformidad, y para llevar á debido efecto las instrucciones que se circularon á este fin, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se dará principio en el próximo mes de Enero de 1855 á los trabajos de observaciones meteorológicas en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza que han recibido las colecciones de aparatos meteorológicos correspondientes.

Art. 2.° Los Rectores y Directores de los Institutos considerarán al catedrático de física de su respectivo establecimiento literario como profesor encargado de dirigir las observaciones de la estacion meteorológica.

Art. 3.° En el caso de que los catedráticos de física no puedan encargarse de las observaciones meteorológicas, los Rectores y Directores de los Institutos podrán nombrar para la direccion de la estacion meteorológica á los catedráticos de historia natural ó á alguno de los de matemáticas.

Art. 4.° Los Rectores y Directores incluirán en los presupuestos del material del próximo mes de Enero de 1855 las cantidades ne-

cesarias para cubrir los gastos ocurridos en la simple colocacion de los instrumentos meteorológicos, colocacion que ha de estar conforme con las instrucciones que acompañaron á dichos instrumentos.

Art. 5.° Los Rectores y Directores de los Institutos de segunda enseñanza procurarán remitir las hojas y cuadros meteorológicos formados en la primera quincena del mes siguiente.

Art. 6.° Tanto para la comunicacion oficial de que se habla en el artículo anterior, como para otras cualesquiera que ocurran en lo sucesivo, los Rectores y Directores de los Institutos se entenderán directamente con el Comisario régio del Observatorio de Madrid.

Art. 7.° Los profesores encargados de las observaciones meteorológicas firmarán ó visarán los cuadros de las mismas para los efectos de las instrucciones remitidas anteriormente con las colecciones de aparatos.

Art. 8.° El Gobierno de S. M. tendrá muy presente, para los adelantos en su carrera, los méritos contraidos por los profesores encargados de los estudios de observacion en sus respectivas estaciones meteorológicas, á todos aquellos profesores que desempeñen cumplidamente la comision que tienen á su cargo.

Art. 9.° En los establecimientos donde no hubiere todos los aparatos necesarios, se practicarán con los termómetros de los gabinetes de física, procurando sujetarse en cuanto fuere dable á las referidas instrucciones.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1854.=Aguirre.=Señor.....

834.

HACIENDA.

[28 *Diciembre.*] Real órden, dictando disposiciones para que por las Aduanas habilitadas al efecto, se admitan desde 1.° de Enero de 1855 las obras literarias, científicas y artísticas procedentes del Imperio francés.

Ilmo. Sr.: Estando estipulado que el convenio de propiedad literaria celebrado entre el Gobierno de S. M. Católica y el del Emperador de los franceses comience á regir desde 1.° de Enero de 1855, segun la Real órden comunicada á este Ministerio por el de Estado con fecha 25 de Noviembre anterior, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por esa Direccion general se dicten las órdenes

convenientes á las Aduanas de la Coruña, Santander, Barcelona, Málaga y Cádiz, únicas que quedan habilitadas para la admision de obras francesas literarias, científicas y artísticas desde la expresada fecha de 1.º de Enero próximo, á fin de que cumplan en todas sus partes el mencionado convenio, para lo cual se les remitirá un ejemplar del mismo; debiendo advertirles que en esta clase de obras de procedencia francesa están comprendidos los libros, composiciones dramáticas y musicales, cuadros, dibujos, grabados, litografías, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas que no sean objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabril y manufacturera.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1854. = Collado. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

835.

GOBERNACION.

[28 *Diciembre.*] Real órden, aprobando la adjunta instruccion que ha de observarse para el pago de las obligaciones del presupuesto de Gobernacion.

Para que la Ordenacion general de pagos de este Ministerio pueda ejercer las funciones que le están encomendadas por la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, en armonía con el sistema que se observa por las Ordenaciones de los demás Ministerios, y á fin de evitar las complicaciones y el retraso que por la centralizacion actual de contabilidad que se ha llevado en la misma, sufren en el pago mensual las obligaciones que radican en las Tesorerías de provincia, S. M. (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Ordenador general, y despues de convenidos los Directores generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para el régimen que ha de observarse desde 1.º de Enero de 1855 en los pagos por obligaciones del presupuesto de gastos de Gobernacion.

CAPITULO I.

De la Ordenacion general.

Artículo 1.º La Ordenacion general será el centro de contabilidad en donde se reasuman los resultados totales del presupuesto de gastos votado por las Córtes para obligaciones del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º En las provincias ejercerán los Gobernadores civiles las atribuciones de sub-ordenadores secundarios, de que habla el artículo 3.º de la instruccion de Hacienda de 20 de Junio de 1851, con sujecion sin embargo á lo que se previene en el capítulo III de esta instruccion.

Art. 3.º La Ordenacion general continuará librando, segun lo practica actualmente, las obligaciones cuyo pago deba hacerse por las Tesorerías central y de la provincia de Madrid.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las demás provincias, en concepto de sub-ordenadores de Gobernacion, librarán las obligaciones que se consignen sobre las Tesorerías de Hacienda pública, en los términos que se previene en el citado capítulo III.

Art. 5.º Corresponde por tanto al Ordenador general:

Primero. Tomar conocimiento de las obligaciones devengadas, con distincion de personal y material, segun los créditos consignados en los capítulos y artículos del presupuesto de gastos.

Segundo. Redactar para el dia 15 de cada mes el pedido detallado que ha de remitirse al Ministerio de Hacienda antes del 20, el cual comprenderá los pagos que han de acordarse en la distribucion mensual de fondos del Tesoro público que apruebe el Consejo de Ministros.

Respecto de los sueldos, pluses y gastos diversos de presidios, comprendidos en los gastos de la administracion económica, se tendrá presente lo prevenido en el art. 20 de la instruccion de 30 de Noviembre último, procurando la Ordenacion que se pase la noticia competente á la Direccion general de Contribuciones para que por esta dependencia se incluyan en distribucion las obligaciones que deban cubrirse.

Tercero. Designar las Tesorerías de provincia en donde hayan de

satisfacerse las obligaciones, luego que el Ministerio de Hacienda publique la distribucion.

Cuarto. Disponer, tan pronto como la Direccion general del Tesoro le dé aviso de estar abiertos los créditos necesarios, que se libren las obligaciones por personal y material devengado, segun el órden de preferencia establecido ó que se establezca en la ejecucion de los pagos por el Tesoro público.

Quinto. Librar desde luego, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 6.º de la instruccion de Hacienda de 20 de Junio de 1851, el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos cuyo pago radique por su naturaleza en la Tesorería central.

Sexto. Librar igualmente los sueldos y gastos que deban satisfacerse por la Tesorería de la provincia de Madrid, cuidando de que vayan documentados los libramientos segun está prevenido por instruccion.

Sétimo. Dar oportunamente los avisos al tesorero y contador central, y al tesorero y contador de la provincia de Madrid, de los libramientos que se expidan á cargo de las mismas.

Octavo. Comunicar igualmente á los sub-ordenadores de provincia todos los mandatos que dispongan pagos extraordinarios, así como designarles los créditos abiertos en distribucion mensual de fondos á cada capítulo y artículo del presupuesto, dentro de los cuales pueden librar aquellos sus obligaciones.

Noveno. Hacer que en los primeros quince dias de cada mes se verifique, segun está prevenido en el art. 44 de la instruccion de 20 de Junio de 1851, la confrontacion de los pagos que se hubieren ejecutado en el mes anterior.

Décimo. Autorizar con su firma y el V.º B.º correspondiente todos los documentos que salgan de la Ordenacion general.

Undécimo. Evacuar los informes que se le pidan por la Subsecretaría del Ministerio.

Duodécimo. Cuidar del buen órden interior de su dependencia, aplicando á los individuos que falten al cumplimiento de su deber, ó que incurran en omisiones respecto del desempeño de los trabajos cometidos á los mismos, la responsabilidad inmediata que marca el capítulo XII de la instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 6.º La Ordenacion general, como centro de la contabilidad especial del presupuesto de gastos de este Ministerio, es la dependencia con la que se entenderá directamente el Tribunal de Cuentas del Reino en todo lo relativo á los reparos que ofrezcan los pagos realizados por obligaciones del mismo.

Art. 7.º En igual concepto se entenderán con el Ordenador general las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad de Ha-

cienda pública y demás oficinas del Estado en todo lo que concierna á los créditos y pagos del presupuesto.

Art. 8.° Será obligacion peculiar de la Ordenacion general redactar, con presencia de los datos que le facilite la Intervencion, las cuentas generales, provisional y definitiva, de gastos públicos y de presupuestos que se remitirán al Tribunal, pasando copia á la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, segun está prevenido por la ley de contabilidad.

Art. 9.° Tambien será obligacion de la Ordenacion general redactar el presupuesto de gastos del Ministerio que ha de presentarse todos los años á las Córtes para su aprobacion, teniendo presente los datos suministrados al efecto por las Direcciones generales del mismo, y prévia la conformidad del Ministro, respecto de los créditos que han de incluirse y bajas que han de hacerse en los servicios respectivos.

Art. 10. Cuando se agoten los créditos consignados en los capítulos del presupuesto, será obligacion de la Ordenacion general consultar al Ministerio, proponiendo la cesacion de los servicios por falta de crédito para cubrirlos, ó bien para que se determine lo conveniente, segun lo prevenido en el art. 27, capítulo II de la ley vigente de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 11. La Subsecretaría del Ministerio, la Direccion general de Correos y la de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad, seguirán comunicando á la Ordenacion, en los términos que se halla establecido, todas las órdenes de nombramientos, licencias temporales y cesacion de empleados de sus respectivos ramos, así como las que produzcan alteracion en las plantas de sus dependencias y abono de gastos extraordinarios, con aplicacion precisa á los créditos asignados en los capítulos, artículos y seccion del presupuesto.

Art. 12. La Ordenacion general por su parte, cuando el pago por gastos extraordinarios deba hacerse en provincia (exceptuando la de Madrid), dará traslado á los Gobernadores civiles en concepto de sub-ordenadores para su conocimiento, y con el fin tambien de que se unan los oficios originales á los libramientos, como documento justificativo, para obviar el trabajo de las copias que deben unirse á los mismos.

Art. 13. Conforme á lo declarado en Real órden de 15 de Noviembre último, y con el objeto de que no se paralice el servicio por cualquier incidente imprevisto, en las ausencias y enfermedades del Ordenador le sustituirá en el ejercicio de sus funciones el interventor, y al interventor le sustituirá en igual forma el oficial auxiliar de la clase de mayores de la Secretaría del Ministerio que se destine al efecto á la Ordenacion general de pagos.

CAPITULO II.

De la Intervencion.

Art. 14. Un oficial de planta de la Secretaría del Ministerio ejercerá las funciones de interventor, bajo la responsabilidad que le impone el artículo 29 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 15. Corresponde al interventor:

Primero. Llevar la cuenta corriente al presupuesto de gastos por capítulos y artículos.

Segundo. Llevar tambien las cuentas personales por haberes y consignaciones de gastos á los acreedores del presupuesto.

Tercero. Redactar é intervenir con su *toma de razon* las nóminas y libramientos, cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central y de la provincia de Madrid por quedar cometida esta obligacion á la Ordenacion general.

Cuarto. Dar el oportuno aviso á los contadores centrales y de provincia de Hacienda pública de los libramientos que intervenga.

Quinto. Autorizar con el *tomé razon* todos los documentos que deban unirse á los libramientos como justificantes del pago.

Sexto. Hacer que se lleve por la intervencion el registro ó registros que se estimen necesarios, en los que se anoten por numeracion relativa todos los libramientos que se expidan.

Sétimo. Exigir de los Jefes de las dependencias copias de los títulos extendidas en papel del sello 4.°, en los que conste precisamente el nombramiento de los empleados, certificacion del dia en que tomaron posesion ó cesaron, oficio del en que empezaron ó concluyeron el uso de licencia temporal, la autorizacion en debida forma para cobrar por los interesados, y el aviso oficial de las defunciones tan pronto como tenga conocimiento de ellas.

Octavo. Reclamar de quien corresponda, siempre que hayan de librarse haberes de fallecidos devengados en servicio activo, la fe de defuncion y la institucion de herederos que deban percibirlos; y á falta de ambos documentos la declaracion judicial.

Noveno. Cuando por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal se libren y satisfagan indebidamente algunos haberes, responderá el Jefe de la dependencia que incurra en la omision.

Décimo. Siempre que entre al servicio un empleado que proceda de la situacion de cesante, se reclamará la certificacion de cese de

la oficina que corresponda, sin cuyo documento no podrá acreditársele en nómina el nuevo haber.

Undécimo. Extender las certificaciones que se pidan, á instancia de parte, de antecedentes que obren en la Intervencion, pero con el V.° B.° del Ordenador general.

Duodécimo. Expedir las certificaciones de cese por cesantía, jubilacion ó traslacion á otro destino de los empleados cuyos haberes se libren en la córte por la Ordenacion general, guardando siempre en la extension de dichos documentos la fórmula prevenida por la instruccion de 25 de Octubre de 1850.

Décimotercero. Procurar que se examinen los pagos hechos en provincia en virtud de los libramientos que expiden los sub-ordenadores, reconociendo al efecto las copias de nóminas y de los libramientos de gastos que han de remitirse á la Ordenacion, conforme á lo dispuesto en el art. 20, capítulo IV de esta instruccion, reparando sin demora los defectos que hayan podido cometerse para que se subsanen y se corrijan en lo sucesivo.

Décimocuarto. Suspender su intervencion en los mandatos de pagos que no reunan las condiciones prescritas en el art. 4.° del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

Décimoquinto. Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á las cuentas que corran á su cuidado para terminar las liquidaciones finales y demás incidentes que ofrezca el servicio.

CAPITULO III.

De los sub-ordenadores en las provincias.

Art. 16. Los sub-ordenadores del Ministerio de la Gobernacion en las provincias, que se autorizan por el art. 3.° de la instruccion de Hacienda de 20 de Junio de 1851 como ordenadores secundarios, lo serán desde 1.° de Enero próximo los Gobernadores de las mismas.

Art. 17. Corresponde y es atribucion peculiar de los mismos:

Primero. Librar contra la Tesorería de Hacienda pública el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos por obligaciones que se devenguen desde 1.° de Enero próximo dentro de los créditos acordados en distribucion mensual de fondos, que se les comunicará préviamente por la Ordenacion general del Ministerio, con la distincion de capítulos y artículos del presupuesto.

Segundo. Cuidar de que, segun lo prevenido en los artícu-

los 13, 15 y 16 de la instruccion de 20 de Junio de 1851, no se endosen los libramientos, sino que se paguen á las personas designadas en ellos como habilitados, pudiendo únicamente por delegacion de las Tesorerías pagarse en las oficinas subalternas ó en los puntos mas próximos donde radiquen las obligaciones.

Tercero. Disponer que las Contadurías de Hacienda, al intervenir los libramientos que se expidan, exijan y acompañen los documentos justificativos de su referencia, debiendo contener los libramientos la expresion y demás requisitos prevenidos en el art. 8.° de la instruccion de 20 de Junio de 1851.

Cuarto. Hacer, segun está mandado por el art. 14 de la mencionada instruccion, que se nombren de entre los mismos empleados personas de su confianza que ejerzan sin retribucion alguna las funciones de habilitados, á cuyo favor se extenderán los libramientos; pero siendo obligacion de estos cumplir con lo que se determina respecto de su cometido en el capítulo IV.

Quinto. Procurar el inmediato reintegro de toda cantidad que se libre indebidamente por omision involuntaria padecida en las liquidaciones parciales, ó por falta de documentos que justifiquen el pago.

Sexto. Autorizar con su V.° B.° las certificaciones que se expidan por los secretarios, relativas á cesantía, jubilacion ó traslacion á otro destino, de los empleados de las dependencias de su provincia en los términos que se está practicando.

Sétimo. Remitir á la Ordenacion general de este Ministerio, luego que se haya realizado el pago de la mensualidad, las copias visadas por la Contaduría de las nóminas satisfechas y de los libramientos de gastos, cuyas copias presentarán los habilitados de las clases.

Octavo. Entenderse de oficio con el Ordenador general del Ministerio en todo lo que concierna á los pagos y contabilidad del presupuesto de gastos del mismo.

CAPITULO IV.

De los habilitados.

Art. 18. Conforme á lo prevenido en el art. 14 de la instruccion de 20 de Junio de 1851, habrá en las provincias unos habilitados por clases, establecimientos ú oficinas dependientes de Gobernacion, los cuales percibirán de la Tesorería de Hacienda pública los haberes y las consignaciones de gastos que se les libre mensualmente.

Art. 19. El nombramiento de estos habilitados recaerá precisamente en persona de garantía y proverbial honradez, cuyo cargo lo desempeñará como un servicio extraordinario el empleado que designen las respectivas clases.

Art. 20. Será obligacion de los habilitados:

Primero. Presentar todos los meses á la Contaduría de Hacienda las nóminas respectivas á la clase ó clases que representen, cuidando de que vayan acompañadas de los documentos justificativos, esto es, firmadas las partidas por los interesados ó por las personas autorizadas para su cobro, con las copias de los títulos, certificaciones de cese y demás documentos prevenidos por instruccion.

Segundo. Cuidar de que no se incluya en nómina haber alguno perteneciente á los individuos que no hayan presentado el título, en el cual debe constar su toma de posesion y la certificacion de cese si procediera de otro destino.

Tercero. Distribuir entre los interesados, luego que lo perciba de Tesorería, el haber que á cada uno corresponda, sin retener en su poder el metálico mas tiempo que el necesario para la operacion.

Cuarto. Hacer por sí propio las retenciones judiciales, en el caso de que hubiere algun mandato para ello, entregando desde luego su importe á la persona autorizada para el cobro, pero sin que en la nómina figure la partida retenida por dicho concepto.

Quinto. Presentar con la nómina original dos copias; una que quedará en la Contaduría, y otra que, visada por esta oficina, se remitirá á la Ordenacion general, segun lo dispuesto en el párrafo sétimo, art. 17, á fin de que esta dependencia haga las anotaciones competentes en las cuentas personales y en los créditos por capítulos y artículos del presupuesto.

Sexto. Sacar copias de los libramientos que expidan los subordenadores por consignaciones de gastos ordinarios y extraordinarios, las cuales se enviarán al mismo tiempo que las nóminas para los asientos respectivos.

Sétimo. Los tesoreros de Hacienda pública de las provincias remitirán á la Ordenacion general de este Ministerio las relaciones de los pagos verificados mensualmente en los términos que se practica en la actualidad.

Octavo. Los habilitados de Presidios cuidarán muy particularmente que la documentacion para justificar el material se verifique por medio de las revistas y documentos en toda regla, visados por los comandantes y mayores de los mismos, cuyos funcionarios serán responsables de cualquiera falta que se note por el Tribunal de Cuentas.

Noveno. Los de Telégrafos, en idéntico caso, por los comandantes de línea.

Décimo. Los de Correos por los gastos de conducciones generales, trasversales y gastos extraordinarios, deberan unir á los libramientos los recibos parciales de los perceptores.

Art. 21. La Ordenacion general, por las obligaciones que libra directamente, no podrá expedir libramiento alguno contra la Tesorería central ni contra la de provincia á no estar comprendida la cantidad en distribucion mensual de fondos aprobada por el Consejo de Ministros.

Art. 22. Los sub-ordenadores en las provincias tampoco podrán librar mas cantidades que aquellas que se les designe mensualmente por la Ordenacion general con presencia de la distribucion de fondos.

Art. 23. Tanto la Ordenacion general como los sub-ordenadores en las provincias, podrán librar sin embargo en casos especiales de urgente y grave necesidad, bajo el concepto de en *suspenso* ó por *entregas á justificar*, segun la autorizacion concedida al efecto por el art. 9º de la instruccion de Hacienda de 20 de Junio de 1851; pero sin hacer expresion de la seccion, capítulo y artículo, cuya aplicacion podrá hacerse al formalizar el pago.

Cuando ocurra el caso de tener que librar los sub-ordenadores de provincia por este concepto, darán noticia en el mismo dia á la Ordenacion general de la cantidad que se libre.

Art. 24. Para formalizar los pagos interinos que se verifiquen, segun el artículo que precede, cuidarán los Ordenadores que se exijan los documentos necesarios, y expedirán nuevo libramiento luego que obtengan aquellos, arreglándose para extenderlos á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 20 de Junio de 1851.

Se reintegrará en el acto de la formalizacion la cantidad que se hubiere pagado de mas.

Art. 25. La Ordenacion general continuará librando únicamente sobre las Tesorerías de provincia los devengos por cuenta de los créditos abiertos al personal y material de la parte novena del presupuesto de 1854 hasta que se cierre el mismo, así como tambien lo perteneciente á la parte décimasegunda, administracion económica del mismo presupuesto.

Art. 26. Desde 1.º de Enero de 1855, todo pago que haya de ejecutarse por devengos corrientes del premio de expendicion de sellos de correos, documentos de vigilancia, Imprenta nacional, sueldos, pluses y gastos diversos de presidios y por derechos sanitarios aplicados á las Juntas subalternas, se verificará por las oficinas de Hacienda conforme á lo prevenido en la instruccion de 30 de No-

viembre último, dictada por la supresion de los administradores-recaudadores de Gobernacion.

Art. 27. Queda derogada en todas sus partes la instruccion de contabilidad especial de este Ministerio de 23 de Junio de 1854.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1854. = Francisco Santa Cruz. = Señor.....

836.

GRACIA Y JUSTICIA.

[29 *Diciembre.*] **Real órden, resolviendo que para la recaudacion y repartimiento de los derechos de exámen y grados correspondientes á los profesores, se observen las disposiciones contenidas en el reglamento de estudios de 1851.**

Habiendo acreditado la experiencia los inconvenientes que ofrece y la complicacion á que da lugar el sistema establecido por la Real órden de 22 de Diciembre del año próximo pasado para la recaudacion y repartimiento de los derechos de exámen y grados correspondientes á los profesores de las Universidades é Institutos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que desde 1º de Enero de 1855 rijan en esta materia las disposiciones contenidas en el título quinto, seccion sétima del reglamento de estudios de 1851.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1854. = Aguirre. = Sr. Rector de la Universidad de.....

837.

GUERRA.

[29 *Diciembre.*] **Real órden, acordando que, no obstante la prohibicion de conceder grados militares en tiempo de paz, continúen observándose las reglas hasta aquí establecidas sobre premios de constancia.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la ísla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la propuesta que con carta de 19 de Agosto último, número 411, remitió el antecesor de V. E. á este Ministerio, consultando para el premio de 135 rs. y el

grado de subteniente á Ildefonso Frutos Aparicio, sargento segundo del batallon de Guardia civil de esa isla, mediante acreditarse por los documentos que se acompañan haber cumplido en el servicio activo el plazo de treinta y cinco años; y S. M. en su vista, así como de la consulta que con este motivo hace el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se pasó á informe sobre si lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Setiembre último, que prohibe para en adelante la concesion de grados en tiempo de paz, se opone á que se apliquen igualmente los que son inherentes á dicho premio de 135 rs. y al de 260: Considerando que el objeto del citado Real decreto fué el cerrar la puerta á los grados que dando derecho á antigüedad en los empleos superiores perturban el órden correlativo en las escalas, en cuyo caso no se encuentran los de que se trata, que además de no ser debidos á mera gracia mas ó menos fundada, representan solo la recompensa obtenida por la constancia en la carrera; atendiendo asimismo á que formando parte los expresados grados de subteniente y teniente del sistema vigente de premios de constancia sujetos á una escala gradual, lejos de haberse pensado en su supresion, segun Real órden comunicada á dicho Supremo Tribunal en 8 de Octubre próximo pasado, tiene él mismo el encargo de proponer las bases que en su concepto puedan adoptarse para mejorar en favor de las clases de tropa el órden de premios establecido como un medio de estimular su adhesion al servicio y permanencia en las filas; por estas razones S. M. ha tenido á bien resolver que hasta tanto que el expresado Cuerpo evacue sobre este particular su dictámen y se dicta otra ulterior determinacion, continúen observándose las reglas sobre premios hasta aquí establecidas, habiéndose dignado por lo tanto conceder al expresado Ildefonso Frutos Aparicio el de 135 rs. mensuales con el grado de subteniente á que tiene derecho.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1854. — El Subsecretario, José Macrohon.

838.

HACIENDA.

[29 *Diciembre.*] Real decreto, suprimiendo la clase de agentes investigadores de Hacienda pública.

Señora: En el presupuesto para el año próximo están consideradas las variaciones y reformas que desde luego pueden introdu-

cirse en la organizacion de algunas dependencias del Ministerio de Hacienda; y con el fin de que inmediatamente surtan aquellas su efecto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de decretos.

Madrid 29 de Diciembre de 1854.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Duque de Sevillano.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en mandar que desde 1.º de Enero próximo quede suprimida la clase de agentes investigadores de Hacienda pública.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

839.

HACIENDA.

[29 *Diciembre.*] **Real decreto, mandando que desde 1.º de Enero de 1855 cesen todos los empleados de Hacienda que no estén comprendidos en las respectivas plantas.**

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en mandar que desde 1.º de Enero próximo cesen los empleados que fuera de las plantas respectivas y con el carácter de agregados, auxiliares ú otro concepto cualquiera existan en las dependencias del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

840.

HACIENDA.

[29 *Diciembre.*] **Real decreto, suprimiendo la Comision consultiva de valoraciones del Arancel, y encargando dichas funciones á la Direccion de Aduanas.**

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en mandar que desde 1.º de Enero próximo quede suprimida la Comision consultiva de valoraciones del Arancel, cuyas funciones ejercerá en lo sucesivo la Direccion general de Aduanas,

declarando en consecuencia cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda á D. José Cifuentes, D. Joaquin Aldamar, Don Juan Dotres, D. José Lersundi y D. Evaristo Gonzalez, Vocales y Secretario de dicha Comision.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

841.

HACIENDA.

[29 *Diciembre.*] **Real decreto, acordando la supresion de las sucursales de la Caja de Depósitos y sus Inspecciones en las provincias.**

Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las sucursales de la Caja general de Depósitos y sus Inspecciones en las provincias.

Art. 2.° Las Tesorerías y las Contadurías de Hacienda pública ejercerán como dependencias de dicho establecimiento, y en la forma que lo practicaban antes de la creacion de aquellas, la recepcion y la devolucion de los depósitos.

Art. 3.° Las existencias por depósitos y cuentas corrientes que obren en las sucursales en fin de este mes se pasarán á las Tesorerías, por las cuales serán devueltos á los interesados á medida que lo reclamen.

Art. 4.° Desde 1.° de Enero próximo cesará la admision de cuentas corrientes en las dependencias provinciales de la Caja general de Depósitos.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda adoptará las demás disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

842.

HACIENDA.

[29 *Diciembre.*] **Real decreto, mandando que desde 1.° de Enero próximo quede suprimida la Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro, y que ejerza sus atribuciones la Junta directiva de la Deuda.**

Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar que desde 1.° de Enero próximo quede suprimida

la Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro, cuyas funciones ejercerá en lo sucesivo la Junta directiva de la Deuda pública; declarando en consecuencia cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda á D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Cárlos Espínola, D. Emilio Sancho, D. Ramon Sardina, D. Eduardo Kelly, D. Félix Sanchez Fano, D. Vicente García González, D. Juan Antonio Sulse, D. Cristóbal Piñana y D. José Beruete, Presidente, Vicepresidente, Vocales y Secretarios de la primera de las Juntas citadas.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1854. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

843.

HACIENDA.

[29 *Diciembre.*] **Real decreto, suprimiendo la Direccion general de Casas de moneda, Minas y Fincas del Estado.**

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Direccion general de Casas de moneda, Minas y Fincas del Estado.

Art. 2.º Los negocios relativos á Casas de moneda y Minas se despacharán en lo sucesivo por la Direccion general de Loterías, y los referentes á Fincas del Estado por la de Rentas Estancadas. Ambas Direcciones tendrán desde 1.º de Enero próximo el aumento de personal y material consiguiente á los asuntos que se les cometen, segun las plantas comprendidas en el presupuesto del año de 1855.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1854. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

844.

HACIENDA.

[29 *Diciembre.*] **Real decreto, reformando la organizacion de la Junta de Clases pasivas.**

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar que en lo sucesivo constituyan la Junta de Clases

pasivas el Director general del Tesoro, el de Contabilidad de la Hacienda pública, un Ministro del Tribunal de Cuentas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda, y un Vocal ponente Ordenador de pagos de dichas clases, á cuyo cuidado estarán las dependencias, ejerciendo el cargo de Presidente el mas graduado de aquellos funcionarios, y en igualdad de circunstancias el mas antiguo en ella; quedando por consecuencia suprimidas las plazas de Presidente y cinco de las seis de Vocales que comprende la actual planta de dicha Corporacion.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

845.

HACIENDA.

[29 *Diciembre.*] **Real decreto, suprimiendo la Direccion de lo Contencioso, y creando una Asesoría general del Ministerio de Hacienda.**

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Direccion general de lo Contencioso de la Hacienda pública.

Art. 2.° Los negocios relativos al reconocimiento y pago de las cargas de justicia del Tesoro se despacharán en lo sucesivo por la Direccion general del mismo, y los referentes á indemnizaciones de partícipes legos en diezmos, indultos y clases pasivas, por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, como anteriormente se practicaba.

Art. 3.° Se crea una Asesoría general del Ministerio de Hacienda, compuesta de un asesor y dos co-asesores con los auxiliares y subalternos que expresa la planta comprendida en el presupuesto del año próximo venidero.

Art. 4.° Corresponderá á la Asesoría:

Primero. Emitir su dictámen en todos los negocios de la Administracion central del Ministerio de Hacienda en que se ventilen cuestiones de derecho comun ó administrativo.

Segundo. Darle tambien siempre que se trate de intentar alguna accion ante los Tribunales de Justicia ó administrativos á nombre ó contra el Estado, por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma Administracion central de Hacienda, y en los casos en que hayan de concederse indultos en causas criminales por delitos contra la Hacienda pública.

Tercero. Vigilar y cuidar de que se sostengan como corresponde ante los Tribunales comunes y administrativos los derechos de la Hacienda en los negocios de toda clase que de interés de la misma pendan ante aquellos, dando al efecto las instrucciones convenientes á los agentes del Ministerio fiscal y de la Administracion.

Cuarto. Cuidar de que se activen y terminen con arreglo á derecho las causas criminales en que sea parte la Hacienda, y con especialidad las de contrabando, defraudacion y malversacion de fondos públicos.

Quinto. Promover los recursos de nulidad y de casacion que procedan en los negocios tocantes á la Hacienda, así como el de responsabilidad, cuando haya lugar á ella, contra los Magistrados y Jueces que hubiesen fallado en los negocios y causas de Hacienda.

Sexto. Y proponer las mejoras de que sea susceptible la legislacion sobre materias judiciales del mismo ramo.

Art. 5.° Para los efectos expresados en el párrafo cuarto y siguientes del artículo anterior, tendrá la Asesoría general el carácter de seccion del Ministerio de Hacienda y las atribuciones que concedieron á la suprimida Direccion general de lo Contencioso los Reales decretos de 1.° Julio de 1850, 20 de Junio de 1852, instruccion de 25 del propio mes y demás disposiciones vigentes.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda adoptará las que sean convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

846.

HACIENDA.

[29 *Diciembre.*] **Real decreto, disponiendo que desde 1.° de Enero de 1855 quede suprimida la plaza de Subdirector de la Caja general de Depósitos.**

Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en mandar que desde 1.° de Enero próximo quede suprimida la plaza de Subdirector de la Caja general de Depósitos, declarando en consecuencia cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Francisco Ibargoitia que la está desempeñando.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

847.

HACIENDA.

[29 *Diciembre.*] Real decreto, determinando que desde 1.º de Enero próximo tengan las plazas de contador y tesorero de la Caja de Depósitos, la categoría y sueldo correspondiente á las de Jefes de Administracion de tercera clase.

Vengo en decretar que las plazas de contador y tesorero de la Caja general de Depósitos tengan desde 1.º de Enero próximo la categoría y sueldo correspondientes á las de Jefes de Administracion de tercera clase, confirmando en comision en dichos destinos á Don Francisco Jerez y Varona y D. Jerónimo Goicoechea que los desempeñan en la actualidad.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

848.

HACIENDA.

[29 *Diciembre.*] Real decreto, suprimiendo una de las dos plazas de Subdirectores de la Direccion general de Aduanas.

Vengo en suprimir una de las dos plazas de Subdirectores de la Direccion general de Aduanas de la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase; declarando en su consecuencia cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Vicente Saenz de Llera que desempeña una de ellas.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1854.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

849.

HACIENDA.

[29 *Diciembre.*] Real órden, exceptuando del pago de los derechos de consumo, y de los arbitrios municipales y provinciales, al vinagre que se emplee en la fabricacion de albayalde.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general al informar una instancia de Don

Luis de la Escosura, vecino de esta córte, ha tenido á bien determinar como regla general que en lo sucesivo sea libre de derechos de consumo y de arbitrios municipales y provinciales el vinagre que se emplee en la fabricacion de albayalde; pero bajo el concepto de que para evitar abusos tendrán las Administraciones de Hacienda pública el derecho de intervenir las introducciones é inversiones de dicho líquido, ó el de mezclarle con una materia cualquiera, cuando lo crean oportuno, para inutilizarlo de tal modo que solo pueda aplicarse al objeto indicado.

De Real órden lo comunico á V. S. I. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1854.=Sevillano.=Sr. Director general de Contribuciones.

850.

GOBERNACION.

[29 *Diciembre.*] **Real órden, resolviendo que se provean por oposicion las plazas de facultativos de los establecimientos de Beneficencia, que se hayan concedido sin dicha formalidad con posterioridad á la Real órden de 11 de Junio de 1848.**

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Madrid lo que sigue:

«En vista de la consulta que eleva V. E. de la Junta de Beneficencia de esta provincia acerca de la conveniencia de sacar á oposicion las plazas de facultativos de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia que hoy están servidas por personas que las han obtenido sin este requisito, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se respeten todos los nombramientos de esta clase hechos antes de la Real órden de 21 de Junio de 1848, toda vez que los reconoce la de 27 de Octubre del mismo año en su declaracion tercera; pero que las plazas que se hayan concedido con posterioridad á dicha fecha sin oposicion pública, se declaren vacantes, debiendo procederse nuevamente á su provision con sujecion á las disposiciones de la ley.»

De Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su ejecucion en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1854.=El Subsecretario, Manuel Gomez.=Sr. Gobernador de la provincia de [illegible]

851.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

[29 *Diciembre.*] Circular, declarando que el Real decreto de 16 de Marzo de este año, derogado por el de 1.° de Setiembre, es el del franqueo obligatorio de la correspondencia particular; y acompañando nota de las Autoridades y funcionarios cuya correspondencia puede considerarse como oficial.

En vista de la equivocada interpretacion dada por los administradores de Valladolid y Granada á la disposicion primera de la circular de esta Direccion de 2 de Octubre último, he acordado prevenir á V. S. lo siguiente:

1.° Que el Real decreto derogado por el de 1.° de Setiembre de este año es el del franqueo obligatorio de la correspondencia particular de 16 de Marzo del corriente; mas no el de la oficial de la misma fecha.

2.° Que con sujecion á lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.° y 11 de este último decreto, solo puede considerarse como correspondencia oficial para recibirse con sellos de esta clase la que procede de una Autoridad, Corporacion ú oficina de las designadas en la adjunta nota; debiendo franquearse la dirigida á las mismas por las demás Corporaciones ú oficinas del Estado con sellos particulares, segun terminantemente se previene en el art. 12 del citado Real decreto.

Y 3.° Que de quedar enterado y haberlo circulado á sus subalternos me dé V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1854. = Angel Iznardi. = Sr. administrador principal de Correos de.....

Nota de las Autoridades y funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos para la correspondencia oficial.

Casa Real.

Intendencia de la misma.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Presidencia del Consejo de Ministros.
Archivo de Indias.

Ministerio de Estado.

Secretaría del Despacho.
Direccion general de Ultramar.

Ministerio de la Gobernacion.

Secretaría del Despacho.
Direccion general de Administracion local.
Idem idem de Correos.
Idem idem de Beneficencia y Establecimientos penales.
Ordenacion general de pagos.
Inspeccion de la Guardia civil.
Idem de la Milicia nacional.
Direccion de Telégrafos.
Administracion central de los mismos.
Imprenta nacional.
Gobernadores civiles de las provincias.
Comandantes de los presidios.
Jefes de tercio de la Guardia civil.
Comandantes de idem en las provincias.
Jefes de puesto y fuerza ambulante de idem.
Comandantes de Telégrafos.
Administradores de Correos.
Subinspectores de la Milicia nacional.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Secretaría del Despacho.
Ordenacion general de pagos.
Intervencion central.
Tribunal Supremo de Justicia, Presidente y Fiscal.
Decano de las Ordenes militares.
Regente de las Audiencias.
Fiscales de las mismas.
Rectores de las Universidades.
Administradores diocesanos.
Jueces de primera instancia.
Promotores fiscales.

Ministerio de la Guerra.

Secretaría del Despacho.
Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
Director de Estado mayor.
Idem de Artillería.
Ingeniero general.
Director de Caballería.
Idem de Infantería.
Idem del Cuerpo de Sanidad militar.
Idem de Administracion militar.
Interventor general de idem idem.
Comandante general de Alabarderos.
Segundo Jefe de idem idem durante las jornadas de S. M.
Vicario general castrense.
Caja general central del Ejército de Ultramar.
Capitanes generales de los distritos.
Comandantes generales de las provincias.
Subinspectores de Artillería.
Idem de Ingenieros.
Comandantes de Artillería.
Idem de Ingenieros.
Intendentes militares de los distritos.
Interventores de idem idem.
Pagadores de idem idem.
Comandantes militares ó de canton.
Directores de las maestranzas de Artillería de Barcelona, Cartagena, Sevilla, Coruña y Segovia.
Directores de las fábricas de pólvora de Murcia y de Ruidera.
Directores de las fábricas de salitres de Zaragoza, Loros, Tembleque y Alcázar de San Juan.
Directores de las fábricas de fusiles de Oviedo y Placencia.
Director de las minas de azufre de Hellin.
Director de la fundicion de artillería de bronce de Sevilla.
Director de la fábrica de piedras de chispa de Loja.
Idem de la fábrica de cápsulas, chimeneas y escuela central de pirotécnia.
Idem de la fábrica de pólvora, salitrería de Granada y minas de azufre de Benamaure.
Idem de la fábrica de fundicion de Trubia.
Idem de la fábrica de armas blancas de Toledo.
Idem de municiones de hierro colado de Orbaiceta.

Comisarios de Guerra al servicio de las provincias, plazas y Cuerpos de Artillería.
Comandantes generales de los distritos de Cataluña.
Idem de los depósitos de embarque y bandera para Ultramar.
Jefes de Sanidad militar de los distritos.
Subdelegados castrenses de idem.
Auditores de Guerra de idem.
Auditor general de Guerra del Campo de Gibraltar.
Idem idem de Ceuta.
Gobernadores y Comandantes de plazas y fuertes.
Comandante general del Campo de Gibraltar.
Idem idem de Ceuta.

Ministerio de Marina.

Secretaría del Despacho.
Direccion general de la Armada.
Idem de Contabilidad de Marina.
Intervencion central de idem.
Capitanes generales de departamento.
Ordenadores de idem.
Interventores de idem.
Comisarios de idem.
Comandantes generales de guarda-costas.
Comandantes de division de idem.
Interventores y Ordenadores de idem.
Comandantes generales de los arsenales.
Ordenador de idem idem.
Comandantes y Comisarios de tercios navales.
Comandantes de marina de provincia.
Capitanes de puerto.
Ayudantes de distrito.

Ministerio de Hacienda.

Secretaría del Despacho.
Tribunal de Cuentas del Reino.
Direccion general de Contabilidad.
Idem de Contribuciones.
Idem de Aduanas.
Idem de Rentas Estancadas.
Idem de Casas de moneda, Minas y Fincas del Estado.

Direccion general del Tesoro.
Idem de Loterías.
Idem de lo Contencioso.
Idem de la Deuda pública.
Idem de la Caja de Depósitos.
Contaduría central.
Tesorería idem.
Junta de Clases pasivas.
Idem consultiva de valoraciones del Arancel.
Idem de partícipes legos en diezmos.
Idem de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro.
Fábrica nacional del Sello.
Inspeccion general de Carabineros.
Administradores de H. P. en las provincias.
Contadores de H. P. en idem.
Tesoreros idem idem en idem.
Administradores y Depositarios de los partidos administrativos.
Administradores principales de Aduanas.
Administradores subalternos de idem.
Jefes de las fábricas de sal.
Administradores de salinas.
Interventores de registros de Aduanas de Canarias.
Administradores de las fábricas de tabacos.
Jefes de distrito de Carabineros.
Comandantes de idem en las provincias.
Superintendentes, contadores y tesoreros de las minas del Estado.
Superintendentes, contadores y tesoreros de las Casas de moneda.
Director de las Atarazanas de Sevilla.
Administradores de puertas de Barcelona y Sevilla.
Comandantes especiales de resguardo de las salinas de Quero y Fuente-piedra.
Jueces de H. P. en las provincias.
Promotores fiscales de idem idem.
Subdelegados de Loterías.
Administradores de idem.

Ministerio de Fomento.

Secretaría del Despacho.
Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Direccion general de Obras públicas.
Ordenacion general de pagos.
Interventores especiales de los ramos de Fomento.
Ingenieros de minas designados en las provincias.
Ingenieros de caminos en idem.

852.

GUERRA.

[30 *Diciembre.*] Real órden, determinando la categoría y retiro correspondiente á los músicos mayores y á los demás músicos de contrata de los Cuerpos del Ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida en 4 de Febrero último por D. José Altamira Moreno, músico mayor del regimiento Infantería del Rey, número 1.°, solicitando que en virtud de la Real órden de 25 de Enero próximo pasado se señale á los de su clase y á los demás músicos de contrata de los Cuerpos la categoría y retiro que se considere justo, S. M. en vista de lo informado por V. E. al cursar dicha instancia en 16 del citado mes, y despues de haber oido acerca del particular á la Seccion de Guerra del extinguido Consejo Real, igualmente que al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha venido en resolver lo siguiente:

1.° Los músicos mayores de las diferentes Armas é Institutos del Ejército disfrutarán, mientras se hallen sirviendo, la categoría de subteniente, y la de sargentos primeros los de contrata que se encuentren en igual caso, pero sin usar unos y otros los distintivos de dichos empleos, ni tener mando alguno sobre la tropa.

2.° Los músicos mayores que acrediten haber servido con celo, inteligencia y honradez veinte años dia por dia, sumando los que aparezcan de sus contratas, en las que deberá constar precisamente la cláusula de haberse obligado á seguir la suerte de los Cuerpos en paz y en guerra, así como la de quedar sujetos en todo á las Ordenanzas militares, tendrán derecho al retiro de subteniente, y al de teniente cuando acrediten en los propios términos haber servido treinta años, disfrutando en uno y otro caso el sueldo señalado por los reglamentos á ambas clases del Ejército, segun sus años de servicio.

3.° Los músicos de contrata que hayan servido del modo prescrito á los músicos mayores los años marcados á los sargentos primeros para optar á premios de constancia, tendrán tambien derecho á ellos, aunque sin usar el distintivo de oficial anejo á algunos de dichos premios.

4.° El músico de contrata que hallándose disfrutando premio de constancia ascendiere á músico mayor, entrará en los goces y derechos de esta clase, pero dejando de percibir cantidad alguna por aquellos, como sucede á los sargentos primeros cuando obtienen el empleo inmediato de subteniente.

5.° y último. Los músicos mayores y los de contrata que sirven actualmente, no deberá obstarles en nada para optar á los beneficios de que se trata, el que en sus contratas anteriores no conste que se sujetaron en un todo á las leyes militares; pero será requisito indispensable al efecto que se añada desde luego esta cláusula en las que se hallan cumpliendo, si ya no la tuvieren.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1854.=El Subsecretario, José Macrohon.

853.

HACIENDA.

[30 *Diciembre.*] **Real órden, declarando cesantes, por reforma, á todos los empleados de Real nombramiento destinados á los ramos de puertas y consumos.**

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), atendiendo á la supresion acordada de los derechos de puertas y consumos desde 1.° de Enero del año próximo de 1855, se ha servido declarar cesantes por reforma desde la misma fecha, con el haber que les corresponda por clasificacion, á todos los empleados de nombramiento de S. M. que se hallan destinados al servicio especial de dichos ramos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1854.=Sevillano.=Sr. Director general de Contribuciones.

854.

HACIENDA.

[31 *Diciembre.*] Real órden, resolviendo que el Ministro del Tribunal de Cuentas, Vocal nato de la Junta de Clases pasivas, es el Decano de dicho Tribunal.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que el Ministro de ese Tribunal llamado por el Real decreto de 29 del corriente á concurrir á la Junta de Clases pasivas, sea el Decano del mismo Tribunal.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1854.=Sevillano.=Al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

ADVERTENCIA.

Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y del Contencioso-administrativo, correspondientes á este cuatrimestre, se hallarán á continuacion de los índices.

INDICE CRONOLOGICO

CORRESPONDIENTE

AL TERCER CUATRIMESTRE DE 1854.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

OCTUBRE.

Fechas. Págs.

3. Concediendo al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 38,034 rs. 32 mrs., con destino á los gastos de reparacion de ciertas encañizadas de pesca de la provincia de Cartagena.... 142

11. Otorgando al Ministro de la Gobernacion un crédito extraordinario de 41,260 rs., para cubrir en lo que resta de año los gastos de la Inspeccion de la Milicia nacional..... 158

13. Concediendo al Ministro de Fomento un suplemento de crédito de 380,000 rs., con destino á los gastos de Obras públicas... 161

18. Otorgando al Ministro de la Gobernacion un suplemento de crédito de 558,000 rs., con aplicacion á varios capítulos del presupuesto vigente; cuya cantidad se rebaja del capítulo III del mismo presupuesto..... 191

27. Consignando al Ministro de Estado un suplemento de crédito de 347,344 rs., para subvenir á los gastos extraordinarios de los funcionarios del Cuerpo diplomático..... 209

NOVIEMBRE.

4. Abriendo al Ministerio de la Gobernacion un crédito extraordinario de 2.000,000 de reales, para atender al pago del armamento destinado á la Milicia nacional..... 226

7. Concediendo amnistía de los sucesos ocurridos el 28 de Agosto último y de sus consecuencias..... 230
14. Otorgando al Ministro de Estado un suplemento de crédito de 552,713 rs. 17 mrs., con aplicacion á los gastos extraordinarios del Cuerpo diplomático..... 246
15. Disponiendo que cesen las Juntas que fueron de gobierno, en el ejercicio de las facultades que, como consultivas, les fueron cometidas por el Real decreto de 1º de Agosto último..... 269
20. Ampliando la amnistía que contiene el Real decreto de 7 del corriente, á todos los procesados por delitos contra el órden público cometidos en cualquier punto del Reino..... [illegible]
21. Otorgando al Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, un crédito suplementario de 50,000 reales, para atender en lo que resta de año al aumento de gastos de la correspondencia de las islas Filipinas..... 292
29. Admitiendo la dimision de sus respectivos cargos de Ministros de la Corona á D. Joaquin Francisco Pacheco, D. Leopoldo O'Donnell, D. José Manuel Collado, D. José Alonso, D. José Allende Salazar, D. Francisco Santa Cruz y D. Francisco Luxán..... 306
29. Nombrando Ministro de Estado á D. Cláudio Anton de Luzuriaga..... 307
29. Nombrando Ministro de la Guerra á D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena..... 307
29. Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Joaquin Aguirre. 307
29. Nombrando Ministro de Hacienda á D. José Manuel Collado..... 308
29. Nombrando Ministro de Marina al Mariscal de Campo D. José Allende Salazar..... 308
29. Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Francisco Santa Cruz..... 308
29. Nombrando Ministro de Fomento al Brigadier D. Francisco Luxán. 309
29. Mandando que D. Cláudio Anton de Luzuriaga, Ministro de Estado, se encargue del despacho de la Direccion de Ultramar.. 309

DICIEMBRE.

8. Admitiendo al Mariscal de Campo D. José Allende Salazar la dimision del cargo de Ministro de Marina..... 329
8. Nombrando Ministro de Marina al Jefe de Escuadra D. Antonio Santa Cruz..... 329
14. Acordando que por cada uno de los Ministerios se proceda á examinar los actos anteriores que hayan podido dar ocasion á malversaciones ú otros abusos punibles..... 349
28. Admitiendo á D. José Manuel Collado la dimision del cargo de Ministro de Hacienda..... 374
28. Nombrando Ministro de Hacienda á D. Juan Sevillano, Duque de Sevillano..... 375

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

SETIEMBRE.

27. Creando una Junta consultiva para los negocios de Ultramar.... 120

OCTUBRE.

24. Dando nueva organizacion á la Direccion general de Ultramar... 202

NOVIEMBRE.

21. Dictando reglas para la concesion de licencias temporales á los empleados de Ultramar, y acerca del sueldo que han de gozar mientras hagan uso de ellas..... 293

DICIEMBRE.

18. Aclarando y modificando el Real decreto de 1º de Setiembre de este año, que introduce reformas en la tarifa de Correos, en la parte relativa á la correspondencia de Ultramar..... 357

SECRETARIA DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SETIEMBRE.

2. Aclarando el art. 2º de la Real órden de 25 de Agosto de este año, que trata de la incorporacion en las Universidades de los cursos ganados en los Seminarios..... 11
3. Dictando disposiciones para activar la formacion y conclusion de los expedientes de arreglo de parroquias, y suspendiendo la provision de los curatos vacantes..... 13
8. Declarando vacantes las cátedras y empleos facultativos del ramo de Instruccion pública, que se hayan provisto sin llenar los requisitos que establecen los reglamentos..... 51
9. Suprimiendo las Juntas de gobierno establecidas en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Audiencias, las Secretarías de las mismas Juntas, y las vacaciones de dichos Tribunales en los jueves de cada semana..... 52
11. Derogando el Real decreto de 3 de Mayo del presente año, por el cual se estableció la comunidad de monjes Jerónimos en el Monasterio de San Lorenzo del Escorial..... 57

15. Resolviendo que, hasta el 15 de Octubre próximo, se suspenda la matrícula en las Universidades é Institutos..... 71
18. Disponiendo que cuando los Tribunales tengan necesidad de hacer comparecer á individuos de la Guardia civil y del Ejército, hagan la citacion por conducto de los Jefes de los Cuerpos ó Comandantes de los pueblos de que aquellos dependan..... 78
22. Mandando que se recomiende á los empleados del órden judicial el deber que les incumbe de impedir que se coarte el libre ejercicio del derecho electoral..... 98
28. Declarando de texto para la enseñanza pública la nueva edicion hecha de la *Gramática* de la lengua castellana por la Real Academia española..... 131

OCTUBRE.

10. Resolviendo que se observe el reglamento de estudios de 1851 en la distribucion de las asignaturas de la facultad de Teología, y el de 1852 en todo lo relativo á la disciplina y régimen interior de dicha facultad..... 158
13. Aprobando las adjuntas listas de obras de texto para la enseñanza en las Universidades é Institutos..... 162
13. Disponiendo procuren los Rectores que los escolares se habiliten de los libros necesarios, pero sin emplear al efecto los medios coercitivos..... 182
15. Resolviendo que en el caso de incorporacion en la Península del grado de licenciado obtenido en la Universidad de la Habana, se expida nuevo título, prévio el pago de 100 rs. por gastos de expedicion..... 183
17. Suprimiendo la *Cámara eclesiástica*, y creando en su reemplazo un Consejo que se denominará *Cámara del Real Patronato*..... 185
17. Mandando que continúe abierta la matrícula de estudios hasta el 31 del corriente, y que se celebre la apertura del curso académico el 1º de Noviembre próximo; y autorizando la suspension de dicho acto, y de las enseñanzas en su caso, en las provincias invadidas por el cólera..... 189
17. Disponiendo se admita á la matrícula de latinidad y humanidades á todos los que lo soliciten antes del 1.º de Noviembre próximo..... 190
25. Restableciendo la clase de escribanos criminalistas en los Juzgados del interior y de las afueras de Madrid..... 204
25. Disponiendo que se tengan por legítimos los títulos de partera expedidos por el Proto-medicato de Navarra hasta el 10 de Junio de 1845, y que puedan cambiarse por otros nuevos, prévio el pago de 100 rs. por derechos de expedicion..... 207
29. Concediendo la admision á exámen de los estudios de latinidad y humanidades hechos en enseñanza doméstica, á los alumnos que lo soliciten antes del 15 de Noviembre próximo..... 209

30. Disponiendo que se satisfaga como hasta aquí el primer plazo de la matrícula de estudios, y que respecto al segundo se haga la rebaja que propondrá el Gobierno en el presupuesto del año próximo..... 211

NOVIEMBRE.

9. Dictando disposiciones acerca de la incorporacion en las Universidades de los grados y cursos ganados en los Seminarios..... 234
17. Mandando que se abone á los escribanos y recaudadores de las Audiencias de Búrgos y Pamplona el 5 y 2 por 100 que respectivamente les corresponde, con arreglo á la Real órden que se inserta, por la recaudacion de los derechos que devenguen los Jueces y Promotores de las provincias Vascongadas y Navarra..... 286
23. Aprobando para la enseñanza en las escuelas de Instruccion primaria y en las normales, las obras contenidas en las listas números 18 y 19, y desaprobando las comprendidas en la del número 20..... 299

DICIEMBRE.

8. Confiriendo al Jefe de la seccion quinta de este Ministerio todas las atribuciones y facultades que correspondian á la Direccion de Estudios..... 230
26. Mandando que se observe el programa que se inserta, para los ejercicios de oposicion á las plazas de ayudante de las cátedras de física de las Universidades..... 369
28. Acordando que en el mes de Enero de 1855 se dé principio á los trabajos de observaciones meteorológicas en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza, y dictando al efecto varias disposiciones..... 375
29. Resolviendo que para la recaudacion y repartimiento de los derechos de exámen y grados correspondientes á los profesores, se observen las disposiciones del reglamento de estudios de 1851..... 386

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

SETIEMBRE.

4. Restableciendo el suministro de pienso en especie á la caballería de la Guardia civil..... 15
4. Suprimiendo el *Boletin oficial del Ministerio de la Guerra*..... 16

5. Mandando que por ahora no se provea, en las clases de Oficiales generales, mas que una plaza por cada tres vacantes..... 17
5. Creando una Junta consultiva de Guerra..... 17
5. Disponiendo que el cargo de Director del Cuerpo de Sanidad militar recaiga precisamente en uno de los Jefes del propio Cuerpo. 19
5. Suprimiendo la Junta creada para la redaccion de un proyecto de nuevas Ordenanzas generales del Ejército, y encargando dicho trabajo á la Junta consultiva de Guerra..... 20
6. Disponiendo que, hasta nueva resolucion, queden en situacion de reemplazo los Jefes y oficiales del Cuerpo de Carabineros que fueron separados por las Juntas de gobierno..... 22
6. Mandando que se lleve á efecto la concesion de la cruz de San Fernando de primera clase, hecha por el Regente del Reino á los Milicianos nacionales de Madrid que se hallaron sobre las armas desde el 11 al 23 de Julio de 1843..... 23
6. Dictando disposiciones acerca del armamento de la Milicia nacional..... 24
11. Resolviendo que la concesion de empleos con mayor antigüedad ó la mejora de esta, no tienen efecto retroactivo para los abonos de sueldos..... 59
12. Determinando que se devuelvan á la Milicia nacional sus respectivas banderas y estandartes..... 60
12. Concediendo un año de ventaja sobre los de su servicio efectivo, y la cruz de María Isabel Luisa en cierto caso, á los guardias civiles que se reenganchen renunciando al premio pecuniario..... 61
18. Declarando que corresponde en ciertos actos el puesto de preferencia á los Gobernadores militares cuando reasumen las funciones de la Autoridad civil, y en otro caso toca á esta ocupar dicho primer lugar..... 79
18. Resolviendo que ínterin no apruebe el Gobierno los ascensos dados por las Juntas de gobierno á los Jefes y oficiales del Ejército, no se varíe la situacion anterior de los mismos..... 80
18. Suspendiendo, en los distritos militares en que no haya tenido lugar hasta ahora, la revista de inspeccion de que trata la Real órden de 10 de Noviembre de 1853..... 80
20. Determinando el caso en que se concederá Real permiso á los armeros particulares para la construccion del armamento que necesite la Milicia nacional..... 92
23. Resolviendo que se satisfaga el sueldo de 36,000 rs. anuales á los Brigadieres que desempeñen en comision el cargo de Segundo Cabo, en el caso de hallarse vacante dicha plaza..... 99
23. Mandando que hasta tanto que la clase de capitanes de reemplazo quede reducida al número de 200, se provean en individuos de ella las ayudantías de los Cuerpos de Infantería..... 100
25. Resolviendo, con motivo de los ascensos concedidos á todas las clases del Ejército, que los Jefes, oficiales y sargentos que ha-

yan pedido el pase á Ultramar, lo soliciten de nuevo si así conviene á sus intereses..... 106
26. Disponiendo que solo en el caso que se indica, pueda concederse empleo alguno desde alférez ó subteniente á Coronel inclusive, que no sea para cubrir vacante en los cuadros del Ejército; y prohibiendo la concesion de grados en tiempo de paz..... 111
26. Mandando que se observen en los cuarteles y por todos los individuos del Ejército, las reglas higiénicas que comprende la adjunta instruccion, para preservarse del cólera epidémico..... 112
27. Resolviendo que no se concedan licencias temporales á los individuos de la clase de tropa, sino en caso de enfermedad justificada, y que se incorporen á sus banderas los que en el dia estén usando de las mencionadas licencias..... 122
27. Acordando que los Jefes y oficiales del Ejército que pasen con ascenso al de Ultramar, necesitan para conservarlo á su regreso á la Península, haber permanecido seis años en aquellos dominios; y dictando otras disposiciones análogas..... 123

OCTUBRE.

1º Dictando disposiciones para la rigorosa aplicacion del Real decreto de 1.º de Marzo de 1848, y Real órden de 19 de Diciembre de 1852, que fijan el número de Ayudantes de Campo, ú oficiales á sus inmediatas órdenes, que pueden tener los Capitanes y Comandantes generales y los Directores de las Armas.. 139
6. Resolviendo que no se abone otro sueldo á los empleados en Estados mayores, que los marcados en el reglamento de 31 de Diciembre de 1852, aun cuando estén en posesion de empleos superiores en el Ejército..... 153
7. Disponiendo que no haya más que dos Fiscales y dos Secretarios de causas en la capital de Castilla la Nueva, y uno de cada clase en las demás Capitanías generales..... 155
8. Dictando disposiciones para el establecimiento de enfermerías de coléricos, adonde sean trasladados los militares que fueren acometidos de la epidemia reinante..... 156
11. Declarando que no tiene efecto retroactivo la Real órden de 16 de Octubre de 1853 sobre colocacion en las respectivas escalas de los alféreces, sargentos primeros, cadetes y distinguidos que asciendan en una misma fecha..... 159
12. Mandando que solo se consideren exceptuadas de la prohibicion que establece la Real órden de 18 de Enero de 1853 de cursar solicitudes sobre recompensas militares, las que se funden en la de 30 de Agosto último..... 160
19. Resolviendo que á los médicos civiles que sean nombrados para auxiliar á los castrenses en los pueblos invadidos por la epidemia reinante, se les asigne el sueldo máximo que se haya se-

ñalado á los que desempeñen el propio servicio en los hospitales civiles..... 194
19. Recomendando el cumplimiento de la Real órden de 20 de Octubre de 1853, sobre residencia de los Jefes y oficiales de reemplazo en los pueblos inmediatos á la córte, confirmada en todas sus partes por otra de 25 de Setiembre último..... 195
29. Mandando que no se encargue á los oficiales de la Guardia civil las Comandancias militares de los puntos en que residen, si bien pueden los Capitanes generales autorizarles para que le participen directamente cualquier novedad de importancia que ocurra..... 210
30. Exceptuando de la obligacion de asistir á los Consejos de guerra de Oficiales generales, á los que hayan sido Ministros ó Fiscales militares del Tribunal Supremo de Guerra y Marina..... 211
31. Determinando se proceda á la disolucion del regimiento de Infantería Granaderos y el batallon Ligero de Africa, núm. 1º, y acordando varias disposiciones para la ejecucion de dicha medida..... 214
31. Resolviendo que por ahora se circunscriban únicamente á la alta paga de 30 rs. al mes, las propuestas de premios que se formalicen á favor de los sargentos primeros del Ejército..... 215
31. Mandando que á los sargentos primeros que hayan obtenido el grado de subteniente, se les acredite la antigüedad del dia en que fuesen consultados para dicho grado..... 217

NOVIEMBRE.

2. Dictando reglas acerca del modo de sustituir en ausencias y enfermedades á los Auditores, fiscales de los Juzgados de Guerra y abogados de pobres de la plaza de Ceuta, y fijando el sueldo que han de disfrutar los interinos..... 222
3. Determinando que las gracias extraordinarias concedidas ó que en lo sucesivo se concedan á los individuos del Cuerpo de Carabineros, sean consideradas de Infantería, no obstante la procedencia anterior de los agraciados..... 224
4. Resolviendo que sin expresa Real órden no dispongan los Capitanes generales de las armas que los Cuerpos tengan en sus almacenes..... 227
8. Mandando que los individuos de la clase de tropa que se encuentren en distintos distritos militares de los que guarnecen sus respectivos Cuerpos, se incorporen á estos, excepto las partidas que desempeñen comisiones accidentales de los mismos... 235
11. Dictando reglas acerca de los exhortos ó suplicatorios que se expidan por los Juzgados de Guerra y hayan de cumplimentarse en el extranjero..... 244
18. Resolviendo que los Capitanes generales de distrito y los Coman-

dantes generales de los Cuerpos de Ejército, puedan disponer que los almacenes de Artillería verifiquen la entrega de las municiones necesarias para los ejercicios generales..... 289
20. Mandando que los Jefes y oficiales empleados en el Estado mayor de plazas que no opten por continuar desempeñando su destino con el sueldo de reglamento, pasen desde luego á la situacion de excedentes..... 290
25. Dictando disposiciones acerca de la asistencia facultativa de los enfermos pertenecientes á los escuadrones de Cazadores y de Remonta..... 303
28. Admitiendo á D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria, la dimision del cargo de Presidente del Consejo de Ministros..... 306
28. Nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria..... 306
29. Acordando que se restablezca en la Intervencion general militar la Seccion central de ajustes de Cuerpos..... 309

DICIEMBRE.

1º Resolviendo que se proceda á contratar por medio de subasta pública el servicio de hospitalidad militar..... 317
2. Dictando disposiciones para facilitar el oportuno pago de sus respectivas cuotas á los soldados reenganchados..... 320
6. Determinando que se hagan con pistola las descargas de Ordenanza en el acto de darse sepultura á los Jefes y oficiales que correspondan á Cuerpos del Ejército que no tengan otra arma de fuego, y que si careciesen tambien de dicha arma se verifique la descarga por un piquete de Infantería..... 321
12. Declarando que no es extensiva á los Cuerpos que pertenecian á la guarnicion de esta córte en Julio de 1843 la gracia de la cruz de San Fernando, concedida por el Regente del Reino á la Milicia nacional de Madrid..... 340
12. Mandando que los individuos del Ejército sentenciados á presidio, que á consecuencia de indultos generales obtengan su libertad antes de extinguir el tiempo de su empeño, pasen á cumplirlo al regimiento Fijo de Ceuta..... 340
16. Resolviendo que no se cursen las solicitudes de licencias temporales, por causa de enfermedad, que promuevan los Jefes y oficiales del Ejército, sino en el caso de comprobarse legítimamente el motivo en que se fundan..... 354
18. Encargando á los Directores é Inspectores de las Armas, que usen con la mayor circunspeccion de la facultad de conferir comisiones, fuera de sus respectivos Cuerpos, á los Jefes y oficiales, y que de dichas resoluciones den conocimiento al Ministerio.. 363
20. Estableciendo banderas de enganche, y dictando otras disposiciones para promover el alistamiento de soldados voluntarios..... 364

las habitaciones que ocupan los empleados en las Casas de moneda, Departamento del grabado y Comisaría de empaques de azogues de Sevilla..... 154
16. Mandando se cumpla por las Autoridades y Tribunales de Hacienda la Real órden que se inserta, expedida por el Ministerio de la Guerra, sobre que los Fiscales militares se entiendan directamente en los casos urgentes con las Autoridades civiles. 184
23. Declarando que las cartas de pago del anticipo reintegrable, decretado en 19 de Mayo de 1854, tienen igual valor y consideracion para las fianzas de los recaudadores de contribuciones, que los billetes de su clase..... 198
24. Resolviendo cómo debe entenderse la excepcion de embargo de que trata el art. 72 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la contribucion de inmuebles..... 204
31. Declarando que no existe fundamento para variar la legislacion vigente de Aduanas en la parte relativa á la exportacion al extranjero de vinos del país..... 218
31. Acordando que en las liquidaciones de haberes del personal se proceda de la base de mensualidades de treinta dias..... 219

NOVIEMBRE.

1.° Mandando que desde el año de 1856 solo gocen de exencion de la contribucion territorial los bienes del Real Patrimonio de que hace expresion el párrafo segundo, art. 3.° de la ley de 23 de Mayo de 1845..... 220
6. Determinando cómo ha de verificarse, desde 1.º de Enero de 1855, el giro de fondos sobrantes de la renta de Loterías..... 229
7. Declarando que los efectos que se mencionan en el art. 228 de la instruccion de Aduanas, pueden ser trasportados por mar con guia, siempre que se destinen á un punto marítimo en que haya Administracion de Aduanas ó de Rentas..... 231
7. Modificando la Real órden de 28 de Mayo de 1851, relativa al órden con que los Jefes de provincia han de ocupar las habitaciones sobrantes en los edificios del Estado destinados á las oficinas..... 231
8. Resolviendo que á los registradores hipotecarios debe servir de fianza la propiedad del mismo oficio, con la condicion que se expresa..... 233
17. Autorizando á las Direcciones y Cuerpos centrales de Hacienda para la concesion de licencias temporales á sus respectivos empleados, con arreglo á las disposiciones que regían antes de expedirse la Real órden de 22 de Mayo del corriente año.... 288
30. Aprobando la instruccion, que se acompaña, para la ejecucion del Real decreto de 13 de Setiembre del corriente año, que dispone se encarguen las oficinas de Hacienda de la recaudacion de los ramos productivos del Ministerio de la Gobernacion. 211

DICIEMBRE.

1º. Estableciendo reglas para la formalizacion de las compensaciones de débitos atrasados, con haberes del personal..... 318
7. Señalando el plazo de tres meses para que los tenedores de certificaciones de créditos contra la Francia las presenten á su conversion..... 324
7. Dictando disposiciones acerca de la tramitacion y documentacion de los expedientes de créditos correspondientes á presas inglesas..... 325
7. Determinando cómo ha de hacerse el abono de sus haberes á los individuos del Cuerpo de Carabineros que hayan sido encausados y absueltos plenamente..... 327
10. Dictando reglas acerca de la expedicion de licencias temporales á los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda..... 336
10. Mandando que las cantidades que se impongan en la Caja general de Depósitos, á título de cuentas corrientes, devenguen el 2 por 100 desde el mismo dia de su imposicion ó ingreso en ella..... 337
11. Determinando que continúe á cargo de las Administraciones de Hacienda la reunion de los datos estadísticos, exámen de los amillaramientos y demás operaciones evaluatorias..... 338
13. Resolviendo que los sacos de cáñamo en que se exporten cereales del país, sean admitidos, á su retorno del extranjero, libres de los derechos de Arancel..... 342
13. Disponiendo que la seda cruda ó hilada sin torcer, de la partida 1,199 del Arancel, adeude desde 1º de Mayo de 1855 el derecho de 5 y 6 rs. libra, segun bandera..... 343
13. Declarando que pueden otorgarse escrituras de venta de bienes nacionales en ejemplares impresos, siempre que se les una el papel sellado correspondiente..... 344
15. Deslindando las atribuciones de las Diputaciones provinciales y de las Administraciones de Hacienda, en las reclamaciones de agravios por exceso en los cupos de contribucion..... 350
16. Declarando no sujetos al reconocimiento de los inspectores de simples y drogas medicinales que se despachen en las Aduanas, los artículos que se expresan..... 354
16. Permitiendo la introduccion, con libertad de derechos, de las pipas vacías extranjeras que hayan de reexportarse llenas de vinos del país..... 355
22. Resolviendo que los almacenistas de muebles de pino sean comprendidos, desde 1º de Enero de 1855, en la clase sétima de la tarifa núm. 1º de la contribucion industrial..... 367
28. Dictando disposiciones para que por las Aduanas habilitadas al efecto, se admitan desde 1º de Enero de 1855 las obras literarias, científicas y artísticas procedentes del Imperio francés. 376

29. Suprimiendo la clase de agentes investigadores de Hacienda pública..... 387
29. Mandando que desde 1º de Enero de 1855 cesen todos los empleados de Hacienda que no estén comprendidos en las respectivas plantas..... 388
29. Suprimiendo la Comision consultiva de valoraciones del Arancel, y encargando dichas funciones á la Direccion de Aduanas..... 388
29. Acordando la supresion de las sucursales de la Caja de Depósitos y sus Inspecciones en las provincias..... 389
29. Mandando que desde 1º de Enero próximo quede suprimida la Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro, y que ejerza sus atribuciones la Junta directiva de la Deuda..... 389
29. Suprimiendo la Direccion general de Casas de moneda, Minas y Fincas del Estado..... 390
29. Reformando la organizacion de la Junta de Clases pasivas..... 390
29. Suprimiendo la Direccion de lo Contencioso, y creando una Asesoría general del Ministerio de Hacienda..... 391
29. Disponiendo que desde 1º de Enero de 1855 quede suprimida la plaza de Subdirector de la Caja general de Depósitos..... 392
29. Determinando que desde 1º de Enero próximo tengan las plazas de contador y tesorero de la Caja de Depósitos, la categoría y sueldo correspondiente á las de Jefe de Administracion de tercera clase..... 393
29. Suprimiendo una de las dos plazas de Subdirectores de la Direccion general de Aduanas..... 393
29. Exceptuando del pago de los derechos de consumo, y de los arbitrios municipales y provinciales, el vinagre que se emplee en la fabricacion de albayalde..... 393
30. Declarando cesantes, por reforma, á todos los empleados de Real nombramiento destinados á los ramos de puertas y consumos.. 401
31. Resolviendo que el Ministro del Tribunal de Cuentas, Vocal nato de la Junta de Clases pasivas, es el Decano de dicho Tribunal; 402

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

OCTUBRE.

11. Dictando reglas para la expedicion de guias de referencia comprensivas de retazos de géneros..... 159

NOVIEMBRE.

10. Acordando varias disposiciones acerca de la formacion de los expedientes gubernativos de que tratan los artículos 89 y 90 de la instruccion de Aduanas. 236

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DE HACIENDA.

SETIEMBRE.

28. Disponiendo que los promotores fiscales de Hacienda remitan á esta Direccion una nota de los asuntos de interés de la Hacienda pendientes en los Tribunales de Comercio, que agiten la resolucion de dichos asuntos, y los comprendan en los partes de que se hace mérito. 132

SECRETARIA DEL DESPACHO DE MARINA.

SETIEMBRE.

8. Resolviendo que se difieran hasta 1.º de Diciembre próximo los exámenes de oposicion para ingresar en la escuela de Ingenieros de la Armada. 50

NOVIEMBRE.

14. Dictando reglas acerca de los exámenes é ingreso de alumnos en el colegio naval. 247

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

SETIEMBRE.

1º Reformando la tarifa de Correos. 3

1º Disponiendo que queden sujetos á las correspondientes medidas correctivas, los profesores del arte de curar que abandonen los pueblos de su habitual residencia cuando sean invadidos por la enfermedad reinante. 11

4. Creando cuatro plazas de Vocales supernumerarios del Tribunal Contencioso-administrativo. 16

5. Recomendando la mas escrupulosa observancia de la ley de imprenta de 1837 y aclaracion de 1852, restablecidas en 1º y 23 de Agosto del corriente año..... 21
6. Mandando que se proceda á la renovacion tótal de los Ayuntamientos, segun los decretos de las Córtes restablecidos por las Constituyentes en 1836 y disposiciones posteriores que estaban vigentes en 30 de Diciembre de 1843..... 26
6. Aprobando el proyecto de reforma sanitaria remitido por el Consejo de Sanidad en 10 de Setiembre de 1853, y acordando otras disposiciones sobre el mismo ramo..... 27
6. Declarando que los que eran Senadores el dia en que se publicó el Real decreto de convocatoria á Córtes, están en aptitud de ser elegidos Diputados de la propia manera que los demás españoles..... 35
13. Suprimiendo las plazas de recaudadores administradores de los ramos de Gobernacion, y encargando dichas funciones á las oficinas de Hacienda..... 63
13. Anulando el Real decreto de 4 de Abril de este año sobre vigilancia pública y municipal de Madrid..... 65
15. Restableciendo la ley de 29 de Junio de 1822 y demás disposiciones sobre Milicia nacional anteriores al 1.º de Febrero de 1844..... 74
16. Resolviendo que puedan ser detenidos por la Guardia civil los Nacionales que lleven armas por los campos y los caminos, y no vayan provistos de un permiso del alcalde constitucional respectivo..... 77
18. Mandando que se disuelvan las Juntas consultivas y auxiliares de las provincias de Lugo, Orense y la Coruña..... 81
18. Encargando á los Gobernadores de provincia no permitan que las Diputaciones provinciales promuevan reuniones electorales, ni apoyen determinadas candidaturas..... 81
21. Mandando que se dé conocimiento al Ministerio de Hacienda de las cantidades adicionales ó recargos que, sobre las contribuciones directas, hayan de imponerse en el año de 1855..... 95
25. Disponiendo que se remitan al Ministerio dos ejemplares de las listas electorales ultimadas, y los estados que se expresan.... 107
25. Mandando que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que antes de suspender las sesiones, formen los presupuestos y propongan los arbitrios correspondientes al año de 1855..... 108
27. Fijando la planta del personal de la Secretaría del Tribunal Contencioso-administrativo..... 125
28. Reencargando á los Gobernadores de provincia que hagan respetar, sin distincion de partidos políticos, el derecho de los electores..... 132
28. Acordando que para los repartimientos de las contribuciones observen las Diputaciones provinciales lo prescrito en el art. 8.º

de la Real órden de 3 de Setiembre de 1847, y que concurran los administradores de Hacienda á las sesiones que con este motivo celebren las expresadas Corporaciones..... 135

OCTUBRE.

1º Resolviendo que se consideren cesantes todos los auxiliares destinados á la contabilidad provincial, desde el dia en que las Diputaciones les mandaron cesar en sus destinos, ó desde el 31 de Agosto de este año los que no hubiesen recibido la órden de cesantía..... 140

1º Haciendo extensiva á la correspondencia hasta la frontera para los Estados de Italia, excepto la Cerdeña, la rebaja del porte de correos que contiene el Real decreto de 1º de Setiembre de este año; y reformando en el propio sentido la tarifa respectiva á los Ayuntamientos..... 141

4. Creando una Junta para que proponga las personas que merezcan la condecoracion cívica concedida á los que combatieron en las memorables jornadas de Julio..... 142

4. Estableciendo una Comision para que redacte un proyecto de ley sobre organizacion, régimen y servicio de la Milicia nacional. 143

5. Dando instrucciones para el cumplimiento de su encargo, al Administrador de los bienes pertenecientes á la Reina Madre..... 152

6. Mandando que se proceda á la disolucion de la Milicia nacional de Sevilla, y haciendo prevenciones para su nueva organizacion..... 155

17. Dictando disposiciones para que entren en Caja los quintos que adeuden los pueblos..... 190

18. Acordando que el Tribunal Contencioso-administrativo informe sobre los expedientes de quintas y cualesquiera otros que se le pasen al efecto por el Gobierno; y que se aumenten en la Secretaría del expresado Tribunal los empleados necesarios para el despacho de dichos negocios..... 192

25. Aprobando, con las modificaciones que se expresan, los estatutos de la sociedad de Seguros mútuos de caballerías, denominada *La Protectora*..... 208

NOVIEMBRE.

2. Declarando vigente el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 respecto á las reglas que han de observarse cuando se proceda contra los funcionarios dependientes de la Administracion; y mandando que las Diputaciones provinciales desempeñen las atribuciones que por el mismo se confieren á los Consejos de provincia..... 223

3. Acordando varias disposiciones acerca de la constitucion interina de las Córtes constituyentes..... 225
5. Resolviendo que cuando los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales concurran en Corporacion á cualquier funcion pública, ocupen estas el lugar preferente..... 228
11. Mandando que los expedientes para las enajenaciones de bienes de Propios, se instruyan con arreglo á la Real órden de 30 de Setiembre de 1849, y se remitan para su aprobacion á la Diputacion provincial respectiva..... 246
14. Recencargando el mas exacto cumplimiento de la legislacion sanitaria vigente..... 248
15. Mandando que desde el 30 del corriente mes se verifique la salida de los correos de Madrid á las ocho de la noche, y que al efecto se reformen los itinerarios..... 269
21. Concediendo una condecoracion honorífica á los Milicianos nacionales del Puerto de Santa María, que se hallaban sobre las armas en el mes de Julio de 1843..... 294
25. Disponiendo que se devuelva á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el sobrante que resulta de los fondos que se les exigian para impresiones, pago de agregados y Junta de Policía urbana..... 304
29. Haciendo prevenciones á los Gobernadores de provincia para el caso de que ocurra alguna novedad que haga necesario detener la salida del correo..... 310
30. Disponiendo se suspendan las elecciones de Ayuntamientos que debian verificarse en consecuencia del art. 5.° del Real decreto de 6 de Setiembre de este año..... 317

DICIEMBRE.

9. Acordando que las elecciones parciales de Diputados á Córtes se verifiquen dentro del término de treinta dias, á contar desde que se declare la vacante en la *Gaceta*, y en las Baleares y Canarias desde que los Gobernadores reciban la noticia oficial. 331
9. Dictando reglas para llevar á efecto la instruccion expedida en 30 de Noviembre último por el Ministerio de Hacienda, sobre recaudacion por las oficinas del mismo de los fondos de Gobernacion..... 332
13. Restableciendo el Real decreto de 27 de Agosto de 1843 por el cual se concedió el uso de una condecoracion á los Milicianos nacionales que contasen diez años de servicio, y el de una placa á los que hubiesen cumplido doce..... 345
15. Mandando que en los sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia pública se estampe el busto de S. M. la Reina..... 352
16. Determinando se proceda á la renovacion de los Ayuntamientos

que no hayan sido elegidos con arreglo á los decretos de las Córtes de 1836 y declaraciones vigentes en fin de 1843..... 356
28. Aprobando la adjunta instruccion que ha de observarse para el pago de las obligaciones del presupuesto de Gobernacion..... 377
29. Resolviendo que se provean por oposicion las plazas de facultativos de los establecimientos de Beneficencia, que se hayan concedido sin dicha formalidad con posterioridad á la Real órden de 11 de Junio de 1848..... 394

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

SETIEMBRE.

27. Dictando reglas para la ejecucion del Real decreto de 1.º del corriente mes, que introduce varias reformas en las tarifas del ramo de Correos..... 125

NOVIEMBRE.

26. Fijando las horas hasta las cuales se recibirá la correspondencia en la Administracion del Correo central..... 305

DICIEMBRE.

4. Dando instrucciones á los administradores de Correos para evitar los retrasos que ocasiona la falta de exactitud en los relevos.. 321
8. Recordando á los administradores de Correos el mas exacto cumplimiento de las reglas que se insertan, relativas á la sustitucion de conductores..... 330
29. Declarando que el Real decreto de 16 de Marzo de este año, derogado por el de 1º de Setiembre, es el del franqueo obligatorio de la correspondencia particular; y acompañando nota de las Autoridades y funcionarios cuya correspondencia puede considerarse como oficial..... 395

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

SETIEMBRE.

6. Resolviendo que con los individuos de la Guardia civil que se reenganchen por tres años, renunciando al premio pecuniario, se cubran las vacantes que ocurran de guardias de primera clase..... 36

DICIEMBRE.

13. Comunicando las variaciones en el uniforme de la Guardia civil, aprobadas por Real órden de 28 de Noviembre de este año.. 348

SECRETARIA DEL DESPACHO DE FOMENTO.

SETIEMBRE.

2. Mandando que por ahora se conserve la administracion de los montes de Propios, en los términos prescritos por su legislacion especial..... 12
6. Suprimiendo en varias provincias las Intervenciones de los ramos del Ministerio de Fomento..... 37
6. Abriendo un concurso público para adjudicar un premio de 20,000 rs. á cada uno de los autores de los mejores Manuales de física, de mecánica y de química, aplicadas á la agricultura y la industria..... 39
6. Declarando que las concesiones de las minas de asfalto y de antracita, están comprendidas en el párrafo 3.º del art. 11 de la ley, en cuanto al número de pertenencias y á sus dimensiones..... 49
6. Nombrando una Comision para que reconozca y describa los trozos principales de la constitucion geológica del Reino de Portugal, y la importancia de la industria minera de dicho Reino..... 50
9. Modificando, en la parte que se expresa, el Real decreto de 8 de Febrero de este año sobre organizacion de la Bolsa de Madrid..... 54
12. Disponiendo que las inspecciones de ferro-carriles se consideren como comisiones ordinarias del servicio de los distritos de Obras públicas..... 62
13. Autorizando á la compañía denominada *La Iberia de seguros*, para la reduccion de su capital, y aprobando ciertas modificaciones en sus estatutos..... 65
13. Concediendo autorizacion para continuar en sus operaciones, á la compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz..... 66
13. Encargando á la Comision de Faros que proponga las reformas de que sea susceptible el servicio del mismo ramo..... 67
14. Disponiendo que el Cuerpo de Ingenieros de Montes forme las colecciones que se expresan, de los diversos productos forestales del Reino, para remitirlas á la Exposicion universal de París. 68
18. Mandando que se proceda al establecimiento de los nuevos distritos de Obras públicas de Logroño y Salamanca..... 82

19. Aprobando el reglamento y programa, que se inserta, para la escuela de capataces de Minas..... 83
19. Mandando que los empleados del ramo de Montes se abstengan de ejercer su influencia en las elecciones..... 90
19. Prorogando hasta el 15 del próximo Octubre la matrícula en las escuelas especiales y en las dependientes de las Academias de Nobles Artes, y autorizando el aplazamiento de la apertura de curso ó la suspension de las enseñanzas en las provincias invadidas por la epidemia..... 91
20. Anulando los nombramientos de catedráticos y ayudantes de profesor de las escuelas de Industria, de Agricultura, de Comercio y de Náutica, si no han recaido en personas que reunan las circunstancias que se expresan..... 92
21. Encargando á los empleados de los Cuerpos de Minas y Caminos que se abstengan de ejercer su influencia en las próximas elecciones de Diputados á Córtes..... 96
21. Mandando que se saquen á oposicion las cátedras de las escuelas de maestros de obras y de directores de caminos vecinales y agrimensores, que se hayan provisto sin dicho requisito..... 97
21. Suprimiendo la plaza de inspector de la escuela de Arquitectura..... 97
22. Mandando que en cada solicitud de denuncio no se comprenda mas que una sola mina que haya incurrido en abandono..... 99
25. Declarando sin efecto los nombramientos de subalternos facultativos del ramo de Obras públicas que hayan recaido en personas que no reunan las circunstancias que se expresan..... 108
25. Encargando á los Gobernadores de provincia no permitan que, bajo pretexto alguno, se coarte la libertad que conceden las leyes á la industria y al comercio..... 109
27. Aprobando la reduccion del capital de la sociedad anónima titulada *Caja de descuentos Zaragozaña*..... 128
29. Prorogando hasta el 1º de Diciembre próximo el plazo señalado para la presentacion de los que deseen concurrir como expositores á la Exposicion universal de París..... 134

OCTUBRE.

4. Creando una Comision para revisar las leyes y reglamentos que interesan á la prosperidad rural..... 145
4. Restableciendo el art. 1.º de los estatutos de la Real Academia de Nobles Artes, respecto al número de Consiliarios y Académicos, y derogando los Reales decretos de 15 de Marzo de 1850 y 13 de Agosto de 1852..... 148
5. Disponiendo el reconocimiento de una línea de ferro-carril que, partiendo de esta córte, penetre en Castilla la Vieja..... 153
12. Suspendiendo los efectos de la Real órden de 16 de Junio de este

año, relativa al prévio depósito para pago de los honorarios de los ingenieros de Minas..... 161
13. Autorizando á los ingenieros Jefes de distrito para librar en suspenso por las cantidades necesarias para los estudios de ferro-carriles..... 183
15. Disponiendo que las plazas de ayudante de profesor de las escuelas de Bellas Artes, se provean por oposicion ante la respectiva Academia..... 184
18. Segregando de la Inspeccion de Minas de Linares, para comprenderlos en la de Almaden, varios pueblos de la provincia de Ciudad-Real que correspondian á aquella..... 193
19. Disponiendo que los que se dedican á la enseñanza privada de las materias que son objeto de los exámenes de admision de alumnos en la escuela preparatoria para las carreras de ingenieros y arquitectos, no pueden actuar en ellos como examinadores..... 195
21. Fijando las indemnizaciones á que tienen derecho los ingenieros y auxiliares del ramo de Obras públicas, cuando presten servicios extraordinarios..... 196
22. Encargando á la Direccion general de Obras públicas la formacion de un proyecto de ley de caminos vecinales y provinciales... 197
23. Nombrando una Comision facultativa para el estudio de la línea de ferro-carril de Madrid á la frontera de Portugal..... 199
23. Dictando reglas acerca del abono de indemnizaciones á los ingenieros y auxiliares del ramo de Obras públicas que desempeñen comisiones extraordinarias..... 200
30. Mandando que en los puntos en que existen interventores de los ramos de Fomento, se encarguen estos de los negociados de minas y montes que radican en los Gobiernos de provincia.... 212
30. Dictando disposiciones para impedir que se haga aumento ó modificacion alguna en los proyectos aprobados para la ejecucion de obras públicas, sin prévia autorizacion de la superioridad.. 212

NOVIEMBRE.

1º Disponiendo que sean admitidos en la escuela de Ingenieros de minas todos los individuos que se presenten á exámen antes del 20 del corriente mes, y obtengan nota de buenos por pluralidad de votos..... 221
4. Mandando que informe la Comision creada al efecto, sobre las medidas necesarias para poner en ejecucion la ley de pesas y medidas..... 227
10. Aprobando el programa para los exámenes de los auxiliares y sobrestantes de Obras públicas, y acordando otras disposiciones acerca de las mismas clases..... 242
14. Organizando el colegio de Castel-Ruiz, escuela especial de Agricultura en Tudela, y aprobando su reglamento..... 248

14. Autorizando á la Real Academia de Ciencias para que proponga la apertura de un concurso sobre el mejor medio de evitar los incendios que ocasiona la inflamacion del gas del alumbrado... 268
15. Fijando las atribuciones de las Comisiones encargadas de la conservacion y mejora de los monumentos históricos y artísticos..... 270
15. Disponiendo la creacion de una Junta económica de Obras públicas en cada provincia, y fijando sus atribuciones..... 277
16. Mandando que desde 1º de Enero próximo se atengan los empleados de Obras públicas á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 15 del corriente, y declarando que tambien debe dársele cumplimiento en la provincia de Madrid..... 284
16. Dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de 15 del presente mes, por el cual se crean Juntas provinciales de Obras públicas..... 285
16. Disponiendo que procedan los Gobernadores de provincia al nombramiento de las personas que han de componer las Juntas de Obras públicas, para que empiecen á funcionar el 1º de Enero próximo..... 285
20. Concediendo un plazo de cuatro meses para que se presenten á exámen los que aspiren á los títulos de agrimensores, maestros de obras y directores de caminos vecinales..... 291
21. Mandando que la Comision encargada de los estudios del ferrocarril de Zaragoza por Jaca y Canfranc, proceda, en cuanto los termine, á estudiar una línea desde el mismo punto, por Navarra, á la frontera francesa..... 295
22. Autorizando la constitucion de la sociedad anónima denominada *La Porcelana*..... 296
22. Derogando el art. 7º del Real decreto de 9 de Marzo de 1853, y mandando que los ascensos del Cuerpo de Ingenieros de Minas se den por rigorosa escala de antigüedad..... 298

DICIEMBRE.

5. Dictando varias disposiciones acerca de la eleccion de Vocales del Sindicato de riegos de Lorca..... 322
7. Declarando de primera clase á la Real Academia de Nobles Artes de la provincia de Cádiz, y disponiendo que el aumento de gastos que esta medida ocasione sea sufragado por los fondos provinciales y municipales..... 328
9. Autorizando desde 1º de Enero próximo la exaccion de derechos en los cuatro portazgos establecidos en la carretera de Madrid á Toledo, y trasformando desde la misma fecha en dos portazgos independientes los de las Delicias y Valdemoro..... 334
10. Recomendando para la enseñanza en las escuelas dependientes del Ministerio de Fomento, las *Nuevas cartas sobre la quí-*

mica, escritas por Liebig y traducidas por D. Ramon de Torres..... 337
15. Resolviendo que se verifiquen en público los exámenes para obtener título de director de caminos vecinales, maestro de obras ó agrimensor..... 353
27. Concediendo permiso para la constitucion de la compañía anónima titulada *La Industria quincallera*..... 371
27. Disponiendo se proceda á la reorganizacion de la compañía del *Ferro-carril de Langreo en Asturias*..... 373

INDICE ALFABETICO.

A.

Págs.

Abogados de pobres de la plaza de Ceuta. — Véase *Auditores de Guerra.*
Abonos de tiempo. — Véase *Guardia civil.*
Abusos de confianza. — Véase *Malversaciones.*
Academias de Ciencias. — *Concursos.* — *Gas.* — *Incendios por la inflamacion del gas.* — Autorizando á la Real Academia de Ciencias para que proponga la apertura de un concurso sobre el mejor medio de evitar los incendios que ocasiona la inflamacion del gas del alumbrado..... 268
Academias de Nobles Artes. — Véase *Bellas artes.*
—— Véase *Matrícula de Estudios.*
—— *Cádiz.* — Declarando de primera clase á la Real Academia de Nobles Artes de la provincia de Cádiz, y disponiendo que el aumento de gastos que esta medida ocasiona sea sufragado por los fondos provinciales y municipales..... 328
—— *Estatutos.* — *Consiliarios.* — Restableciendo el art. 1º de los Estatutos de la Real Academia de Nobles Artes, respecto al número de Consiliarios y Académicos, y derogando los Reales decretos de 15 de Marzo de 1850 y 13 de Agosto de 1852..... 148
Administracion de fondos. — Véase *Fondos de Gobernacion.*
Administracion de justicia. — Véase *Licencias para procesar.*
—— Véase *Provincias Vascongadas.*
—— *Tribunales de justicia.* — *Causas criminales.* — *Guardias civiles.* — *Militares.* — *Testigos idem.* — Disponiendo que cuando los Tribunales tengan necesidad de hacer comparecer á individuos de la Guardia civil ó del Ejército, hagan la citacion por conducto de los Jefes de los Cuerpos ó Comandantes de los pueblos de que aquellos dependan..... 78
Administraciones de Hacienda. — Véase *Contabilidad.*
—— Véase *Contrabando.*
—— Véase *Contribuciones.*
—— *Estadística.* — *Amillaramientos.* — Determinando que continúe á cargo de las Administraciones de Hacienda la reunion de los

datos estadísticos, exámen de los amillaramientos y demás operaciones evaluatorias..... 338
Administracion militar. — Véase *Ascensos militares.*
—— Véase *Hospitalidad militar.*
—— *Intervencion militar.* — *Seccion de ajustes.* — Acordando que se restablezca en la Intervencion general militar la Seccion central de ajustes de Cuerpos..... 309
—— *Reenganchados.* — *Soldados idem.* — Dictando disposiciones para facilitar el oportuno pago de sus respectivas cuotas á los soldados reenganchados..... 320
Administrador de los bienes de la Reina Madre.—Véase *Reina Madre.*
Administradores de Aduanas. — Véase *Aduanas.*
Administradores de Correos. — Véase *Correos.*
Administradores de Hacienda. — Véase *Contribuciones.*
Aduana de Algeciras. — *Habilitaciones de Aduanas.* — *Importacion.*— *Comercio de idem.* — Haciendo extensiva la habilitacion de la Aduana de Algeciras á la introduccion de los artículos que se expresan..... 119
Aduana de Zumaya. — *Habilitaciones de Aduanas.* — *Carbon de piedra.* — Habilitando la Aduana de Zumaya para la importacion, con destino á la fábrica que se expresa, del carbon de piedra extranjero..... 102
Aduanas. — Véase *Aranceles mercantiles.*
—— Véase *Caminos de hierro.*
—— Véase *Comisos.*
—— *Administradores de Aduanas.* — *Pipas vacías.* — *Botas idem.*— *Envases de vinos.*—Resolviendo que los administradores subalternos de Aduanas se entiendan con los de provincia, respecto á la importacion de pipas vacías que hayan de reexportarse llenas de vinos del país..... 103
—— *Corambres.* — *Pellejos.* — *Envases de vinos.* — *Aranceles mercantiles.* — Declarando libres de los derechos de introduccion á los pellejos ó corambres que, conducidos con vinos del país al extranjero, se devuelvan vacíos al puerto de donde salieron..... 103
—— *Guias de Aduanas.* — Dictando reglas para la expedicion de guias de referencia comprensivas de retazos de géneros..... 159
—— *Instruccion de Aduanas.* — *Expedientes gubernativos.* — Acordando varias disposiciones acerca de la formacion de los expedientes gubernativos de que tratan los artículos 89 y 90 de la instruccion de Aduanas..... 236
—— *Instruccion de Aduanas.* — *Guias de idem.* — *Comercio de cabotaje.* — Declarando que los efectos que se mencionan en el artículo 228 de la instruccion de Aduanas, pueden ser trasportados por mar con guias, siempre que se destinen á un punto marítimo en que haya Administracion de Aduanas ó de Rentas.... 231
—— *Obras literarias francesas.* — *Libros franceses.* — Dictando disposiciones para que por las Aduanas habilitadas al efecto, se ad-

mitan desde 1º de Enero de 1855 las obras literarias, científicas y artísticas procedentes del Imperio francés..... 376
Aduanas. — *Pipas vacías.* — *Envases de vinos.* — *Aranceles mercantiles.* — Permitiendo la introduccion, con libertad de derechos, de las pipas vacías extranjeras que hayan de reexportarse llenas de vinos del país..... 355
—— *Reconocimientos periciales.* — *Drogas.* — *Medicinas.* — *Artículos medicinales.* — Declarando no sujetos al reconocimiento de los inspectores de simples y drogas medicinales que se despachen en las Aduanas, los artículos que se expresan..... 354
—— *Sacos de cáñamo.* — *Envases de cereales.* — *Aranceles mercantiles.* — Resolviendo que los sacos de cáñamo en que se exporten cereales del país, sean admitidos, á su retorno del extranjero, libres de los derechos de Arancel..... 342
—— *Vinos.* — *Exportacion de idem.* — Declarando que no existe fundamento para variar la legislacion vigente de Aduanas en la parte relativa á la exportacion al extranjero de vinos del país.... 218
—— *Vistas de Aduanas.* — *Géneros ultramarinos.* — *Pólizas.* — Acordando que en el despacho de los géneros procedentes de las posesiones españolas de América y Oceanía, que adeuden por avalúo, haga la póliza contenida en el registro las veces de factura. 72
Afianzadores de guantes. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Agentes de Bolsa. — Véase *Bolsa.*
Agentes investigadores. — *Contribuciones.* — *Hacienda pública.* — Suprimiendo la clase de agentes investigadores de Hacienda pública..... 387
Agravios. — Véase *Contribuciones.*
Agregados. — Véase *Empleados de Hacienda.*
Agricultura. — *Comisiones.* — Creando una Comision para revisar las leyes y reglamentos que interesan á la prosperidad rural..... 145
—— *Escuela de Tudela.* — *Colegio de idem.* — *Reglamentos.* — *Instruccion pública.* — Organizando el Colegio de Castel-Ruiz, escuela especial de Agricultura en Tudela, y aprobando su reglamento..... 248
Agrimensores. — Véase *Títulos literarios.*
Albayalde. — Véase *Consumos.*
Alcaldes. — Véase *Milicia nacional.*
Alféreces. — Véase *Antigüedad militar.*
Almacenistas de muebles. — Véase *Contribucion industrial.*
Alquileres de habitaciones. — Véase *Casas de moneda.*
Alumnos de la escuela de Minas. — Véase *Minas.*
Alzamiento nacional. — Véase *Condecoraciones.*
Amillaramientos. — Véase *Administraciones de Hacienda.*
Amnistía. — *Indultos.* — *Delitos políticos.* — Concediendo amnistía de los sucesos ocurridos el 28 de Agosto último y de sus consecuencias..... 230
—— *Indultos.* — *Delitos políticos.* — Ampliando la amnistía que con-

tiene el Real decreto de 7 de Noviembre de este año, á todos los procesados por delitos contra el órden público cometidos en cualquier punto del Reino..... 290
Anticipos. — *Empréstitos.*—*Prescripciones.*—*Tesoro público.* — *Deuda de idem.* — Dictando disposiciones acerca del pago y prescripcion del capital é intereses del anticipo de 100.000,000 de reales. 135
Antigüedad militar. — Véase *Sargentos.*
—— *Escalas militares.* — *Alféreces.* — *Sargentos.* — *Cadetes.* — *Distinguidos.* — Declarando que no tiene efecto retroactivo la Real órden de 16 de Octubre de 1853, sobre colocacion en las respectivas escalas de los alféreces, sargentos primeros, cadetes y distinguidos que asciendan en una misma fecha..... 159
—— *Subtenientes.* — *Sargentos graduados de idem.* — Mandando que á los sargentos primeros que hayan obtenido el grado de subteniente, se les acredite la antigüedad del dia en que fuesen consultados para dicho grado..... 217
—— *Sueldos militares.* — *Mejora de antigüedad.* — Resolviendo que la concesion de empleos con mayor antigüedad ó la mejora de esta, no tienen efecto retroactivo para los abonos de sueldos..... 59
Antracita. — Véase *Minas.*
Años de ventaja. — Véase *Guardia civil.*
Apelaciones gubernativas. — Véase *Hacienda pública.*
Apertura de curso. — Véase *Matrícula de estudios.*
—— *Matrícula de estudios.* — *Epidemias.* — *Instruccion pública.* — Mandando que continúe abierta la matrícula de estudios hasta el 31 de Octubre, y que se celebre la apertura del curso académico el 1.º de Noviembre próximo; y autorizando la suspension de dicho acto, y de las enseñanzas en su caso, en las provincias invadidas por el cólera..... 189
Aprehensiones de contrabando. — Véase *Contrabando.*
Aranceles mercantiles. — Véase *Aduanas.*
—— *Afianzadores de guantes.* — *Aduanas.* — *Derechos de idem.* — Declarando que los afianzadores para guantes, exceptuados del pago de los derechos de Aduanas, son los de goma elástica cubiertos ó no de seda ú otra materia..... 101
—— *Sedas.* — *Aduanas.* — *Derechos de idem.* — Disponiendo que la seda cruda ó hilada sin torcer, de la partida 1,199 del Arancel, adeude hasta 1.º de Mayo de 1855 el derecho de 5 y 6 rs. libra, segun bandera..... 343
Arbitrios. — Véase *Consumos.*
Arbitrios provinciales. — Véase *Diputaciones provinciales.*
Armamento de la Milicia nacional. — Véase *Milicia nacional.*
—— Véase *Presupuesto general de 1854.*
Armas. — *Cuerpos militares.* — *Capitanes generales.* — Resolviendo que sin expresa Real órden no dispongan los Capitanes generales de las armas que los Cuerpos tengan en sus almacenes..... 227
Armeros. — Véase *Milicia nacional.*

Arquitectura. — *Escuela de idem.* — *Planta de idem.* — *Inspector de idem.* — Suprimiendo la plaza de inspector de la escuela de Arquitectura..... 97
Arreglo parroquial. — Véase *Parroquias.*
Artículos medicinales. — Véase *Aduanas.*
Artillería. — Véase *Municiones.*
Ascensos de los ingenieros de Minas. — Véase *Minas.*
Ascensos militares. — *Grados idem.* — *Empleos idem.* — *Jefes del Ejército.* — *Oficiales idem.* — Disponiendo que solo en el caso que se indica, pueda concederse empleo alguno desde alférez ó subteniente á Coronel inclusive, que no sea para cubrir vacante en los cuadros del Ejército; y prohibiendo la concesion de grados en tiempo de paz..... 111
—— *Sueldos militares.* — *Oficiales del Ejército.* — *Juntas de gobierno.* — *Administracion militar.* — Resolviendo que ínterin no apruebe el Gobierno los ascensos dados por las Juntas de gobierno á los Jefes y oficiales del Ejército, no se varíe la situacion anterior de los mismos..... 80
Asesoría de Hacienda. — Véase *Direccion de lo Contencioso.*
Asfalto. — Véase *Minas.*
Asuntos de interés de la Hacienda. — Véase *Promotores fiscales de Hacienda.*
Audiencias del Reino. — Véase *Tribunales de justicia.*
Auditores de Guerra. — *Fiscales de los Juzgados militares.* — *Abogados de pobres de la plaza de Ceuta.* — *Sustitutos.* — *Sueldos de idem.* — Dictando reglas acerca del modo de sustituir en ausencias y enfermedades á los Auditores, fiscales de los Juzgados de Guerra y abogados de pobres de la plaza de Ceuta, y fijando el sueldo que han de disfrutar los interinos..... 222
Autoridades civiles. — Véase *Fiscales militares.*
Auxiliares. — Véase *Empleados de Hacienda.*
—— Véase *Obras públicas.*
Ayudantes de batallon. — Véase *Infantería.*
Ayudantes de Campo. — *Capitanes generales.* — *Comandantes idem.* — *Directores de las Armas.* — *Inspectores idem.* — Dictando disposiciones para la rigorosa aplicacion del Real decreto de 1º de Marzo de 1848 y Real órden de 19 de Diciembre de 1852, que fijan el número de Ayudantes de Campo ú oficiales á sus inmediatas órdenes que pueden tener los Capitanes y Comandantes generales y los Directores de las Armas..... 139
Ayudantes de catedrático. — Véase *Bellas Artes.*
—— Véase *Cátedras de física.*
—— Véase *Catedráticos.*
Ayuntamientos. — Véase *Bienes de Propios.*
—— Véase *Contribuciones.*
—— Véase *Correos.*
—— Véase *Diputaciones provinciales.*

Ayuntamientos. — Véase *Fondos provinciales y municipales.*
—— Véase *Guardia civil.*
—— Véase *Montes.*
—— Véase *Quintas.*
—— Véase *Sanidad pública.*
—— *Elecciones.* — Mandando que se proceda á la renovacion total de los Ayuntamientos, segun los decretos de las Córtes restablecidos por las Constituyentes en 1836 y disposiciones posteriores que estaban vigentes en 30 de Diciembre de 1843..... 26
—— *Elecciones.* — Disponiendo se suspendan las elecciones de Ayuntamientos, que debian verificarse en consecuencia del art. 5º del Real decreto de 6 de Setiembre de este año..... 317
—— *Elecciones.* — Determinando se proceda á la renovacion de los Ayuntamientos que no hayan sido elegidos con arreglo á los decretos de las Córtes de 1836 y declaraciones vigentes en fin de 1843..... 356

B.

Banderas. — Véase *Milicia nacional.*
Banderas de enganche. — Véase *Servicio militar.*
Batallon ligero de Africa. — Véase *Infantería.*
Bebidas gaseosas. — Véase *Contribucion industrial.*
Bellas Artes. — *Escuelas de idem.* — *Academias de Nobles artes.* — *Oposiciones.* — *Ayudantes de catedrático.* — *Plazas de idem.* — Disponiendo que las plazas de ayudante de profesor de las escuelas de Bellas Artes, se provean por oposicion ante la respectiva Academia..... 184
Beneficencia. — *Facultativos.* — *Médicos.* — *Plazas de idem.* — Resolviendo que se provean por oposicion las plazas de facultativos de los establecimientos de Beneficencia, que se hayan concedido sin dicha formalidad con posterioridad á la Real órden de 11 de Junio de 1848..... 394
Bienes de la Reina Madre. — Véase *Reina Madre.*
Bienes del Real Patrimonio. — Véase *Contribuciones.*
Bienes de Propios. — Véase *Montes.*
—— *Enajenacion de bienes de Propios.* — *Expedientes sobre idem.* — *Ayuntamientos.* — *Diputaciones provinciales.* — Mandando que los expedientes para las enajenaciones de bienes de Propios, se instruyan con arreglo á la Real órden de 30 de Setiembre de 1849, y se remitan para su aprobacion á la Diputacion provincial respectiva..... 246
Bienes nacionales. — *Escrituras de venta de idem.* — *Papel sellado.* — Declarando que pueden otorgarse escrituras de venta de bienes

nacionales en ejemplares impresos, siempre que se les una el papel sellado correspondiente..... 344
Billetes del anticipo. — Véase *Fianzas.*
Boletin del Ministerio de la Guerra. — Véase *Guerra.*
Bolsa. — *Agentes de idem.* — *Efectos públicos.* — Modificando, en la parte que se expresa, el Real decreto de 8 de Febrero de este año sobre organizacion de la Bolsa de Madrid..... 54
Botas vacías. — Véase *Aduanas.*
Brigadieres. — Véase *Oficiales generales.*
—— Véase *Sueldos militares.*

C.

Caballería. — Véase *Guardia civil.*
—— *Escuadrones de Cazadores y de Remonta.* — *Enfermos.* — *Médicos.* — *Sanidad militar.* — Dictando disposiciones acerca de la asistencia facultativa de enfermos pertenecientes á los escuadrones de Cazadores y de Remonta..... 303
Cadetes. — Véase *Antigüedad militar.*
Cádiz. — Véase *Academias de Nobles Artes.*
Caja de Depósitos. — *Contador de idem.* — *Tesorero de idem.* — Determinando que desde 1.° de Enero próximo tengan las plazas de contador y tesorero de la Caja de Depósitos la categoría y sueldo correspondiente á las de Jefe de Administracion de tercera clase..... 393
—— *Depósitos.* — *Cuentas corrientes.* — *Intereses.* — Mandando que las cantidades que se impongan en la Caja general de Depósitos, á título de cuentas corrientes, devenguen el 2 por 100 desde el mismo dia de su imposicion ó ingreso en ella..... 337
—— *Subdirectores.* — *Plazas de idem.* — Disponiendo que desde 1.° de Enero de 1855 quede suprimida la plaza de Subdirector de la Caja general de Depósitos..... 392
—— *Sucursales.* — Acordando la supresion de las sucursales de la Caja de Depósitos y sus Inspecciones en las provincias..... 389
Caja de descuentos zaragozana. — Véase *Sociedades mercantiles.*
Cámaras eclesiástica y del Real Patronato. — Suprimiendo la *Cámara eclesiástica*, y creando en su reemplazo un Consejo que se denominará *Cámara del Real Patronato*..... 185
Camino de Madrid á Toledo. — Véase *Portazgos.*
Caminos. — Véase *Obras públicas.*
—— *Direccion de Obras públicas.* — Encargando á la Direccion general de Obras públicas la formacion de un proyecto de ley de caminos vecinales y provinciales..... 197
Caminos de hierro. — *Ferro-carril del Norte.* — *Estudios facultativos.* — Mandando que la Comision encargada de los estudios del ferro-carril de Zaragoza por Jaca y Canfranc, proceda, en cuanto los

termine, á estudiar una línea desde el mismo punto, por Navarra, á la frontera francesa..... 295
Caminos de hierro. — *Ferro-carril de Madrid á Portugal.* — *Estudios facultativos.* — Nombrando una Comision facultativa para el estudio de la línea de ferro-carril de Madrid á la frontera de Portugal..... 199
—— *Ferro-carriles.* — *Aduanas.* — *Derechos de idem.* — Resolviendo que continúen disfrutando de la exencion provisional de los derechos de Aduanas los efectos que se introduzcan del extranjero para la construccion y explotacion de los ferro-carriles..... 151
—— *Ferro-carriles.* — *Estudios facultativos.* — Disponiendo el reconocimiento de una línea de ferro-carril que, partiendo de esta córte, penetre en Castilla la Vieja..... 153
—— *Ferro-carriles.* — *Estudios facultativos.* — *Ingenieros Jefes de distrito.* — *Obras públicas.* — Autorizando á los ingenieros Jefes de distrito para librar en suspenso por las cantidades necesarias para los estudios de ferro-carriles..... 183
—— *Ferro-carriles.* — *Inspecciones de idem.* — Disponiendo que las inspecciones de ferro-carriles se consideren como comisiones ordinarias del servicio de los distritos de Obras públicas..... 62
Cantidades adicionales. — Véase *Contribuciones.*
Capataces de minas. — Véase *Minas.*
Capitanes. — Véase *Infantería.*
Capitanes generales. — Véase *Armas.*
—— Véase *Ayudantes de Campo.*
—— Véase *Guardia civil.*
—— Véase *Milicia nacional.*
—— Véase *Municiones.*
Capitanías generales. — Véase *Fiscales militares.*
Carabineros. — *Gracias.* — *Recompensas.* — Determinando que las gracias extraordinarias concedidas ó que en lo sucesivo se concedan á los individuos del Cuerpo de Carabineros, sean consideradas de Infantería, no obstante la procedencia anterior de los agraciados. 224
—— *Jefes de Carabineros.* — *Oficiales idem.* — *Juntas de gobierno.* — Disponiendo que, hasta nueva resolucion, queden en situacion de reemplazo los Jefes y oficiales del Cuerpo de Carabineros que fueron separados por las Juntas de gobierno..... 22
—— *Sueldos de Carabineros.* — *Haberes idem.* — Determinando cómo ha de hacerse el abono de sus haberes á los individuos del Cuerpo de Carabineros que hayan sido encausados y absueltos plenamente. 327
Carbon de piedra. — Véase *Aduana de Zumaya.*
Carreras de ingenieros y arquitectos. — Véase *Escuela preparatoria.*
Carretera de Madrid á Toledo. — Véase *Portazgos.*
Cartas. — Véase *Correos.*
Cartas de pago del anticipo. — Véase *Fianzas.*
Cartas para Italia. — Véase *Correos.*
Casas de moneda. — *Empleados de idem.* — *Alquileres de habitacio-*

nes. — Acordando varias disposiciones acerca del pago de alquileres por las habitaciones que ocupan los empleados en las Casas de moneda, Departamento de grabado y Comisaría de empaques de azogues de Sevilla..... 154
Cátedras de física. — *Ayudantes de catedrático.* — *Oposiciones.* — *Universidades.* — *Instruccion pública.* — Mandando que se observe el programa que se inserta, para los ejercicios de oposicion á las plazas de ayudantes de las cátedras de física de las Universidades. 369
Catedráticos. — *Ayudantes de idem.* — *Instruccion pública.* — *Escuelas especiales.* — Anulando los nombramientos de catedráticos y ayudantes de profesor de las escuelas de Industria, de Agricultura, de Comercio y de Náutica, si no han recaido en personas que reunan las circunstancias que se expresan..... 92
—— *Derechos de los catedráticos.* — *Reglamento de estudios.* — *Instruccion pública.* — Resolviendo que para la recaudacion y repartimiento de los derechos de exámen y grados correspondientes á los profesores, se observen las disposiciones del reglamento de estudios de 1851..... 386
—— *Empleados facultativos.* — *Instruccion pública.* — Declarando vacantes las cátedras y empleos facultativos del ramo de Instruccion pública que se hayan provisto sin llenar los requisitos que establecen los reglamentos..... 51
—— *Escuelas especiales.* — *Instruccion pública.* — Mandando que se saquen á oposicion las cátedras de las escuelas de maestros de obras y de directores de caminos vecinales y agrimensores que se hayan provisto sin dicho requisito..... 97
Categorías. — Véase *Músicos militares.*
Causas criminales. — Véase *Administracion de justicia.*
—— Véase *Tribunales de Hacienda.*
Certificaciones de créditos contra la Francia. — Véase *Deuda del Estado.*
Cesaciones de Ministros. — *Ministros de Hacienda.* — Admitiendo á D. José Manuel Collado la dimision del cargo de Ministro de Hacienda..... 374
—— *Ministros de la Corona.* — Admitiendo la dimision de sus respectivos cargos de Ministros de la Corona á D. Joaquin Francisco Pacheco, D. Leopoldo O'Donnell, D. José Manuel Collado, D. José Alonso, D. José Allende Salazar, D. Francisco Santa Cruz y D. Francisco Luxán..... 306
—— *Ministros de Marina.* — Admitiendo al Mariscal de Campo Don José Allende Salazar la dimision del cargo de Ministro de Marina. 329
—— *Presidentes del Consejo de Ministros.* — Admitiendo á D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria, la dimision del cargo de Presidente del Consejo de Ministros..... 306
Cesantes. — Véase *Empleados de Hacienda.*
—— Véase *Empleados de los Consejos provinciales.*
Clases pasivas. — *Junta de idem.* — Reformando la organizacion de la Junta de Clases pasivas..... 390

Clases pasivas. — Junta de Clases pasivas. — Tribunal de Cuentas. — Decano de ídem. — Resolviendo que el Ministro del Tribunal de Cuentas, Vocal nato de la Junta de Clases pasivas, es el Decano de dicho Tribunal..... 402
Clero. — Véase *Parroquias.*
Colegio de Tudela. — Véase *Agricultura.*
Colegio naval. — Exámenes. — Marina. — Dictando reglas acerca de los exámenes é ingreso de alumnos en el colegio naval..... 247
Comandancias militares. — Véase *Guardia civil.*
Comandantes generales. — Véase *Ayudantes de Campo.*
—— Véase *Municiones.*
Comercio. — Véase *Industria.*
Comercio de cabotaje. — Véase *Aduanas.*
Comercio de importacion. — Véase *Aduana de Algeciras.*
Comision de faros. — Véase *Faros.*
Comision de valoraciones del Arancel. — Direccion de Aduanas. — Suprimiendo la Comision consultiva de valoraciones del Arancel, y encargando dichas funciones á la Direccion de Aduanas..... 388
Comisiones. — Véase *Agricultura.*
—— Véase *Milicia nacional.*
—— Véase *Minas.*
—— Véase *Monumentos históricos.*
—— Véase *Sistema métrico.*
Comisiones militares. — Directores de las Armas. — Inspectores idem. — Encargando á los Directores é Inspectores de las Armas, que usen con la mayor circunspeccion de la facultad de conferir comisiones, fuera de sus respectivos Cuerpos, á los Jefes y oficiales, y que de dichas resoluciones den conocimiento al Ministerio..... 363
Comisos. — Véase *Rentas estancadas.*
—— *Aduanas. — Instruccion de idem.* — Reformando los artículos 79 y 80 de la instruccion de Aduanas, que determinan los casos de comiso en los reconocimientos que se practiquen en las mismas.. 118
Compañía del ferro-carril de Langreo. — Véase *Sociedades mercantiles.*
Compañías mercantiles. — Véase *Sociedades mercantiles.*
Compensaciones. — Haberes del personal. — Créditos del Estado. — Estableciendo reglas para la formalizacion de las obligaciones de débitos atrasados, con haberes del personal..... 318
Comunidades religiosas. — Escorial. — Monjes de idem. — Derogando el Real decreto de 3 de Mayo del presente año, por el cual se estableció la Comunidad de Monjes Jerónimos en el Monasterio de San Lorenzo del Escorial..... 57
Concursos. — Véase *Academia de Ciencias.*
—— *Premios. — Física. — Mecánica. — Química. — Manuales de idem. — Instruccion pública.* — Abriendo un concurso público para adjudicar un premio de 20,000 rs. á cada uno de los autores de los mejores Manuales de física, de mecánica y de química, aplicadas á la agricultura y la industria..... 39

Condecoraciones. — Véase *Milicia nacional.*
—— *Milicianos nacionales del Puerto de Santa María.* — Concediendo una condecoracion honorífica á los Milicianos nacionales del Puerto de Santa María, que se hallaban sobre las armas en el mes de Julio de 1843 294
—— *Pronunciamientos.* — *Alzamiento nacional.* — Creando una Junta para que proponga las personas que merezcan la condecoracion cívica concedida á los que combatieron en las memorables jornadas de Julio 142
Conducciones de correos. — Véase *Correos.*
Congreso de Diputados. — Véase *Córtes.*
Consejos de Guerra. — *Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.* — *Fiscales idem.* — *Generales en cuartel.* — Exceptuando de la obligacion de asistir á los Consejos de Guerra de Oficiales generales á los que hayan sido Ministros ó Fiscales militares del Tribunal Supremo de Guerra y Marina 211
Consiliarios. — Véase *Academias de Nobles Artes.*
Consumos. — Véase *Empleados de Hacienda.*
—— *Derechos de consumo.* — *Arbitrios.* — *Vinagre.* — *Albayalde.* — Exceptuando del pago de los derechos de consumo, y de los arbitrios municipales y provinciales, el vinagre que se emplee en la fabricacion de albayalde 393
Contabilidad. — Véase *Gobernacion.*
—— Véase *Haberes del personal.*
—— *Hacienda pública.* — *Administraciones de idem.* — *Cuentas públicas.* — Dictando disposiciones acerca de las cuentas de gastos públicos que han de formar las Administraciones de Hacienda ... 119
Contador de la Caja de Depósitos. — Véase *Caja de Depósitos.*
Contrabando. — *Aprehensiones de idem.* — *Administraciones de Hacienda.* — Determinando los casos en que han de conducirse á las Administraciones principales ó subalternas de Rentas los géneros y efectos de contrabando que se aprehendan, y recordando la prohibicion de inutilizarlos 137
Contratas. — Véase *Hospitalidad militar.*
Contratistas. — Véase *Obras públicas.*
Contribuciones. — Véase *Agentes investigadores.*
—— *Agravios.* — *Reclamaciones de idem.* — *Diputaciones provinciales.* — *Administraciones de Hacienda.* — Deslindando las atribuciones de las Diputaciones provinciales y de las Administraciones de Hacienda, en las reclamaciones de agravio por exceso en los cupos de contribucion 350
—— *Cantidades adicionales.* — *Recargos.* — *Diputaciones provinciales.* — *Ayuntamientos.* — Mandando que se dé conocimiento al Ministerio de Hacienda de las cantidades adicionales ó recargos que, sobre las contribuciones directas, hayan de imponerse en el año de 1855 95
—— *Embargo de bienes.* — *Ganaderos.* — *Privilegios de idem.* — Re-

solviendo cómo debe entenderse la excepcion de embargo de que trata el art. 72 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la contribucion de inmuebles..... 204
Contribuciones. — *Real Patrimonio.* — *Bienes de idem.*—Mandando que desde el año de 1856, solo gocen de excepcion de la contribucion territorial los bienes del Real Patrimonio de que hace expresion el párrafo segundo, art. 3º de la ley de 23 de Mayo de 1845... 220
—— *Repartimiento de contribuciones.* — *Diputaciones provinciales.* — *Administradores de Hacienda.* — Acordando que para los repartimientos de las contribuciones, observen las Diputaciones provinciales lo prescrito en el art. 8º de la Real órden de 3 de Setiembre de 1847, y que concurran los administradores de Hacienda á las sesiones que con este motivo celebren las expresadas Corporaciones..... 133
Contribucion industrial. — *Almacenistas de muebles.* — Resolviendo que los almacenistas de muebles de pino sean comprendidos, desde 1º de Enero de 1855, en la clase 7ª de la tarifa número 1º de la contribucion industrial..... 367
—— *Bebidas gaseosas.* — *Fábricas de idem.* — *Tarifas.* — Mandando que se adicione la tarifa número 3º de la contribucion industrial con la clase de *Fábricas de bebidas gaseosas*, y que satisfagan 80 reales por cada gasómetro..... 21
—— *Minas.* — *Sociedades mineras.* — *Industriales.* — Declarando que los industriales que se expresan, dedicados á los trabajos de las sociedades mineras, deben ser comprendidos en las matrículas de la contribucion industrial..... 24
—— *Tarifas.* — Suprimiendo el párrafo sexto de la nota final de la tarifa número 3º de la contribucion industrial, y reemplazándole con la nota que se expresa..... 25
Contribucion territorial. — *Cupos de contribuciones.* — *Repartimiento de idem.* — Mandando que se proceda al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año de 1855, y que rijan al efecto los cupos aprobados para la de 1854..... 72
Conversiones. — Véase *Deuda del Estado.*
Corambres. — Véase *Aduanas.*
Correos. — Véase *Ultramar.*
—— *Administradores de Correos.* — *Conductores de idem.* — Recordando á los administradores de Correos el mas exacto cumplimiento de las reglas que se insertan, relativas á la sustitucion de conductores..... 330
—— *Administradores de Correos.* — *Conductores de idem.* — *Maestros de postas.* — *Relevos de tiros.* — Dando instrucciones á los administradores de Correos para evitar los retrasos que ocasiona la falta de exactitud en los relevos..... 321
—— *Cartas para Italia.* — *Ayuntamientos.* — *Tarifas.* — Haciendo extensiva á la correspondencia hasta la frontera para los Estados de Italia, excepto la Cerdeña, la rebaja del porte de correos que

contiene el Real decreto de 1º de Setiembre de este año; y reformando en el propio sentido la tarifa respectiva á los Ayuntamientos..... 141
Correos.—Correspondencia oficial.— Declarando que el Real decreto de 16 de Marzo de este año, derogado por el de 1º de Setiembre, es el del franqueo obligatorio de la correspondencia particular; y acompañando nota de las Autoridades y funcionarios cuya correspondencia puede considerarse como oficial..... 395
—— *Gobernadores de las provincias.* — Haciendo prevenciones á los Gobernadores de provincia para el caso de que ocurra alguna novedad que haga necesario detener la salida del correo..... 310
—— *Itinerarios.* — Mandando que desde el 30 Noviembre de este año se verifique la salida de los correos de Madrid á las ocho de la noche, y que al efecto se reformen los itinerarios..... 269
—— *Periódicos. — Cartas.* — Fijando las horas hasta las cuales se recibirá la correspondencia en la Administracion del Correo central. 305
—— *Sellos de Correos.* — Mandando que en los sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia pública se estampe el busto de S. M. la Reina..... 352
—— *Sellos de Correos. — Cartas. — Periódicos. — Impresos. — Tarifas.* — Reformando la tarifa de Correos..... 3
—— *Sellos de Correos. — Cartas. — Periódicos. — Impresos. — Tarifas.* — Dictando reglas para la ejecucion del Real decreto de 1º de Setiembre de este año, que introduce varias reformas en las tarifas del ramo de Correos..... 125
Correos marítimos. — Véase *Presupuestos generales de 1854.*
Correspondencia oficial. — Véase *Correos.*
Córtes. — Véase *Senadores.*
—— *Diputados electos. — Congreso de Diputados.* — Acordando varias disposiciones acerca de la constitucion interina de las Córtes Constituyentes..... 225
Coruña. — Véase *Juntas de gobierno.*
Créditos contra la Francia. — Véase *Deuda del Estado.*
Créditos del Estado. — Véase *Compensaciones.*
Créditos de presas inglesas. — Véase *Deuda del Estado.*
Créditos extraordinarios. — Véase *Presupuestos generales de 1854.*
Cruces. — Véase *Guardia civil.*
Cruz de San Fernando. — Milicianos nacionales de Madrid. — Mandando que se lleve á efecto la concesion de la cruz de San Fernando de primera clase, hecha por el Regente del Reino á los Milicianos nacionales de Madrid que se hallaron sobre las armas desde el 11 al 23 de Julio de 1843..... 23
—— *Milicianos nacionales de Madrid. — Guarnicion de idem. — Militares. — Gracias.* — Declarando que no es extensiva á los Cuerpos que pertenecian á la guarnicion de esta córte en Julio de 1843 la gracia de la cruz de San Fernando, concedida por el Regente del Reino á la Milicia nacional de Madrid..... 340

Cuarteles. — Véase *Sanidad militar.*
Cuentas corrientes. — Véase *Caja de Depósitos.*
Cuentas públicas. — Véase *Contabilidad.*
Cuerpo diplomático. — Véase *Presupuestos generales de 1854.*
Cuerpos militares. — Véase *Armas.*
—— *Soldados.* — *Individuos del Ejército.* — *Revistas militares.* — Mandando que los individuos de la clase de tropa que se encuentren en distintos distritos militares de los que guarnecen sus respectivos Cuerpos, se incorporen á estos, excepto las partidas que desempeñen comisiones accidentales de los mismos..... 233
Cupos de contribuciones. — Véase *Contribucion territorial.*
Curatos. — Véase *Parroquias.*

D.

Decano del Tribunal de Cuentas. — Véase *Clases pasivas.*
Delitos de imprenta. — Véase *Imprenta.*
Delitos políticos. — Véase *Amnistía.*
Denuncios de minas. — Véase *Minas.*
Depósitos. — Véase *Caja de Depósitos.*
Depósitos comerciales. — *Málaga.* — Reformando la planta del personal del depósito comercial de Málaga..... 74
Depósitos de honorarios. — Véase *Minas.*
Derecho electoral. — Véase *Elecciones de Diputados.*
Derechos de Aduanas. — Véase *Aranceles mercantiles.*
—— Véase *Caminos de hierro.*
Derechos de consumo. — Véase *Consumos.*
Derechos de expedicion de títulos. — Véase *Incorporacion de grados.*
Derechos de los catedráticos. — Véase *Catedráticos.*
Derechos de matrícula. — Véase *Matrícula de estudios.*
Derechos de portazgos. — Véase *Portazgos.*
Derechos judiciales. — Véase *Provincias Vascongadas.*
Descargas. — Véase *Honores fúnebres.*
Deuda del Estado. — *Créditos contra la Francia.* — *Certificaciones de idem.* — *Conversiones.* — Señalando el plazo de tres meses para que los tenedores de certificaciones de créditos contra la Francia las presenten á su conversion..... 324
—— *Junta de reconocimiento de la Deuda atrasada del Tesoro.* — Mandando que desde 1º de Enero próximo quede suprimida la Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro, y que ejerza sus atribuciones la Junta directiva de la Deuda..... 389
—— *Presas inglesas.* — *Créditos de idem.* — *Expedientes de idem.* — Dictando disposiciones acerca de la tramitacion y documentacion de los expedientes de créditos correspondientes á presas inglesas..... 325

Deuda del Tesoro. — Véase *Anticipos.*
Diputaciones provinciales. — Véase *Bienes de Propios.*
—— Véase *Contribuciones.*
—— Véase *Elecciones de Diputados.*
—— Véase *Empleados de los Consejos provinciales.*
—— Véase *Fondos provinciales y municipales.*
—— Véase *Licencias para procesar.*
—— Véase *Quintas.*
—— *Ayuntamientos.* — Resolviendo que cuando los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales concurran en Corporacion á cualquier funcion pública, ocupen estas el lugar preferente..... 226
—— *Presupuestos provinciales.* — *Arbitrios idem.* — Mandando que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que antes de suspender las sesiones, formen los presupuestos y propongan los arbitrios correspondientes al año de 1855..... 108
Diputados á Córtes. — Véase *Córtes.*
—— Véase *Senadores.*
—— *Elecciones parciales.* — Acordando que las elecciones parciales de Diputados á Córtes se verifiquen dentro del término de treinta dias, á contar desde que se declare la vacante en la *Gaceta*, y en las Baleares y Canarias desde que los Gobernadores reciban la noticia oficial..... 331
Direccion de Aduanas. — Véase *Comision de valoraciones del Arancel.*
—— *Subdirectores.* — *Plazas de idem.* — Suprimiendo una de las dos plazas de Subdirectores de la Direccion general de Aduanas..... 393
Direccion de Casas de moneda. — *Hacienda pública.* — Suprimiendo la Direccion general de Casas de moneda, Minas y Fincas del Estado..... 390
Direccion de lo Contencioso. — *Hacienda pública.* — *Asesoría de idem.* — Suprimiendo la Direccion de lo Contencioso, y creando una Asesoría general del Ministerio de Hacienda..... 391
Direccion de Obras públicas. — Véase *Caminos.*
Direccion de Ultramar. — Véase *Nombramientos de Ministros.*
—— Véase *Ultramar.*
Direcciones de Hacienda. — Véase *Licencias temporales.*
Director de Sanidad militar. — Véase *Sanidad militar.*
Directores de caminos. — Véase *Obras públicas.*
—— Véase *Títulos literarios.*
Directores de las Armas. — Véase *Ayudantes de Campo.*
—— Véase *Comisiones militares.*
Distinguidos. — Véase *Antigüedad militar.*
Distritos de Logroño y Salamanca. — Véase *Obras públicas.*
Distritos mineros. — Véase *Minas.*
Drogas. — Véase *Aduanas.*

E.

Edificios del Estado. — Habitaciones sobrantes. — Jefes de Hacienda.— Empleados de idem. — Modificando la Real órden de 28 de Mayo de 1851, relativa al órden con que los Jefes de provincia han de ocupar las habitaciones sobrantes en los edificios del Estado destinados á las oficinas..... 231
Efectos públicos. — Véase *Bolsa.*
Ejercicios generales. — Véase *Municiones.*
Elecciones. — Véase *Ayuntamientos.*
Elecciones de Diputados. — Véase *Senadores.*
—— *Derecho electoral. — Gobernadores de las provincias.* — Reencargando á los Gobernadores de provincia que hagan respetar, sin distincion de partidos políticos, el derecho de los electores..... 132
Elecciones de Diputados. — Empleados del órden judicial. — Magistrados. — Jueces. — Fiscales. — Mandando que se recomiende á los empleados del órden judicial el deber que les incumbe de impedir que se coarte el libre ejercicio del derecho electoral..... 98
—— *Empleados de minas y caminos.— Ingenieros de idem. — Gobernadores de las provincias.* — Encargando á los empleados de los Cuerpos de Minas y Caminos que se abstengan de ejercer su influencia en las próximas elecciones de Diputados á Córtes..... 96
—— *Listas electorales. — Trabajos preparatorios. — Gobernadores de las provincias.* — Disponiendo que se remitan al Ministerio dos ejemplares de las listas electorales ultimadas, y los estados que se expresan..... 107
—— *Montes. — Empleados de idem.* — Mandando que los empleados del ramo de Montes se abstengan de ejercer su influencia en las elecciones..... 90
—— *Reuniones electorales. — Diputaciones provinciales. — Gobernadores de las provincias.* — Encargando á los Gobernadores de provincia no permitan que las Diputaciones provinciales promuevan reuniones electorales, ni apoyen determinadas candidaturas..... 81
Elecciones parciales. — Véase *Diputados á Córtes.*
Embargo de bienes. — Véase *Contribuciones.*
Empleados. — Véase *Tribunal Contencioso-administrativo.*
Empleados de caminos. — Véase *Obras públicas.*
Empleados de Estado mayor. — Véase *Estado mayor.*
Empleados de Hacienda. — Véase *Edificios del Estado.*
—— Véase *Licencias temporales.*
—— *Auxiliares. — Agregados. — Supernumerarios.*—Mandando que desde 1º de Enero 1855 cesen todos los empleados de Hacienda que no estén comprendidos en las respectivas plantas..... 388

Empleados de Hacienda. — Puertas. — Consumos. — Cesantes. — Declarando cesantes, por reforma, á todos los empleados de Real nombramiento destinados á los ramos de puertas y consumos.... 401
—— *Sueldos de empleados. — Haberes de idem. — Hacienda pública. — Juntas de gobierno.* — Dictando reglas para el pago de sus haberes á los empleados de Hacienda nombrados ó separados por las Juntas de gobierno, y mandando que no se alteren los señalamientos hechos para el material..... 151
Empleados de la Administracion. — Véase *Licencias para procesar.*
Empleados de las Casas de moneda. — Véase *Casas de moneda.*
Empleados del órden judicial. — Véase *Elecciones de Diputados.*
Empleados de los Consejos provinciales. — Cesantes. — Diputaciones provinciales. — Resolviendo que se consideren cesantes todos los auxiliares destinados á la contabilidad provincial, desde el dia en que las Diputaciones provinciales les mandaron cesar en sus destinos, ó desde el 31 de Agosto de este año los que no hubiesen recibido la órden de cesantía..... 140
Empleados de minas y caminos. — Véase *Elecciones de Diputados.*
Empleados de montes. — Véase *Elecciones de Diputados.*
Empleados de obras públicas. — Véase *Obras públicas.*
Empleados de Ultramar. — Véase *Ultramar.*
Empleados facultativos. — Véase *Catedráticos.*
Empleos de Estado mayor. — Véase *Estado mayor.*
Empleos militares. — Véase *Ascensos militares.*
Empréstitos. — Véase *Anticipos.*
Enajenacion de bienes de Propios. — Véase *Bienes de Propios.*
Enfermerías de coléricos. — Véase *Sanidad militar.*
Enfermos. — Véase *Caballería.*
Envases de cereales. — Véase *Aduanas.*
Envases de vinos. — Véase *Aduanas.*
Epidemias. — Véase *Apertura de curso.*
—— Véase *Sanidad militar.*
—— Véase *Sanidad pública.*
Escalas militares. — Véase *Antigüedad militar.*
Escorial. — Véase *Comunidades religiosas.*
Escribanos. — Véase *Provincias Vascongadas.*
Escribanos criminalistas. — Juzgados de Madrid. — Restableciendo la clase de escribanos criminalistas en los Juzgados del interior y de las afueras de Madrid..... 204
Escribanos de hipotecas. — Véase *Fianzas.*
Escrituras de venta de bienes nacionales. — Véase *Bienes nacionales.*
Escuadrones de Cazadores y de Remonta. — Véase *Caballería.*
Escuela de Arquitectura. — Véase *Arquitectura.*
Escuela de Capataces de minas. — Véase *Minas.*
Escuela de Ingenieros de la Armada. — Véase *Ingenieros de la Armada.*
Escuela de Minas. — Véase *Minas.*

Escuela de Tudela. — Véase *Agricultura.*
Escuela preparatoria. — *Carreras de ingenieros y arquitectos.* — *Examinadores.* — *Instruccion pública.* — Disponiendo que los que se dedican á la enseñanza privada de las materias que son objeto de los exámenes de admision de alumnos en la escuela preparatoria para las carreras de ingenieros y arquitectos, no pueden actuar en ellos como examinadores..... 195
Escuelas de Bellas Artes. — Véase *Bellas Artes.*
Escuelas especiales. — Véase *Catedráticos.*
—— Véase *Matrícula de estudios.*
—— Véase *Obras de texto.*
Escuelas normales. — Véase *Obras de texto.*
Estadística. — Véase *Administraciones de Hacienda.*
Estado. — Véase *Presupuestos generales de* 1854.
Estado mayor. — *Empleados de idem.* — Mandando que los Jefes y oficiales empleados en el Estado mayor de plazas, que no opten por continuar desempeñando su destino con el sueldo de reglamento, pasen desde luego á la situacion de excedentes..... 290
—— *Empleados de Estado mayor.* — *Sueldos militares.* — *Haberes idem.* — Resolviendo que no se abone otro sueldo á los empleados en Estados mayores, que los marcados en el reglamento de 21 de Diciembre de 1852, aun cuando estén en posesion de empleos superiores en el Ejército..... 153
Estandartes. — Véase *Milicia nacional.*
Estatutos. — Véase *Academias de Nobles Artes.*
Estudiantes. — Véase *Obras de texto.*
Estudios facultativos. — Véase *Caminos de hierro.*
Estudios privados. — Véase *Exámenes.*
Exámenes. — Véase *Colegio naval.*
—— Véase *Ingenieros de la Armada.*
—— Véase *Minas.*
—— Véase *Títulos literarios.*
—— *Latinidad.* — *Humanidades.* — *Estudios privados.* — *Instruccion pública.* — Concediendo la admision á exámen de los estudios de latinidad y humanidades hechos en enseñanza doméstica, á los alumnos que lo soliciten antes del 15 de Noviembre próximo. 209
Exámenes de sobrestantes. — Véase *Obras públicas.*
Examinadores. — Véase *Escuela preparatoria.*
Exhortos. — Véase *Fiscales militares.*
Exhortos para el extranjero. — Véase *Tribunales militares.*
—— *Suplicatorios.* — *Tribunales de Hacienda.* — *Juzgados idem.* — Mandando á los Tribunales y Jueces del fuero de Hacienda que arreglen los exhortos y suplicatorios que dirijan al extranjero, á las disposiciones que se citan..... 135
Expedientes de aprehensiones. — Véase *Rentas estancadas.*
Expedientes de créditos de presas inglesas. — Véase *Deuda del Estado.*
Expedientes de quintas. — Véase *Tribunal Contencioso-administrativo.*

Expedientes gubernativos. — Véase *Aduanas.*
—— Véase *Hacienda pública.*
Expedientes sobre enajenacion de bienes de Propios. — Véase *Bienes de Propios.*
Exportacion de vinos. — Véase *Aduanas.*
Exposicion universal de París. — *Industria.* — Prorogando hasta 1º de Diciembre próximo el plazo señalado para la presentacion de los que deseen concurrir como expositores á la Exposicion universal de París..... 134
—— *Montes.* — *Ingenieros de idem.* — Disponiendo que el Cuerpo de Ingenieros de Montes forme las colecciones que se expresan de los diversos productos forestales del Reino, para remitirlas á la Exposicion universal de París..... 68

F.

Fábricas de bebidas gaseosas. — Véase *Contribucion industrial.*
Facultad de teología. — Véase *Teología.*
Facultativos. — Véase *Beneficencia.*
Faros. — *Comision de idem.* — Encargando á la Comision de Faros que proponga las mejoras de que sea susceptible el servicio del mismo ramo..... 67
Ferro-carril del Norte. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Madrid á Portugal. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carriles. — Véase *Caminos de hierro.*
Fianzas. — *Hipotecas.* — *Escribanos de idem.* — *Registradores hipotecarios.* — Resolviendo que á los registradores hipotecarios debe servir de fianza la propiedad del mismo oficio, con las condiciones que se expresa..... 233
—— *Recaudadores de contribuciones.* — *Cartas de pago del anticipo.* — *Billetes de idem.* — Declarando que las cartas de pago del anticipo reintegrable, decretado en 19 de Mayo de 1854, tienen igual valor y consideracion para las fianzas de los recaudadores de contribuciones, que los billetes de su clase..... 192
Filosofía. — Véase *Incorporacion de cursos.*
Fiscales. — Véase *Elecciones de Diputados.*
Fiscales de los Juzgados militares. — Véase *Auditores de Guerra.*
Fiscales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. — Véase *Consejo de Guerra.*
Fiscales militares. — *Secretarios de causas.* — *Capitanías generales.* — Disponiendo que no haya mas que dos Fiscales y dos Secretarios de causas en la capital de Castilla la Nueva, y uno de cada clase en las demás Capitanías generales..... 155
—— *Suplicatorios.* — *Exhortos.* — *Autoridades civiles.* — *Tribunales de justicia.* — Mandando se cumpla por las Autoridades y Tri-

bunales de Hacienda la Real órden que se inserta, expedida por el Ministerio de la Guerra, sobre que los Fiscales militares se entiendan directamente en los casos urgentes con las Autoridades civiles..... 184
Física. — Véase *Concursos.*
Fomento. — Véase *Presupuestos generales de 1854.*
—— *Interventores de fondos.* — Suprimiendo en varias provincias las Intervenciones de los ramos del Ministerio de Fomento..... 37
Fondos de Gobernacion. — *Administracion de idem.* — *Recaudacion de idem.* — *Gobernacion.* — *Hacienda pública.* — *Oficinas de idem.* — Suprimiendo las plazas de recaudadores-administradores de los ramos de Gobernacion, y encargando dichas funciones á las oficinas de Hacienda..... 63
—— *Administracion de fondos.* — *Racaudacion de idem.* — *Gobernacion.* — *Hacienda pública.* — *Oficinas de idem.* — Aprobando la instruccion que se acompaña para la ejecucion del Real decreto de 13 de Setiembre del corriente año, que dispone se encarguen las oficinas de Hacienda de la recaudacion de los ramos productivos del Ministerio de la Gobernacion..... 311
—— *Administracion de fondos.* — *Recaudacion de idem.* — *Gobernacion.* — *Hacienda pública.* — *Oficinas de idem.* — Dictando reglas para llevar á efecto la instruccion expedida en 30 de Noviembre último por el Ministerio de Hacienda, sobre recaudacion por las oficinas del mismo de los fondos de Gobernacion..... 332
Fondos provinciales y municipales. — *Diputaciones provinciales.* — *Ayuntamientos.* — Disponiendo que se devuelva á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el sobrante que resulta de los fondos que se les exigian para impresiones, pago de agregados y Junta de Policía urbana..... 304
Fondos sobrantes. — Véase *Loterías.*
Fuerte de Isabel II. — *Mahon.* — *Islas Baleares.* — Declarando de primera clase el fuerte de Isabel II del puerto de Mahon, y determinando la graduacion militar que han de tener los que ocupen las plazas de Gobernador, Sargento mayor y ayudantes del mismo..... 368
Funcionarios de la Administracion. — Véase *Licencias para procesar.*

G.

Galicia. — Véase *Juntas de gobierno.*
Ganaderos. — Véase *Contribuciones.*
Gas. — Véase *Academia de Ciencias.*
Generales. — Véase *Oficiales generales.*
Generales en cuartel. — Véase *Consejos de Guerra.*
Géneros ultramarinos. — Véase *Aduanas.*

Giro de fondos. — Véase *Loterías.*
Gobernacion. — Véase *Fondos de Gobernacion.*
—— Véase *Presupuestos generales de 1854.*
—— *Contabilidad.* — *Ordenacion de pagos.* — Aprobando la adjunta instruccion que ha de observarse para el pago de las obligaciones del presupuesto de Gobernacion..... 377
Gobernadores civiles y militares. — *Puesto de preferencia.* — Declarando que corresponde en ciertos actos el puesto de preferencia á los Gobernadores militares, cuando reasumen las funciones de la Autoridad civil, y en otro caso toca á esta ocupar dicho primer lugar..... 79
Gobernadores de las provincias. — Véase *Correos.*
—— Véase *Elecciones de Diputados.*
—— Véase *Industria.*
—— Véase *Licencias para procesar.*
—— Véase *Obras públicas.*
—— Véase *Quintas.*
—— Véase *Sanidad pública.*
Gracias. — Véase *Carabineros.*
—— Véase *Cruz de San Fernando.*
Gracia y Justicia. — *Ministerio de idem.* — *Instruccion pública.* — *Jefe de idem.* — Confiriendo al Jefe de la seccion quinta del Ministerio de Gracia y Justicia todas las atribuciones y facultades que correspondian á la Direccion de Estudios..... 330
Grados militares. — Véase *Ascensos militares.*
—— Véase *Recompensas militares.*
Gramática castellana. — Véase *Obras de texto.*
Granaderos. — Véase *Infantería.*
Guardia civil. — Véase *Milicia nacional.*
—— *Caballería.* — *Suministros militares.* — *Raciones de pienso.* — *Ayuntamientos.* — Restableciendo el suministro de pienso en especie á la caballería de la Guardia civil..... 15
—— *Comandantes militares.* — *Capitanes generales.* — Mandando que no se encargue á los oficiales de la Guardia civil las Comandancias militares de los puntos en que residen, si bien pueden los Capitanes generales autorizarles para que le participen directamente cualquier novedad de importancia que ocurra..... 210
—— *Reenganchados.* — *Años de ventaja.* — *Abonos de tiempo.* — *Cruces.* — Concediendo un año de ventaja sobre los de su servicio efectivo, y la cruz de María Isabel Luisa en cierto caso, á los guardias civiles que se reenganchen renunciando al premio pecuniario..... 61
—— *Reenganchados.* — Resolviendo que con los individuos de la Guardia civil que se reenganchen por tres años, renunciando al premio pecuniario, se cubran las vacantes que ocurran de guardias de primera clase..... 36
—— *Uniformes.* — Comunicando las variaciones en el uniforme de la

Guardia civil, aprobadas por Real órden de 28 de Noviembre de este año..... 348
Guardias civiles. — Véase *Administracion de justicia.*
Guarnicion de Madrid. — Véase *Cruz de San Fernando.*
Guerra. — Véase *Junta consultiva de Guerra.*
—— *Ministerio de la Guerra.* — *Boletin de idem.* — Suprimiendo el *Boletin oficial del Ministerio de la Guerra*..... 16
Guias de Aduanas. — Véase *Aduanas.*

H.

Haberes de Carabineros. — Véase *Carabineros.*
Haberes de empleados. — Véase *Empleados de Hacienda.*
Haberes del personal. — Véase *Compensaciones.*
—— *Liquidaciones de haberes.* — *Contabilidad.* — Acordando que en las liquidaciones de haberes del personal se proceda de la base de mensualidades de treinta dias..... 219
Haberes militares. — Véase *Estado mayor.*
Habilitaciones de Aduanas. — Véase *Aduana de Algeciras.*
—— Véase *Aduana de Zumaya.*
Habitaciones sobrantes. — Véase *Edificios del Estado.*
Hacienda pública. — Véase *Agentes investigadores.*
—— Véase *Contabilidad.*
—— Véase *Direccion de Casas de moneda.*
—— Véase *Direccion de lo Contencioso.*
—— Véase *Empleados de Hacienda.*
—— Véase *Fondos de Gobernacion.*
—— Véase *Promotores fiscales de Hacienda.*
—— *Juntas administrativas.* — *Recursos contra idem.* — *Expedientes gubernativos.* — *Apelaciones gubernativas.* — Dictando reglas acerca de los recursos de apelacion que se intenten contra las resoluciones de las Juntas administrativas de las provincias..... 104
Hipotecas. — Véase *Fianzas.*
Honorarios de los ingenieros de Minas. — Véase *Minas.*
Honores fúnebres. — *Militares.* — *Descargas.* — Determinando que se hagan con pistola las descargas de Ordenanza en el acto de dar sepultura á los Jefes ú oficiales que correspondan á Cuerpos del Ejército que no tengan otra arma de fuego, y que si careciesen tambien de dicha arma se verifique la descarga por un piquete de Infantería..... 321
Hospitalidad militar. — *Subastas.* — *Contratas.* — *Administracion militar.* — Resolviendo que se proceda á contratar por medio de subasta pública el servicio de hospitalidad militar..... 317
Humanidades. — Véase *Exámenes.*
—— Véase *Matrícula de estudios.*

I.

Importacion. — Véase *Aduana de Algeciras.*
Imprenta. — *Libertad de idem.* — *Delitos de idem.* — Recomendando la mas escrupulosa observancia de la ley de imprenta de 1837 y aclaraciones de 1852, restablecidas en 1º y 25 de Agosto del corriente año..... 21
Impresos. — Véase *Correos.*
Incendios por la inflamacion del gas. — Véase *Academia de Ciencias.*
Incorporacion de cursos. — *Teología.* — *Latinidad.* — *Filosofía.* — *Seminarios conciliares.* — *Universidades.* — *Instruccion pública.* — Aclarando el art. 2º de la Real órden de 25 de Agosto de este año, que trata de la incorporacion en las Universidades de los cursos ganados en los Seminarios..... 11
Incorporacion de grados. — *Títulos literarios.* — *Derechos de expedicion de títulos.* — *Instruccion pública.* — Resolviendo que en el caso de incorporacion en la Península del grado de licenciado obtenido en la Universidad de la Habana, se expida nuevo título, prévio el pago de 100 rs. por gasto de expedicion..... 183
Incorporacion de grados y cursos. — *Seminarios conciliares.* — *Universidades.* — *Instruccion pública.* — Dictando disposiciones acerca de la incorporacion en las Universidades de los grados y cursos ganados en los Seminarios..... 234
Indemnizaciones de gastos. — Véase *Obras públicas.*
Individuos del Ejército. — Véase *Cuerpos militares.*
—— Véase *Indultos.*
—— Véase *Licencias temporales.*
—— Véase *Sanidad militar.*
Indultos. — Véase *Amnistías.*
—— *Soldados.* — *Individuos del Ejército.* — *Regimiento fijo de Ceuta.* — Mandando que los individuos del Ejército sentenciados á presidio, que á consecuencia de indultos generales obtengan su libertad antes de extinguir el tiempo de su empeño, pasen á cumplirlo al regimiento Fijo de Ceuta..... 340
Industria. — Véase *Exposicion universal de París.*
—— *Libertad de industria.* — *Comercio.* — *Gobernadores de las provincias.* — Encargando á los Gobernadores de provincia no permitan que bajo pretexto alguno se coarte la libertad que conceden las leyes á la industria y al comercio..... 109
Industriales. — Véase *Contribucion industrial.*
Industria minera de Portugal. — Véase *Minas.*
Infantería. — *Ayudantes de batallon.* — *Capitanes.* — Mandando que hasta tanto que la clase de capitanes quede reducida al número de 200, se provean en individuos de ella las Ayudantías de los Cuerpos de Infantería..... 160

Infantería. — *Granaderos.* — *Regimiento de idem.* — *Batallon ligero de Africa.* — Determinando se proceda á la disolucion del regimiento de Infantería Granaderos y el batallon Ligero de Africa, número 1º, y acordando varias disposiciones para la ejecucion de dicha medida..... 214
Ingenieros de Caminos. — Véase *Obras públicas.*
Ingenieros de la Armada. — *Escuela de idem.* — *Exámenes.* — *Marina.* — *Instruccion pública.* — Resolviendo que se difieran hasta 1º de Diciembre próximo los exámenes de oposicion para ingresar en la Escuela de Ingenieros de la Armada..... 50
Ingenieros de Minas. — Véase *Minas.*
Ingenieros de Minas y Caminos. — Véase *Elecciones de Diputados.*
Ingenieros de Montes. — Véase *Exposicion universal de París.*
Ingenieros Jefes de distrito. — Véase *Caminos de hierro.*
Inspeccion de la Milicia nacional. — Véase *Presupuestos generales de 1854.*
Inspecciones de ferro-carriles. — Véase *Caminos de hierro.*
Inspecciones de Linares y Almaden. — Véase *Minas.*
Inspector de la Escuela de Arquitectura. — Véase *Arquitectura.*
Inspectores de las Armas. — Véase *Ayudantes de Campo.*
—— Véase *Comisiones militares.*
Instancias. — Véase *Recompensas militares.*
Institutos de enseñanza. — Véase *Matrícula de estudios.*
—— Véase *Obras de texto.*
—— Véase *Observaciones meteorológicas.*
Instruccion de Aduanas. — Véase *Aduanas.*
—— Véase *Comisos.*
Instruccion primaria. — Véase *Obras de texto.*
Instruccion pública. — Véase *Agricultura.*
—— Véase *Apertura de cursos.*
—— Véase *Cátedras de física.*
—— Véase *Catedráticos.*
—— Véase *Concursos.*
—— Véase *Escuela preparatoria.*
—— Véase *Exámenes.*
—— Véase *Gracia y Justicia.*
—— Véase *Incorporacion de cursos.*
—— Véase *Incorporacion de grados.*
—— Véase *Incorporacion de grados y cursos.*
—— Véase *Ingenieros de la Armada.*
—— Véase *Matrícula de estudios.*
—— Véase *Minas.*
—— Véase *Obras de texto.*
—— Véase *Observaciones meteorológicas.*
—— Véase *Parteras.*
—— Véase *Teología.*
Intereses. — Véase *Caja de Depósitos.*

Intervenciones de fondos. — Véase *Fomento.*
Intervencion militar. — Véase *Administracion militar.*
Interventores de los ramos de Fomento. — *Minas.* — *Montes.* — *Negociados de idem.* — Mandando que en los puntos en que existen interventores de los ramos de Fomento, se encarguen estos de los negociados de minas y montes que radican en los Gobiernos de provincia..... 212
Islas Baleares. — Véase *Fuerte de Isabel II.*
Itinerarios. — Véase *Correos.*

J.

Jefe de Instruccion pública. — Véase *Gracia y Justicia.*
Jefes de Carabineros. — Véase *Carabineros.*
Jefes de Hacienda. — Véase *Edificios del Estado.*
Jefes del Ejército. — Véase *Ascensos militares.*
—— Véase *Licencias temporales.*
—— Véase *Ultramar.*
Jefes de reemplazo. — Véase *Oficiales de reemplazo.*
Jueces. — Véase *Elecciones de Diputados.*
Junta consultiva de Guerra. — Creando una Junta consultiva de Guerra. 17
—— *Ordenanzas del Ejército.* — *Proyecto de idem.* — Suprimiendo la Junta creada para la redaccion de un proyecto de nuevas Ordenanzas del Ejército, y encargando dicho trabajo á la Junta consultiva de Guerra..... 20
Junta consultiva de Ultramar. — Véase *Ultramar.*
Junta de Caminos, Canales y Puertos. — Véase *Obras públicas.*
Junta de Clases pasivas. — Véase *Clases pasivas.*
Junta de reconocimiento de la Deuda atrasada del Tesoro. — Véase *Deuda del Estado.*
Juntas administrativas. — Véase *Hacienda pública.*
Juntas de gobierno. — Véase *Ascensos militares.*
—— Véase *Carabineros.*
—— Véase *Empleados de Hacienda.*
—— Disponiendo que cesen las Juntas que fueron de gobierno, en el ejercicio de las facultades que, como consultivas, les fueron cometidas por el Real decreto de 1º de Agosto último..... 269
—— *Galicia.* — *Lugo.* — *Orense.* — *Coruña.* — Mandando que se disuelvan las Juntas consultivas y auxiliares de las provincias de Lugo, Orense y la Coruña..... 81
Juntas de gobierno de los Tribunales. — Véase *Tribunales de justicia.*
Juntas de Obras públicas. — Véase *Obras públicas.*
Juntas de Sanidad. — Véase *Sanidad pública.*
Juzgados de Guerra. — Véase *Tribunales militares.*
Juzgados de Hacienda. — Véase *Tribunales de Hacienda.*
Juzgados de Madrid. — Véase *Escribanos criminalistas.*

L.

La Iberia de seguros. — Véase *Sociedades mercantiles.*
La Industria quincallera. — Véase *Sociedades mercantiles.*
La Porcelana. — Véase *Sociedades mercantiles.*
La Protectora. — Véase *Sociedades mercantiles.*
Latinidad. — Véase *Exámenes.*
—— Véase *Matrícula de estudios.*
—— Véase *Incorporacion de cursos.*
Libertad de imprenta. — Véase *Imprenta.*
Libertad de industria. — Véase *Industria.*
Libros de texto. — Véase *Obras de texto.*
Libros franceses. — Véase *Aduanas.*
Licencias absolutas. — Véase *Sargentos.*
Licencias para procesar. — *Funcionarios de la Administracion.* — *Empleados de idem.* — *Diputaciones provinciales.* — *Gobernadores de las provincias.* — *Administracion de justicia.* — Declarando vigente el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 respecto á las reglas que han de observarse cuando se proceda contra los funcionarios dependientes de la Administracion; y mandando que las Diputaciones provinciales desempeñen las atribuciones que por el mismo se confieren á los Consejos de provincia..... 225
Licencias temporales. — Véase *Ultramar.*
—— *Hacienda pública.* — *Empleados de idem.* — Dictando reglas acerca de la expedicion de licencias temporales á los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda..... 356
—— *Hacienda pública.* — *Empleados de idem.* — *Direcciones de idem.* — Autorizando á las Direcciones y Cuerpos centrales de Hacienda para la concesion de licencias temporales á sus respectivos empleados, con arreglo á las disposiciones que regian antes de expedirse la Real órden de 22 de Mayo del corriente año..... 288
—— *Militares.* — *Jefes del Ejército.* — *Oficiales idem.* — Resolviendo que no se cursen las solicitudes de licencias temporales, por causa de enfermedad, que promuevan los Jefes y oficiales del Ejército, sino en el caso de comprobarse legítimamente el motivo en que se fundan..... 354
—— *Soldados.* — *Individuos del Ejército.* — Resolviendo que no se concedan licencias temporales á los individuos de la clase de tropa, y que se incorporen á sus banderas los que en el dia estén usando de las mencionadas licencias..... 122
Liquidaciones de haberes. — Véase *Haberes del personal.*
Listas de obras de texto. — Véase *Obras de texto.*
Listas electorales. — Véase *Elecciones de Diputados.*
Lorca. — Véase *Riegos.*

Loterías. — *Fondos sobrantes.* — *Giro de idem.* — *Tesoro público.* — Determinando cómo ha de verificarse, desde 1º de Enero de 1855, el giro de fondos sobrantes de la Renta de Loterías..... 229
Lugo. — Véase *Juntas de gobierno.*

M.

Maestros de obras. — Véase *Títulos literarios.*
Maestros de postas. — Véase *Correos.*
Magistrados. — Véase *Elecciones de Diputados.*
Mahon. — Véase *Fuerte de Isabel II.*
Málaga. — Véase *Depósitos comerciales.*
Malversaciones. — *Prevaricacion.* — *Abusos de confianza.* — Acordando que por cada uno de los Ministerios se proceda á examinar los actos anteriores que hayan podido dar ocasion á malversaciones ú otros abusos punibles..... 349
Manuales de física, mecánica y química. — Véase *Concursos.*
Marina. — Véase *Colegio naval.*
—— Véase *Ingenieros de la Armada.*
—— Véase *Presupuestos generales de 1854.*
Mariscales de Campo. — Véase *Oficiales generales.*
Matrícula de estudios. — Véase *Apertura de curso.*
—— *Derechos de idem.* — *Instruccion pública.* — Disponiendo que se satisfaga como hasta aquí el primer plazo de la matrícula de estudios, y que respecto al segundo se haga la rebaja que propondrá el Gobierno en el presupuesto del año próximo..... 211
—— *Escuelas especiales.* — *Academias de Nobles Artes.* — *Apertura de curso.* — *Instruccion pública.* — Prorogando hasta el 15 del próximo Octubre la matrícula en las escuelas especiales y en las dependencias de las Academias de Nobles Artes, y autorizando el aplazamiento de la apertura de curso ó la suspension de las enseñanzas en las provincias invadidas por la epidemia..... 91
—— *Latinidad.* — *Humanidades.* — *Instruccion pública.* — Disponiendo se admita á la matrícula de latinidad y humanidades á todos los que lo soliciten antes del 1º de Noviembre próximo... 190
—— *Universidades.* — *Institutos de enseñanza.* — *Instruccion pública.* — Resolviendo que, hasta el 15 de Octubre próximo, se suspenda la matrícula en las Universidades é Institutos..... 71
Mecánica. — Véase *Concursos.*
Medicinas. — Véase *Aduanas.*
Médicos. — Véase *Beneficencia.*
—— Véase *Caballería.*
—— Véase *Sanidad militar.*
—— Véase *Sanidad pública.*
Medidas. — Véase *Sistema métrico.*
Mejora de antigüedad. — Véase *Antigüedad militar.*

Milicia nacional. — Véase *Presupuestos generales de 1854.*
—— Restableciendo la ley de 29 de Junio de 1822 y demás disposiciones sobre Milicia nacional anteriores al 1º de Febrero de 1844. 74
—— *Armamento de la Milicia nacional.* — *Armeros.* — Determinando el caso en que se concederá Real permiso á los armeros particulares para la construccion del armamento que necesite la Milicia nacional..... 92
—— *Armamento de la Milicia nacional.* — *Capitanes generales.* — Dictando disposiciones acerca del armamento de la Milicia nacional..... 24
—— *Banderas.* — *Estandartes.* — Determinando que se devuelvan á la Milicia nacional sus respectivas banderas y estandartes..... 60
—— *Comisiones.* — Estableciendo una Comision para que redacte un proyecto de ley sobre organizacion, régimen y servicio de la Milicia nacional..... 143
—— *Condecoraciones.* — *Placas.* — *Recompensas.* — Restableciendo el Real decreto de 27 de Agosto de 1843, por el cual se concedió el uso de una condecoracion á los Milicianos nacionales que contasen diez años de servicio, y el de una placa á los que hubiesen cumplido doce..... 345
—— *Sevilla.* — Mandando que se proceda á la disolucion de la Milicia nacional de Sevilla, y haciendo prevenciones para su nueva organizacion..... 155
—— *Uso de armas.* — *Alcaldes.* — *Guardia civil.* — Resolviendo que puedan ser detenidos por la Guardia civil los Nacionales que lleven armas por los campos y los caminos y no vayan provistos de un permiso del alcalde constitucional respectivo..... 77
Milicianos nacionales del Puerto de Santa María. — Véase *Condecoraciones.*
Milicianos nacionales de Madrid. — Véase *Cruz de San Fernando.*
Militares. — Véase *Administracion de Justicia.*
—— Véase *Cruz de San Fernando.*
—— Véase *Honores fúnebres.*
—— Véase *Licencias temporales.*
Minas. — Véase *Contribucion industrial.*
—— Véase *Interventores de los ramos de Fomento.*
—— *Capataces de minas.* — *Escuela de idem.* — Aprobando el reglamento y programa, que se inserta, para la escuela de Capataces de Minas..... 85
—— *Denuncios de minas.* — Mandando que en cada solicitud de denuncio no se comprenda mas que una sola mina que haya incurrido en abandono..... 99
—— *Escuela de Minas.* — *Alumnos de idem.* — *Exámenes.* — *Instruccion pública.* — Disponiendo que sean admitidos en la escuela de Ingenieros de minas todos los individuos que se presenten á exámen antes del 20 del corriente mes, y obtengan nota de buenos por pluralidad de votos..... 221
—— *Industria minera de Portugal.* — *Comisiones.* — Nombrando una

Comision para que reconozca y describa los trozos principales de la constitucion geológica del Reino de Portugal, y la importancia de la industria minera de dicho Reino. 50
Minas. — *Ingenieros de minas.* — *Ascensos de idem.* — Derogando el artículo 7.° del Real decreto de 9 de Marzo de 1853, y mandando que los ascensos del Cuerpo de Ingenieros de Minas se den por rigorosa escala de antigüedad. 298
—— *Ingenieros de minas.* — *Honorarios de idem.* — *Depósitos de honorarios.* — Suspendiendo los efectos de la Real órden de 16 de de Junio de este año, relativa al prévio depósito para pago de los honorarios de los ingenieros de minas. 161
—— *Inspecciones de Linares y Almaden.* — *Distritos mineros.* — Segregando de la Inspeccion de Minas de Linares, para comprenderlos en la de Almaden, varios pueblos de la provincia de Ciudad-Real que correspondian á aquella. 193
—— *Pertenencias de minas.* — *Asfalto.* — *Antracita.* — Declarando que las concesiones de las minas de asfalto y de antracita, están comprendidas en el párrafo tercero del art. 11 de la ley, en cuanto al número de pertenencias y á sus dimensiones. 49
Ministerio de Gracia y Justicia. — Véase *Gracia y Justicia.*
Ministerio de la Guerra. — Véase *Guerra.*
Ministros de Estado. — Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Fomento. — Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Gracia y Justicia. — Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Hacienda. — Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de la Corona. — Véase *Cesaciones de Ministros.*
Ministros de la Gobernacion. — Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de la Guerra. — Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. — Véase *Consejos de Guerra.*
Ministros de Marina. — Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Monjes del Escorial. — Véase *Comunidades religiosas.*
Montes. — Véase *Elecciones de Diputados.*
—— Véase *Exposicion universal de París.*
—— Véase *Interventores de los ramos de Fomento.*
—— *Propios.* — *Bienes de idem.* — *Ayuntamientos.* — Mandando que por ahora se conserve la administracion de los montes de Propios, en los términos prescritos por su legislacion especial. 12
Monumentos históricos y artísticos. — *Comisiones.* — Fijando las atribuciones de las Comisiones encargadas de la conservacion y mejora de los monumentos históricos y artísticos. 270
Municiones. — *Ejercicios generales.* — *Artillería.* — *Capitanes generales.* — *Comandantes idem.* — Resolviendo que los Capitanes generales de distrito y los Comandantes generales de Cuerpos de

Ejército, puedan disponer que los almacenes de Artillería verifiquen la entrega de las municiones necesarias para los ejercicios generales..... 289
Músicos militares. — *Categorías.* — *Retiros.* — Determinando la categoría y retiro correspondiente á los músicos mayores y á los demás músicos de contrata de los Cuerpos del Ejército..... 400

N.

Negociados de Minas y Montes. — Véase *Interventores de los ramos de Fomento.*
Nombramientos de empleados de Obras públicas. — Véase *Obras públicas.*
Nombramientos de Ministros. — *Ministros de Estado.* — Nombrando Ministro de Estado á D. Cláudio Anton de Luzuriaga..... 307
—— *Ministros de Estado.* — *Ultramar.* — *Direccion de idem.* — Mandando que D. Cláudio Anton de Luzuriaga, Ministro de Estado, se encargue del Despacho de la Direccion de Ultramar..... 309
—— *Ministros de Fomento.* — Nombrando Ministro de Fomento al Brigadier D. Francisco Luxán..... 309
—— *Ministros de Gracia y Justicia.* — Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Joaquin Aguirre..... 307
—— *Ministros de Hacienda.* — Nombrando Ministro de Hacienda á D. José Manuel Collado..... 308
—— *Ministros de Hacienda.* — Nombrando Ministro de Hacienda á D. Juan Sevillano, Duque de Sevillano..... 375
—— *Ministros de la Gobernacion.* — Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Francisco Santa Cruz..... 308
—— *Ministros de la Guerra.* — Nombrando Ministro de la Guerra á D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena..... 307
—— *Ministros de Marina.* — Nombrando Ministro de Marina al Mariscal de Campo D. José Allende Salazar..... 308
—— *Ministros de Marina.* — Nombrando Ministro de Marina al Jefe de Escuadra D. Antonio Santa Cruz..... 329
—— *Presidentes del Consejo de Ministros.* — Nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria..... 306

O.

Obras de texto. — *Escuelas especiales.* — *Química.* — Recomendando para la enseñanza en las escuelas dependientes del Ministerio de Fomento, las *Nuevas cartas sobre la química*, escritas por Liebig y traducidas por D. Ramon de Torres..... 337
—— *Escuelas normales.* — *Instruccion primaria.* — Aprobando para la enseñanza en las escuelas de Instruccion primaria y en las

normales, las obras contenidas en las listas números 18 y 19, y desaprobando las contenidas en la del número 20..... 299
Obras de texto. — *Gramática castellana.* — *Instruccion pública.* — Declarando de texto para la enseñanza pública la nueva edicion hecha de la *Gramática de la lengua castellana*, por la Real Academia española..... 131
—— *Libros.* — *Rectores.* — *Estudiantes.* — *Instruccion pública.* — Disponiendo procuren los Rectores que los escolares se habiliten de los libros necesarios, pero sin emplear al efecto los medios coercitivos..... 182
—— *Listas de obras de texto.* — *Universidades.* — *Institutos de enseñanza.* — *Instruccion pública.* — Aprobando las adjuntas listas de obras de texto para la enseñanza en las Universidades é Institutos..... 162
Obras literarias francesas. — Véase *Aduanas.*
Obras públicas. — Véase *Caminos de hierro.*
—— Véase *Presupuestos generales de 1854.*
—— *Auxiliares.* — *Ingenieros de Caminos.* — *Indemnizaciones de gastos.* — *Sueldos extraordinarios.* — Fijando las indemnizaciones á que tienen derecho los ingenieros y auxiliares del ramo de Obras públicas, cuando presten servicios extraordinarios..... 196
—— *Auxiliares.* — *Ingenieros de Caminos.* — *Indemnizaciones de gastos.* — *Sueldos extraordinarios.* — Dictando reglas acerca del abono de indemnizaciones á los ingenieros y auxiliares del ramo de Obras públicas, que desempeñen comisiones extraordinarias..... 200
—— *Auxiliares.* — *Sobrestantes.* — *Exámenes de idem.* — Aprobando el programa para los exámenes de los auxiliares y sobrestantes de Obras públicas, y acordando otras disposiciones acerca de las mismas clases..... 242
—— *Caminos.* — *Distritos de Logroño y Salamanca.* — Mandando que se proceda al establecimiento de los nuevos distritos de Obras públicas de Logroño y Salamanca..... 82
—— *Ingenieros de Caminos.* — *Directores de idem.* — *Contratistas.* — Dictando disposiciones para impedir que se haga aumento ó modificacion alguna en los proyectos aprobados para la ejecucion de Obras públicas, sin prévia autorizacion de la superioridad.... 212
—— *Juntas de Obras públicas.* — Disponiendo la creacion de una Junta económica de Obras públicas en cada provincia, y fijando sus atribuciones..... 277
—— *Juntas de Obras públicas.* — *Empleados de idem.* — *Ingenieros de Caminos.* — Mandando que desde 1.° de Enero próximo se ateugan los empleados de Obras públicas á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 15 del corriente, y declarando que tambien debe dársele cumplimiento en la provincia de Madrid... 284
—— *Junta de Obras públicas.* — *Gobernadores de las provincias.* — Disponiendo que procedan los Gobernadores de provincia al nombramiento de las personas que han de componer las Juntas de

Obras públicas, para que empiecen á funcionar el 1.° de Enero próximo..... 285
Obras públicas.—Juntas de Obras públicas.—Junta de Caminos, Canales y Puertos.—Dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de 15 de Noviembre del presente año, por el cual se crean Juntas provinciales de Obras públicas..... 285
—— *Subalternos de Obras públicas.—Empleados de Caminos.—Nombramientos de idem.*—Declarando sin efecto los nombramientos de subalternos del ramo de Obras públicas que hayan recaido en personas que no reunan las circunstancias que se expresan..... 108
Observaciones meteorológicas.—Universidades.—Institutos de enseñanza.—Instruccion pública.—Acordando que en el mes de Enero de 1855 se dé principio á los trabajos de observaciones meteorológicas en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza, y dictando al efecto varias disposiciones..... 375
Oficiales de Carabineros.—Véase *Carabineros.*
Oficiales del Ejército.—Véase *Ascensos militares.*
——Véase *Licencias temporales.*
——Véase *Ultramar.*
Oficiales de reemplazo.—Jefes idem.—Recomendando el cumplimiento de la Real órden de 20 de Octubre de 1853, sobre residencia de los Jefes y oficiales de reemplazo en los pueblos inmediatos á la córte, confirmada en todas sus partes por otra de 25 de Setiembre último..... 195
Oficiales generales.—Plazas de idem.—Generales.—Mariscales de Campo.—Brigadieres.—Mandando que por ahora no se provea, en las clases de Oficiales generales, mas que una plaza por cada tres vacantes..... 17
Oficinas de Hacienda.—Véase *Fondos de Gobernacion.*
Oposiciones.—Véase *Bellas Artes.*
——Véase *Cátedras de física.*
Ordenacion de pagos.—Véase *Gobernacion.*
Ordenanzas del Ejército.—Véase *Junta consultiva de Guerra.*
Orense.—Véase *Juntas de gobierno.*

P.

Papel sellado.—Véase *Bienes nacionales.*
Parroquias.—Arreglo parroquial.—Curatos.—Provision de idem.—Clero.—Dictando disposiciones para activar la formacion y conclusion de los expedientes de arreglo de parroquias, y suspendiendo la provision de los curatos vacantes..... 13
Parteras.—Títulos de idem.—Instruccion pública.—Disponiendo que se tengan por legítimos los títulos de partera expedidos por el Proto-medicato de Navarra hasta el 10 de Junio de 1845, y que

puedan cambiarse por otros nuevos, prévio el pago de 100 reales por derechos de expendicion. 207
Pase al Ejército de Ultramar. — Véase *Ultramar.*
Pellejos. — Véase *Aduanas.*
Periódicos. — Véase *Correos.*
Pertenencias de minas. — Véase *Minas.*
Pesas. — Véase *Sistema métrico.*
Pipas vacías. — Véase *Aduanas.*
Placas. — Véase *Milicia nacional.*
Planta de la Direccion de Ultramar. — Véase *Ultramar.*
Planta de la escuela de Arquitectura. — Véase *Arquitectura.*
Planta de la Secretaría del Tribunal Contencioso-administrativo. — Véase *Tribunal Contencioso-administrativo.*
Plazas de ayudantes de catedrático. — Véase *Bellas Artes.*
Plazas de médicos. — Véase *Beneficencia.*
Plazas de Oficiales generales. — Véase *Oficiales generales.*
Plazas de Subdirectores. — Véase *Caja de Depósitos.*
—— Véase *Direccion de Aduanas.*
Policía. — Véase *Vigilancia.*
Pólizas. — Véase *Aduanas.*
Portazgos. — *Derechos de idem.* — *Carretera de Madrid á Toledo.* — *Camino idem.* — Autorizando desde 1º de Enero próximo la exaccion de derechos en los cuatro portazgos establecidos en la carretera de Madrid á Toledo, y trasformando desde la misma fecha en dos portazgos independientes los de las Delicias y Valdemoro. 334
Premios. — Véase *Concursos.*
—— Véase *Recompensas militares.*
—— Véase *Sargentos primeros.*
Presas inglesas. — Véase *Deuda del Estado.*
Prescripciones. — Véase *Anticipos.*
Presidentes del Consejo de Ministros. — Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Presupuestos generales de 1854. — *Cuerpo diplomático.* — *Estado.* — *Traslaciones de créditos.* — Consignando al Ministro de Estado un suplemento de crédito de 347,344 rs., para subvenir á los gastos extraordinarios de los funcionarios del Cuerpo diplomático. 209
—— *Cuerpo diplomático.* — *Estado.* — *Traslaciones de créditos.* — Otorgando al Ministro de Estado un suplemento de crédito de 552,713 rs. 17 mrs., con aplicacion á los gastos extraordinarios del Cuerpo diplomático. 246
—— *Gobernacion.* — *Traslaciones de créditos.* — Otorgando al Ministro de la Gobernacion un suplemento de crédito de 558,000 reales, con aplicacion á varios capítulos del presupuesto vigente, cuya cantidad se rebaja del capítulo III del mismo presupuesto. 191
—— *Marina.* — *Créditos extraordinarios.* — Concediendo al Ministro

de Marina un crédito extraordinario de 38,034 rs. 32 mrs., con destino á los gastos de reparacion de varias encañizadas de pesca de la provincia de Cartagena..... 142
Presupuestos generales de 1854. — *Milicia nacional.* — *Armamento de idem.* — *Gobernacion.* — *Créditos extraordinarios.* — Abriendo al Ministro de la Gobernacion un crédito extraordinario de 2.000,000 de reales, para atender al pago del armamento destinado á la Milicia nacional..... 226
—— *Milicia nacional.* — *Inspeccion de idem.* — *Gobernacion.* — *Créditos extraordinarios.* — Otorgando al Ministro de la Gobernacion un crédito extraordinario de 41,280 rs., para cubrir en lo que resta de año los gastos de la Inspeccion de la Milicia nacional... 159
—— *Obras públicas.* — *Fomento.* — *Créditos extraordinarios.* — Concediendo al Ministro de Fomento un suplemento de crédito de 380,000 rs., con destino á los gastos de Obras públicas..... 161
—— *Ultramar.* — *Correos marítimos.* — *Estado.* — *Créditos extraordinarios.* — Otorgando al Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, un crédito suplementario de 50,000 rs., para atender en lo que resta de año al aumento de gastos de la correspondencia de las islas Filipinas..... 293
Presupuestos provinciales. — Véase *Diputaciones provinciales.*
Prevaricacion. — Véase *Malversaciones.*
Privilegios de los ganaderos. — Véase *Contribuciones.*
Profesores de medicina. — Véase *Sanidad pública.*
Promotores fiscales de Hacienda. — Véase *Tribunales de Hacienda.*
—— *Tribunales de Comercio.* — *Hacienda pública.* — *Asuntos de interés de idem.* — Disponiendo que los promotores fiscales de Hacienda remitan á la Direccion de lo Contencioso una nota de los asuntos de interés de la Hacienda pendientes en los Tribunales de Comercio, que agiten la resolucion de dichos asuntos y los comprendan en los partes de que se hace mérito..... 152
Pronunciamientos. — Véase *Condecoraciones.*
Propios. — Véase *Montes.*
Proteccion y Seguridad pública. — Véase *Vigilancia.*
Provincias Vascongadas. — *Derechos judiciales.* — *Administracion de justicia.* — *Tribunales de idem.* — *Escribanos.* — Mandando que se abone á los escribanos y recaudadores de las Audiencias de Búrgos y Pamplona el 5 y 2 por 100 que respectivamente les corresponde, con arreglo á la Real órden que se inserta, por la recaudacion de los derechos que devenguen los Jueces y Promotores de las provincias Vascongadas y Navarra..... 286
Provision de curatos. — Véase *Parroquias.*
Proyecto de Ordenanzas. — Véase *Junta consultiva de Guerra.*
Puertas. — Véase *Empleados de Hacienda.*
Puesto de preferencia. — Véase *Gobernadores civiles y militares.*

Q.

Química. — Véase *Concursos.*
—— Véase *Obras de texto.*
Quintas. — Véase *Tribunal Contencioso-administrativo.*
—— *Diputaciones provinciales.* — *Ayuntamientos.* — *Gobernadores de las provincias.* — Dictando disposiciones para que entren en Caja los quintos que adeuden los pueblos..... 190

R.

Raciones de pienso. — Véase *Guardia civil.*
Ranchos. — Véase *Sanidad militar.*
Real Patrimonio. — Véase *Contribuciones.*
Recargos. — Véase *Contribuciones.*
Recaudacion de fondos. — Véase *Fondos de Gobernacion.*
Recaudadores de contribuciones. — Véase *Fianzas.*
Reclamaciones de agravios. — Véase *Contribuciones.*
Reclutas voluntarios. — Véase *Servicio militar.*
Recompensas. — Véase *Carabineros.*
—— Véase *Milicia nacional.*
—— Véase *Sargentos primeros.*
Recompensas militares. — *Grados idem.* — *Premios.* — Acordando que, no obstante la prohibicion de conceder grados militares en tiempo de paz, continúen observándose las reglas hasta aquí establecidas sobre premios de constancia..... 386
—— *Solicitudes.* — *Instancias.* — Mandando que solo se consideren exceptuadas de la prohibicion que establece la Real órden de 18 de Enero de 1853 de cursar solicitudes sobre recompensas militares, las que se funden en la de 30 de Agosto último..... 160
Reconocimientos periciales. — Véase *Aduanas.*
Rectores. — Véase *Obras de texto.*
Recursos contra las Juntas administrativas. — Véase *Hacienda pública.*
Reemplazo del Ejército. — Véase *Servicio militar.*
Reenganchados. — Véase *Administracion militar.*
—— Véase *Guardia civil.*
Regimiento de Granaderos. — Véase *Infantería.*
Regimiento Fijo de Ceuta. — Véase *Indultos.*
Registradores de hipotecas. — Véase *Fianzas.*
Reglamento de estudios. — Véase *Catedráticos.*
—— Véase *Teología.*
Reglamentos. — Véase *Agricultura.*
Reina Madre. — *Bienes de idem.* — *Administrador de idem.* — Dando instrucciones para el cumplimiento de su encargo, al administrador de los bienes pertenecientes á la Reina Madre..... 152

Relevo de tiros. — Véase *Correos.*
Rentas estancadas. — *Expedientes de aprehensiones.* — *Comisos.* — Aclarando la Real órden de 24 de Agosto de 1852, relativa al modo de proceder en la instruccion de los expedientes de géneros estancados..... 105
Repartimiento de contribuciones. — Véase *Contribuciones.*
—— Véase *Contribucion territorial.*
Retiros. — Véase *Músicos militares.*
—— Véase *Sargentos.*
Reuniones electorales. — Véase *Elecciones de Diputados.*
Revistas militares. — Véase *Cuerpos militares.*
—— Suspendiendo, en los distritos militares en que no haya tenido lugar hasta ahora, la revista de inspeccion de que trata la Real órden de 10 de Noviembre de 1853..... 80
Riegos. — *Lorca.* — *Sindicato de idem.* — Dictando varias disposiciones acerca de la eleccion de Vocales del Sindicato de riegos de Lorca..... 322

S.

Sacos de cáñamo. — Véase *Aduanas.*
Sanidad militar. — Véase *Caballería.*
—— *Director de Sanidad militar.* — Disponiendo que el cargo de Director del Cuerpo de Sanidad militar recaiga precisamente en uno de los Jefes del propio Cuerpo..... 19
—— *Enfermerías de coléricos.* — *Epidemias.* — Dictando disposiciones para el establecimiento de enfermerías de coléricos, adonde sean trasladados los militares que fueren acometidos de la epidemia reinante..... 156
—— *Epidemias.* — *Cuarteles.* — *Ranchos.* — *Vestuario.* — *Individuos del Ejército.* — Mandando que se observen en los cuarteles y por todos los individuos del Ejército, las reglas higiénicas que comprende la adjunta instruccion, para preservarse del cólera epidémico..... 112
—— *Médicos.* — *Sueldos de idem.* — *Epidemias.* — Resolviendo que á los médicos civiles que sean nombrados para auxiliar á los castrenses en los pueblos invadidos por la epidemia reinante, se les asigne el sueldo máximo que se haya señalado á los que desempeñen el propio servicio en los hospitales civiles..... 194
Sanidad pública. — *Epidemias.* — *Médicos.* — *Profesores de medicina.* — Disponiendo que queden sujetos á las correspondientes medidas correctivas los profesores del arte de curar que abandonen los pueblos de su habitual residencia cuando sean invadidos por la enfermedad reinante..... 11
—— *Juntas de Sanidad.* — *Ayuntamientos.* — *Epidemias.* — Apro-

bando el proyecto de reforma sanitaria remitido por el Consejo de Sanidad en 10 de Setiembre de 1853, y acordando otras disposiciones sobre el mismo ramo. 27
Sanidad pública. — *Juntas de Sanidad.* — *Gobernadores de las provincias.* — Reencargando el mas exacto cumplimiento de la legislacion sanitaria vigente. 248
San Juan de Alcaráz. — Véase *Sociedades mercantiles.*
Sargentos. — Véase *Antigüedad militar.*
—— Véase *Ultramar.*
—— *Licencias absolutas.* — *Retiros.* — *Antigüedad militar.* — Acordando que los sargentos en quienes concurran las circunstancias que se expresan, pueden optar á las ventajas que concede la Real órden de 30 de Agosto de este año á los Jefes y oficiales que fueron separados del Ejército por motivos políticos. 371
Sargentos graduados de subtenientes. — Véase *Antigüedad militar.*
Sargentos primeros. — *Recompensas.* — *Premios.* — Resolviendo que por ahora se circunscriban únicamente á la alta paga de 30 reales al mes, las propuestas de premios que se formalicen á favor de los sargentos primeros del Ejército. 215
Seccion de ajustes. — Véase *Administracion militar.*
Secretarios de causas. — Véase *Fiscales militares.*
Secretaría del Tribunal Contencioso-administrativo. — Véase *Tribunal Contencioso-administrativo.*
Secretarías de los Tribunales. — Véase *Tribunales de justicia.*
Sedas. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Segundos Cabos. — Véase *Brigadieres.*
Sellos de Correos. — Véase *Correos.*
Seminarios conciliares. — Véase *Incorporacion de cursos.*
—— Véase *Incorporacion de grados y cursos.*
Senadores. — *Córtes.* — *Diputados á Córtes.* — *Elecciones de idem.* — Declarando que los que eran Senadores el dia en que se publicó el Real decreto de convocatoria á Córtes, están en aptitud de ser elegidos Diputados de la propia manera que los demás españoles. 35
Servicio militar. — *Reemplazo del Ejército.* — *Banderas de enganche.* — *Soldados voluntarios.* — *Reclutas idem.* — Estableciendo banderas de enganche, y dictando otras disposiciones para promover el alistamiento de soldados voluntarios. 363
Sevilla. — Véase *Milicia nacional.*
Sindicato de Lorca. — Véase *Riegos.*
Sistema métrico. — *Pesas.* — *Medidas.* — *Comisiones.* — Mandando que informe la Comision creada al efecto, sobre las medidas necesarias para poner en ejecucion la ley de pesas y medidas. 227
Sobrestantes. — Véase *Obras públicas.*
Sociedades mercantiles. — *Compañía del ferro-carril de Langreo.* — Disponiendo se proceda á la reorganizacion de la compañía del Ferro-carril de Langreo en Asturias. 373

Sociedades mercantiles. — *Compañías mercantiles.* — Caja de descuento zaragozana. — Aprobando la reduccion del capital de la sociedad anónima titulada *Caja de descuentos zaragozana.* 128
—— *Compañías mercantiles.* — La Iberia de seguros. — Autorizando á la compañía denominada *La Iberia de seguros*, para la reduccion de su capital, y aprobando ciertas modificaciones en sus estatutos. 65
—— *Compañías mercantiles.* — La Industria quincallera. — Concediendo permiso para la constitucion de la compañía anónima titulada *La Industria quincallera* 371
—— *Compañías mercantiles.* — La Porcelana. — Autorizando la constitucion de la sociedad anónima denominada *La Porcelana.* 296
—— *Compañías mercantiles.* — La Protectora. — Aprobando, con las modificaciones que se expresan, los estatutos de la sociedad de Seguros mútuos de caballerías, denominada *La Protectora.* 208
—— *Compañías mercantiles.* — *San Juan de Alcaráz.* — Concediendo autorizacion para continuar en sus operaciones, á la compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz. 66
Sociedades mineras. — Véase *Contribucion industrial.*
Soldados. — Véase *Cuerpos militares.*
—— Véase *Indultos.*
—— Véase *Licencias temporales.*
Soldados reenganchados. — Véase *Administracion militar.*
Soldados voluntarios. — Véase *Servicio militar.*
Solicitudes. — Véase *Recompensas militares.*
Subalternos de Obras públicas. — Véase *Obras públicas.*
Subastas. — Véase *Hospitalidad militar.*
Subdirectores. — Véase *Caja de Depósitos.*
—— Véase *Direccion de Aduanas.*
Subtenientes. — Véase *Antigüedad militar.*
Sucursales. — Véase *Caja de Depósitos.*
Sueldos de Carabineros. — Véase *Carabineros.*
Sueldos de empleados. — Véase *Empleados de Hacienda.*
—— Véase *Ultramar.*
Sueldos de los médicos. — Véase *Sanidad militar.*
Sueldos de los sustitutos. — Véase *Auditores de Guerra.*
Sueldos extraordinarios. — Véase *Obras públicas.*
Sueldos militares. — Véase *Antigüedad militar.*
—— Véase *Ascensos militares.*
—— Véase *Estado mayor.*
—— *Brigadieres.* — *Segundos Cabos.* — Resolviendo que se satisfaga el sueldo de 36,000 rs. anuales á los Brigadieres que desempeñen en comision el cargo de Segundo Cabo, en el caso de hallarse vacante dicha plaza. 99
Suministros militares. — Véase *Guardia civil.*
Supernumerarios. — Véase *Empleados de Hacienda.*
Suplicatorios. — Véase *Fiscales militares.*

Suplicatorios. — Véase *Tribunales militares.*
Sustitutos. — Véase *Auditores de Guerra.*

T.

Tarifas. — Véase *Contribucion industrial.*
—— Véase *Correos.*
Tarifas de Correos. — Véase *Ultramar.*
Teología. — Véase *Incorporacion de cursos.*
—— *Facultad de Teología.* — *Reglamento de estudios.* — *Instruccion pública.* — Resolviendo que se observe el reglamento de estudios de 1851 en la distribucion de las asignaturas de la facultad de Teología, y el de 1852 en todo lo relativo á la disciplina y régimen interior de dicha Facultad..... 158
Tesorero de la Caja de Depósitos. — Véase *Caja de Depósitos.*
Tesoro público. — Véase *Anticipos.*
—— Véase *Loterías.*
Testigos militares. — Véase *Administracion de justicia.*
Testimonios de causas. — Véase *Tribunales de Hacienda.*
Títulos de partera. — Véase *Parteras.*
Títulos literarios. — Véase *Incorporacion de grados.*
—— *Agrimensores.* — *Maestros de obras.* — *Directores de caminos.* — *Exámenes.* — Concediendo un plazo de cuatro meses para que se presenten á exámen los que aspiren á los títulos de agrimensores, maestros de obras y directores de caminos vecinales..... 221
—— *Agrimensores.* — *Maestros de obras.* — *Directores de caminos.* — *Exámenes.* — Resolviendo que se verifiquen en público los exámenes para obtener título de director de caminos vecinales, maestro de obras ó agrimensor..... 353
Trabajos preparatorios. — Véase *Elecciones de Diputados.*
Traslaciones de créditos. — Véase *Presupuestos generales de 1856.*
Tribunal Contencioso-administrativo. — *Quintas.* — *Expedientes de idem.* — *Empleados.* — Acordando que el Tribunal Contencioso-administrativo informe sobre los expedientes de quintas y cualesquiera otros que se le pasen al efecto por el Gobierno, y que se aumenten en la Secretaría del expresado Tribunal los empleados necesarios para el despacho de dichos negocios..... 192
—— *Secretaría del Tribunal Contencioso-administrativo.* — *Plantas de idem.* — Fijando la planta del personal de la Secretaría del Tribunal Contencioso-administrativo..... 125
—— *Vocales supernumerarios.* — Creando cuatro plazas de Vocales supernumerarios del Tribunal Contencioso-administrativo..... 16
Tribunal de Cuentas. — Véase *Clases pasivas.*
Tribunales de Comercio. — Véase *Promotores fiscales de Hacienda.*
Tribunales de Hacienda. — Véase *Exhortos para el extranjero.*
—— *Juzgados de Hacienda.* — *Promotores fiscales de idem.* — *Cuen-*

sas criminales. — Testimonios de idem. — Mandando que sean en sucinta relacion, y no literales, los testimonios que se saquen de las causas que vayan en apelacion ó consulta á los Tribunales superiores de Hacienda, y que los promotores fiscales del propio fuero dejen de remitir á la Direccion de lo Contencioso la copia testimoniada que previene la instruccion de 25 de Junio de 1852. 138

Tribunales de justicia. — Véase *Administracion de justicia.*

—— Véase *Fiscales militares.*

—— Véase *Provincias Vascongadas.*

—— *Juntas de gobierno de los Tribunales. — Secretarías de idem. — Vacaciones. — Tribunal Supremo. — Audiencias del Reino.* — Suprimiendo las Juntas de gobierno establecidas en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Audiencias, las Secretarías de las mismas Juntas, y las vacaciones de dichos Tribunales en los jueves de cada semana..... 52

Tribunales militares. — Juzgados de Guerra. — Exhortos para el extranjero. — Suplicatorios. — Dictando reglas acerca de los exhortos ó suplicatorios que se expidan por los Juzgados de Guerra y hayan de cumplimentarse en el extranjero..... 244

Tribunal Supremo. — Véase *Tribunales de justicia.*

U.

Ultramar. — Véase *Nombramientos de Ministros.*

—— Véase *Presupuestos generales de 1854.*

—— *Correos. — Tarifas de idem.* — Aclarando y modificando el Real decreto de 1.º de Setiembre de este año, que introduce reformas en la tarifa de Correos, en la parte relativa á la correspondencia de Ultramar..... 357

—— *Direccion de Ultramar. — Planta de idem.* — Dando nueva organizacion á la Direccion general de Ultramar..... 201

—— *Ejército de Ultramar. — Jefes del Ejército. — Oficiales idem.* — Acordando que los Jefes y oficiales del Ejército que pasen con ascenso al de Ultramar, necesitan para conservarlo á su regreso á la Península, haber permanecido seis años en aquellos dominios, y dictando otras disposiciones análogas..... 123

—— *Empleados de Ultramar. — Sueldos de empleados. — Licencias temporales.* — Dictando reglas para la concesion de licencias temporales á los empleados de Ultramar, y acerca del sueldo de que han de gozar mientras hagan uso de ellas..... 293

—— *Junta consultiva de Ultramar.* — Creando una Junta consultiva para los negocios de Ultramar..... 120

—— *Pase al Ejército de Ultramar. — Jefes del Ejército. — Oficiales idem. — Sargentos.* — Resolviendo, con motivo de los ascensos concedidos á todas las clases del Ejército, que los Jefes y oficiales

y sargentos que hayan pedido el pase á Ultramar, lo soliciten de nuevo si así conviene á sus intereses..... 106
Uniformes. — Véase *Guardia civil.*
Universidades. — Véase *Cátedras de física.*
—— Véase *Incorporacion de cursos.*
—— Véase *Incorporacion de grados y cursos.*
—— Véase *Matrícula de estudios.*
—— Véase *Obras de texto.*
—— Véase *Observaciones meteorológicas.*
Uso de armas. — Véase *Milicia nacional.*

V.

Vacaciones. — Véase *Tribunales de justicia.*
Vestuario. — Véase *Sanidad militar.*
Vigilancia. — *Proteccion y seguridad pública.* — *Policía.* — Anulando el Real decreto de 4 de Abril de este año sobre vigilancia pública y municipal de Madrid..... 65
Vinagre. — Véase *Consumos.*
Vinos. — Véase *Aduanas.*
Vistas de Aduanas. — Véase *Aduanas.*
Vocales supernumerarios. — Véase *Tribunal Contencioso-administrativo.*

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

Número 9.

En los autos entre partes, de la una primeramente D. Rudesindo Roman, como marido de Doña Crescencia Gilverte, y despues por fallecimiento de esta sus herederos hijos del primer matrimonio de la misma con D. Pedro Landeta, que lo fueron D. José, D. Atanasio, Doña María de Jesus, Doña Petra y Doña Brígida; y de la otra D. Basilio Eslava, y por su muerte su viuda y heredera Doña Natalia Fernandez Sierra, sobre agravios á la cuenta rendida por este del producto de la venta de una hacienda de la Gilverte, titulada de San Pedro del Corralejo, sita en territorio de la República de Méjico, pendientes hoy en este Tribunal Supremo de Justicia en virtud de recurso de nulidad interpuesto por el Procurador D. Juan Alvarez en concepto de curador del D. José, D. Atanasio, Doña María de Jesus y Doña Brígida de Landeta, de los que resulta:

Que en nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho la Doña Crescencia Gilverte otorgó escritura pública autorizando al D. Basilio Eslava para que pasando á Méjico procediese á la enajenacion de fincas que en aquella República la correspondian, bajo las condiciones que se expresan en la escritura referida y en otra otorgada en la misma fecha, en la cual se determinaron de comun acuerdo los medios de indemnizacion que por este servicio se otorgaban á Eslava por la Doña Crescencia en el caso de que la venta se realizase al precio de cien mil pesos fuertes, precio mínimo señalado por la dueña de las fincas:

Cumpliendo Eslava con lo ofrecido por su parte habiendo pasado á Méjico y realizado la venta, comunicó á la Doña Crescencia el pacto celebrado, remitiéndola al mismo tiempo una letra de treinta mil pesos fuertes, y manifestándola que el comprador de la hacienda que queda indicada se habia comprometido á entregar para la salida del paquete de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve, ó á lo mas tarde para la del de Marzo, la cantidad de sesenta y seis mil pesos fuertes, que con los cuatro mil que le habia de entregar á él, componian los cien mil pesos, precio por ella determinado:

La Doña Crescencia contestó manifestando su conformidad á lo ejecutado por Eslava, y en dos del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve otorgó escritura expresando en ella de un modo terminante, que habiéndose verificado la venta con mayores ventajas de las que se habia podido prometer, habida sin duda consideracion á lo que la habia manifestado la casa de Martinez del Campo, su apoderado en Méjico, ratificaba la escritura de venta á favor del comprador, confesando haber recibido en esta córte, remesados por Eslava, los cien mil pesos fuertes, y que por lo mismo otorgaba en favor de Eslava y del comprador la correspondiente carta de pago:

Luego en veintidos de Junio del mismo año rindió Eslava la cuenta del producto de la hacienda vendida, resultando contra él el alcance de treinta y cuatro mil quinientos quince pesos fuertes; y con referencia á esta cuenta en el mismo dia otorgaron escritura pública Eslava y la Gilverte, manifestando esta que para cubrir dicho alcance la entregaba aquel en una carta-órden igual cantidad contra la casa de Tapia Calderon, y en una escritura de préstamo con interés, otorgada con anuencia de la Doña Crescencia á D. José María Monreal de la cantidad que en la misma se expresa, y otorgando carta de pago á favor de Eslava con renuncia de toda reclamacion: en consecuencia de lo cual con aquella misma fecha comunicó órden Eslava á la referida casa de comercio para que tuviese á disposicion de la Gilverte la cantidad existente en su poder:

En este estado la Doña Crescencia Gilverte, ó su marido á su nombre, propuso la demanda correspondiente ante el Juez de primera instancia de Lavapiés de esta córte en veintidos de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, pidiendo en ella que se condenase al D. Basilio Eslava á la satisfaccion del importe de cinco partidas de la data de la indicada cuenta, alegando al efecto que el demandado habia abusado de su confianza, obligándola á que dijese en la escritura de dos de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve que habia recibido los cien mil pesos fuertes; asercion falsa segun resultaba de la escritura de veintidos del mismo mes de Junio, pues que tenia todavía entonces el demandado en su poder el saldo de la cuenta, y que esta exigencia de una persona sin responsabilidad habia constituido en estado de coaccion á una viuda poco conocedora de sus intereses.

Eslava pretendió la absolucion de la demanda, tratando de desconocer los agravios propuestos y alegando que cuando se otorgó la referida escritura de dos de Junio tenia la Gilverte completo conocimiento del asunto; y que si habia otorgado aquella escritura habia sido porque recibido en realidad en esta córte el precio de la venta, era indispensable la expresion de este hecho para otorgar en consecuencia la correspondiente carta de pago, á fin de ratificar y consumar el contrato para la seguridad del comprador que habia satisfecho el precio:

Seguido el pleito por sus trámites, practicadas las pruebas, recayó sentencia definitiva en veintiocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, estimando legítimos los agravios respecto á tres de las partidas impugnadas con expresa condenacion á Eslava del importe de las mismas, haciendo igual declaracion y condenacion respecto á otra de las partidas si el

demandado no justificaba en el término de un año haberla satisfecho al comprador de la hacienda, y en cuanto á la restante se estimó el agravio concerniente á ella, condenando á Eslava al pago de la cantidad de que se databa con exceso por razon de comision, añadiendo la declaracion de que no tenia derecho Eslava á cargar el seis por ciento hasta que entregase á la Gilverte los cien mil pesos fuertes en que vendió la hacienda, sin mas descuento que los que expresa la sentencia:

Interpuesta por Eslava la correspondiente apelacion, admitida y sustanciada en la Sala tercera de la Audiencia de esta córte, recayó Real sentencia de vista en quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos, confirmando la apelada:

Eslava interpuso la correspondiente suplicacion, y seguida la instancia en la Sala primera de la misma Audiencia, recayó Real sentencia de revista en primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, en la cual supliendo y enmendando la de vista, fué absuelto el D. Basilio Eslava:

Contra esta sentencia de revista se interpuso el recurso de nulidad indicado antes, que fué admitido, y que se fundó en que por la sentencia se infringian las leyes vigésima octava y trigésima del título undécimo de la Partida tercera; la tercera del título primero del libro décimo de la Novísima Recopilacion, y la doctrina legal que debe su orígen á las mismas, y estima de ningun valor ni efecto las obligaciones contraidas por miedo y fuerza y las en que interviene dolo y mala fe:

Vistos.=Considerando, que la accion entablada está apoyada en suposiciones no justificadas y aun expresamente contrariadas por la Doña Crescencia Gilverte en la escritura de veintidos de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, conforme con cuanto anteriormente tenia manifestado, teniendo presente ademas que en este documento solemne, aprobando la cuenta presentada por D. Basilio Eslava, reiteró la confesion de haber recibido el importe total de la heredad rural, otorgando á este último el mas cabal y satisfactorio finiquito, con expresa renuncia de toda clase de reclamaciones en esta razon:

Considerando, que aparece así en contradiccion la Doña Crescencia Gilverte, comparando todos sus actos anteriores al juicio con lo que luego se ha reclamado por su marido á su nombre y despues por sus hijos y herederos:

Considerando, en fin, que no son aplicables á la decision de la cuestion propuesta las leyes citadas en apoyo de la demanda, tanto por la legalidad del finiquito, como por no haberse justificado las suposiciones alegadas para la contradiccion de la cuenta aprobada por la Doña Crescencia:

Declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el curador de los hijos y herederos de la Doña Crescencia Gilverte, condenándole como le condenamos en su consecuencia, en el concepto en que litiga, en las costas y en la pérdida de los diez mil reales; condenaciones que se harán efectivas en caso de llegar á mejor fortuna dichos herederos de la Gilverte, distribuyéndose entonces los diez mil reales en la forma que previene el artículo vigésimo segundo del Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia; así lo pronunciamos y mandamos. = Francisco Agustin Silvela. = Ramon María de Arriola. = Luis Rodriguez Camaleño. = Miguel de Nájera Menoes. = José Mariano de Olañeta. = Félix Herrera de la Riva. = Jorge Gisbert.

Publicacion.

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Francisco Agustin Silvela, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = José Calatrabeño.

SENTENCIA.

10.

En los autos que ante Nos penden por recurso de nulidad interpuesto por Tomás Calvo y Jorge Jordan de la sentencia de revista pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza en el pleito principiado por el referido Calvo en el Juzgado de Teruel contra D. Juan de Mata Monton sobre mejor derecho á los bienes vinculados por D. Estéban de la Guardia, y los agregados por D. Juan José Muñoz y la Guardia, de los cuales resulta:

Que en diez de Febrero de mil setecientos cincuenta y seis el expresado D. Estéban fundó un vínculo en escritura pública, llamando á suceder en él al referido D. Juan José Muñoz y su sobrino, por la línea materna, á la esposa de este Doña María Teresa Aguirre y los hijos y descendientes de los mismos, de varon en varon, debiendo en su defecto pasar los bienes al hospital ó hermandad de la Santa Caridad y á la del Santísimo Sacramento y Ánimas de la iglesia de San Bartolomé de Sevilla; impuso á los poseedores el gravámen del nombre y armas de la Guardia, y se reservó la facultad de modificar esta disposicion á su arbitrio:

En seis de Octubre de mil setecientos sesenta y siete, por otra escritura que otorgó al efecto, ratificó lo ordenado en la anterior; y despues de declarar que á falta de varones llamados en la misma, hubiese de suceder en el vínculo varones de hembra, autorizó á su dicho sobrino D. Juan José para variar su disposicion, relativa á obras pias, y para hacer las declaraciones y prevenciones que estimase, conforme á lo que le tenia comunicado, debiendo estarse á la reforma ó variacion que hiciese sobre el particular:

En siete de Setiembre de mil ochocientos cinco, hallándose D. Juan José Muñoz sin sucesion ni herederos forzosos, otorgó su testamento, dest-

brando única y universal heredera á Doña Ignacia Tadea Muñoz; y usando de las facultades que D. Estéban de la Guardia le habia conferido, declaró á la misma poseedora del vínculo para que lo gozase durante sus dias, y despues de ellos pasara á su sobrino D. Alejandro Muñoz, facultando á entrambos para nombrar á su arbitrio sucesor en su caso, y advirtiendo que conservaba en su poder varias memorias firmadas de su puño relativas á los asuntos que habia tenido y tenia, para que sus albaceas y heredera se pudieran gobernar en los casos que ocurrieran y pudiesen ofrecerse y les pareciera. A continuacion de este testamento hay una nota puesta en ocho de Octubre de mil ochocientos cinco, por la que consta que la Doña Ignacia Tadea y tres de los cuatro albaceas de D. Juan José Muñoz otorgaron en el mismo dia un instrumento, en el que dejaron inserta y registrada una memoria, al parecer, del mismo D. Juan José, con el objeto de que se protocolizase, en la cual, entre otras cosas, declaró aquel sin efecto el llamamiento de las hermandades á la posesion del vínculo, y llamó para despues de sus dias administradora perpétua del mismo á la referida Doña Ignacia Tadea Muñoz, y en su defecto al expresado D. Alejandro, aunque pasara á órden sacro, y á sus descendientes si abrazaba, en vez de esto, el estado de matrimonio; debiendo, á falta de ellos, pasar el vínculo á todos los Muñoces de Teruel que justificasen limpieza y nobleza de sangre.

A D. Juan José Muñoz sucedió en el vínculo Doña Ignacia Tadea, y á esta D. Alejandro, que murió ya sacerdote en nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, habiendo en su testamento de veintidos de Diciembre de mil ochocientos treinta y dos nombrado por sucesor á su sobrino D. Antonio Perez y Andres, dándole y cediéndole todas las facultades que tenia y podia, el cual en uso de ellas nombró á su vez á D. Juan de Mata Monton, actual poseedor de los bienes del vínculo:

Apoyado en estos antecedentes, y con especialidad en la expresada memoria de D. Juan José Muñoz y la Guardia, puso demanda al recurrente Tomás Calvo para que se le declarase con mejor derecho á dichos bienes por pertenecer á los Muñoces de Teruel, y no reunir esta circunstancia el mencionado poseedor; y absuelto este de la demanda á que se dió lugar en la segunda instancia, suplicado este fallo, recayó el que motiva el presente recurso, absolviendo de nuevo al demandado. Contra esta sentencia interpusieron el recurso pendiente Tomás Calvo y Jorge Jordan, que salió al pleito durante la tercera instancia, fundándole principalmente en varias doctrinas legales que especifican, y que han debido aplicarse en su concepto por estar llamada al vínculo la familia de los Muñoces de Teruel, á que no pertenece el poseedor actual de los bienes que la constituian:

Vistos.=Considerando, que los Muñoces de Teruel no tienen al vínculo en cuestion derecho alguno en virtud de los llamamientos hechos por el fundador, en razon á tener todos estos por objeto su propia familia de la Guardia representada por D. Juan José Muñoz y la Guardia, sobrino suyo por línea materna:

Considerando, que si bien la memoria de dicho D. Juan José llamó á la sucesion del vínculo á los referidos Muñoces, no pueden estos invocarla

útilmente en su favor por no ser valedera, faltándole, como evidentemente le falta, el requisito esencial de haberse hecho mencion de ella en el testamento á que se refiere, puesto que en esto se habla solo de memorias para instruccion de los albaceas, y de que estos podian prescindir á su arbitrio, esto es, de memorias no obligatorias de suyo, como la de que se trata:

Fallamos: = Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Tomás Calvo y Jorge Jordan, á quienes condenamos para cuando lleguen á mejor fortuna en los diez mil reales que prescribe el Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, y en las costas.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia; así lo declaramos, mandamos y firmamos. = Ramon María Fonseca. = Joaquin José Casaus. = José Gamarra y Cambronero. = Ramon María de Arriola. = Luis Rodriguez Camaleño. = Miguel Nájera Mencos.

Publicacion.

Leida y publicada fué en este dia la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Ramon María Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública, de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara del mismo Supremo Tribunal.

Madrid siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Por el Secretario D. Manuel Carranza, Juan de Dios Rubio, habilitado.

SENTENCIA.

—

11.

En los autos que ante Nos penden por recurso de nulidad, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alora y en la Audiencia de Granada, sobre el modo de distribuir entre D. José Saleedo y sus hermanos los bienes que constituyeron el mayorazgo fundado por D. Miguel y D. Antonio Salcedo y Quintana, de los cuales resulta:

Que en el testamento otorgado mancomunadamente por estos en Cartatna á diez y siete de Abril de mil setecientos noventa, manifestaron ser su voluntad que el que de ellos sobreviviese al otro, fundase un mayorazgo de los bienes de entrambos con los llamamientos oportunos y la Real aprobacion para su validez. Muerto D. Miguel dió principio su hermano Don Antonio á la realizacion de este propósito, mediante escritura que otorgó al efecto en veintitres de Agosto de mil setecientos noventa y nueve, designando los bienes que habia de comprender el mayorazgo, y obligándose

á no revocarle si obtenia la Real aprobacion para su perpétua validacion y firmeza, salva en otro caso la facultad de disponer de todos los bienes contenidos en esta vinculacion como mas bien le pareciese. Completó esta fundacion en el codicilo que otorgó en once de Mayo de mil ochocientos dos, haciendo varios llamamientos lineales para asegurar la sucesion; y quiso que á la extincion de las líneas llamadas se fundase con los bienes del mayorazgo el convento de religiosos que especificó:

Otorgó en siete de Mayo de mil ochocientos once, hallándose gravemente enfermo, otro codicilo, en el cual, despues de manifestar que habia obtenido la Real aprobacion, pero no la correspondiente Real cédula por falta de pago de los derechos prefijados como indispensables para su expedicion, declaró ser su voluntad, como lo fué la de su hermano D. Miguel, que la referida fundacion tuviera toda perpetuidad, estabilidad y firmeza, á cuyo efecto dispuso se practicaran las diligencias necesarias, satisfaciendo los insinuados derechos, esto es, el quince por ciento de amortizacion y los del *fiat*; y que «en el evento de que por alguna Real provision ó resolucion de los señores Reyes ó superioridad competente, ya anterior ó posterior al otorgamiento del codicilo, no pudiera tener su estabilidad y firmeza la referida fundacion del mayorazgo, era su voluntad que en tal caso todos los bienes que debian servir de dotacion para la referida causa perpétua pasaran en usufructo á Doña Isabel Salcedo y Quintana, y por muerte de esta recayeran en masa en D. Rodrigo Salcedo y Cárdenas, el que los gozara en posesion y propiedad.» Falleció el D. Antonio en el mismo dia del otorgamiento de este codicilo; y en quince de Diciembre de mil ochocientos diez y nueve se expidió la correspondiente Real cédula de aprobacion á solicitud del expresado D. Rodrigo Salcedo, primer llamado y sucesor de D. Antonio. Muerto aquel en tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, pidió y obtuvo su hijo mayor D. José la posesion judicial de la mitad de los bienes del mayorazgo que le pertenecia, como inmediato sucesor, en virtud de las leyes vigentes de desvinculacion; mas habiendo reclamado sus hermanos por creer que á consecuencia de la primera de ellas de once de Octubre de mil ochocientos veinte, habia caducado el mayorazgo, pasando, conforme á lo dispuesto por el fundador para este caso, el dominio absoluto de estos bienes al padre comun D. Rodrigo Salcedo y Cárdenas, que era entonces su poseedor, debian dividirse entre todos ellos conforme al derecho comun, resultó este litigio, en el cual la sentencia del Juez inferior fué favorable á D. José Salcedo; la de vista á sus hermanos, y la de revista pronunciada por la Sala primera de dicha Audiencia, contraria á estos y favorable á aquel como la de primera instancia. Esto motivó el presente recurso de nulidad, fundado en que por la última de dichas sentencias se habia infringido á un tiempo la ley cinco, título treinta y tres, partida sétima, que manda se entiendan las palabras del testador llanamente como ellas suenan, y la especial en la materia, que es la voluntad del fundador:

Vistos.—Considerando, que la letra de la disposicion codicilar de Don Antonio Salcedo, de siete de Mayo de mil ochocientos once, se contrae al caso de no poder tener su estabilidad y firmeza la referida fundacion de

mayorazgo sin extenderse al de no poder retener ó conservar esta firmeza y estabilidad una vez adquiridas, que es caso muy distinto y de que no hace mencion alguna dicha letra; por lo cual la sentencia reclamada, que pasa su decision parte de este supuesto, lejos de haber contrariado la ley citada de Partida, se ha sujetado estrictamente á ella:

Considerando, que no puede sostenerse, ni aun como probable, que la voluntad del fundador fué mas allá que la letra de su disposicion, comprendiendo en esta el segundo de los referidos casos: primero, porque si lo hubiera previsto lo habria expresado, como lo hizo respecto al de extinguirse las líneas llamadas á la sucesion: segundo, porque el caso que previó solo era posible en una época mas ó menos cercana, como lo evidencia el medio que eligió para ocurrir á él, que fué el de la institucion libre de D. Rodrigo Saleedo; medio notoriamente inadecuado respecto á un caso que, como el de la desvinculacion sancionada en mil ochocientos veinte, hubiese podido tardar en realizarse largos años, y aun siglos, porque verificándose de hecho en una época remota, forzosamente habria caducado semejante institucion por no ser posible, en tal caso que sobreviviese el instituido, al cumplimiento de la condicion, como para la eficacia y validez de las instituciones condicionales de heredero y los legados de esta misma clase lo exigen las leyes octava, título catorce y treinta y cuatro, título nueve, Partida sexta; y tercero, porque la eventualidad que previó el fundador fué únicamente la de no recaer la Real aprobacion del mayorazgo, como lo persuade el ser medio proporcionado para esta eventualidad la referida institucion personal de D. Rodrigo, y el haber hecho mencion expresa de ella el fundador en la escritura de veintitres de Agosto de mil setecientos noventa y nueve, recordándola despues en el segundo de sus dos codicilos, cuando dice: «es mi voluntad que se activen y practiquen cuantas diligencias sean necesarias para que se verifique la estabilidad, firmeza y perpetuidad del mayorazgo, satisfaciéndose el quince por ciento establecido y la pension del *fiat* prevenida; y en el exento de que por alguna Real provision ó resolucion &c.», por lo cual no puede decirse tampoco infringida por la sentencia la voluntad del fundador:

Considerando, en fin, que cualquiera que sea su voluntad en esta punto no puede al menos negarse por lo dicho que está muy lejos de ser clara y terminante en el sentido que pretenden los recurrentes, como sería preciso en todo caso para que el recurso procediese conforme al artículo tercero del Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho:

Fallamos: = Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Miguel Saleedo y sus hermanos, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida de los diez mil reales, los que se distribuyan con arreglo á la ley.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia; así lo pronunciamos, mándamos y firmamos. = Ramon María Fonseca. = Joaquin José Casaus. = Ramon María de Arriola. = Miguel de Nájera Mencos. = José Mariano de Olañeta. = Félix Herrera de la Riva. = Jorge Gisbert.

Publicacion.

Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin José Casas, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, en el dia de hoy, de que certifico. Y para que conste, como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal, lo firmo en Madrid á once de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Agustin Montijano.

SENTENCIA.

—

12.

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Estella, y luego en la Audiencia de Pamplona, á instancia de D. José María Mendigaña, vecino de la villa de Lerin, reclamando del Ayuntamiento de la misma el abono de veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y dos reales, valor de los granos, vino y ganados que le fueron ocupados en el año de mil ochocientos treinta y cuatro para racionar la guarnicion de dicha villa y las tropas que transitaron por ella, venidos á este Supremo Tribunal á virtud de un auto de la Sala segunda de la Audiencia de cinco de Abril de este año, admitiendo el recurso de nulidad:

Vistos. = Teniendo presente que en el pedimento presentado por el procurador del Ayuntamiento de Lerin en veintisiete de Marzo último, de que se dió cuenta en el siguiente dia á la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona, el recurso interpuesto para ante este Supremo Tribunal, no se expresó fuese de nulidad, único que competia, vigente entonces la instruccion de treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, ni en él se cita la ley ó doctrina legal infringida:

Considerando, que la cita de la ley ó doctrina legal infringida constituye una de las formalidades de que necesariamente ha de estar revestido el recurso de nulidad para que pueda válidamente decidirse su admision, por cuanto el artículo sétimo del Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho se expresa, acerca de este y otros particulares, de una manera terminante y preceptiva, usando de la voz *debe*:

Considerando, que esto mismo se infiere de lo dispuesto en el artículo noveno del citado Real decreto, que concede á los Tribunales facultad y les impone obligacion de admitir los recursos de nulidad *interpuestos con arreglo á los artículos anteriores*; haciendo así depender esas mismas facultades y obligaciones, en este punto, de la condicion de estar los recursos que se presenten á su decision arreglados á las prescripciones anteriormente determinadas:

Considerando, por último, que de no tenerse por indispensable para la introduccion ritual y admision de los recursos de nulidad, el requisito de

la ya indicada cita, á la vez se falta á la letra y se desconoce la razon de la ley; que por tanto, la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona no debió admitir, como lo hizo por su auto de cinco de Abril, el recurso de que se trata en la forma en que se interpuso.

Fallamos: = Que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso interpuesto, y en su consecuencia queda sin efecto el auto de cinco de Abril último en que se admitió aquel, y mandar que se alce el depósito y se vuelvan estos autos á la Audiencia.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia; así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Francisco Agustin Silvela. = Ramon María de Arriola. = Luis Rodriguez Camaleño. = Miguel de Nájera Mencos. = José Mariano de Olañeta. = Jorge Gisbert. = Félix Herrera de la Riva.

Publicacion.

Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Agustin Silvela, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Y para que conste lo firmo en Madrid á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Agustin Montijano.

SENTENCIA.

—

13.

En los autos, entre partes, de la una primeramente D. Francisco Gonzalez del Castejon, Conde que fué de este título, despues por su fallecimiento su hijo D. Lúcio, sucesor en el título, y hoy, como cesionario del D. Lúcio, D. Cárlos Manuel Calderon; y de la otra el Ministerio fiscal, acerca del cumplimiento de una ejecutoria recaida en pleito seguido entre las mismas partes y otras sobre reversion de los bienes de la dotacion del convento de Nuestra Señora de la Piedad, vulgo Vallecas de esta córte, pendientes ante Nos por recurso de nulidad que interpuso la parte fiscal y le fué admitido de la sentencia de revista dictada en ellos por la Sala primera de la Audiencia de esta misma córte en veintidos de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres; de los que en cuanto al indicado recurso de nulidad, resulta:

Que Alvar Garci Diez de Rivadeneira obtuvo licencia del M. R. Arzobispo de Toledo para que una hija suya y varias parientas se pudiesen encerrar á modo de convento con el hábito de San Francisco en una casa

del lugar de Vallecas que al efecto les habia edificado con su iglesia, y dejó algunos bienes al convento:

Francisco Diez de Rivadeneira, hijo del Alvar, en el testamento que otorgó, instituyó heredero universal de los suyos y de los que habia heredado de su mujer á dicho convento, llamándole monasterio; y en un codicilo expresó que habia sido fundado y hecho por su padre aquel monasterio, y ordenó que en los bienes que él mandaba á este y en los que se comprasen para una capellanía, cuya eraccion habia dispuesto en el testamento, no tuviesen que entender ni mandar ni el Papa, ni Prelado, ni Juez, ni otra persona, ni administrarlos, ni tener ningun derecho á ellos, salvo el patrono; y que si algun Prelado ó Juez ú otra persona se entrometiese á entender en dichos bienes y en la eleccion para la capellanía, estos y la renta de la capellanía fuesen al propíncuo pariente de su linaje:

Las monjas y el patrono otorgaron una escritura en mil quinientos cincuenta y tres, que fué aprobada por la Autoridad eclesiástica, para que aquellas pudiesen trasladarse á Madrid y trocar y enajenar el monasterio de Vallecas por el que se les habia ofrecido y ofrecia dar aquí, quedando este siempre con los vínculos y sujecion que el de Vallecas:

En el mismo año el M. R. Arzobispo de Toledo expidió una provision para que el convento y monjas de Vallecas se trasladasen á Madrid á la casa de que, segun dijo en la misma provision, les habia hecho limosna; y en efecto se verificó la traslacion:

En mil quinientos setenta y seis se practicó una informacion en Madrid acerca de los bienes dejados al monasterio por los expresados Alvar y su hijo; y segun ella, entre los del primero se hallaba la casa en que estuvo el convento en dicho lugar.

Extinguido el monasterio puso demanda el Conde D. Francisco en el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esta córte en cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta, solicitando que se declarase haber llegado el caso de la reversion de los bienes dispuesta por el Francisco Diez de Rivadeneira, y que se mandara que se le entregasen en clase de libres como pariente mas próximo del linaje de este; y seguido el litigio con la parte fiscal, recayó auto definitivo, que fué confirmado en sentencia de vista y revista de la indicada Audiencia de Madrid, declarándose en él que los bienes con que dotó Francisco Diez de Rivadeneira el convento, correspondian á sus descendientes, y como tal al Conde D. Francisco en virtud de la cláusula de reversion del codicilo, y que se le entregasen por la Hacienda pública los que constituyeron dicha dotacion, siendo del cargo del poseedor de ellos la satisfaccion de las pensiones que el Gobierno habia señalado á las monjas al tiempo de su supresion:

Promovidos para el cumplimiento de esta ejecutoria los presentes autos, en los que pidió el Conde que se pusiesen á su disposicion varias fincas, y entre ellas el edificio en que habia estado el convento en esta córte; y seguidos con la parte fiscal en tres instancias, terminó la última con la sentencia de revista indicada al principio, en la que se declaró que dicho edificio que fué convento pertenecia al Conde D. Francisco, y por su defuncion á su hijo D. Lácio, y en nombre de este, hoy á su cesionario Don

Cárlos Manuel Calderon, y se mandó la devolucion de los autos al Juez especial de Hacienda, y que se librase Real provision para que á la parte de Castejon, prévio el correspondiente juicio declaratorio, se le entregasen todos los bienes que apareciesen corresponder á la fundacion:

Se interpuso el recurso de nulidad que queda indicado de la precedente sentencia, fundándole en que esta era contraria á la ejecutoria del pleito de reversion, é infringia por lo tanto las leyes décimatercia y décimanona del título vigésimosegundo de la Partida tercera, la primera y segunda del título décimosétimo y la primera del vigésimo del libro undécimo de la Novísima Recopilacion:

Vistos.=Considerando, que la casa en que se estableció y permaneció el convento de Vallecas fué edificada y labrada para tal objeto por Alvar Garci Diez de Rivadeneira, y que en la informacion practicada en mil quinientos setenta y seis para inventariar los bienes que él y su hijo dejaron al monasterio, se designó aquella casa entre los de Alvar Garci Diez, y no entre los de su expresado hijo:

Considerando, que aunque se suponga que este y no su padre fuese el fundador, lo cual está en contradiccion, entre otros varios documentos, con el tenor del codicilo, en que el Francisco afirmó haber sido su padre quien fundó é hizo el monasterio, no por ser fundador hubiera tenido facultad para imponer el gravámen de reversion á una casa que no le pertenecia, ni aparece que intentase hacerlo; y antes todo lo contrario, limitó expresamente la reversion á los bienes que él donaba y á los que se comprasen para la capellanía, sin hacer mérito en la cláusula de los que tenia el monasterio procedentes de su padre:

Considerando, que al tratar las monjas y el patrono de la traslacion del convento á esta córte, acordaron que la casa que se les habia ofrecido y se les ofrecia dar para monasterio en Madrid quedase sujeta á los vínculos y cláusulas que la de Vallecas, y que no se innovase nada de lo dispuesto por los fundadores, de lo que resulta que al convento de esta córte no se le puede conceptuar ligado á la reversion, por no estarlo el de Vallecas, sin que se desvirtúe esto con la suposicion de que se adquirió la casa para convento en Madrid con los productos de los bienes de la fundacion que se vendieron en Vallecas, porque no hay en autos ningun documento justificativo de la adquisicion de la casa por tal medio, y obra en ellos la licencia del M. R. Arzobispo de Toledo para la traslacion del convento, en la cual dijo que se verificase á la casa de que habia hecho limosna á las monjas; aserto que no aparece contradicho ni por estas ni por el patrono:

Considerando, que la ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata no declaró sujetos á la reversion mas bienes que aquellos con que dotó al convento D. Francisco Diez de Rivadeneira, y no los demás de la fundacion; y que la sentencia de revista al declarar pertenecer al Conde de Castejon, y despues á su hijo D. Lúcio, y hoy como cesionario á D. Cárlos Manuel Calderon, el convento de esta córte, declara la reversion de una finca que está excluida de ella por ser de las de la primera fundacion, y no de la dotacion hecha por D. Francisco Diez de Rivadeneira, contraviniendo así

á dicha ejecutoria, é infringiendo por tanto las leyes citadas en el recurso, cuyos preceptos tienen por objeto el cumplimiento y estricta observancia de las decisiones de los Tribunales que llegan á merecer aquel nombre:

Y considerando, por último, que tambien está en pugna con la ejecutoria la sentencia de revista al mandar que se entreguen á la parte de Castejon todos los bienes que, prévio el juicio declaratorio, aparezcan corresponder á la fundacion, porque, segun queda demostrado por la ejecutoria, solo son reversibles los de la dotacion hecha por el D. Francisco, pero no los restantes de la fundacion, no sujetos á tal gravámen:

Declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad, y nula, de ningun valor ni efecto la mencionada sentencia de revista de veintidos de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.

Mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta córte para lo que previene el Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia; así lo pronunciamos y mandamos. = Francisco Agustin Silvela. = Ramon María de Arriola. = Luis Rodriguez Camaleño. = Félix Herrera de la Riva. = José Mariano de Olañeta. = Miguel de Nájera Menoos. = Jorge Gisbert.

Publicacion.

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Francisco Agustin Silvela, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de la Reina y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = José Calatrabeño.

SENTENCIA.

14.

En el pleito seguido por D. Domingo Galan y Neira, cura párroco de Santiago de Regman y su unida San Esteban de Piadela, con el hospital Real de la ciudad de Santiago, sobre el derecho á la tercera parte de los cuartos y quintos de los frutos que en la segunda de dichas parroquias percibia antes el arcedianato de Nendos, dignidad suprimida actualmente, y cuyas rentas se hallan agregadas á dicho hospital; pleito que pende ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por el expresado cura párroco de la sentencia de revista que dictó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y del cual resulta que el referido D. Domingo Galan puso demanda en el Juzgado de primera instancia de Betanzos para que se declarase pertenecerle como á

cura párroco de San Estéban de Piadela el derecho de percibir la tercera parte en los insinuados cuartos y quintos, esto es, de la quinta parte del centeno, trigo y demás semillas, y de la cuarta parte del vino:

Excepcionóse en la contestacion el hecho de haberse limitado siempre lo percibido por los curas de dicha parroquia á la tercera parte del diezmo, entregándose las dos restantes al mencionado arcedianato con los cuartos y quintos por entero, como los cobra en la actualidad el hospital demandado; y el Juez, en vista de las diferentes pruebas, tanto documentales como testificales, que ambas partes suministraron sobre estos hechos, absolvió de la demanda al hospital, cuyo fallo, revocado en el grado de vista, se reprodujo en el de revista, que absolvió de nuevo al demandado:

De esta última sentencia interpuso el cura demandante el presente recurso de nulidad, conforme al Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, y le fundó en que resultan infringidas por aquel fallo la ley treinta y dos, título diez y seis, Partida tercera, y la doctrina legal que encierra la ley ciento catorce, título diez y ocho de la misma Partida:

Visto. = Considerando, que la cuestion de hecho, bajo la forma de si este resulta ó no probado, no puede ser objeto de los recursos de nulidad por las razones consignadas en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia de este Supremo Tribunal, incluida bajo el número seis en el tomo sesenta de la *Coleccion legislativa*, que dicen así:

«Considerando, que si la decision de los recursos de nulidad pudiera abrazar el hecho y el derecho; la apreciacion de la ley y la de las pruebas; la totalidad en fin de las cuestiones de cada pleito, ó el pleito todo entero, sería contraria en los recursos por infraccion de la ley á los buenos principios, y aun al simple buen sentido, la devolucion que está prevenida de los autos para nuevo fallo á la Audiencia de donde proceden, ya porque se devolverian en tal caso, prejuzgada la causa, al único Tribunal designado por la ley para juzgarla, ya tambien porque para obtener este extraño resultado se sujetaria á los litigantes á nuevos gastos y á nuevas dilaciones que en dicha hipótesi podrian y deberian excusarse, autorizando á este Supremo Tribunal para pronunciar, declarada la nulidad, un fallo irrevocable que terminase el pleito:

«Considerando, que por lo dicho la referida devolucion de los autos al expresado fin supone limitado por el referido Real decreto el conocimiento de este Supremo Tribunal á la cuestion de derecho, á la apreciacion de la ley, que es lo que basta para salvar el interés de la misma, cifrado principalmente en que por todos los Tribunales se aplique á los hechos en el mismo sentido:

«Considerando, que la cuestion del presente recurso es cuestion de hecho por estar reducida á si resulta ó no probado que el tercio en cuestion lo era de los cuartos y quintos y no del diezmo:

«Considerando, en fin, que esta cuestion no se trasforma en cuestion de derecho planteándola, como lo hace el recurrente, bajo el punto de vista de la infraccion de la ley y doctrina legal que el mismo cita, porque para determinar si existe ó no semejante infraccion, sería indispensable á este

Supremo Tribunal entrar de lleno en el exámen y apreciacion de las pruebas, ó lo que es lo mismo, averiguar y resolver si resulta ó no probado el referido extremo, que es lo que aquí constituye la cuestion de hecho ajena de sus atribuciones:

Fallamos: = Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el expresado D. Domingo Galan y Neira, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los diez mil reales, los que en caso de satisfacerse por el recurrente, que litiga en clase de pobre, se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia; así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon María Fonseca. = Joaquin José Casaus. = Ramon María de Arriola. = José Mariano de Olañeta. = Félix Herrera de la Riva. = Jorge Gisbert. = Vicente Valor.

Publicacion.

Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon María Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Y para que conste lo firmo en Madrid á veintitres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Por el Secretario Carranza, Agustin Montijano.

SENTENCIA.

—

15.

En los autos que por recurso de nulidad ante Nos penden, seguidos por D. Bartolomé Ulloa, por su derecho y el de su mujer Doña Ramona Iglesias, con Doña María del Cármen Gomez, viuda de D. Pedro Morodo, por sí y como tutora y curadora de sus hijos, en el Juzgado de primera instancia y en la Audiencia de la Coruña, sobre devolucion del dominio útil de una casa situada en dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que por escritura de catorce de Mayo de mil ochocientos veintidos, D. Vicente de Lago, que en virtud de las leyes de desvinculacion entonces vigentes habia adquirido el dominio útil de dicha casa, vinculada en cuanto á este dominio en la época anterior, la vendió por treinta y seis mil reales al administrador testamentario de D. Ramon Valdés de la Barrera, á quien heredó D. Manuel Moure;

Anuladas las enajenaciones de esta clase de bienes por la Real cédula de once de Marzo de mil ochocientos veinticuatro, otorgaron Lago y Moure una escritura en siete de Agosto de mil ochocientos veintisiete, en la que

sustancialmente se dice que ámbos habian convenido; el primero en traspasar el dominio útil de unas fincas que allí se especifican al segundo, y este en renunciar en cambio el derecho de retencion y disfrute de la casa que, para el reintegro del precio hasta donde la permitiese la vida del vendedor, le concedia la expresada Real cédula:

Llevaron á efecto este convenio Lago y Moure tan cumplidamente, que segun resulta de una escritura otorgada en seis de Enero de mil ochocientos veintinueve, aquel dió á este la casa en subforo con la pension anual de mil cuatrocientos sesenta reales:

En mil ochocientos cuarenta y seis vendió Lago esta pension al susodicho D. Pedro Morodo; y habiendo sucedido en los derechos de Moure Don Bartolomé Ulloa y su mujer, puso este la demanda de los presentes autos contra la viuda é hijos del referido Morodo en solicitud de que, conforme á las leyes de desvinculacion que hoy rigen, se declarase válida la venta de la casa, otorgada en mil ochocientos veintidos por D. Vicente Lago á la testamentaría de D. Ramon Valdés de la Barrera, haciéndose efectivos en consecuencia los derechos adquiridos en su virtud por D. Manuel Moure, y reintegrando para ello al demandante y á su mujer en la posesion de la misma como dueños útiles sin sujecion al pago de la pension comprada por D. Pedro Morodo:

El Juez de primera instancia lo resolvió así en su sentencia; y revocada esta por la de vista, se terminó el juicio por la de revista, reproduciendo la de primera instancia:

De este último fallo interpuso Doña María del Cármen Gomez el presente recurso, fundándolo, entre otras infracciones de ley que citó, en la del artículo once de la ley de nueve de Junio de mil ochocientos treinta y cinco, y del tercero de la de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno:

Vistos. = Considerando, que el derecho que ha pretendido hacer valer D. Bartolomé Ulloa en este pleito es el que á los compradores, en la anterior época constitucional, de bienes que fueron vinculados, dan los artículos segundo y tercero de la mencionada ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, por el primero de los cuales se declara válido todo lo que se hizo en virtud y conformidad de las leyes y declaraciones sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones desde que se expidieron hasta primero de Octubre de mil ochocientos veintitres, y se mandan respetar y hacer efectivos los derechos que en aquel período se adquirieron por lo establecido en las mismas, del modo que se expresa en los restantes artículos, y por el tercero subsiguiente se prescribe la devolucion de los dichos bienes á los que los adquirieron por cualquier título legítimo, ya oneroso, ya lucrativo, ó á sus herederos en su caso si la traslacion se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirientes *no han recibido ya su valor ó equivalencia:*

Considerando, que Ulloa no tiene este derecho, porque ni ha verificado ni puede verificar esta última condicion respecto á que su causante Don Manuel Moure, por el referido convenio de siete de Agosto de mil ochocientos veintisiete no anulado ni rescindido en juicio contradictorio con el

vendedor con quien lo celebró, ó con sus herederos, adquirió el dominio útil de unas fincas determinadas de que este le hizo entrega para reintegrarle del precio de las ventas, y que por lo mismo representa la *equivalencia* del valor de la casa vendida:

Considerando además, que semejante convenio, atendido el objeto que en él se propusieron los que le celebraron, que fué el de subrogar el dominio útil de las mencionadas fincas, ó lo que es lo mismo, un derecho seguro y perpétuo en lugar del derecho á la retencion y disfrute de la casa comprada, incierto como la vida del vendedor, de que estaba pendiente segun la Real cédula que le concedió, es una de las avenencias á que se refiere el artículo undécimo de la otra ley tambien citada de nueve de Junio de mil ochocientos treinta y cinco, declarando que cuando media alguna de aquellas, no tiene derecho á mas el comprador que á exigir su cumplimiento, ó reclamar la lesion en mas de la mitad que justifique haber intervenido, como tambien los réditos devengados y no percibidos al tiempo de tener cumplido efecto la avenencia:

Considerando, por último, que la sentencia reclamada, reconociendo por una parte en D. Bartolomé Ulloa y su mujer el derecho que les niega el artículo tercero de la primera de dichas dos leyes á la devolucion ó reintegro de la parte que se desmembró del dominio útil de la casa vendida por el subforo, consignado en la escritura de veintiseis de Enero de mil ochocientos veintinueve, y no limitándose por otra á los únicos derechos muy distintos de este que le otorga el artículo undécimo de la segunda, ha infringido las dos;

Fallamos: = Que debamos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por la Doña María del Cármen Gomez en los conceptos expresados, y nula, de ningun valor ni efecto la indicada sentencia de revista:

Mandamos que se alce el depósito constituido para la interposicion del recurso, y que se devuelvan los autos á la mencionada Audiencia para lo que previene el artículo diez y ocho del Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia; así lo pronunciamos y mandamos. = Ramon María Fonseca. = Joaquin José Casaus. = Ramon María de Arriola. = José Mariano de Olañeta. = Félix Herrera de la Riva. = Jorge Gisbert. = Vicente Valor.

Publicacion:

Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon María Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el dia de hoy, de que certifico como secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Y para que conste lo firmo en Madrid á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Por el Secretario Carranza, Agustin Montijano.

SENTENCIA.

16.

En el pleito seguido por Gabriel Fornés con Nadal Ramis en el Juzgado de primera instancia de Inca y en la Audiencia de Mallorca, que ante Nos pende por recurso de nulidad, y del que resulta que entablada demanda por Fornés contra Ramis sobre pago del valor de un mulo é indemnizacion de perjuicios, recayó ejecutoria en veintiseis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, condenando al demandado á dicho pago é indemnizacion y en las costas. Desde el principio de este litigio pidió Ramis se le declarase pobre para litigar como tal; y sustanciado este incidente con arreglo á derecho, proveyó el Juez un auto en cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, haciendo esta declaracion con la doble cualidad de por ahora y sin perjuicio, y mandando se defendiese á Ramis como pobre sin derechos y en papel correspondiente, prévia caucion juratoria de reintegro, la que prestó en efecto su procurador, obligándose á pagar las costas que correspondiesen en llegando su principal á mejor fortuna. Terminado el juicio por la referida ejecutoria, procedió el Juez por la via de apremio á instancia de Fornés al cumplimiento de ella en la parte de costas, que importaron poco mas de cinco mil reales, y sin embargo de haber hecho presente Ramis que era indispensable para ello hacer constar la circunstancia de haber él venido á mejor fortuna despues de la declaracion que obtuvo de pobreza, se mandó por el Juez llevar adelante la exaccion incoada, cuya providencia, de que interpuso apelacion y se le admitió en un solo efecto, fué confirmada por el expresado Tribunal superior, desestimando despues la súplica que de su fallo confirmatorio interpuso en tiempo y forma Ramis, lo cual motivó el presente recurso:

Vistos. = Considerando, que si bien este negocio permite por analogía la aplicacion á favor del recurso de la regla consignada en el párrafo segundo, artículo sesenta y siete del reglamento provisional para la administracion de justicia de veintiseis de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco, en cuanto conviene con los juicios de propiedad, en no admitir despues de terminado reclamacion alguna, y tambien por la circunstancia de exceder de doscientos cincuenta duros y no de mil el importe de las costas de que se trata, no consiente sin embargo la aplicacion de dicha regla la conformidad del fallo de la Audiencia con el del Juez, y el no haberse presentado con la súplica del mismo un documento nuevo, por lo cual esta súplica, que en todo caso no podia tener otro apoyo legal mas que la referida analogía, fué bien desestimada:

Fallamos: = Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso, condenando á Nadal Ramis á la pena de los diez mil reales, que

pagará cuando llegue á mejor fortuna; y mandamos que antes de devolverse estos autos á la Audiencia se dé cuenta de ellos en Tribunal pleno para lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo declaramos, mandamos y firmamos. = Ramon María Fonseca. = Joaquin José Casaus. = Ramon María de Arriola. = José Mariano de Olañeta. = Félix Herrera de la Riva. = Jorge Gisbert. = Vicente Valor.

Publicacion.

Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon María Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Y para que conste lo firmo en Madrid á cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Agustin Montijano.

SENTENCIA.

17.

En el pleito seguido en la Subdelegacion de Rentas de Córdoba, y en la Audiencia de Sevilla entre el Ministerio fiscal y D. Francisco de Baula Valdés, pendiente ante Nos por recurso de nulidad, del que resulta:

Que este último fué absuelto en primera y segunda instancia de la demanda que contra él puso dicho Ministerio para que se le condenase al pago de dos mil quinientos treinta y seis reales veintidos maravedis, por réditos vencidos de un censo de dos mil setecientos cincuenta y seis reales de capital que pertenecia á la Comunidad de religiosas de Santa Ana de Córdoba; la principal razon opuesta por Valdés fué la de no poseer las fincas gravadas con este censo, y recibidos los autos á prueba, puede decirse que no la articuló sobre esto el Ministerio fiscal, y puesto que habiendo presentado testigos la parte contraria para acreditar que una finca determinada que le pertenecia no era de las afectas al censo en cuestion, se limitó á pedir se hiciera á aquellos, como se les hizo, una pregunta, no de prueba, sino de pesquisa, esto es, «si sabian qué situacion ocupaban las fincas sobre las cuales se impuso dicho censo, cuáles eran sus linderos, y qué personas las poseian ó habian poseido.»

Llevado el negocio á la referida Audiencia por apelacion de la sentencia absolutoria pronunciada por el Juez inferior, alegó de agravios el Fiscal de S. M. exponiendo una presuncion favorable á la causa del Fisco, y despues de manifestar que en su concepto la discusion solo estaba iniciada

y que eran inútiles las pruebas suministradas por una y otra parte en la instancia anterior, anunció que las ampliaria en vista de lo que contestase el apelado y de los conocimientos oportunos que tomaria á este fin. En su contestacion dijo aquel, entre otras cosas, que no se habia acreditado la identidad de los bienes gravados, por lo cual el Fiscal de S. M. en la réplica manifestó que esta y las demás indicaciones análogas del apelado le obligaban á procurar la ampliacion de pruebas sobre estos puntos que se reservaba articular á su tiempo, y para esto pidió se recibiesen los autos á prueba. Opúsose á esta peticion la parte contraria, y llamados los autos á la vista por Relator, citadas las partes, sin expresar si sobre el punto de prueba, ó sobre lo principal, ó sobre ambas cosas á la vez, se pronunció sentencia en veintitres de Diciembre del año último, no dando lugar al recibimiento de prueba solicitado por el Fiscal de S. M. y confirmando el fallo apelado.

Desestimada igualmente la súplica interpuesta por el mismo en tiempo y forma de esta sentencia, entabló por ello y subsidiariamente por no haberse recibido los autos á prueba, el presente recurso con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho.

Visto. = Considerando, que si bien por haberse abrazado en dicha sentencia el punto de prueba y el principal, se privó indebidamente al Ministerio público del derecho incontestable de súplica sobre el primero, no es posible subsanar este defecto ahora declarando mal negada la que se interpuso de aquel fallo, porque con esta declaracion se daria lugar á una tercera instancia abiertamente resistida por el artículo sesenta y siete del reglamento provisional de veintiseis de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco.

Considerando, que en el hecho de anunciar el Fiscal de S. M. en su dictámen de réplica que se proponia acreditar la identidad de las fincas gravadas vino á alegar un extremo que, por no haberse articulado propiamente en la anterior instancia y ser á todas mas conducente, hacia indispensable el recibimiento que solicitó de los autos á prueba.

Considerando además, que aunque es cierto que el referido Fiscal pudo y debió ser mas explícito en esta parte de su dicho dictámen, lo es tambien que la Sala, á cuya resolucion fué sometido, tenia en su mano para aclarar las dudas que esto le ofreciese un medio oportuno, que era el de mandar que la parte fiscal determinase el hecho ó hechos que se proponia justificar, para acordar sobre el punto de prueba lo que le correspondiese.

Fallamos: = Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, únicamente por no haberse recibido los autos á prueba; y mandamos que se devuelvan á la Audiencia de donde proceden para los efectos prevenidos en el artículo diez y nueve del citado Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo declaramos, mandamos y firmamos. = Ramon María Fonseca. = Joaquin José Casaus. = Ramon María de Arrio-

la.=José Mariano de Olañeta.=Felix Herrera de la Riva.=Jorge Gisbert.=Vicente Valor.

Publicacion.

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Ramon María Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando la misma audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado del mismo Supremo Tribunal.

Madrid doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.=Por el Secretario D. Manuel de Carranza, Juan de Dios Rubio.

SENTENCIA.

18.

En el pleito entre D. Miguel Borcino, vecino de Vigo, y D. Benito Montenegro, que lo es de la Puebla de Caramiñal, como marido de doña Dolores Borcino, sobre ocultacion de los bienes que dejaron sus difuntos padres D. Sebastian Borcino y Doña María Josefa Biceto, pendiente ante Nos por recurso de nulidad que interpuso el demandado D. Benito Montenegro contra la sentencia de revista de la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña de trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos, del cual resulta:

Que á poco tiempo despues del fallecimiento del D. Sebastian Borcino sin disposicion testamentaria, segun se enuncia en autos, su viuda Doña Josefa Biceto vivió hasta su muerte en union con sus hijos D. Benito Montenegro y Doña Dolores Borcino:

Que la Doña Josefa Biceto en mil ochocientos cuarenta y cinco dió comision á su yerno Don Benito Montenegro para que pasase, como lo hizo, á Buenos-Aires con el objeto de recoger la herencia de su hijo D. José Antonio Borcino, que habia muerto en aquel pais bajo testamento, por el cual la instituyó por su única y universal heredera:

Que en el mismo año otorgó el suyo la propia Doña Josefa, nombrando por sus herederos á sus hijos D. Miguel y Doña Dolores, mejorando á la última en el tercio y quinto, y confiándola además en union con su marido el cargo de albaceazgo, cuestionándose la nulidad de dicho testamento en pieza separada:

Que en nueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis entre la Doña Josefa Biceto y D. Benito Montenegro se otorgó una escritura pública, por la cual, aprobando las cuentas rendidas por el segundo á su regreso de Buenos-Aires, reconoció y confesó la primera que recibia en aquel acto por el líquido de la herencia, que se habia entregado en pesos, moneda de papel de aquel pais, negociados al cambio de quince por peso fuerte español, con los descuentos de que se hace mérito, y con el de veinte mil

reales que le habia asignado por su recompensa de comision y riesgos de aquella expedicion, la cantidad de ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta reales vellon:

Que muerta Doña Josefa Biceto se formó un inventario extrajudicial en veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, cuya copia obra al fólio diez de los autos, con asistencia é intervencion de D. Miguel Borcino y de D. Benito Montenegro á presencia de tres testigos, describiéndose en él los muebles, efectos, ropas y alhajas que existian en la casa mortuoria en aquella fecha, sin que aparezca cantidad alguna en metálico:

Despues de estos antecedentes, y presentando D. Miguel Borcino otra relacion que obra al fólio quince, en la cual además de lo que aparece de la de Montenegro, comprendió primero una descripcion por partidas valoradas al márgen de los efectos, muebles, ropas, alhajas y dinero existentes al fallecimiento de su padre D. Sebastian, que asciende á ochenta y un mil trescientos treinta y ocho reales; y segundo, otra en iguales términos de las alhajas, ropas y dinero que poseia su difunta madre Doña Josefa, y debió quedar á su defuncion, ciento treinta y ocho mil novecientos reales, dedujo la correspondiente demanda en el Juzgado de Vigo para que se declarase como herencia fincable de D. Sebastian Borcino y de Doña María Josefa Biceto todo lo comprendido en dicha relacion, y que D. Benito Montenegro reintegrase aquella en la parte de dinero y efectos que hubiese extraido y ocultado. Contradicha la demanda por D. Benito Montenegro, una y otra parte practicaron las pruebas testificales y documentales que estimaron conducentes á su derecho, siendo uno de los extremos de la de Borcino una certificacion suscrita por dos comerciantes de la Coruña, en la cual, con referencia á cuentas y correspondencia de sus corresponsales de Buenos-Aires, declaran que el cambio de la moneda efectiva y de papel en aquella plaza en los meses desde Abril á Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco estaba desde doce y cuarto á doce y medio pesos papel por uno fuerte:

En diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno se dictó sentencia por el Juez de primera instancia, declarando: primero, que á la muerte de D. Sebastian Borcino quedaron los efectos que se determina y señalan, unos con expresion de su número, algunos en globo y otros con referencia á la lista del fólio quince hasta su dorso y línea que empieza: «Debió quedar en poder de mi madre;» cuyos bienes regulados y tasados por peritos de recíproco nombramiento, y reintegrados los que no existieren con la cantidad necesaria de los correspondientes á la fincabilidad de Doña María Josefa Biceto, deberian partirse con arreglo á la ley como los demás bienes que resultaren corresponder al D. Sebastian Borcino entre su viuda é hijos: segundo, que el D. Benito Montenegro, por sí y como representante de su mujer, debia adicionar al inventario de la Doña Josefa y partir con D. Miguel Borcino, del modo como á su tiempo resultare deber dividirse los bienes de la herencia materna, la cantidad que quedase líquida de los noventa y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos, cinco y tres cuartillos reales papel que recibió en la ciudad de Buenos-Aires, contándose el cambio de ellos á razon de doce y medio por uno fuerte, y de-

duciéndose del resultado á justa regulacion de inteligentes de recíproco nombramiento los gastos de ida, estancia y vuelta, los de corretaje y el premio de la comision de Montenegro:

Llevados los autos en apelacion á la Audiencia de la Coruña, por sentencia de vista de la Sala primera de cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos, se revocó la del Juez de primera instancia, mandando que los bienes de que se trata se dividiesen y partiesen con arreglo á la copia del inventario, fólio diez, del modo que á su tiempo correspondiera hacerse con vista del resultado del testamento de Doña Josefa Bicelo. Y por la de revista de trece de Julio del mismo año se suplicó y enmendó la anterior, y se confirmó la pronunciada por el Juez de primera instancia de Vigo, habiéndose interpuesto contra este fallo por el D. Benito Montenegro el correspondiente recurso de nulidad, citando en él como infringidas algunas leyes de Partida y una Recopilada que expresa:

Visto.=Teniendo en consideracion la naturaleza de la cuestion promovida por D. Miguel Borcino, con el objeto de que á la division y adjudicacion de los bienes de la madre comun precediesen la designacion y correspondiente distribucion de los que habian quedado al fallecimiento de D. Sebastian Borcino, padre comun de los que litigan, adicionando los que el demandante dice han ocultado D. Benito Montenegro y su esposa:

Considerando, que en la primera parte de la sentencia de revista de la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, confirmatoria de la de primera instancia, no se hace condenacion de cosa cierta y determinada, puesto que se remite á regulacion de peritos, no la valoracion de objetos prefijados en la sentencia, sino la declaracion del número de alguno de ellos, y su calidad y circunstancias indispensables para poder apreciar despues su valor:

Considerando, en cuanto á la segunda parte de dicha sentencia, que la escritura de nueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis en que consta que Montenegro rindió su cuenta, entregó el alcance que contra él resultaba, y obtuvo su finiquito, no ha sido redargüida civil ni criminalmente de falsa, ni discutídose su mérito en juicio de ninguna otra manera: que por tanto, la referida escritura aparece en autos con toda la fuerza probatoria que le da su no cuestionada legalidad, y que en tal estado ha debido ser estimada por la Sala en vez de no darla valor alguno, decidiendo así contra lo dispuesto en la ley ciento catorce, título diez y ocho, Partida tercera:

Fallamos:=Que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad, y por de ningun valor ni efecto la sentencia de revista pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos; y en su consecuencia mandamos se devuelvan los autos á la propia Audiencia para los efectos prevenidos en el Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, y que se cancele la fianza otorgada por D. Benito Montenegro para la interposicion del recurso.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firma-

mos. = Francisco Agustin Silvela. = Ramon María de Arriola. = Luis Rodriguez Camaleño. = Miguel de Nájera Mencos. = Félix Herrera de la Riva. = Jorge Gisbert. = Vicente Valor.

Publicacion.

Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Agustin Silveda, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Y para que conste lo firmo en Madrid á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Agustin Montijano.

TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SENTENCIA.

NUMERO 1.°

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia y por via de recurso pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una D. Francisco Mozo, escribiente segundo cesante de la suprimida Direccion de Presidios, recurrente; y de la otra mi Fiscal en dicho Consejo, á nombre de la Administracion general del Estado, sobre revocacion ó confirmacion de la Real órden de veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, que declaró que este interesado no tiene opcion á goce alguno pasivo:

Visto = Visto el expediente instruido en la antigua Junta de Clases pasivas y revisado por la actual, del que resulta que en su concepto no tiene D. Francisco Mozo derecho á señalamiento de haber como cesante, porque no habiendo salido de la clase de subalterno, estaba comprendido en las disposiciones de los Reales decretos de siete de Febrero de mil ochocientos veintisiete, y tres de Abril de mil ochocientos veintiocho:

Visto el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso del Ministerio de Hacienda, aprobado por Real órden de veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, en que se propone: primero, que se confirme la decision de la Junta de Clases pasivas, declarando en su virtud que D. Francisco Mozo no tiene opcion á goce alguno pasivo; y segundo, que se comunique á las oficinas á que corresponda para los efectos consiguientes, y al interesado para su conocimiento con las prevenciones oportunas:

Vista la demanda que contra la anterior resolucion dedujo Mozo ante mi Consejo Real, en que solicita se le declare el derecho al haber que le

corresponde por sus años de servicio por hallarse en igual caso, que Don Antonio Diaz Valdivieso, D. Alfonso Perinat y D. Manuel María Linaje, á quienes se han mandado abonar los servicios que prestaron en plaza de subalternos:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide se confirme la Real órden de veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, puesto que á los interesados que cita el recurrente no se ha hecho mas que reconocerles los servicios prestados en plaza de subalternos, de la cual pasaron á destinos de mayor categoría que les daba derecho á señalamiento de haber pasivo, lo cual no sucedió nunca á D. Francisco Mozo; y porque al suprimirse la Superintendencia general de policía solo se concedió derecho de clasificacion á los individuos de su Secretaría, Contaduría y Tesorería; pero no á los empleados de las oficinas subalternas:

Visto el expediente gubernativo y los documentos presentados por Mozo en su recurso, de los cuales resulta:

Primero. Que despues de haber servido en el Ejército en clase de soldado, cabo y sargento segundo, fué nombrado en cinco de Setiembre de mil ochocientos veinticuatro escribiente de la Comisaría de policía del cuartel de Lavapiés de esta córte, por el Superintendente general del ramo:

Segundo. Que en treinta de Diciembre de mil ochocientos treinta la propia Autoridad, usando de la facultad que le concedia el artículo diez y nueve del Real decreto de reforma de catorce de Agosto de mil ochocientos veintisiete, le nombró oficial primero de la segunda Comisaría de policía de esta córte con el sueldo de cinco mil quinientos reales, de cuyo destino fué relevado en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete:

Tercero. Que en veintisiete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta dispuso el Director de presidios que Mozo desempeñara la plaza de tercer escribiente interino de la Direccion hasta que se presentase el nombrado para ella, disfrutando mientras la sirviese el sueldo que le estaba señalado:

Cuarto. Que en primero de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos aprobó el Regente del Reino la propuesta hecha en favor de Mozo para escribiente tercero de la Direccion de Presidios con la dotacion de dos mil reales anuales:

Quinto. Que en veintiseis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco le nombró el Director de presidios escribiente segundo y primero de la Secretaría:

Sexto. Que en veintiseis de Setiembre del mismo año le ascendió el propio Director, en uso de las facultades que le tenia conferidas mi Gobierno, á escribiente segundo de la clase de segundos con el sueldo de cuatro mil reales anuales, con arreglo á la nueva plantilla aprobada en veintiseis de Junio de aquel año:

Sétimo. Y que por Real órden de veintisiete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete fué declarado cesante por supresion de la Direccion general de Presidios:

Vistos los artículos nueve y doce del Real decreto de siete de Febrero de mil ochocientos veintisiete, en que se determina que en la clase de em-

pleados subalternos se comprendan los escribientes y meritorios, y que no tendrán opcion á señalamiento de haber por cesantía ó jubilacion:

Vista el artículo diez del mismo Real decreto en que se previene que los subalternos de que queda hecha mencion serán de nombramiento de las Direcciones ó Autoridades de las rentas en que sirvan:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas insertas en la ley de presupuestos de veintiseis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, y especialmente la vigésima, en que se previene que para fijar el haber de los cesantes sirva de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con nombramiento Real ó de las Córtes:

Vista la Real órden de ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, en que se dispone que no tienen derecho á cesantía, jubilacion ni monte pio los individuos que hayan obtenido ú obtuvieren por efecto de Real nombramiento destinos que carezcan de tales derechos, y cuya provision corresponde á los Jefes de las oficinas centrales ó de las de provincia, sin que nunca se entienda haberlos adquirido por el solo hecho de haber obtenido la plaza de Real nombramiento:

Considerando, que todos los empleos que ha desempeñado D. Francisco Mozo, excepto el de oficial primero de la segunda Comisaría de policía de Madrid, corresponden á la clase de subalternos, y se hallan por lo mismo comprendidos en las disposiciones citadas del Real decreto de siete de Febrero de mil ochocientos veintisiete:

Considerando, que aun ese mismo empleo de oficial le fué conferido por el Superintendente del ramo en uso de sus atribuciones, y por consiguiente carece del requisito de nombramiento Real ó de las Córtes, necesario segun la disposicion citada de la ley de presupuestos de mil ochocientos treinta y cinco, para que su sueldo pudiera tomarse por regulador:

Considerando, que ninguno de los otros destinos que ha desempeñado Mozo reune las circunstancias de la ley para que su sueldo pueda tomarse por regulador para su clasificacion; pues si bien obtuvo en primero de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos, por órden del Regente del Reino, la plaza de escribiente tercero de la Direccion general de Presidios, esta plaza se halla comprendida en la clasificacion de subalternos hecha por el repetido Real decreto de siete de Febrero de mil ochocientos veintisiete, y son por consiguiente aplicables á ella las disposiciones de la Real órden de ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, igualmente citada:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Francisco Warleta, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. José María Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil y Zárate, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Bernardo Surga y Cortés, D. Cándido Nocedal, D. José Caveda, el Marqués de Benalúa, D. Fernando Alvarez, Don José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. Francisco de Tames Hevia, D. Manuel de Zaraza, y el Conde de Vigo,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Francisco Mozo con-

tra mi Real órden de veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, la cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto, pendiente de esta formalidad á la supresion del Consejo Real, por mí el Secretario del Tribunal Contencioso-administrativo, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ujier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.=Anselmo Romeral.

SENTENCIA.

—

2.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Badajoz, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Diego Jesus Miranda y D. Simon Bravo Daza, vecinos de la villa de Campanario, en la provincia de Badajoz, apelantes, y el licenciado D. Ramon Pasaron y Lastra, su abogado defensor; y de la otra D. Pedro Armengol y D. Diego Martin Rivero, de la misma vecindad, apelados, representados por el licenciado D. Camilo Alonso Valdespino, sobre distribucion de yerbas en los quintos de la dehesa de la Serena, titulados *Hontanillas y Majadales del Doctor*:

Visto.=Visto el expediente gubernativo instruido en el Gobierno de la provincia de Badajoz á instancia de D. Diego Jesus Miranda y D. Simon Bravo Daza, en solicitud de que se rectificaran por medio de un deslinde las pertenencias que aquellos y D. Pedro Armengol y D. Diego Martin Rivero disfrutaban en los quintos mencionados:

Vista la demanda propuesta en veintidos de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos ante el Consejo provincial de Badajoz á nombre de Armengol y Rivero, solicitando se declarara que debian continuar en la posesion y goce del terreno que venian disfrutando en los referidos quintos:

Vista la contestacion de los demandados Miranda y Bravo pidiendo que se les absolviera de la demanda, que se declarara válido el deslinde practicado en veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno y se condenara á los demandantes á que dejaran expeditas á favor de Miranda y

Bravo las porciones de terreno que indebidamente aprovechaban en los quintos mencionados:

Vistas las pruebas documental y testifical que las partes suministraron en la primera instancia:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Badajoz en diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, por la cual se anuló el deslinde practicado en los quintos referidos en veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno, mandando quedaran las cosas en el estado que anteriormente tenian:

Visto el recurso de apelacion que la parte de Miranda y consorte interpusieron para ante mi Consejo Real contra la referida sentencia, el cual fué admitido en ambos efectos por el Consejo provincial de Badajoz:

Visto lo alegado por las partes en la segunda instancia:

Visto el reglamento para la distribucion de la tercera parte de yerbas de la dehesa de la Serena, aprobado por Real órden de doce de Noviembre de mil setecientos sesenta:

Considerando, que el deslinde practicado en veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno fué dispuesto por la Autoridad civil superior de la provincia á consecuencia de haberse acreditado en el expediente gubernativo que Armengol y Rivero aprovechaban mas terreno del que les pertenecia por las cabezas de ganado que poseian, dando con independencia de la calidad del terreno una extension determinada para el mantenimiento de cada cabeza, y que tomando el mismo tipo de distribucion faltaban terrenos en las pertenencias de Miranda y Bravo, atendido el número de cabezas de ganado de su propiedad:

Considerando, que el reglamento de doce de Noviembre de mil setecientos sesenta establece en general la medida de cuerda como medio de division de las tierras de la dehesa de la Serena:

Considerando, que la prueba testifical suministrada por las partes ante el inferior acerca de si en la villa de Campanario se ha practicado la division del aprovechamiento de terceras partes por el método de la medida de cuerda ó por el de clasificacion de tierras, se destruye mútuamente por su terminante contradiccion, y que del informe unánime del Ayuntamiento de la misma y de todos los ganaderos, menos uno de los asociados al efecto á la Municipalidad, que evacuaron en nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, resulta que solo se usó la medida de cuerda en los mencionados repartimientos de terceras partes entre los porcioneros de cada quinto:

Considerando, que además de ser este medio el mas sencillo, terminante y que aleja cuestiones entre los compartícipes, conserva íntegra la tendencia natural del ganadero á mejorar sus pastos, lo cual no sucede con el método de clasificacion de tierras:

Considerando, que la naturaleza de la concesion que á los ganaderos se hace por los repartimientos periódicos para el aprovechamiento de terceras partes, influye en sus respectivas pertenencias las acciones que las leyes conceden al poseedor legal de una finca, y mayormente la adquisicion de ningun derecho perpétuo por medio de la prescripcion:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Francisco Warleta, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José María Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil y Zárate, D. Ventura Diaz, D. Cándido Nocedal, el Marqués de Benalúa, D. Fernando Alvarez, D. Antonio Navarro de las Casas, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Zarazaga, y el Conde de Vigo,

Vengo en revocar la sentencia apelada y en mandar que se respete y lleve á efecto el deslinde practicado en veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno para el aprovechamiento de terceras partes en los quintos de la dehesa de la Serena, denominados Hontanillas y Majadales del Doctor, mientras los interesados en dicho aprovechamiento conserven las cabezas de ganado que en la actualidad poseen.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto, pendiente de esta formalidad á la supresion del Consejo Real, por mí el Secretario del Tribunal Contencioso-administrativo, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ujier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.= Anselmo Romeral.

SENTENCIA.

3.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas.

Al Gobernador y Diputacion provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la antigua compañía minera titulada *Anglo-Asturiana*, apelante, representada por el doctor D. Eugenio de Corcuera; y de la otra D. José Vicente Doctor, apelado en rebeldía, sobre nulidad de los denuncios hechos por el Doctor de varias minas de carbon de que la compañía es concesionaria:

Visto.=Visto el expediente gubernativo instruido ante el Gobernador de la provincia de Oviedo, el decreto dado por este en doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta declarando la caducidad por abandono de las

minas carboníferas denominadas *Cuevas*, *Formijos*, *Jocajo* y demás, pertenecientes á D. Leon Lillo, cesionario, prévia escritura de venta, de la compañía *Anglo-Asturiana*, dueño primitivo de dichas minas, denunciadas por D. Vicente Doctor, á cuya instancia se expidió el decreto de caducidad referido:

Vista la demanda presentada por Lillo ante el Consejo provincial de Oviedo en veintiuno de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno, pretendiendo que se revocase el anterior decreto de caducidad y declarase en consecuencia improcedente el denuncio practicado por Doctor:

Vista la contestacion dada por este como demandado, pidiendo en contrario que se confirmase el citado decreto de caducidad:

Vista la Real órden de catorce de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, testimoniada en autos, autorizando á la compañía *Anglo-Asturiana* para hacer los trabajos de explotacion de las minas que poseia en los concejos de Tudela, Mieres y Riosa, de Asturias, en la forma que la misma previene:

Visto el artículo veintidos y el caso tercero del veinticuatro de la ley de minas de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, que expresan las circunstancias en que se pierde la propiedad de las minas:

Visto el número cuatro, artículo ciento tres del reglamento de treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve que dice: «Si contradijere (el concesionario) los hechos que se alegan (como fundamento del denuncio), el Jefe político (hoy Gobernador) tomará conocimiento de ellos; y si creyere deber insistir, el asunto será contencioso-administrativo, ventilándose en el Consejo provincial entre la Administracion y el concesionario:»

Visto el párrafo segundo de dicho número cuatro que dice: «En este juicio no puede ser parte el denunciante, á quien no se ofende ningun derecho, hasta que declarada la caducidad no se le admita el registro de la mina (ó minas) que denunció:»

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Oviedo en diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, confirmatoria del decreto de caducidad de la concesion de las minas denunciadas por Doctor, á quien se absolvió de la demanda:

Vista la apelacion de esta sentencia, interpuesta en tiempo y forma por Lillo, y el escrito mejorándola presentado á su nombre por el doctor D. Eugenio de Corcuera en seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, pidiendo que se declare nula ó se revoque en su caso la precitada sentencia, y que no ha habido lugar á los denuncios hechos por Doctor de las minas que pertenecen y deben quedar á la libre disposicion del apelante:

Visto el auto dado por la seccion de lo Contencioso en seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, teniendo por acusada la rebeldía al apelado, segun lo solicitó el apelante en su escrito del cuatro, y lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y dos del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis:

Visto el nuevo escrito presentado por el doctor Corcuera en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, acompañando ciertos documentos relativos á la administracion de la compañía *Anglo-Asturiana*:

Considerando, que segun lo dispuesto en el número cuatro, artículo ciento tres del reglamento de minería citado en los juicios sobre denuncias, cuyo conocimiento corresponde á los Consejos provinciales, debe ser parte demandada la Administracion, sin que segun el párrafo siguiente á dicho número cuatro pueda en ellos tener representacion el denunciante, y que por consiguiente se faltó á ambas prescripciones legales al admitir con el carácter de demandado en primera instancia á D. Vicente Doctor, denunciante de las minas, cuya caducidad dió lugar al presente pleito en que la Administracion no ha tenido representacion como parte:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Francisco Warleta, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Júan Felipe Martinez Almagro, D. José María Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Cándido Nocedal, Don José Caveda, el Marqués de Benalúa, D. Fernando Alvarez, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Zarazaga, y el Conde de Vigo,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito á consecuencia de la demanda presentada por D. Leon Lillo ante el Consejo provincial de Oviedo, y mandar que este lo sustancie conforme á lo determinado en el citado artículo ciento tres del reglamento de treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto, pendiente de esta formalidad á la supresion del Consejo Real, por mí el Secretario del Tribunal Contencioso-administrativo, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ujier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Anselmo Romeral.

SENTENCIA.

—

4.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante mi Consejo

Real entre partes, de la una D. Luis de Pliego Valdés y Quincoces, demandante, y en su nombre el licenciado D. Isidro de Castro y Castro, su abogado defensor; y de la otra la Administracion del Estado, demandada, representada por mi Fiscal en dicho Consejo, sobre el pago de cincuenta y ocho cuentos, seiscientos noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho maravedís que la casa de Quincoces anticipó en el siglo diez y siete al reino de Galicia para la construccion y equipo de buques.

Visto.=Vistos los antecedentes que acompañan al expediente gubernativo y los demás documentos unidos á los autos, de los cuales resulta:

Primero. Que por escrituras públicas otorgadas en veintidos de Julio y treinta de Enero de mil seiscientos treinta y cinco D. Francisco de Quincoces, como apoderado de su hermano D. Juan, contrató con el reino de Galicia la construccion y armamento de una escuadra compuesta de ocho galeones y un patache, para el pago de cuyo importe se señaló el producto de ciertos arbitrios.

Segundo. Que entregada por Quincoces la escuadra construida, y suprimida en mil seiscientos sesenta y ocho la exaccion de dichos arbitrios, se les intimó que rindiera la oportuna cuenta de sus productos, para cuya operacion se eligieron contadores de comun acuerdo, y además se nombró un tercero por la falta de conformidad de los primeros.

Tercero. Que sobre la aprobacion de su dictámen se siguió en los suprimidos Consejos de Castilla y de Hacienda, y por ejecutoria de once de Octubre de mil setecientos cuarenta y dos se mandó estar y pasar por el parecer del contador nombrado como tercero.

Cuarto. Que con arreglo á esta ejecutoria y con fecha de 10 de Julio de mil setecientos cuarenta y cuatro, el representante de la casa de Quincoces rindió la cuenta general de la contrata, y en ella deducia un alcance contra el reino de Galicia importante cincuenta y ocho millones seiscientos noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho maravedís.

Quinto. Que así permanecieron las cosas hasta que en treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos acudió á mi Gobierno Don Luis de Pliego Valdés y Quincoces, poseedor del mayorazgo de Quincoces, con la pretension de que se aprobara la liquidacion indicada y se le pagase su alcance en la clase de títulos de la Deuda pública que correspondiera, segun lo prevenido en la ley de primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno; pues aunque no presentó sus documentos justificativos en el término que ella señala, no debe perjudicarle esta demora, puesto que ha dimanado de las mismas oficinas en que radicaban los originales que no han podido darse á su debido tiempo.

Sexto. Y que habiendo informado las Direcciones generales de la Deuda y de lo Contencioso de Hacienda pública que no podia accederse á aquella reclamacion, pues aunque el crédito de que se trata sea de cargo del Estado, se ha acudido fuera del término que señaló la ley de primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, por Real órden de veintiocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres se denegó la solicitud de Quincoces, cuya decision, comunicada que fué al interesado, dió orígen al pleito de que se trata:

Vista la demanda presentada á nombre de D. Luis de Pliego y remitida á mi Consejo Real para su sustanciacion por la via contenciosa con Real órden de once de Junio último, en que solicita se declare al Estado obligado á pagar la suma que se reclama y los intereses estipulados, con arreglo á la ley de primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pretende se absuelva á la Administracion de la demanda del actor, y se lleve á efecto la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en veintiocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica presentados respectivamente por los litigantes á consecuencia de lo mandado por la seccion de lo Contencioso de mi Consejo Real en providencia de trece de Enero de este año:

Visto el Real decreto de diez y seis de Febrero de mil ochocientos treinta y seis, mandando proceder á una liquidacion general de todos los créditos á cargo de la nacion, en cuyos artículos sexto y sétimo se dispone que el término perentorio y fatal para la presentacion de los documentos y de las reclamaciones é instancias, respecto á los que radicaren en las oficinas, sería hasta el treinta y uno de Diciembre del mismo año, pasado cuyo plazo se considerarian y quedarian caducadas y extinguidas para siempre todas las deudas contra el Estado, cuyos títulos ó documentos no hubiesen sido presentados en las oficinas de liquidacion:

Visto el decreto de las Córtes de veintiséis, sancionado en veintiocho de Junio de mil ochocientos treita y siete, en que se previene que no se concederia mas próroga para la admision á liquidacion de créditos contra el Estado; y que respecto á los que correspondiendo á menores y corporaciones se hallasen además en poder de los primitivos poseedores, se presentarian en el término de dos meses, contados desde la publicacion del mismo decreto:

Visto el artículo sétimo de la ley de primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, estableciendo el arreglo de la Deuda del Estado, en que se dispone que los créditos pendientes de liquidacion y que hubiesen sido presentados en tiempo hábil, se considerarán de abono en las mismas clases de papel á que tengan derecho con arreglo á las disposiciones vigentes, pasando desde luego á la categoría que les corresponda segun la misma ley:

Considerando, que antes de procederse al pago del crédito que reclama en este pleito debia préviamente y de comun acuerdo de ambas partes practicarse una liquidacion total y definitiva de su importe, ó por lo menos aprobarse por mi Gobierno la que en diez de Julio de mil setecientos cuarenta y cuatro formalizó el representante de la casa de Quincóces:

Considerando, que tampoco se presentaron al debido reconocimiento los citados justificativos de esta Deuda dentro de los términos que señalaron el Real decreto de diez y seis de Febrero de mil ochocientos treinta y seis, y el de las Córtes de veintiocho de Junio de mil ochocientos treinta y siete, por lo cual no puede acogerse á los beneficios que dispensa el artículo sétimo de la ley de primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno:

Considerando, que no resulta en los autos ningun documento ni antecedente por donde pueda venirse en conocimiento de las gestiones practica-

das para conseguir la cobranza de la suma pretendida: que no se concibe ni se explica este silencio en el largo espacio de mas de un siglo; y que si se hicieron algunas instancias y se realizó en todo ó en parte dicha cobranza, no ha podido ni puede verificarse la liquidacion, sin tener á la vista estos antecedentes, al paso que si la casa de Quincoces nada hizo para obtener el mismo resultado, su conducta supone un completo abandono de sus derechos, por mas tiempo del que segun la ley basta para que todos se prescriban:

Considerando, que D. Luis de Pliego Valdés y Quincoces no ha justificado ningun impedimento que con arreglo á las leyes sea bastante para no incurrir en las prescripciones del citado Real decreto de diez y seis de Febrero de mil ochocientos treinta y seis:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Francisco Warleta, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. José María Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil y Zárate, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Bernardo Surga y Cortés, D. Cándido Nocedal, Don José Caveda, el Marqués de Benalúa, D. Fernando Alvarez, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Zarazaga, y el Conde de Vigo,

Vengo en absolver al Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Luis de Pliego y Quincoces contra mi Real órden de veintiocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, la cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto, pendiente de esta formalidad á la supresion del Consejo Real, por mí el Secretario del Tribunal Contencioso-administrativo hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ujier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Anselmo Romeral.

SENTENCIA.

5.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su

observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Juan Martin de Aguilar, vecino de esta córte, y el licenciado D. Tomás Gonzalez Sanchez, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion del Estado, defendida por mi Fiscal, demandada, sobre que se amplíe la indemnizacion concedida á Aguilar á consecuencia de haberse ocupado á sus antecesores en mil setecientos sesenta y nueve la dehesa denominada *La Cerda* para la fundacion de las Nuevas Poblaciones de Andalucía:

Visto.=Vistos los antecedentes del pleito que acompañaban á la Real órden de veintiocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, autorizando la via contenciosa, de los cuales resulta:

Que conforme á lo dispuesto en el capítulo veintitres de la Real cédula de cinco de Julio de mil setecientos sesenta y siete los nuevos pobladores de La Carlota ocuparon en igual mes de mil setecientos sesenta y nueve la dehesa denominada de *La Cerda*, propia del Marqués de la Vega de Armijo:

Que el Marqués recurrió luego á la Autoridad de las Nuevas Poblaciones, exponiendo que el arrendatario del cortijo de Dia-Gomez le cercenaba mil quinientos reales anuales del importe de su arrendamiento por la falta del terreno ocupado por los nuevos pobladores, por cuya razon, y despues de haber sido tasada en cinco de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve la referida dehesa *La Cerda* por un perito nombrado por dicha Autoridad, en la misma cantidad de renta anual, se pagó al Marqués alguna anualidad á razon de este precio:

Que posteriormente el Gobierno de las Nuevas Poblaciones se negó á continuar satisfaciendo la renta mencionada, alegando que conforme á lo dispuesto en el citado capítulo veintitres de la Real cédula de mil setecientos sesenta y siete, los propietarios á quienes los nuevos pobladores ocupasen algunos terrenos, debian ser indemnizados por la Hacienda pública con otros equivalentes:

Que despues de varias diligencias en contra de la negativa del pago de la renta de la dehesa, el Marqués recurrió al Supremo Consejo de Castilla en el año de mil setecientos ochenta y siete, pidiendo se demandara al Subdelegado general de las Nuevas Poblaciones que solventase las vencidas y no satisfechas, y la Sala primera de gobierno del referido Consejo, por decreto de diez y siete de Julio de mil setecientos noventa, mandó que el Marqués acreditase la pertenencia de los terrenos ocupados, y despues de practicado el reconocimiento y medida de los mismos por peritos que nombraron el Marqués y el Intendente de las Nuevas Poblaciones, y liquidado el legítimo número de fanegas ocupadas, se pagaran al primero las rentas vencidas y las que en lo sucesivo se devengaran hasta que fuese indemnizado:

Que librado despacho, cometido al Corregidor de Ecija, valuaron la dehesa *La Cerda* los peritos nombrados por el Marqués y el Corregidor, por no haberlo verificado en tiempo el Intendente; mas luego se presentó el perito Pedro Conde, elegido por esta Autoridad, y habiéndose allanado el Marqués á que hiciera por sí solo la medicion y tasacion, declaró en

diez y ocho de Octubre de mil setecientos noventa y uno, que estimaba las trescientas fanegas de que se componia la dehesa en ciento veintidos mil seiscientos reales en venta, y en cuatro mil cuatrocientos cincuenta reales de renta anual, si bien las tierras tenian mas valor que al tiempo de su ocupacion, por el desmonte y beneficio que las habian dado los colonos en sus respectivas suertes:

Que requerido el Subdelegado de las nuevas poblaciones por el Corregidor de Ecija, á fin de que solventara al Marqués el importe de las rentas devengadas y no satisfechas, á razon de cuatro mil cuatrocientos cincuenta reales por cada año, se negó á verificarlo el Subdelegado, por lo que, habiendo recurrido el Marqués al Consejo de Castilla, la Sala primera de Gobierno, por decreto de veintiuno de Abril de mil setecientos noventa y dos, dispuso que se librase provision al Corregidor de Ecija para que del caudal de las Nuevas Poblaciones se hiciera pago al Marqués sin excusa ni pretexto:

Que en cumplimiento de esta disposicion, el Alcalde mayor de Ecija, á falta del Corregidor, embargó parte de las rentas de las Nuevas Poblaciones para hacer pago al Marqués; mas habiendo recurrido por el Ministerio de Hacienda el Intendente de las Nuevas Poblaciones quejándose de las disposiciones del Alcalde mayor, por Real órden de veintiocho de Mayo de mil setecientos noventa y dos, se mandó que el Consejo consultara sobre el particular, suspendiendo los efectos de la comision que habia conferido al Alcalde mayor de Ecija:

Que despues de suspender la comision, el Consejo consultó al Rey, entre otras cosas, que se pagara al Marqués lo que se le adeudase por la renta de la dehesa ocupada á razon de mil quinientos reales anuales, oyéndose á las partes en el Consejo sobre el mayor valor de aquella, y que se diera al mismo la correspondiente recompensa de los terrenos ocupados levantándose el embargo que verificó el Alcalde mayor de Ecija:

Que por Real órden de catorce de Abril de mil setecientos noventa y cinco se dispuso que se indemnizara al Marqués de la pérdida de los terrenos ocupados por los nuevos pobladores de La Carlota con otros equivalentes realengos, prévio reconocimiento y tasacion de estos, y que se le entregara el importe líquido de las rentas de la dehesa, devengadas y no satisfechas, á razon de mil quinientos reales anuales, en los plazos que permitieran las obligaciones de los caudales de las Nuevas Poblaciones, desestimándose con arreglo al fuero de poblacion el nuevo juicio que proponia el Consejo; y comunicada esta resolucion al referido Tribunal, mandó este que se guardara y cumpliera:

Que la indemnizacion y pago de rentas no tuvo lugar por entonces, aunque D. José de Aguilar, hijo y heredero del Marqués, lo solicitó en algunas ocasiones:

Que despues de fallecer D. José de Aguilar, su hermano y sucesor Don Juan Martin en treinta de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, pidió se expidiera Real órden dirigida al Intendente de la provincia de Córdoba, á fin de que sin mas dilaciones hiciera pago al recurrente en bienes de los Propios de La Carlota, de la cantidad de ciento sesenta y tres

mil seiscientos cuarenta reales vellon á que ascendia la indemnizacion, á saber: cincuenta mil reales por el capital de la dehesa, y la restante cantidad por las rentas vencidas hasta aquella fecha y no satisfechas á razon de mil quinientos reales anuales:

Que posteriormente, durante la instruccion del expediente gubernativo, D. Juan Martin de Aguilar solicitó que se le reintegrara tomando por tipo la renta de cuatro mil cuatrocientos cincuenta reales que dió á la dehesa el perito Pedro Conde, y el valor que los terrenos ocupados tuvieran en la actualidad; mas por Real órden de veintisiete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, expedida por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo informado por la Direccion general de lo Contencioso de la Hacienda pública, de lo consultado por mi Consejo Real y de lo acordado en Consejo de Ministros, se declaró que se hallaba en vigor el derecho de Aguilar á ser indemnizado del valor de la dehesa de *La Cerda* y sus rentas vencidas, y se dispuso, que para liquidar el importe de la indemnizacion, que deberia practicarse por el Ministerio de la Gobernacion, se estuviera al aprecio de la dehesa en renta anual, que se hizo en mil setecientos sesenta y nueve, calculando por el importe del capital, y que se adjudicara en pago á Aguilar una ó mas fincas de las procedentes del antiguo fondo colonial que, como pertenecientes al Estado, se aplicaron provisionalmente á los Propios de La Carlota, cuyo valor fuera equivalente al importe del capital y rentas vencidas de la dehesa ocupada:

Vista la demanda propuesta ante mi Consejo Real, á nombre de Don Juan Martin de Aguilar, solicitando que contra lo dispuesto en la Real órden de veintisiete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, se le satisfaga el importe de la citada dehesa, segun la tasacion que se practicó en mil setecientos noventa y uno, y las rentas vencidas desde su ocupacion por los nuevos colonos, á razon de cuatro mil cuatrocientos cincuenta reales anuales, entregándosele en pago bienes rústicos, con preferencia á los urbanos de los Propios de La Carlota, y á falta de estos, algunos de los que compusieron el antiguo fondo colonial de las Nuevas Poblaciones:

Visto el testimonio que acompaña á la demanda de Aguilar, del que resulta que se habia cumplido la Real órden de veintisiete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, haciéndose la adjudicacion que en ella se dispone, y tomando posesion Aguilar de los bienes adjudicados, si bien con protesta de reclamar el mayor importe de la indemnizacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide se absuelva á la Administracion de la demanda de Aguilar mandando que se guarde lo dispuesto en la Real órden de veintisiete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos:

Visto lo alegado por las partes en sus respectivos escritos de réplica y dúplica:

Visto el capítulo veintitres de la Real cédula de cinco de Julio de mil setecientos setenta y siete, que es la ley tercera, título veintidos, libro sétimo de la Novísima Recopilacion, por cuyo capítulo se dispuso que el Superintendente de las Nuevas Poblaciones eligiera los sitios donde se habian de fundar estas, incorporando á sus términos los manchones de propiedad

particular que fueran necesarios, con obligacion de dar á sus dueños en otro paraje terreno equivalente al que se les tomara, practicándose esto de plano á la verdad sabida, por medio de peritos que midieran y regularan uno y otro, y sin dar lugar ni admitir contradicciones voluntarias:

Visto el capítulo cincuenta y dos de la mencionada Real cédula, por el cual se confiere al Superintendente general de las Nuevas Poblaciones el gobierno de las mismas con sujecion en lo económico á la Superintendencia general de la Real Hacienda:

Considerando, que la tasacion de la dehesa de *La Cerda* en mil setecientos sesenta y nueve es conforme á la indemnizacion que el Marqués habia solicitado por su ocupacion, y se hizo de la manera que prevenia el capítulo veintitres de la Real cédula citada de cinco de Julio de mil setecientos sesenta y siete, y el Marqués se conformó con ella por el hecho de cobrar alguna anualidad y tomarla por tipo en sus reclamaciones posteriores:

Considerando, que la cuestion sobre indemnizar al Marqués como todas las económicas de las Nuevas Poblaciones debia resolverse, segun el capítulo cincuenta y dos de la mencionada Real cédula, por la Superintendencia general de la Real Hacienda, y no por el Consejo de Castilla; y habiéndolo sido por la Real órden de catorce de Abril de mil setecientos noventa y cinco, expedida por el Ministerio de Hacienda, ninguna reclamacion hizo el Consejo ni el Marqués en contra de su contenido ni de la competencia con que se dictó:

Considerando, que en la parte referente á la tasacion en venta y renta de los terrenos ocupados que están solo sobre lo que versa el presente pleito, la Real órden de veintisiete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos es absolutamente conforme con lo dispuesto en la de catorce de Abril de mil setecientos noventa y cinco, y ajustada á las pretensiones del Marqués, de D. José de Aguilar y á la del mismo demandante, consignada en su exposicion de treinta de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete:

Considerando, que si bien D. Juan Martin de Aguilar solicitó despues mayor indemnizacion que la concedida en dicha Real órden de catorce de Abril de mil setecientos noventa y cinco, y en su demanda pide se le resarza con arreglo á la tasacion que en mil setecientos noventa y uno practicó el perito Pedro Conde, sería injusto tomar este tipo por base para la indemnizacion, por el mayor valor que, segun el mismo Conde aseguró en su declaracion, tenian las tierras en mil setecientos noventa y uno y habrán adquirido posteriormente, debido á las labores y mejoras que en ellas introdujeron los colonos:

Considerando, que aun cuando se alega que el mayor valor de las tierras ocupadas es tambien debido á las vicisitudes de los tiempos, con independencia de las labores en ellas practicadas, esta ventaja, si la ha habido, debe ceder en beneficio de sus legítimos poseedores:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Francisco Warleta, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Fé-

lipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil y Zárate, el Conde de Clonard, D. Bernardo Surga y Cortés, D. Cándido Nocedal, Don José Caveda, D. Fernandez Alvarez, D. José Ruiz de Apodaca, el Marqués de Benalúa, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. Manuel de Zarazaga, y el Conde de Vigo,

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda propuesta por D. Juan Martin de Aguilar, y en mandar que se guarde en todas sus partes la Real órden de veintisiete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto, pendiente de esta formalidad á la supresion del Consejo Real, por mí el Secretario del Tribunal Contencioso-administrativo, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ujier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico:

Madrid veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Anselmo Romeral.

SENTENCIA.

—

6.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Lucio Escribano, vecino de esta córte, arrendatario que fué del portazgo de Puerto-Lápiche, y el licenciado Don Francisco de Paula Sanchez, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion del Estado, defendida por mi Fiscal, demandada, sobre indemnizacion de los perjuicios que dice Escribano se le causaron en dicho arrendamiento con motivo de la Real órden de veintisiete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno:

Visto: = Vista la demanda propuesta ante mi Consejo Real por parte de D. Lucio Escribano, solicitando se le indemnice de los perjuicios que durante el arrendamiento del portazgo referido, con su intervencion de Manzanares, se le ocasionaron con motivo de la Real órden citada, al tenor

de las bajas experimentadas en el mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres en que feneció su contrato, en cuyo mes se intervinieron los productos de dicho portazgo por los comisionados nombrados al efecto:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administracion del Estado, declarando no haber lugar á la indemnizacion que Escribano solicita:

Vista la escritura de arrendamiento del portazgo, otorgada en esta córte en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno entre el Director general de Obras públicas y D. Lúcio Escribano, y particularmente las notas primera y segunda del arancel de los derechos del referido portazgo, que contiene dicha escritura, cuyo literal contenido dice así: «Primera. Todo carruaje ó caballería que pase por este portazgo pagará los derechos que marca su arancel, sea cual fuere la distancia que hubiere andado ó tuviese que andar sin pasar otro. Segunda. A todos los que despues de haber disfrutado la parte de camino que les ha acomodado se extravíen maliciosamente de él con carruajes ó caballerías por no pagar los derechos que están señalados, se les exigirán derechos dobles con arreglo al arancel en el sitio donde se les alcance:»

Vista en la mencionada escritura la condicion quince del pliego bajo el cual se verificó el contrato, cuyo tenor es el siguiente: «No cobrará (el arrendatario) bajo título ni pretexto alguno, mas derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun la ley correspondan por cualquier contravencion:»

Vista la Real órden de veintisiete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, expedida por el Ministerio de Fomento, por la cual se dispuso que los vecinos de Herencia no satisfacieran derechos en el portazgo de Puerto-Lápiche ni en su intervencion de Manzanares, cuando para dirigirse á su pueblo dejaran la carretera antes de Madridejos y no volvieran á entrar en ella hasta Manzanares, ni pasar por la carretera de la intervencion y vice versa, cuando con el mismo objeto se desviaran en Manzanares, no volviendo á entrar en la carretera mas acá de Madridejos, en atencion á que de esta manera dejaban de usar una línea mucho mas larga que la comprendida en el arancel del mencionado portazgo, mandándose tambien que esta resolucion se aplicara á cualquiera otro pueblo que se hallase en el mismo caso; pero de ningun modo á los transeuntes que procedieran de punto situado sobre la misma carretera por uno ú otro extremo, respecto á los cuales cualquiera camino de que pudieran servirse para salvar el referido portazgo y su intervencion se consideraria como extravío, aplicándoles el recargo del doble derecho que marca el arancel, así como á los vecinos de Herencia ó de cualquiera otro pueblo que se halle en igual caso, si se justificasen que se tocaban en algun punto de la carretera entre Madridejos y Manzanares despues de haberse separado de ella en uno de estos dos pueblos:

Considerando, que por la Real órden de veintisiete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno no se concedió exencion alguna de los derechos del

portazgo de Puerto-Lápiche, ni se varió su arancel, sino que se aplicaron en su natural y genuino sentido las disposiciones que aquel contenia á los casos que en dicha Real órden se expresan:

Considerando, que la costumbre que alega Escribano de cobrar los derechos de arancel á los carruajeros vecinos de Herencia, que no pasaran por la barrera del portazgo, aun cuando estuviese probado, es contraria al texto terminante del expresado arancel, única regla para la percepcion de los derechos, que dispone que no se exijan mas que á los que pasen por el portazgo ó se desvien maliciosamente de él por no pagarles:

Considerando, que no habiéndose hecho por la Real órden de veintisiete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno alteracion alguna en el contrato de arriendo de Escribano por no concurrir ninguna de las circunstancias expresadas en los individuos que declara libres de los derechos del portazgo de Puerto-Lápiche, es infundada la reclamacion de perjuicios que solicita aquel en la demanda que dió orígen á este pleito:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Francisco Warleta, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil y Zárate, el Conde de Clonard, D. Cándido Nocedal, D. José Caveda, D. José Ruiz de Apodaca, D. Manuel de Zarazaga, D. Francisco de Tames Hevia, y el Conde de Vigo,

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda referida, propuesta ante mi Consejo Real por D. Lucio Escribano, arrendatario que fué del portazgo de Puerto-Lápiche, en reclamacion de perjuicios con motivos de lo dispuesto en Real órden de veintisiete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto, pendiente de esta formalidad á la supresion del Consejo Real, por mí el Secretario del Tribunal Contencioso-administrativo, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ujier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico:

Madrid veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Anselmo Romeral.

Stanford Law Library
3 6105 063 559 384